INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

DIGESTO MUNICIPAL

Normas Nacionales

Recopilación realizada por el Dr. Roberto A. Rodríguez Pioli.

Razones que consideramos importantes, nos determinaron a efectuar, como un sector del Digesto, la recopilación ordenada de normas jurídicas nacionales que estén referidas a los gobiernos departamentales.

Apreciando la evolución de la legislación nacional relacionada con las competencias municipales, se advierte claramente que existe una sostenida tendencia a tomar en cuenta a los órganos de gobierno departamentales dándoles participación en la decisión de temas sustanciales de la sociedad, que hasta hace unos años estaban exclusivamente en la órbita decisoria del gobierno nacional. Es decir, que aún con cierta lentitud, se va reflejando en el orden jurídico, la descentralización justamente reclamada desde los departamentos, a nuestro criterio no solamente por la oposición a la discriminación que implica el centralismo, sino también, y claramente, por la inercia federal que la educación artiguista siempre ha incorporado al espíritu de los uruguayos, y que se hace carne en los habitantes del interior del país.-

Durante varias décadas, prácticamente con el contenido y la aplicación de la Ley Nº 9515 de 1935, se abarcaba casi totalmente el cuadro jurídico de naturaleza nacional aplicable a los gobiernos departamentales. Algunas leyes posteriores, especialmente las sancionadas en los años cuarenta sobre centros poblados y clasificación y competencia en materia de caminos, fueron integrando el referido ámbito normativo.-

La reforma constitucional de 1951 con el otorgamiento de una importante independencia financiera a los gobiernos departamentales, significó un avance trascendente en el camino descentralizador, que luego se fue reflejando en la legislación posterior, y desde luego en las siguientes modificaciones del texto constitucional.-

En consecuencia, y atendiendo a esa enriquecida red de expresiones legales, entendimos que su recopilación ordenada justificaba el esfuerzo de facilitar su estudio y aplicación.-

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Artículos que afectan a la administración municipal.

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y SU SOBERANÍA

CAPITULO III
Artículo 5°.
Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

SECCIÓN II
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPITULO I
Artículo 9°.
Se prohíbe la fundación de mayorazgos. Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

Artículo 24.
El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Artículo 25.
Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Artículo 30.
Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

CAPITULO II
Artículo 50.
El Estado orientará el comercio exterior de la República protegiendo las actividades productivas cuyo destino sea la exportación o que reemplacen bienes de importación. La ley promoverá las inversiones destinadas a este fin, y encauzará preferentemente con este destino el ahorro público.

Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado.
Asimismo el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y el bienestar general.

Artículo 51.
El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias.

Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.

Artículo 57.
La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje. Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Artículo 58.
Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 59.
La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:
A) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.
B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
C) Del Tribunal de Cuentas.
D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
E) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 60.
La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que

sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 4° de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Artículo 61.
Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII.

Artículo 62.
Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos.
A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 64.
La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Artículo 66.
Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Artículo 69.
Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

SECCIÓN III
DE LA CIUDADANÍA Y DEL SUFRAGIO

CAPITULO II
Artículo 77.
Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.
El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley pero sobre las bases siguientes:
1°) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico;
2°) Voto secreto y obligatorio. La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada
Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación;
3°) Representación proporcional integral;
4°) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y
del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de Partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.
Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los Partidos.
Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;
5°) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;
6°) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo;
7°) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría;
8°) La ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4° y 5°;
9°) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral a excepción de los referidos en el inciso

tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151. Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político. La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político;

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

11) El Estado velará por asegurar a los Partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán:

a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;
b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

12) Los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la Ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha Ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esta Ley determinará además, la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional.

SECCIÓN V
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I
Artículo 85.

A la Asamblea General compete:

1°) Formar y mandar publicar los Códigos.

2°) Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia y de lo Contencioso-Administrativo.

3°) Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.

4°) Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos, su distribución, el orden de su recaudación e inversión, y suprimir, modificar o aumentar las existentes.
5°) Aprobar o reprobar, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.
6°) Autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Deuda Pública Nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público, requiriéndose, en los tres primeros casos, la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
7°) Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.
8°) Designar todos los años la fuerza armada necesaria. Los efectivos militares sólo podrán ser aumentados por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
9°) Crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara; fijar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas y derechos de exportación e importación aplicándose, en cuanto a estos últimos, lo dispuesto en el artículo 87; así como declarar de interés nacional zonas turísticas, que serán atendidas por el Ministerio respectivo.
10) Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas: y arreglar el sistema de pesas y medidas.
11) Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. Se exceptúan las fuerzas que entran al sólo efecto de rendir honores, cuya entrada será autorizada por el Poder Ejecutivo.
12) Negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella.
13)Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus dotaciones o retiros, y aprobar, reprobar o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase y decretar honores públicos a los grandes servicios.
14) Conceder indultos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras, y acordar amnistías en casos extraordinarios, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
15) Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.
16) Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nación.
17) Conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
18)Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las Secciones respectivas.
19) Juzgar políticamente la conducta de los Ministros de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VIII.

20) Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261.

Artículo 91.
No pueden ser Representantes:
1°)El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o Directorios o los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes.
2°) Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo con Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñándolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los electos de la antigüedad para el ascenso.

Artículo 92.
No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. Tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñan sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Para los Consejeros y Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto en el artículo 201.

Artículo 93.
Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

CAPITULO III
Artículo 102.

A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo electo de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 103.
Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley.

SECCIÓN VI
DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS. DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CAPITULO V
Artículo 122.
Los Senadores y los Representantes, después de incorporados a sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados o de cualquier otro órgano público ni prestar servicios retribuidos por ellos en cualquier forma, sin consentimiento de la Cámara a que pertenezcan, quedando en todos los casos vacante su representación en el acto de recibir el empleo o de prestar el servicio. Cuando un Senador sea convocado para ejercer temporalmente la Presidencia de la República y cuando los Senadores y los Representantes sean llamados a desempeñar Ministerios o Subsecretarías de Estado, quedarán suspendidos en sus funciones legislativas, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Artículo 124.
Los Senadores y los Representantes tampoco podrán durante su mandato:
1°)Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con el Estado, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o cualquier otro órgano público.
2°) Tramitar o dirigir asuntos de terceros ante la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
La inobservancia de lo preceptuado en este artículo importará la pérdida inmediata del cargo legislativo.

Artículo 125.
La incompatibilidad dispuesta por el inciso primero del artículo 122, alcanzará a los Senadores y a los Representantes hasta un año después de la terminación de su mandato, salvo expresa autorización de la Cámara respectiva.

Artículo 126.
La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá reglamentar las prohibiciones establecidas en los dos artículos precedentes o establecer otras, así como extenderlas a los integrantes de otros órganos.

SECCIÓN XIII
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO ÚNICO
Artículo 208.
El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador.
Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes.
Regirán a su respecto las incompatibilidades establecidas en los artículos 122, 123, 124 y 125.
Sus miembros cesarán en sus funciones cuando la Asamblea General, que sustituya a la que los designó, efectúe los nombramientos para el nuevo período.
Podrán ser reelectos y tendrán, cada uno de ellos, tres suplentes para los casos de vacancia, impedimento temporal o licencia de los titulares.

Artículo 211.
Compete al Tribunal de Cuentas:

A) Dictaminar e informar en materia de presupuestos.
B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladores que establecerá la ley y al sólo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo insistiera, lo comunicará al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto.
C) Si el Tribunal de Cuentas, a su vez, mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General, o a quien haga sus veces, a sus efectos.
D) En los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos.
E) Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también, en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes.
F) Presentar a la Asamblea General la memoria anual relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior.
G) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad.

H) Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza.
I) Proyectar sus presupuestos que elevará al Poder Ejecutivo, para ser incluidos en los presupuestos respectivos. El Poder Ejecutivo, con las modificaciones que considere del caso, los elevará al Poder Legislativo, estándose a su resolución.

Artículo 212.
El Tribunal de Cuentas tendrá superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos y con sujeción a lo que establezca su Ley Orgánica, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, pudiendo proponer, a quien corresponda, las reformas que creyere convenientes.

SECCIÓN XIV
DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO I
Artículo 214.
El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.
El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:
A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa.
B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa.
C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el artículo 230, asesorará; sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. Si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo.
Los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados.
D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.
Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan.

El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que, coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de

Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.

Artículo 215.
El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos; no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

Artículo 216.
Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos que comprenda los Gastos Ordinarios permanentes de la Administración cuya revisión periódica no sea indispensable.

No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.
Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a quien corresponda para su consideración y aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.

CAPITULO II
Artículo 219.
Sólo se podrán enviar mensajes complementarios o sustitutivos en el caso exclusivo del Proyecto de Presupuesto Nacional y sólo dentro de los veinte días a partir de la primera entrada del proyecto a cada Cámara.

CAPITULO IV
Artículo 222.
Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86, 133, 214, 215, 216 y 219.

Artículo 223.
Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.

Artículo 224.
Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuesto preparados por los Intendentes dentro de los cuatro meses de su presentación.

Artículo 225.
Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal. Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones dadas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera, el presupuesto se tendrá por sancionado.

CAPITULO V
Artículo 228.
La vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor de toda gestión relativa a Hacienda Pública, será de cargo del Tribunal de cuentas.
Mientras no se aprueben los proyectos de presupuestos, continuarán rigiendo los presupuestos vigentes.
Artículo 229.
El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295.

CAPITULO VI
Artículo 230.
Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.

El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará directamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.

Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.

La Oficina de Planeamiento y presupuesto, asistirá al Poder Ejecutivo en la

formulación de los Planes y Programas de Desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:

A) Por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, respecto de sus correspondientes cometidos.
B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la Ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministros competentes, la que propondrá planes de descentralización que previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la Ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión así como reglamentar su funcionamiento.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los cometidos que por otras disposiciones se le asignen expresamente así como los que la ley determine.

SECCIÓN XV
DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO IX
Artículo 260.
Los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción, podrán también ser declarados inconstitucionales, con sujeción a lo establecido en los artículos anteriores.

SECCIÓN XVI
DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I
Artículo 262.
El Gobierno y la Administración de los Departamentos con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección.

Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la Ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 273 y 275.

El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.
Los Gobiernos Departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes,

tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental.

Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del gobierno.

Artículo 263.
Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros.

Artículo 264.
Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá: dieciocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Artículo 265.
Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

Artículo 266.
Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Artículo 267.
Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos.

Artículo 268.
Simultáneamente con el titular del cargo de Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.
Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del período de gobierno en transcurso.

Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental - siempre y cuando cumpliese con lo dispuesto por los artículos 266 y 267 - y en su defecto por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental quedará prorrogado el período del Intendente cesante, hasta que se efectúe la transmisión del mando.

Artículo 269.
La ley sancionada con el voto de dos tercios del total de los componentes de cada Cámara podrá modificar el número de miembros de las Juntas Departamentales.

CAPITULO II
Artículo 270.
Las Juntas Departamentales y los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III.

Artículo 271.
Los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas que reglamentará la Ley sancionada por el voto de los dos tercios de componentes de cada Cámara.

Para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema. Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del partido político más votado.

La Ley, sancionada por la mayoría estipulada en el primer inciso, podrá establecer que cada partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal.

Artículo 272.
Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

CAPITULO III
Artículo 273.
La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.
Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento.

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:
1°) Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios, dentro de su competencia.
2°) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en la Sección XIV.
3°) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes.
4°) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta.
5°) Destituir, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas.
6°) Sancionar, por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo.
Dentro de los cinco primeros meses de cada año podrán establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos.
7°) Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia.
8°) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.
9°) Crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales.
10) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule.
11) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

CAPITULO IV
Artículo 274.
Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.

Artículo 275.
Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:
1°) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.
2°) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento.
3°) Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV.
4°) Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios.

5°) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia.
6°) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción.
7°) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.
8°) Designar los miembros de la Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental.
9°) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.

Artículo 276.
Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.

CAPITULO V
Artículo 277.
El Intendente firmará los decretos, las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario o el funcionario que designe, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos. No obstante podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados.

El Secretario será nombrado por cada Intendente y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.

Artículo 278.
El Intendente podrá atribuir a comisiones especiales la realización de cometidos específicos, delegando las facultades necesarias para su cumplimiento.

Artículo 279.
El Intendente determinará la competencia de las direcciones generales de departamento y podrá modificar su denominación.

Artículo 280.
Los directores generales de departamento ejercerán los cometidos que el Intendente expresamente delegue en ellos.

CAPITULO VI
Artículo 281.
Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal.

Este podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta Departamental insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia.
Si el Intendente Municipal no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales.

No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225.

Artículo 282.
El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 283.
Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento, en la forma que establezca la ley.

Artículo 284.
Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta Departamental, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.

Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma.

Artículo 285.
La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes ya sea con fines legislativos o de contralor.

El Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios, o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo anterior.

Artículo 286.
La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia, a facilitar los datos solicitados.

CAPITULO VII
Artículo 287.
El número de miembros de las autoridades locales, que podrán ser unipersonales o pluripersonales, su forma de integración en este último caso, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán

establecidos por la Ley. Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las autoridades locales.

Artículo 288.
La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

CAPITULO VIII
Artículo 289.
Es incompatible, el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental.

Artículo 290.
No podrán formar parte de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.
No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el inciso 4° del artículo 77.

Artículo 291.
Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato:
1°) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.
2°) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental.

Artículo 292.
La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo.

Artículo 293.
Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Locales y Departamentales con el de Intendente, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Artículo 294.
Los cargos de Intendente y de miembros de Junta Departamental, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.

CAPITULO IX
Artículo 295.
Los cargos de miembros de Juntas Departamentales y de Juntas Locales serán honorarios.
Los Intendentes percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.

Artículo 296.
Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93.

La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

CAPITULO X
Artículo 297.
Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:
1°) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrán superar el monto de los impuestos con destino departamental.
2°) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.
3°) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.
4°) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.
5°) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.
6°) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.

7°) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
8°) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.
9°) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados.
10) El producido de las multas:

a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;
b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;
c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.

11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.
12) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptaren.
13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de los recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal.

Artículo 298.
La ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta de cada Cámara, podrá:
1. Sin recurrir en superposiciones impositivas, extender la esfera de aplicación de los tributos departamentales, así como ampliar las fuentes sobre las cuales éstos podrán recaer.
2. Destinar al desarrollo del interior del país y a la ejecución de las políticas de descentralización, una alícuota de los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo. Con su producido se formará un fondo presupuestal, afectado al financiamiento de los programas y planes a que refiere el inciso quinto del artículo 230. Dicha alícuota deberá ser propuesta preceptivamente en el Presupuesto Nacional.
3. Exonerar temporariamente de tributos nacionales, así como rebajar sus alícuotas, a las empresas que se instalaren en el interior del país.

Artículo 299.
Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios, sino después de diez días de publicados en el "Diario Oficial", y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sección especial.
Deberán publicarse, además, por lo menos, en dos periódicos del departamento.

Artículo 300.
El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el "Diario Oficial", fundándose en razones de

interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.
La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.
El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Artículo 301.
Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de Deuda Pública Departamental, ni concertar préstamos ni empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, dentro de un término de sesenta días, pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia.

Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos, excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 302.
Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales.
Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO XI
Artículo 303.
Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la

Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.
La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.
El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

CAPITULO XII
Artículo 304.
La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales.
También podrá la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental.

Artículo 305.
El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción.

Artículo 306.
La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas e Intendentes Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN XVII
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO II
Artículo 309.
El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.
La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.
La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.
Artículo 313.
El Tribunal entenderá, además, en las contiendas de competencia fundadas en la legislación y en las diferencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y, también, en las contiendas o diferencias entre uno y otro de estos órganos.

También entenderá en las contiendas o diferencias que se produzcan entre los miembros de las Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, siempre que no hayan podido ser resueltas por el procedimiento normal de la formación de la voluntad del órgano.

De toda contienda fundada en la Constitución entenderá la Suprema Corte de Justicia.

Ley Nº 9.515

SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN I

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 1º.-

Cada Departamento será gobernado y administrado por un Intendente que ejercerá las funciones ejecutivas, y por una Junta Departamental que tendrá funciones de contralor y legislativas.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán su sede en la Capital del mismo.

Artículo 2º.-

En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, podrá, además, haber una Junta Local.

SECCIÓN II

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 3º.-

Las Juntas Departamentales se compondrán de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás Departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno.

La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución.

Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su lema.

Dentro de los demás lemas, la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral.

Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes.

Artículo 4º.-

Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser proclamadas, a fin de proceder a su instalación.

Una vez instaladas, nombrarán en carácter definitivo un Presidente y dos Vicepresidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 5º.-

En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos lo reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares

por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Artículo 6º.-
Las Juntas Departamentales sesionaran ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. Tres de sus miembros o el Intendente podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento.

Artículo 7º.-
Los miembros de las Juntas Departamentales, se denominarán Ediles y sus funciones serán honorarias.

Artículo 8º.-
Para ser miembro de la Junta Departamental, se requerirán: 25 años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Artículo 9º.-
No podrán ser Ediles los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los entes autónomos o servicios descentralizados; los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones electivas -cualesquiera que sea su naturaleza- y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio.

Artículo 10.-
Los Ediles no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general.

Artículo 11.-
La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros, y la Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido declarados secretos por la mayoría de los presentes.

Artículo 12.-
Todas las resoluciones de la Junta serán revocables por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán ventilados en la vía correspondiente.

Artículo 13.-
El Presidente presidirá las sesiones, firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará y tendrá las demás funciones que le acordare el reglamento interno.

Artículo 14.-
El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá voz en ella, pero no voto.

Artículo 15.-

Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ninguna ordenanza y, en general, ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

CAPITULO II

Artículo 16.-

Todo Edil puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.

Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de diez días, el Edil podrá solicitarlos por intermedio de la Junta.

Artículo 17.-

La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquélla indique, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea para tomar sus resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización.

Artículo 18.-

La Junta podrá nombrar de su seno Comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las Oficinas de su dependencia a facilitar los datos solicitados.

CAPITULO III

Artículo 19.- [1]

A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:

1º) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales;

2º) Aprobar o reprobar anualmente el presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la Junta Departamental, para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

---

1 *El presente artículo tiene un agregado introducido por la Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE*

Previamente a la sanción del presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones, únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose, a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias, dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos, a sus observaciones cuando las hubiere.

Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194 (inciso 1º), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República;

3º) Fijar con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una Sección especial en el presupuesto municipal que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio, cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirán en el presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico o que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución;

4º) Aprobar o reprobar en todo o en parte, las cuentas que presente el Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas;

5º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención;

6º) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente,

destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. El límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos dos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio;

7º) Acordar autorización al Intendente para destituir los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

8º) Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquellos quisieren formular;

9º) Nombrar y destituir por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º de este artículo;

10) Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los Ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlo de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes;

11) Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente;

12) Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia;

13) Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente;

14) Aprobar todos los actos del Intendente que por la ley de 23 de diciembre de 1919 requerían aprobación de la Asamblea Representativa;

15) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley;

16) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de esta ley;

17) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso;

18) Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujeción a las leyes y previa propuesta del Intendente;

19) Autorizar en la misma forma del inciso anterior, concesiones de alumbrado, excepto el eléctrico de generación central;

20) Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y alumbrado eléctrico, previa intervención en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado, en las poblaciones en que esta institución no lo hubiere establecido;

El plazo de la concesión será el que fijen las Usinas Eléctricas del Estado,

siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado;

21) Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada departamento, con excepción del de Montevideo para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio el estado de su cuenta en la forma más amplia posible;

22) Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, y vigilar el funcionamiento de dichos servicios;

23) Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49 de la Constitución;

24) Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas;

25) Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo;

26) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

27) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

28) Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución;

29) Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

   A) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la Constitución;

   B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos.

   C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

   D) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado, con sujeción a las leyes de la materia.

   E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial o el Código Militar;

30) Sancionar sus ordenanzas con multas hasta quinientos pesos.

Las mayores de cien y menores de doscientos cincuenta pesos sólo podrá aplicarlas el Intendente con anuencia de la Junta, por mayoría absoluta de votos, y las mayores de doscientos cincuenta, con la misma anuencia, acordada por dos tercios de votos.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente o redimidas con presión proporcionada, regulándose un día por cada cuatro pesos.

La prisión por concepto de multas impagas no podrá exceder en ningún caso, de tres días, sin perjuicio de la acción por el saldo;

31) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;

32) Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente;

33) Vigilar la seguridad del tránsito en los pasos a nivel establecidos o que deban establecerse en el cruce con caminos municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales;

34) Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.

Artículo 20.-

En todos los casos en que de acuerdo con esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de la Junta para determinados actos o resoluciones, ésta deberá concederla o denegarla dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO IV

Artículo 21.-

Si el Intendente, a quien se hubiese remitido una ordenanza u otra resolución de carácter legislativo, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho, sancionada y expedita para ser promulgada sin demora.

Artículo 22.-

Si el Intendente no devolviese el proyecto cumplidos los cinco días hábiles que establece el número 7 del artículo 34, tendrá fuerza ejecutiva y se publicará como tal, reclamándose esto en caso omiso, por la Junta.

Artículo 23.-

Reconsiderado por la Junta un proyecto que hubiese sido devuelto por el Intendente con objeciones u observaciones, si aquélla lo confirmase por dos terceras partes de votos, se tendrá por su última sanción y, comunicado al Intendente, éste lo hará cumplir en seguida.

Artículo 24.-

Si la Junta desaprobara el proyecto devuelto por el Intendente, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.

Artículo 25.-

En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Intendente, las votaciones serán nominales por sí o por no, y los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones u observaciones del Intendente, se podrán publicar por la prensa.

Artículo 26.-

No podrán ser observadas:

A) Las venias, acuerdos, autorizaciones o resoluciones de la Junta en que ésta actúe por vía jurisdiccional o de contralor;

B) Las resoluciones de carácter interno de la Junta;

C) El presupuesto municipal que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 254 de la Constitución.

SECCIÓN III
DEL INTENDENTE

CAPITULO I

Artículo 27.-

El Intendente tendrá a su cargo la función ejecutiva del Gobierno Departamental.

Los Intendentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 28.-

Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución, teniéndose por triunfante al candidato de la lista más votada del lema más votado.

Artículo 29.-

Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Artículo 30.-

Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.

Artículo 31.-

Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración por más de un mes al año, que le será acordada por la Junta Departamental; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.

Artículo 32.-

El Intendente tendrá un primer y segundo suplentes, electos conjuntamente con el titular, que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán con sus mismas atribuciones.

Cuando se conceda licencia al Intendente o se produzca por cualquier motivo la vacancia definitiva o temporal del cargo, se convocará al suplente respectivo, quien percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.

Artículo 33.-

El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental. El Edil que pase a ocupar la Intendencia quedará entretanto suspenso en sus funciones.

Artículo 34.-

Las resoluciones del Intendente, debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros registros, y sus constancias o testimonios expedidos en forma, constituirán instrumentos públicos. Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes, que deberá hacerse constar por acta especial.

CAPITULO II

Artículo 35.- [2]

Compete al Intendente:

1º) Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento.

2º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental;

3º) Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina

---

2 *El presente artículo tiene un agregado introducido por la Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE*

y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de la Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas;

4º) Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4º del artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

5º) Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículos 254 y 255 de la Constitución;

6º) Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría;

7º) Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación;

8º) Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos;

9º) Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados;

10) Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato, o cuando el monto del contrato exceda de dos mil pesos;

11) Transigir previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad;

12) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

13) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

14) Velar por la enseñanza primaria:

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes;

B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento;

C) Representando ante el Consejo Nacional de enseñanza Primaria y

Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas;

D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene;

E) Reclamando ante el consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recursos para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior;

Las atribuciones de los subincisos B), C), D) y E), podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas;

15) Velar, del mismo modo que la Junta, y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento;

16) Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas;

B) A las salas de espectáculos públicos;

C) A los establecimientos industriales;

D) A los depósitos de inflamables;

E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales.

17) Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas;

18) Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate;

19) Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficios de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público;

20) Administrar:

A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales;

B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los

Municipios;

21) Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos:

   A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;

   B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas;

   C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen las costas y resulten defensivas para la conservación de las playas;

22) Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará según lo estime conveniente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia;

23) Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convengan a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad;

24) Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

   A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;

   B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;

   C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

   D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;

   E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;

   F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares,

como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;

G) La inspección y el análisis de toda clase de substancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley;

H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;

I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;

J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;

25) Organizar y cuidar la vialidad pública siendo de su cargo:

A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes;

C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental;

D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales;

E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transporte, de pasajeros y carga, de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;

F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia

de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural;

26) Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:

A) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales;

B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas;

27) Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos;

B) La colocación y cuidado de los monumentos;

C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto;

28) Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello, a la justicia ordinaria;

29) Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos;

B) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso;

C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto de los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones;

30) Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes;

31) Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas;

32) Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre;

33) Hacer efectivas las multas de que habla el número 32 del artículo 18;

34) Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia;

35) Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental;

36) Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública, con excepción del Intendente de Montevideo;

37) Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo, y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esa formalidad:

   A) En casos de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación;

   B) Cuando, sacadas hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;

   C) Cuando, tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial;

   D) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención;

38) Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:

   A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar, a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo;

   B) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal;

   C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente;

   D) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los subincisos que anteceden en los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;

   E) Podrá prescindir también, con autorización de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37;

   F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por

medio de las Inspecciones Técnicas Municipales;

G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

1) Dimensiones de cada obra y materiales empleados;

2) Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado;

3) Precio total de la obra;

4) Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de qué otra manera se han realizado;

5) Producido de las rentas aplicadas a vialidad.

Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales.

39) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citados o emplazados en la persona del Intendente, y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales, serán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones;

40) Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado. Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General;

41) Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII;

42) Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios.

Artículo 36.-

Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental:

1º) Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental por dos tercios de votos;

2º) Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento;

3º) Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime conveniente, en los servicios que lo sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios

correspondan a cada una;

4º) Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios;

B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras y realización de ferias y exposiciones;

C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

D) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería;

E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales;

F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales.

5º) Propender igualmente a la prosperidad del Departamento:

A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro;

B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz.

6º) Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley.

Artículo 37.-

Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley:

1º) Rematar, enajenar o encargar a particulares la percepción de las rentas municipales;

2º) Enajenar e hipotecar bienes raíces, salvo lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo, podrán enajenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluidos en el artículo 23 de la ley de octubre 21 de 1912, previa autorización de los dos tercios de votos de los miembros de la Junta Departamental;

3º) Levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTENDENTES Y A LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 38.-

Los Ediles e Intendentes no podrán durante su mandato:

1) Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos;
2) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente;
3) Ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asuntos municipales.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el 9º de la presente ley, importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada por el Senado, previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 39.-

Cuando alguno de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con el suplente respectivo para considerar esos asuntos.

Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta. De igual manera se procederá en aquellos asuntos, contenciosos, en que estuvieren interesados los parientes de dicho funcionario hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Artículo 40.-

Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, estuvieran interesados.

Artículo 41.-

Los empleados municipales no podrán contratar con el Municipio, ni ser cesionarios o fiadores ante él, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo.

Artículo 42.-

Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y en el 9º de la presente ley, y el que los infringiera responderá de los perjuicios resultantes.

SECCIÓN V

DEL CONTADOR MUNICIPAL

Artículo 43.-

Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 44.-

Compete al Contador:

A) Todos los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera. (Artículo 206 de la Constitución);

B) Informar al Intendente y a la Junta en materia de presupuesto;

C) Intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, observando por escrito ante el Intendente todo libramiento u orden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto. Si el Intendente reiterara la orden y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, deberá cumplirla pero dando cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas;

D) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia, presentándole la memoria anual relativa a dichas gestiones;

E) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad.

Artículo 45.-

El gasto improcedente hace responsable solidariamente al Intendente y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla, el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.

SECCIÓN VI
RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 46.-

Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

1) Abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias;

2) Rodados;

3) Alumbrado o luces;
4) Cementerio;
5) Contrastes de pesas y medidas;
6) Las guías y tornaguías;
7) La revisación o aprobación de planos;
8) Los testimonios y certificado que se expidan a razón de $ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro del Estado Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley;
9) Los servicios de salubridad para la limpieza, barrido y riego y otros análogos;
10) Concesiones precarias de bienes municipales de uso público;
11) Pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales;
12) Los servicios de serenos o de seguridad;
13) El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones;
14) Entierros o pompas fúnebres;
15) El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos;
16) El producto de los análisis de sustancias alimenticias;
17) Exámenes médicos y análisis de laboratorio;
18) Desinfecciones;
19) El producto de la venta de las vacunas o cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales;
20) La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación;
21) El otorgamiento de los siguientes permisos:
    A) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, aperturas de puertas y ventanas, construcciones y remoción de veredas;
    B) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas;
    C) Para realizar rifas;
    D) Para cazar y pescar;
    E) Para cortar madera o leña en los montes municipales, debiendo sujetarse a las reglamentaciones respectivas;
    F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público, a las propiedades ribereñas, o a la integridad de las

playas naturales.

G) Para cercar propiedades rurales;

22) El producto de la venta de bienes departamentales y las rentas de éstos;

23) Las donaciones, herencias y legados en dinero;

24) Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en favor del Departamento y las que éstos mismos apliquen según sus propias facultades;

25) El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter, incluso los de saneamiento en los términos que fije la ley respectiva;

26) Avisos en las vías o lugares públicos, o en los medios de locomoción de empresas de servicios públicos;

27) Los protestos al Municipio por deudas particulares, según el derecho que fije el Municipio;

28) El producto de la venta de basuras o sus derivados;

29) El setenta y cinco por ciento (75%) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos;

La Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital, y sus sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.

Artículo 47.-

Son también rentas departamentales todas las que han sido atribuidas a las Municipalidades por leyes vigentes o que lo fueran por nueva leyes.

Artículo 48.-

No son embargables las rentas, de los Departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

En caso de condenaciones judiciales contra los Municipios, éstos deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental.

Artículo 49.-

Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental.

Si dicha deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Artículo 50.-

El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales, que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios, tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc.

Artículo 51.-

El proyecto de presupuesto del Municipio será siempre presentado en forma comparativa tanto para someterlo a la Junta Departamental, como para elevarlo al Poder Ejecutivo y, cuando corresponda en su caso, al Parlamento.

Artículo 52.-

Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales. Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales.

SECCIÓN VII

DE LAS JUNTAS LOCALES

CAPITULO I

Artículo 53.-

En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta Local honoraria que será designada de acuerdo con esta ley.

Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes respectivos, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembros de la Junta Departamental, y deberán estar avecindados en la localidad.

Artículo 54.-

La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos.

Artículo 55.-

Las Juntas Locales durarán en el ejercicio de sus funciones por igual término que la Junta Departamental.

Artículo 56.-

Los suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 57.-

Compete a las Juntas Locales, con excepción de las autónomas, dentro de su jurisdicción:

1) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal;

2) Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente;
3) Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes;
4) Vigilar en su jurisdicción la percepción de las rentas departamentales;
5) Cobrar, fiscalizar la percepción y administrar las rentas y proventos que por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas departamentales, sin perjuicio de la superintendencia del Intendente;
6) Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos;
7) Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades;
8) Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal, en la forma prescripta por las disposiciones vigentes;
9) Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinados exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad;
10) Emplear los recursos que les asigne el presupuesto y los que les entregare el Intendente, para los servicios y necesidades locales;
11) Ser en cada localidad una representación del Intendente, en todo cuanto se refiera a velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna;
12) Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus trabajos dentro de las rentas que se le hubieren adjudicado.

Artículo 58.-

Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Consejos Auxiliares.

Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas Locales en las poblaciones que ofrezcan algunas de las condiciones siguientes:

1) Que cuenten con más de 2.000 habitantes;
2) Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de evidente interés local.

Artículo 59.-

En las poblaciones que, sin ser Capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo se incluirán los habitantes de zonas inmediatas.

Artículo 60.-

Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite de ellas, cada año, antes del 31 de diciembre, le remitirán memoria sucinta de sus trabajos.

La Intendencia deberá destinar el 70% de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales autónomas para los servicios y necesidades de las localidades en que ellas actúen.

Artículo 61.-

Los Ediles Locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles Departamentales, y, como éstos, están exentos de ellas por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.

SECCIÓN VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 62.-

Los individuos o entidades privadas y los empleados de los Municipios, tienen el derecho de reclamar de los órganos que instituye la presente ley, o que de ellos dependan, la reposición o reforma de sus decretos, resoluciones o reglamentos, según los casos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación, si se trata del Departamento de la Capital y dentro de los veinte días si se trata de los demás Departamentos de la República.

Este recurso se resolverá dentro de los quince días de interpuesto, salvo que se trate de un decreto o resolución de la Junta Departamental, caso en el cual el plazo será de sesenta días.

Artículo 63.-

Si la resolución fuera desfavorable a la oposición de los interesados, éstos podrán recurrir como sigue:

1) Contra las dictadas por los órganos municipales inferiores que no dependan de Juntas Autónomas, o las dictadas por Juntas Locales Centralizadas, se deberá apelar para ante el Intendente dentro de los diez días siguientes a su notificación;

2) Habrá lugar al mismo recurso para ante las Juntas Locales Autónomas, contra las resoluciones de los órganos de su dependencia;

3) Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Locales Autónomas, ya sean originarias o dictadas por vía de apelación, y siempre que estén relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas Departamentales según esta ley. Podrá apelarse para ante éstas dentro de los diez días siguientes a su publicación o notificación, según corresponda.

Las Juntas resolverán las cuestiones previstas en este inciso, dentro de

los sesenta días siguientes a la interposición de los recursos;

4) Contra la resolución del Intendente o de las Juntas Autónomas que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales, y contra las resoluciones de éstas últimas tomadas por vía de oposición o apelación, sólo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoquen hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o Autónomas, según los casos.

El término que para recurrir se establece por este artículo, se duplicará cuando la resolución de que se trate emane de órganos municipales de los Departamentos que no sea el de la Capital.

Artículo 64.-

Si los individuos o entidades privadas, y los empleados municipales se considerasen lesionados en su derecho por un decreto o resolución de las Juntas Departamentales, o por un reglamento o resolución de los Intendentes o de las Juntas Locales Autónomas, podrán recurrir de ellos antes los Tribunales Judiciales, al efecto de la reparación civil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación. El plazo será de veinte días cuando se trate de decretos, resoluciones o reglamentos de las autoridades municipales que no sean del Departamento de la Capital.

No podrá recurrirse a la vía judicial contra los reglamentos y resoluciones de los Intendentes y Juntas Locales Autónomas, en los casos de número 3 del artículo anterior, sin haber apelado previamente para ante la Junta Departamental.

Artículo 65.-

Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resultas en primera instancia por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo en Montevideo y, en el interior, por los Jueces Letrados de primera instancia.

Conocerá en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia, y de su sentencia cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía.

Artículo 66.-

Siempre que deducido un recurso contra las decisiones de los órganos municipales, aquél no fuera resuelto dentro de los plazos señalados al efecto, la omisión se reputará resolución confirmatoria de la recurrida, y el término para los ulteriores recursos, o acciones que correspondan, se contará desde el día siguiente al vencimiento de dichos plazos.

Artículo 67.-

Según la gravedad del caso, las Juntas Departamentales cuando conozcan por vía de recursos, y las autoridades judiciales en cualquier instancia, podrán decretar la suspensión del acto reclamado.

Artículo 68.-

Los decretos y resoluciones de las Juntas, y las resoluciones y reglamentos de los Intendentes, contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria, y este plazo será de veinte cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 69.-

Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, quedará en suspenso el derecho de los particulares de reclamar ante la justicia ordinaria (artículo 64), quedando también en suspenso el trámite de las acciones que al efecto se hubieren deducido.

El pronunciamiento de la cámara de Representantes sobre dicho recurso dejará concluida la cuestión de legalidad.

Artículo 70.-

Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto por el artículo 68.

Artículo 71.-

Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación.

El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión.

Artículo 72.-

En cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a que se refiere el capítulo II de la sección XVII de la Constitución de la República, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Artículo 73.-

Los Tribunales Administrativos o los Judiciales, en caso de condenación del Municipio, harán declaración expresa sobre si hubo culpa grave que sea imputable a los miembros de las autoridades departamentales.

Estos serán pasibles ante el Estado de la responsabilidad civil consiguiente.

En caso de declararse la existencia de culpa grave, se pasarán los autos al Fiscal que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de dichos miembros.

SECCIÓN IX
DEL REFERÉNDUM

Artículo 74.-

El recurso de referéndum podrá entablarse por un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la Junta Departamental.

La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá presentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trata.

Artículo 75.-

Quedarán suspendidos los efectos del acto del cual se recurre al referéndum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76.-

El referéndum deberá efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta siguientes a la fecha en que les sean presentadas al Intendente las peticiones populares.

Corresponderá al Intendente, por medio de la Junta Electoral, disponer todo lo necesario para que el referéndum se efectúe.

Los recurrentes al referéndum podrán solicitar que éste se realice en la más próxima elección, caso en el cual el pedido de referéndum no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 77.-

En el referéndum la votación se hará por sí o por no, y su resultado se publicará y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato.

SECCIÓN X

DE LA INICIATIVA

Artículo 78.-

El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrá el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes.

Artículo 79.-

El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento, tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva Junta Departamental.

Esta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días de recibida la iniciativa, y, en caso de resolución negativa, lo hará saber al Intendente a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.

Procederá también así el Intendente, en caso de que vencido el término a que se refiere el inciso anterior, la Junta no hubiere adoptado resolución, bastando al efecto el requerimiento de cualquiera de los firmantes de la iniciativa que acreditare en forma los extremos correspondientes.

SECCIÓN XI

Artículo 80.-

Se declaran en su fuerza y vigor las leyes y reglamentos que hasta aquí han regido, en todo lo que directa o indirectamente no se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.-

Los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros.

Conjuntamente con los titulares serán designados hasta triple número de suplentes, que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares, por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Artículo 2º.-

Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser designadas, a fin de proceder a su instalación, y nombrar un Presidente y dos Vicepresidentes los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 3º.-

Mientras la Junta Departamental no se dicte un reglamento, se regirá, en cuanto sea aplicable para su instalación y funcionamiento, por el Reglamento de la Ex Junta Deliberante y si éste no existiera, por el del ex Consejo de Administración Departamental.

Artículo 4º.-

Los Intendentes para el período 1934-38 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, conjuntamente con un primer y segundo suplentes, que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mimas atribuciones.

Artículo 5º.-

Los Intendentes para el período 1934-38 percibirán los sueldos que establezcan las leyes y decretos vigentes.

Artículo 6º.-

Las designaciones definitivas de Intendentes y Ediles se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 7º.-

El Poder Ejecutivo hará imprimir la presente ley y sus respectivos antecedentes.

Artículo 8º.-

Comuníquese, etc.

Ley 9.718

FUERTE SAN MIGUEL

**SE DECLARA MONUMENTO, ASI COMO PARQUE NACIONAL EL AREA FISCAL QUE LO RODEA,
FIJANDOSE NORMAS PARA SU CONSERVACION.**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.

Declárase Monumento Nacional el Fuerte de San Miguel, en el Departamento de Rocha, y Parque Nacional el área fiscal que lo rodea, como asimismo las superficies afectadas por esta ley, para su ensanche y regularización.

Artículo 2º.

Cométese a la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa, la misión de reconstruir y conservar el Fuerte de San Miguel, con jurisdicción y funciones en todo similares a las que tiene en aquella Fortaleza y dentro del régimen autonómico consagrado por las leyes de 26 de Diciembre de 1927 y 16 de Julio de 1931.

Artículo 3º.

El Parque Nacional de San Miguel estará exclusivamente integrado por especies vegetales nativas y su formación y conservación será de cargo de la Dirección Honoraria del Parque Nacional de Santa Teresa, que actúa en jurisdicción de la referida Comisión de Conservación.

Artículo 4º.

Declárase de utilidad pública la adquisición por compra directa o expropiación de una extensión no menor de mil doscientas hectáreas (1.200), destinadas al ensanche y regularización del Parque, que deberá comprender la parte de sierra en que el Fuerte se levanta, sobre la costa del arroyo San Miguel, a ambos lados del camino que une al pueblo del Chuy con el de 18 de Julio, alcanzando la franja a expropiarse hasta el cerro Picudo, inclusive. El área a expropiarse será determinada entre la Comisión Nacional de Turismo y la Comisión de Conservación.

Artículo 5º.

Cométese a la Comisión Nacional de Turismo la adquisición de las tierras a que se refiere el articulado precedente, facultándosele para realizar con las instituciones oficiales pertinentes, las operaciones de crédito necesarias, dentro de la suma de setenta mil pesos ($ 70.000.00) a solventar con sus propios recursos.

Artículo 6º.

La suma de la referencia será invertida en la forma siguiente:

A) Hasta $ 45.000.00 en las expropiaciones.

B) $ 15.000.00 a entregarse a la Comisión de Restauración y Conservación, como aporte para activar la reconstrucción del Fuerte.

C) $ 10.000.00 para la construcción de un paradero en el área del Parque, en sitio que determinarán de común acuerdo la Comisión Nacional de Turismo y la Comisión de Restauración. El paradero de la referencia será planeado, dirigido y construido por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las indicaciones que formule la Comisión Nacional de turismo, que lo administrará una vez terminado, debiendo arrendarlo siempre que fuera posible.

Artículo 7º.

Declárase comprendidas en lo dispuesto por el artículo 4º las propiedades que, en el futuro y a juicio de la Comisión de Conservación, sean necesarias para darle al área del Parque mayor cohesión y seguridad.
Su importe será atendido con los recursos de que dispone la expresada Comisión.

Artículo 8º.

Queda prohibida en forma permanente, la caza en el Parque Nacional de San Miguel.

Artículo 9º.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 22 de Octubre de 1937.

SEGUNDO F. SANTOS,
Vicepresidente.
JOSE PASTOR SALVAÑACH,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y PREVISION SOCIAL
MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, Octubre 29 de 1937.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

TERRA.
EDUARDO VICTOR HAEDO.
CESAR CHARLONE.
CESAR G. GUTIERREZ.
JOSE ESPALTER.
GENERAL DOMINGO MENDIVIL.

Ley Nº 9.872

PALMARES

SE PONEN BAJO LA PROTECCION Y CONTRALOR DEL ESTADO, DECLARANDOSE ILICITO EL COMERCIO DE SU MIEL Y DANDOSE OTRAS NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Decláranse bajo la protección y contralor del Estado, los montes o ejemplares aislados, de Cocus Yatay (Mart.), (Palma Butía vulgaris), que existen en los Departamento de Rocha, Paysandú, Río Negro u otros de la misma especie vegetal que localice e incluya en las prescripciones de la presente ley el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Artículo 2º.- Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la tala, arranque o destrucción total o parcial de tales montes o ejemplares sin previa autorización del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Artículo 3º.- Declárase ilícita la extracción, comercio o transporte de la miel de palma extraída de aquellas plantas.

Artículo 4º.- Los propietarios, arrendatarios, ocupantes o medianeros, indistintamente, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5º.- Las infracciones a la presente ley serán castigadas con las penas establecidas por la ley número 9.481de Protección a la Fauna Indígena, las que se harán efectivas por el procedimiento fijado por la ley de 29 de Mayo de 1916, asumiendo el Agrónomo Regional respectivo, la personería que allí se confiere a los Inspectores de Trabajo.

Artículo 6º.- El producido de las multas se vertirá a los fondos de la Sección Forestal de la Dirección de Agronomía.

Artículo 7º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 11 de Setiembre de 1939.

JUAN B. MORELLI,
Presidente.
José Pastor Salvañach,
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

Montevideo, Setiembre 13 de 1939.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BALDOMIR.
ESTEBAN A. ELENA.

Ley Nº 9.889

CAMPOS DE VALOR HISTORICO

**SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPUBLICA PARA DONAR UNOS AL ESTADO,
QUE DEBERA REALIZAR DETERMINADAS EXPROPIACIONES**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Autorízase al Banco de la República para donar al Estado y a éste para recibir en tal carácter, la fracción de campo, con las mejoras que contiene, situada en la 4ª sección judicial del Departamento de Paysandú, paraje conocido por "Hervidero" o "Meseta de Artigas", empadronada con el número 2866 y compuesta de una superficie de cincuenta hectárea.

Artículo 2º.- Autorízase igualmente al Banco de la República para donar al Estado y a éste para recibir en tal carácter, la fracción de campo situada en la 5ª sección judicial del Departamento de Rocha, denominada "El Potrerillo", que linda con el Parque Nacional de "Santa Teresa", compuesta de un superficie de 715 hectáreas 3.277 metros cuadrados.

Artículo 3º.- Queda facultado el Poder ejecutivo para efectuar las expropiaciones necesarias para la regularización del área del Parque Nacional de "Santa Teresa". La comisión de Conservación del mencionado parque, en cada caso, indicará las fracciones a expropiarse, que a los efectos pertinentes, desde ya se declaran de utilidad pública.

El importe de dichas expropiaciones será atendido con los recursos ordinarios de la expresada Comisión y con las sumas que acuerde el Poder Ejecutivo, tomadas de recursos ya votados para obras afines.

Artículo 4º.- Declárase comprendida en el área del Parque Nacional de "Santa Teresa", la laguna Negra, de propiedad fiscal.

Artículo 5º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de Noviembre de 1939.

JUAN B. MORELLI,
Presidente.
José Pastor Salvañach,
Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, Noviembre 9 de 1939.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BALDOMIR.
CESAR CHARLONE.

Decreto-Ley Nº 10.382

CAMINOS DE LA REPUBLICA
SE DAN LAS NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y VECINALES,
Y SE CONSAGRAN REGLAS DE EDIFICACIÓN, TRANSITO, FINANCIERAS, ETC.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I. CLASIFICACIÓN DE CAMINOS

Artículo 9º.- Los caminos departamentales serán designados por las Juntas Departamentales correspondientes, previo informe técnico, en todos los casos, de la Intendencia Municipal.
Tendrán iniciativa para la calificación de caminos departamentales la Junta Departamental, la Intendencia Municipal del Departamento, las Juntas Locales y las Comisiones de Vecinos constituidas o que al efecto se constituyan. Toda iniciativa en ese sentido será elevada a la Intendencia Municipal del Departamento respectivo, la que previo informe técnico, la elevará a resolución de la Junta Departamental.

Artículo 10.- Sólo podrán ser calificados como departamentales los caminos que unan directamente:

A) La Capital del Departamento con una ciudad, villa o pueblo del mismo Departamento.

B) Una ciudad, villa o pueblo del Departamento con camino nacional, con otra población, estación ferroviaria, paso de la frontera del país, población balnearia o puerto, del mismo Departamento.

C) Una ciudad, villa o pueblo del Departamento, con paso importante (con Receptoría) de la frontera del país, estación ferroviaria terminal o puerto nacional, ubicados en Departamento contiguo, requiriéndose en esos casos conformidad de la Junta Departamental de dicho Departamento.

D) Una estación ferroviaria terminal con un paso importante (con Receptoría) de la frontera del país o con un puerto nacional, o dos de estos puntos entre sí, ubicados uno de ellos en Departamento limítrofe.

E) Un camino departamental con estación ferroviaria, puerto, parque público o población balnearia.

F) Una estación ferroviaria con otra, o con un paso de la frontera del país, puerto o balneario, o alguno de estos puntos entre sí.

G) También podrán calificarse como departamentales:

Los caminos transversales o diagonales que, dentro del ejido de una población o en su límite, unan entre sí caminos departamentales o nacionales o uno nacional y otro departamental.

Artículo 11.- Cuando en los casos de los incisos C), D), E) y F) del artículo anterior (10), los puntos que une un camino no se encuentren en el mismo

Departamento y no se obtenga de la Junta Departamental del Departamento limítrofe la conformidad para calificar aquél como departamental, la otra Junta podrá elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Intendencia Municipal, las actuaciones referentes a la calificación propuesta, solicitando de dicho Poder, por el Ministerio de Obras Públicas la calificación de departamental del referido camino.
El Poder Ejecutivo resolverá, previo informe de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 12.- Toda divergencia entre el Poder Ejecutivo y las Municipalidades respecto a la calificación de caminos nacionales o departamentales o las disposiciones de este decreto-ley deberá plantearse por la Junta Departamental interesada y la divergencia será resuelta por el Consejo de Ministros previo informe de una Comisión honoraria especial integrada por un Delegado de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas; un Delegado de la Junta Departamental interesada; un Delegado de la Intendencia Municipal del mismo Departamento; el Director General de Avalúos; el Director de Topografía del Ministerio de Obras Públicas y un Delegado de la Dirección de Agronomía del Ministerio de Ganadería y Agricultura.
C) Caminos vecinales

Artículo 13.- Los caminos vecinales serán designados por la Junta Departamental correspondientes previo informe técnico de la Intendencia Municipal. Tendrán iniciativa para la calificación de caminos vecinales, la Junta Departamental, la Intendencia Municipal, las Juntas Locales y cualquier sociedad rural o grupo de vecinos interesados y los particulares.
Toda iniciativa en tal sentido será elevada a la Intendencia Municipal respectiva, la que obtenido el informe correspondiente de la Oficina Técnica pertinente, la elevará con informe a la Junta Departamental para su resolución.

Artículo 14.- Podrá ser calificado como comino vecinal cualquier camino público que comunique centros poblados o distritos rurales, siempre que sirva de comunicación o predios rurales, privados o públicos, en número no menor de cinco o de comunicación entre dos caminos nacionales, departamentales o vecinales existentes, o entre unos y otros.

Artículo 15.- Cuando una senda de paso sirva de salido única a cinco propiedades rurales o más, podrá solicitarse que sea calificada como camino vecinal. La solicitud a la Intendencia Municipal deberá ser suscrita por la mayoría de los propietarios interesados, lo que se hará constar por el Juez de Paz de la sección respectiva. Si la Junta Departamental accediese a ese pedido, previas las formalidades y el trámite dispuesto en el inciso final del artículo 13, dispondrá las expropiaciones necesarias de acuerdo con la ley de 28 de Marzo de 1912, y demás leyes en vigencia, imponiendo a los propietarios de los predios dominantes, en proporción de los aforos de sus respectivas propiedades y de las áreas a ocupar, la contribución necesaria para cubrir el importe de la referida apertura, sus alambrados y las indemnizaciones consiguientes, según liquidación que hará en conjunto de Intendencia Municipal, una vez debidamente sustanciados todos los expedientes relativos a la apertura del nuevo camino vecinal.

A los efectos de la determinación de la contribución, los predios a la vez dominantes y sirvientes, se considerarán solamente dominantes. El pago de la contribución correspondiente por parte de los remisos, se obtendrá por vía de apremio, si no lo hicieren en el plazo que fije el Municipio y que no será menor de noventa días.

Ley Nº 10.459

TRABAJO EN OBRAS PÚBLICAS

SE DAN NORMAS PARA LA DISTRIBUCION DE OBREROS NO ESPECIALIZADOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- La distribución de trabajo de obreros no especializados en cada obra o parte de ella efectuada por Administración, por el Gobierno Nacional, los Municipios o los entes autónomos, se hará por sorteo, por intermedio de las Comisiones Departamentales de Trabajo o las Subcomisiones locales, de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Las Comisiones Departamentales de Trabajo estarán integradas por once miembros en Montevideo y nueve en los demás Departamentos. Estas Comisiones serán designadas por las Juntas Departamentales, por el régimen de la representación proporcional integral, de acuerdo con los resultados obtenidos en la anterior elección ordinaria inmediata de Representantes, por los distintos lemas y sublemas nacionales que a ella se presentaron.

Artículo 3°.- Las Comisiones Departamentales de Trabajo durarán en sus funciones el mismo tiempo que el Cuerpo que las eligió y proseguirán actuando hasta tanto sean sustituidas. Nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario, que deberán ser de distinta filiación política.

Artículo 4°.- En los casos de trabajo a realizarse fuera de la Capital del Departamento, las Comisiones de Trabajo podrán delegar sus funciones en Subcomisiones locales, integradas por siete miembros designados por representación proporcional. Estas Subcomisiones constituirán su Mesa en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 5°.- En el mismo acto de elegirse los titulares de las Comisiones Departamentales de Trabajo o las Subcomisiones locales, se elegirá el mismo número de suplentes respectivos, los que en caso de ausencia de los titulares podrán, sin necesidad de especial convocatoria, integrar las Comisiones o Subcomisiones mientras dure la ausencia de aquéllos.

Artículo 6°.- Las Comisiones o Subcomisiones de Trabajo deberán anunciar con una anticipación no menor de quince días, por intermedio de la prensa local y de carteles colocados en lugares públicos, la próxima realización de los sorteos, a fin de que puedan inscribirse previamente los obreros interesados y presenciar el acto.

Artículo 7°.- A los fines del artículo anterior se abrirá un registro de aspirantes al trabajo, en el que se anotará su nombre, su residencia, la ciudadanía y la constancia justificada de su estado civil con o sin familia a su cargo. Este registro permanecerá abierto hasta veinticuatro horas antes de proceder al sorteo y se clasificará en varias listas en las que consten los aspirantes avecindados en la localidad en que se efectuará el trabajo, los ciudadanos naturales y legales y los extranjeros, los obreros padres de familia, los obreros con familia a su cargo y aquellos que no tengan obligaciones familiares.

Artículo 8°.- Los sorteos se efectuarán en el local previamente designado en la convocatoria por las Comisiones o Subcomisiones, pudiendo asistir los aspirantes y cualquier otra persona que tenga interés en presenciarlos. Podrá concurrir también al acto del sorteo un representante del organismo oficial a quien corresponde la obra a ejecutarse y, si fuera por contrato, un representante de la empresa contratista, especialmente designado. Estos representantes podrán dejar constancia en el acta de las observaciones que el sorteo les merezca.

Artículo 9°.- Los sorteos se realizarán, primero, entre los inscriptos en el registro de aspirantes avecindados en el Departamento, y sólo en el caso de que hubiera cargos sobrantes se sortearán los aspirantes de otros Departamentos. En uno u otro caso, el noventa por ciento de los elegidos deberán ser ciudadanos naturales o legales, pero el diez por ciento restante podrá aumentar cuando no hubiese aspirantes del primer grupo. En idéntica proporción tendrán preferencia los obreros padres de familia y los obreros con familia a su cargo. En obras de carácter e importancia nacionales, el Poder Ejecutivo podrá prescindir, en la toma de obreros, de las clasificaciones por Departamento y designar Comisiones especiales para el sorteo, con todas las atribuciones y garantías establecidas por esta ley.

Artículo 10.- Los obreros inscriptos que, por exceso de aspirantes, no hubieran sido beneficiados en el sorteo, se ordenarán en una lista, también confeccionada por sorteo y con las prelaciones establecidas en el artículo 9°. Los obreros comprendidos en esa lista serán llamados sucesivamente para ocupar las vacantes que se produzcan en esa obra y durante un plazo de seis meses. Cuando esté por agotarse la lista o terminado el plazo se llamará a nuevo sorteo.

Artículo 11.- Los obreros beneficiados en el sorteo de una obra, que no se hubieran presentado al trabajo sin causa justificada, serán testados y no podrán intervenir en nuevos sorteos correspondientes a la misma obra, salvo que hubiere mayor demanda de brazos que los ofrecidos y siempre que no hubieran sido expulsados con justa causa.

Artículo 12.- Cualquier reclamación sobre los procedimientos a que dieran lugar los sorteos será resuelta por las Comisiones o Subcomisiones de Trabajo, por mayoría absoluta de sus miembros, dentro de tercero día. Por incumplimiento de los requisitos legales, cualquier integrante de aquéllas podrá deducir apelación fundada ante el Juzgado Letrado Departamental de 1ª Instancia en el interior y Juzgados Letrados N. de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en Montevideo, quienes resolverán sin más trámite dentro de los cinco días. También podrá ocurrir directamente ante los mismos cuando la Comisión no se hubiere pronunciado en el indicado plazo. Las apelaciones no tendrán efecto suspensivo cuando se trate de obras en ejecución. Se actuará en papel común y no se devengarán costas.

Artículo 13.- Las Juntas Departamentales ejercerán vigilancia sobre las Comisiones Departamentales de Trabajo, y éstas sobre las Subcomisiones locales, en lo referente a la asistencia de sus miembros, pudiendo exonerarlos cuando dejaren de concurrir a las reuniones y sorteos por tres veces consecutivas sin causa justificada y procediendo a la designación de quienes han de sustituirlos, en la misma forma establecida para la designación originaria.

Artículo 14.- En el caso de que no asistiera al sorteo la mayoría de los miembros de la Comisión, éste se realizará lo mismo bajo la vigilancia de dos miembros de distinta filiación y el representante del organismo a que se refieren los artículos 8° y 15.
Artículo 15.- En las obras destinadas a realizarse por contrato, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos y los Municipios incluirán en el pliego de condiciones, al llamar a licitación, la obligación de tomar el personal no permanente y no especializado por intermedio de las Comisiones que se crean por esta ley. El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados controlará el cumplimiento de estas disposiciones.
Artículo 16.- Los Gobiernos Municipales proveerán de local, personal y útiles necesarios para el cumplimiento de esta ley.
Artículo 17.- Los funcionarios de la Administración Pública, de los Municipios o de los entes autónomos que infrinjan lo dispuesto en esta ley sobre obligatoriedad de los sorteos incurrirán en culpa grave y se aplicará a los responsables la sanción administrativa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda (artículo 24 de la Constitución). Si la infracción la cometieran las empresas privadas se las sancionará con una multa de cincuenta a quinientos pesos a juicio de la Comisión Departamental de Trabajo respectiva. Dichas multas se harán efectivas por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, siguiendo el régimen vigente.
Artículo 18.- Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de Diciembre de 1943.

LUIS BATLLE BERRES,
Presidente.
Arturo Miranda,
Secretario.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Montevideo, Diciembre 14 de 1943.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

AMEZAGA.
TOMAS BERRETA.

JAVIER MENDIVIL.

Ley Nº 10.723

CENTROS POBLADOS
SE DA EL CONJUNTO DE NORMAS PARA LA FORMACIÓN

Artículo 1º.-

Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier clase de vías de tránsito que impliquen amanzanamiento o formación de estos centros poblados.[3]

Artículo 2º.-

Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas.

Si dichos predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.

Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el centro poblado a cuya formación se tiende, se entenderá como centro poblado de "Huertos".[4]

Artículo 3º.-

Se entiende que constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implica amanzanamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1º, aquel trazado o apertura de vías de tránsito para uso público que alcance a formar tres o más islotes contiguos de tierras de propiedad privada, inferiores en superficie a veinte hectáreas cada uno, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales o departamentales.[5]

Artículo 4º.-

Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de un año, a partir de la publicación de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.[6]

Artículo 5º.-

Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de

[3] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley 10.866 de fecha 15/10/1946, y posteriormente por la Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE..
[4] Este artículo tiene un agregado en la Ley 10.866 de 15/10/1946. Los incisos 2º y 3º del artículo 2º fueron derogados por la Ley 18.308.
[5] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley 10.866 de fecha 15/10/1946.
[6] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley 10.866 de fecha 15/10/1946.

hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía.

Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente como pueblos, villas o zonas urbanas o suburbanas de ciudades, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.[7]

Artículo 6º.-

Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Poder Ejecutivo los datos determinados, con referencia a los artículos 4º y 5º, y renovarán esta comunicación cada vez que estos datos sean modificados.

Artículo 7º.-

Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán en cada caso, de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos:[8]

A) Constitución geológica del suelo; existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.

B) Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros, y su aptitud para determinados cultivos.

C) Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado.

D) Relevamiento del terreno destinado a centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo, y expresión de los principales accidentes geográficos.

E) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.

F) Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.

G) Memorándum que consigne los motivos económico-sociales, militares, turísticos, etc., que justifique la formación del centro poblado.

H) Altura media de la más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.

I) Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

[7] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley 10.866 de fecha 15/10/1946.
[8] TEXTO NO VIGENTE. Párrafo modificado por Ley 10.866 de fecha 15/10/1946.

Artículo 8º.-

Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinión que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado, y las condiciones de los títulos de propiedad respectivos. Este dictamen se agregará también a los antecedentes.

Artículo 9º.-

Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores (7º y 8º), el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo acto el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de predios.

En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un técnico notoriamente especializado en urbanismo y por un agrimensor.[9]

Los datos de ambos planos podrán estar expresados en un solo documento gráfico con las firmas de los técnicos mencionados.

Artículo 10.-

Concedida la autorización del Gobierno Departamental, recién podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojonamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia respectiva. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.

Al agrimensor que practique un fraccionamiento de esta naturaleza sin la autorización exigida por esta ley, se le aplicará una multa de doscientos pesos ($ 200.00), con destino al Municipio respectivo.[10]

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes retendrá todo plano que se le presente en contravención con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Artículo 11.-

La violación de lo preceptuado en esta ley, relativo a la enajenación de predios que implican formación de centros poblados o aperturas de vías de tránsito, será penada con multa equivalente al diez por ciento (10%) del importe de la operación respectiva, con destino al Municipio correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones legales que la trasgresión pudiera producir. Se hará efectiva por las Intendencias Municipales y será aplicada por mitades a los otorgantes del contrato y al escribano autorizante.[11]

[9] TEXTO NO VIGENTE. Párrafo modificado por Ley 18.308 de fecha 18/06/2008.
[10] TEXTO NO VIGENTE. Inciso derogado por la Ley 18.308 de fecha 18/06/2008.
[11] TEXTO NO VIGENTE. Párrafo modificado por Ley 18.308 de fecha 18/06/2008.

En el caso de que la naturaleza del contrato impidiera aplicar esta sanción, el importe de la multa será de sesenta pesos ($ 60.00), que se distribuirá en igual forma.[12]

Quedan exceptuadas de estas sanciones las enajenaciones que se refieran a planos de fraccionamiento aprobados anteriormente a esta ley.[13]

Artículo 12.-

Quedan exceptuadas de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley.[14]

Artículo 13.-

Toda formación de centro poblado, estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:[15]

1º) Se establecerá como posible, económica y técnicamente, el abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, conforme al proyecto del centro poblado, en la hipótesis de que la población llegue a alcanzar la densidad de 80 habitantes por hectárea urbana, y sobre la base de un consumo diario de agua mínima de 60 litros por habitante y por día.

Para el caso de pueblos de huertos, el total de agua, comprendido el riego, se calculará del mismo modo, sobre la densidad teórica de 40 habitantes por hectárea.

2º) A menos de cinco kilómetros de distancia del centro poblado a formarse, existirán tierras aptas para la agricultura intensiva, en una extensión superficial no menor de cinco veces el área total, comprendida dentro del perímetro del centro poblado.

De estas tierras, una extensión superficial no menor de dos veces el área del centro poblado, estará dividida en predios independientes mayores de cinco hectáreas y menores de veinticinco, cada uno, y estos predios serán accesibles por vía pública desde el centro poblado.

Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos centros poblados que agrupan predios con destino a “Huertos”, ninguno de los cuales sea inferior en su superficie a una hectárea, así como también los centros poblados que se formen como motivo de la instalación de centros industriales o turísticos.[16]

3º) Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a los mismos predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos

[12] TEXTO NO VIGENTE. Inciso derogado por la Ley 18.308 de fecha 18/06/2008.
[13] TEXTO NO VIGENTE. Párrafo modificado por Ley 10.866 de fecha 15/10/1946.
[14] Este artículo tiene un agregado en la Ley 10.866 de 15/10/1946.
[15] Este artículo tiene un agregado en la Ley 10.866 de 15/10/1946.
[16] TEXTO NO VIGENTE. Incisos derogados por la Ley 18.308 de fecha 18/06/2008.

inundables, o que estén a nivel inferior a 59 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio, en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de 150 metros de ancho por lo menos.

Dicha faja, cuando se trate de ríos, arroyos y lagunas, se contará a partir de la línea de ribera determinada con arreglo al decreto de 19 de diciembre de 1935, en la forma vigente según modificación de 17 de marzo de 1941. Cuando se trate de la costa oceánica y del río de la Plata, se contará a partir del promedio de las máximas alturas de agua anuales.

Las tierras inundables pueden agregarse al centro poblado en carácter de ramblas o parques públicos, cuando no sirvan de acceso obligado a los predios.[17]

4º) Las tierras destinadas a centro poblado y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados.

5º) Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables. A este efecto, el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor, tendrá como mínimo treinta hectáreas.

Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas.

En la delineación y amanzanamiento de cada nuevo centro poblado se indicarán, de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.

Artículo 14.-

Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley, y no reconocidos sino en carácter de “provisionales”, conforme al artículo 5º, los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediando las siguientes condiciones mínimas:

A) Posibilidad de su desarrollo económico-social, atendiendo a los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.

B) No existencia de predios inundables, salvo caso de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.

C) Posibilidad económica de abastecimiento de agua potable para la población.

D) Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad. En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar “población inadecuada” o “insalubre”, al centro poblado

[1717] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Artículo 15.-

Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de las tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a dos mil metros cuadrados (2.000 m2), en cualquier centro poblado o zona urbana o suburbana, donde previamente no se hayan establecido servicios públicos de saneamiento y agua potable, o servicios privados de la misma índole que excluyan técnicamente la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas para el consumo.

En estos casos, el área susceptible de edificación cubierta en dichos predios, no será superior al 25% del área total del predio cuando se trate de predios para habitación; ni superior al 50% cuando se trate de depósitos, garajes u otras construcciones con exclusión en el mismo predio de toda vivienda familiar, taller de trabajo o local de reunión que suponga existencia de servicios higiénicos. En el caso de remate público o almoneda, estas exigencias deberán constar en el plano del remate y en las indicaciones para el público. Quedan exceptuados los casos de ejecución.

Cuando se trate de lugar de veraneo o de habitación no permanente o mediare un interés nacional o municipal a favor de la existencia del centro poblado en cuestión, la autoridad municipal podrá reducir prudencialmente por dos tercios de votos conforme de la respectiva Junta las exigencias de este artículo.[18]

Artículo 16.-

En los pueblos, villas o ciudades en que existan servicios públicos de saneamiento y agua corriente, queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de la tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados (300 m2), cada uno y de un ancho menor de doce metros (12 metros) medios normalmente a una de las líneas divisorias desde el punto en que la otra línea divisoria se encuentra con la línea de la vía pública.[19]

Artículo 17.-

Las exigencias establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, de la presente ley, rigen como mínimas con carácter general, sin perjuicio de que los límites y condiciones establecidos en ellos puedan ser superados por exigencias más estrictas todavía en las disposiciones municipales de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 18.-

Todo ensanche de ciudad, villa, o pueblo, cualquiera sea su carácter, será considerado en la parte que se agrega al centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado, a los efectos de la presente ley.

[18] TEXTO NO VIGENTE. Párrafo modificado por Ley 10.866 de fecha 15/10/1946.
[19] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Artículo 19.-

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente establecidas y de las que impongan las ordenanzas, comprobada la infracción, la autoridad municipal podrá disponer la anulación del fraccionamiento y de los trazados hechos en contravención a la presente ley, o proceder de acuerdo con el artículo 37 de la ley de Construcciones del 8 de julio de 1885.[20]

Artículo 20.-

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 21.-

Comuníquese, etc.

[20] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Ley Nº 10.866
CENTROS POBLADOS

SE AMPLÍAN NORMAS PARA LA FORMACIÓN, MODIFICÁNDOSE LA LEY 10.723

Artículo 1º.-

Modifícanse los artículos que a continuación se expresan, de la ley de 21 de abril de 1946 sobre "normas para la formación de Centros Poblados", en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º (Sustitutivo).- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de Centros Poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de estos Centros Poblados. Exceptúanse de esta disposición las sendas o servidumbres que sean de prescripción legal.[21]

ARTICULO 2º.- (Se agrega como último párrafo): Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno sólo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.

ARTICULO 3º. (Sustitutivo).- Se entiende que, constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1º, aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de propiedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

ARTICULO 4º. (Sustitutivo).- Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicidad de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades, oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

[21] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTICULO 5º. (Sustitutivo).- Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres, y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO 7º.- (Sustitución del párrafo 1º). Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán, en cada caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y o de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos.

ARTICULO 11.- (Sustitución del párrafo tercero). Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieran a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados o inscriptos en las oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley, relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores, y estarán obligados a indemnizar a los compradores, por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

ARTICULO 12.- (Se agrega como inciso final). Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

ARTICULO 13.- (Se agrega al último párrafo del inciso 3º). En los acantilados o las barrancas en que razones urbanísticas o topográficas así lo aconsejen, los Gobiernos Departamentales, por mayoría absoluta de los componentes de las respectivas Juntas, podrán reducir o dejar sin efecto el retiro o faja de 150 metros en los casos de contigüidad a los cauces de

dominio público.[22]

ARTICULO 15.- (Sustitución del párrafo tercero). Cuando se trate de lugar de veraneo o de habitación no permanente, o cuando se trate de situaciones creadas con anterioridad a la presente ley, en las zonas urbanas o suburbanas existentes, o cuando mediare un interés nacional o municipal en favor de la existencia o creación de un centro poblado determinado, la autoridad departamental podrá reducir prudencialmente, por mayoría absoluta de los componentes de la respectiva Junta, las exigencias de este artículo y las del artículo siguiente. La exigencia de la ejecución previa del saneamiento podrá ser suplida por la existencia de reglamentaciones municipales que impidan la edificación en los predios respectivos, sin la previa ejecución de las obras de saneamiento requeridas".[23]

Artículo 2º.-

El Poder Ejecutivo publicará la ley original de 21 de abril de 1946, con las modificaciones expresadas en la presente ley.

Artículo 3º.-

Comuníquese, etc.

[22] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

[23] TEXTO NO VIGENTE. Artículo modificado por Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Ley Nº 11.029

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN
SE CREA, DÁNDOSELE LA BASE Y DECLARÁNDOLO ENTE AUTÓNOMO, CON UNA CARTA ORGÁNICA ESPECIAL

I - Del concepto de colonización

Artículo 19.-

El Instituto estudiará la posibilidad de desarrollar planes de colonización intensiva en los ejidos de los centros poblados, con el asesoramiento y colaboración de los gobiernos departamentales.

La financiación de estas obras podrá quedar a cargo de los Municipios o entidades locales particulares creadas al efecto (cooperativas, sociedades colectivas de acción social, etc.), a los cuales el mismo Instituto podrá hacer extensivos los beneficios de la presente ley.

Artículo 20.-

Aunque se trate de situaciones producidas fuera de sus colonias, el Instituto procurará, mediante permutas u otra clase de convenios, ubicar en nuevas tierras a los agricultores que no posean otras medios de vida que el trabajo de sus predios, cuando éstos sean ineptos o cuando, por una desmembración excesiva, carezcan de área suficiente para una explotación económica. A los mismos fines podrá concederles, para la adquisición de parcelas contiguas a las que actualmente cultivan, las facilidades máximas que acuerde a las otras formas de colonización.

Si la inaptitud de la parcela recibida en cambio fuese debida a la naturaleza del suelo o a su destrucción por los agentes erosivos, el Instituto, antes de adjudicarla de nuevo, procederá a su rehabilitación o se asegurará de que el adjudicatario la realice.

Si la degradación de los terrenos fuese tal que no hiciese económica su recuperación para la labranza o el pastoreo, aquellos se aplicarán a arborización u otros destinos.

El Instituto tomará igualmente a su cargo la ejecución de estas labores en los terrenos que con tal fin, el Estado o los Municipios pongan a su disposición, o en los que el Ente adquiera con los recursos que al efecto le atribuyan las leyes.

Ley Nº 11.925

SE ESTABLECEN NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO Y REAJUSTE ADMINISTRATIVO

Artículo 39.-

Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad se operará por períodos mensuales. A los efectos de la aplicación de este artículo, deróganse todos los términos de caducidad o prescripción del derecho común y leyes especiales, con la única excepción de los relativos a las devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas.

Ley N° 12.120

ABASTO

SE ESTABLECEN NORMAS Y SANCIONES PARA IMPEDIR LA INTRODUCCION CLANDESTINA DE CARNE FAENADA A LA CAPITAL.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.

Dentro de los diez días, a contar de la promulgación de esta ley, los Gobiernos Departamentales de Canelones y San José comunicarán al Poder Ejecutivo el precio de venta de carne para el consumo, la nómina, ubicación y cuotas de faena de los mataderos autorizados, así como las cuotas de faena diaria de ganado bovino, ovino y porcino necesario para el abastecimiento de sus respectivas poblaciones.

A partir del año 1955, el cumplimiento de esta obligación se hará efectivo en la primera quincena del mes de febrero de cada año, sin perjuicio de comunicar las modificaciones que se registren con posterioridad.

Artículo 2°.

Sin perjuicio del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, el Poder Ejecutivo a los efectos de las cuotas que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, acordará con el órgano ejecutivo de los Gobiernos Departamentales de Canelones y San José, y con la colaboración del Frigorífico Nacional, la adopción de las medidas tendientes a controlar el estricto cumplimiento de las cuotas de faena fijadas a los mataderos, las que se otorgarán exclusivamente para el abasto departamental.

Artículo 3°.

Los mataderos de los Departamentos a que se refieren los artículos anteriores, que faenen mayor número de reses que el que corresponda a la cuota que les haya sido fijada, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Multa de mil pesos ($ 1.000.00) al establecimiento infractor, más cincuenta pesos ($ 50.00) por cada animal faenado en exceso sobre la cuota fijada y decomiso de las reses;

B) En caso de reincidencia, se duplicarán las sanciones del apartado anterior, debiendo, además del decomiso, procederse a la clausura del establecimiento por un término no menor de treinta (30) días;

C) En caso de nueva reincidencia, antes de transcurrir un año, contado desde la primera infracción, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, quedando automáticamente cancelada y sin valor alguno la respectiva Patente de Giro.

La sanción se comunicará a la Dirección General de Impuestos Directos y a la Agencia Departamental respectiva; y no se expedirá nueva patente al infractor, sino después de cinco años, contados desde la efectividad de la última clausura.

Artículo 4°.

Toda persona que en el Departamento de Montevideo transporte carne bovina para la venta, o que dentro de los límites de ese Departamento tenga en su poder carne bovina para la venta sin estar habilitado para el transporte o la tenencia de la misma por la autoridad competente, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 7° de esta ley. Se considera carne para la venta cuando se transporte más de quince kilogramos o se posea más de cinco kilogramos por persona. El Frigorífico Nacional, a los efectos de facilitar el contralor, procederá a la individualización de la carne que libra al abasto del Departamento de Montevideo. También se indicará el destinatario de la misma.

Artículo 5°.

Se prohíbe la introducción en el Departamento de Montevideo, de carne bovina, faenada, con destino a la venta.

Artículo 6°.

Para la comprobación de las infracciones se seguirá el procedimiento de la ley N° 10.940; y las sanciones serán aplicadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.

Las infracciones a lo que se dispone en los artículos 4° y 5° se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII, en lo pertinente, de la ley número 10.940 de 19 de setiembre de 1947, con las siguientes modificaciones:

A) La multa mínima será de cien pesos ($ 100.00) y se graduará según el peso de la carne encontrada en poder del infractor.

B) Cuando se decrete el comiso, podrá declararse comprendido en él, el vehículo que conduzca la carne.

C) La carne comisada será adquirida de inmediato por el Frigorífico Nacional, destinándola para el consumo si fuera apta para ello o dándole otro destino si no lo fuera.

Los precios serán fijados de acuerdo con los costos que para la carne tenga establecidos el Frigorífico Nacional.

El importe de la carne comisada, así como el del vehículo que la transporte cuando éste fuera también comisado, será adjudicado al o a los funcionarios que efectúen el procedimiento.

Los derechos que puedan adquirir los funcionarios en virtud de las multas que apliquen, no podrán ser cedidos, y cualquier pacto en tal sentido será absolutamente nulo. El procedimiento general del comiso y de las adjudicaciones de los vehículos será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.

El que faenare clandestinamente animales bovinos u ovinos destinados al abasto o comercio, será pasible de las penas establecidas en el artículo 39 de la ley número 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y por sus procedimientos.

Artículo 9°.

A los efectos de la aplicación de esta ley, podrá efectuarse la delegación de atribuciones previstas por el artículo 23 de la ley N° 10.940, del 19 de setiembre de 1947.

También podrá concertarse esta delegación de atribuciones con el Frigorífico Nacional.

Artículo 10.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de julio de 1954.

ALFEO BRUM,
Presidente.
Carlos M. Penadés,
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.

Montevideo, 6 de julio de 1954.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

MARTINEZ TRUEBA
JUAN T. QUILICI.
HECTOR A. GRAUERT.
ANTONIO GUSTAVO FUSCO.
Julián F. Álvarez Cortés,
Secretario Interino.

Ley N° 12.700

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

SE CREA UN IMPUESTO A LOS REMATES DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y SEMOVIENTES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1°.
Créase un impuesto del 2 % (dos por ciento) a los remates de toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes. Las ventas de semovientes efectuadas sin intervención de rematadores, con la sola excepción de los negociados en la Tablada Nacional, estarán gravadas por un 2 % (dos por ciento) sobre el precio de enajenación. Lo recaudado por concepto de dicho impuesto será administrado por 108 respectivos Gobiernes Departamentales. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones relativas a su aplicación de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 8°.

Artículo 2°.
Quedan comprendidos en el artículo anterior los remates que originen las carreras de caballos.

Artículo 3°.
Toda venta que se realice en los locales de venta de hacienda y en los días que se efectúen ferias, exposiciones o liquidaciones, se considerará como hecha en remate y por tanto sujeta a impuesto.

Artículo 4°.
El impuesto a que se refiere el inciso 1° del artículo 1° del artículo y los artículos 2° y 3°, se aplicará sobre el producido total de las operaciones y su percepción quedará a cargo y responsabilidad del Rematador. En todos los casos el impuesto será de cargo del vendedor o de quien perciba el importe del remate.

Artículo 5°.
Estarán sujetas al pago de este impuesto las ventas en remate de bienes raíces ubicados en el Departamento, aun cuando las mismas se efectúen fuera de él.

Artículo 6°.
La mora del pago del impuesta dentro del plazo de treinta días será penada con el recargo del 20 % (veinte por ciento) del impuesto devengado.

Artículo 7°.
El rendimiento del impuesto que se crea se verterá en "Rentas Municipales" de los respectivos Departamentos y se destinará a cubrir los aumentos

presupuestales decretadas en las Rendiciones de Cuentas o Presupuestos. El saldo quedará afectado a la realización de obras públicas departamentales.

Artículo 8°.
La constancia o testimonio de la resolución del Concejo sobre impuestos impagos y/o multas constituirá título ejecutivo. La reglamentación establecerá todo lo relativo a la recaudación, inversión, contralor y procedimientos para hacer efectivos los importes y recargos en caso de mora.

Artículo 9°.
Deróganse los impuestos creados por disposiciones que graven las ventas realizadas por medio de remate y constituyan recursos municipales. Este artículo y los anteriores rigen para todos los Departamentos de la República con la sola excepción de Montevideo.

Artículo 10.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de febrero de 1960.

Montevideo, 4 de febrero de 1960.
Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Ley N° 12.802

SE ESTABLECEN NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 134.
Reconócense como institutos culturales incluidos en el artículo 69[24] de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.
Declárase asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, y a las Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como a las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica.
Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.
La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.
En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Hacienda.
Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.
Quedan incluidos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema y los sindicatos obreros con personería jurídica.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 29 de noviembre de 1960.

[24] Constitución de la República: Art. 69: "*Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos Nacionales y Municipales como subvención por sus servicios*".

ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTIN,
Presidente.

Gumersindo Collazo Moratorio,
Secretario.

Ley N° 13.505

DR. JAVIER BARRIOS AMORIN

SE DESIGNA CON SU NOMBRE UN TRAMO DE LA RUTA 15 EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.
Desígnase con el nombre de "Dr. Javier Barrios Amorín" el tramo de la Ruta 15 comprendido desde su iniciación en el Balneario La Paloma hasta el kilómetro 28.500 en la intersección con la Ruta 9 en la entrada a la ciudad de Rocha.

Artículo 2°.
En la plazoleta existente en el lugar antes mencionado se colocará una estela alusiva a la denominación establecida por esta ley.

Artículo 3°.
La erogación que demande el cumplimiento de la presente ley será con cargo a Rentas Generales.

Artículo 4°.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 22 de setiembre de 1966.

MARTIN R. ECHEGOYEN,
Presidente.
José Pastor Salvañach,
Secretario.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y PREVISION SOCIAL.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 4 de octubre de 1966.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

HEBER.
ISIDORO VEJO RODRIGUEZ.
JUAN E. PIVEL DEVOTO.
DARDO ORTIZ.
Modesto, Burgos Morales,
Secretario.

Ley N° 13.525

JOSE ALDUNATE FERREIRA

SE DENOMINA CON SU HOMBRE AL LICEO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE LA CIUDAD DE CASTILLOS, ROCHA.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.
Denomínase "José Aldunate Ferreira" al Liceo de Enseñanza Secundaria de la Ciudad de Castillos, Departamento de Rocha.

Artículo 2°.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de octubre de 1966.

VITAL ORIBE PALOMEQUE,
Vicepresidente.
C.Collazo Moratorio,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y PREVISION SOCIAL.

Montevideo, 19 de octubre de 1966.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, Publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:
HEBER.
JUAN E. PIVEL DEVOTO.
Modesto Burgos Morales,
Secretario.

Ley Nº 13.586

RENDICION DE CUENTAS DE 1965

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 75.- Inclúyese en los bienes gravados por el impuesto establecido en la ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, las ventas y consignaciones de semovientes en todos los casos, las que estarán gravadas en el mismo porcentaje sobre el precio de enajenación y en su lugar de origen.
Dentro de los treinta días siguientes a la transferencia, el vendedor estará obligado a comprobar en la Comisaría de su Sección el pago del impuesto correspondiente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de febrero de 1967.

CARLOS A. MORA OTERO,
2do. Vicepresidente.
José Pastor Salvañach,
Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Montevideo, 13 de febrero de 1967.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

HEBER.
DARDO ORTIZ.
NICOLAS STORACE ARROSA.
LUIS VIDAL ZAGLIO.
General PABLO C. MORATORIO.
ISIDORO VEJO RODRIGUEZ.
A. FRANCISCO RODRIGUEZ CAMUSSO.
WILSON FERREIRA ALDUNATE.
FRANCISCO M. UBILLOS.
JUAN B. PIVEL DEVOTO.
Modesto Burgos Morales,
Secretario.

DECRETO DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA TAXÍMETROS

Rocha, febrero 27 de 1967.

VISTO: 1°) El Artículo 2° de la Ley 12.670 del 17 de diciembre de 1959, por el que se faculta al Poder Ejecutivo para establecer recargos y depósitos previos a la importación de mercaderías suntuarias, prescindibles y competitivas de la industria Nacional.

2°) El Decreto de 24 de noviembre de 1960 por el que se exonera de recargos de depósitos previos a la importación de automóviles destinados a la prestación del servicio de transporte de personas en alquiler mediante compensación sistema de taxímetros u otros de acuerdo con las concesiones otorgadas por los Concejos Departamentales del Interior de la República, en los casos previstos por la citada norma.

RESULTANDO: 1°) Como se expresa en los fundamentos del Decreto de 24 de noviembre de 1960, el artículo 7° del Decreto de 29 de setiembre de 1959 prevé la exoneración de los recargos que se establecen toda vez que el Poder Ejecutivo considere que existe necesidad de utilidad pública en la importación.

2°) Si bien los automóviles no están comprendidos en las listas a que se refiere el Art. 7° precitado, por el uso y destino para los que se solicita le alcance el espíritu que guió la sanción de dicha norma.

3°) La renovación de la flota de automotores afectada al servicio de que se trata resulta en gran porcentaje de carácter grave y urgente como consecuencia de la falta de posibilidades en la reposición periódica de la misma y de las escasas unidades disponibles en plaza para tal uso y destino.

CONSIDERANDO: Que el Decreto del 15 de diciembre de 1960, por su artículo 1° fijó en cinco (5) años el término de vida útil de estos vehículos, ratificando un criterio tradicional que emerge de los Decretos de 10 de diciembre de 1954, 4 de octubre de 1955 y 15 de octubre de 1957;

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

Art. 1°. Exonérase del pago de recargos y depósitos previos a la importación de automóviles que vengan destinados a la prestación del servicio de transporte de personas en alquiles, mediante compensación sistema de Taxímetros u otros de acuerdo con las concesiones otorgadas por los Concejos Departamentales del Interior de la República, sin perjuicio de las disposiciones vigentes o a dictarse en materia de prohibición de importaciones.

Art. 2°. El régimen previsto en el artículo anterior beneficiará a los titulares de permisos que a la fecha del presente Decreto estuvieren en las condiciones que a continuación se indican:

a) Titulares de permisos correspondientes a matrículas de los Concejos Departamentales, no beneficiados por las disposiciones de los Decretos de 24 de noviembre y 15 de diciembre de 1960. La cantidad de beneficiarios no podrá exceder del número de seiscientos cincuenta (650) y las prioridades

para la importación se acordarán por antigüedad de fecha de empadronamiento del vehículo afectado al servicio se taxímetros, de acuerdo a las constancias de los respectivos Concejos Departamentales.

b) Adjudicatarios de chapas sorteadas por los Concejos Departamentales que no hubieren empadronado con destino al servicio de taxímetros ninguna unidad. La cantidad de beneficiarios no podrá exceder el número de cien (100) y las prioridades para la importación se acordarán por la fecha de antigüedad de los sorteos.

Art. 3°. Los titulares de los permisos deberán acreditar su calidad mediante la libreta de automóvil expedida por los Concejos Departamentales o instrumento privado debidamente protocolizado y por su inscripción como Empresa en la Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio, probando estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones en ese Instituto.

Art. 4°. Las denuncias de importación deberán efectuarse directamente ante el Banco de la República conforme a las disposiciones urgentes, ante el que deberán probar los extremos exigidos en el artículo anterior.

Art. 5°. En caso de desafectación del vehículo al servicio de taxímetros antes del término de seis (6) años, contados desde la fecha de su empadronamiento, se abonarán íntegramente el recargo y depósito previo, vigentes en el momento de la desafectación.

Art. 6°. El Banco de la República comunicará a los Concejos Departamentales el detalle de los despachos efectuados conforme al régimen presente, con indicación en cada caso del plazo y las condiciones en que podrá efectuarse las transferencias respectivas. Asimismo podrán recabar de dichos Concejos las informaciones que requiera el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Decreto reglamentando su aplicación.

Art. 7°. Los que violaren las disposiciones de este Decreto serán sancionados por el Banco de la República con una multa equivalente al valor corriente en plaza del automóvil adquirido en el exterior, sin perjuicio de la reliquidación del recargo y depósito previo.

Art. 8°. Fíjase un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que queden sin efecto las prohibiciones vigentes sobre importación de automóviles para que los interesados que estuvieren en las condiciones previstas por el Artículo 2° presenten sus denuncias de importación ante el Banco de la República. Vencido dicho plazo no se dará entrada a las denuncias que se presenten al amparo de este régimen.

Art. 9°. Los vehículos que se importen al amparo de las disposiciones del presente Decreto deberán (ser) introducirse al país desprovistos de cámaras y cubiertas. Las mismas deberán ser de producción nacional e incorporarse al vehículo una vez importado.

Art. 10°. Dése cuenta a la Comisión Permanente.

Art. 11°. Comuníquese, etc.

Por el Concejo: Penadés (Presidente) Dardo Ortiz;
Modesto Burgos, Morales - Secretario

Ley Nº 13.637

PRESUPUESTO NACIONAL DE RECURSOS

ADMISION DE AUTOMOVILES

Artículo 242.- Los vehículos automotores que al 30 de junio de 1967 estuvieran amparados al régimen de admisión temporaria que autoriza el cruce libre entre ciudades fronterizas (decreto de 11 de julio de 1921, para los empadronados en las ciudades de Rivera y Santa Ana de Livramento, Brasil; extendido por los decretos de 7 de julio de 1953, entre las ciudades de Artigas y Quaraí, Brasil; de 5 de mayo de 1960, entre Paysandú y Salto y la Provincia de Entre Ríos, República Argentina; de 2 de marzo de 1961, entre Cerro Largo y Bagé Brasil; y de 7 de junio de 1962 entre Chuy y Santa Victoria de Palmar, Brasil), podrán gozar de dicho régimen en todo el territorio nacional, mediante el pago de un impuesto que se ajustará a la siguiente escala por antigüedad:

Más de 10 años, $ 75.000.00 (setenta y cinco mil pesos).
Más de 5 a 10 años, $ 90.000.00 (noventa mil pesos)
Más de 2 a 5 años, $ 135.000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos).
Menos de 2 años, $ 165.000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos).

Por año se entiende el del modelo originario de fábricas.

A los efectos de acogerse a tal beneficio, los propietarios o usuarios de los vehículos amparados a los decretos mencionados, dispondrán de un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley. El impuesto será abonado en la forma, plazo y condiciones que establezca el reglamento.

El régimen establecido en el inciso 1º caducará el 31 de diciembre de 1970.

Las reparaciones y reposiciones de implementos y material rodante deberán - durante el trienio de las franquicias - ser realizadas en el país y con la utilización de artículos de producción nacional, si los hubiera.

El usuario de los vehículos acogido a este régimen deberá ser persona domiciliada en el departamento por el cual se realizó la admisión temporaria.

Los vehículos no comprendidos en esta disposición o cuyos propietarios no se hubieron acogido a los beneficios acordados por este artículo sólo podrán circular en territorio nacional ajustándose a las prescripciones reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro y dentro de los límites en ella fijados.

El vehículo que se encontrara circulando en violación a las normas legales y reglamentarias será secuestrado y decomisado y su propietario o usuario incurrirá en una multa equivalente al impuesto que le hubiere correspondido abonar la que se destinará al Fondo creado por el artículo 210 de la ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961. Los vehículos decomisados serán adjudicados a los denunciantes o aprehensores. Cométese a la Dirección Nacional de Aduanas la recaudación del impuesto, la fiscalización del régimen establecido y la aplicación de las sanciones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 1967.

NELSON D. COSTANZO,
Presidente.
G. Collazo Moratorio,
Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO.
CESAR CHARLONE.
HECTOR LUISI.
AUGUSTO LEGNANI.
General ANTONIO FRANCESE.
WALTER PINTOS RISSO
RICARDO YANNICELLI.
MANUEL FLORES MORA.
HORACIO ABADIE SANTOS.
LUIS HIERRO GANBARDELLA.
GUZMAN ACOSTA Y LARA.
JUSTINO CARRERE SAPRIZA.

DECRETO 540/969

Se reglamenta la intervención y actuación de los representantes de importadores, a los efectos dispuestos por la Ley 13.420, sobre exoneración del impuesto a la primera enajenación de vehículos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 30 de octubre de 1969.

VISTO: la necesidad de reglamentar la intervención y actuación de los representantes a que alude el apartado 1° del Artículo 102 de la Ley N° 13.420[25] del 2 de diciembre de 1965, al exonerar del impuesto creado por el artículo 99 de la misma Ley, la primera enajenación de vehículos automotores efectuada por los importadores, fabricantes o armadores y sus representantes,

RESULTANDO: que la expresión utilizada por el Legislativo al referirse a los "representantes" e los importadores, fabricantes o armadores ha originado problemas de interpretación;

CONSIDERANDO: I) que de los antecedentes parlamentarios, 80° Sesión del Senado, 159 ° Sesión de la Cámara de Representantes de 26 de noviembre de 1965 y Actas de la Comisión de Hacienda, no surgen elementos de juicio como para determinar a quiénes se quiere hacer referencia a usar la expresión "o sus representantes";

---

25 LEY 13.420 IMPUESTO A LA ENAJENACION DE VEHICULOS

Art. 99- Grávase la enajenación, total o parcial, de automóviles, camionetas, "pick-up", chasis con cabina o resguardo para el conductor, furgones, micro-ómnibus, ómnibus, camiones y similares con un impuesto del 2% (dos por ciento) sobre el precio de venta o el ficto, según cual sea el mayor. Este impuesto se pagará por mitades entre las partes contratantes, siendo el adquirente responsable de su totalidad.

Art. 100- La enajenación de vehículos gravados por esta ley no surtirá efectos entre las partes ni frente a terceros si no consta la inscripción del documento respectivo en el Registro que al efecto llevará la Dirección General Impositiva.
Se presumirá propietario a quien figure en tal condición en dicho Registro, salvo prueba en contrario.
Art. 101- El Poder Ejecutivo establecerá anualmente los fictos con respecto a los cuales se calculará el tributo, teniendo en cuenta las características de vehículo y las tablas de tasación que para los seguros fije el Banco de Seguros del Estado.
Art. 102- Quedarán exonerados de este tributo:
1° La primera enajenación realizada por los importadores, fabricantes o armadores o sus representantes.

2° Las enajenaciones realizadas por el modo de sucesión.
3° Las donaciones efectuadas a organismos públicos.
Art. 103- El Poder ejecutivo, por resolución fundada, podrá decretar exoneraciones de enajenaciones efectuadas por o a favor de instituciones civiles que no persigan fines de lucro y en casos de rifas o sorteos para la obtención de fondos destinados a fines culturales, sociales, deportivos y de beneficencia.
Art. 104- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo al artículo 375 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.
Art. 105- Del producido de este impuesto corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y el resto a Rentas Generales.

II) que debe concluirse no obstante, que el Legislador no pudo referirse con exclusividad a los “mandatarios”, o “apoderados” de importadores, fabricantes o armadores, ya que es sabido que cualquier acto civil o comercial aún los llamados personalísimos, pueden efectuarse por poder, por lo que la referencia con tal acepción no tendría sentido;
Por consiguiente, que al hablar el legislador de representantes solamente ha podido referirse a los agentes, distribuidores o concesionarios, que son quienes en el consenso público y desde el punto de vista mercantil, representan a las firmas importadoras, fabricantes o armadoras de toda clase de productos, en este caso, vehículos automotores;
IV) Que para acreditar la calidad de agente, distribuidor o concesionario de importadores, fabricantes o armadores de vehículos automotores, debe justificarse por quien invoque dicha calidad, que realiza normal y usualmente la enajenación de automotores que no han estado en el comercio, habiendo sido importados, fabricados o armados en el país.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. A los efectos del numeral 1° del artículo 102 de la Ley N° 13.420 de 2 de diciembre de 1965, serán considerados representantes de los importadores, fabricantes o armadores de vehículos automotores, quienes se ajusten a los siguientes requisitos:

a) Reciban vehículos automotores nuevos, directamente de los importadores, fabricantes o armadores para su venta al público;
b) Se encuentren inscriptos o se inscriban en la Oficina de Impuesto a la Renta para la actividad en el ramo de comercialización de vehículos automotores;
c) Se inscriban en un registro que a tales efectos llevará el Registro de Vehículos Automotores de la Dirección General Impositiva, Oficina de Impuestos Directos o dependencias departamentales de dicha Dirección General.

Artículo 2°. Las ventas efectuadas ente importadores, fabricantes o armadores y sus respectivos representantes no estarán sujetos a la inscripción en el Registro de Vehículos Automotores, siempre que se realicen sobre unidades nuevas que los representantes no utilicen para sí, sino que los destinen exclusivamente a la venta en carácter de unidad sin uso, cuyo primer empadronamiento se efectúe a nombre del adquirente.
Artículo 3°. Para la inscripción en el registro a que se refiere el apartado c) del Artículo primero, los representantes deberán acreditar mediante constancia auténtica expedida por los importadores, fabricantes o armadores de vehículos automotores, que tienen la calidad de Agentes Distribuidores o Concesionarios de sus vehículos.
El registro deberá mantenerse actualizado, a cuyo efecto los importadores, fabricantes y armadores comunicarán las modificaciones que se produzcan dentro de los quince días de producidas las mismas.
Artículo 4°. Comuníquese, publíquese, etc.

Pacheco Areco
César Charlone

Ley N° 13.782

RENDICION NACIONAL DE CUENTAS

ADMISIÓN DE AUTOMÓVILES

Artículo 119.
Los automóviles brasileños introducidos al país bajo el régimen de admisión temporaria por los residentes en los Departamentos de Artigas, Cerro Largo, Rivera, Rocha y Treinta y Tres, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, podrán circular en el territorio del departamento respectivo debiéndose pagar la patente que corresponda y utilizar neumáticos y baterías de fabricación nacional.

Artículo 120.
Los usuarios de los automóviles mencionados en el artículo anterior, residentes en Bella Unión, Río Branco y Chuy cuyos vehículos hayan ingresado antes del 30 de junio de 1967, podrán ampararse a lo dispuesto por el artículo 242 de la ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, y modificativas, siempre que mantengan su residencia en el departamento.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 31 de octubre de 1969.

HUGO BATALLA,
Presidente
G.Collazo Moratorio,
Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO.

Montevideo, 3 de noviembre de 1969.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO.

CESAR CHARLONE.
PEDRO W. CERSOSIMO.
VENANCIO FLORES.
General ANTONIO FRANCESE.
WALTER PINTOS RISSO.
WALTER RAVENNA.
JUAN MARIA BORDABERRY.
JULIO MARIA SANGUINETTI.
FEDERICO GARCIA CAPURRO.
JORGE SAPELLI.
JOSE SERRATO.

DECRETO Nº 111/970

Se reglamenta la introducción de vehículos automotores de procedencia brasileña, en régimen de admisión temporaria.

Montevideo, 3 de marzo de 1970.

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 119 de la ley 13.782 de fecha 3 de noviembre de 1969;

CONSIDERANDO: El referido texto legal establece preceptivamente la circulación por el territorio del departamento de los vehículos que se ajusten a las condiciones que señala, correspondiendo en consecuencia al Poder Ejecutivo sólo establecer la reglamentación pertinente a efectos de precisar su alcance en general y en especial en su conexión con el artículo 242 de ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

Artículo 1º. Los vehículos de procedencia brasileña que a la fecha del presente decreto se encontraren dentro de los departamentos de Artigas, Cerro Largo, Rivera, Rocha y Treinta y Tres, introducidos bajo el régimen de admisión temporaria y en uso por residentes de dichos departamentos, podrán circular únicamente dentro del territorio del respectivo departamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada disposición legal (pago de la patente correspondiente y utilización de neumáticos y baterías nacionales).

Artículo 2º. El plazo de la admisión temporaria a que hace referencia el artículo anterior vencerá el 31 de diciembre de 1971.

Artículo 3º. La residencia se justificará en cada caso mediante certificado expedido por la Jefatura de Policía del Departamento, donde circulará el vehículo.

Artículo 4º. El cese de la residencia en el departamento respectivo, hará caducar automáticamente, la admisión temporaria y el derecho de circulación. En tal caso el usuario dispondrá del plazo de diez días para sacar el vehículo del país. El Ministerio de Economía y Finanzas, por causas justificadas, podrá prorrogar dicho plazo por treinta días más.

Artículo 5º. En ningún caso se podrá acreditar más de un lugar de residencia ni poseer en admisión temporaria más de un vehículo a los efectos de la aplicación del régimen que se reglamenta.

Los familiares del residente amparado a este régimen que habiten en la misma finca, no podrán acogerse a estos beneficios.

Se extiende esta prohibición a los dependientes o empleados del residente.

Artículo 6º. El vehículo introducido al amparo de este régimen no podrá ser objeto de ningún género de comercialización, ni podrá transferirse la correspondiente admisión temporaria. El residente podrá autorizar, no obstante, la utilización del vehículo por su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que éstos residan en el mismo lugar.

Artículo 7º. Las Receptorías de Aduanas que hayan intervenido en el otorgamiento de la admisión temporaria, a los efectos de la fiscalización de la correcta aplicación del régimen, expedirán al titular de la gestión un

comprobante que acredite el respectivo otorgamiento y a su vez remitirá copia de dicho comprobante a la Dirección Nacional del Aduanas, la que confeccionará con dichas comunicaciones el Registro General de Usuarios acogidos a este régimen. Dicho comprobante deberá contener los siguientes datos: nombre completo y domicilio del beneficiario, nombre y domicilio del propietario, individualización del vehículo, fecha del otorgamiento de la admisión temporaria y fecha de otorgamiento del comprobante, sin perjuicio de otros datos que en cada caso puedan considerarse de interés a los efectos de la fiscalización y contralor correspondientes.
Artículo 8º. El comprobante que las respectivas Receptorías entregarán a los titulares de las gestiones, deberá ser inscrito por éstos en la Jefatura de Policía del Departamento, la cual confeccionará un Registro Departamental de usuarios acogidos a este régimen, a efectos de la correspondiente fiscalización.
Artículo 9º. La violación de cualquiera de los requisitos o extremos previstos en el presente decreto, determinará el cese de la o las admisiones temporarias concedidas y el decreto de circulación.
Artículo 10º. Las disposiciones del presente decreto no son aplicables a los vehículos automotores amparados al régimen instituido por el artículo 242 de la ley 13.637 de fecha 21 de diciembre de 1967.
Artículo 11º. Comuníquese, etc.

PACHECO ARECO. CÉSAR CHARLONE

DECRETO Nº 321/971

Se reglamentan disposiciones referentes al procedimiento y condiciones para la importación definitiva de vehículos amparados en el régimen de admisión temporaria.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 1 de junio de 1971.

VISTO: los artículos 502 a 504 de la Ley 13.892[26] de 19 de octubre de 1970.

RESULTANDO: Que es conveniente desde el punto de vista del interés público regularizar las situaciones creadas al amparo de lo dispuesto por los artículos 242 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y 119 y 120 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.

CONSIDERANDO: Que el artículo 501 de la ley primeramente citada faculta al Poder Ejecutivo para autorizar, en determinadas condiciones, la importación definitiva de los vehículos automotores amparados en las normas citadas en el Resultando de este decreto.

ATENTO: a la necesidad de reglamentar las citadas normas, estableciendo el procedimiento y las condiciones a que se sujetarán la importación de dichos automotores,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

Artículo 1º. Los titulares de las gestiones amparadas por los artículos 242 de ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y 119 y 120 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, cuyos vehículos hubieran ingresado al país antes del 30 de abril de 1970, a los efectos de la importación definitiva de los mismos, deberán

[26] Ley Nº 13.892 Artículo 502.- La importación definitiva de dichos vehículos estará gravada por un único tributo que sustituirá a los recargos aduaneros, impuesto suntuario y demás tributos a la importación de automotores. Dicho tributo se fija en el 20% del valor al vehículo, según la tabla vigente del Banco de Seguros del Estado. Artículo 503.- Los vehículos automotores que se importen definitivamente por el régimen establecido en los artículos anteriores no podrán ser enajenados, ni ser objeto de ningún contrato que apareje transmisión del dominio o de promesa de tales contratos, hasta transcurridos tres años de la importación definitiva. La infracción a lo establecido en este artículo se sancionará con el comiso del vehículo. Artículo 504.- Declárese que el artículo 242 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, establecieron regímenes de carácter excepcional. Las disposiciones precedentes se aplicarán únicamente a 108 automóviles entrados al país antes del 30 de abril de 1970. El producido por la aplicación de los impuestos establecidos será invertido en: el 25% para Rentas Generales; el 25% para construcción de edificios escolares; el 25% para terminación de obras municipales y adquisición de equipos viales en los departamentos de Artigas, Rivera y Rocha; el otro 25% para financiar la construcción de los puentes sobre el río Tacuarí y el arroyo Parao, en la Ruta 18 (Ruta Panamericana) y Obras de bituminizado de la Ruta 26 en el tramo Melo-Río Branco.
El producido de este impuesto se depositará en una Cuenta Especial en el Banco de la República a la orden de los organismos antes mencionado los que podrán girar contra esa cuenta en la proporción indicada.

presentarse ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a efectuar el pago del tributo establecido por el artículo 502 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, equivalente al 20% del valor del vehículo de acuerdo con la tabla de valores de Bancos de Seguros del Estado.

Artículo 2º. Los interesados deberán efectuar dicho pago en forma total o hasta en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Para el pago total o de la primera cuota en su caso, dispondrán de plazo hasta el día 30 de junio de 1971.

Artículo 3º. Simultáneamente con el pago deberá presentarse una Declaración Jurada que deberá contener los siguientes datos:

a) Marca, modelo, año y número de motor del correspondiente vehículo.
b) Valor de tasación de acuerdo a las tablas del Banco de Seguros del Estado.
c) Régimen legal al cual está amparado el vehículo (artículo 242 de la ley 13.637, artículo 119 o artículo 120 de la ley 13.782), con determinación del expediente aduanero respectivo y su fecha.
d) Para el caso de que el vehículo estuviera amparado por el artículo 242 de la ley 13.637, deberán declararse que se ha abonado totalmente el tributo establecido por dicha disposición legal.

Artículo 4º. Una vez efectuado el pago total del tributo a que hacen referencia los artículos 1º y 2º de este decreto, los interesados deberán iniciar en un plazo no mayor de treinta días la gestión de importación definitiva ante Banco de la República Oriental del Uruguay el cual con agregación de la Declaración Jurada presentada, dará trámite a dicha gestión, importación que se cursará "sin operación cambiaria".

Artículo 5º. Autorizada la importación definitiva por el Banco de la República Oriental del Uruguay, previo al correspondiente despacho aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas controlará la regularidad de las respectivas Declaraciones Juradas, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por los distintos regímenes legales.

Artículo 6º. Toda gestión de importación definitiva de los vehículos a que hace referencia el presente decreto, que estuviera pendiente de trámite a los ciento veinte días de su iniciación, será remitida de oficio por el Banco de la República Oriental del Uruguay a la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos del contralor establecido en el artículo precedente.

Artículo 7º. Los vehículos cuya importación definitiva se gestione al amparo de las normas establecidas en el presente decreto, mientras dure la tramitación de dicha gestión, podrán circular por todo el territorio nacional considerándose en admisión temporaria con el duplicado de la Declaración Jurada mencionada en el artículo tercero, sellada por el Banco de la República Oriental del Uruguay y la correspondiente boleta de pago que acredite:

a) Si se trata de vehículos acogidos al régimen del artículo 119 de la ley 13.782 de 3 de noviembre del 1969, el pago total del tributo mencionado en el artículo 1º de este decreto.
b) En el caso de los vehículos acogidos al régimen del artículo 242 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 o del artículo 120 de la ley 13.782 del 3 de noviembre de 1969, estar al día en el pago de las respectivas cuotas establecidas en el artículo 2º de este decreto.

Artículo 8º. El Banco de la República Oriental del Uruguay remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas al 31 de julio de 1972, una relación de los automóviles

acogidos al régimen del presente decreto, determinando cuales no han terminado su trámite de importación definitiva ante dicho Organismo.
Artículo 9º. Los vehículos cuya importación definitiva se reglamenta por el presente decreto, no podrán ser enajenados hasta transcurridos tres años de la fecha de autorización de la importación definitiva y durante ese lapso solamente podrán ser conducidos por sus propietarios, cónyuge o familiares hasta el segundo grado.
Artículo 10º. Las disposiciones del presente decreto no obstarán la sustanciación de denuncias que se hubieran efectuado por eventuales infracciones a los respectivos regímenes legales a que estuvieran acogidos los vehículos a que se refiere este decreto.
Artículo 11º. Comuníquese, publíquese, etc.

PACHECO ARECO. CARLOS M. FLEITAS

LEY 14.100
(Impuesto a los remates)

Art. 199. Fíjase en un 3% el impuesto establecido por la Ley 12.700 de 4 de febrero de 1960 y art. 75 de la Ley 14.586 de 13 de febrero de 1967.

Ley 14.106

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS, GASTOS E INVERSIONES

SE APRUEBA.

Artículo 337.

A partir de la publicación de la presente ley, toda nueva contratación de personal no especializado ni calificado, destinado a obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas, deberá recae en ciudadanos cuya edad no exceda de treinta años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 10.459, de 14 de diciembre de 1943.

Artículo 673.

Declárese que todos los funcionarios públicos que ejerzan el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales de todo el país, tendrán derecho a que se les permita faltar a sus tareas, cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que integran, o sus Comisiones.

La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial, expedida por la Presidencia de las respectivas Juntas.

La falta a las tareas a que se refiere el inciso 1°, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciben los funcionarios.

Ley 14.254[27]

TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

SE DECLARA OBLIGATORIA LA CONDUCCION GRATUITA DE LOS ESCOLARES DE LOS INSTITUTOS PUBLICOS O PRIVADOS DE ENSEÑANZA.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.
Es obligatoria la conducción gratuita de los escolares de los institutos públicos y privados hacia la escuela y su regreso, por medio del transporte colectivo de pasajeros. Todo ello será reglamentado en cada caso por la correspondiente autoridad administrativa que haya otorgado u otorgue la concesión respectiva, ya sea nacional, departamental o interdepartamental.

Artículo 2°.
Quedan exceptuados de dicha obligatoriedad los ómnibus interdepartamentales, durante su circulación en la zona urbana del departamento de Montevideo.

Artículo 3°.
La excepción establecida por el artículo inmediato anterior será reglamentada a su vez por cada Gobierno Departamental en la referente a los ómnibus que circulen por su planta urbana y de aquellos que unen zonas vecinas, urbanas o no, dentro de los límites del mismo departamento.

Artículo 4°.
Los Gobiernos Departamentales y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en su caso, podrán dirigirse separadamente o no a las autoridades escolares, policiales, Comisiones de Fomento, etc., solicitando su colaboración para la mayor efectividad y uso adecuado del derecho que se otorga a los escolares.

Artículo 5°.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 21 de agosto de 1974.

ALBERTO DEMICHELI
Presidente
ANDRES M. MATA
MANUEL MARIA LA BANDERA
Secretarios

Ministerio de Educación y Cultura.

[27] Publicada en Diario Oficial Nº 19.347 de 3 de setiembre de 1974.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Montevideo, 27 de agosto de 1974.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY
EDMUNDO NARANCIO
EDUARDO CRISPO AYALA

Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 5 de setiembre de 1974.

VISTO: lo dispuesto por el Art.26º de la Ley Forestal Nº 13.723, de 16 de diciembre de 1968;

RESULTANDO: El texto de la mencionada disposición legal sustituye la intervención de peritos, a los efectos de determinar si existe o no daño de las plantaciones de una propiedad causado por plantaciones de cercos o montes de árboles de otra propiedad lindera, y en su caso cual es la distancia mínima a guardar, tal como se encontraba previsto por el Código Rural en su Artículo 20, quinto inciso, encomendando dicho dictamen a la Dirección Forestal, Parques y Fauna del Ministerio de Agricultura y Pesca;

CONSIDERANDO: Si bien el Artículo 20 de Código Rural en sus incisos 1, 2, 3, 4 y 6, establece una serie de criterios a seguir en esta materia, se considera necesario establecer con carácter general las reglas técnicas a seguir por Dirección Forestal Parques y Fauna, que de esta manera no sólo se facilita la función a cumplir, sino que se contribuye a la prevención de los conflictos a que se refiere la norma que se reglamenta;

ATENTO: A lo informado por la Dirección Forestal, Parques y Fauna y la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, y a lo preceptuado por el inciso 4º del Artículo 181 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- No podrán ponerse plantas o árboles sobre el cerco divisorio, sino de común acuerdo entre los linderos (inciso primero, Artículo 20 del Código Rural).
Artículo 2°.- Cuando la divisoria sea una pared medianera, se podrán hacer plantaciones para formar espalderas, que no podrán sobrepasar la altura de la pared (inciso segundo, Artículo 20 del Código Rural). No podrán utilizarse con este fin aquellas especies que por sus raíces invasoras puedan afectar los cultivos o construcciones vecinas. Podrán plantarse setos vivos, con la salvedad establecida en el inciso anterior, a una distancia mínima de 1 m, 50 cm. de la línea divisoria con una altura máxima de 2 metros y sin que las ramas laterales pasen el límite de la propiedad.
Artículo 3°.- Fuera de los casos a que se refieren los artículos que anteceden, las plantaciones de montes o cercos de protección deberán observar, con respecto a la línea divisoria con los predios linderos, la distancia que se establece a continuación:

I. Cercos de protección ubicados al S.E.u O. del predio en que se planten:

a. Veinte (20) metros, como mínimo cuando se trate de plantaciones de eucaliptus;
b. Quince (15) metros como mínimo, cuando se trate de plantaciones de pinos, cipreses, ligustros, casuarinas y especies de comportamiento similar;
c. Cinco (5) metros como mínimo cuando se trate de plantaciones de transparentes, crategos, thuyas y especies de comportamiento similar;

II. Cercos de protección, ubicados al norte del predio en que se plantan: Cinco (5) metros como mínimo, sea cual sea la especie de plantas utilizadas a dichos fines;
III. Montes frutales una distancia mínima de cinco (5) metros del límite con los predios linderos, en todas las Direcciones;
IV. Montes forestales: una distancia mínima de diez (10) metros con relación al límite de los linderos, la cual se verá ampliada cuando se trate de plantaciones ubicadas sobre el límite S. E. u O. del predio a veinte (20) metros como mínimo en el caso de plantaciones de eucaliptus, y a quince (15) metros como mínimo en el caso de plantación de pinos, cipreses, ligustros, casuarinas y especies de comportamiento similar.

Artículo 4°.- Cuando se trate de plantaciones de especies que invaden con sus raíces cultivos vecinos afectando los mismos, tales como el álamo negro (Populos tromoleides), álamo plateado (Populis nivea), espino de monte (Glodistchia tricantus), olmos (Ulmus sp), etc., las mismas sólo podrán realizarse observando una distancia mínima de treinta (30) metros, con respecto a los predios linderos.

Artículo 5°.- En todos los casos en que, ya sea por las características del suelo o por la edad de las plantas que forman los cercos o montes, sus raíces puedan ocasionar perjuicios a los cultivos linderos, deberán abrirse una zanja de 0,60 metros de ancho y 0,60 metros de profundidad, entre los árboles y el límite del predio cultivado. Podrá permitirse que la zanja no se mantenga abierta, con la condición de que se reabra periódicamente para realizar el corte de raíces correspondientes.

Artículo 6°.- En los casos en que se produzca invasión de áreas cultivadas por espacios plantados en bosques o cercos pertenecientes a predios limítrofes, constituyendo un perjuicio para los cultivos, el propietario de aquellos tendrá a su cargo la limpieza correspondiente.

Artículo 7°.- Cuando se trate de plantaciones de bosques en que tanto la ubicación del predio donde se implantan como la de sus linderos, está comprendida dentro de terrenos declarados forestales por el Ministerio de Agricultura y Pesca (Decreto Nº 894/971), de fecha 30 de diciembre de 1971, no será preceptivo guardar las distancias establecidas en la presente reglamentación, debiendo ajustarse tan sólo a las disposiciones vigentes en materia de protección de bosques contra incendios (Decreto Nº 635/970), de fecha 10 de diciembre de 1970.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc...

BORDABERRY, JULIO AZNAREZ, EDMUNDO NARANCIO

Ley 14.264

BIENES DEL ESTADO

DECLARA QUE LOS PERTENECIENTES AL DOMINIO PRIVADO O FISCAL DEL ESTADO, ESTAN FUERA DE TODA IMPOSICION NACIONAL O MUNICIPAL.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.
Declárase, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, que los bienes pertenecientes al dominio privado o fiscal del Estado, cualquiera sea el órgano titular del derecho de propiedad, y de los Entes comprendidos en la disposición del artículo 220 de la Constitución, están fuera de toda imposición nacional o municipal.

Artículo 2°.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 3 de setiembre de 1974.

ALBERTO DEMICHELI
Presidente
Andrés M. Mata
Manuel María de la Bandera
Secretarios

Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Agricultura y Pesca.
Ministerio de Vivienda y Promoción Social.

Montevideo, 9 de setiembre de 1974.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS

Coronel HUGO LINARES BRUM
JUAN CARLOS BLANCO
WALTER RAVENNA
EDMUNDO NARANCIO
EDUARDO CRISPO AYALA
ADOLFO CARDOSO GUANI
JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING
JUSTO M. ALONSO LEGUISAMO
FEDERICO SONEIRA

Ley Nº 14.335[28]

TURISMO

SE DECLARA QUE ES UNA ACTIVIDAD DE INTERES PUBLICO, COMO FACTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Declárase que el turismo como factor de desarrollo económico y social es una actividad de interés público.

Artículo 2º.- Entiéndese por turismo, a los efectos de esta ley, el complejo de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario, fuera del lugar de su residencia habitual, de personas o grupos de personas, sin fines de lucro, y por turista al individuo o grupo de sujetos de ese desplazamiento. Quien contrate servicios turísticos con los turistas, se considera prestador de servicios turísticos.

Artículo 3º.- Al Estado corresponde la orientación, el estímulo, la promoción, la reglamentación, la investigación y el control del turismo y de las actividades y servicios directamente conectados al mismo.

La prestación, explotación y el desarrollo de actividades y servicios calificados como turísticos corresponden a la actividad privada. No obstante, el Estado, por razones de orden público, o cuando considere necesaria la explotación de actividades y servicios turísticos que los particulares no quieran o no puedan asumir, la tomará a su cargo.

Artículo 4º.- Los entes públicos, nacionales y departamentales coadyuvarán al desenvolvimiento del turismo, coordinando su acción con los organismos competentes.

Artículo 5º.- Los nacionales y extranjeros residentes, tienen obligación de velar por los derechos de los turistas y brindarles la cordialidad y cortesía impuestas por las reglas de convivencia universal, en función del prestigio del país y sus instituciones.

[28] **Denominada Decreto-Ley por Ley Nº 15.738**

CAPITULO II

Competencia en materia turística

Artículo 6º.- Compete al Poder Ejecutivo:

A) Fijar y dirigir la política nacional del turismo.

B) Planificar y promover el mejoramiento de la infraestructura turística, en general y la realización de las obras públicas complementarias.

C) Aprobar los proyectos y programas de desarrollo turístico.

D) Celebrar los acuerdos y convenios nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo del turismo.

E) Declarar zonas prioritarias de desarrollo turístico entre las determinadas de interés nacional por ley.

F) Instalar centros de información turística en el exterior, cuando lo estime conveniente para el incremento del turismo receptivo.

G) Otorgar concesiones en bienes de propiedad del Estado con fines de explotación turística.

H) Decidir la participación en congresos y reuniones relacionados con la materia turística, designando, a tal fin, los representantes que en cada caso corresponda.

I) Crear registros de prestadores de servicios turísticos cuando la considere conveniente.

J) Otorgar prioridad a los egresados de los cursos respectivos de la Universidad del Trabajo del Uruguay, y de los institutos privados instalados o a instalarse, para la capacitación y adiestramiento en profesiones, oficios o actividades destinados a la atención del turismo en todos sus niveles.

K) Establecer regímenes preferenciales en favor de los turistas provenientes del exterior y facilitar la realización en el país de eventos internacionales de interés turístico.

Artículo 7º.- Compete a la Dirección Nacional de Turismo:

A) Preparar y someter a la consideración del Ministerio de Industria y Energía los proyectos y programas de desarrollo turístico.

B) Asesorar al sector público y privado en materia turística.

C) Realizar investigaciones y estudios sobre la demanda y oferta turística.

D) Ejecutar los planes y programas nacionales de desarrollo turístico, en coordinación con los organismos pertinentes.

E) Controlar la prestación de los servicios turísticos que sean proporcionados en todo el territorio nacional, pudiendo coordinar su acción con los organismos nacionales y departamentales.

F). Realizar y proporcionar la publicidad e información oficiales en materia de turismo y coordinar las que realicen las organizaciones públicas o privadas, así como brindar el asesoramiento turístico en los puntos de ingreso al país.

G) Llevar los registros de prestadores de servicios turísticos.

H) Intervenir en la fijación y contralor de precios y tarifas de los servicios turísticos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.

I) Atender los eventos que revistan interés turístico.

J) Propender a la conservación de las bellezas naturales y a la defensa de la riqueza artística, histórica y cultural del país que puedan constituir atractivos turísticos.

K) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

L) Proyectar la organización de un sistema de estímulos que facilite el empleo de la infraestructura turística por parte del turismo interno.

Artículo 8º.- Créase el Consejo Nacional de Turismo que funcionará en la órbita del Ministerio de Industria y Energía, con funciones de asesoramiento en lo relacionado con la actividad turística, el cual estará integrado por el Director de la Dirección Nacional de Turismo, que lo presidirá, y cuatro miembros de carácter honorario, designados por el Poder Ejecutivo, los que serán representativos de los sectores públicos, nacionales y departamentales, y privados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la integración y cometidos de dicho Consejo.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que faciliten al turista su entrada, permanencia y salida del país, disponiendo un tratamiento adecuado para el despacho de los equipajes, pertenencias y vehículos que ingresen, ya sea en régimen de admisión temporaria o en tránsito.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará el desplazamiento de las embarcaciones deportivas y de recreo, así como el régimen de su aprovisionamiento, pudiendo otorgarles facilidades acordes con el interés turístico que poseen las actividades náuticas. Al efecto, podrá exonerar a dichas embarcaciones del cumplimiento de los requisitos establecidos para los buques mercantes.

CAPITULO III

De los prestadores de servicios turísticos

Artículo 11.- Son prestadores de servicios turísticos las personas físicas o jurídicas que, con fines de lucro, desarrollen algunas de las siguientes actividades:

A) Alojamientos turísticos.

B) Agencias de viajes.

C) Transporte turístico.

D) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles con fines turísticos.

E) Guías, guías - choferes, intérpretes y similares.

F) Restoranes, bares y centros de diversión y esparcimiento, destinados al uso turístico.

G) Aquellas otras actividades que puedan guardar relación con el turismo.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar y regular las actividades que desarrollen los prestadores de servicios, y establecer las categorías de acuerdo con las tareas que efectivamente cumplen.

Artículo 13.- Los prestadores de servicios turísticos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

A) Proporcionar a los turistas los bienes y servicios convenidos en las mejores condiciones posibles.

B) Cumplir con las exigencias y requisitos que el Poder Ejecutivo determine con la finalidad de asegurar al turista la adecuada prestación de los servicios a su cargo; en el caso de que se establezca la obligatoriedad de constituir garantías, éstas podrán ser personales o reales, o constituirse mediante el depósito de dinero en efectivo, títulos u obligaciones nacionales o municipales.

C) Respetar en todos los casos los precios y tarifas vigentes.

D) Informar con veracidad sobre los servicios que ofrecen y ajustar la publicidad y propaganda que realicen, en forma que no lesione la dignidad nacional, ni altere los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura.

E) Inscribirse en los registros en la forma y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

F) Colaborar con la política turística nacional.

CAPITULO IV

Del seguro turístico

Artículo 14.- El seguro turístico constituye un sistema de previsión destinado a cubrir los riesgos que, en sus personas o patrimonio, puedan afectar a los turistas que ingresen al país, durante su permanencia en el mismo.

Artículo 15.- El seguro turístico podrá cubrir los siguientes riesgos:

A) Accidentes individuales o colectivos.

B) Enfermedades y asistencia sanitaria.

C) Extravío o sustracción de equipajes y efectos personales.

D) Responsabilidad extracontractual en general y específicamente frente a terceros por accidentes automovilísticos.

E) Daños materiales por accidentes automovilísticos.

F) Condiciones climáticas adversas.

G) Repatriación de personas y vehículos.

El seguro turístico deberá ofrecerse en condiciones tales que permitan al beneficiario constituirlo y hacer efectivos sus derechos sin comprometer o alterar el pleno goce del turismo. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con su alcance.

CAPITULO V

De las zonas prioritarias de desarrollo turístico

Artículo 16.- La declaración de zonas prioritarias de desarrollo turístico podrá formularse con relación a las áreas de territorio que, por sus bellezas y recursos naturales, sus valores históricos, folklóricos o culturales o por las características de su flora o fauna, signifiquen motivo de atracción y retención del turista. Las obras de infraestructura de apoyo de dichas zonas serán objeto de especial atención por los organismos competentes.

Artículo 17.- La atención a las zonas turísticas declaradas de interés nacional, previstas en el artículo 85, numeral 9º de la Constitución de la República, será llevada a la práctica mediante convenios celebrados entre los Gobiernos Departamentales correspondientes y el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Del Fondo de Fomento del Turismo

Artículo 18.- Créase el Fondo denominado "Fomento del Turismo", que será administrado directamente por el Ministerio de Industria y Energía con cuenta corriente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, el que estará afectado a la realización de planes de propaganda y publicidad - ya sean a nivel nacional o internacional - a la administración, creación, investigación, equipamiento, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos en toda clase de obras de infraestructura turística proyectados o a proyectarse, a refacciones y mantenimiento de las existentes, a promoción y control de los servicios turísticos de la República, así como a la formulación y realización de planes, proyectos y programas que tiendan a cumplir con los fines de la presente ley, con exclusión de retribución de servicios personales.

Artículo 19.- Dicho Fondo será integrado:

A) Con la cantidad trimestral de $ 250:000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), con cargo a Rentas Generales (Inciso A) del artículo 288 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973).

B) Con las sumas que le asignen las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

C) Con el 20% (veinte por ciento) de las utilidades a obtenerse por la explotación de los Casinos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal C), de la ley 13.453 de 2 de diciembre de 1965.

D) Con el 20% (veinte por ciento) del importe a percibir por concepto de concesiones a otorgar, sobre Casinos del Estado.

E) Con el 10% (diez por ciento) del producido de la venta de entradas a los

Casinos del Estado, en la forma prevista en el artículo 122 de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969.

F) Con las contribuciones, donaciones y legados que se destinen a ese fin.

G) Con los importes que el Ministerio de Industria y Energía obtenga por concepto de la venta, gravámenes, concesiones o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado, afectados al uso turístico, con excepción de los previstos en el artículo 20.

H) Con los importes provenientes de las multas aplicadas a los infractores de la presente ley.

Artículo 20.- El Estado explotará los casinos de que dispone actualmente y las salas de juego que estime conveniente instalar, mediante el régimen de concesiones.

La elección del concesionario se hará mediante pedido de ofertas, teniendo en cuenta para la adjudicación entre otros elementos y requisitos, el precio de la concesión, los antecedentes y solvencia del ofertante, el monto de las inversiones, bienes que se incorporarán al patrimonio nacional o estatal y los planes de desarrollo turístico y fomento local o nacional.

Mientras no se otorguen las concesiones se podrá explotar directamente o mediante autorizaciones de acuerdo con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

No podrán instalarse nuevos casinos a una distancia menor de cincuenta kilómetros de los municipales actualmente en funcionamiento.

CAPITULO VII

Infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 21.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, según su gravedad, serán sancionadas en la siguiente forma:

A) Amonestación u observación.

B) Multa, la que será fijada dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el artículo 24 de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y leyes modificativas.

C) Clausura temporaria o definitiva del establecimiento, sus sucursales y dependencias, o del servicio turístico de que se trate.

D) Prohibición absoluta de desarrollar actividades similares o vinculadas al turismo por un lapso que no supere el máximo de tres años.

Artículo 22.- Las sanciones enumeradas en el artículo anterior podrán aplicarse en forma alternativa o acumulativa.

La Administración podrá ordenar la publicación de la resolución definitiva, imponiendo la sanción a expensas del infractor, en dos diarios del respectivo Departamento.

Artículo 23.- Para la determinación de la sanción deberá tenerse en consideración la importancia del incumplimiento o violación imputable al prestador del servicio turístico, en relación con las obligaciones que esta ley y los reglamentos impongan, en salvaguardia del prestigio turístico nacional.

Artículo 24.- El funcionario que compruebe una infracción labrará acta en la que figurarán los datos completos del presunto infractor, la descripción circunstanciada de la infracción y el nombre y domicilio de testigos si los hubiere. El acta será firmada por el funcionario y el infractor o, en caso de que éste no pueda o no quiera firmar, por dos testigos hábiles o un funcionario policial. El funcionario dejará en poder del infractor copia firmada del acta labrada.

Artículo 25.- El presunto infractor dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del acta, para formular sus descargos ante la Dirección Nacional de Turismo, sin perjuicio de los que hubiere alegado en el acta de comprobación.

Artículo 26.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, y previos los trámites y asesoramientos que puedan corresponder, la Dirección Nacional de Turismo dictará resolución dentro del término de veinte días hábiles.

Artículo 27.- En los casos de este Capítulo, la interposición de los recursos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República, tendrá efecto suspensivo.

Artículo 28.- El testimonio de la resolución administrativa firme que imponga pena de multa tendrá el carácter de título ejecutivo.

En representación del Estado, la Dirección Nacional de Turismo promoverá la acción pertinente ante el Juez de Paz del domicilio del infractor.

Interpuesta la demanda se trabarán, sin más trámite, embargo, y secuestro sobre los bienes del infractor, siguiéndose, posteriormente, el procedimiento del juicio ejecutivo (Artículos 878 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Artículo 29.- Las sanciones de clausura se ejecutarán, en la vía administrativa, por la Dirección Nacional de Turismo, la que estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo podrá declarar de interés nacional las actividades del sector turismo y otorgar los beneficios promocionales previstos en la Ley de Promoción Industrial, 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Artículo 31.- Agrégase al artículo 4º de la Ley de Promoción Industrial, 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal:

"E) Incrementar la incidencia económica del sector turismo mediante el mejoramiento y ampliación de la infraestructura turística nacional".

Artículo 32.- Deróganse la ley 9.133, de 17 de noviembre de 1933, los artículos 287 y 288 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, sus modificativos y concordantes, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley, excepto la partida prevista en el inciso A) del artículo 288 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, que se entregará en forma trimestral.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 34.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 18 de diciembre de 1974.

ALBERTO DEMICHELI,
Presidente.
Andrés M. Mata,
Manuel María de la Bandera,
Secretarios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de diciembre de 1974.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY.
ADOLFO CARDOSO GUANI.
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.

Ley Nº 14.416

SE APRUEBA LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1974

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 380.- En los casos de bienes semovientes, amplíase a noventa días el plazo previsto en el artículo 6º de la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado en Montevideo, a 13 de agosto de 1975.

ALBERTO DEMICHELI,
Presidente.
Manuel María de la Bandera,
Nelson Simonetti,
Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CLTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y PROMOCION SOCIAL

Montevideo, 28 de agosto de 1975.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY.
General HUGO LINARES BRUM.
JUAN CARLOS BLANCO.
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.
WALTER RAVENNA.
DANIEL DARRACQ.
EDUARDO CRISPO AYALA.
ADOLFO CARDOSO GUANI.
JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING.
JUSTO M. ALONSO LEGUISAMO.
EDUARDO CARRERA HUGHES.
FEDERICO SONEIRA.

Ley 14.530

INTENDENCIAS MUNICIPALES

SE LES TRANSFIERE LAS AREAS QUE EN LOS FRACCIONAMIENTOS DE TIERRAS SE DESTINEN A ESPACIOS LIBRES U OTROS DESTINOS DE INTERES GENERAL.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.

Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de los Municipios desdé el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras ya efectuados o a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres u otros destinos de interés general de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán exceder en total el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados.

Artículo 2°.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley deberá dejarse constancia notarial en los títulos de propiedad respectivos con referencia precisa a los planos de fraccionamiento debidamente inscriptos, en la forma y condiciones que determinen las ordenanzas que dicten.

Artículo 3°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado en Montevideo, 1° de junio de 1976.

ALBERTO DEMICHELI
Presidente
MANUEL MARIA DE LA BANDERA
NELSON SIMONETTI
Secretarios

Ministerio del Interior.
Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 12 de junio de 1976.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

DEMICHELI
General HUGO LINARES BRUM
DANIEL DARRACQ

Ley N° 14.594

VEHICULOS AUTOMOTORES

SE FIJAN NORMAS Y SE ESTABLECEN PLAZOS PARA REGULARIZAR LA SITUACION DE LOS INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DE REGIMENES ESPECIALES.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO 1

Artículo 8°.
Los automóviles y camionetas empadronados en los Municipios o Provincias fronterizos extranjeros podrán circular en los radios urbanos y suburbanos de las ciudades limítrofes sin limitación de plazo, siempre que sus propietarios residieren en aquéllos o aquéllas.
Dicho beneficio no comprenderá a ninguna persona radicada en el Uruguay, ya fuere como propietario, tenedor, usuario o conductor del rodado ni en ningún otro carácter.
El ingreso de automóviles y camionetas a que se refiere este artículo por personas radicadas en el país bajo falsa declaración tipificará el delito y la infracción aduanera de contrabando.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 26 de octubre de 1976

HAMLET REYES.
Presidente.
Manuel María de la Bandera,
Nelson Simonetti,
Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

Montevideo, 5 de noviembre de 1976.
Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ.
General HUGO LINARES BRUM.
GUIDO MICHELIN SALOMON.
ERNESTO ROSSO.
WALTER RAVENNA.
LUIS H. MEYER.

Decreto 482/978

Se aprueba reglamentación sobre habilitación y funcionamiento de carnicerías en todo el territorio nacional.

Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 18 de agosto de 1978.

VISTO: El anteproyecto de reglamentación estructurado por la Comisión Administradora de Abasto para la habilitación y funcionamiento de los locales de venta de carne al público.

RESULTANDO: El artículo 7º del decreto del 11 de agosto del 1978, sobre abasto de carnes, establece que CADA habilitará los locales de venta al público que reúnan las condiciones locativas y sanitarias que exija la reglamentación respectiva y conjuntamente con las autoridades departamentales, efectuará el control respectivo.

CONSIDERANDO: Conveniente aprobar la reglamentación preparada al efecto por la Comisión Administradora de Abasto.

ATENTO: A lo preceptuado por la ley 14.810 de 11 de agosto de 1978 y el decreto de 11 de agosto de 1978 sobre abasto de carnes,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º) Apruébase la reglamentación adjunta estructurada por la Comisión Administradora de Abasto sobre habilitación y funcionamiento de carnicerías en todo el territorio nacional.
Artículo 2º) La reglamentación referida entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.
Artículo 3º) Comuníquese, etcétera. MÉNDEZ. Luis H. Meyer. Jorge Amondarain Mendoza. Valentín Arismendo. Antonio Cañellas.

REGLAMENTACIÓN PARA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CARNICERÍAS

Art. 1) El funcionamiento de las carnicerías en todo el territorio nacional deberá ajustarse a lo que se determina en la presente reglamentación. A estos efectos se entiende por carnicería, todo comercio donde se expenden carnes y menudencias al público, al por menor. Las carnicerías podrán también expender productos cárnicos que provengan de establecimientos autorizados.
No será permitida la existencia ni la venta de aves u otros animales.
Art. 2) Las carnicerías existentes y las que se instalen en el futuro, deberán solicitar la habilitación correspondiente ante la Comisión Administradora de Abasto, presentando:

a) constancia de la Intendencia Municipal correspondiente, de la aceptabilidad de su ubicación desde el punto de vista urbanístico.
b) Plano a escala 1/50 y memoria descriptiva de local e instalaciones con copias.
c) Deberán expresar en la solicitud la cantidad máxima de carne que estiman comercializar.

Art. 3) Una vez otorgada la habilitación, el comercio deberá ser registrado por sus propietarios en el Registro Nacional de Carnicerías, que llevará la Comisión Administradora de Abasto.
La inscripción en el Registro se hará mediante Declaración Jurada en los formularios que proporcionará esta Comisión, debiendo exhibir los interesados constancia de la inscripción del comercio en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.
A partir de su registro el establecimiento quedará autorizado para funcionar.
Art. 4) Las carnicerías ya existentes en los departamentos de Montevideo y Canelones, deberán ser inscriptas en el Registro Nacional de Carnicerías que a tales efectos llevará la Comisión Administradora de Abasto. Dicha inscripción tendrá validez definitiva el día 1º de enero de 1979. Entretanto quedan vinculadas a la Comisión Administradora de Abasto a los efectos de comercializar el Stock de abasto.
Art. 5) La cantidad máxima a comercializar, estará adecuada a la capacidad de la cámara frigorífica de la carnicería y a las dimensiones de su local de venta.
Este a su vez, deberá permitir, con la necesaria comodidad, la ubicación de las sierras, balanzas, mesas, ganchos y demás implementos necesarios para la comercialización de la carne y para la ubicación del público que concurre a adquirirla.
Art. 6) Los locales serán construidos de mampostería en todas sus partes con las paredes y techos revestidas de baldosas blancas vidriadas y los pisos de mosaico u otros materiales especialmente autorizados.
La baldosas vidriada podrá ser sustituida, parcial o totalmente, por el mármol blanco, acero inoxidable, estuque impermeable, o por inlucido pintado con esmalte de color blanco, siempre que se trate de partes que disten dos metros, por lo menos, del suelo.
Art. 7) El salón destinado al expendio de carne, deberá disponer de una superficie de treinta metros cuadrados como mínimo, salvo para los locales de las carnicerías existentes, a las que se les permitirá una superficie mínima de 26 metros cuadrados. Las aberturas serán metálicas y las gancheras de material inoxidable, perfectamente pulido y exento de toda pintura.
Art. 8) Las mesas tendrán la parte superior de mármol lustrado, acero inoxidable u otro material autorizado por la Comisión Administradora de Abasto, sobre soportes de mampostería cubiertos con el mismo material de revestimiento de las paredes. El espacio inferior quedará libre en toda su extensión.
En el mostrador, del lado del despachante, podrá colocarse una faja de madera desmontable y sin pintar, de un ancho no mayor de quince centímetros.
Las reses que se depositen en las carnicerías, deberán colocarse de manera que queden distantes del piso por lo menos 50 cm.
Art. 9) La altura mínima de los locales, será de tres metros cincuenta centímetros. Sus frentes presentarán aberturas a los efectos de la penetración de aire, luz y del cómodo acceso del público. También contarán con aberturas

opuestas a las anteriores de dimensiones y posición apropiada, para asegurar una renovación suficientemente eficaz del aire. En el conjunto constituido por los locales que integran la carnicería, no podrá formar parte ninguna habitación ni dependencia privada. Tampoco podrán tener puertas de comunicación con viviendas, comercios o espacios privados. Cuando el cubaje del salón exceda de ciento diez metros cúbicos, podrá autorizarse su uso con alturas inferiores a tres metros cincuenta, pero no menos de tres metros. El cubaje establecido se tomará con exclusión de los ambientes complementarios, cámaras, depósito, vestuario y gabinete higiénico.

Art. 10) Para la permanencia y desplazamiento del público, se destinará una superficie proporcional a la importancia del comercio.

Art. 11) Tanto la parte constructiva, como las instalaciones interiores de los locales presentarán en su forma y disposiciones, la mayor sencillez, quedando excluidas las molduras, adornos, saliente y resaltos que puedan dar lugar a que se deposite polvo o que dificulten la limpieza. Los ángulos formados por las paredes entre sí y por éstas con el piso y techo serán sustituidos por superficies curvas.

Art. 12) Las paredes se mantendrán completamente libres, no pudiendo colocarse ningún elemento un objeto a una distancia menor de cuarenta centímetros de aquellas, de no mediar autorización expresa de la Comisión Administradora de Abasto. Igual distancia mínima guardarán con respecto al piso todos los elementos, objetos o instalaciones, a cuyo efecto, estos serán colocados sobre pies.

Dicha zona libre, entre las instalaciones y las paredes, se señalará en el piso con una hilada o guarda de baldosas de color. En los locales construidos podrán suspenderse la obligación de guarda de baldosas de distinto color contra las paredes, hasta que en los mismos no se efectúen otras modificaciones de tipo constructivo.

Art. 13) Los locales dispondrán de un sumidero sifoide instalado en condiciones de permitir una rápida limpieza del recinto.

Art. 14) En lugar visible del local y guardando con las paredes e instalaciones las distancias expresadas en el numeral 11º, deberá existir una pileta de lavar; de loza, grez enlozado o acero inoxidable de una longitud no menor de setenta centímetros y provista de grifo con rosca y válvula. Dicha pileta se colocará sobre un soporte central, revestido de mármol, baldosas vidriadas o acero inoxidable, en cuyo interior se instalarán los caños para la provisión de agua y desagües.

Cuando sea necesario podrá aumentarse el número de estos soportes, debiendo destinarse uno de ellos, a contener las cañerías antedichas. La pileta se podrá instalar adosado a la pared por uno de sus lados siempre que sobre la misma no existan gancheras.

Art. 15) Para los residuos, se dispondrá de un recipiente de metal o material plástico, móvil, con tapa y manija.

Art. 16) Anexo al local de ventas y comunicando con el mismo en forma indirecta existirá un gabinete higiénico que deberá contar con una roseta de lluvia, un sumidero sifoide en el piso, un lavatorio amplio y un W. C. Asimismo se dotará al comercio de guardarropas que no podrá tener más de un metro cincuenta centímetros de largo.

Art. 17) Todas las aberturas de ventilación del salón de ventas, contarán con protecciones eficaces de tejido anti insectos.

El acceso al comercio desde la calle, se hará por medio de puertas vaivén, que no deberán afectar la fácil y amplia entrada del público ni la adecuada ventilación e iluminación.
Art. 18) Los locales de venta de carne instalados en los mercados, deberán reunir condiciones constructivas que permitan catalogarlos como aptos para ese fin a criterio de la Comisión Administradora de Abasto. Los sectores de venta de carne de los autoservicios (supermercados) deberán adaptarse a las exigencias básicas establecidas en las presentes disposiciones.
Art. 19) En todo local de venta de carne, deberá existir una cámara frigorífica autoproductora de frío, con capacidad mínima para contener una res fraccionada.
Art. 20) Los comerciantes carniceros deberán tomar las debidas providencias para asegurar que los eventuales sobrantes de productos cárnicos que no fueran comercializados al término de cada jornada de trabajo, tengan cabida en su cámara frigorífica.
Art. 21) Los locales y demás implementos de las carnicerías serán mantenidos en perfecto estado de conservación. En caso de deterioro, deberán ser reparados de inmediato.
Art. 22) En todos los locales a que se refiere la presente reglamentación solo podrá utilizarse agua potable. En las zonas servidas por instalaciones de agua corriente, se empleará esta para todo uso, quedando prohibida la utilización proveniente de pozos, aljibes, manantiales u otros orígenes, los que serán definitivamente clausurados.
Art. 23) Será obligatorio adoptar medidas de lucha contra las moscas, mosquitos y otros insectos, así también contra los roedores.
Queda absolutamente prohibida la existencia de cualquier clase de animales dentro de los locales de las carnicerías.
Art. 24) Los establecimientos deberán funcionar en perfectas condiciones de higiene.
La limpieza de los locales, de sus pisos y paredes, así como de todos los aparatos utensilios y demás materiales, se efectuará diariamente.
Art. 25) Donde exista red de alcantarillado, las carnicerías no podrán funcionar sin tomar las conexiones reglamentarias. Cuando no exista red cloacal, será obligatorio utilizar sistemas de depuración de aguas servidas.
Art. 26) En las carnicerías es obligatorio adoptar todas las medidas tendientes a evitar la existencia de malos olores, polvo, hollín o humo.
Art. 27) Los comercios de venta de carne, deberán utilizar balanzas en perfecto estado de funcionamiento, que permitan al público verificar la exactitud de su peso.
Art. 28) Las carnicerías estarán obligadas a colocar en un lugar visible al público, la lámina de cortes vacunos para abasto que recibirán de la Comisión Administradora de Abasto, estando obligadas a ajustar su comercialización a la misma, a requerimiento del consumidor.
Art. 29) El certificado de habilitación de inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías, deberá ser colocado en un lugar visible.
Los precios de venta de los productos cárnicos y envases serán expuestos al público, en caracteres y lugares bien visibles en el interior del comercio y, por ese solo hecho, será obligatorio el cumplimiento de los mismos por parte del vendedor.

Art. 30) El personal destinado a los comercios de carnicerías, cualquiera sea su función o actividad, deberán poseer carné de salud en vigencia, expedido por las autoridades competentes, el cual deberá ser renovado anualmente. Dicho personal deberá hallarse en todo momento en correctas condiciones de higiene, debiendo usar ropa de color blanco (gorro, trajes, delantales) en perfecto estado de aseo y conservación.

Art. 31) Toda venta que realicen las carnicerías, será dentro del local o para ser entregadas a domicilio, deberá ser documentada en boletas por duplicado, numeradas, que cumplan los requisitos y formalidades exigibles, de conformidad a las reglamentaciones impositivas en vigencia. El duplicado deberá conservarse en el comercio.

Art. 32) Todas las carnicerías existentes, que posean habilitación otorgada por cualquier autoridad administrativa deberán solicitar su inscripción provisoria en el Registro Nacional de Carnicerías, dentro de un plazo de quince días, bajo pena de cesación en sus actividades. Dicha inscripción provisoria se hará mediante la declaración jurada con exhibición de la constancia de la inscripción del comercio en el Registro Único de Contribuyentes y la habilitación que tuvieren.

Art. 33) Las inscripción provisoria a que se refiere el numeral anterior no exime a las carnicerías existentes, de su obligación de ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.

No obstante, las carnicerías cuyos locales no se ajusten a los requisitos higiénico-sanitarios y constructivos del presente reglamento, podrán continuar funcionando hasta por el término de un año, a partir de la fecha de vigencia del presente, salvo que existan o se instale en un radio de 300 metros, otra carnicería que reúna dichas exigencias, en cuyo caso el plazo de funcionamiento se reducirá a seis meses.

Vencidos los plazos precedentemente establecidos, los comercios que no se hubieran adecuado a las exigencias para su habilitación, conforme al presente reglamento, deberán cesar en sus actividades.

Art. 34) Para las zonas suburbanas y rurales la Comisión Administradora de Abasto podrá acordar la tolerancia siempre que no estén comprometidos aspectos higiénico-sanitarios de las carnicerías y que a una distancia menor de 600 metros no que exista o se instale otro comercio que reúna las condiciones exigidas en las disposiciones precedentes.

La venta de carne y su fraccionamiento realizado en vehículos, sólo podrá autorizarse mediante habilitación expresa de la Comisión Administradora de Abasto, exclusivamente en las zonas rurales y suburbanas, en lugares que superen la distancia de mil metros de cualquier carnicería habilitada.

Art. 35) Todo cambio en la titularidad del comercio, deberá ser registrado en el Registro Nacional de Carnicerías y transferirse la correspondiente habilitación dentro de un plazo de quince días, a partir de la toma de posesión del comercio, por parte de su nuevo titular.

Art. 36) La Comisión Administradora de Abasto controlará el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, quedando facultada para inspeccionar los locales, mercaderías, implementos, útiles y documentación comercial, así como para exigir las declaraciones juradas que correspondan para un mejor control.

Sin perjuicio de ello, podrá concertar con las Intendencias Municipales y organismos nacionales competentes, la actuación de sus respectivos servicios inspectivos a los efectos de un mejor contralor en el territorio nacional.

Las infracciones serán sancionadas por la Comisión Administradora de Abasto, con la inhabilitación temporaria o definitiva del local y de su titular, de acuerdo a la gravedad de la misma.

Art. 37) La Comisión Administradora de Abasto queda facultada para fijar tarifas por los servicios de habilitación o rehabilitación de los comercios teniendo en cuenta los costos operativos.

Art. 38) Para las carnicerías comprendidas hasta el presente en el régimen de abasto de los departamentos de Montevideo y Canelones, administrados por la Comisión Administradora de Abasto la inscripción definitiva en el Registro Nacional del Carnicerías estará supeditada en cuanto al pago de sus adeudos con dicha Comisión, por concepto del suministro de carnes y menudencias.

Ley N° 14.841

JUEGOS, RIFAS, APUESTAS PÚBLICAS Y SIMILARES

SE ESTABLECE UN REGIMEN APLICABLE PARA SU REALIZACION.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.
Quedan autorizados los juegos, suertes, rifas, apuestas públicas y similares, siempre que se trate de premios que no consistan en dinero y que la emisión no supere el equivalente en nuevos pesos a 2.000 (dos mil) Unidades Reajustables (Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968). En tales casos, la entidad organizadora deberá dar previa cuenta a la Inspección General de Hacienda en la forma que establezca la respectiva reglamentación, sin perjuicio de las disposiciones en la materia atinentes a las Administraciones Municipales.

Artículo 2°.
El Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección de Loterías y Quinielas y de la Dirección General de Hacienda, por resolución fundada, Podrá autorizar la realización de juegos, suertes, rifas, apuestas públicas y similares, siempre que se trate de premios que no consistan en dinero y cuya emisión supere el valor establecido en el artículo precedente y toda vez que los beneficios se destinen a la construcción, reparación o equipamiento de locales hospitalarios y docentes oficiales, o al financiamiento de viajes de estudio de alumnos de institutos de enseñanza superior que hayan sido autorizados oficialmente.
Aun cuando los beneficios no se destinen a las finalidades específicamente previstas en el inciso precedente, podrán excepcionalmente autorizarse aquellos actos, siempre que la peticionante sea una institución de beneficencia o docente privada, de reconocida trayectoria y que la obra proyectada posea un alto contenido social.
Igualmente en los casos previstos en este artículo deberán cumplirse las normas pertinentes de las Administraciones Municipales.
A los efectos de esta ley, los establecimientos de enseñanza privada habilitados para dictar cursos a los, que se le otorga validez oficial, quedarán equiparados al régimen establecido para los locales docentes oficiales.

Artículo 3°.
El informe de la Dirección de Loterías y Quinielas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer en forma circunstanciada, la incidencia que el acto proyectado pueda tener en la venta de la lotería nacional.

Artículo 4°.
En ningún caso podrá realizarse más de un acto por año, de los mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, contado a partir de la fecha de su finalización, cuando se trate directa o indirectamente del mismo beneficiario.

Artículo 5°.

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a la realización de todo acto que directa o indirectamente signifique la realización de juegos, suertes, rifas, apuestas públicas y similares, cualquiera sea el mecanismo que se le dé a dicho acto y la denominación que se le otorgue, tanto al mismo como a la documentación que habilite a participar en él.
No obstante, no serán aplicables a las actividades hípicas, de casinos y a los juegos de loterías y de quinielas, organizados por la Dirección de Loterías y Quinielas, los cuales se regirán por las disposiciones pertinentes.

Artículo 6°.
La documentación que habilite a participar en los artículos a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, deberá ser intervenida por la Dirección de loterías y Quinielas.

Artículo 7°.
Compete a la Inspección General de Hacienda el contralor de los juegos, suertes, rifas, apuestas públicas y similares a que hacen mención el artículo 2° de esta ley, así como la fiscalización de la aplicación a sus fines específicos de lo recaudado, en la forma que determine la reglamentación.
Podrá asimismo, ejercer semejantes cometidos en cuanto a los actos comprendidos en el artículo 1°.

Artículo 8°.
El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la forma en que se efectuará la recaudación y computación, titulación de los premios a otorgarse, prorrateo porcentual de lo recaudado entre el beneficiario y demás personas físicas y jurídicas que hayan tenido participación en el evento, requisitos a cumplir por éstas, documentación y libros a exhibir.

Artículo 9°.
En todo sorteo relativo a los actos comprendidos en el artículo 2°, será obligatoria la intervención de escribano público.
Podrá asimismo, exigirse tal intervención para los sorteos comprendidos en el artículo 1°.

Artículo 10.
Las violaciones a la presente ley y su reglamentación serán sancionadas con una multa en nuevos pesos que oscilará entre un equivalente de 100 (cien) a 2.000 (dos mil) Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968), sin perjuicio de la prohibición inmediata del juego, suerte, rifa, apuesta pública o similares.
La sanción aparejará, además, el decomiso de los bienes ofrecidos como premios y cuando esto no fuere posible, el valor equivalente a ellos incrementará el monto de la multa.
Serán solidariamente responsables por la infracción, las personas físicas o jurídicas que la hayan cometido.

Artículo 11.
Lo dispuesto en la presente ley no afecta las disposiciones vigentes sobre represión de juegos de azar.

Artículo 12.
La autorización a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, caducará a los sesenta días contados a partir de la fecha de su otorgamiento, si dentro de ese plazo el acto autorizado no ha tenido principio de ejecución.
En casos especiales debidamente justificados, podrá el Ministerio de Economía y Finanzas, siempre que se solicitare dentro de dicho término, conceder una prórroga por un máximo de hasta otros sesenta días.

Artículo 13.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 15 de noviembre de 1978.

HAMLET REYES.
Presidente.

Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Montevideo, 22 de noviembre de 1978.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ.
VALENTIN ARISMENDI.

Decreto 657/978

Se aprueba el Reglamento Nacional de Faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Sub-productos y Productos Cárnicos.

Montevideo, 27 de noviembre de 1978.

VISTO: El proyecto de Reglamento Nacional de Faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Subproductos y Productos Cárnicos, estructurado conjuntamente por la Comisión Administradora de Abasto, el Instituto Nacional de Carnes y la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

RESULTANDO: I) El artículo 1º de la ley 14.810, de 11 de agosto de 1978[29], estableció que fuese competencia privativa del Poder Ejecutivo la reglamentación de:

1) Lo concerniente a plantas de faena;
2) El abasto de carnes a la población;
3) La documentación de la tenencia y movimiento de carnes y menudencias;
4) La habilitación de establecimientos expendedores de carnes al público;

II) En función de la referida disposición legal los organismos antes mencionados estructuraron el referido Reglamento Nacional.

CONSIDERANDO: Conveniente prestar aprobación a la mencionada Reglamentación.

ATENTO: A la opinión favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca y a lo preceptuado por la ley 14.810, de 11 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º) Apruébase el siguiente Reglamento Nacional de Faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Subproductos y Productos Cárnicos:

Art. 1) El presente reglamento será aplicado a los fines del control, en el cumplimiento de las normas que dicte el Poder Ejecutivo en materia de faena, tenencia, comercialización interna de carne, subproductos y productos cárnicos

[29] **Ley Nº 14.810** CARNES - SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO INTERNO.
Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y en todo el territorio de la República, será de competencia privativa del Poder Ejecutivo la reglamentación de:

1) Lo concerniente a plantas de faena;
2) El abasto de carnes a la población;
3) La documentación de la tenencia y movimiento de carnes y menudencias;
4) La habilitación de establecimientos expendedores de carnes al público, sin perjuicio de la autorización municipal de su ubicación, desde el punto de vista urbanístico.

de origen bovino, ovino, equino, porcino, caprino, de ave, conejos y animales de caza menor, en todo el territorio de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1º de la ley 14.810, de 11 de agosto de 1978.

Capítulo I
Plantas de faena y establecimientos de industrialización

Art. 2) Se considera planta de faena toda organización industrial y comercial que, capacitada para la faena y preparación de carne enfriada o congelada, asegure de por sí o por terceros, el aprovechamiento integral de los subproductos.

Se considera establecimiento industrializador, todo aquel donde se elaboren preparados o productos en base a carne o menudencias, con destino al consumo humano.

Art. 3) Los establecimientos comprendidos en el numeral anterior, así como los comprendidos en el Capítulo III (Depósitos) serán habilitados y registrados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal, Carne, Subproductos y Derivados aprobado por decreto del día de la fecha.

Art. 4) Las plantas de faena y establecimientos industrializadores, deberán acreditar el origen de la mercadería que no fuera de su propia producción, mediante la correspondiente guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos, a que se refiere el Capítulo IV.

La carne, subproductos y productos cárnicos que las plantas de faena y establecimientos industrializadores, remitan al exterior de su cerco perimetral, será acompañada, en todo caso, de la guía del movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos, emitida por la planta de faena o el establecimiento y industrializador.

Art. 5) A los efectos del contralor de cada faena, las plantas deberán entregar a la Comisión Administradora del Abasto e Instituto Nacional de Carnes, quincenalmente, una declaración jurada donde conste:

a) Número de animales faenados, detallados por especie y categoría;
b) Tipificación de los mismos, de acuerdo a la clasificación oficial establecida por el Ministerio de Agricultura y Pesca;
c) Especificación de su destino, ya sea abasto, exportación, venta a terceros, consignación o depósito;
d) Peso en pie, en primera balanza y en segunda balanza de cada animal;
e) Importe;
f) Precio promedio pagado según categoría y conformación;
g) Desglose de la faena, según conformación, terminación, dentición y departamento de origen;
h) Información de stocks.

Cuando la carne proveniente de la faena quede depositada en el propio establecimiento, dentro de su cerco perimetral, también deberá ser incluida en la declaración jurada.

Art. 6) Prohíbese la coexistencia, en un mismo edificio, finca, predio o padrón, de establecimientos industrializadores de cualquier tipo y carnicerías.

Igualmente se prohíbe, toda radicación contigua de establecimientos industrializadores de cualquier tipo y carnicerías.

Art. 7) La Dirección de Industria Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, Instituto Nacional de Carnes y la Comisión Administradora del Abasto,

mantendrán una permanente integración informativa, agilizando al máximo sus canales de comunicación, a efectos de determinar, en cualquier momento, la faena, existencia, movimiento y comercialización de carne en todo el territorio nacional.

Capítulo II
Transporte

Art. 8) Todos los vehículos destinados al transporte de los productos a que se refiere el numeral 1º, cualquiera sea su destino, deberán ser habilitados y registrados por la Comisión Administradora de Abasto, debiendo ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias que, en la materia, puedan acordarse al Ministerio de Agricultura y Pesca e Instituto Nacional de Carnes.

Art. 9) Los propietarios y personal de los vehículos que se destinen a los transportes de carne, subproductos y productos cárnicos deberán ser autorizados y registrados por la Comisión Administradora de Abasto, debiendo ajustarse a las disposiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 10) Los vehículos deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal, Carne, Subproductos y Derivados.

Art. 11) Las mercaderías transportadas deberán ser acompañadas de la correspondiente guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos, emitida por el remitente, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV.

Art. 12) Los envases utilizados deberán asegurar el transporte higiénico de los productos y ser de calidad suficiente para resistir las contingencias del desplazamiento, estar íntegros y en perfectas condiciones de limpieza.

Art. 13) No se permitirá el transporte de mayor cantidad de productos, que el que admita la capacidad normal del vehículo, autorizadas por la Comisión Administradora de Abasto para asegurar el adecuado acondicionamiento de los mismos.

Art. 14) En la caja los vehículos deberán lucir una Placa de Identificación, proporcionada por la Comisión Administradora de Abasto.

Capítulo III
Depósitos

Art. 15) Se entiende por depósito toda cámara de enfriamiento, congelación o local de almacenamiento, habilitada para la conservación de carne, subproductos y productos cárnicos para su industrialización y comercialización.

Art. 16) Están comprendidos en el presente Capítulo los locales destinados al almacenamiento para su ulterior comercialización de productos cárnicos, que no requieran para su conservación procedimientos de refrigeración.

Art. 17) Los depósitos refrigerados que las plantas de faena, establecimientos industrializadores o carnicerías, posean fuera de su establecimiento o local comercial, serán habilitados independientemente como depósitos y estarán comprendidos en el presente Capítulo.

Art. 18) Los responsables de los depósitos deberán acreditar el origen de la mercadería en existencia, mediante la correspondiente guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos.

A su vez, deberán expedir la guía pertinente para toda mercadería que egrese del depósito.

Capítulo IV
Documentación de tenencia y movimiento de carne,
Subproductos y productos cárnicos.

Art. 19) Las personas físicas y jurídicas responsables de plantas de faena, establecimientos industrializadores, vehículos de transporte, depósitos, carnicerías y demás empresas de comercialización de carne, subproductos y productos cárnicos, deberán acreditar el origen y destino de la mercadería, mediante la guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos, suministrada por la Comisión Administradora de Abasto.

Art. 20) Todo movimiento fuera del establecimiento de faena, industrialización, depósito o demás empresas de comercialización, deberá documentarse mediante la emisión de la correspondiente guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos.

Art. 21) Dicha guía contendrá elementos que permitan individualizar el origen, tipo de mercadería, medio de transporte a utilizar, documentación comercial y destino. En la misma se incluirá, cuando correspondiere, el Pase Sanitario de la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, la cual percibirá, con destino a sus proventos, el 40% de lo recaudado por dicho concepto.

Art. 22) Queda exceptuado de la exigencia prevista en este Capítulo, únicamente, las ventas realizadas en la etapa minorista, las que se documentarán en la boleta de venta a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías, aprobado por decreto 482/978, de 18 de agosto de 1978.

Art. 23) La Comisión Administradora de Abasto estará facultada al fijar tarifas por sus servicios y documentación que proporcione, teniendo en cuenta sus costos operativos.

Artículo 2º) La reglamentación referida entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la Capital.

Artículo 3º) Comuníquese, etc.

MENDEZ. LUIS H. MEYER. General HUGO LINARES BRUM. VALENTÍN ARISMENDI.-

Ley 14.855

CARNES

SE FIJAN SANCIONES POR INFRACCIONES A NORMAS REGLAMENTARIAS QUE DICTE EL PODER EJECUTIVO EN MATERIA DE FAENA Y ABASTO.

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.
El Poder Ejecutivo podrá imponer a los infractores de las normas reglamentarias que dicte en materia de faena y abasto de carnes destinadas a su comercialización, las sanciones que de inmediato se establecerán.

Artículo 2°.
Las sanciones que podrá aplicar el Poder Ejecutivo son las siguientes:

A) El comiso de la mercadería en infracción y el de los medios de transporte y demás implementos utilizados para cometerla.
En cuanto al comiso secundario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 254, inciso 4° de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973;
B) La suspensión temporaria o la revocación de la habilitación correspondiente. El plazo mínimo de suspensión será de veinticuatro horas. El máximo, de sesenta días;
C) Multa, que se aplicará de acuerdo con las determinaciones siguientes:

1° Cuando se trate de mercadería en infracción, el monto en nuevos pesos de la multa se obtendrá multiplicando por el factor 10, para su grado mínimo y por el factor 200, para su grado máximo, la cantidad de kilos en infracción por el precio de venta promedio de un kilogramo de cuarto trasero puesto en gancho de carnicería;
2° Las demás infracciones se castigarán con multas que oscilarán entre un mínimo de diez y un máximo de ciento cincuenta Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1947).

El Poder Ejecutivo graduará la aplicación de las respectivas sanciones, atendiendo a la gravedad de las faltas y a los antecedentes de su autor. El procedimiento respectivo será el previsto por la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

El producido de las multas y remates de los vehículos decomisados y demás implementos será destinado a solventar los gastos de funcionamiento del servicio, con exclusión de retribuciones personales.
Las carnes decomisadas aptas para el consumo, serán destinadas a establecimientos públicos.

Artículo 3°.
En la zona de frontera, la persona que transporte productos cárnicos para consumo propio deberá acreditar su origen, exhibiendo la respectiva factura de compra expedida por establecimiento habilitado.

El Poder Ejecutivo establecerá la documentación del control del movimiento de carne en dicha zona, cuando se trate de faena realizada por particulares en establecimientos de su propiedad y la carne se destine para consumo del dueño o de su personal dependiente.

Artículo 4°.
Sustitúyese el artículo 8° de la ley 12.120, de 6 de julio de 1954, por el siguiente:

"ARTICULO 8° El que faenare clandestinamente cualquier animal cuya carne se destine al abasto, industrialización o comercio será castigado con pena de seis a veinticuatro meses de prisión".

Artículo 5°.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 12 de diciembre de 1978.

HAMLET REYES
Presidente
NELSON SIMONETTI
JULIO A. WALLER
Secretarios

Ministerio de Agricultura y Pesca.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 16 de diciembre de 1978.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ
LUIS H. MEYER
General HUGO LINARES BRUM
VALENTIN ARISMENDI
WALTER RAVENNA

Ley N° 14.912

BAÑADOS DE ROCHA

SE CREA UNA CONTRIBUCION ESPECIAL DESTINADA A CUBRIR EL COSTO DELAS OBRAS PUBLICAS A REALIZARSE.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.

Créase una contribución especial (Artículo 13 del Código Tributario) destinada a cubrir el costo derivado de la sistematización hídrica de las actuales áreas de bañados existentes en el departamento de Rocha.

Artículo 2°.

El sujeto activo y organismo recaudador de la obligación tributaria antes mencionada, será la Administración Municipal de Rocha.

Artículo 3°.

Están obligados al pago del tributo que se crea por el artículo 1°, los propietario de inmuebles, cualquiera sea el destino situados en el departamento de Rocha y beneficiados por las obras públicas a realizarse.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a la forma, plazo, y demás condiciones de pago.

Artículo 4°.

En el ámbito municipal, serán aplicables a la contribución especial que se crea por la presente ley, las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Artículo 5°.

La Administración Municipal de Rocha deberá dar cuenta detallada de su gestión al Poder Ejecutivo, respecto de la aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.

El canon o contribución a pagarse por los usos privativos de aguas, del dominio, público otorgados como consecuencia de las obras referidas en el artículo 1° (Artículos 165 y siguientes del Código de Aguas), será percibido por la Administración Municipal de Rocha.

Esta disposición regirá solamente en lo necesario para percibir la cantidad que se destinare a cubrir la parte del costo de inversión de las mencionadas obras,

que no fuere suficientemente financiado por lo recaudado en concepto de la contribución especial que se crea por esta ley.

Artículo 7°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 24 de julio de 1979.

HAMLET REYES.
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

Montevideo, 3 de agosto de 1979.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ.
VALENTIN ARISMENDI.
General MANUEL J. NUÑEZ.
EDUARDO J. SAMPSON.

Ley N° 14.948
REFORMA TRIBUTARIA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente
PROYECTO DE LEY
SE APRUEBA.

CAPITULO I
Impuesto a las Actividades Agropecuarias

Artículo 1°.

Créase un impuesto anual a las explotaciones agropecuarias (IMAGRO), cualquiera sea la vinculación jurídica del titular de la explotación con los inmuebles que le sirvan de asiento. Dicho impuesto se adeudará aún cuando los predios no sean efectivamente explotados.

Artículo 2°.

Serán sujetos Pasivos del impuesto las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas y las sociedades por acciones al portador legalmente autorizadas a realizar explotaciones agropecuarias en cuanto sean titulares de tales explotaciones o del uso de inmuebles no explotados y las asociaciones en cuanto realicen actividades que tengan por objeto la explotación de la tierra.

También serán considerados sujetos pasivos las sociedades por acciones al portador no autorizadas legalmente a realizar dichas explotaciones, sin perjuicio de la responsabilidad no tributaria a que hubiera lugar por la realización de actividades no permitidas por la ley.

Cuando el titular fuera una sociedad o un condominio, los sujetos pasivos del impuesto serán los socios o los accionistas titulares de acciones nominativas y los condominios. La sociedad o el condominio serán solidariamente responsables de su pago.

Las sucesiones indivisas serán sujetos pasivos del impuesto, hasta tanto no quede aprobada la declaratoria de herederos. A estos efectos, se liquidará el impuesto aplicándose las normas correspondientes a personas físicas. Aprobada la declaratoria de heredero aplicarán las normas referentes al condominio.

Constituirán núcleo familiar los cónyuges no separados de cuerpos por sentencia judicial y los hijos solteros menores de dieciocho años, al iniciarse el ejercicio fiscal.

Artículo 3°.

Se presumirá que la titularidad de la explotación corresponde a los propietarios de predios en los cuales se realizan actividades gravadas, salvo que se

demuestre que es realizada por otros titulares, en la forma que establezca la reglamentación.

Asimismo, la Administración podrá determinar quién es el sujeto pasivo, en los casos en los cuales compruebe que la titularidad de la explotación es realizada mediante fórmulas que no condicen con la realidad económica de la misma.

Artículo 4°.

Al solo efecto de la liquidación del impuesto, las sociedades por acciones al portador, así como las asociaciones, lo liquidarán y pagarán considerando que la parte de capital no individualizado corresponde a una sola persona. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5°.

El valor de la producción o ingreso bruto correspondiente a cada padrón catastral, guardará con el valor de la producción básica media del país, la misma relación que la capacidad de producción del padrón guarde con la capacidad de producción media del país.

Artículo 6°.

A efectos de determinar el ingreso neto por hectárea de cada padrón, se deducirán del ingreso bruto, los rubros a que se refiere el artículo 11. El ingreso neto de cada padrón resultará de multiplicar el ingreso neto por hectárea, por el total de hectáreas afectadas a las actividades gravadas, excluidas las ocupadas por bosques en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 7°.

El ingreso gravado resultará de deducir del ingreso neto total los rubros a que se refiere el artículo 12, cuando corresponda.

Artículo 8°.
El monto imponible resultará de sumar los ingresos gravados correspondientes a las explotaciones de cada titular, de su cónyuge no separado de cuerpos por sentencia judicial, de los hijos solteros menores de dieciocho años y de la cuota parte de participación en los ingresos gravados que les corresponda en sociedades y, condominios.

Artículo 9°.

El Ministerio de Agricultura y Pesca, previo asesoramiento de la Comisión Nacional de Estudio Agro económico de la Tierra (CONEAT) fijará la capacidad de producción media nacional y en términos de índice, la capacidad de producción de cada padrón respecto de la capacidad de producción media nacional, en términos de lana y carne bovina y ovina en pie.

Para fijar la capacidad de producción de cada padrón se tomarán en cuenta las posibilidades de producción, del tipo de suelo y su ubicación.
El procedimiento y términos para la notificación o impugnación serán los establecidos por las disposiciones generales de procedimiento administrativo.
A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se entenderá que continúa vigente, sin requerir nueva notificación, la capacidad productiva fijada oportunamente para cada padrón por CONEAT. En los casos de padrones que carezcan de índice CONEAT, el mismo será el correspondiente al promedio nacional.

Artículo 10.

El Poder Ejecutivo, dando cuenta al Órgano Legislativo, fijará cada tres años el volumen físico de la producción media de lana y carne bovina y ovina en pie, en base a la producción media nacional. Asimismo, fijará anualmente el valor de la producción referida en el inciso anterior, considerando el precio medio del kilogramo de lana, carne ovina y bovina en pie, tomando como base los precios promedios recibidos por los productores a nivel del establecimiento en el curso del ejercicio fiscal correspondiente.
El Poder Ejecutivo podrá rebajar el valor de la producción básica media por hectárea nacional, para una o varias zonas afectadas por pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo, en la parte no cubierta por indemnización o seguro, ocasionadas por causa de fuerza mayor, siempre que se hubieran observado las normas vigentes en materia de control y erradicación de plagas y epizootias, cuando correspondiera.

Artículo 11.

El Poder Ejecutivo dando cuenta al Órgano Legislativo, fijará anualmente el costo de la producción media por hectárea pecuaria que se integrará con los Rubros de Deducción Preceptiva, indicados a continuación:

Rubro de Deducciones Preceptivas:

I) Insumos:

A) Sanidad;
B) Combustibles y lubricantes;
C) Gastos de esquila;
D) Reparación y mantenimiento de mejoras fijas.

II) Mano de obra - Remuneraciones del productor:

A) Jornales;
B) Alimentación y vivienda;
C) Remuneración del productor.

III) Amortización:

A) Mejoras fijas;
B) Pasturas artificiales;
C) Vehículo utilitario;
D) Reproductores.

IV) Varios:

A) Gastos de administración, papelería, adquisiciones menores, etc., por un total equivalente al 3 % (tres por ciento) del total de gastos correspondientes a la suma de los rubros anteriores.

El costo de estos rubros se deducirá en todos los casos Y de acuerdo al número de hectáreas de cada padrón afectado a las actividades gravadas, tomando en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 6°. Cuando el índice de productividad de cada Padrón sea inferior a 65, la reglamentación podrá reducir dicha deducción con un tope del 20 % (veinte por ciento) los porcentajes escalonados que se establezcan según los índices de productividad respectiva. El Poder Ejecutivo, dando cuenta al Órgano Legislativo, podrá modificar cada tres años los rubros a que se hace referencia precedentemente y los indicadores a través de los cuales se expresan los mismos.

Artículo 12.
Se podrá deducir, además, el valor de los siguientes Rubros de Deducción Condicionada:
Rubro de Deducción Condicionada:

A) Fertilizantes fosfatados;
B) Gastos para la fertilización;
C) Semillas y labores para la implantación de nuevas pasturas;
D) Aguadas;
E) Alambrados;
F) Reservas forrajeras.

En los rubros de deducción condicionada, se deducirá lo realmente invertido en las mejoras efectivamente realizadas, a los precios, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, lo que no podrá exceder durante los tres primeros ejercicios de vigencia de esta ley, del 40 % (cuarenta por ciento) del ingreso neto total, del 30 % (treinta por ciento) en el cuarto y del 20 % (veinte por ciento) desde el quinto ejercicio.
El Poder Ejecutivo, dando cuenta al Órgano Legislativo, podrá modificar cada tres años los rubros a que se hace referencia precedentemente y los indicadores a través de los cuales se expresan los mismos.

Artículo 13.
Sobre el monto imponible definido en el artículo 8° se aplicarán las siguientes tasas por escalonamientos progresionales en los tramos que se indican referidos al ingreso gravado, valuado de acuerdo al promedio nacional y con la deducción máxima prevista en el artículo 12.

Hasta un ingreso gravado de 500 hectáreas. tasa: 25 %.
Con un ingreso gravado de más de 500 hectáreas a 900 hectáreas, tasa: 30 %.
Con un ingreso gravado de más de 900 hectáreas a 1.500 hectáreas, tasa: 35%.
Con un ingreso gravado de más de 1.500 hectáreas a 2.500 hectáreas, tasa: 43%.
Con un ingreso gravado de más de 2.500 hectáreas a 5.000 hectáreas, tasa: 50%.
Con un ingreso gravado de más de 5.000 hectáreas, a 10.000 hectáreas, tasa: 60%.
Con un ingreso gravado de más de 10.000 hectáreas, tasa: 70%.

Artículo 14.
No estarán gravados los titulares de explotaciones cuyo ingreso neto total no supere al correspondiente a 50 hectáreas de producción básica media. Los contribuyentes cuyo ingreso neto total fuera inferior al ingreso neto de 200 hectáreas de productividad básica media, pagarán el impuesto en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 15.
En el caso previsto en el artículo anterior, la tasa del impuesto será del 15 % (quince por ciento) y se aplicará sobre el ingreso neto correspondiente a cada padrón. Serán responsables los propietarios de los predios asiento de las actividades gravada, en tanto los usuarios de dichos predios sean contribuyentes del mismo. En estos casos los propietarios que no exploten sus bienes podrán repetir el impuesto contra los tenedores de los mismos.

Los responsables no deberán pagar el impuesto en la forma establecida en este artículo cuando justifiquen con constancia expedida por la Dirección General Impositiva o con otra que disponga la reglamentación que ellos mismos o los tenedores de sus bienes, son contribuyentes del impuesto en la forma establecida por el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 16.
Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir a los contribuyentes de este impuesto el certificado único del artículo 23 del Título 28 del Texto Ordenado-1976, así como instrumentar sistema de control mediante la intervención de otras oficinas estatales, en las condiciones que establezca la reglamentación. Exceptúase de lo dispuesto en este artículo a los contribuyentes a que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente ley.

Artículo 17.
El cómputo por los contribuyentes de deducciones condicionadas que no se hubieran realizado, hará presumir la intención de defraudar este tributo, salvo prueba en contrario.
La defraudación será sancionada con multa de 10 a 15 veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

Artículo 18.

El impuesto que se crea por el artículo 1° deberá ser pagado y liquidado en forma de declaración jurada, dentro de los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.
Autorizase al Poder Ejecutivo a designar Agentes de Retención y Percepción y a requerir pagos a cuenta del impuesto.

Artículo 19.
El presente impuesto regirá desde el ejercicio iniciado el 1° de octubre de 1978. Sin embargo, para los contribuyentes a que se refiere el artículo 14 de este impuesto regirá desde el ejercicio iniciado el 1° de octubre de 1979.

Artículo 20.
Las referencias legales al derogado Impuesto a la Producción Mínima Exigible a las Explotaciones Agropecuarias se entenderán hechas al presente impuesto.

Artículo 21.
Los contribuyentes del IMPROME podrán deducir del monto del impuesto que les corresponda pagar en concepto de IMAGRO, las reinversiones que no fueron absorbidas por el IMPROME, hasta el 30 % (treinta por ciento) del impuesto. Los contribuyentes que hubieran implantado bosques a la fecha de esta ley en zonas declaradas de prioridad y con planes aprobados por la Comisión Honoraria Forestal, podrán deducir del impuesto, los costos de mantenimiento de dichos bosques que fije el Poder Ejecutivo, con un máximo de siete años a partir de la implantación. En caso de que la deducción fuera mayor que el impuesto, la diferencia no podrá ser deducida del gravamen de los años siguientes.

CAPITULO II
A) Impuesto Unificado Indirecto a la Enajenación de Productos Agropecuarios.

Artículo 22.
(Hecho generador). - Créase un impuesto a la compra de productos agropecuarios, que gravará las operaciones realizadas con:

A) Lanas y cueros ovinos y bovinos;
B) Leche;
C) Frutas, legumbres, miel y productos provenientes de la explotación hortícola y avícola;
D) Cereales y granos;
E) Otros productos provenientes de explotaciones agrícolas que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 23.
(Sujeto pasivo). - Los sujetos pasivos del impuesto que se crea por el artículo anterior serán los primeros adquirentes e importadores de los productos gravados, en cuanto realicen las actividades comprendidas por el Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio.
Para las operaciones con los productos del literal A) del artículo anterior, los sujetos pasivos serán los exportadores de esos bienes en su estado natural y

los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio que realicen por sí o por terceros, la primera transformación de dichos bienes. El impuesto gravará exclusivamente a los sujetos pasivos no pudiendo ser trasladado total o parcialmente a los vendedores de bienes gravados.
Quedaran gravados, asimismo, los sujetos Pasivos del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio en cuanto manufacturen o comercialicen bienes de su propia producción.
Quedan derogadas para este tributo todas las exoneraciones genéricas de impuesto establecidas a favor de determinadas entidades o actividades.

Artículo 24.
(Monto imponible). - El impuesto se aplicara sobre el precio de compra o costo de importación de los bienes gravados. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer precios fictos para liquidar el tributo.

Artículo 25.
(Tasa). - La tasa máxima del impuesto será del 4 % (cuatro por ciento).
El Poder Ejecutivo podrá establecer tasas diferenciales para cada artículo comprendido en el hecho generador.

Artículo 26.
(Afectación). - Del producido del impuesto será destinada anualmente una suma de hasta N$ 1:600.000.00 (nuevos pesos un millón seiscientos mil) a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Esta cantidad, correspondiente al año 1977, será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las variaciones del índice del costo de vida, elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión.

Artículo 27.
El presente impuesto entrará en vigencia a partir del momento en que lo establezca el Poder Ejecutivo, quien queda facultado para aplicarlo a cada uno de los hechos generadores del mismo y a designar agentes de retención y percepción.

B) Impuesto al Valor Agregado

Artículo 28.
Introdúcense al Texto Ordenado-1976, las siguientes modificaciones:

l) Sustituyese el artículo 10 del Título 9, por el siguiente:

"ARTICULO 10. (Tasas). - Fíjanse las siguientes tasas:
A) Básica del 14 % (catorce por ciento) B) Mínima del 8 % (ocho por ciento)".

2) Sustituyese el artículo 11 del Título 9, por el siguiente:

"ARTICULO 11. (Modificación de tasa). - Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las tasas del tributo.

3) Sustitúyese el artículo 12 del Título 9, por el siguiente:

"ARTICULO 12. (Tasa mínima). - Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A)Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles, arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda: pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche;
B)Medicamentos y especialidades farmacéuticas e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

4) Sustitúyese el artículo 13 del Titulo 9, por el siguiente:

"ARTICULO 13. (Exoneraciones). - Exonérase:
l) Las enajenaciones de:
A) Productos agropecuarios y frutos del país en su estado natural;
B) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza;
C) Bienes inmuebles;
D) Billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas;
E) Cesiones de créditos;
F) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo;
G) Tabacos, cigarros y cigarrillos;
H) Combustibles derivados del petróleo;
I) Leche pasterizada;
J) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración.
El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos comprendidos en este literal;
K) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos comprendidos dentro del material educativo;
L) Suministro de agua y energía eléctrica.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios;
B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas;
C) Las retribuciones que perciban los corredores de seguros en su calidad de tales;
D) Transporte de pasajeros;
E) Los ingresos que perciban los corredores de bolsa en su calidad de tales;
F) Arrendamiento de inmuebles;
Las operaciones bancarias efectuadas por los bancos, casas bancarias y cajas populares, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

3) Las importaciones de:
Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo".

5) Sustituyese el artículo 14 del Título 9 por el siguiente:

"ARTICULO 14. Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

A) Instituciones comprendidas en el artículo 1° del Título 33;
B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1° del Título 3 (Sociedades Financieras de Inversión);
C) Las empresas comprendidas por la ley 9.977, de 5 de diciembre de 1940 y modificativas (Aviación Nacional);
D) Quienes se encuentren comprendidas en el literal E) del artículo 21 del Título 2 del Texto Ordenado-1976;
E) Las establecidas con posterioridad a la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972 con excepción la dispuesta por el artículo 17 de la ley 14.396 de 10 de julio de 1975.
Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por esta ley que no se relacionan con el giro exonerado".

C) Impuesto Especifico Interno

Artículo 29.
Introdúcense al Título 27 del Texto Ordenado-1976, las siguientes modificaciones:
l) Agrégase al artículo 1° el siguiente inciso:
"Este impuesto gravará asimismo la construcción de viviendas de carácter suntuario. El Poder Ejecutivo determinará el carácter suntuario de las referidas construcciones en base a las correspondientes categorizaciones del Banco Hipotecario del Uruguay".

2) Agréganse al inciso 1° del artículo 1°, los siguientes numerales:

"11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquéllos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas, 12 % (doce por ciento). Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento en su valor, liquidándose en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor. Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.
12) Lubricantes y grasas lubricantes 25 % (veinticinco por ciento). No estarán gravadas las enajenaciones de dichos bienes cuando se adquieran para su uso

en la aviación civil, o cuando se vendan con destino a buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura General Marítima. Las grasas y lubricantes resultantes del proceso de regeneración no se hallan gravados.

13) Lubricantes y grasas lubricantes para ser utilizados en la aviación nacional o de tránsito: 5 % (cinco por ciento).No estarán gravados dichos bienes cuando se enajenen para su consumo a organismos estatales.

14) Combustibles y otros derivados del petróleo con las tasas y afectaciones que se indican:

.....Rentas..Fondo....Intend.
.....Producto.....MTOP..Grales..Energét..Interior..Total
..... % ... % ..... % ..... % ..... %

Nafta su-
percarburante.....40....32.....25.....5.....102
Nafta Común.....40....32.....17.....5.....94
Nafta sin plomo
aviación 80,90,100,
115.....40....32.....--.....5.....77
Queroseno.....9....19.....--.....--.....28
JP 1
JP 4.....--.....5.....--.....--.....5
Gas Oil.....25....26.....--.....--.....51
Fuel Oil.....8....10.....--.....--.....18
Aguarrás.....15....15.....--.....--.....30
Solvente 1197, 60,
30, Disán.....11....13.....--.....--.....24
Asfalto y cemento
Asfalto. .....1.....6.....--.....--.....7
Supergás.....4.....8.....--.....--.....12
Gas.....--...12.....--.....--.....12
Diesel Oil.....11....23.....--.....--.....34 ----------

No estarán gravados dichos bienes cuando se adquieran para su uso en la aviación civil o cuando se vendan con destino a buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura General Marítima.

15) Combustibles utilizados por la aviación nacional o de tránsito: 5,26 % (cinco con veintiséis por ciento). No estarán gravados dichos bienes cuando se enajenen para su consumo a organismos estatales".

3) Agrégase al artículo 2° el siguiente inciso:

"En el caso de construcción de viviendas de carácter suntuario el impuesto gravará con una tasa máxima del 10 % (diez por ciento) el costo de construcción para el propietario o para quien disponga la realización de las obras, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer costos fictos".

4) Agrégase al artículo 3° el siguiente inciso:

"Para el caso de construcción de viviendas de carácter suntuario, los contribuyentes serán las empresas constructoras y en su defecto, quienes dispongan la realización de las obras, ya sea directamente o por intermedio de contratistas o subcontratistas".

5) Agréganse los siguientes artículos:

"ARTICULO 6°. (Afectaciones). - El producido del impuesto que recae sobre los bienes del artículo 1° de este Título que a continuación se mencionan, tendrá el destino que se indica:

A) Bienes del numeral 4°: El 15 % (quince por ciento) de su producido: Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa. Esta afectación tendrá vigencia desde la creación de este impuesto;

B) Bienes del numeral 11: Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo;
C) Bienes del numeral 12: Ministerio de Transporte Y Obras Públicas;
D) Bienes de los numerales 13 y 15: Dirección de Aeronáutica Civil;
E) Bienes del numeral 14: Los indicados en dicho apartado. La afectación destinada a las Intendencias Municipales será hasta el monto fijado por el artículo 574 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974;
F) Bienes del numeral 10: Fondo Energético Nacional-.

"ARTICULO 7°. Quedan derogadas para el Tributo de este Título todas las exoneraciones genéricas de impuestos".

"ARTICULO 8°. Será aplicable a este impuesto lo establecido en el artículo 18 del Título 9 del Texto Ordenado-1976 y el apartado C) del artículo 4° del mismo Título.
Lo establecido precedentemente regirá a partir de la fecha de vigencia del Impuesto Específico al Consumo".

6) Sustitúyese el numeral 9 del artículo 1° por el siguiente:

"9) Tabacos, cigarros y cigarrillos: 60 % (sesenta por ciento). -

El Poder Ejecutivo podrá incrementar esta tasa hasta un máximo del 62 % (sesenta y dos por ciento) a medida que disponga la vigencia de las derogaciones dispuestas en el artículo 45.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los tabacos elaborados para el consumo de los departamentos de frontera terrestre".

7) Sustituyese el numeral 10 del artículo 1° por el siguiente:

"10) Energía eléctrica: 10 % (diez por ciento)".

Artículo 30.
Desígnase con el nombre de Impuesto Específico Interno (IMESI) al Impuesto Específico al Consumo (IMECO) a que hace referencia el Título 27 del Texto Ordenado-1976.

CAPITULO III
Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio

Artículo 31.
Agréganse al Título 2 del Texto Ordenado-1976, los siguientes artículos:

"ARTICULO 28. Quienes obtengan rentas comprendidas en el literal A) del artículo 2° del presente Título, deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario en la forma que se establece en los artículos siguientes".

"ARTICULO 29. El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

A) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:

1) Activo fijo.
2) Inversiones en otras empresas excepto acciones.

B) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:

1) Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.
2) Reservas matemáticas de las compañías de seguros.
3) Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo determinado de acuerdo con el literal A)precedente con respecto al total del activo valuado según normas fiscales excluido el activo fijo.

Cuando los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto.

ARTICULO 30. (Transitorio). - En el primer ejercicio de vigencia de este régimen los contribuyentes deberán determinar resultados actualizando los rubros de activo y pasivo de comienzo de ejercicio para los cuales hubieran seguido el régimen de lo percibido, incluso los que representan valores en moneda extranjera.
Si de esta actualización surgiera una ganancia, el contribuyente podrá optar entre computarla en ese ejercicio o distribuirla entre ese ejercicio y los dos siguientes. En tal caso las utilidades diferidas se actualizarán de acuerdo al régimen general.
La actualización correspondiente a los rubros mencionados en los literales A) y E) del artículo 18 no será computable a los efectos de este artículo.

ARTICULO 31. Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio".

Artículo 32.
Sustitúyese el inciso 1° del artículo 8° del Título 2 del Texto Ordenado 1976, por el siguiente:

"Constituye renta bruta el producido total de las operaciones de comercio, de la industria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2° que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio".

Artículo 33.
Sustitúyese el literal G) del artículo 8° del Título 2 del Texto Ordenado 1976, por el siguiente:

"G) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico, con excepción de los que resulten de las revaluaciones de los bienes del activo fijo".

Esta sustitución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1983.

Artículo 34.
Sustitúyese el literal N) del artículo 10 del Título 2 del Texto Ordenado 1976, por el siguiente:

"N) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria ocurrida a partir de la vigencia del régimen de ajuste por inflación calculada en la forma

que determine la reglamentación y en los porcentajes establecidos en el artículo 38 de esta ley".

Artículo 35.
Derógase el artículo 12 del Título 2 del Texto Ordenado 1976, a partir del 1° de enero de 1983. Deróganse los apartados A) y E) del artículo 18 del Título 2 del Texto Ordenado 1976 a partir del 1° de enero de 1981. A partir de la misma fecha no será de aplicación para este impuesto la exoneración dispuesta por el artículo 104 del Título 33 del Texto Ordenado 1976.

Artículo 36.
Sustitúyese el inciso 3° del artículo 14 del Título 2 del Texto Ordenado 1976, por los siguientes:

"Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, se computarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio. Si no se cotizaran, la reglamentación establecerá la forma de actualizar su valuación".

Artículo 37.
Derógase el inciso 4° del artículo 14 del Título 2 del Texto Ordenado 1976.

Artículo 38.
El resultado de los ajustes establecidos por el artículo 31 se aplicará en un 30 % (treinta por ciento) a partir del 1° de enero de 1981; en un 60 % (sesenta por ciento) desde el 1° de enero de 1982, y en su totalidad a partir del 1° de enero de 1983, con independencia de la fecha de cierre del ejercicio económico. Lo dispuesto en los artículos 32, 34, 36 y 37 regirá a partir de los ejercicios en curso al 1° de enero de 1981, o que se inicien a partir de esa fecha.

Artículo 39.
Introdúcense al Título 2 del Texto Ordenado 1976 las siguientes modificaciones:

l) Sustitúyese el apartado C) del artículo 16 por el siguiente:

"C) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de tapes, así como las que realizan trasmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 3O % (treinta por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país".

2) Agrégase al artículo 16 el siguiente apartado:
"F) Las rentas de fuente uruguaya derivadas de la cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional se fijan en el 15 % (quince por ciento) del precio acordado".

3) Agréganse al artículo 17 los siguientes incisos:

"Los porcentajes de exoneración de rentas establecidos en esta disposición serán los siguientes:

A) Para bienes muebles: 3O % (treinta por ciento) para el período comprendido entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980; 15 % (quince por ciento) para el período comprendido entre el 1° de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1981, quedando eliminada la exoneración a partir de esta última fecha;

B) Para bienes inmuebles: 10 % (diez por ciento) para el período comprendido entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980, quedando eliminada tal exoneración a partir de esta última fecha. Cuando los ejercicios fiscales no coincidieran con los períodos mencionados en cada caso, los porcentajes serán determinados en forma proporcional. Hasta el 31 de diciembre de 1984 se podrá deducir el porcentaje máximo del 10 % (diez por ciento) de las rentas mencionadas en el primer inciso de este artículo, en concepto de inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1979 y que no hubieran sido deducidas de las rentas obtenidas hasta esa fecha. Esta deducción es acumulativa a la dispuesta precedentemente".

4) Agregase al apartado B) del artículo 18 el siguiente inciso:

"Esta exoneración se hará efectiva en el 70 % (setenta por ciento) por el período comprendido entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980, y por el 30 % (treinta por ciento) para el período comprendido entre el 1° de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1981. La mencionada exoneración quedará suprimida a partir de esta última fecha. Cuando los ejercicios fiscales no coincidieran con las fechas mencionadas en cada caso, los porcentajes serán determinados en forma proporcional".

5) Sustituyese el literal C) del artículo 18, por el siguiente:
"C) Los correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.
Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre a condición de reciprocidad".

6) Agrégase al artículo 21 el siguiente literal,

"E) Las empresas que hubiesen obtenido ingreso que no superen el monto que establezca anualmente el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado a determinar dicho monto en forma ficta. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su reducida dimensión económica se consideren

excluidas del límite de gravabilidad a que se hace referencia precedentemente".

CAPITULO IV
Artículo 40.
Introdúcense al Título 7 del Texto Ordenado 1976, las siguientes modificaciones:

1) Sustituyese el artículo 7° por el siguiente:

"ARTICULO 7°. (Determinación del patrimonio).-
El patrimonio se determinará por la diferencia de activo y pasivo ajustados fiscalmente de acuerdo a esta ley y su reglamentación.
El patrimonio comprenderá todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República".

2) Agrégase al apartado F) del artículo 16 el siguiente inciso:

"No se computarán en el activo los créditos por ventas de lana y ganado ovino y bovino efectuadas en el ejercicio que se liquida. Asimismo se excluirán del pasivo los saldos de precios y préstamos para compra de hacienda ovina y bovina".
Esta modificación regirá para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31 de diciembre de 1979, inclusive.

3) Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"ARTICULO 22. (Tasas). - Las tasas del impuesto se aplicarán por escalonamientos progresionales sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

1) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

A)Por hasta una vez el mínimo no imponible del sujeto pasivo.....1.00
B)Por más de una vez hasta dos veces.....1.60
C)Por más de dos veces y hasta cuatro veces.....2.00
D)Por más de cuatro veces y hasta seis veces.....2.70
E)Por más de seis veces y hasta nueve veces.....3.20
F)Por más de nueve veces y hasta catorce veces...3.90
G)Por el excedente..... 4.30

2)Personas jurídicas por la parte de su patrimonio gravado.....4.50

3) Las cuentas bancarias con denominación impersonal, las obligaciones o debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador.....5.00"

Esta modificación regirá para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31 de diciembre de 1979, inclusive.

CAPITULO V
Derogaciones

Artículo 41.
Deróganse, a partir del décimo día siguiente al de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", los siguientes tributos:

1) A las Inversiones Extranjeras (Título 5 del Texto Ordenado 1976).
2) A los Arrendamientos Rurales (Título 6 del Texto Ordenado 1976).
3) Suntuario (Título 10 del Texto Ordenado 1976).
4) A las Transmisiones Inmobiliarias (Título 11 del Texto Ordenado 1976).
5) A la Enajenación de Vehículos Automotores (Título 12 del Texto Ordenado 1976).
6) A las Prendas (Título 13 del Texto Ordenado 1976).
7) De Sellos que grava la cancelación de las obligaciones provenientes de retribuciones personales de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (Titulo14 del Texto Ordenado 1976).
8) De Sellos (Tributos Judiciales) a que hace referencia el artículo 11 y siguientes del Título 14 del Texto Ordenado1976.
Esta derogación alcanzará los hechos generadores operados con anterioridad a la fecha que se indica en el acápite de este artículo. No obstante, no podrán reclamarse las devoluciones de las sumas pagadas por concepto de estos tributos.
La reglamentación establecerá la forma de determinación, percepción y fiscalización del tributo a que se refiere el apartado B) del artículo 23 de la ley 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas.
9) A los Contratos (Título 15 del Texto Ordenado 1976).
10) Derecho de Registros (Título 18 del Texto Ordenado 1976).
11) A los Combustibles (Título 19 del Texto Ordenado 1976).
12) A las Grasas y Lubricantes (Título 20 del Texto Ordenado 1976).
13) A las Grasas y Lubricantes de la Aviación Nacional (Título 21 del Texto Ordenado 1976).
14) A la Venta de Energía Eléctrica (Título 22 del Texto Ordenado 1976).
15) Único a la Actividad Bancaria y Adicional (Título 23 del Texto Ordenado 1976). Esta derogación regirá para las operaciones concertadas a partir de la fecha que se indica en el acápite.
16) Los creados por la ley 1.573, de 21 de junio de 1882 y modificativas y por el artículo 18 de la ley 11.490, de 18 de setiembre de 1950.
17) De Sellos (Timbres Justicia Ordinaria y Administrativa) a que hacen referencia los artículos 1° y 2° de la ley 14.473, de 11 de diciembre de 1975.

Artículo 42.
Derógase, desde el ejercicio fiscal 1979 el Tributo Unificado (Título 16 del Texto Ordenado 1976) y a partir del 1° de enero de 1980, el Impuesto de Enseñanza Primaria.

Artículo 43.
Deróganse, desde el momento que en cada caso se indica los siguientes tributos y prestaciones:

I) Desde la vigencia del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO): el Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias (Artículos 1° a 12 del Título 1 del Texto Ordenado 1976).

II) Desde la vigencia de esta ley:

1) Aportes patronales rurales al Banco de Previsión Social (Ley 13.705, de 22 de noviembre de 1968).

2) Seguros de Accidentes de Trabajo y Timbres de Vivienda correspondientes a los productores rurales (Ley 12.072, de 4 de diciembre de 1953, ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968, concordantes y modificativas).

Lo pagado por los tributos derogados por este numeral II) que corresponda a obligaciones generadas desde el 1° de octubre de 1978, se deducirá de lo que corresponde abonar por el Impuesto de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. Lo establecido en este inciso no será de aplicación a los contribuyentes del IMAGRO a que hace referencia el inciso 2° del artículo 14.

Ill) Desde la vigencia del Impuesto Unificado Indirecto a la Enajenación de Productos Agropecuarios:

1) Impuestos a las Transacciones Agropecuarias (Artículo 3° de la ley 11.617, de 20 de octubre de 1950 y modificativas).

2) Impuesto a la comercialización de carne ovina para el abasto o la exportación (Artículo 15 de la ley 13.459, de 9 de diciembre de 1965).

3) Retención sobre exportación de lanas (Leyes 13.695, de 24 de octubre de 1968, artículos 71 y 72 y 14.100, de 29 de diciembre de 1972).

IV) A partir de la vigencia del IMUNI con respecto a las operaciones previstas en el literal A) del artículo 22 de la presente ley, no se aplicará a los remates de lana el impuesto creado Por el artículo 1° de la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.

Artículo 44.
Derógase el Impuesto a las Actividades Financieras (Título 4 del Texto Ordenado 1976). Esta derogación tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 1980.

Artículo 45.
Autorízase al Poder Ejecutivo a derogar total o parcialmente:

1) Los aportes sociales destinados al Banco de Previsión Social (Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio), Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad (ASSE) y Consejo Central de Asignaciones Familiares.
2) Impuesto del Fondo, Nacional de Vivienda a cargo de los patrones y del Banco de Previsión Social.
3) Prestación al Banco de Seguros del Estado en concepto de prima por seguros de accidentes de trabajo. 4) Impuestos recaudados por el Banco de Previsión Social.

El Producto de los tributos y prestaciones cuya derogación se autoriza por el inciso 1°, será absorbido total o parcialmente por el Impuesto al Valor Agregado, facultándose al Poder Ejecutivo a incrementar la tasa básica de dicho impuesto hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), a medida que disponga la vigencia de las referidas derogaciones.
La nueva tasa básica del Impuesto al Valor Agregado prevista en el numeral 1 del artículo 28 de esta ley, se hará efectiva cuando se disponga la derogación parcial de los aportes de previsión social y en la medida en que se haga efectiva dicha derogación.

CAPITULO VI
Normas sobre contralor de morosidad y defraudación
Artículo 46.
Cuando se formulen reliquidaciones de oficio del Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente podrá reclamar de sus proveedores una suma equivalente al Impuesto correspondiente al tributo que debieron trasladarle por las compras de bienes y prestaciones de servicios. Para ello podrá utilizar como prueba la liquidación de oficio en la que conste que no le fue acordado crédito por las compras gravadas y la identificación de sus proveedores.

Artículo 47.
Se presumirá la intención de defraudar los tributos por los agentes de percepción que no viertan en tiempo y forma los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, salvo prueba en contrario.
La defraudación será sancionada con multas de 5 a 15 veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

Artículo 48.
Facúltase al Poder Ejecutivo para que por resolución fundada, adoptada a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, dé a publicidad los casos de defraudación de impuestos en los que la entidad del fraude y las características de la maniobra determinen la presencia de ilícitos que comprometan el normal desarrollo de las actividades vitales del país.

Artículo 49.
Agrégase al artículo 23 del Capítulo 2 del Título 28 del Texto Ordenado 1976, el siguiente inciso:

"Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarías".

Artículo 50.
Agrégase al artículo 23 del Capítulo 2 del Título 28 del Texto Ordenado 1976, el siguiente literal:

"D) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva para la realización de actos vinculados a la actividad comercial o industrial de las empresas en las situaciones que considere conveniente".

CAPITULO VII
Disposiciones varias
Artículo 51.
Cométese a la Inspección General de Hacienda el control de la prohibición establecida por los artículos 64 y 65 de la ley 12.367, de 8 de enero de 1957. Esta competencia será aplicable también a los asuntos en trámite.

Artículo 52.
El Tributo de Sellos que grava la cancelación de obligaciones provenientes de retribuciones personales de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será recaudado, controlado y fiscalizado por la referida Caja.
El mismo tributo, correspondiente a la cancelación de obligaciones provenientes de retribuciones personales de los afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y empresas comprendidas en el régimen de la ley 13.893, de 19 de octubre de 1970 y modificativas, será recaudado, controlado y fiscalizado por el Banco de Previsión Social.

Artículo 53.
Prorrógase desde el 1° de enero de 1979 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, lo dispuesto en la ley 14.750, de 29 de diciembre de 1977.

Artículo 54.
Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización del Texto Ordenado de las leyes vigentes, relacionadas con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva.

Artículo 55.
La Dirección General Impositiva podrá realizar convenios con otros organismos, para recaudar los impuestos de su competencia.

Artículo 56.

Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 94 del Código Tributario, por los siguientes:

"Será sancionada con una multa del 20 % (veinte por ciento) del importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el que no podrá superar en más de 50 % (cincuenta por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusulas de reajuste (Artículos 1° y 2° de la ley 14.887, de 27 de abril de 1979).
La multa establecida en el inciso anterior será del 10 % (diez por ciento) cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el impuesto".

Artículo 57.
Las sociedades anónimas cuyo capital autorizado fuere inferior a N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil) que se disuelvan y liquiden hasta el 31 de marzo de 1980, estarán exoneradas de tributos en cuanto sean necesarios a esos efectos. Las adjudicaciones de bienes que se hagan a los accionistas en pago de sus haberes dentro del referido plazo estarán exoneradas de tributos.

Artículo 58.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 30 de octubre de 1979.

HAMLET REYES.
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.
MINISTERIO DE JUSTICIA.

Montevideo, 7 de noviembre de 1979.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ.
VALENTIN ARISMENDI.
General MANUEL J. NUÑEZ.
ADOLFO FOLLE MARTINEZ.
WALTER RAVENNA.
DANIEL DARRACQ.
EDUARDO J. SAMPSON.
LUIS H. MEYER.
JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING.
ANTONIO CAÑELLAS.
JUAN C. CASSOU.
FERNANDO BAYARDO BENGOA.

Ley N° 14.979

INTENDENCIAS MUNICIPALES

SE ACTUALIZAN LOS MONTOS DE LAS MULTAS POR TRANSGRESION A DECRETOS DICTADOS POR LAS MISMAS.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.
Sustitúyese el texto del numeral 30, del artículo 19 de la ley 9.515, de 28 de octubre de 1935, modificado sucesivamente por los artículos 313 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970, y 1° de la ley 14.168, de 12 de marzo de 1974, por el siguiente:

"30 - Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta N$ 25.000.00 (nuevos pesos veinticinco mil) en todos los Municipios de la República.
Las mayores de N$ 5.000.00 (nuevos pesos cinco mil) y menores de N$ 15.000.00 (nuevos pesos quince mil), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.
Las mayores de N$ 15.000.00 (nuevos pesos quince mil) sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.
Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.
Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido. Las Intendencias Municipales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional.
Las cantidades establecidas anteriormente serán actualizadas por el Poder Ejecutivo en el mes de enero de cada año en la misma Proporción en que haya variado el valor de la Unidad Reajustable (Artículo 38 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968), redondeándolas en la cantidad entera inmediata inferior".

Artículo 2°.
Sustitúyese el texto del numeral 33 del artículo 35 de la ley 9.515, de 28 de octubre de 1935, por el siguiente:

"33 - Imponer las multas a que se refiere el numeral 30 del artículo 19 de la Presente ley y las que establezca como sanción a las infracciones contra sus reglamentos, las que no podrán exceder de N$ 5.000.00 (nuevos pesos cinco mil). Esta cantidad se actualizará en la forma y oportunidad previstas por el inciso final del citado numeral".

Artículo 3°.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 19 de diciembre de 1979.

HAMLET REYES.
Presidente.

Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, 24 de diciembre de 1979.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ.
General MANUEL J. NUÑEZ.

DECRETO 191/80

Se deja sin efecto el impuesto creado por el art. 1º de la Ley 12.700 y modificativas, en lo que se refiere a remates de lanas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Montevideo, 9 de abril de 1980.

VISTO: lo dispuesto por el numeral IV del art. 43 de la Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979.

CONSIDERANDO: que habiéndose establecido por decreto 668/979 de 19 de noviembre de 1979 la vigencia del Impuesto Unificado Indirecto a la Enajenación de Productos Agropecuarios con referencia entre otros a las operaciones sobre lanas (literal A) del art. 22 de la citada ley, corresponde dejar de aplicarse a los remates de lanas el impuesto creado por el art. 1º de la ley 12.700 de 4 de febrero de 1960 y modificativas;

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA

1º) Déjase sin efecto el impuesto creado por el art. 1º de la Ley 12.700 de 4 de febrero de 1960 y modificativas, en lo que se refiere a remates de lanas.
2º) Este decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril del corriente.
3º) Comuníquese, publíquese, etc.

Ley Nº 15.002

"TREINTA Y TRES ORIENTALES"

SE DESIGNA ASI A LA ESCUELA Nº 47, GRANJA, DE COLONIA GREISSING, DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Desígnase con el nombre de "Treinta y Tres Orientales" a la Escuela N° 47, Granja, de Colonia Greissing, departamento de Rocha.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 15 de abril de 1980.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 21 de abril de 1980.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos

APARICIO MENDEZ.
DANIEL DARRACQ.

DECRETO Nº 525/980

Se deroga el tributo de tornaguía recaudado por las Intendencias Municipales de la República

Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura y Pesca
Montevideo, 8 de octubre de 1980.

VISTO: El decreto 306 de fecha 29 de mayo de 1980.

RESULTANDO: I) Que por el citado decreto se dispuso por vía de aclaración que a partir de la vigencia del decreto 281/979 de 23 de mayo de 1979 el tributo de tornaguía recaudado por la Intendencia Municipal de Montevideo ha quedado derogado.

II) Que el aludido tributo es percibido -aparte de la Intendencia Municipal, por otras Intendencias Municipales por lo cual su derogación debe comprender asimismo, a todas ellas.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario, por tanto, modificar el citado decreto a fin de hacer extensiva la derogación indicada a todo el territorio nacional,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

Artículo 1º. Sustitúyese el artículo 1º del decreto 306/980 de 29 de mayo de 1980, por el siguiente: "Declárase que a partir de la vigencia del decreto 281/979 del 23 de mayo de 1979 el tributo de tornaguía recaudado por las Intendencias Municipales de la República ha quedado derogado".
Artículo 2º. Comuníquese, etc.

Ley 15.086

INTENDENCIAS MUNICIPALES

SE ESTABLECE QUE PODRAN PROCEDER A LA VENTA DE LOS VEHICULOS QUE SE ENCUENTREN ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.
Las Intendencias Municipales podrán proceder a la venta en pública subasta de los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública.

El abandono se configurará, a los efectos de esta ley, una vez transcurridos treinta días de la intimación que por telegrama colacionado haga la Intendencia Municipal correspondiente a la persona o personas que figuren como propietarios en el Registro de Automotores de su dependencia, a los efectos de proceder al retiro del vehículo.

Las Intendencias Municipales de la República se comunicarán directamente entre sí para el debido cumplimiento de lo antes dispuesto.

Artículo 2°.
Vencido dicho plazo, los vehículos serán trasladados a los lugares de depósito que al efecto se habiliten, levantándose acta notarial en la que se hará constar la identificación del vehículo, su estado y demás detalles y pormenores del caso, dándose cuenta de lo actuado a la Seccional Policial del lugar de incautación correspondiente.

Artículo 3°.
Transcurridos sesenta días desde la intimación a que se refiere el artículo 1° sin que hubiera mediado la solicitud de entrega del vehículo por parte de quien acredite ser su propietario, se fijará día, hora y lugar para la almoneda.

El remate será precedido por avisos que se publicarán en el "Diario Oficial" y en otro del lugar durante diez días y en los que se indicarán los números de matrícula y de empadronamiento del vehículo según los registros municipales.

Hasta el momento del remate, el propietario podrá hacer valer sus derechos abonando la totalidad de los gastos causados.

Artículo 4°.
Las Intendencias Municipales harán las transferencias del vehículo al mejor postor y previa deducción del precio obtenido en la subasta de todos los gastos del remate y del importe de los tributos de transferencia más la comisión del rematador designado, multas si las hubiere, y el Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, el producido líquido se depositará en la tesorería Municipal a nombre y a la orden del propietario a que alude el artículo 3°, inciso 1°.

Artículo 5°.
En caso de existir embargo o prenda sobre el vehículo subastado, el producido líquido de la almoneda será depositado a la orden del Juzgado y bajo el rubro de los autos judiciales en que se decretó el embargo o del acreedor prendario en la Sección Depósitos y Retenciones Judiciales del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 6°.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 2 de diciembre de 1980.

HAMLET REYES
Presidente
NELSON SIMONETTI
JULIO A. WALLER
Secretarios

Ministerio del Interior.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Justicia.

Montevideo, 9 de diciembre de 1980.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ
General MANUEL J. NUÑEZ
VALENTIN ARISMENDI
FERNANDO BAYARDO BENGOA

Ley Nº 15.118

FRANCISCO DE LOS SANTOS

SE DESIGNA ASI A LA ESCUELA TECNICA UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Desígnase con el nombre de "Francisco de los Santos" a la Escuela Técnica de Rocha (UTU), dependiente del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 31 de marzo de 1981.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 6 de abril de 1981.

Cúmplase, acúsese recabó, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ.
DANIEL DARRACQ.

Ley 15.142

EXPROPIACIONES

SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA DE DETERMINADOS INMUEBLES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO, DE ROCHA.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.
Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución de las obras principales y complementarias del Proyecto Represa en el Arroyo India Muerta, Paraje Paso de las Tropas, departamento de Rocha, los que serán oportunamente designados por la autoridad competente.

Artículo 2°.
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 26 de mayo de 1981.

HAMLET REYES
Presidente
NELSON SIMONETTI
JULIO A. WALLER
Secretarios

Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 2 de junio de 1981.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ
ARMANDO CHIARINO AGUIRRE
ERNESTO ROSSO FALDERIN

DECRETO 342/981

Materia: Se dictan normas complementarias relativas a la importación de vehículos para personas lisiadas.

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 22 de julio de 1981.

VISTO: La Ley 13.102, de 18 de octubre de 1962[30] y los Decretos reglamentarios 293/964 de 13 de agosto de 1964, 112/967, de 23 de febrero de

[30] Ley N° 13.102 AUTOMÓVILES PARA LISIADOS
SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE AUTOMOTORES ESPECIALES NUEVOS O USADOS Y SE DISPONE SOBRE PROHIBICIÓN DE ENAJENARLOS Y TRANSFERIRLOS, DETERMINÁNDOSE LAS EXCEPCIONES.
Artículo 1°. Se permite a las personas lisiadas la importación directa para uso personal, de todo tipo de vehículos automotores especiales nuevos o usados, de sistema de adaptación para su manejo, así como de cualquier elemento auxiliar que facilite su desplazamiento.
Artículo 2°. A los efectos de esta ley, se considerará lisiado a quien adolezca de alguna deficiencia importante y definitiva o transitoria que pueda prolongarse por un lapso aproximado de cinco años, en la funcionalidad de sus extremidades.
Artículo 3°. Los beneficios que se acuerden por la presente ley sólo alcanzarán a quienes importen de acuerdo a ella y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, en que deberá tenerse en cuenta: la importancia de la dolencia, la situación económica de los interesados y la, urgencia de proveerles de los elementos a importar, a fin de facilitarles el ejercicio de su trabajo habitual o la realización de estudios o actividades que propendan a su integral rehabilitación.
Artículo 4°. Las unidades que se introduzcan las país que no podrán ser más de una por interesado, de conformidad con esta ley, no podrán ser enajenadas a título oneroso o gratuito, transferidas, prendadas, embargadas ni modificadas en sus adaptaciones, en este caso, sin la autorización previa pertinente, por el término de seis años de haberlas recibido sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8°. Quedan exceptuados los casos de muerte del titular, en que podrán transferirse en favor de personas lisiadas y mediante autorización previa del Ministerio de Hacienda en cada situación.
Si los sucesores quisieran enajenarlas y transferirlas a personas no lisiadas, podrán hacerlo, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y pago de las cargas fiscales y aduaneras de las que se hubiera eximido la importación original, siempre que no hubiera transcurrido el lapso de seis años referido en el inciso primero de este artículo, en cuyo caso, las unidades consideradas entrarán en la libre comercialización.
Si los sucesores quisieran tener el coche para uso personal, podrán hacerlo, siempre que obtengan la autorización pertinente del Ministerio de Hacienda.
Artículo 5°. Las unidades importadas al amparo de este régimen solamente podrán circular conducidas por sus propietarios. Quedan exceptuados los casos en que por agravación de la dolencia o por circunstancias especiales sea conveniente o necesario permitir el manejo de los coches por otras personas, debiendo reglamentar el Poder Ejecutivo las condiciones que se exigirán para ello.
Artículo 6°. Los coches que se importen por esta ley, llevarán un distintivo especial en la chapa de matrícula.
Artículo 7°.Anualmente, antes del mes de marzo, el Poder Ejecutivo fijará el precio máximo dentro del cual podrán importarse vehículos especiales, el que no podrá ser superior al precio de catálogo menor que se obtenga por la comparación de los de todos los vehículos que se importen al país con motores de seis cilindros.. No se computará en ese precio máximo, el costo de los elementos de adaptación pertinente. Igualmente en la misma época indicada se establecerá el número de unidades que se permitirá importar, debiendo reglamentarse las condiciones con que se determinará el grado de prioridad entre los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°.
Artículo 8°. Se autoriza al Banco de la República Oriental del Uruguay a otorgar préstamos a las personas que los necesiten para ampararse a los beneficios que conceden ley, de acuerdo a las condiciones más favorables que rigen en dicha Institución para la concesión de créditos.

1967 y 87/981, de 25 de febrero de 1981, que establecen el régimen de importación de vehículos para personas lisiadas;

RESULTANDO:
1º) Que corresponde al Poder Ejecutivo fijar el precio máximo CIF dentro del cual podrán ser importados los vehículos con sus equipos de adaptación;

2º) Que el decreto 87/981 de 25 de febrero de 1981, determinó la antigüedad que deberán tener los certificados a que se refieren el artículo 6º del decreto 293/964, de 13 de agosto de 1964 y artículo 2º del decreto 112/967, de 23 de febrero de 1967;

Como garantía de su pago, se prendarán a favor del Banco los elementos importados, asegurándolos, en le caso que corresponda, en el Banco de Seguros del Estado contra todo riesgo.
En caso de ejecución, el Banco acreedor y el propietario se reembolsarán el monto de la deuda con sus acrecidas y lo que hubiera pagado respectivamente y el excedente se entregará al Ministerio de Salud Pública con destino a la realización de obras en beneficio de la rehabilitación de los listados.
Artículo 9°. Si al vencimiento del término de seis años establecido en el artículo 4°, los interesados quisieran importar una nueva unidad, deberán cumplir nuevamente todas las exigencias establecidas para la importación anterior.
Artículo 10. Los elementos a importar considerados por esta ley, gozarán para su introducción al país y circulación de todos los beneficios, franquicias y exenciones fiscales y aduaneras establecidas en la ley N° 12.183, de 11 de enero de 1955, incluyéndose en dichos beneficios los aranceles portuarios.
Artículo 11. La enajenación del vehículo, realizada contra lo dispuesto en el artículo 4°, dará lugar, sin perjuicio será vendido en pública subasta en beneficio del Ministerio de Salud Pública, quien deberá destinar las sumas así percibidas a la rehabilitación de lisiados.
En dicho caso el infractor no podrá volver a utilizar los beneficios establecidos en esta ley.
Artículo 12. El no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, salvo en los casos previstos en el articulo precedente, 5°, y 13, dará mérito a una multa de $ 200.00 (doscientos pesos) la primera vez, $ 500.00 (quinientos pesos) la segunda y $ 1.000.00 (mil pesos) en los casos subsiguientes. En todos estos casos la constatación de la infracción originará la incautación del vehículo, el que quedará retenido hasta tanto se pague la multa pertinente, el 50% (cincuenta por ciento) de la cual se entregará al Ministerio de Salud Pública con el destino indicado en el artículo 8°.
Artículo 13. Anualmente deberán ser inspeccionados los vehículos especiales, considerados por esta ley y sus sistemas de adaptación, debiendo los propietarios presentarse ante la dependencia del Ministerio del Interior que señale la reglamentación.
Artículo 14. Son competentes para entender en los procedimientos relacionado s con la constatación de infracciones, los funcionarios dependientes de la policía fiscal (Ministerio de Hacienda), administrativa (Ministerio del Interior) y policía municipal (Concejos Departamentales). Tendrá competencia para aplicar las sanciones, contenidas en el artículo 12, el Ministerio de Hacienda, ante quién elevarán los funcionarios autorizados por el inciso anterior, las actuaciones realizadas.
Artículo 15. Los procedimientos vinculados con la infracción prevista por el artículo 1, serán realizados ante la autoridad judicial a quien deberán elevarse las acotaciones administrativas respectivas.
Será competente el Juez Letrado de Hacienda de Turno en la capital o el Juez Letrado Departamental de 1ª Instancia correspondiente, quien actuará ante la elevación del expediente, efectuado por la autoridad administrativa, en juicio en que será parte el Ministerio Fiscal y se reglará en sus procedimientos de acuerdo a lo establecido por la ley en la dilucidación de los contrabandos.
Artículo 16. Las disposiciones de la presente ley se extenderán a aquellas unidades nuevas o usadas adquiridas en plaza y adaptadas en la forma pertinente, cuyos propietarios reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° y manifiesten su voluntad de acogerse a la misma.
Igualmente regirá a las personas que hubieren importado al amparo del decreto de 17 de mayo de 1955.
Artículo 17. No podrán acogerse a los beneficios de esta ley, por un plazo mínimo de seis años a contar desde la fecha de la transferencia, las personas que se hubieran amparado al decreto de 5 de mayo de 1960 y hubieran enajenado sus automóviles.
Artículo 18. Comuníquese, etc.

CONSIDERANDO: Que además de fijar el precio a que se hace referencia en el Resultando 1º es conveniente dictar normas complementarias para posibilitar la prosecución de los trámites correspondientes a las solicitudes en curso.

ATENTO: A lo informado por la Asesoría Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Art. 1º) Autorízase la importación de un vehículo nuevo o usado a toda persona lisiada, comprendida en la ley 13.102 del 18 de octubre de 1962 y disposiciones reglamentarias que cumpla además con los siguientes requisitos:

a) Haber presentado la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha del presente Decreto y en la forma prevista por los Decretos 293/964 de 13 de agosto de 1964 y 112/967, de 23 de febrero de 1967.
b) Las constancias que contengan los certificados a que se refieren los artículos 6º y 2º e los citados decretos 293/964 y 112/967 no podrán tener una antigüedad superior a tres años;
c) Tener adjudicado por el Tribunal Médico, puntaje de nueve (9) hasta cuatro (4) inclusive.

Art. 2º) Dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha del presente Decreto, los aspirantes deberán presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, factura proforma del vehículo que pretenden importar, donde deberá establecerse por separado:

a) El precio del vehículo en el exterior;
b) El importe del flete;
c) El importe del Seguro, estableciendo seguidamente el costo total CIF puerto uruguayo; y
d) Si el vehículo cuenta con equipo de adaptación de origen, en cuyo caso se cotizará por separado; o si las adaptaciones se realizarán en nuestro país.

En los casos de adaptaciones, estas deberán ajustarse a lo dictaminado por el Tribunal Médico competente de conformidad con el artículo 4º del Decreto 293/964 de 13 de agosto de 1964.

Art. 3º) El precio CIF, puerto uruguayo, aludido en el artículo anterior, corresponde a la unidad a importar, no podrá superar los U$S 6.300 (dólares seis mil trescientos) o su equivalente en las demás monedas.

Art. 4º) Cuando la unidad sea usada, el modelo deberá ser posterior al año 1977.

Art. 5º) En los casos de importación de vehículos usados, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar su ingreso en admisión temporaria. Dentro de los noventa días a contar desde la introducción temporaria el titular deberá gestionar su introducción definitiva ante el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la presentación del correspondiente comprobante de compra, donde se especificará el precio en dólares de la unidad o su equivalente en las demás monedas, el flete y seguro si correspondieren.

Art. 6º) El Ministerio de Economía y Finanzas rechazará cualquier factura, proforma o comprobante de pago cuyo contenido se aparte de estas y demás

normas en la materia, o donde el precio que se establezca no se ajuste a los vigentes en los mercados de origen.

Art. 7º) Fíjase en ciento veinte (120) días el plazo para realizar los trámites pertinentes ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, el que podrá prorrogarse por noventa (90) días en casos estrictamente necesarios. Sólo se admitirá cambio de modelo o marca del vehículo, por una sola vez, por motivos debidamente justificados.

Art. 8º) Las gestiones en trámite, que por diversas circunstancias no hubiesen sido cumplidas, para el caso en que los interesados mantengan interés en la importación, proseguirán siempre que se ajusten a lo prescripto en el presente Decreto dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su vigencia.

Art. 9º) Las gestiones de importación deberán ser cumplidas por los propios interesados, en caso de imposibilidad absoluta, podrán hacerlo mediante apoderado designado en forma.

Art. 10º) Comuníquese, publíquese, etc.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

Decreto 471/981. Se establecen normas para asegurar la percepción de los tributos generados por la Industria de la Construcción.

Montevideo, 16 de setiembre de 1981.

VISTO: La necesidad de establecer controles pertinentes para asegurar la regular percepción por parte de la Dirección General de la Seguridad Social de los Tributos generados por la Industria de la Construcción.
RESULTANDO: Que los mecanismos previstos por el decreto 951/975 han resultado insuficientes.
CONSIDERANDO: Que es necesario que las medidas a cargo de los Intendencias Municipales sean uniformes y eficaces, a cuyos efectos se estima procedente que el Poder Ejecutivo ejerza las facultades de coordinación que le acuerda el artículo 24 de la ley 14.411[31].
ATENTO: A lo expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada de la Oficina Sectorial de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA

Art. 1°) Las Intendencias Municipales no expedirán permisos de construcción, demolición, reforma o autorización para regularizar obras sin que el peticionante acredite previamente que se ha inscrito en el Registro de la Construcción establecido por el artículo 2º de la ley 14.411[32] de 7 de agosto de 1971.

Art. 2°) Comuníquese, etc.

ÁLVAREZ, etc.

---

[31] Ley Nº 14.411 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - SE ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE APORTES SOCIALES
Artículo 24.- El Poder Ejecutivo coordinará con las Intendencias Municipales las medidas tendientes a la obtención de las informaciones vinculadas con las denuncias de obras que se realicen en sus respectivos departamentos.

[32] Ley Nº 14.411 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - SE ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE APORTES SOCIALES
Artículo 2º.- Mantiénese el Registro de la Construcción, donde deberá inscribirse toda obra o trabajo relativos a construcción, refacción, reforma o demolición que se realicen en propiedades públicas o privadas.
El Registro de la Construcción funcionará en las dependencias que determine el Consejo Central de Asignaciones Familiares. Las inscripciones en dicho Registro serán gratuitas.
Estarán habilitados para realizar obras o trabajos de construcción, refacción, reforma o demolición, quienes cumplan con lo establecido en la presente ley, lo que será acreditado mediante el certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la solicitud.
La no expedición en plazo de este certificado permitirá la iniciación de la obra sin que puedan aplicarse multas o sanciones por ese motivo.

Ley Nº 15.201

JUANA DE IBARBOUROU

SE DESIGNA ASI A LA ESCUELA Nº 42 y Nº 45 DE LOS DEPARTAMENTOS DE PAYSANDU Y ROCHA RESPECTIVAMENTE

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Desígnase "Juana de Ibarbourou" a la Escuela Nº 42, de 1ra. Categoría, del departamento de Paysandú y a la Escuela Nº 45, de 1ra. Categoría, del departamento de Rocha, dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 20 de octubre de 1981.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 28 octubre de 1981.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
RAQUEL LOMBARDO de de BETOLAZA.

Ley Nº 15.227

VILLA DEL CHUY

SE ELEVA A LA CATEGORIA DE CIUDAD, A LA UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Elévase a la categoría de ciudad la villa del Chuy, ubicada en la Quinta Sección Judicial del departamento de Rocha.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 8 de diciembre de 1981.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 11 de diciembre de 1981.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
General YAMANDU TRINIDAD.

Ley 15.333

PUEBLO "LA PALOMA"

SE ELEVA A LA CATEGORIA DE CIUDAD AL UBICADO EN LA DECIMA SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.

Elévase a la categoría de ciudad al pueblo La Paloma, ubicado en la 101 Sección Judicial del departamento de Rocha.

Artículo 2°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 12 de octubre de 1982.

HAMLET REYES
Presidente
NELSON SIMONETTI
JULIO A. WALLER
Secretarios

Ministerio del Interior.

Montevideo, 18 de octubre de 1982.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ
General YAMANDU TRINIDAD

Ley Nº 15.337[33]

ZONAS HUMEDAS

CONVENIO RELATIVO A SU IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE LA FAUNA ORNITOLOGICA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio relativo a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de la Fauna Ornitológica, hecho en Ramsar (Irán), el 2 de febrero de 1971.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 26 de octubre de 1982.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de octubre de 1982.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
CARLOS A. MAESO.
CARLOS MATTOS MOGLIA.

[33] **Denominada Decreto-Ley por Ley Nº 15.738*

ZONAS HÚMEDAS

CONVENIO RELATIVO A SU IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE LA FAUNA ORNITOLÓGICA

ARTICULO PRIMERO

1.- A los efectos de este Convenio, considéranse zonas húmedas: las extensiones de bañados, pantanos, turberas; las extensiones de aguas naturales o artificiales, estancadas, corrientes, dulces, salobres o saladas, de existencia permanente o temporaria; inclusive las extensiones de agua de mar cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2.- A los efectos de este Convenio se considera fauna ornitológica aquélla constituida por las aves que dependen, ecológicamente, de las zonas húmedas.

ARTICULO SEGUNDO

1.- Cada Parte contratante deberá indicar las zonas húmedas pertinentes de su territorio a ser incluidas en la lista de las zonas húmedas de importancia internacional - llamada en adelante "la Lista" - la que será llevada por la Oficina creada a los efectos de lo establecido en el artículo octavo. Los límites de cada zona húmeda deberán indicarse de manera precisa y señalarse en un plano. Dichos límites podrán comprender zonas de riberas o de costas adyacentes a la zona húmeda, así como islas o extensiones de agua de mar con una profundidad superior a seis metros en marea baja, rodeadas por la zona húmeda, particularmente cuando esas zonas - islas o extensiones de agua - tengan importancia como hábitat de la fauna ornitológica.

2.- La elección de las zonas húmedas a inscribir en la Lista deberá hacerse basándose en su cometido internacional desde el punto de vista ecológico, botánico, zoológico, limnológico o hidrológico. Deberán ser inscritas, en primer lugar, las zonas húmedas que tengan importancia internacional para la fauna ornitológica en todas las estaciones.

3.- La inscripción en la Lista de una zona húmeda será hecha sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte contratante sobre el territorio en el cual se encuentra situada.

4.- Cada Parte contratante indicará, por lo menos, una zona húmeda a inscribir en la Lista en el momento de suscribir el Convenio o de hacer entrega del instrumento de ratificación o de adhesión, de acuerdo con las disposiciones del artículo 9º.

5.- Las Partes contratantes tendrán el derecho de agregar a la Lista otras zonas húmedas situadas en su territorio; de extender las que ya han sido inscritas; o por razones urgentes de interés nacional, de retirar de la Lista o de restringir, zonas húmedas ya inscritas. Las Partes informarán, asimismo, lo más rápidamente posible, sobre dichas modificaciones, a la Organización o al Gobierno responsable de las funciones de la Oficina Permanente especificadas en el artículo 8º.

6.- Cada Parte contratante debe ser consciente de sus responsabilidades a nivel internacional, en la conservación, el acondicionamiento, la vigilancia y la explotación racional de las poblaciones migratorias de la fauna ornitológica, sea al indicar las zonas húmedas de su territorio o inscribir en la Lista, sea al usar de su derecho a modificar sus inscripciones.

ARTICULO TERCERO

1.- Las Partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de acondicionamiento de manera de favorecer la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y, tanto como sea posible, la explotación racional de las zonas húmedas de su territorio.

2.- Cada Parte contratante tomará las medidas para estar informada, cuando antes, de las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas situadas en su territorio e inscritas en la Lista, que se hayan producido, estén produciéndose o sean susceptibles de producirse, como consecuencia de evoluciones tecnológicas, de contaminación o de cualquier otra intervención humana. Las informaciones sobre tales modificaciones serán trasmitidas sin demora, a la Organización o al Gobierno responsable de las funciones de la Oficina Permanente especificadas en el artículo 8º.

ARTICULO CUARTO

1.- Cada Parte contratante propenderá a la conservación de las zonas húmedas y de la fauna ornitológica creando reservas naturales en las zonas húmedas estén o no éstas, inscritas en la Lista; y proveerá adecuadamente a su vigilancia.

2.- Cuando una Parte contratante, por razones urgentes de interés nacional, retire o restrinja una zona húmeda inscrita en la Lista, debería compensar, en lo posible, toda pérdida de recursos en zonas húmedas y, en especial, debería crear nuevas reservas naturales para la fauna ornitológica y para la protección, en la misma región o en otro lugar, de una Parte adecuada de su hábitat anterior.

3.- Las Partes contratantes estimularán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a las zonas húmedas, a su flora y a su fauna.

4.- Las Partes contratantes se esforzarán, en su gestión, por acrecentar la fauna ornitológica en las zonas húmedas pertinentes.

5.- Las Partes contratantes favorecerán la formación de personal competente para el estudio, administración y vigilancia de las zonas húmedas.

ARTICULO QUINTO

1.- Las Partes contratantes se consultarán sobre la ejecución de las obligaciones emergentes del Convenio, especialmente en el caso en que una zona húmeda abarque territorios de más de una Parte contratante o cuando una cuenca hidrográfica sea compartida entre varias Partes contratantes. Se esforzarán, asimismo, en mantener activamente sus políticas y reglamentaciones, actuales y futuras, relativas a la conservación de las zonas húmedas, de su flora y de su fauna.

ARTICULO SEXTO

1.- Cuando se compruebe su necesidad, las Partes contratantes organizarán conferencias sobre la conservación de las zonas húmedas y de la fauna ornitológica.

2.- Esas conferencias tendrán un carácter consultivo y tendrán, especialmente, competencia para:

a) discutir la aplicación del Convenio;

b) discutir agregados y modificaciones a introducir en la Lista;

c) examinar las informaciones sobre las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas inscritas en la lista, proporcionadas en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3º;

d) hacer recomendaciones, de orden general o específico, a las Partes contratantes respecto de la conservación, de la administración y de la explotación racional de las zonas húmedas, de su flora y de su fauna;

e) Solicitar a los organismos internacionales competentes la realización de informes y estadísticas sobre temas de carácter esencialmente internacional, concernientes a las zonas húmedas.

3.- Las Partes contratantes garantizarán la notificación a los responsables (aquí parte ilegible) los niveles de la administración de las zonas húmedas, de las recomendaciones de las citadas conferencias relativas a la conservación, administración y explotación racional de las zonas húmedas, y de su flora y de su fauna; y tomarán en consideración dichas recomendaciones.

ARTICULO SEPTIMO

1.- Las Partes contratantes deberían incluir en sus delegaciones a estas conferencias, a personas que tengan la calidad de expertos en zonas húmedas

y en fauna ornitológica, basada dicha calidad en conocimientos y experiencias adquiridos en funciones científicas, administrativas u otras funciones atinentes.

2.- Cada una de las Partes contratantes representada en una conferencia dispondrá de un voto y las recomendaciones se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, a condición de que la mitad, por lo menos, de las Partes contratantes tomen parte en la votación.

ARTICULO OCTAVO

1.- La Unión Internacional para conservación de la naturaleza y de los recursos naturales garantizará las funciones de la Oficina Permanente previstas en el presente Convenio, hasta el momento en que se designe otra Organización u otro Gobierno por una mayoría de dos tercios del total de Partes contratantes.

2.- La Oficina Permanente deberá especialmente:

a) ayudar a convocar y a organizar las conferencias previstas en el artículo 6º;

b) llevar la Lista de las zonas húmedas de importancia internacional y recibir de las Partes contratantes, las informaciones previstas en el parágrafo 5 del artículo 2º sobre agregados, extensiones, supresiones o disminuciones relativos a las zonas húmedas inscritas en la Lista;

c) recibir de las Partes contratantes las informaciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 3º sobre toda modificación en las condiciones ecológicas de las zonas húmedas inscritas en la Lista;

d) notificar a las Partes contratantes toda modificación efectuada en la Lista o todo cambio en las características de las zonas húmedas inscritas y tomar las disposiciones necesarias para que estos problemas sean discutidos en la próxima conferencia;

e) Poner en conocimiento de la Parte contratante interesada, de las recomendaciones de las conferencias en lo que concierne a esas modificaciones de la Lista o a los referidos cambios en las características de las zonas húmedas inscritas.

ARTICULO NOVENO

1.- El Convenio permanecerá abierto para su firma por un período indeterminado.

2.- Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas, o de una de sus instituciones especializadas o de la Oficina Internacional de la Energía Atómica, o adherente al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia puede convertirse en Parte contratante de este Convenio, mediante:

a) La firma del mismo sin sujeción a ratificación;

b) La firma sujeta a ratificación, seguida de ésta,

c) La adhesión.

3.- La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante la entrega de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante llamado "el Depositario").

ARTICULO DECIMO

1.- El Convenio entrará en vigencia cuatro meses después del momento en que siete Estados se hayan constituido en Partes contratantes del mismo, de acuerdo con las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 9º.

2.- Luego, el Convenio entrará en vigencia para cada una de las Partes contratantes, cuatro meses después de la fecha de su firma no sujeta a ratificación o de entrega del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO UNDECIMO

1.- El Convenio se mantendrá en vigencia por tiempo indeterminado.

2.- Toda Parte contratante podrá denunciar el Convenio después de un período de cinco años a partir de la fecha en que dicho Convenio entró en vigencia para esta Parte, mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia tendrá efecto cuatro meses después del día en que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO DUODECIMO

1.- El Depositario informará, lo más pronto posible, a todos los Estados signatarios o adherentes del Convenio, y respecto de éste, sobre:

a) las suscripciones efectuadas;

b) las entregas de instrumentos de ratificación;

c) las entregas de instrumentos de adhesión;

d) la fecha de su entrada en vigencia;

e) Las notificaciones de denuncias recibidas.

2.- Cuando el Convenio haya entrado en vigencia el Depositario lo hará registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas conforme a lo establecido en el artículo 102 de su Carta. En fe de ello, los suscritos, debidamente autorizados a ese efecto, firmaron el presente Convenio.

Animales Sueltos en las Vías Públicas

Texto actualizado del decreto 35/983 del 28 de enero de 1983, con las modificaciones introducidas en los Art. 3º y 4º por el Decreto 282/984 del 17 de julio de 1984.

VISTO: Los antecedentes relacionados con la modificación o sustitución del decreto 217/977 del 26 de abril de 1977;

RESULTANDO: La conveniencia de ajustar el monto de las multas aplicables a los propietarios o tenedores de animales sueltos en las vías públicas y vías férreas.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo está facultado para ajustar anualmente los montos de las multas, según dispone el artículo 1º de la Ley 15.046 de 5 de agosto de 1980.

ATENTO: A lo expresado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Interior,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:

Art. 1º) Védase la existencia, permanencia o tránsito de animales sueltos en las vías férreas y sus adyacencias, al igual que en todo terreno afectado al transporte de pasajeros o carga.
Art. 2º) La sanción a la infracción prevista en el artículo anterior, será punida de 4 Unidades Reajustables en la primera transgresión,6 Unidades Reajustables para la reincidencia y 8 Unidades Reajustables para la segunda o sucesivas reincidencias, en todos los casos para cada animal. Estas multas serán aplicadas y percibidas por la autoridad policial.
Art. 3º) El propietario de los animales o su tenedor será responsable de la infracción establecida en el artículo 1º sin perjuicio de que, no se aplicarán las sanciones, en los casos en que surja en forma evidente y terminante, sin que sea necesaria indagación alguna, que la infracción se deba a circunstancias de fuerza mayor o por acción u omisión de terceros (achatamiento de alambrados, mal uso de servidumbres activas, falta de cierre de porteras, etc.)
Art. 4º) Serán también responsables, los terceros referidos, que por su acción u omisión posibiliten la configuración de las situaciones que por el presente cuerpo normativo se procura prevenir.
Art. 5º) Lo recaudado por lo establecido en el artículo 20 se considerarán proventos de las Jefaturas Departamentales o Direcciones Nacionales que comprueben la infracción.
Art. 6º) Las infracciones previstas en los literales e) y f) del artículo 24 del Reglamento Nacional del Tránsito serán sancionadas en la forma dispuesta por el artículo 2º de este decreto.
Art. 7º) Las normas precedentes serán sin perjuicio de la competencia de los Ministerios de Defensa Nacional (Policía Marítima) Transporte y Obras Públicas (Reglamento Nacional de Tránsito), Salud Pública (Ley 13.459 de 9 de

diciembre de y 1965) y lo estatuido por las Administraciones Municipales (Ley 9515 del 28 de octubre de 1935 y concordantes.
Art. 8º) Derógase el decreto 217 del 26 de abril de 1977.

Ley Nº 15.405

MINISTERIO DEL INTERIOR

SE LE AFECTA UN INMUEBLE UBICADO EN LA TERCERA SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Desaféctase del patrimonio de la Administración Municipal del departamento de Rocha, afectándolo a título gratuito al Estado, con destino al Ministerio del Interior, el inmueble empadronado, en mayor área con el Nº 1.319, sito en la manzana Nº 97 de la ciudad de Lascano, Tercera Sección Judicial del departamento de Rocha, con una superficie de 769 m^2 que según plano del ingeniero agrimensor Roberto Bachino Curbelo, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro, el 3 de diciembre de 1980, con el Nº 7.646, se deslinda de la siguiente manera 20 m. de frente sobre la calle Sarandí; 40,10 m. lindando con el Padrón Nº 1.320; 40 m. lindando con más parte del Padrón Nº 1.3l9 y 19,20 m. también linderos con más parte de este último padrón.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 24 de mayo de 1983.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 3 de junio de 1983.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
General YAMANDU TRINIDAD.

Ley Nº 15.489

MAESTRO ADOLFO RODRIGUEZ MALLARINI

SE DESIGNA CON SU NOMBRE A UN LICEO DE LASCANO, DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Desígnase "Maestro Adolfo Rodríguez Mallarini", el Liceo de Lascano, departamento de Rocha, dependiente del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 22 de noviembre de 1983.

RODOLFO CIGANDA,
1er. Vicepresidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 28 de noviembre de 1983.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
RAQUEL LOMBARDO de de BETOLAZA.

Ley 15.508

REMATADORES

SE APRUEBAN DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.
Para ejercer la actividad de Rematador o Martillero se requiere:

a) Ser mayor de edad y hallarse en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

b) Ser ciudadano natural o legal

c) Justificar haber aprobado los Cursos Oficiales de Rematador o Martillero dictados por la Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU).

d) Acreditar haber obtenido el certificado de habilitación policial expedido por la autoridad del lugar de su domicilio.

e) Hallarse inscripto en la matrícula de Rematadores o Martilleros que llevará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°.
Los Rematadores o Martilleros son los únicos facultados para efectuar ventas en remate público de cualquier clase de bienes quedando asimismo facultados para:

a) Tasar, informar o dictaminar sobre el valor venal o real de cualquier clase de bienes.
b) Recabar directamente de las oficinas públicas los informes o certificados necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
c) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para asegurar la no realidad del acto del remate.
d) Suspender o diferir el remate, toda vez que las pujas no alcancen el precio que se le haya establecido como límite y en defecto de señalamiento, el que se, considere competente. Se entiende precio competente, el que no cause grave perjuicio.

Artículo 3°.
Los Rematadores o Martilleros tendrán derecho, como retribución de sus servicios, al cobro de las comisiones u honorarios, cuyo monto se publicitará o convendrá, en su caso, con la debida antelación. Podrán también pactar con su comitente, la comisión de garanta a que se refiere el artículo 360 del Código de Comercio.

Artículo 4°.

El Rematador tendrá siempre derecho a exigir de su comitente el reintegro del convenidos y legalizados, excepto el caso del artículo 7, de la presente ley.

Artículo 5°.
Si el remate se suspendiere una vez iniciada la tramitación del mismo por decisión del comitente, éste deberá, salvo convención en contrario, abonar la mitad de la comisión total que le hubiere correspondido al Rematador si aquél se hubiere efectuado. En este caso, la comisión se calculará sobre el monto de la base del bien a rematar y en su defecto, y estará al valor venal de plaza en la época prevista para el remate.

Artículo 6°.
Efectuado el remate y si el mismo resultare anulado sin culpa del Rematador éste tendrá derecho a la comisión integra, calculada sobre el precio obtenido en el remate.

Artículo 7°.
El Rematador por cuya culpa se suspendiere o se anulare el acto del remate, perderá su derecho a percibir la comisión y el reintegro de los gastos, sin perjuicio de su responsabilidad, por los daños y perjuicios que ocasionase.

Artículo 8°.
Los Rematadores o Martilleros tendrán las siguientes obligaciones:

a) Anunciar los remates con la publicidad necesaria, debiendo indicar en los avisos: su nombre, domicilio especial, matrícula, monto de la comisión, de cargo de quien y cualquier otro requisito que exija la ley o la reglamentación, fecha, hora y lugar del remate, descripción y condiciones legales del bien o bienes a rematarse. Cuando se trate del remate de lotes o solares de terreno, los planos de fraccionamiento deberán estar autorizados y aprobados por autoridad competente e inscriptos en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

b) Realizar el remate personalmente en la fecha y horas señaladas, explicando en voz alta y clara, en idioma nacional y con precisión las características y condiciones legales del bien. Solo excepcionalmente por enfermedad o impedimento grave del rematador, éste podrá delegar la realización del remate en otro Rematador matriculado sin anuncio previo

c)Dar cuenta al comitente, con mención de los bienes vendidos, su precio y demás circunstancias dentro de ocho días contados desde el remate, entregando el saldo liquido resultante, salvo que se pacten otras condiciones. El comitente podrá apremiar ejecutivamente ante el juez competente al Rematador que no cumpla dentro del plazo indicado con la obligación de entrega del saldo líquido precedentemente establecida, previa intimación practicada por telegrama colacionado con plazo de tres días y en tal caso perderá el Rematador su comisión.

Artículo 9°.
Se prohíbe a los Rematadores:

a) Comprar los bienes que rematen o adjudicar los a sus socios, habilitados, empleados o familiares dentro del segundo grado.
b) Utilizar en cualquier formal, las palabras "Judicial", "Extra Judicial", " Oficial", " Municipal" o " Decomiso de Aduana" cuando el remate no tuviera tales caracteres o usar cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión respecto al comitente o al origen de los bienes.
c) Disponer o utilizar, bajo cualquier forma, de las señas o garantías percibidas o del producido del remate.
d) Admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor lo haya expresado en voz clara e inteligible.
e) Vender a crédito, sin autorización por escrito del comitente.

Artículo 10.
El ejercicio de la actividad de rematador, es esencialmente personal. Se admitirá sin embargo, la formación de sociedades de carácter civil cuyo único objeto lo constituya la realización de actos de remate y actividades afines (artículo 20 literal a) de la presente ley) con tal que la sociedad sea de tipo personal y que los actos de remate se cumplan en todos los casos por intermedio de un Rematador.

Artículo 11.
Los funcionarios públicos dependientes del Poder Judicial de la Administración Central Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y demás Organismos Estatales o Paraestatales. No podrán ser designados para efectuar remates ordenados por las oficinas de las cuales dependan sea como funcionarios presupuestados, contratados, o en comisión.

Esta disposición no se aplicará a los remates que disponga el Banco de la República Oriental del Uruguay por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, siempre que se trate de bienes de terceros afectados como garantía en las operaciones del Departamento de Préstamos Pignoraticios de la mencionada Institución.

Artículo 12.
Para poder actuaren los remates que dispongan el Estado y los organismos para estatales, será necesario estar inscripto en el Registro Nacional de rematadores que funcionará dentro del Ministerio de Trabajo Seguridad Social.

Artículo 13.
El Poder Ejecutivo reglamentará la adjudicación de los Remates Oficiales, sin perjuicio de las facultades reglamentarias que competen a la Suprema Corte de Justicia en lo pertinente. l (Artículo 60 numeral 2- Acto Institucional N° 8).

Artículo 14.
Los Rematadores o Martilleros que infrinjan las obligaciones, legales y reglamentarias aplicables al ejercicio de su actividad, serán, sancionados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien administra la matrícula, que actuará de oficio o a denuncia de parte. Atendida la gravedad y trascendencia económica de la infracción las sanciones a aplicarse serán Multa de hasta N$

40.000.00 (Cuarenta mil nuevos pesos), cantidad reajustable de acuerdo a lo que dispone la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968 (artículos 38 y 39).

b) Suspensión de hasta dos años.

c) Cancelación de la Matrícula.

Las sanciones deberán anotarse en el legajo del Rematador.

Artículo 15.
Los Rematadores deberán llevar los libros que exijan las disposiciones legales y reglamentarias y conservar la documentación respectiva por un período no menor de cinco años.

Artículo 16.
Los Rematadores matriculados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la fecha de promulgación de la presente ley continuarán habilitados para el ejercicio de su actividad sin necesidad de cumplir el requisito establecido en el literal c) del artículo 1°.
Los inscriptos a la fecha de vigencia de esta ley para rendir la prueba exigida por el artículo 1° literal c) de la ley 13.999, de 22 de julio de 1971, deberán cumplirla dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 17.
Hasta la reglamentación de esta ley, los remates dispuestos por los organismos a que se hace referencia en el artículo 12, serán adjudicados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 635/971 de 30 de setiembre de 1971, modificado por el artículo lo del decreto 825/974, de 17 de octubre de 1974 y lo dispuesto por el decreto 43/981, de 4 de febrero de 1981.

Artículo 18.
Deróganse las leyes 13.999, de 22 de julio de 1971 y 14.175, de 19 de marzo de 1974, y los artículos 114 a 123 del Código de Comercio.

Artículo 19.
Comuníquese, etc.

Montevideo, 23 de diciembre de 1983.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decreto.

Ministerio de Salud Pública
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Energía

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio de Justicia

GREGORIO C. ALVAREZ
Coronel NESTOR J. BOLENTINI
General HUGO LINARES BRUM
CARLOS A. MAESO
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS
JUSTO M. ALONSO
JUAN BAUTISTA SCHROEDER
ALFONSO M. ALGORTA del CASTILLO
JUAN A. CHIARINO ROSSI
LUIS A. GIVOGRE
CARLOS MATOS MOGLIA
ENRIQUE V. FRIGERIO

REGLAMENTO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIAL
DECRETO 118/984 DE 23 DE MARZO DE 1984

TITULO I
Generalidades

CAPITULO I
De las Competencias

1.1 El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el tránsito en toda vía del territorio nacional librada al uso público.
1.2 Las Administraciones Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, establecerán las normas de tránsito complementarias y particulares a las fijadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
1.3 La fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento y la represión de las infracciones al mismo, así como la adopción de las medidas reguladoras transitorias o de emergencia que requiera el tránsito competen, a través de su personal especializado:
a) Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en vías de jurisdicción nacional;
b) Al Ministerio del Interior, en el ámbito de su competencia; y
c) A las Intendencias Municipales, en las vías de sus respectivas jurisdicciones.
1.4 Todo usuario de la vía pública, sean peatones, conductores u ocupantes de vehículos, o conductores de animales, así como los responsables de los mismos en lo pertinente, están obligados a cumplir con el presente reglamento y a no hacer lo que signifique trastornos o peligro para los demás usuarios.
1.5 Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, salvo los casos particulares debidamente indicados por la autoridad competente por medio de marcas, signos o señales.
Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulan claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones del personal competente prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación.
1.6 Las disposiciones de este Reglamento no rigen para personas y equipos que estén trabajando en la construcción, reparación o mantenimiento de las vías públicas en zonas no habilitadas total o parcialmente al tránsito, las que serán clara y anticipadamente definidas, de acuerdo con las respectivas normas. Fuera del límite de éstas, dichas personas y equipos quedan sujetas a las demás disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II
Del uso de la vía pública

2.1 Las calzadas son para uso de los vehículos.
Excepcionalmente podrán ser usadas por peatones y animales de conformidad con lo establecido en los capítulos XI y XXIII.

2.2 Las aceras son para uso de los peatones. Excepcionalmente podrán ser usadas por los vehículos para atravesarlas.
2.3 Las banquinas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarlas para transitar de frente al sentido de la circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.
2.4 Las fajas no pavimentadas, laterales a vías pavimentadas, excluidas las banquinas, podrán ser usadas para el tránsito de animales, incluidas las cabalgaduras. También podrán ser usadas eventualmente por peatones y vehículos.
2.5 Los caminos no pavimentados son para uso de peatones, vehículos y animales.
2.6 No se pueden entablar competencias en las vías de circulación libradas al uso público. No obstante, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Municipal que corresponda, según el caso, con la conformidad del Ministerio del Interior, podrán autorizar carreras pedestres, con bicicletas o de regularidad.
2.7 Las Intendencias Municipales podrán autorizar, por resolución fundada, la realización de acontecimientos deportivos en circuitos adecuados, sustraídos a la circulación general.
2.8 La autoridad competente podrá transitoriamente apartarse de lo dispuesto en los artículos 2.1 al 2.5, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo en cuenta razones de conveniencia y seguridad de los usuarios.
2.9 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal correspondiente, en las vías de sus jurisdicciones, podrán establecer limitaciones al uso, circulación o estacionamiento de peatones, vehículos y animales.

TITULO II
Conductores

CAPITULO III
De las habilitaciones para conducir

3.1 Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no está habilitado por la autoridad competente.
Sólo pueden conducirse los vehículos que la autorización señala expresamente. Dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.
3.2 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas a propuesta de la Comisión Asesora Permanente, establecerá las exigencias que en materia de aptitudes síquicas y físicas deberá reunir cada persona que aspire a una licencia para conducir, o a su prórroga, así como los conocimientos prácticos y teóricos sobre tránsito que deberá demostrar.
3.3 Las personas minusválidas podrán obtener autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito y adecuado a sus posibilidades físicas.
3.4 Todo aspirante a conductor deberá solicitar la licencia en la Intendencia Municipal correspondiente a su domicilio.
3.5 Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma y lugares que establezca la Intendencia

Municipal correspondiente. Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.

3.6 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá reglamentar el funcionamiento de las escuelas de conductores.

3.7 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas a que se ajustará la expedición de licencias de conductor, las que tendrán validez nacional.

Dichas licencias serán expedidas por las autoridades departamentales en las respectivas Capitales* y de acuerdo con las siguientes categorías:

Licencia 1, en grado A y B, para conducir en calidad de "amateur".

Grado A: para conducir automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kg. de carga, pudiendo remolcarse de ellos hasta 450 Kg. en total, según se reglamente. Edad mínima, 18 años.

Grado B: para conducir automóviles y camiones de hasta 4.000 Kg. de carga, pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en su conjunto no se sobrepasen 4.000 Kg. en total. Edad mínima 19 años.

Licencia 2, grados A, B, C, D y E, para conducir en calidad de profesional.

Grado A: para conducir automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kg. de carga pudiendo remolcarse hasta 450 Kg. en total, según se reglamente. Edad mínima 18 años.

Grado B: para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 Kg. de carga pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en conjunto no se sobrepasen 4.000 Kg. en total. Edad mínima 19 años, con 1 año de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).

Grado C: para conducir automóviles y camiones de todo tipo. Edad mínima 23 años, con 3 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).

Grado D: para conducir taxímetros, automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kg. de carga, pudiendo remolcarse hasta 450 Kg. Edad mínima 21 años, con 2 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).

Grado E: para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 Kg. de carga, pudiéndose llevar remolque no superándose 4.000 Kg. en total, y ómnibus de 9 o más pasajeros. Edad mínima 23 años, con 3 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).

Licencia 3, para conducir motocicletas. Edad mínima 18 años. Podrán conducirse ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, con 16 años de edad, según se reglamente.

Licencia 4, expedida con carácter oficial a los integrantes de las Fuerzas Armadas y policiales y al personal inspectivo de dependencias vinculadas al tránsito.

Se graduarán en igual forma que la licencia 2, con exclusión del grado D. Para conducir motocicletas, se expedirá en esta categoría, la licencia 4-F. [34]

3.8 Cada Intendencia Municipal podrá exigir los exámenes complementarios que considere convenientes a los poseedores de licencias de conductor con validez nacional, a fin de habilitarlos para conducir unidades automotoras afectadas a transporte público urbano de pasajeros, taxímetros, transporte de escolares y otros servicios de interés público, dentro de su jurisdicción.

[34] TEXTO NO VIGENTE, modificado por Decreto 261/97 de fecha 1º de agosto de 1997.

Aprobados dichos exámenes, se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.

3.9 La primera licencia otorgada a un conductor tendrá validez hasta dos años y carácter precario.

Sus renovaciones, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta diez años. A partir de los sesenta años de edad estos últimos plazos serán por hasta cinco años como máximo hasta setenta años de edad y por hasta tres años como máximo para edades mayores de setenta.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá establecer edades máximas para las distintas categorías de licencias de conductor.

3.10 En los casos especiales de vehículos de características distintas a los comúnmente en uso, la autoridad competente podrá expedir permisos provisorios de carácter especial para conducirlos, a personas que demuestren idoneidad en su manejo.

3.11 Podrán reconocerse las licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año a partir de la última entrada al país de su titular sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay. Igualmente se podrá habilitar, para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán ser habilitados a conducir conforme a las franquicias correspondientes.

3.12 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, el del Ministerio del Interior y de las Intendencias Municipales, organizará un Registro Nacional de conductores* con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos. Cada conductor podrá obtener las informaciones correspondientes a sus propios registros.

3.13 Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles, todo cambio de domicilio.

Ley 15.580

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SE LE AFECTAN DETERMINADOS PADRONES UBICADOS EN LA DECIMA SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.

Desaféctase de su actual destino en el patrimonio del Estado (Industria Lobera y Pesquera del Estado), afectándola, a título gratuito, al Ministerio de Defensa Nacional (Comando General de la Armada), la fracción señalada con la letra "D" Padrones Nos. 1.597 y 1.619 sita en la Décima Sección Judicial del departamento de Rocha, Paraje "Cabo Polonio", que según plano levantado en julio de 1983 por el ingeniero agrimensor D. Sergio Yacovazzo, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, con el N° 4.008, el 29 de julio de 1983, se compone de una superficie de 50.233 m^2 que se deslinda así: 199,59 m más 36,33 m al Norte, lindando con fracción "a", parte, de los mismos padrones; al Este, línea ribera del Océano Atlántico; al Sur, línea ribera del Océano Atlántico, y dos tramos de líneas rectas de 10,87 m y 257,32 m al Oeste lindando con fracción "C".

Artículo 2°.

El Registro de la Propiedad (Sección Inmobiliaria) procederá a la registración correspondiente, con la sola presentación del certificado notarial que se expedirá con referencia precisa a los datos individualizantes del bien raíz, título y modo de adquisición, y a la inscripción del instrumento respectivo.

Artículo 3°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 12 de junio de 1984.

EDUARDO PRADERI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia
NELSON SIMONETTI
JULIO A. WALLER

Secretarios

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Agricultura y Pesca.
Ministerio de Justicia.

Montevideo, 22 de junio de 1984.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos

GREGORIO C. ALVAREZ
JUSTO M. ALONSO
CARLOS MATTOS MOGLIA
ENRIQUE V. FRIGERIO

Ley Nº 15.605

SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES Y SE ESTABLECEN SUS COMETIDOS

(INAC)

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase el Instituto Nacional de Carnes (INAC), como persona pública no estatal, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la Política Nacional de Carnes, cuya determinación corresponde al Poder Ejecutivo. Se coordinará con éste a través del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 2º.- El Organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos, subproductos cárnicos.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ello, y especialmente:

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguardia de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar precios de orientación.

   Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

   La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.

4) La habilitación, registro y control de medios de transporte.

5) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor.

6) La instrumentación y control de movimientos procedencia y destino de los productos.

7) La determinación imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

8) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

9) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en períodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones le ofreciese.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faenas e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) La vigilancia del funcionamiento de las empresas del sector realizando su análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En General:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económicos-financiero tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- Las atribuciones y cometidos del Instituto Nacional de Carnes se entenderán sin perjuicio de las funciones que competen a los servicios actualmente dependientes del Ministerio de Agricultura y Pesca conforme al régimen vigente, facultándose al Poder Ejecutivo para la coordinación de los servicios intervinientes en la materia a que se refiere la presente ley.

II. Naturaleza Jurídica y Fiscalización

Artículo 5º.- El Instituto Nacional de Carnes, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Está exonerado de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral, etc.

Artículo 6º.- Sus bienes son inembargables y sus créditos cualesquiera fuera su origen, gozan de privilegio establecido por el numeral 6º del artículo 1.732 del Código de Comercio.

Artículo 7º.- La gestión económico-financiera del Instituto Nacional de Carnes será fiscalizada por la Inspección General de Hacienda, a la que elevará rendición de cuentas dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

Artículo 8º.- Contra las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad- demanda de anulación del acto impugnado ante el tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación,

sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.
El Tribunal fallará en única instancia.

III. Dirección y Administración

Artículo 9º.- El Instituto Nacional de Carnes será dirigido y administrado por una Junta de seis miembros integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y el otro en calidad de Vicepresidente y cuatro representantes del sector privado: dos en representación de los productores rurales, uno por la Asociación Rural del Uruguay y otro por la Federación Rural y dos en representación de los sectores industriales. Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.
Para cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.
El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.
Artículo 10.- Los miembros de la Junta de no mediar su sustitución dispuesta por el Poder Ejecutivo de oficio o a iniciativa de los respectivos proponentes y en ambos casos con expresión de la causa que motiva la medida, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por más de un período.
Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.
Artículo 11.- La Junta podrá designar uno o más miembros eventuales, con derecho a voz pero sin voto, representantes de otros sectores de actividad que no se encuentren específicamente representados para el tratamiento de aquellos asuntos en los que considere necesario el especial asesoramiento y participación de los interesados.
Los miembros eventuales no serán tenidos en cuenta a los efectos del quórum de constitución y resolución.
Artículo 12.- Compete a la Junta:

A) Actuar como órgano de dirección del Organismo, ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo formular directamente a las autoridades competentes las observaciones que estime del caso.

C) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que considere procedentes en todo lo relacionado con los lineamientos de la política nacional de carnes.

D) Determinar y aplicar las medidas necesarias para la ejecución de la política nacional de carnes que fije el Poder Ejecutivo.

E) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto de los recursos de personal y materiales del Instituto Nacional de Carnes, quedando facultada para delegar en el Presidente, total o parcialmente las mismas.

F) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

G) Fijar la fecha de cierre del ejercicio anual y aprobar el balance y rendición de cuentas que presentará a la Inspección General de Hacienda.

H) Aprobar el Reglamento de su propia actuación.

I) Disponer normas y sistemas de clasificación y tipificación de carnes, subproductos y productos cárnicos.

J) En general pronunciarse respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de Gobierno.

Artículo 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera una o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.

Para sesionar validamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 14.- En caso de urgencia, el Presidente podrá adoptar las decisiones en materia de competencias de la Junta, dando cuenta a ésta en la primera reunión de dicho Cuerpo. El Presidente del Instituto tendrá derecho a veto sobre las Resoluciones que se adopten, fundándose en razones de interés nacional. El mismo podrá ser ejercido en la reunión que se dispuso la resolución o dentro de un término perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se dictó la misma.

Artículo 15.- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar la Junta y ejercer la representación del Instituto Nacional de Carnes tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Exigir el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias que rijan la materia y aplicar las sanciones que competan al Organismo.

C) Determinar y aplicar las medidas necesarias para el ejecución de la política nacional de carnes a que refiere el literal D) del artículo 12 en los casos de negativa, omisión o decisión de la Junta que impida u obstaculice el cumplimiento de dicha política.

D) Ejercer las competencias relativas a habilitación, registro y control de medios de transporte, carnicerías y locales de venta al consumidor.

E) Administrar los recursos materiales y de personal del Instituto Nacional de Carnes.

F) Proporcionar a los miembros de la Junta las informaciones de carácter reservado, pudiendo en caso de estimarlo necesario, establecer la obligatoriedad de la preservación del secreto.

Las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Junta en ejercicio de las competencias precedentemente señaladas serán recurribles de idéntica forma a la estipulada en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 16.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Instituto Nacional de Carnes, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente.

IV. Recursos

Artículo 17.- Serán recursos del Instituto Nacional de Carnes:

A) Los actualmente asignados al Instituto Nacional de Carnes y a la Comisión Administradora de Abasto a saber:

1) El 0.6% (cero coma seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de carne de las especies comprendidas en la presente ley sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del Organismo que se crea.

2) El 0.7% (cero como siete por ciento) del precio de venta de carne y menudencias de las reses faenadas por las plantas de faena autorizadas que se destinen al mercado interno.

B) El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios.

C) El importe de las multas y recargos que aplique de conformidad a las normas pertinentes.

D) Los frutos y rentas de sus bienes.

E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

Artículo 18.- Los ingresos percibidos que excedan las erogaciones del ejercicio, una vez efectuadas las reservas correspondientes, serán anualmente destinados a la promoción e investigación de la producción y a la industrialización de la carne.

V. Sanciones

Artículo 19.- Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por la ley 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en la misma las violaciones a la presente ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los incumplimientos y anulaciones relacionados con operaciones de exportación serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas que se regularán en la misma forma, monto y condiciones que las previstas para ser aplicadas por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios (ley 10.940 de 19 de setiembre de 1947 modificativas y concordantes).

El monto de las multas resultantes de la citada legislación será aplicable, asimismo a las situaciones comprendidas en el numeral 2ª del literal C) del artículo 2º de la ley 14.855 de 15 de diciembre de 1978.

Artículo 20.- Sin perjuicio de las sanciones que competen al Organismo de acuerdo a la normativa vigente el Instituto Nacional de Carnes podrá:

A) En caso de infracción grave o reincidencia proponer al Ministerio de Agricultura y Pesca la inhabilitación total o parcial temporal o definitiva de la empresa afectada por la sanción.

B) En caso de incumplimiento relacionado con operaciones de exportación reducir o suspender la participación de la empresa infractora en operaciones globales concertadas por gestión del Organismo.

C) En caso de empresas deudoras de multas, no amparadas por convenios de pago en vigencia suspender los trámites que la empresa deudora realice ante el Organismo.

Artículo 21.- Serán competentes para entender en la ejecución judicial de las multas que aplique el Instituto Nacional de Carnes, en todos los casos los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo.

La ejecución se deducirá con testimonio de la resolución correspondiente la que tendrá carácter de título ejecutivo y se tramitará en lo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 32 de la ley 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y concordantes siendo la aplicación el recargo previsto por el artículo 45 de la ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960 cuyo producto se destinará al Organismo.

Artículo 22.- Las multas impagas devengarán un interés de mora a calcularse día a día de hasta un 5% (cinco por ciento) mensual que se generará a partir del undécimo día de notificada la resolución sancionatoria. El porcentaje del interés establecido en este artículo será fijado por el Poder Ejecutivo.

VI. Disposiciones Generales

Artículo 23.- Es incompatible la calidad de delegado del Poder Ejecutivo ante la Junta o funcionario del Instituto Nacional de Carnes con la de propietario director síndico mandatario asesor o empleado de personas o empresas que industrialicen ganado o carnes, o de agremiaciones de productores rurales, de industriales o de comerciantes del sector.

Si estuviere vinculado por parentesco hasta el segundo grado con persona o personas que revistieren alguna de las cualidades previstas por el inciso anterior, deberá denunciarse dicha circunstancia, estándose a lo que el Instituto Nacional de Carnes resuelva.

La omisión de efectuar dicha denuncia será considerada como causa suficiente para provocar la remoción del responsable.

Artículo 24.- Los funcionarios del Organismo deberán guardar especial y estricta reserva sobre todo dato o hecho conocido por ellos en razón de su cargo. Dicha reserva podrá ser relevada por el Presidente.

Artículo 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante Télex, telegrama colacionado o carta certificada transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución.

Podrá asimismo citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial " en caso de desconocerse su domicilio para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes se tendrán por notificados a todos los efectos.

Artículo 26.- A los fines del cumplimiento de sus cometidos el Instituto Nacional de Carnes podrá:

A) Inspeccionar los locales, equipamientos y demás bienes de las empresas industriales y comerciales del sector, así como exigir la exhibición de libros documentos y correspondencia comerciales e intervenirlos hasta por un lapso de treinta días que podrá prorrogarse mediante consentimiento de la empresa titular o autorización judicial.

B) Disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la presente ley.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales se encuentran comprendidas en la presente ley, la presentación de declaraciones juradas de existencias costos, precios, ventas y todo otro dato o

información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas.

D) Establecer sistemas de registración contable uniformes a fin de obtener estados contables formulados sobre bases homogéneas.

E) Concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes la actuación de sus servicios inspectivos a los efectos de un más eficiente contralor.

F) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 27.- Las resoluciones de carácter general del Instituto Nacional de Carnes que incidan sobre las actividades comerciales o industriales serán publicadas en el "Diario Oficial" y en dos diarios de los de mayor circulación en la capital.

VII. Disposiciones Transitorias

Artículo 28.- El Organismo que se crea será el sucesor universal de los cometidos y atribuciones de la entidad pública no estatal "Instituto Nacional de Carnes (INAC)" a que refieren los decretos 601/967 de 8 de setiembre de 1967, 464/968 de 24 de julio de 1968, 609/968 de 8 de octubre de 1968, 172/973 de 1º de marzo de 1973, 202/973 de 20 de marzo de 1973, 730/973 de 7 de setiembre de 1973 y sus concordantes y de la "Comisión Administradora de Abasto (CADA)" a que refieren los decretos 105/969, de 21 de febrero de 1969, 545/969, de 3 de noviembre de 1969, 848/971, de 16 de diciembre de 1971, 884/973, de 18 de octubre de 1973 y sus concordantes, y le quedarán afectados de pleno derecho sus recursos, bienes, personal, derechos y obligación, quedando de pleno derecho suprimidas dichas entidades.

El personal referido por el inciso anterior no podrá ser despedido, salvo en los casos de configuración de causales de ineptitud, omisión o delito, previamente determinados en forma fehaciente mediante la instrucción de sumario administrativo.

Artículo 29.- Las normas legales y reglamentarias dictadas hasta la fecha en la materia permanecerán vigentes, conservando su respectiva jerarquía normativa, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 30.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 17 de julio de 1984.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE JUSTICIA

Montevideo, 27 de julio de 1984.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
CARLOS MATTOS MOGLIA.
Gral. JULIO CESAR RAPELA.
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.
JUSTO M. ALONSO.
DANTE BARRIOS DE ANGELIS.

Ley Nº 15.775

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

SE APRUEBA NORMA INTERPRETATIVA DE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE LOS EDILES

Artículo 1º.-

Declárase con carácter interpretativo que la incompatibilidad establecida por el parágrafo 1º del artículo 290 de la Constitución, entre la calidad de Edil o de miembros de las Juntas Locales y la de empleado de los Gobiernos Departamentales, se refiere solo al caso en que un Edil o miembro de una Junta Local es empleado del propio Gobierno Departamental.

Artículo 2º.-

Comuníquese, etc.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETO Nº 22.510

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DECRETA:

Artículo 1º) Exonérase de impuestos municipales a las Instituciones de Residentes del Interior que brinden alojamiento gratuito a un mínimo de ocho (8) estudiantes por mes como promedio durante por lo menos siete (7) meses del año, y que realicen periódicamente conferencias, cursos, actividades sociales y deportivas.

Artículo 2º) Las instituciones que deseen acogerse a la exención que otorga este decreto, deberán presentar su solicitud una vez finalizado el ejercicio respecto del cual se solicita el beneficio.

Artículo 3º) Los petitorios de exoneración deberán presentarse acompañados de la siguiente documentación:

a) Estatuto original de la entidad peticionante en que conste la aprobación por la autoridad respectiva, que podrá ser suplido a estos efectos por copia simple o fotostática debidamente autenticada por Escribano Público.
   Este documento, imprescindible al realizarse por primera vez una gestión de la índole mencionada, no se requerirá en lo sucesivo, salvo en caso de modificación estatutaria, debiéndose hacer constar en forma auténtica que no la hubo, en las gestiones posteriores.
b) Certificado notarial que acredite que la institución es persona jurídica y está en pleno ejercicio de la misma, así como el poder de representación de las personas que comparezcan en nombre de la institución peticionante.
c) Declaración jurada firmada por los representantes de la institución en la que se establezca el número de estudiantes a los que se les brindó alojamiento gratuito, sus nombres, apellidos y documentos de identidad de cada uno de ellos, así como el período durante el cual fueron alojados.
d) Certificado notarial acreditando la calidad de propietario del o los inmuebles en el que las instituciones desarrollen sus actividades. Se acompañará igualmente la Planilla de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio anterior al año para el cual se presenta el petitorio, así como la documentación acreditante de estar al día en su obligación del pago de los restantes tributos municipales.
e) Documentación fehaciente que acredite la realización de actividades sociales, culturales y/o deportivas, durante el lapso por el cual se pretende obtener la exoneración respectiva.

Artículo 4º) La exoneración dispuesta por el presente decreto es a partir de 1º de enero de 1985.

Artículo 5º) Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Ley Nº 15.809

PRESUPUESTO NACIONAL DE RECURSOS Y GASTOS
SE APRUEBA PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO

Artículo 362.-

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá contratar, mediante llamado público o prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual especializado no administrativo, mínimo imprescindible, necesario para la ejecución, estudio, dirección y contralor de las obras incluidas en los planes de mantenimiento o inversión, el que cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

La cantidad de personal contratado no podrá exceder los porcentajes normales para el rubro de mano de obra según el tipo de obra que se contrate.

La facultad establecida en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo que establece la Ley Nº 10.459, de 14 de diciembre de 1943, para el personal obrero.

Facúltase al referido Ministerio, para abonar horas extras o trabajos extraordinarios a sus funcionarios cuando las circunstancias exijan su utilización fuera del horario habitual de trabajo.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado a la obra o al proyecto de mantenimiento según corresponda.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DECRETO N° 283/86

Montevideo, 21 de mayo 1986

VISTO: el decreto N° 831/985, de fecha 24 de diciembre de 1985;

RESULTANDO:

I) por el aludido decreto se dispuso que a partir de la vigencia del mismo y sin perjuicio de la habilitación a nivel nacional prevista en el decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1986, se autoriza la habilitación de dos nuevas categorías de establecimientos de faena;

II) por el Art. 3° del mismo decreto se especifican las condiciones que deberán reunir los establecimientos Categoría II y por el Art. 5° se establece que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elevará un proyecto de Reglamento que establezca los requisitos higiénico sanitarios y tecnológicos mínimos exigibles para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos de faena categoría II;

III) tal proyecto de Reglamento fue estructurado por una Comisión Técnica integrada por funcionarios de la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y del Instituto Nacional de Carnes.

CONSIDERANDO: conveniente, por lo expuesto, aprobar el reglamento de que se trata;

ATENTO: a lo preceptuado por el Art. 5° por el Art. 5° del decreto N° 831/985, de fecha 24 de diciembre de 1985 y a las opiniones favorables de la Dirección General de Servicios Veterinarios y Asesoría del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

NORMAS HIGIÉNICO – SANITARIAS
Y TECNOLÓGICAS DE ESTABLECIMIENTOS DE
FAENA DE CATEGORÍA II

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN

Artículo 1°- Se entiende por establecimiento de faena CATEGORÍA II aquel que, cumpliendo con las disposiciones del presente Reglamento, obtenga la habilitación para faenar bovinos, ovinos o porcinos en número máximo diario de TREINTA (30) bovinos, SESENTA (60) ovinos y DIEZ (10) porcinos.

Art. 2°- Los establecimientos de categoría II sólo podrán estar ubicados en una población o localidad donde no esté instalado un establecimiento de faena habilitado a nivel nacional o se den las condiciones establecidas en el artículo 6° del decreto n° 831/985 de fecha 4 de diciembre de 1985.

Las carnes y subproductos comestibles de los animales faenados en estos establecimientos deberán expedirse, consumirse o industrializarse exclusivamente dentro del radio de 40 kilómetros para el que fueron expresamente autorizados. Se tratará de una zona donde la población del lugar no es abastecida en forma normal y continua por establecimientos habilitados a nivel nacional.

CAPÍTULO II
Habilitación

Art. 3°- Previo a la construcción o modificación de la planta ser{a imprescindible la aprobación del proyecto correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Sección III Capítulos I y II del Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal aprobado por decreto 369/983, de 7 de octubre de 1983.

CAPÍTULO II
Capacidad de Faena

Art. 4°- Teniendo en cuanta el tope máximo de faena señalado, se procederá a la fijación de la capacidad de la misma en cada caso particular por los Organismos competentes, de acuerdo a la capacidad útil de las instalaciones y áreas previstas, así como de los servicios a la producción disponibles al finalizar las obras.

Art. 5°- No se realizarán faenas simultáneas de distintas especies pudiendo sí faenarse una a continuación de la otra previo lavado e higienización de los locales e instalaciones.

CAPÍTULO IV
Ubicación, Requisitos Constructivos, Equipamiento

Art. 6°- El establecimiento deberá estar emplazado en terrenos no inundables.

Art. 7°- Deberá estar alejado de industrias que produzcan olores o emanaciones perjudiciales, de acuerdo a lo establecido en el decreto 85/983, de 16 de marzo de 1983.

Art. 8°- Estas plantas estarán próximas a rutas pavimentadas o permanentemente transitables, con camino o calle desde el establecimiento hasta la ruta, con iguales características.

Art. 9°- Cerco Perimetral. Todas las instalaciones deberán estar comprendidas dentro de un cerco perimetral de una altura mínima de los dos

(2) metros. Las puertas para vehículos o personas tendrán la misma altura que el cerco y reunirán los mismos requisitos constructivos: deberá estar construido en hormigón armado, mampostería, malla de alambre u otro material aprobado, de forma de impedir la entrada de animales. dentro del cerco no existirán otras construcciones, industrias o viviendas ajenas a la actividad del establecimiento.

Art. 10°- Vías de acceso. Todos los caminos interiores del establecimiento deberán estar pavimentados y poseer una capa de rodamiento impermeable. Los espacios adyacentes serán impermeabilizados o, en su defecto, revestidos de manto vegetal.

Art. 11°- Acceso de Ganado. Se preverán instalaciones para la recepción de hacienda por arreo o camión. En este último caso se contará con desembarcadero con declive máximo de rampa del veinticinco (25) por ciento. Los materiales a emplear en su construcción serán los más aptos para este fin, de fácil lavado y desinfección, y no poseerán salientes que puedan producir lesiones en los animales; el piso será de material impermeable y antideslizante.

Art. 12°- Lavadero de camiones. Próximo al descargadero de ganado, se dispondrá de un sector con piso impermeable y canaleta de desagüe, para proceder al lavado de los camiones. Dicha área será de 4 metros de ancho por 12 metros de largo y se dispondrá de un equipo lavador con agua a presión (no menos de 1 atmósfera a la salida del pico) y de un equipo para desinfección.

Art. 13°- Corrales. Todo establecimiento deberá poseer dentro del cerco perimetral corrales de descanso para loa animales a faenar, así como una manga que les vincule a la playa de faena. Entre el sector de corrales y los locales de proceso deberá haber no menos de seis (6) metros. La capacidad de estos corrales deberá ser tal que permita albergar una faena diaria y se calculará el área en base a los siguientes parámetros: 2.5 metros cuadrados por res bovina, y 1.2. metros cuadrados por res ovina o porcina.

En vinculación con el o los corrales de descanso, existirá un corral de aparte hacia donde se desviarán los animales sospechosos de enfermedad y cuyas características constructivas serán similares a los de los corrales de descanso. Su capacidad se estimará para poder contener un número de animales no inferior al 20%(veinte por ciento) de la faena proyectada.

Pavimento. Tanto los corrales como las mangas de servicio, tendrán pisos impermeables y resistentes a la corrosión y a los agentes dinámicos. Serán antirresbaladizos y tendrán una pendiente mínima del 2% (dos por ciento) hacia la canalización respectiva.

Techos. Sobre corrales que alberguen porcinos u ovinos, se dispondrá en forma parcial de techo (altura 2.5 metros).

Vallados. Los vallados de los corrales y mangas tendrán una altura mínima de 1.50 metros para bovinos y 1 metro para ovinos y porcinos, y estarán construidos de mampostería, caños metálicos o cualquier otro material aprobado de fácil limpieza y desinfección.

Manga o corredor. Entre los corrales y la playa de faena se contará con un corredor de 1.20 a 1.80 metros de ancho, con iguales características constructivas que los corrales.

Iluminación artificial. Desembarcadero, corrales y mangas dispondrán de luminarias con un nivel lumínico de 150 unidades lux.

Grifos para lavado. Se contará con grifos con presión suficiente, no inferior a 1 atmósfera, para el lavado del sector.

Bebederos. El o los corrales de descanso contarán con bebederos de una longitud útil de un metro por cada 50 metros cuadrados de corral, y de 0.50 a 0.60 metros de ancho, debiendo ser la altura, desde el pavimento hasta el borde del bebedero la adecuada a la especie. Las aguas de los bebederos no podrán escurrir o derramarse sobre el piso de los corrales, debiendo contar para ello con un sistema de llenado automático mediante flotador u otro sistema y desborde por tubería con descarga directa al sistema de desagüe.

Art. 14°- Balanza de ganado. Entre la recepción de las haciendas y los corrales de faena, podrá contarse con una balanza para el pesaje de los animales que llegan al establecimiento.

Art. 15°- Baño de ganado. Previo a la rampa de acceso a la playa de faena, los bovinos y porcinos deberán ser sometidos a un lavado por lluvia o manguera, a los efectos de eliminar la suciedad de piel previo a su ingreso al local de proceso.

Art. 16°- Rampa de acceso a la playa de faena. Constituye la parte final de la manga por donde circulan los animales desde corrales y contará con una pendiente máxima del 25% (veinticinco por ciento) siendo su ancho de 0.85 a 0.90 metros. De la misma podrá separarse un acceso para ovinos y/o porcinos hacia un corral o brete de agarra e insensibilización, previo a la playa de faena.

Art. 17°- Playa de faena.

a) Condiciones generales. En plantas en un solo nivel, el piso de la playa de faena y locales anexos se dispondrá a una altura no menor de 0.70 metros con respecto al nivel del terreno; igual altura deberá observarse en aquellas plantas proyectadas en más de un nivel en lo que tiene que ver a la distancia que deberá mediar entre la planta baja y el nivel del terreno.

La playa de faena estará constituida en un local cerrado con una superficie mínima de sesenta (60) metros cuadrados, tomando como base una planta que faene 30 bovinos diarios, debiendo el ancho mínimo de la playa ser de 4 metros y disponer de una altura de 5 metros, por lo menos en el primer sector de la misma.

La faena de bovinos se realizará a partir de un riel con una longitud mínima de doce (12) metros útiles, en el caso de una faena diaria de 30 bovinos, y una altura de 4.60 a 4.90 metros en la zona de izado, descendiendo hasta una altura de 3.35 a 3.50 metros, al final de la playa de faena, frente a la puerta de la cámara refrigerada. En los sectores donde se realicen operaciones se dispondrá de topes en el riel para facilitar las mismas. En ningún caso la res suspendida, quedará a una distancia menor de 0.30 metros con respecto al pavimento. La faena de ovinos se realizará a partir de un riel con una altura mínima de 2.30 metros, siendo necesaria una altura próxima a los 3 metros cuando se faenan también porcinos. Este riel de faena

puede no tener pendiente. Los rieles serán totalmente metálicos y se conservarán libres de óxido o pintura.
Los soportes de los rieles serán metálicos, como el resto de la estructura, no debiendo alterarse o descascarase.
En la zona de sangría, los rieles estarán a no menos de 1 metro de los parámetros, y con respecto a los palcos o plataformas de trabajo, se guardará una distancia no menor a loa 0.40 metros entre el borde anterior del palco y la vertical del riel.
Las alturas de los rieles mencionados para bovinos están en función del empleo de maneas de 1 a 1.20 metros de largo y roldanas con ganchos de 0.35 a 0.40 metros de largo; en la faena de las especies menores, están en función del empleo de maneas de 0.50 a 0.60 metros y roldanas y perchines de 0.30 a 0.40 metros de largo.

b) Sectores. La playa de faena deberá contar como mínimo con dos sectores separados por una distancia conveniente; en el primero de los sectores se realizarán las operaciones principales de insensibilizado, izado, sangría y cuereado. En el restante sector, se realizarán las operaciones principales de corte de la cabeza previo ligado del esófago, corte del pecho, eviscerado, corte de la carcasa, inspección, eventual prolijado de la misma, lavado y pesado. Las instalaciones y el diseño de este último sector permitirán la inspección sincronizada de la carcasa, vísceras y cabeza de un mismo animal, a los efectos de determinar en destino de las partes. El piso de la segunda zona, estará a 0.10 metros por encima del nivel de pavimento de la primera zona.

En el caso de faenarse también porcinos, se dispondrá de un sector apartado, vinculado a la zona de izado de reses, para realizar las operaciones de escaldado, depilado, repasado, chamuscado de la cabeza y lavado.

c) Características constructivas. Pavimento. Será de material impermeable, resistente a los impactos y a los ácidos grasos, antideslizante, con un 2 por ciento (2%) de pendiente hacia las bocas de desagüe o hacia la canaleta central de la playa bajo el riel de faena. El encuentro entre pisos y muros contará con ángulos sanitarios (redondeados).
Muros. Serán de mampostería revestidos con material impermeable blanco (azulejo, cemento lustrado, pintura epoxi, etc.), hasta una altura de 3 metros, debiendo ser el encuentro entre muros, redondeado conformando un ángulo sanitario.
Techos. Podrá ser de hormigón armado, fibrocemento, chapa metálica u otro material aprobado, que proteja adecuadamente de factores climáticos.
Ventilación. El local contará con adecuada ventilación; en el caso de ventilación natural, la misma será mediante aberturas ubicadas en los parámetros laterales al riel, debiendo ser igual o mayor al 15% (quince por ciento) de la superficie de la playa de faena. Todas las aberturas al exterior poseerán malla de protección contra insectos. Estas aberturas se encontrarán a una altura no menor de 2 metros con respecto al pavimento. En el caso de optar por una ventilación mecánica, se deberá producir una renovación del aire no menor de 3

veces por hora el volumen del local, debiendo estar dirigida desde los sectores de menor a mayor contaminación.

Iluminación. La misma podrá ser natural y /o artificial. El nivel lumínico será de 150 unidades lux en los puestos de trabajo y de 300 unidades lux en los puerto de inspección, no debiendo ser alterado el color natural del producto al utilizar luz artificial. La iluminación natural deberá cubrir como mínimo el 20% (veinte por ciento) del área de la playa de faena. Lo mismo para otros locales de procesos.

d) Equipamiento general de la playa de faena. El diseño e instalación del equipo debe ser adecuado para una fácil higienización, debiendo conservarse limpio y en buenas condiciones de mantenimiento.

Además de los rieles utilizados para el transporte de reses, se dispondrá del siguiente equipamiento:

- Sistema adecuado de contención de reses a los efectos de su insensibilizado: para el ganado vacuno, podrá disponerse de cajón de noqueo o similar, el cual tendrá las siguientes dimensiones: 0.90 metros de ancho por 2.50 metros de largo por 1.2 a 1.3 metros de alto. La altura del piso del cajón con respecto al de la playa de faena será de 0.40 a 0.45 metros, contando con una pendiente para deslizar la res hacia la reja de vómito.
  Para ovinos y porcinos se contará con un corral, con capacidad suficiente para 8 ó 10 reses, en el cual se procederá al insensibilizado e izado de las reses al riel de faena. Dicho corral, exterior a la playa de faena, estará a una altura de 1.20 metros con respecto al piso de la playa de faena y contará con protección contra insectos.
- Reja de vómito: frente a la puerta del cajón de noqueo, se contará con una reja de 2.40 metros por 1.50 metros construida de caños de 2 pulgadas, sobre la cual se recibe el animal insensibilizado para izarlo mediante polipasto al riel de faena. Por debajo de la misma, deberá existir una boca de desagüe apropiada. Alrededor de la zona de izado de la res se colocará una barrera de caños verticales de 1.30 metros de alto y 0.45 metros de separación entre caños.
- Pileta de sangrado: deberá ser de material de fácil limpieza y desinfección y tendrá una longitud de 1.5 metros. En el caso de bovinos el tiempo de sangría será de 5 minutos y para ovinos y porcinos el mismo será de 3 minutos.
- Pileta de escaldar: cuando se faenan cerdos, se contará con un tanque a tal fin, construido en hierro, hormigón armado u otro material aprobado, debiendo contarse con la posibilidad de renovar periódicamente el agua utilizada. Podrá disponer se de otros sistema de escaldado que no sea el de inmersión. Se contará con un termómetro, para el control de la temperatura del agua de escaldado.
  Depilado: se realizará manual o eventualmente en forma mecánica.
  Mesa de repasado: estará construida por caños de 2 pulgadas, giratorios de modo de facilitar el manejo de la res sobre la mesa.

Por debajo de la eventual depiladora, y de la mesa de repasado, se dispondrá de un sistema para la evacuación continua de pelos hacia una cámara con tamiz, ubicada fuera del local y de capacidad adecuada.

- Guinche o polipasto para la operación de transferencia de patas.
- Plataformas: serán construidas en material adecuado y deberán tener un ancho mínimo de 0.70 metros con una pestaña de 0.10 metros en su parte frontal. La altura de las mismas se ajustará a la operación a realizar. El piso de las plataformas será antirresbaladizo al igual que las escaleras de acceso a las mismas, y podrán contar con barandas de seguridad.
- Sierras: las sierras destinadas al corte de pecho y carcasas, serán manuales o mecánicas, construidas en materiales de fácil limpieza.
- Los tableros de distribución eléctrica deberán ubicarse fuera del local de proceso.
- Conjunto “lavamanos – esterilizador”: próximo a cada puesto de trabajo existirá un equipo lavamanos – esterilizador que contará con un recipiente con jabón o detergente aprobado. L esterilizador dispondrá de una temperatura no inferior a los 32°C.
- Carro con bandejas para evisceración e inspección de vísceras: será construido, al igual que los lavamanos – esterilizadores, en material adecuado, preferentemente acero inoxidable, para facilitar su higiene y desinfección. Contará con bandejas de tamaño adecuado para recibir separadamente las vísceras verdes y las vísceras rojas, pudiendo contar con una bandeja o en su defecto un gancho para la cabeza (en el caso de no disponer de riel de inspección de la misma).
- Lavaderos de carros: se dispondrá de área aproximadamente de 2.10 por 2.40 metros, limitada por muros o mamparas de 2.56 metros de altura y con una pendiente del piso de 2.5 por ciento hacia una boca de desagüe de 150 mm. de diámetro.
- Lavadero de cabezas: será construido en material adecuado, de fácil higiene y desinfección, y podrá tener las siguientes dimensiones sugeridas: 0.95 por 0.95 por 1.30 metros de altura, con un pie de 0.40 metros de altura. El gancho para colgar la cabeza se ubicará a un metro del piso del gabinete. El desagüe será de 150 mm. de diámetro.
- Área de lavado de carcasas: contará con las protecciones necesarias para evitar el salpicado o el escurrido del agua hacia zonas adyacentes.
- Área de procesamiento de menudencias rojas: con una separación adecuada de la línea de faena y sobre un costado de la playa, se ubicará una mesada de material y dimensión adecuada, a 0.85 metros sobre el nivel del pavimento, para el lavado y prolijado de las menudencias rojas. Esta mesada contará con una chapa de rejilla sobre su superficie y desagüe por debajo de la misma, canalizado hacia la red sanitaria. Por encima de la mesa, y a 0330 metros de la superficie de trabajo, se dispondrá de 1 ó 2 lluveros o grifos.

- Ductos y ventanas troneras: serán construidos en materiales de fácil limpieza y desinfección; contarán con tapas de vaivén y la dimensión de ductos y ventanas dependerá del volumen del producto o subproducto que se evacue de la playa hacia el local de restos o hacia el local de procesamiento de vísceras verdes.

Art. 18°- Cámara refrigerada. Se dispondrá de cámara refrigerada con capacidad suficiente para albergar la faena del día incluyendo subproductos comestibles, los que en ningún caso deberán depositarse sobre el pavimento y/o bajo las reses suspendidas. La capacidad locativa de esta cámara se calculará en base a la ubicación e 3 medias reses bovinas por metro de riel, 6 a 8 ovinos por farol y 2 faroles por mero lineal de riel, y 2 carcasas porcinas por mero de riel. Si las carcasas ovinas no se ubican en faroles, se podrán colocar 2 ó 3 por mero de riel. Si se cuenta con rieles bajos para ovinos y/o porcinos, la distancia entre rieles será de 0.45m. a 0.66m. para porcinos y de 0.40 m. a 0.50 m. para los ovinos.

La distancia entre rieles para bovinos será de 0.80 m. y entre riel y paramentos de 0.90 m. Las menudencias y otros subproductos comestibles, podrán ser colocados en bandejas las que se ubicarán en estanterías laterales dentro de la cámara, o bien se colocarán las bandejas en faroles con estantes los que se desplazarán colgando del riel aéreo.

En lo que se refiere a las características constructivas, los revestimientos interiores serán lisos, blancos, de fácil limpieza y desinfección. La puerta de la cámara tendrá la posibilidad a apertura desde el interior y estará construida o revestida en acero inoxidable u otro material aprobado. Contará además con un nivel lumínico de 100 unidades lux, termómetro y una instalación frigorífica que permita enfriar a 10°C, la faena del día, antes de las 24 horas, medidos en la parte más profunda de la carcasa. En aquellos establecimientos cuyo volumen de faena sea tal que los Organismos competentes estimen que se puede prescindir de la obligatoriedad de disponer de una cámara frigorífica, se contará con un sector de oreo ubicado al final de la línea de faena y tendrá una longitud suficiente de riel como para contener la faena del día hasta su expedición. Esta zona contará con una importante ventilación, debiendo protegerse a las reses y subproductos comestibles, de insectos, polvo, etc., mediante un efectivo sistema de cierre del andén de carga.

- Mangas y roldanas: estos elementos que quedan libres luego de la finalización de la faena (mangas) y de la expedición de la carne (roldanas), deberán ser lavados, higienizados y protegidos de la oxidación, previo a su reutilización.

Art. 19°- Local de procesamiento de víscera verdes: a los efectos de posibilitar el recupero de estómagos e intestinos, se dispondrá de un local con área mínima de 18 metros cuadrado (siempre tomando como base una planta que faena 36 bovinos diarios, o sea el máximo autorizado para la Categoría II), el cual se encontrará claramente dividido en dos sectores: un primer sector, para la recepción desde la playa de faena de estos subproductos y en donde serán separados, vaciados y lavados; un segundo sector, para prolijado y acondicionamiento final en bandejas u otro contenedor de material aprobado.

Este local contará con una vinculación adecuada con la cámara refrigerada, en caso de existir la misma. En el interior del local se contará con las instalaciones necesarias construidas en material de fácil higiene y desinfección (mesadas, percheros, etc.). El desagüe para evacuación del contenido ruminal deberá contar con una reja y un diámetro no inferior a los 200 mm. siempre que se realice esta operación por arrastre de agua.

Además esta sección contará con lavamanos, picos de agua para el lavado del local e instalaciones, 150 unidades lux como nivel lumínico sobre los planos de trabajo y una adecuada ventilación. Las características constructivas de este local serán similares a las de playa de faena.

Art. 20°- Local de recepción de restos: Contiguo a la zona sucia de playa de faena y con vinculaciones adecuadas con el local de procesamiento de vísceras verdes, deberá contarse con un local de un área mínima de 15 metros cuadrados, para una planta que faena 30 bovinos diarios, a los efectos de ir recibiendo en forma continua sangre, astas, patas, manos, genitales, cueros, etc. que bajo ningún concepto se deben acumular en la playa de faena.

Además este local contará con una adecuada ventilación, protección contra insectos, adecuada pendiente del piso hacia la boca de desagüe y pico de agua para la limpieza del mismo.

Las características constructivas de este local, serán similares a las de playa de faena.

Art. 21°- Salida de vísceras, cabeza y/o carcasas decomisadas. Próximo al sector de playa destinado a la retención de carcasas, vísceras y cabezas, existirá una abertura y cerramiento correspondiente, que permita la salida de las partes decomisadas que serán con posterioridad desnaturalizadas.

Art. 22°- Accesos de personal a los locales de procesos. Dichos accesos serán de tipo esclusa y contarán con lavabotas, lavamanos, jaboneras, toallas de un solo uso y papeleras, y estarán protegidos por un alero, en el caso de que el acceso se realice desde el exterior.

Art. 23°- Vestuario y Servicio Higiénico. Se contará con un local para vestuario con un gabinete de ducha y anexo, un baño con inodoro de piso. Ambos sectores tendrán sus paredes revestidas con material impermeable, a los efectos de facilitar su limpieza. El baño contará, a la salida del mismo, con lavamanos, jabonera, toallas de un solo uso y papelera. Se dispondrá de adecuada ventilación e iluminación natural y artificial.

Art. 24°- Desnaturalización de restos de faena. Se dispondrá de horno crematorio o incinerador con capacidad adecuada para incinerar una carcasa entera y sus vísceras, en caso de producirse decomisos por parte de la inspección veterinaria. Se contará con un recipiente de capacidad adecuada para la cocción de carnes y/o vísceras que se declaren incomestibles para la especie humana y que puedan aprovecharse para la alimentación animal. En todos los casos, la cocción se prolongará hasta asegurarse que en el centro de los órganos y/o trozos de mayor tamaño de carne, no exista jugo rosado. En ningún caso se permitirá la extracción del matadero, de material incomestible crudo, con destino a la alimentación de animales; esto incluye la sangre.

Los sistemas de desnaturalización mencionados no excluyen la posibilidad de utilización de potros sistemas adecuados para tal fin.

Art. 25°- Instalación Sanitaria.

a) Condiciones Generales. Las líneas de evacuación de los establecimientos de faena y procesadores de productos cárnicos, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:
   - Permitir la rápida evacuación de los líquidos y sólidos en suspensión, evitando los largos recorridos en pisos y su estancamiento.
   - Impedir el pasaje de roedores a través de la red de evacuación.

Desagües de pisos:

Todos los locales de producción donde se realicen operaciones que impliquen el manejo de líquidos, requerirán desagües de piso. Estos podrán ser del tipo de boca de desagüe o canal, convenientemente ubicados y cubiertos por una reja.

Las rejas deberán permanecer siempre fijas a su marco, teniendo la posibilidad de ser retiradas para tareas de inspección o limpieza.

Las pendientes de pisos, en las áreas de producción, no serán inferiores al 2% (dos por ciento), y en cámaras al 1% (uno por ciento).

Tuberías:

Todo tramo de tubería o ramal deberá ser accesible para su limpieza y desobstrucción. Los encuentros o cambios de dirección deberán ser inspeccionables.

Los diámetros y pendientes serán fijados de acuerdo al caudal de servicio, estableciéndose para las velocidades valores comprendidos entre 1 m/s y 3 m/s.

b) Desagües de playa de faena:

Zona de vómito:

Este sector debe contar con una boca de desagüe con un diámetro no inferior a 100mm.

Zona de desangrado:

Este sector contará con una pileta de material impermeable, resistente a la acción corrosiva de la sangre. Contará con un doble desagüe que permita la separación del agua de lavado y de la sangre respectivamente. En todos los casos se evitará que la sangre se vuelque al sistema de tratamiento de efluentes.

Zona bajo el riel:

Debajo del riel de playa de faena, se preverá un sistema de drenaje, formado por un canal continuo o por bocas de desagüe convenientemente ubicadas; cuando se adopte la solución de canal continuo, éste deberá reunir las siguientes condiciones:

- su ancho máximo no excederá de 1 metro, recomendándose una altura que no supere a los 0.10 m. en el punto de mayor profundidad;
- dentro del canal, se dejarán bocas de desagüe, dando pendiente al piso de éste hacia cada una de ellas. La pendiente no será menor del 2% (dos por ciento);
- la distancia máxima aproximada entre bocas de desagüe será de 5 metros;
- se deberá evitar que los operarios puedan pisar dentro del canal. En las zonas de pasaje, se cubrirá el canal con una reja, de modo que quede nivelado con el piso de la zona correspondiente.

Zona de lavado de carcasas:

Se dispondrá de desagües suficientes para una rápida evacuación del agua del lavado, con una pendiente del piso no menor de 2.5%.

c) Desagües de equipos: en general, todo equipo que implique la utilización de agua, deberá contar con desagüe entubado, evitándose el derrame libre de líquidos sobre el piso y las posibles salpicaduras.
Lavamanos: los lavamanos no podrán desaguar al piso.
Velos de agua: en las zonas que por la naturaleza del trabajo se requiera, podrán emplearse velos de agua, siempre que exista un desagüe próximo que permita la rápida evacuación de líquidos.
Manguera: como criterio general, las mangueras se utilizan solamente para el lavado de locales, una vez finalizados los procesos de producción y no se utilizarán durante la faena, excepto para el lavado de carcasas.
Las tomas de conexión deberán ubicarse en lugares estratégicos, evitando largos excesivos de mangueras; las mismas se mantendrán colgadas y arrolladas en soportes adecuados.

d) Desagües de cámaras: los desagües de cámaras se ubicarán en general en el exterior de estas, en la antecámara o corredor, frente a la puerta de cada una de ellas.

Art. 26°- Energía Eléctrica. Todo establecimiento que no reciba del exterior energía eléctrica, deberá disponer de un grupo electrógeno. Independientemente de lo anterior, de deberá disponer de un equipo de emergencia para mantener en servicio las cámaras frigoríficas.

Art. 27°- Refrigeración. Se dispondrá de equipos y maquinaria como para lograr las temperaturas indicadas en el artículo 18° evitando fluctuaciones de temperatura durante el proceso de enfriado.

Art. 28°- Agua Caliente. Se contará con un sistema adecuado de generación de agua caliente que permita obtener 82°C en los esterilizadores de los locales de procesos.

Art. 29°- Abastecimiento de Agua.

- El establecimiento de faena deberá contar con suministro de agua potable, de acuerdo con la Norma de Calidad de O.S.E.
- La fuente de aprovisionamiento de agua estará ubicada dentro del predio donde se encuentra el local de faena, siendo responsabilidad del titular del establecimiento, su correcto mantenimiento y control.
- Cuando el agua provenga de perforaciones, éstas deberán ser entubadas y contarán con protecciones sanitarias correspondientes; no se admitirán los pozos excavados.
- El volumen mínimo disponible de agua potable para la faena, se establece en 1.500 litros por res faenada por día y 300 litros por cada ovino o porcino.
- Contará con un depósito elevado, con una altura no menor de 5 metros para alimentar la red de distribución o con un depósito a nivel, con un sistema de presurización por bomba.
- La construcción del o los depósitos no deberá alterar las condiciones de potabilidad del agua a almacenar. Su interior será liso y carente de ángulos vivos. La unión de las paredes con el fondo se hará mediante superficies curvas de radio no menor de 25 mm. En ningún caso se emplearán en su interior elementos estructurales de madera. Será cubierto y hermético al polvo, insectos, luz, agua de lluvia, etc. Contará con una boca de acceso que facilite la entrada del personal para su limpieza y desinfección, tarea que se realizará mensualmente.
- El volumen del depósito se calculará en función de la capacidad de abastecimiento y del consumo horario, de modo e asegurar la continuidad del servicio durante la faena y un período de contacto con el cloro no menor de 2 horas.
- La desinfección del agua se realizará por medio de hipoclorito de sodio (cloración), el cual se dosificará a la entrada del depósito.
- Será condición previa a la aprobación del establecimiento de faena, la presentación de los análisis físico-químicos y bacteriológicos del agua de abastecimiento, realizado por un Organismo Oficial.

Art. 30°- Efluentes.

- Los establecimientos de faena deberán contar con un sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos que cumpla con las exigencias del decreto N° 253/979, de 19 de mayo de 1979.
- No se admitirá en ningún caso, el vertimiento de la sangre proveniente de la matanza a los desagües, debiendo separarse ésta del efluente general del establecimiento.
- La sangre colectada se cocinará en recipientes destinados a este uso específico y retirada del matadero una vez cumplido el proceso.
- Los desagües se separarán de acuerdo a sus características (aguas rojas, verdes, grasas y pluviales) para su pretratamiento en el sistema.

- Las unidades del sistema de tratamiento se ubicarán fuera del cerco perimetral.

Art. 31°- Comuníquese, etc.

Sanguinetti – Pedro Bonino Garmendia
Hugo Fernández Faingold.

Ley Nº 15.851

SE APRUEBAN NORMAS PARA ASEGURAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 210.- Sustitúyese el numeral 30 del artículo 19 de la ley 9.515, de 28 de octubre de 1935, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto ley 14.979, de 24 de diciembre de 1979, por el siguiente:

30- Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 UR (trescientas Unidades Reajustables), en todos los Gobiernos Departamentales. Las mayores de 70 UR (setenta Unidades Reajustables), y menores de 210 UR (doscientas diez Unidades Reajustables), solo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.
Las mayores de 210 UR (doscientas diez Unidades Reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.
Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.
Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido.
Los Gobiernos Departamentales gestionarán acuerdos entre si destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional".

Artículo 211.- El producido del Impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, corresponderá al Gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripta la persona física o jurídica que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad.
A los efectos de este impuesto, estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien lo recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario. Exceptuándose del pago de este impuesto, a las donaciones a entes públicos y de padres e hijos u otros descendientes en línea recta así como las participaciones y cesaciones de condominio de semovientes.
Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.[35]

[35] Artículo modificado por Ley 15.903 publicada en Diario Oficial del día 18 de noviembre de 1987.

Artículo 212.- La Multa por mora para los agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.

Artículo 213.- Cuando los agentes de retención o de percepción del impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial o de sociedad anónima, los Gobiernos Departamentales no estarán obligados a aguardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o asesoramiento de los créditos de naturaleza tributaria, emergente de las obligaciones como agentes de retención o de percepción (artículo 1737 del Código de Comercio y 2381 del Código Civil).

Artículo 214.- En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, concurra con la de créditos laborales (artículo 11 del decreto ley14.188, de 5 de abril de 1974), éstos se cobrarán con preferencia a aquéllos.

Artículo 215.- Facúltase a los Intendentes Municipales a dejar sin efecto la designación como agente de retención y de percepción del impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, retenido o percibido, haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.

Artículo 216.- Los Gobiernos Departamentales, a solicitud del interesado, expedirán un certificado de vigencia semestral que acreditará que éste no tiene deudas pendientes por concepto de tasa bromatológica, de contribución inmobiliaria y de impuesto a los remates establecidos por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.

El certificado deberá otorgarse dentro de los cinco días hábiles de haberse solicitado. Si en dicho plazo no se expidiera, el Gobierno Departamental entregará al interesado una constancia de ello, la cual la habilitará a cumplir los trámites a que se refieren los siguientes artículos, tal como si hubiera sido poseedor del certificado a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 217.- Las instituciones de intermediación financiera (bancos, casas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito), no otorgarán ni renovarán créditos con destino a actividades industriales, comerciales, agropecuarias o de servicios, sin la previa exhibición del certificado a que refiere el artículo anterior, que expedirá el Gobierno Departamental correspondiente al lugar donde se desarrollan dichas actividades.

La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), no expedirá Guías de Propiedad y tránsito a quienes no exhibirán el certificado a que refiere el artículo anterior.

Artículo 218.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216 deberá obtenerse un certificado especial en los casos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios o de servicios, o de inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, con igual constancia del Gobierno Departamental referido hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

La omisión de lo establecido precedentemente importa de pleno derecho la solidaridad del adquirente respecto de la deuda tributaria del enajenante a la

fecha de la operación, la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.
Artículo 219.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a suspender la vigencia de los certificados semestrales a que hace referencia el artículo 216, cuando el contribuyente se atrasara en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes a dicho período.
Tal circunstancia deberá ser comunicada a las instituciones indicadas en el artículo 217.
Artículo 220.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de las empresas, en las situaciones que considere conveniente, de exhibir el certificado de encontrarse al día con los Gobiernos Departamentales, para la realización de actos vinculados a la actividad comercial, industrial, agropecuaria o de servicios.
Artículo 221.- Los certificados a que refieren los artículos 216 y 217 no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República sin perjuicio que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.
Artículo 222.- Al exclusivo efecto de la concesión de la refinanciación prevista en la ley 15.786, de 4 de diciembre de 1985, no se exigirá la presentación de los certificados previstos en los artículos 216 y 218.
Artículo 223.- Prorrógase hasta en doce meses el plazo establecido por el artículo 5º de la ley 15.800, de 17 de enero de 1986.
Artículo 224.- Modifícase el plazo establecido en los artículos 4º y 9º de la ley 13.102, de 18 de octubre de 1962 fijándose en su lugar, el de cuatro años.
Artículo 225.- Declárase, a todos los efectos jubilatorios, que el cómputo de servicios dispuesto por el artículo 16 de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no implica en ningún caso la pérdida de la causal jubilatoria configurada por el acto de destitución (artículo 1º de la ley citada), pudiendo acogerse a la pasividad o reforma de cédula jubilatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la citada ley, sin perjuicio del derecho a la opción por el régimen anterior, establecido por el artículo 83, inciso a), del acto institucional Nº 9.
Artículo 226.- Para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, se acumularán, además de las asignaciones computables correspondientes al cargo del que eran titulares los beneficiarios, todas las demás asignaciones de carácter retributivo, liquidación al cargo o a la persona, y en general toda retribución sujetas a montepío. Para la determinación de tales asignaciones, se considerarán las retribuciones que el interesado percibía cuando se produjo su cese, imputándosele, a marzo de 1985 o a noviembre del mismo año, según el caso, las que le habrían correspondido si, en vez de optar por la jubilación o la reforma, hubiera reingresado al cargo del que era titular a la fecha de su desvinculación.
Esta disposición regirá con retroactividad al 28 de noviembre de 1985.
Artículo 227.- A las personas comprendidas por el inciso segundo del artículo 18 de la ley 15.783 de 28 de noviembre de 1985, no podrá corresponderles a partir del 1º de abril de 1986, una pasividad menor que la que le que hubiere correspondido de serle aplicable el inciso primero de la misma disposición legal. El Banco de Previsión Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias reliquidarán de oficio las cédulas jubilatorias que se encontraren en dicha situación.

Artículo 228.- Derógase el artículo 677 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, y restablécese la prohibición a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial y/o industrial, de otorgar premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos, cualquiera que fuere el procedimiento empleado para ello.
Artículo 229.- El Banco de Seguros del Estado ajustará cada año, las rentas que sirve por incapacidad permanente o muerte, en los casos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Este ajuste se realizará en función de los índices medios de salarios establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. Las rentas que comenzaron a servirse en el transcurso de un año, tendrán un factor de ajuste proporcional al tiempo que medie, computado en meses, entre la fecha inicial del pago de la renta y el vencimiento del año.
Dicho ajuste se realizará en el mes de enero de cada año, y a los efectos del cálculo se considerará el período de doce meses que finaliza en el mes de octubre anterior al del ajuste.
Los demás organismos que deban servir rentas por incapacidad permanente o muerte, por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, las ajustarán en la misma forma, de acuerdo a los índices proporcionados por el Banco de Seguros del Estado.
Artículo 230.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1987 excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.
Artículo 231.- Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 17 de diciembre de 1986.

ENRIQUE E. TARIGO,

Presidente.
Mario Farachio,
Héctor S. Clavijo
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 24 de diciembre de 1986.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
RICARDO ZERBINO CAVAJANI.
ANTONIO MARCHESANO.
ENRIQUE IGLESIAS.

JUAN VICENTE CHIARINI.
JULIO AGUIAR.
ALEJANDRO ATCHUGARRY.
JORGE PRESNO HARAN.
HUGO FERNANDEZ FAINGOLD.
RAUL UGARTE ARTOLA.
PEDRO BONINO GARMENDIA.
ALFREDO SILVERA LIMA.

DECRETO 234/87[36]

Montevideo, 7 de mayo de 1987.

VISTO: El inciso tercero del artículo 211 de la ley 15.851 del 24 de diciembre de 1986.

RESULTANDO: Que por el mismo se faculta al Poder Ejecutivo al fijar el plazo para el pago del tributo creado por la ley 12.700 del 4 de febrero de 1960 y modificativas.

CONSIDERANDO: I) Que el plazo debe adecuarse a las formas y condiciones en que los semovientes son comercializados.

II) Que en la mayoría de los casos los productores reciben el precio de venta a los treinta días de efectuada la venta.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA

1º) Fíjase en 35 (treinta y cinco) días el plazo para el pago del tributo creado por la ley 12.700 de 4 de febrero de 1960 y modificativas.
2º) El plazo se computará a partir del día en que se produzca la entrega de bienes semovientes con transferencia del derecho de propiedad.
3º) El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.
4º) Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI

[36] Publicado en la Prensa el 12 de mayo de 1987)

Ley Nº 15.869

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 15.524

Artículo 4º.-

La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución).

Ley Nº 15.903
RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL SE APRUEBA LA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1986

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 606.- Sustitúyese el artículo 211 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 211.- El producido del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, corresponderá en los casos de bienes semovientes al Gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripto el productor, persona física o jurídica, que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad, o el envío a consignación o a remate.

Cuando la inscripción del contribuyente corresponda al departamento de Montevideo, deberá pagar el impuesto al Gobierno Departamental de cuya jurisdicción territorial hayan salido físicamente los bienes semovientes. A los efectos de este impuesto estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad. Exceptúanse del pago de este impuesto a las donaciones a entes públicos, y de padres a hijos u otros descendientes en línea recta así como las particiones y cesaciones de condominio de semovientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas".

Esta sustitución regirá desde el 1º de enero de 1987.

Artículo 607.- Declárase que la facultad conferida a los Gobiernos Departamentales por el artículo 215 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, es también aplicable a los rematadores, en su calidad de agentes de percepción atribuida por el artículo 4º de la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 10 de noviembre de 1987.-

ENRIQUE E. TARIGO,
Presidente.
HECTOR S. CLAVIJO,
Secretario.
MARIO FARACHIO,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 10 de noviembre de 1987.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
RICARDO ZERBINO CAVAJANI.
ANTONIO MARCHESANO.
ALBERTO RODRIGUEZ NIN.
JUAN VICENTE CHIARINO.
JULIO AGUIAR.
JORGE SANGUINETTI.
JORGE PRESNO HARAN.
RENAN RODRIGUEZ SANTURIO.
RAUL UGARTE ARTOLA.
PEDRO BONINO GARMENDIA.
JOSE VILLAR GOMEZ.

Ley Nº 15.939

LEY FORESTAL

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 25.- Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atente contra su supervivencia.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas o de interés general, podrá reglamentar la corta o la explotación de determinadas especies o ejemplares forestales, así como la utilización de resinas, cortezas, semillas, hojas u otras partes de árboles forestales nativos o exóticos.

Ley Nº 15.950

JOSE AURELIO RIVOIR BONJOUR
SE DESIGNA CON SU NOMBRE LA PLAZA DE DEPORTES UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Desígnase con el nombre "Profesor José Aurelio Rivoir Bonjour", la plaza de deportes de la ciudad de Rocha que funciona actualmente en el predio delimitado por las calles Zorrilla de San Martín, Grito de Asencio y Orosmán de los Santos y que además, linda con el Instituto de Educación Secundaria, Básica y Superior "Cora Vigliola de Renaud".
Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de mayo de 1988.
ENRIQUE E. TARIGO,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
Montevideo, 30 de mayo de 1988.
Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
SANGUINETTI.
ADELA RETA.

Ley Nº 15.963

ISAAC FERREIRA CORREA

SE AUTORIZA LA COLOCACION DE UN BUSTO RECORDATORIO EN PREDIO DEL HOSPITAL DE LA CIUDAD DE CASTILLOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Autorízase la colocación de un busto recordatorio de don Isaac Ferreira Correa en el predio del hospital de la ciudad de Castillos.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de junio de 1988.

HUGO GRANUCCI,
Primer Vicepresidente.
Héctor S. Clavijo,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 28 de junio de 1988.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
ADELA RETA.
RAUL UGARTE ARTOLA.

Ley Nº 15.978

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A ENAJENARLE A DICHA ADMINISTRACION UN PREDIO EN LA LOCALIDAD DE CHUY, DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar, a título gratuito, a la Administración Nacional de Educación Pública, con destino a la Escuela de Segundo Grado Nº 28 del Chuy, dependiente del Consejo de Educación Primaria, el predio ubicado en la Quinta Sección Judicial del departamento de Rocha, localidad de Chuy, zona suburbana, empadronado en mayor área con el Nº 247, señalado como fracción B) en el plano levantado por el ingeniero agrimensor Jorge D. Aizpun, en marzo de 1984, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional, el 12 de abril siguiente con el Nº 4049 y que consta de una superficie de trescientos noventa y cuatro metros cuadrados ochenta y siete decímetros cuadrados, que se deslinda de la siguiente forma: al Este cincuenta y seis metros cuarenta y un centímetros de frente a Ruta 9; al Sur cuatro metros sesenta y cinco centímetros de frente a camino vecinal a la Higuerita; al Oeste cincuenta y siete metros doce centímetros limitando con fracción A) del mismo plano; y al Norte nueve metros cuarenta y cinco centímetros también de frente a avenida Brasil por ser esquina.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo a 7 de noviembre de 1988.

ERNESTO AMORIN LARRAÑAGA,
Presidente.
Héctor S. Clavijo,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 19 de setiembre de 1988.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
ANTONIO MARCHESANO.
ADELA RETA.

Ley 15.982

Se aprueba el Código General del Proceso.

Artículo 381.
Bienes inembargables.- No se trabará embargo en los siguientes bienes:

1) Las remuneraciones por cualquier concepto de los empleados públicos y privados y las pensiones, jubilaciones y retiros. Cuando se tratare de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, será embargable hasta la mitad.
2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles o de alquileres de la casa; se exceptúan de la inembargabilidad, los bienes suntuarios de alto valor.
3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor.
4) Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.
5) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.
6) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal como los de uso y habitación.
7) Los bienes raíces donados con la expresión de no embargables, siempre que se hubiere hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.
8) Las propiedades y rentas públicas y municipales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 397 y 398.
9) Los bienes afectados al culto de cualquier religión.
10) Los derechos funerarios.

Las disposiciones precedentes no modifican el régimen de embargabilidad establecido en leyes especiales.

Artículo 400.
Sentencias contra el Estado.- Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.
Si la sentencia condenare al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible, se hará saber al Banco de la República Oriental del Uruguay que debe poner a la orden del órgano jurisdiccional interviniente, debitándola de la cuenta del Estado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo máximo de diez días.

Confirmada por el Banco la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor.

El Poder Ejecutivo tomará, en la preparación de cada Presupuesto General de Gastos, las providencias necesarias para cancelar los débitos del ejercicio anterior a que se refiere este artículo.

Artículo 401.

Sentencias contra Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general.

Las sentencias dictadas contra los Municipios y Entes Autónomos y Descentralizados en general se cumplirán en la forma establecida en el artículo anterior.

Los órganos respectivos proveerán de inmediato lo necesario para que, con los recursos propios del Municipio o del Ente, se cancele el crédito bancario respectivo, si fuere posible dentro del ejercicio. Si no fuere posible por ausencia de recursos, se procederá por parte del Municipio o del Ente, en la forma establecida en el inciso final del mismo artículo.

DECRETO Nº 111/989
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 14 de marzo de 1989.

VISTO: La reiteración de incendios forestales y de campos producida en el pasado período estival.

RESULTANDO: I) Que el notorio desarrollo de la actividad turística conlleva un importante incremento de los predios afectados al asentamiento de acampantes en lugares próximos o contiguos a bosques o montes.

II) Que la propia naturaleza de la vida en campamentos o vehículos estacionados en "campings" supone, además de la reunión de gran número de personas, la acumulación de elementos combustibles, así como el encendido de fuegos, que significan serios riesgos potenciales de incendios, con posibles derivaciones a zonas forestadas.

CONSIDERANDO: I) Que las referidas circunstancias imponen la necesidad de dictar normas que establezcan medidas de prevención de incendios, de carácter nacional.

II) Que de acuerdo con las normas contenidas en las leyes Nº 15.896 de fecha 15 de setiembre de 1987, y Nº 15.939 de fecha 28 de diciembre de 1987, es atribución del Poder Ejecutivo dictar reglamentos de Policía de Fuego, y normas en materia de prevención de incendios de bosques, en ambos casos con jurisdicción nacional.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 2º de la ley Nº 15.896 y en el artículo 29 de la ley Nº 15.939.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1º. Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de la explotación o administración de un predio dedicado a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos, ya sea en la modalidad de carpas, vehículos tipo "casa rodante" u otros, deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención que se establecen en el presente decreto.

Artículo 2º. Cuando el predio sea lindero a zonas forestadas, carreteras o vías férreas, deberá tener una franja perimetral de seguridad, de veinte (20) metros de ancho que deberá mantenerse libre de árboles, vegetación arbustiva, pastos y malezas que por su volumen, o estado vegetativo, puedan ser combustibles.

La franja de seguridad se mantendrá limpia de hojas secas, materiales leñosos y pinochas, de modo de actuar como cortafuego en caso de un eventual incendio.

En la franja de seguridad no será permitida ninguna instalación y obstáculo, pudiendo ser utilizada como zona de tránsito vehicular.

Artículo 3º. El predio deberá tener delimitadas una o más zonas específicamente destinadas a carpas y estacionamientos de casas rodantes, con carteles, estacas o cualquier medio idóneo, de modo que queden claramente diferenciadas de otras áreas, tales como zonas de administración, de deportes, de recreación, etc.

Fuera de las zonas delimitadas como "de carpas", no se permitirá la instalación de las mismas ni el estacionamiento permanente de vehículos.

Artículo 4º. La zona de carpas se mantendrá limpia de materiales combustibles, arbustos, residuos de podas, hojas, pinochas secas y pastos que por sus características puedan ser combustibles.
En caso de que la zona de carpas esté forestada, los árboles deberán ser podados de sus ramas laterales hasta una altura de 3,5 metros.
Artículo 5º. La zona de carpas se subdividirá en parcelas. En cada parcela se limitará la cantidad de carpas o de casas rodantes a instalarse, de manera que ocupen un máximo de veinticinco (25) por ciento del área de la parcela, y que determinen adecuados pasajes de acceso directo a cada una de ellas.
Artículo 6º. Cuando la parcela cuente con parrillero o lugar prefijado para encender fuego, queda prohibido el encendido de fuegos en otro lugar.
De no existir instalaciones al efecto, los fogones en el suelo deben estar ubicados a una distancia mínima de cinco (5) metros de la carpa o vehículo más cercano y dentro de un círculo de tres (3) metros de diámetro, limpiando todo material combustible.
Artículo 7º. En la entrada del predio o del edificio de administración, se colocará un cartel indicador de Índice de Peligro de Incendios Forestales.
Las características del cartel las proporcionará la Dirección Nacional de Bomberos.
La información del Índice de Peligro de Incendios Forestales será actualizada diariamente según los datos que proporcione la Dirección Nacional de Meteorología.
Artículo 8º. En las zonas de camping se colocarán elementos extintores y de combate de fuego, en cantidad, tipo y ubicación, según determine la Dirección Nacional de Bomberos.
Artículo 9º. De no existir en un radio de tres (3) kilómetros, por camino accesible a los vehículos de bomberos a fuentes de agua aptas para su abastecimiento, el predio deberá contar con un depósito a estos fines con capacidad mínima de veinticinco metros cúbicos (25 m3). La Dirección Nacional de Bomberos prestará asesoramiento para la ubicación de este depósito.
Artículo 10º. La administración del predio realizará un plan de evacuación rápida del mismo con instrucciones de cómo actuar en caso de incendio, que dará a conocer a sus usuarios por medio de folletos, carteleras y otros medios idóneos. Las vías de escape estarán claramente señalizadas en cada zona del predio.
Artículo 11º. Los predios a los que se refiere esta reglamentación deberán tener vigilancia durante las veinticuatro (24) horas del día. El personal que realice la misma, deberá contar con conocimientos básicos de prevención y extinción de incendios, certificados por la Dirección Nacional de Bomberos.
Artículo 12º. A partir de los 90 días de la vigencia de este decreto, ningún predio podrá destinarse para asentamiento temporal con fines turísticos de carpas o vehículos tipo "casa rodante" (camping), sin la obtención previa de un certificado que otorgará la Dirección Nacional de Bomberos, en que conste el cumplimiento de las presentes disposiciones, y de las que en cada caso particular la Dirección Nacional de Bomberos estime convenientes. Dicho certificado, que tendrá validez de un año, se gestionará en el destacamento de Bomberos de la capital departamental, y deberá estar a la vista del público en la oficina de la administración del predio.

Artículo 13º. Las colonias de vacaciones de colegios, clubes u otras instituciones, que cuenten con construcciones permanentes para alojamiento de sus eventuales ocupantes, como barracas, cabañas, bungalows, etc., que quedan exceptuados de este reglamento, en tanto no desarrollen las actividades descriptas en el artículo primero.
Dichas colonias o campamentos con instalaciones permanentes, dentro de los 180 días de vigencia de este decreto, deberán obtener un certificado habilitante de la Dirección Nacional de Bomberos, que le otorgará una vez verificada la existencia de las medidas adecuadas de la prevención.
Artículo 14º. La Dirección Nacional de Bomberos queda facultada para realizar las inspecciones que estime convenientes.
Artículo 15º. Las infracciones al presente decreto, serán pasibles de sancionarse con las multas establecidas en el artículo 2º de la ley Nº 15.986, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 6º de la misma ley.
Artículo 16º. Este decreto, entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.
Artículo 17º. Comuníquese, etc.

Julio María Sanguinetti, A. Marchesano, Pedro Bonino, José Villar Gómez

Ley Nº 16.087

ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

SE DICTAN NORMAS REFERENTE AL DE LOS BIENES QUE ENAJENEN Y LOS SERVICIOS QUE SUMINISTREN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Cuando el pago de los bienes que enajenen y de los servicios que suministren los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como el de los tributos departamentales se efectuare en forma anual o con mayor periodicidad, será suficiente prueba para acreditar su pago el último recibo; cuando el pago se efectuare por períodos menores, el mismo deberá acreditarse mediante la exhibición de los dos últimos recibos.

Los organismos acreedores podrán, en vía judicial, demostrar la existencia de adeudos anteriores. Mientras no recaiga sentencia que quede ejecutoriada en dicha gestión, a favor del Estado, los servicios no podrán ser suspendidos ni suprimidos.

Artículo 2º.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior, no podrán exigirse por los organismos y dependencias de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales otro elemento probatorio del pago que el establecido precedentemente, el que hará plena fe con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1574 del Código Civil.

Artículo 3º.- Los contribuyentes que se encontraren en mora en el pago de los tributos departamentales por concepto de tasa bromatológica, contribución inmobiliaria e impuesto a los remates establecido por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativa, sólo podrán recibir préstamos del Banco de la República Oriental del Uruguay si no figuraren en la nómina de deudores que los Gobiernos Departamentales remitan a éste, trimestralmente a dichos efectos.

La nómina de deudores a que refiere el inciso anterior deberá indicar, en cada caso, el tributo adeudado, la fecha desde que la obligación tributaria es exigible y el monto de la deuda y sólo podrá comprender a los contribuyentes que previamente hayan sido personalmente notificados de su adeudo en vía administrativa o judicial.

Las disposiciones de este artículo refieren exclusivamente a los préstamos con destino a actividades industriales, comerciales, agropecuarias o de servicios.

Artículo 4º.- Deróganse los artículos 216, 217, 218, 219, 220 y 221 de la ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 5º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 15 de octubre de 1989.

ENRIQUE TARIGO,
Presidente.

Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 24 de octubre de 1989.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
FRANCISCO FORTEZA.
JORGE TALICE.
HUMBERTO CAPOTE.
Tte. Gral. HUGO M. MEDINA.
NAHUM BERGSTEIN.
ALEJANDRO ATCHUGARRY.
JORGE PRESNO HARAN.
JORGE ACUÑA.
RAUL UGARTE ARTOLA.
PEDRO BONINO GARMENDIA.
JOSE VILLAR GOMEZ.

Ley Nº 16.127

FUNCIONARIOS PUBLICOS

DICTANSE NORMAS PARA DESIGNACIONES, ASCENSOS E INCENTIVOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

SELECCION Y DESIGNACION DEL PERSONAL

Artículo 1º.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares), y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores, o similares deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones prescriptas a continuación:

A) El organismo designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto;

B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas del Capítulo III;

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismos solicitante quedará en libertad de designar para ese caso y en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "D" (Especializado) y "E" (Oficios), a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir de la promulgación de la presente ley;

C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al Organismo interesado y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento

ochenta días.

D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por el artículo 42 de la Ley 16.095, de 26 de octubre de 1989.

E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.

F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás organismos comprendidos por esta ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

G) La Oficina de Servicio Civil publicará en forma semestral, en dos diarios de circulación nacional, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, queda facultada para requerir directamente, a todos los organismos comprendidos en la presente ley, la información necesaria a tales efectos, la que deberá serle proporcionada.

Artículo 2º.- Las designaciones no podrán recaer en funcionarios nombrados al amparo las excepciones establecidas en el artículo 4º, así como en funcionarios del Poder Legislativo y del Poder Judicial, toda vez que aquéllos y éstos tuvieren una antigüedad menor a cuatro años.

Artículo 3º.- A los efectos del artículo 1º, las personas cuyos contratos de ingreso a la función pública se hubieran celebrado antes del 13 de marzo de 1990, serán consideradas funcionarios públicos toda vez que fueren renovados sus contratos.

Artículo 4º.- No regirán las exigencias del artículo 1º para las designaciones de nuevos funcionarios en los siguientes casos:

A) Los cargos presupuestados o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional del Menor y del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República, salvo los correspondientes a los escalafones "C" (Administrativo) y "F" (Servicios Auxiliares);

B) Las contrataciones de personal eventual o sorteado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se rigen por lo dispuesto por el artículo 362 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986 y del Banco Hipotecario del Uruguay, según el artículo 615 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987;

C) Las contrataciones de personal de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, conforme el artículo 53 de la Ley 13.737, de 9 de enero de

1969 y de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo al artículo 79 del decreto ley 14.252, de 22 de agosto de 1974;

D) Las contrataciones de personal para funciones técnicas o especializadas, correspondientes a programas con financiación externa, de organismos internacionales o similares, cuando sea imprescindible para su ejecución.

E) Los cargos o funciones técnicas o especializadas, correspondientes a la ejecución de convenios entre la Universidad de la República y organismos nacionales públicos o privados.

F) Las designaciones y contrataciones que realice el Banco de la República Oriental del Uruguay, al amparo de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

G) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de los Gobiernos Departamentales que se provean con personas, que habiendo sido funcionarios de los mismos, fueran cesadas a partir del 15 de febrero de 1990.

En todo caso de designación al amparo de estas excepciones, que suponga el ingreso de una persona que no reúna la calidad de funcionario público, será preceptivo el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 5º.- El ingreso a la función pública en los escalafones A, B, C, y D, al amparo de las excepciones previstas en los artículos 1º y 4º, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba de aptitud.

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud Pública estará eximido de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º, excepto con relación al personal perteneciente a los escalafones C y F. Las designaciones de su personal se regirán por sus disposiciones especiales que exigen el concurso sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 7º.- Las designaciones de nuevos funcionarios que se efectúen en contravención a las normas del presente capítulo, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que el jerarca designante haya incurrido.

CAPITULO II

ASCENSOS Y CALIFICACIONES

Artículo 8º.- El ascenso es la promoción o adelanto en la carrera administrativa del funcionario consistente en la selección, para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo, determinados por su descripción técnica.

Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el más apto y, en tal caso, ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas del derecho y de buena administración.

Artículo 9º.- Los ascensos de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, se realizarán por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos sin necesidad de efectuarse de grado en grado, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

Artículo 10.- En la Administración Central, el Poder Ejecutivo, además de realizar los ascensos dentro de cada inciso y escalafón y con arreglo a artículo precedente, podrá disponer, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que se efectúen dentro de una o varias unidades ejecutoras, según lo justifique el menor o mayor número de funcionarios comprendidos en las mismas.

Artículo 11.- Los ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o concurso de oposición y méritos, según lo estableciere las respectiva reglamentación o estatuto.

Se entiende por concurso de méritos y antecedentes aquel que establece el ordenamiento de los aspirantes en base al puntaje asignado en la calificación, la que se hará, por su orden, en función de los méritos, la capacitación y la antigüedad, ponderados de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, así como cada órgano con competencia estatutaria.

Se entiende por concurso de oposición y méritos el que computa, además, el puntaje pruebas de aptitud y otros elementos de juicio relevantes para la evaluación de los aspirantes, los que en cada caso deberán ser establecidos en forma previa al concurso.

El Poder Ejecutivo y los órganos con competencia estatutaria comunicarán a la Asamblea General los reglamentos que dictarán en esta materia.

Artículo 12.- En cada concurso dictaminará un tribunal que estará integrado por un mínimo de tres personas de reconocida idoneidad. Una de ellas elegida por los funcionarios, actuará en representación de los mismos. El Poder Ejecutivo y los órganos con competencia estatutaria, reglamentarán la integración y el funcionamiento del tribunal.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo y los órganos con competencia estatutaria reglamentarán el sistema de calificaciones, en función de criterios que permitan rechazar las evaluaciones primarias cuando se concentren en una escasa franja de puntos, no permitiendo una adecuada discriminación entre los desempeños de los funcionarios.

Artículo 14.-. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará los sistemas de calificaciones y de ascensos en la Administración Central, en base a los criterios de la presente ley, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su vigencia.

Los organismos del artículo 220 de la Constitución, con la excepción de los mencionados en el siguiente inciso, así como los Gobiernos Departamentales, proyectarán y aprobarán sus normas de calificaciones y ascensos, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y siguiendo los criterios de la presente ley, en un plazo de ciento veinte días a partir de su vigencia, dando cuenta a la Asamblea General.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comerciales e industriales reglamentarán sus sistemas de calificaciones y ascensos con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, atendiendo a las características particulares de cada organismo y los criterios generales de esta ley, en un plazo de ciento veinte días a partir de su vigencia, dando cuenta a la Asamblea General.

CAPITULO III

REDISTRIBUCION DE FUNCIONARIOS

Artículo 15.- Será competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la redistribución de funcionarios. Tal redistribución no podrá significar en ningún caso, lesión de derechos funcionales.

Artículo 16.- Las necesidades de personal de la Administración Pública serán cubiertas con funcionarios declarados excedentes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales, sean presupuestados o contratados con carácter permanente, de los escalafones civiles. No podrán ser declarados excedentes los funcionarios de los escalafones docentes y del Servicio Exterior, como así tampoco aquellos que revistan en cargos políticos y de particular confianza.

Los jerarcas respectivos comunicarán las necesidades de personal existentes según la estructura de cargos aprobada, así como también las necesidades adicionales de personal, a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que quedará facultada para instrumentar los mecanismos necesarios para satisfacerlas, previos los estudios pertinentes.

Artículo 17.- La declaración de excedente deberá ser resuelta por el jerarca máximo como consecuencia de una reestructura o supresión de servicios, debidamente fundadas. Asimismo podrá declararse excedente, por otros motivos, aquel funcionario que preste su conformidad expresa a la redistribución.

Dicha declaración de excedente será comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil quien, una vez efectuados los estudios respectivos, procederá a la inclusión del funcionario en la nómina de personal a redistribuir.

Artículo 18.- Transcurridos el plazo de veinticuatro meses desde la fecha de la inclusión en la nómina correspondiente, sin que el funcionario haya podido ser reubicado, caducarán los efectos de la declaración de excedente.

El funcionario deberá ser excluido de la respectiva nómina y no podrá ser nuevamente declarado excedente sino hasta después de seis meses contados a partir de la fecha en que aquélla se produjo.

Artículo 19.- El funcionario incluido en la nómina de personal a redistribuir deberá continuar trabajando en el organismo donde ha sido declarado excedente, o permanecer a la orden en caso de suspensión o supresión del servicio, hasta que comience a prestar funciones en su nuevo destino.

La Oficina Nacional del Servicio Civil instrumentará los mecanismos necesarios para que el funcionario pase a desempeñar tareas en el organismo que ha aceptado sus servicios, previamente a la resolución de incorporación.

Artículo 20.- La declaración de excedente no afectará los derechos, garantías y deberes del funcionario inherentes a la vinculación con la oficina de origen, hasta el momento de su incorporación definitiva.

Artículo 21.- La incorporación del funcionario declarado excedente en la oficina de destino será resuelta por el jerarca respectivo. La Oficina Nacional del Servicio Civil, Contaduría General de la Nación y Oficina de Planeamiento y Presupuesto proyectarán conjuntamente las correspondientes resoluciones de incorporación.

Artículo 22.- Una vez resulta la incorporación, el cargo o función redistribuido y su dotación, deberán ser suprimidos en la repartición de origen, y se habilitarán en la de destino. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino, deberá efectuarse en el término de sesenta días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación.

A los efectos indicados precedentemente, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aplicarán en su caso los mecanismos presupuestales pertinentes.

Artículo 23.- En oportunidad de proyectar la resolución de incorporación para la habilitación del cargo o función a que se refiere el artículo precedente, se deberá fijar la retribución correspondiente atendiendo las siguientes bases:

A) La redistribución no podrá significar en ningún caso disminución de la retribución que el funcionario percibe al momento de su incorporación. No será aplicable el artículo 105 del decreto ley especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

B) La adecuación presupuestal deberá atender a la comparación de la retribución que le corresponde en la oficina de destino con la que percibe en la de origen.

Si la que le corresponde al cargo o función en la oficina de destino fuere igual o superior a la que el funcionario percibe en la oficina de origen, se asignará aquélla. Si fuera menor, la diferencia resultante se atenderá como compensación al funcionario, y en todos los casos llevará los aumentos que se fijen para el sueldo básico.

Artículo 24.- Si como consecuencia de la redistribución el funcionario debiera prestar servicios fuera de la localidad donde reside habitualmente, deberá obtenerse previamente su conformidad expresa.

Artículo 25.- En la determinación del cargo que habrá de ocupar el funcionario a incorporar, se considerará el escalafón, grado y denominación del cargo en que revistaba en la oficina de origen, así como las tareas que desempeñaba, en cuyo caso podrá disponerse el cambio de escalafón cuando éstas lo justifiquen.

Artículo 26.- Podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, los funcionarios dependientes de los órganos o entes citados en el artículo 16 que acrediten:

1) Que reúnen las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" (Técnico Profesional) y "B" (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 3º y 4º de la Ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en el organismos donde cumplen funciones.

2) Que poseen conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "D" (Especializado) y "E" (Oficios) previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley 15.809 y que no los puedan aplicar debidamente en la institución donde prestan servicios.

Artículo 27.- El jerarca, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Contaduría General de la Nación y Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su caso, dispondrá, en el acto administrativo de incorporación la modificación de la denominación del cargo o función y de escalafón conforme al artículo anterior.

En el caso del personal contratado con funciones de carácter permanente se deberán establecer las nuevas funciones que les serán asignadas en la repartición de destino.

Artículo 28.- Deberán ser incluidos en la nómina de personal a redistribuir a su solicitud, los funcionarios cónyuges de funcionarios públicos, que, por razones de servicio, desempeñen tareas en localidades diferentes y deseen prestar servicios en la misma localidad.

Artículo 29.- La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá requerir de los distintos organismos información sobre la existencia de las situaciones previstas en los artículos 26 y 28 de la presente ley, y proponer a éstos la inclusión del funcionario en la nómina respectiva previa su aceptación expresa. En el caso de la Administración Central, el Poder Ejecutivo, previa opinión de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dispondrá sin más trámite, dicha inclusión.

Artículo 30.- La redistribución de los funcionarios que hubieren sido incluidos en la nómina de personal a redistribuir a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se regirá por las disposiciones de los artículos 8º a 23 de la Ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el régimen de redistribución dentro del plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO IV

INCENTIVOS PARA LA RENUNCIA A LA FUNCION PÚBLICA

Artículo 32.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el de lo Contencioso Administrativo, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales, atendiendo a las necesidades de sus servicios, podrán conceder a sus funcionarios que presenten renuncia dentro de los ciento ochenta días posteriores al de entrada en vigencia de la presente ley, los siguientes beneficios de retiro:

1) A los funcionarios con derecho a jubilación, un subsidio mensual, por el plazo de dos años equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial y que será acumulable con el haber de pasividad.

2) A los demás funcionarios, el equivalente a doce sueldos o, a opción del funcionario, un subsidio mensual por el plazo de dos años, equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Dichos subsidios se reajustarán en las fechas y montos en que se reajuste la remuneración del cargo que ocupaba el funcionario.

Los beneficios referidos serán servidos por los organismos a que pertenecían los funcionarios renunciantes, con cargo a Rentas Generales.

El funcionario que reingresare a la Administración Pública antes de los cuatro años de la aceptación de su renuncia, deberá restituir, previamente a su designación, el importe percibido por cualquiera de los beneficios instituidos, el que se actualizará conforme al decreto ley 14.500, de 8 de marzo de 1976, con más los intereses que éste prevé.

Los jerarcas que dispongan cualquier designación sin previo cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de dicha obligación.

Los funcionarios que no tuvieran derecho a jubilación pero que hubieren de configurar la correspondiente causal en un plazo de dos años a partir de la presentación de su renuncia, podrán acogerse a los beneficios instituidos, en las siguientes condiciones:

A) Si optaren por percibir el equivalente a doce sueldos no podrán jubilarse hasta un año después de configurada la causal.

B) Si optaren por percibir el subsidio mensual del 75% (setenta y cinco por ciento) de su remuneración, éste será reducido al 25% (veinticinco por ciento) desde la fecha de su jubilación.

Artículo 33.- Cuando el funcionario renunciante no tenga derecho a jubilación el tiempo de duración del subsidio previsto precedentemente será considerado como período trabajado a los efectos jubilatorios. En tal caso, el subsidio estará sujeto a contribuciones de seguridad social que correspondan a los funcionarios en actividad.

Artículo 34.- No tendrán derecho al beneficio de retiro o al subsidio creados por esta ley:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

C) Los funcionarios militares, policiales, del Servicio Exterior o docentes.

D) Los funcionarios integrantes del escalafón "N", los Secretarios Letrados de órganos jurisdiccionales, Actuarios y Alguaciles.

E) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante éstos podrán acogerse al beneficio de su retiro o al subsidio si como consecuencia de dicho sumario no recae destitución.

Artículo 35.- Los cargos que queden vacantes o las partidas de contrataciones que queden liberadas por aplicación de esta ley serán suprimidos.

No obstante, la Administración podrá optar por efectuar promociones o modificaciones contractuales y suprimir cargos o liberar partidas que totalicen una asignación presupuestal equivalente a la de aquéllos. Dichos movimientos se realizarán dentro del año de la aceptación de la renuncia del funcionario.

Artículo 36.- Las empresas que empleen a funcionarios públicos de cualquier órgano y organismo estatal, que renuncien para incorporarse a la actividad privada, salvo los mencionados en el artículo 34 de esta ley, estarán exoneradas de las contribuciones patronales de seguridad social correspondientes a esos funcionarios por el plazo de un año.

Si esos trabajadores se reintegran a la Administración Pública, cesará la exoneración dispuesta precedentemente y el empleador podrá dispones su despido sin tener que pagar indemnización de especie alguna.

Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá si el reingreso a la Administración se produce en alguno de los cargos mencionados en el artículo 34 de esta ley.

CAPITULO V

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE OBRA

Artículo 37.- Se entenderá como arrendamiento de obra el contrato que celebre la Administración con una persona física o jurídica, por el cual éstas asumen una obligación de resultado en un plazo determinado, contra el pago de un precio en dinero.

Los contratos de arrendamiento de obra cualquiera sea su monto, que se realicen a partir de la publicación de la presente ley, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo en el ámbito de la Administración Central y de los Servicios Descentralizados, o en su caso por el órgano jerarca del Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Entes Autónomos, siempre que existiera un crédito legal específico.

Las contrataciones de tales características realizadas sin plazo o que se hubieren desnaturalizado por implicar la prestación de un servicio en relación de subordinación, caducarán a los sesenta días de la publicación de la presente ley.

CAPITULO VI

DEROGACIONES

Artículo 38.- Deróganse los artículos 25, 58 y 64 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986; los artículos 8º a 25 de la Ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986; los artículos 10 y 29 a 36 y 637 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y el artículo 80 de la Ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo, a 31 de julio de 1990.

HECTOR MARTIN STURLA,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 7 de agosto de 1990.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
JUAN ANDRES RAMIREZ.
HECTOR GROS ESPIELL.
ENRIQUE BRAGA SILVA.
CARLOS E. DELPIAZZO.
GUILLERMO GARCIA COSTA.
WILSON ELSO GOÑI.
AUGUSTO MONTESDEOCA.
CARLOS A. CAT.
ALFREDO SOLARI.
ALVARO RAMOS.
JOSE VILLAR GOMEZ.
RAUL LAGO.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ORDENANZA N° 16/90
(Decreto N° 651/990)

SE ESTABLECE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL CARNÉ DE SALUD BÁSICO, ÚNICO Y OBLIGATORIO.

Montevideo, 18 de diciembre de 1990.

VISTO: la necesidad de actualizar la normativa relacionada con la expedición y contenido del Carné de Salud;

CONSIDERANDO: I) que el estudio de la situación actual en la materia, revela que la demanda y otorgamiento del Carné de Salud no se ajustan a los requerimientos actuales de la medicina preventiva, tanto el área de promoción y protección de la salud, como el diagnóstico precoz de patologías. Ello se traduce en una cobertura insuficiente en calidad. La orientación actual en los exámenes clínicos y paraclínicos, corresponde a una situación epidemiológica de hace décadas, no efectuándose en general, la detección posible de alguna de las patologías prevalentes en la actualidad, evidenciadas por elevada morbi-mortalidad, tales como: enfermedades cardiovasculares, cáncer, factores de riesgo laboral, hidatidosis, enfermedades de transmisión sexual, adquisición de hábitos-tóxicos, patología odontológica, etc.;

II) que tal situación conlleva la necesidad prioritaria de instrumentar un Carné de Salud que se transformará en la primera red de diagnóstico precoz de patologías prevalentes, tratándose de extender su cobertura a toda la población del país;

III) que mediante el establecimiento del Carné de Salud se tiende a ampliar aquella cobertura facilitándose la posibilidad de obtenerlo, evitándose a la vez duplicación de servicios y mal uso de los recursos por su inadecuada utilización;

ATENTO: A LO DISPUESTO EN LA Ley Orgánica de Salud Pública N° 9.202 de 12 de enero de 1934 artículos 1° y 2° numeral 1°;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese en todo el territorio nacional el Carné de Salud Básico, único y obligatorio el que deberá ser aceptado como válido por todas las instituciones públicas o privadas.

Artículo 2°. Dicho Carné se ajustará a la ficha médica básica para el Carné de Salud único, según instructivo adjunto –anexos I y II -. Ambos anexos se incorporan al presente Decreto y forman parte integrante del mismo.

Artículo 3°. Las instituciones públicas estatales, paraestatales, municipales y las instituciones privadas, habilitadas para otorgar Carné de Salud, deberán ajustarse a lo dispuesto en esta reglamentación, para expedir dicho Carné.
Artículo 4°. Establécese la responsabilidad de los profesionales actuantes, por la veracidad del contenido del Carné de Salud que se emita.
Artículo 5°. Las instituciones emisoras del Carné de Salud podrán convalidar exámenes paraclínicos realizados en los últimos doce meses. Los mismos deberán reunir los siguientes requisitos: institución emisora, fecha, exámenes realizados, resultados, firma y contrafirma del técnico actuante.
Artículo 6°. Al Carné de Salud con los exámenes puestos en la ficha médica básica, se le incorporarán los exámenes específicos que correspondieran según el tipo de actividad laboral, deportiva u otra y con la periodicidad que determinen los riesgos a que están expuestos quienes los solicitaren, normatizados por el Ministerio de Salud Pública.
Artículo 7°. Para otorgar el Carné de Salud las instituciones públicas o privadas, deberán obtener la habilitación previa en el Ministerio de Salud Pública. Asimismo, quedan obligadas a brindar a dicho Ministerio la información necesaria para el seguimiento o vigilancia epidemiológica de la población de acuerdo con lo que éste determine.
Artículo 8°. El Carné de Salud único tendrá una validez determinada, la que variará según las pautas que determine el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta los factores propios de la actividad a desarrollar, así como los que presente el solicitante según su edad, patologías existentes, etc.
Artículo 9°. Una vez finalizado el trámite el interesado recibirá un documento plastificado con fotografía en el que constarán: datos filiatorios, finalidad y plazo de vigencia del Carné, identificación de la institución emisora, firma y sello que identifiquen al médico responsable.
Artículo 10°. Créase una Comisión Especial que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública con el cometido de instrumentar, supervisar y evaluar, adaptando a los cambios técnicos-científicos en el campo de la medicina preventiva, las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación.
Artículo 11°. El presente Decreto entrará en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días desde el siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

(Fdo.) Lacalle Herrera, etc.

DECRETO Nº 228/991

Aprueba reglamento de servicios regulares de transporte de personas por carretera.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Montevideo, 24 de abril de 1991.

VISTO: La gestión de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendiente a la modificación de las normas que rigen la concesión de servicios de transporte nacional e internacional colectivo de pasajeros.

RESULTANDO: I) Que el ordenamiento vigente (decreto 143/983 de 8 de abril de 1983), ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones y perfeccionar el régimen para la autorización de servicios regulares de transporte por carretera adaptándolo a nuevas exigencias técnicas y formales;

II) Que a tales efectos la mencionada Dirección Nacional ha procedido a elaborar un proyecto de Reglamento que regirá la autorización de Servicios Regulares de Transporte de personas por carreteras, así como las condiciones a cumplir por los ómnibus afectados a otros servicios.

CONSIDERANDO: Conveniente aprobar dicho Reglamento, el que redundará en una mayor eficiencia de la referida actividad,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

Artículo 1º. Derógase el decreto 143/9813 del 8 de abril de 1983.
Artículo 2º. Apruébase el "Reglamento para la autorización de Servicios Regulares de Transporte personas por carretera y condiciones a cumplir por los ómnibus afectados a otros servicios", el que luce adjunto al presente decreto y se considera parte integrante del mismo.
Artículo 3º. El presente decreto entrará a regir a los cinco días hábiles posteriores a su publicación en diarios de circulación nacional.
Artículo 4º. Las gestiones que se hallaban procesándose con anterioridad de la entrada en vigencia de la nueva normativa, serán tramitados de conformidad con lo dispuesto por el decreto 143/983 del 8 de abril de 1983. En caso de otorgarse la concesión, los beneficiarios quedarán sometidos a lo establecido en los Capítulos VIII, IX y X del presente Reglamento.
Artículo 5º. Comuníquese publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

LACALLE HERRERA – WILSON ELSO GOÑI - CARLOS MOREIRA – EDUARDO MEZZERA – AUGUSTO MONTESDEOCA

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS REGULARES DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA Y CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS ÓMNIBUS AFECTADOS A OTROS SERVICIOS.

PARTE 1
REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS REGULARES DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA

Capítulo I
De los Conceptos Generales y Objetivos

Artículo 1. 1. El transporte colectivo de personas en automotores, en líneas regulares nacionales, es un servicio público que será explotado mediante el régimen de concesión, en tanto que en líneas regulares internacionales lo serán mediante el régimen de permisos.
Artículo 1. 2. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas (M.T.O.P.) desarrollará su gestión como administrador de los servicios de transporte por ómnibus, de modo que se dé cumplimiento a la política económica general, a las pautas fijadas para el sector transporte y a los objetivos que continuación se establecen:

a) Lograr que las ofertas de servicio de las empresas concesionarias satisfaga la demanda, en un marco económico aceptable para su funcionamiento;
b) Obtener una relación adecuada entre empresas y servicios, de modo que la organización, infraestructura y demás características de las primeras esté acorde con las necesidades de los segundos;
c) Alcanzar la mayor productividad de los servicios, compatible con la mínima cantidad de vehículos;
d) Lograr una relación adecuada entre las características técnicas de los vehículos y los tipos y categorías de servicios a que serán afectados;
e) Promover, a través de las reposiciones, una razonable homogeneidad tecnológica del parque de vehículos automotores para transporte colectivo de pasajeros;
f) Lograr el desarrollo de empresas de tamaños óptimos para el medio y las características del servicio a cumplir, evitando la atomización o la concentración excesiva en el sector empresarial;
g) Crear una adecuada competencia, en beneficio del usuario, autorizando servicios a más de una empresa, en recorridos con niveles de demanda que lo permitan.

Capítulo II
De las Líneas

Artículo 2. 1. "Línea", es un servicio regular de transporte colectivo de pasajeros por carretera, abierto al público, sujeto a recorrido, frecuencia, tarifas y horarios preestablecidos y de conocimiento de los usuarios, destinados a atender los tráficos que se fijen. Se identificará con los nombres de los lugares de origen y destino, pudiéndose agregar las rutas nacionales utilizadas a nombres de localidades intermedias.
Artículo 2. 2. Por el ámbito de su recorrido, son: internacionales y departamentales.

Las dos primeras son competencia del M.T.O.P. por intermedio de la Dirección Nacional del Transporte (D.N.T.).
Artículo 2. 3. Líneas Internacionales son aquellas que tienen parte de su recorrido en territorio nacional y parte en territorio extranjero.
Cuando el origen y el destino se encuentren fuera del territorio nacional, pero tengan en éste parte de su recorrido, se denominarán "en tránsito".
Artículo 2. 4. Líneas nacionales son aquellas cuyos recorridos exceden el territorio de un departamento. Asimismo lo son aquellas que, sin excederlo, sean declaradas nacionales por el Poder Ejecutivo en razón de atender, en forma conjunta con otros servicios, demandas que provienen o se trasladan a otro departamento o al exterior del País.
Artículo 2. 5. Tratándose de líneas nacionales con cortos recorridos fuera de un departamento, a solicitud de la Intendencia Municipal correspondiente el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá considerarlas departamentales siempre que, a su juicio no se distorsionen los tráficos interdepartamentales, y mientras se mantengan las condiciones que justifican la decisión.
Artículo 2. 6. Líneas de larga distancia son aquellas cuyos lugares de origen y destino están separados por una distancia mayor de 240 kilómetros (doscientos cuarenta kilómetros).
Artículo 2. 7. Líneas de media distancia son aquellas cuyos lugares de origen y destino están separados por una distancia mayor de 120 kilómetros (ciento veinte kilómetros) y hasta 240 kilómetros (doscientos cuarenta kilómetros).
Artículo 2. 8. Líneas de corta distancia son aquellas cuyos puntos de origen y destino están separados por una distancia de hasta 120 kilómetros (ciento veinte kilómetros), sin merecer otra denominación.
Artículo 2. 9. Líneas suburbanas son aquellas que tienen recorridos que, saliendo del departamento de Montevideo, están comprendidos dentro de un círculo con centro en la Plaza Cagancha y radio de 60 kilómetros (sesenta kilómetros).
Artículo 2. 10. Líneas fronterizas son las que unen un lugar del territorio nacional con un lugar de un país limítrofe, separados entre sí por una distancia no mayor de 60 kilómetros (sesenta kilómetros).
Artículo 2. 11. Las distancias a que se refieren los artículos anteriores serán determinadas por la Dirección Nacional de Transporte, teniendo en cuenta la ubicación de los centros comerciales, y las rutas que unen las localidades. Para Montevideo se considerará como referencia la Plaza Cagancha.

Capítulo III

De las Condiciones de los Ómnibus

Artículo 3. 1. Los ómnibus destinados a servicios de competencia del M.T.O.P. deberán estar habilitados por la Dirección Nacional de Transporte y cumplir las condiciones que se establecen:

a) Para servicios de larga, media y corta distancia, deberán tener asientos reclinables, portaequipajes y bodegas según disponga la D.N.T. en cada caso;
b) Para servicios internacionales de larga distancia deberán tener, además, baño y aire acondicionado;
c) Para líneas suburbanas, deberán tener más de una puerta de servicio;

d) Para servicios internacionales de larga y media distancia, la antigüedad no podrá ser mayor a diez (10) años. Para los restantes servicios dieciocho (18) años, no pudiendo superar la edad promedio de la flota de cada empresa los doce (12) años. Para servicios asociados a tráficos considerados secundarios por la D.N.T., ésta podrá autorizar la afectación de unidades de hasta veinticinco (25) años.

Artículo 3. 2. Los ómnibus que presten servicios nacionales e internacionales deberán tener tacógrafo en correcto funcionamiento.

Artículo 3. 3. La Dirección Nacional de Transporte podrá establecer las condiciones que deberán cumplir los ómnibus que presten servicios de características especiales.

Artículo 3. 4. La utilización, en servicios regulares, de ómnibus con menos de veintiséis asientos (micro-ómnibus), deberá ser previamente autorizada.

Capítulo IV

De los Procedimientos para las Autorizaciones

Artículo 4. 1. La instalación de una línea regular se promoverá de oficio por el Ministerio de Transportes y Obras Públicas o por la empresa interesada en realizar el servicio.

Artículo 4. 2. Si la iniciativa surge de la Administración, serán otorgadas mediante el procedimiento de licitación.

Artículo 4. 3. Si es por iniciativa de una empresa, podrá ser otorgada en forma directa siempre que se aporten los elementos de juicio suficientes para fundar el acto.

La Administración mantendrá la facultad, en todo caso, de llamar a licitación para el otorgamiento de la línea solicitada.

Artículo 4. 4. No serán consideradas nuevas solicitudes de líneas, en tanto existan pendientes de resolución, gestiones de líneas similares. No obstante, la precedencia en la solicitud no generará mayores derechos.

Artículo 4. 5. La omisión por parte de la empresa que gestiona la concesión de una línea, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la tramitación, por un período superior a noventa (90) días, dará lugar al archivo de las actuaciones y a la pérdida de todo derecho emergente del trámite.

Artículo 4. 6. Las solicitudes de permisos de empresas uruguayas para explotar líneas internacionales, deberán cumplir con los Convenios sobre Transporte Internacional que el país haya ratificado.

Artículo 4. 7. En líneas concedidas, la Dirección Nacional de Transporte por una sola vez durante la concesión, podrá autorizar pequeñas modificaciones de recorrido cuando, a su juicio, ellas no signifiquen una distorsión en la atención de los mercados existentes. Dichas modificaciones no superarán, con relación a la longitud del recorrido original autorizado, el 15% para servicios suburbanos y de corta distancia y el 10% para los de media y larga distancia.

Cualquier modificación permanente de recorridos que supere dichos límites, requerirá necesariamente la solicitud de una nueva línea, con su correlativa y completa tramitación administrativa.

Artículo 4. 9. El M.T.O.P. podrá autorizar convenios económicos y operativos entre empresas siempre que, a su solo juicio, no se desvirtúen los objetivos expresados en el artículo 1.2.

Capítulo V

De las Empresas Gestionantes

Artículo 5. 1. Sólo podrán gestionar autorizaciones de líneas regulares de transporte colectivo de pasajeros por ómnibus, las personas físicas o jurídicas nacionales.

Se considerarán tales, aquellas en que la dirección, el efectivo control de la empresa y más de la mitad del capital social pertenece a ciudadanos naturales o legales con domicilio real en el país.

Artículo 5. 2. Las empresas deberán demostrar capacidad económica mediante certificación profesional, debiéndose probar la tenencia de un patrimonio propio o en garantía, previo a la autorización, equivalente al 50% del valor en plaza del material rodante previsto para el primer año de explotación de la línea. Tratándose de personas jurídicas, los directores podrán afectar solidariamente su responsabilidad personal. Dicho patrimonio podrá estar constituido por la propiedad de las unidades necesarias para la prestación del servicio.

Artículo 5. 3. Cuando los solicitantes sean sociedades por acciones (en comandita o anónimas), dichas acciones deberán ser nominativas, debiéndose acompañar la solicitud con constancia sobre nómina, calidad y participación de los titulares de las mismas.

Artículo 5. 4. Las empresas deberán demostrar idoneidad técnica suficiente para el desempeño de sus actividades.

Artículo 5. 5. Las empresas deberán ser propietarias de los ómnibus necesarios para realizar los servicios en períodos de demanda media, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 16.072 de fecha 9 de octubre de 1989. Dichos vehículos deberán estar habilitados por la D.N.T. y homogéneamente identificados, en su exterior, con la empresa. La Dirección Nacional de Transporte, fijará el número de vehículos necesarios para cada línea, y los plazos para ajustarse a las presentes disposiciones. Se permitirá que los vehículos sean propiedad de los accionistas en aquellas sociedades que sus estatutos le aseguran la plena disponibilidad de los ómnibus, incluida la operativa, la afectación con gravámenes reales y la propia enajenación.

Artículo 5. 6. Las empresas gestionantes deberán aportar la documentación probatoria de cumplir con los requisitos establecidos.

Capítulo VI

De las Autorizaciones por Licitación

Artículo 6. 1. El llamado a licitación para autorizar servicios regulares de transporte de pasajeros por ómnibus, en líneas nacionales o internacionales, se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y al Pliego de Condiciones Generales, aprobado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 6. 2. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobará el Pliego de Condiciones Particulares que regirá para la licitación de cada servicio y su concesión. El mismo establecerá el objeto de la licitación, las limitaciones que regirán para el llamado, los requisitos que deberán cumplir las empresas, las formas de probarlos, los estudios a realizar sobre los servicios, los elementos a aportar y las formas de expresión que deberán ajustarse las propuestas.

Capítulo VII

De las Autorizaciones en forma directa

Artículo 7. 1. En el caso que la iniciativa para una línea proviniera de las empresas, la solicitud correspondiente se acompañará de una carpeta técnica que deberá contener obligatoriamente un estudio de factibilidad de la línea solicitada, que constará de los siguientes rubros:

a) Estudios de mercado (demanda y oferta);
b) Ingeniería del proyecto, determinando las características de los vehículos y de su mantenimiento;
c) Información sobre las dimensiones operativas de la empresa, en la que se establecerá la cantidad de servicios normales y especiales, sus frecuencias y el número de ómnibus afectados a aquellos;
d) Ubicación de la sede central de la empresa, agencias, talleres, garajes, etc.;
e) Organización funcional de la empresa, con indicación de la cantidad y calidad del personal ocupado;
f) Información sobre la puesta en marcha del servicio, determinando el calendario de inversiones en este período;
g) Determinación de la corriente de fondos, con proyección a 1 y 3 años;
h) Financiación del proyecto;
i) Evaluación del proyecto;
j) Proposición de las tarifas entre puntos de origen y destino e intermedios del recorrido, explicitando el valor de la tarifa pasajero-kilómetro y la estructura de costos de la misma. Dicha estructura deberá ajustarse a los esquemas que suministre la Dirección Nacional de Transporte.

Artículo 7. 2. Los representantes apoderados de las empresas que gestionen la concesión de líneas deberán acreditar la personería o representación que involucren, mediante documentación debidamente certificada por escribano público.

Artículo 7. 3. Las empresas gestionantes deberán adjuntar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Certificados referidos a obligaciones tributarias y de carácter social exigidas por las normas legales vigentes, que acrediten la regularidad en el cumplimiento de aquéllas;
b) Constancias expedidas por la Dirección Nacional de Transporte de estar al día con sus obligaciones.

Artículo 7. 4. La Dirección Nacional de transporte apreciará la conveniencia de la propuesta y dictaminará si la misma es jurídica, técnica, económica y financieramente viable.

A esos efectos podrá disponer la realización de inspecciones, actualización de información, encuestas de mercado o cualquier otro estudio que facilite determinar la factibilidad de la línea. Los gastos originados por traslados y estadías necesarios para esos estudios, correrán por cuenta del gestionante.

En particular, en la evaluación de la propuesta, la D.N.T. tendrá en cuenta la capacidad de transporte disponible de la empresa. Esta podrá justificar su mayor capacidad, breve plazo, por aumento de su flota.

Artículo 7. 5. Si la Dirección Nacional de Transporte considera que se justifica la línea, dispondrá que, a cargo de la empresa solicitante, se efectúen tres publicaciones consecutivas en el "Diario Oficial" y en un diario de las localidades de origen y de destino informando de la solicitud de la nueva línea. En tales publicaciones se mencionará expresamente que las mismas se

realizan en función del presente decreto. En caso que no se editaran diarios en origen y en destino, las publicaciones se harán en un diario de la capital del Departamento que corresponda.
Artículo 7. 6. La Dirección Nacional de Transporte considerará aquellas observaciones que se presenten dentro de un plazo de quince días hábiles, a partir de la última publicación en el "Diario Oficial".
Artículo 7. 7. Si la resolución de la Dirección Nacional de Transporte fuera favorable a la instalación de la línea, la propondrá al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Si fuera desfavorable, se dispondrá el archivo del expediente.
Si la negativa se debiera a razones de mercado, no se considerarán nuevas solicitudes de la misma línea, por el mismo u otros interesados, hasta después de transcurrido un año del rechazo.

Artículo 7. 8. En casos debidamente justificados la Dirección Nacional de Transporte podrá autorizar con carácter precario la prestación de servicios regulares.

Capítulo VIII

De la firma del Contrato

Artículo 8. 1. Cuando el Poder Ejecutivo autorice una línea, la empresa concesionaria o permisaria deberá proceder a la firma del contrato respectivo dentro del plazo que se establezca.
Artículo 8. 2. Previamente, la empresa deberá constituir la garantía de cumplimiento del contrato, por el monto que fije la Dirección Nacional de Transporte. Dicho monto se fijará entre el 15 y el 30% de los ingresos mensuales estimados. La citada Dirección ajustará periódicamente ese monto en base a la información disponible.
Artículo 8. 3. Las garantías podrán consistir en:

a) Obligaciones Hipotecarias reajustables depositadas en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay;
b) Aval bancario reajustable de acuerdo a la variación del valor de las Obligaciones Hipotecarias;
c) Seguro de fianza del Banco de Seguros del Estado por un monto equivalente;
d) Certificados de depósito Reajustables en Unidades Reajustables que emite el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 8. 4. En el caso que la empresa no concurriera en plazo a la firma del contrato, u omitiera la constitución de la garantía de cumplimiento del mismo, ello podrá dar mérito a que la Dirección Nacional de Transporte considere que la misma ha desistido de su gestión. En tal caso, elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo a los efectos de la revocación del acto de otorgamiento de la concesión o permiso.
Sólo podrá autorizarse la reactualización de la gestión si no correspondiente prioridad en el trámite a otra empresa gestionante de la misma línea.

Artículo 8. 5. La Dirección Nacional de Transporte, previo a la iniciación de los servicios, fijará las tarifas, turnos, horarios y otras condiciones operativas, en el marco de los valores y disposiciones establecidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8. 6. La rescisión del Contrato y revocación de la concesión por incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa concesionaria aparejará la pérdida de la garantía mencionada en el artículo 8.3.

Capítulo IX

De las Concesiones y Permisos

Artículo 9. 1. Las concesiones y permisos de líneas tienen el carácter de personales e intransferibles quedando prohibida, sin autorización del Poder Ejecutivo, toda negociación que implique directa o indirectamente un cambio en la persona del empresario, en la titularidad de la cuota social, en la propiedad o en la participación accionaria.

El cumplimiento de lo antes referido implicará la caducidad de la concesión o permiso.

Artículo 9. 2. Podrán autorizarse aquellas solicitudes de transferencia que se funden fehacientemente en casos de fuerza mayor o situaciones debidamente justificadas, siempre que los nuevos titulares aseguren la permanencia, continuidad y eficiencia del servicio y no se desvirtúen los objetivos expresados en el artículo 1.2.

Artículo 9. 3. Las concesiones y permisos serán otorgados por un plazo de cinco años que se podrá ser prorrogado por períodos no mayores al señalado, hasta completar un plazo total de veinte años. Deberán ajustarse a las reglamentaciones vigentes a su otorgamiento y a las posteriores al mismo.

Artículo 9. 4. Si una empresa tiene interés en las referidas prórrogas debe solicitarlo con una anticipación mayor a sesenta días, del vencimiento del contrato o de la renovación vigente. En ese caso, si se hubiera cumplido con las obligaciones y la gestión no mereciera observaciones, la Dirección Nacional de Transporte podrá prorrogar la concesión original. De considerarlo necesario, se firmará nuevo contrato.

Artículo 9. 5. Cuando la gestión de la empresa hubiera merecido observaciones, la Dirección Nacional de Transporte podrá prorrogar el contrato vigente por un período menor, durante el cual la empresa deberá regularizar su gestión.

Artículo 9. 6. Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte para suspender temporariamente los servicios a cargo de empresas que incumplan reiteradamente con sus obligaciones. Cuando los incumplimientos sean de carácter grave, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento revocar la autorización otorgada.

PARTE 2

CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS ÓMNIBUS AFECTADOS A OTROS SERVICIOS

Capítulo X

Artículo 10.1. Los vehículos que cumplan servicios colectivos no regulares de transporte de personas, deberán estar habilitados por la Dirección Nacional de Transporte y cumplir las condiciones que establece:

a) Los afectados a servicios nacionales deberán tener asientos reclinables, portaequipajes, bodegas adecuadas según disponga la Dirección Nacional de Transporte y tacógrafo;
b) Los que cumplan servicios internacionales deberán tener además de lo anteriormente detallado, aire acondicionado y baño pudiendo prescindirse de este último en unidades de menos de veinticinco asientos;
c) Para servicios nacionales, las unidades a emplear no podrán exceder los dieciocho (18) años de antigüedad, mientras que para servicios internacionales, el máximo será de diez (10) años.
   La Dirección Nacional de Transporte reglamentará la utilización de unidades que hayan superado los citados límites de antigüedad, para aquellos casos que puedan considerarse como secundarios o ante situaciones que revistan características excepcionales;
d) Deberán tener vigente la "Habilitación para Transporte de Pasajeros" de acuerdo a lo establecido en el decreto del 23 de enero de 1990.

Ley Nº 16.226

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 8º.-

Modifícase el artículo 106 del decreto ley 15.167, de 6 de agosto de 1981, que quedará redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 106. - Los créditos por concepto de remuneraciones personales de los funcionarios públicos que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles".

Artículo 22.-

Declárase que el artículo 39 de la ley 11.925, de 27 marzo de 1953, es aplicable a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Ley Nº 16.302

LAURO AYESTARÁN

DESÍGNASE CON SU NOMBRE A LA ESCUELA Nº 102, INFANTIL DE INICIACIÓN MUSICAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Lauro Ayestarán" a la Escuela Nº 102, Infantil de Iniciación Musical del departamento de Rocha.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 1992.

ALEM GARCÍA,
Presidente.
Martín García Nin,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 14 de setiembre de 1992.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
ANTONIO MERCADER.

Ley Nº 16.329

EXPROPIACIONES

DECLÁRASE DE UTILIDAD PÚBLICA, LA DEL INMUEBLE, PADRÓN 1.394, DE LA CIUDAD DE CHUY, DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Declárase de utilidad pública la expropiación del bien inmueble padrón 1394 y sus mejoras, de la ciudad de Chuy, departamento de Rocha.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de noviembre de 1992.

ALEM GARCÍA,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 25 de noviembre de 1992.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
ANTÓNIO MERCADER.

Ley Nº 16.331

EXPROPIACIONES

DERÓGASE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS INMUEBLES SITOS EN LA 4a. SECCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Derógase la declaración de utilidad pública de la expropiación de los inmuebles sitos en la 4a. Sección Judicial del departamento de Rocha, comprendidos e individualizados como 2a. zona en el artículo 1° del Decreto-Ley de 16 de setiembre de 1942, que dispuso la expropiación de zonas contiguas en el departamento de Rocha con destino a la creación de un parque de reserva forestal.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de noviembre de 1992.

ALEM GARCÍA,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de noviembre de 1992.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
ÁLVARO RAMOS.

Ley Nº 16.335

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

TRANSFIÉRESE DEL ESTADO A SU ÁMBITO PADRONES 1616, 1617, 1645, UBICADOS EN LA 10a. Y 4a. SECCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Transfiérese de la persona jurídica mayor Estado al Gobierno Departamental de Rocha la propiedad de las partes de los padrones 1616 y 1617, 10ª Sección Judicial, y 1645, 4ª Sección Judicial del departamento de Rocha, en las cuales se encuentran ubicados los núcleos poblados denominados Barra de Valizas y Aguas Dulces del referido departamento.

En los casos en que los derechos del Estado sobre tales inmuebles no sean de propiedad o siéndolo tengan estado litigioso transfiérense al Gobierno Departamental de Rocha tales derechos, sean de naturaleza sustantiva o procesal.

Artículo 2º.- La transferencia de titularidad que se establece en el artículo anterior se dispone con la finalidad de que el Gobierno Departamental de Rocha tenga las potestades para la urbanización, desarrollo y regulación jurídica de los núcleos poblados aludidos.

Artículo 3º.- El Gobierno Departamental de Rocha queda jurídicamente habilitado, desde la promulgación de la presente ley, para dictar todos los actos normativos y de ejecución necesarios para cumplir la finalidad establecida en el artículo 2º.

Artículo 4º.- Créase una Comisión integrada por representantes de la Intendencia Municipal y la Junta Departamental de Rocha; de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca; Transporte y Obras Públicas; de Turismo y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que tendrá las siguientes competencias en el ámbito territorial determinado en el artículo 1º:

A) Participar en la coordinación de las políticas o medidas que vaya adoptando el Gobierno Departamental de Rocha con las de los citados Ministerios.

B) Instrumentar los traspasos patrimoniales y procesales dispuestos en el artículo 1º.

Artículo 5º.- El Gobierno Departamental de Rocha designará una, Comisión Honoraria de Vecinos de Barra de Valizas y otra de Aguas Dulces, cuyas integraciones deberán atender criterios que aseguren auténtica representatividad. Dichas Comisiones tendrán participación activa como órgano asesor auxiliar del mismo, en el cumplimiento de los programas que se estructuren, sin perjuicio de las atribuciones que el Gobierno Departamental de Rocha le pueda otorgar, de acuerdo a las facultades que a éste asigna la Constitución de la República.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de noviembre de 1992.

ALEM GARCÍA,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 5 de diciembre de 1992.

Habiendo expirado el plazo previsto en el artículo 144, de la Constitución de la República, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
ÁLVARO RAMOS.
WILSON ELSO GOÑI.
JOSÉ VILLAR GÓMEZ.
JOSÉ MARIA MIERES MURO

DECRETO 48/93

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 27 de abril de 1993.

VISTO: La necesidad de reglamentar la Ley 13.459 del 9 de diciembre de 1965 con las modificaciones introducidas por la Ley 16.106 de 24 de enero de 1990 dictadas con el fin de erradicar la hidatidosis humana y animal;

CONSIDERANDO: I) por Decreto 167/991 de 20 de marzo de 1991 se aprobó el reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Lucha Contra la Hidatidosis;

II) Es conveniente completar la reglamentación de las Leyes anteriormente citadas en lo que tiene relación con la propiedad y tenencia de perros dentro del territorio nacional;

ATENTO: Al lo establecido por el Artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República[37];

El Presidente de la República

DECRETA:

Capítulo I
Sobre la propiedad y tenencia de perros

Artículo 1°.- Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, deberán mantenerlos libres de infecciones por Tenia Equinococo, estando obligados a facilitar la revisión y control sanitario de los animales y de las instalaciones de su establecimiento, predio o domicilio.

Artículo 2°.- Los perros mayores de tres meses de edad deberán ser dosificados contra el Equinicoccus Granulosus, bajo supervisión técnica, con la periodicidad y según los procedimientos que indique la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis, bajo la responsabilidad de sus propietarios o tenedores a cualquier título, los que de no proceder en la forma dispuesta se considerarán omisos y serán pasibles de las multas establecidas en el Artículo 10 literal a).

Artículo 3°.- Todo dueño o tenedor de perros, a cualquier título, estará obligado a proporcionar los datos que se le soliciten por la autoridad competente en lo

[37] **Constitución de la República, Artículo 168.** *"Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: (...)* ***4°)*** *Publicar y circular, sin demora, todas las leyes que, conforme a la Sección VII, se hallen ya en estado de publicar y circular, ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución."*

que tiene que ver con la tenencia, cuidado y alimentación de esos animales y a facilitar los contralores y dosificaciones correspondientes.
También estarán obligados a concurrir a los lugares de dosificación a que sean convocados por la Comisión Nacional, en función de los programas sanitarios que se formulen y en caso de que la Comisión Nacional lo determine, a reducir el número de perros.

Artículo 4°.- Se considerarán responsables de los perros, a los titulares por cualquier concepto de los establecimientos o inmuebles que habiten.

Artículo 5°.- En los establecimientos rurales, los propietarios o tenedores están obligados a prestar la colaboración que se les solicite por parte de los funcionarios actuantes, facilitando el personal necesario para cumplir todas las tareas sanitarias e higiénicas que correspondan.

Artículo 6°.- Todos los perros que se encuentren en un establecimiento ó inmueble son pasibles de las medidas sanitarias que correspondan en cada caso.

Artículo 7°.- Queda prohibido en todo el territorio nacional (zonas urbanas, suburbanas y rurales), alimentar a los perros con vísceras de animales faenados, así como su acceso a los lugares de faena o carneado.
Al los efectos de este Decreto entiéndese por vísceras: pulmones, hígado, bazo, corazón, cerebro y riñones.
Los encargados de establecimientos o lugares de faena o carneado, públicos o privados, tienen terminantemente prohibido entregar a terceros las vísceras de animales faenados, su incumplimiento traerá aparejado la aplicación de las sanciones dispuestas por el Artículo 10 literal b).

Artículo 8°.- Queda prohibida la tenencia de perros en las calles, vías y sitios públicos sin el distintivo de la patente. A tales efectos conjuntamente con la documentación que acredite el pago de la citada tasa, se entregará el distintivo para ser colocado en el collar o pretal del canino.

Artículo 9°.- La Comisión Nacional llevará un registro nacional de patentes expedidas en toda la República, el que se estructurará por Departamentos y por Secciones Policiales.

Capítulo II
Infracciones

Artículo 10°.- Las infracciones que se establecen a lo dispuesto en la Ley 13.459 con las modificaciones introducidas por la ley 16.106 y sus reglamentaciones serán sancionadas con la aplicación de las multas que en cada caso se determina:

a) Omitir la vacunación de perros mayores de tres meses, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º:15 U.R.
b) Omitir la destrucción del poder infectante de las vísceras provenientes de la faena: 15 U.R.

c) Alimentar con vísceras a los perros o permitir su acceso a los lugares de faena o carneado: 15 U.R.
d) Ocultar perros a fin de eludir la inspección sanitaria o cualquier otra finalidad: 15 U.R.
e) Impedir o dificultar la dosificación sanitaria de los perros su revisación o la de los lugares destinados a la faena: 15 U.R.
f) Incumplir con las obligaciones de concurrir con los perros a los lugares a que sean convocados para su dosificación masiva: 5 U.R.
g) Incumplir lo dispuesto por el Artículo 8º respecto de registro y patente de perros, multa de 5 U.R. por perro y de diez U.R. por más de tres perros
h) Carecer de lugares de faena cercado y acondicionado según las pautas que marque la Comisión Nacional: 15 U.R.
i) Carecer las quintas, huertas, fuentes de agua potable y riego de cerco que evite la entrada de perros a ellas: 15 U.R.

Artículo 11°.- Las infracciones que no estén específicamente sancionadas en el presente Decreto, darán lugar a la aplicación de las multas que en cada caso determine la mesa ejecutiva de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis de acuerdo a su gravedad y hasta un monto máximo de veinte U.R.

Artículo 12°.- Para los casos de presunto ocultamiento con resistencia para permitir dosificaciones o la inspección del establecimiento o domicilio, los funcionarios actuantes solicitarán orden de allanamiento al Juez Competente para proceder a efectuar las fiscalizaciones, tratamientos y contralores necesarios y la asistencia de la fuerza pública si ello fuese necesario.

Artículo 13°.- La reincidencia en la infracción a las disposiciones vigentes dará lugar al requisamiento y la eliminación de los perros motivo de procedimiento y pérdida del derecho a tener otros hasta nuevas resoluciones.
El requisamiento de los caninos se hará por intermedio de la fuerza pública y su eliminación se realizará, en el Departamento de Montevideo por el Servicio de Captura del Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis y en el Interior, por medio de las Comisiones Departamentales y las Intendencias Municipales.
Si transcurrido un plazo de 72 horas dichos Servicios no pudieran dar cumplimiento a tales cometidos, los mismos podrán ser cumplidos por las distintas dependencias del Ministerio del Interior.

Artículo 14°.- Se considera reincidente aquél que cometa una infracción dentro de un lapso de tres (3) meses a contar desde la fecha de comprobada la anterior infracción.

Artículo 15°.- Las multas mencionadas se impondrán usando libretas talonario que entregará la Comisión Nacional y en cuyo texto constará la causa de la infracción y el monto de la multa y que también servirá para la notificación respectiva.
Lo recaudado por concepto de multas se vertirá a la cuenta denominada "Fondo Nacional de Lucha Antihidática".

Artículo 16°.- Los infractores tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su notificación, para hacer efectivo el pago de la multa.
Vencido el plazo establecido sin que se hubiera hecho efectivo el pago, la Comisión Nacional gestionará su cobro por vía judicial, más los tributos, costas y costos que se generen por la cobranza.

Artículo 17°.- El interesado podrá presentarse por escrito a la Comisión Nacional o Comisiones Departamentales respectivas, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación deduciendo los recursos correspondientes; la interposición de recursos no suspenderá el pago de la multa impuesta.

Artículo 18°.- Facúltase a la Comisión Nacional para determinar en función de sus objetivos sanitarios el número de perros que puedan poseer los establecimientos agropecuarios y fincas urbanas, suburbanas y rurales.

Artículo 19°.- A los efectos de ésta reglamentación se consideran funcionarios competentes los contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 5º literal d) de la Ley 13.459, con la redacción dada por el Artículo 4º de la Ley 16.106, los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, así como aquellos funcionarios de otras dependencias oficiales cuando, estando vinculados permanentemente o esporádicamente a la lucha antihidática actúen a las órdenes de la Comisión Nacional.
Los funcionarios que actúen a las órdenes de la Comisión Nacional serán provistos de un carné expedido por aquélla, el que deberá ser exhibido en cada procedimiento.

Artículo 20°.- La Dirección General de Estadística y Censo, el Departamento de Estadísticas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como el Ministerio del Interior deberán prestar a la Comisión Nacional la colaboración que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones y fines.

Artículo 21°.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Direcciones de Sanidad e Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y las Intendencias Municipales elevarán mensualmente a la Comisión Nacional los datos estadísticos referentes a los hallazgos en playas de faena, de las vísceras parasitadas que sus técnicos y/o ayudantes comprobaren en sus respectivos servicios.

Artículo 22°.- Los frigoríficos y mataderos quedan obligados a prestar todo tipo de colaboración que la Comisión Nacional solicite, sea bajo forma de datos estadísticos, declaraciones juradas, materiales para experiencia y libre acceso a las plantas industrializadoras para realizar trabajos de investigación sobre el tema, que tengan relación con los cometidos de la Comisión Nacional.
La colaboración a que se alude precedentemente, será brindada a la Comisión Nacional sin perjuicio de la que se preste a otros organismos públicos o privados que desarrollen actividad docente o de investigación científica.

Artículo 23°.- La Ley de Lucha Contra la Hidatidosis y su reglamentación serán objeto de amplia divulgación en todo el territorio nacional empleando todos los medios y procedimientos que se juzguen más efectivos.

Artículo 24°.- En la Comisión Nacional de Lucha Contra la Hidatidosis y respectivas Comisiones Departamentales, en los Centros Departamentales de Salud Pública y los Servicios Veterinarios Regionales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se dará toda clase de información respecto a la profilaxis, prevención y lucha contra la hidatidosis que le sean solicitadas.

Artículo 25°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Artículo 26°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. Guillermo García Costa
Ministro de Salud Pública

Ley Nº 16.439

DIONISIO DÍAZ

DESIGNACIÓN A LAS ESCUELAS RURALES DE LAS LOCALIDADES Y DEPARTAMENTOS QUE SE DETERMINAN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Dionisio Díaz" a las Escuelas Rurales de las localidades y departamentos que se determinan: Nº 49, Chiflero, Artigas; Nº 34, Canelón Grande, Canelones; Nº 35, Arbolito, Cerro Largo; Nº 43, Manantiales, Colonia; Nº 18, Ombúes de Oribe, Durazno; Nº 16, Paraje Sarandí, Flores; Nº 41, Valentines, Florida; Nº 76, Sauce de Olimar Chico, Lavalleja; Nº 66, Corrales de Abasto, Maldonado; Nº 50, La Tentación Puntas de Celestino, Paysandú; Nº 58, Baygorria, Río Negro; Nº 50, Arroyo Blanco, Rivera; Nº 19, Valizas, Rocha; Nº 4, Bella Vista, San José; Nº 101, Colonia Progreso, Soriano; Nº 41, Picada de Quirino, Tacuarembó y Nº 45, Barrio Garibaldi, Salto, dependientes del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de diciembre de 1993.

GONZALO AGUIRRE RAMÍREZ,
Presidente.
JUAN HARÁN URIOSTE,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 15 de diciembre de 1993.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
ANTONIO MERCADER.

Ley Nº 16.571

CAPITAN DE CORBETA ERNESTO MOTTO

DESIGNASE CON SU NOMBRE A LA BASE NAVAL SECUNDARIA DE LA ARMADA NACIONAL, UBICADA EN LA PALOMA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase con el nombre de "Capitán de Corbeta Ernesto Motto" a la Base Naval Secundaria de la Armada Nacional ubicada en el actual Apostadero Naval de La Paloma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1994.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ,
Presidente.
Juan Harán Urioste,
Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 13 de setiembre de 1994.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
DANIEL HUGO MARTINS.

Ley Nº 16.572

CLEMENTE ESTABLE

DESIGNASE CON SU NOMBRE A LAS ESCUELAS DE LAS LOCALIDADES Y DE LOS DEPARTAMENTOS QUE SE DETERMINEN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnanse con el nombre "Clemente Estable" a las escuelas de las localidades y de los departamentos que se determinan: Nº 5, Tomás Gomensoro, Artigas; Nº 99, Isidoro Noblía, Cerro Largo; Nº 98, Real de San Carlos, Colonia; Nº 81 Especial, Durazno, Durazno; Nº 13, Granja de Puntas del Sauce, Flores; Nº 108, Corralón del Tigre, Florida; Nº 54, Minas, Lavalleja; Nº 56, Villa Delia, Maldonado; Nº 3, Paysandú, Paysandú; Nº 109, Rivera, Rivera; Nº 3, Lascano, Rocha; Nº 95, Salto, Salto; Nº 80, Rincón del Pino, San José; Nº 58, Dolores, Soriano y Nº 144, Tacuarembó, Tacuarembó; dependientes del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública)

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1994.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ,
Presidente.
Juan Harán Urioste,
Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 13 de setiembre de 1994.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
DANIEL HUGO MARTINS.

Ley Nº 16.661

ISAAC FERREIRA CORREA

DESIGNASE CON SU NOMBRE A LA ESCUELA Nº 105 SITA EN LA 4ª SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Isaac Ferreira Correa" a la Escuela Nº 105, sita en la 4ª Sección Judicial del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, al 1º de diciembre de 1994.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ,
Presidente.
Juan Harán Urioste,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 9 de diciembre de 1994.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

AGUIRRE RAMIREZ.
PABLO LANDONI.

Ley Nº 16.694

MOTORES A GAS OIL

MODIFICASE LA ALICUOTA DEL IMPUESTO CREADO POR LA LEY 12.700

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- La alícuota del Impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 será del 1% (uno por ciento).

Artículo 2º.- Juntamente con la promulgación del artículo 1º de esta Ley, regirán las siguientes modificaciones con vigencia al 1º de enero de 1994:

1) Sustitúyese el artículo 619 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por los artículos 223 y 457 de la ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 619.- Créase un impuesto anual que gravará la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gasoil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres.

El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año o con el primer empadronamiento del vehículo".

2) Sustitúyese el artículo 621 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 621.- El monto máximo del Impuesto será de $ 240 (pesos uruguayos doscientos cuarenta), a valores del 1º de enero de 1990 y se actualizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo fijará importes diferenciales del impuesto, teniendo en cuenta la cilindrada, la antigüedad y el destino de los motores gravados".

3) Sustitúyese el artículo 625 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 625.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el impuesto impago,

que se aplicará a los sujetos pasivos por los motores cuya tenencia se grava, en los casos en que se comprobara que no lo han pagado. La reglamentación establecerá cuales funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá en esta multa.

4) Derógase el artículo 454 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991.

5) Sustitúyese el artículo 224 de la ley 16.226, de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 224.- El producido del impuesto creado por el artículo 619 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el de las multas establecidas en el artículo 625 de la misma, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control, se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer convenios con los Gobiernos Departamentales para la recaudación del impuesto".

El producido de este impuesto, a medida que sea recaudado, será depositado directamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en las cuentas de las respectivas Intendencias.

Artículo 3º.- Acuérdase al Banco de Previsión Social la facultad prevista por el artículo 69 de la ley 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 647 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respecto de los establecimientos o empresas deudoras del Organismo.

Artículo 4º.- La omisión en la presentación de las declaraciones de ocupación, de las Declaraciones Juradas y de las denuncias de personal a que se refieren los artículos 13, 14 y 15 de la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986, constituyen infracciones cuya sanción se regirá por lo establecido por el artículo 3º de la ley 16.105, de 23 de enero de 1990.

Artículo 5º.- Otórgase a los sujetos pasivos del Banco de Previsión Social con obligaciones tributarias impagas, devengadas hasta el 31 de agosto de 1994, un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley, para acogerse a un régimen de financiación igual al establecido por los artículos 2º y siguientes de la ley 16.244, de 30 de marzo de 1992. En el caso de sujetos pasivos con obligaciones tributarias impagas, generadas por la construcción o refacción de única vivienda, el plazo para acogerse al régimen de financiación será de ciento ochenta días.

Quedan excluidas de la presente disposición las obligaciones tributarias que hayan sido objeto de financiación al amparo de la referida ley.

Podrán acceder al régimen referido, los contribuyentes o agentes de retención que acrediten el pago de las obligaciones exigibles a partir del 1º de setiembre de 1994.
Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 18 de febrero de 1995.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Mario Farachio,
Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 24 de febrero de 1995.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
ANGEL MARIA GIANOLA.
JOSE MARIA GAMIO.
DANIEL HUGO MARTINS.
RODOLFO GONZALEZ RISSOTTO.
ANTONIO MERCADER.
JOSE LUIS OVALLE.
MIGUEL ANGEL GALAN.
RICARDO REILLY.
GUILLERMO GARCIA.
GONZALO CIBILS.
MARIO AMESTOY.
MANUEL ANTONIO ROMAY.

DECRETO 110/995 DE 24 DE FEBRERO DE 1995.

Apruébanse normas para la Habilitación y funcionamiento de carnicerías.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 24 de febrero de 1995

VISTO: la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Carnes, sobre normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías;
RESULTANDO: I) de acuerdo a la normativa vigente, la habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en el Departamento de Montevideo, está a cargo del Instituto Nacional de Carnes (núm. 5 del lit. A del Art. 3º del decreto-ley Nº 15.065, de 27 de julio de 1984);
II) en el interior, la habilitación y control de las carnicerías está a cargo de los respectivos gobiernos departamentales (Art. 2° de la ley N° 15.838, de 14 de noviembre de 1986);
III) las normas que deben observarse para la habilitación de carnicerías, son de carácter nacional (Art. 19 de la ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934) y actualmente están contenidas en la Sección 2 del Capítulo 10 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por decreto Nº 315/994, de 5 de julio de 1994;
CONSIDERANDO: I) de recibo la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Carnes referida a la habilitación de carnicerías;
II) conveniente por tanto, aprobar dichas normas en sustitución de la sección 2 del Capítulo 10 del Reglamento Bromatológico Nacional, sobre carnicerías;
ATENTO: a lo preceptuado por el decreto-ley Nº 15.065, de 27 de julio de 1984.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse las siguientes normas para habilitación y funcionamiento de carnicerías:

1. ALCANCE
2. DEFINICIONES
    2.1 Carnicería.
        2.1.1. Carnicería de Expendio.
        2.1.2. Carnicería de Corte
    2.2. Corte Envasado.
    2.3. Producto Cárnico
3. HABILITACIÓN DE CARNICERÍAS
REGISTRO NACIONAL DE CARNICERÍAS
AUTORIZACIONES
    3.1. Habilitación de carnicerías en el Departamento de Montevideo.
        3.1.1. Cambio de titularidad.
        3.1.2. Cambio de integrantes.

3.1.3. Plazo de regularización.

3.1.4. Ampliación o reforma en comercios de carnicerías.

3.2. Inscripción de las carnicerías del interior del país.

3.3. Autorizaciones a carnicerías en todo el país para la venta de productos cárnicos chacinados fraccionados, productos no cárnicos, elaboración de productos frescos no embutidos y cocción.

3.4. Tolerancias.

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES.

4.1. Condiciones generales.

4.2. Áreas máximas y mínimas exigidas para los salones de venta de los comercios de carnicería, de acuerdo con el tipo producto a comercializar.

4.2.1. Carnicería de Expendio.

4.2.2. Carnicería de Corte.

4.2.3. Comercio de venta de carne de ave exclusivamente (Pollerías).

4.2.4. Sectores de venta anexos al de carnicería.

4.2.4.1. Sector de venta de cortes y productos cárnicos envasados.

4.2.4.2. Sector de venta de productos cárnicos chacinados.

4.2.4.3. Sector de venta de productos no cárnicos.

4.2.4.4. Sector de elaboración de frescos no embutidos.

4.2.4.5. Sector de cocción.

4.2.4.6. Tolerancias.

4.2.5. Carnicerías en comercios con modalidad de venta de autoservicio

4.2.5.1. Cámaras refrigeradas.

4.2.5.2. Ingreso de la carne.

4.2.5.3. Cadena de frío.

4.3. Características constructivas.

4.3.1. Paredes.

4.3.2. Pisos.

4.3.3. Techos.

4.3.4. Cielorrasos.

4.3.5. Aberturas.

4.4. Ventilación e iluminación.

4.5. Instalación sanitaria.

4.5.1. Abastecimiento de agua.

4.5.2. Evacuación.

5. LOCALES Y EQUIPOS FRIGORÍFICOS

5.1. Definiciones.

5.1.1. Locales y equipos frigoríficos.

5.1.2. Cámara de conservación de productos enfriados.

5.1.3. Cámara de conservación de productos congelados.

5.2. Características constructivas de las cámaras frigoríficas y del equipamiento.

6. EQUIPAMIENTO.

6.1. Mesas

6.2. Lavamanos.

6.3. Lavado de útiles.

6.4. Residuos.

6.5. Rieles y gancheras.

6.6 Insectocutores.

6.7 Sierras.

6.8. Estantes, bandejas, etc.

7. CONDICIONES DE HIGIENE Y OPERACIÓN

8. AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS.

8.1. Venta de productos cárnicos chacinados.

8.2. Venta de cortes envasados.

8.3. Venta de productos no cárnicos.

8.4. Elaboración de productos cárnicos frescos no embutidos.

8.4.1. Alcance.

8.4.2. Definiciones.

8.4.3. Ingredientes no cárnicos.

8.4.4. Locales.

8.4.5. Equipamiento.

8.4.6. Agua caliente.

8.5. Cocción.

1. ALCANCE

Las condiciones locativas, operativas e higiénico sanitarias de las carnicerías, en todo el territorio nacional, deberán ajustarse a lo que determina la presente reglamentación.

2. DEFINICIONES

2.1. Carnicería.

A estos efectos se entiende por carnicería todo comercio donde se expende carne, menudencias y productos cárnicos provenientes de establecimientos autorizados, de animales bovinos, ovinos, porcinos,

conejos, aves, y otras especies autorizadas, al consumidor final y a comercios o instituciones donde se preparen comidas.

También podrán elaborar - para su venta exclusiva en el propio local - productos frescos no embutidos y vender productos no cárnicos, de acuerdo con la reglamentación que dicte el I.NA.C.

Están comprendidos dentro de la presente definición, aquellos comercios dedicados exclusivamente a la venta de carne de aves y sus menudencias, usualmente denominados "POLLERÍAS".

En los locales de carnicería no se permitirá la existencia ni la venta de animales vivos.

2.1.1. Carnicería de expendio.

Se entiende por carnicería de expendio, la que recibe carne y menudencias de las especies anteriormente indicadas, ya envasadas y solamente procede a su exhibición y venta en el mismo estado, no efectuando operaciones de fraccionamiento, desosado ni envasado.

2.1.2. Carnicería de corte.

Se entiende por carnicería de corte, la que recibe carne y menudencias de las especies anteriormente indicadas, para su posterior troceo y desosado.

2.2. Corte envasado.

Se entiende por corte envasado, a los cortes o sus fracciones en su estado natural, enfriadas o congeladas, sin aditivos de ningún tipo, en envases aprobados por el I.NA.C., provenientes de establecimientos autorizados.

2.3. Producto cárnico.

Se entiende por producto cárnico, todo producto apto para el consumo humano, que contenga carne, subproductos o derivados en su composición, con adición de otras materias primas o ingredientes aprobados, independientemente de que haya sido sometido o no a un proceso destinado a asegurar su conservación.

3. HABILITACIÓN DE CARNICERÍAS
REGISTRO NACIONAL DE CARNICERÍAS
AUTORIZACIONES

3.1. Habilitación de carnicerías en el Departamento de Montevideo.

Las carnicerías que se instalen en el Departamento de Montevideo, deberán solicitar la habilitación correspondiente ante el I.NA.C., presentando:

a) constancia de la Intendencia Municipal de Montevideo, de la aceptabilidad desde el punto de vista urbanístico.

b) plano a escala 1:50 (planta y cortes) y memoria descriptiva del local e instalaciones.

Conjuntamente con la habilitación, se realizará la inscripción del comercio en el Registro Nacional de Carnicerías que lleva el I.NA.C. A

partir de su inscripción en el Registro, el comercio quedará en condiciones reglamentarias para funcionar.

La inscripción en el registro se realizará mediante declaración jurada en los formularios que proporcionará el Instituto Nacional de Carnes, debiendo exhibir los interesados, constancia de la inscripción en la Dirección General Impositiva y la documentación requerida por el Instituto Nacional de Carnes.

El I.NA.C. podrá disponer la aplicación al Registro Nacional de Carnicerías de las normas que rijan para los registros a que refiere el artículo 26, literal b) del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984.

3.1.1. Cambio de titularidad.

Todo cambio en la titularidad que se realice en los comercios de carnicería de Montevideo, deberá ser comunicado al I.NA.C. dentro de un plazo de quince días a partir de la toma de posesión del comercio por parte del nuevo titular. El nuevo titular deberá acreditar su condición, presentando la documentación requerida por el I.NA.C. a esos efectos.

Igualmente se comunicará previamente toda interrupción temporaria o cese definitivo en la explotación del comercio.

3.1.2. Cambio de integrantes.

Todo cambio de integrantes que se opere en las sociedades titulares de los comercios de carnicería de Montevideo, deberán ser comunicados al I.NA.C. dentro de un plazo de quince días a partir de la toma de posesión del comercio, aportando los nuevos integrantes la documentación exigida por el I.NA.C.

3.1.3. La comunicación prevista en los numerales 3.1.1. y 3.1.2. deberá hacerse en el plazo establecido aportándose el compromiso de compraventa, cesión, transferencia o cualquier otro documento constitutivo de la nueva situación y dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes al vencimiento de dicho plazo deberá darse cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales exigibles.

3.1.4. Ampliación o reformas en comercios de carnicerías. Toda reforma o ampliación que se realice en el comercio de carnicería que implique modificaciones al plano presentado ante el I.NA.C. deberá contar con la aprobación de este Instituto.

3.2. Inscripción de las carnicerías del interior del país.

Para las carnicerías del interior del país, se mantendrá el requisito de inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías que lleva el I.NA.C.

Previo a las habilitaciones y a las autorizaciones de cambio de titularidad, cambio de integrantes en la sociedad o cese de actividades que se realicen en los comercios de carnicerías del interior del país, las Intendencias Municipales respectivas deberán requerir el Certificado de Vigencia expedido por el I.NA.C. Una vez concretado el trámite de habilitación, cambio de titularidad, cambio de integrantes en la sociedad o cese de actividades, las Intendencias comunicarán los mismos al

I.NA.C., a efectos de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías. La Intendencia Municipal respectiva efectuará la comunicación al I.NA.C. por Oficio Municipal, aportando en el mismo los datos requeridos por este Instituto, y a partir de la inscripción del comercio en el Registro Nacional de Carnicerías, éste quedará autorizado para funcionar.

3.3. Autorizaciones a carnicerías en todo el país para la venta de productos cárnicos chacinados fraccionados, productos no cárnicos, elaboración de productos frescos no embutidos y cocción.

El o los titulares de los comercios de carnicerías que deseen:

* vender productos cárnicos chacinados fraccionados,

* vender productos no cárnicos,

* contar con un sector de elaboración de frescos no embutidos,

* incorporar un sector de cocción.

Presentarán la solicitud ante el I.NA.C., el cual, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas correspondientes, procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos o ejecución de obras que adapten el comercio a esos fines.

3.4. Disposiciones Generales.

El I.NA.C. y las Intendencias Municipales correspondientes, quedan facultadas a fijar precios por sus servicios de habilitación o rehabilitación de los comercios, teniendo en cuenta los costos operativos. Asimismo podrán limitar temporalmente la vigencia de las habilitaciones concedidas, así como categorizar las mismas según las características de los diferentes locales.

El control de instalación y funcionamiento de carnicerías corresponderá al I.NA.C. y a las Intendencias Municipales de conformidad a lo previsto en el Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984 y la Ley Nº 15.838 de 14 de noviembre de 1986, que tendrán acceso a locales, mercaderías, implementos, instalaciones y documentación comercial, así como para exigir las declaraciones juradas que estime pertinente.

El I.NA.C. podrá concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes la actuación de sus respectivos servicios inspectivos, a los efectos de un mejor contralor en el territorio nacional.

Las infracciones serán sancionadas por el I.NA.C., de conformidad con el art. 3 lit. A numeral 7 y el art. 19 del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984, este ultimo en la redacción dada por el art. 194 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Para las zonas suburbanas y rurales, el I.NA.C. o las Intendencias Municipales, según los casos, podrán acordar tolerancias, siempre que no estén comprometidos aspectos higiénico-sanitarios de las carnicerías y que a una distancia menor de quinientos metros no exista o se instale

otro comercio que reúna las condiciones exigidas en las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de las normas establecidas en materia tributaria, las carnicerías estarán obligadas a documentar sus operaciones comerciales de acuerdo a las normas que establezca el I.NA.C., debiendo mantener la documentación correspondiente en el local de venta por el término mínimo de 24 (veinticuatro) meses.

Lo dispuesto en la presente Reglamentación es sin perjuicio de las facultades que correspondan al I.NA.C. o a las Intendencias Municipales conforme a sus respectivo régimen legal.

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES

4.1. Condiciones generales.

El conjunto de locales que integran la carnicería no podrá tener ninguna comunicación directa con viviendas, comercios o espacios privados.

En función de las características del local y del volumen de ventas, el I.NA.C. o las Intendencias Municipales en su caso, podrán exigir accesos independientes para el público y la mercadería.

Definiciones.

Local de Ventas: El local de ventas está integrado por el área de trabajo y el sector de público. No incluye los locales refrigerados, depósitos de insumos, vestuarios, SS.HH. ni locales anexos (oficina, etc.).

Área de trabajo: Se define como área de trabajo aquella destinada a las operaciones de troceado (preparación de los cortes), comprendiendo lugares de desplazamiento del personal, mesas de trabajo, exhibidores y mostradores de atención al público.

Sector de público: Se considera área destinada al público aquella superficie del local de ventas no incluida en el área de trabajo.

Anexo al local de ventas y comunicado con el mismo de forma indirecta, existirá un gabinete higiénico que deberá contar como mínimo, con un duchero, un lavatorio amplio y un inodoro. El comercio contará además con un vestuario con comodidades para el personal.

Las disposiciones anteriormente explicitadas, podrán sufrir adaptaciones en los casos de carnicerías instaladas en mercados y supermercados, estando el I.NA.C. o las Intendencias Municipales en su caso facultados a autorizar las mismas.

4.2. Áreas máximas y mínimas exigidas para los salones de venta de los comercios de carnicería, de acuerdo con el tipo de producto a comercializar.

4.2.1. Carnicería de expendio.

Se establece para el local de ventas, un área mínima de 26 m2 (veintiséis metros cuadrados) comprendiendo un mínimo de 18 m2 para el área de trabajo.

4.2.2. Carnicería de corte.

Se establece para el local de ventas un área mínima de 30 m2 (treinta metros cuadrados) comprendiendo un mínimo de 20 m2 para el área de trabajo.

4.2.3. Comercio de venta de carne de ave exclusivamente. (Pollerías).

Se establece para este comercio, un área mínima de 26 m2 (veintiséis metros cuadrados para el local de ventas), comprendiendo un mínimo de 18 m2 para el área de trabajo.

Cuando no se realicen en este comercio operaciones de troceado, desosado, etc., el área podrá reducirse a 20 m2 (veinte metros cuadrados) debiendo tener el área de trabajo un mínimo de 12 m2.

4.2.4. Sectores de venta anexos al de carnicería.

Las carnicerías de expendio podrán anexar los siguientes sectores:

a) sector de venta de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de los productos).

b) sector de venta de productos cárnicos envasados.

Las Carnicerías de Corte podrán anexar los siguientes sectores:

a) sector de venta de cortes cárnicos envasados.

b) sector de venta de productos cárnicos chacinados, (con fraccionamiento de los productos).

c) sector de los productos cárnicos envasados.

d) sector de venta de productos no cárnicos envasados.

e) sector de elaboración de productos cárnicos frescos no embutidos.

f) sector de cocción.

Las pollerías podrán anexar un sector de cocción de aves. La venta de otros productos será reglamentada por el I.NA.C.

4.2.4.1. Sector de venta de cortes y productos cárnicos envasados.

Para este sector, no se exige mayor área.

4.2.4.2. Sector de venta de productos cárnicos chacinados.

Cuando se comercialicen productos cárnicos chacinados fraccionados, se destinará para ello un sector claramente delimitado. Para este sector se exige un área de trabajo mínima complementaria de 2 m2.

4.2.4.3. Sector de venta de productos no cárnicos.

Cuando se comercialicen productos no cárnicos, se destinará para ello un sector claramente delimitado. Para este sector se exige un área de trabajo mínima complementaria de 2 m2. El área de trabajo destinada a la

venta de productos no cárnicos no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) de la superficie del área de trabajo total.

4.2.4.4. Sector de elaboración de frescos no embutidos.

Cuando se elaboren productos cárnicos frescos no embutidos, se destinará para ello un sector claramente delimitado y que estará a su vez comunicado visualmente con el sector de público. Este sector deberá contar con un área de trabajo mínima de 3 m2 (tres metros cuadrados) pero no mayor de 20 m2. (Veinte metros cuadrados).

4.2.4.5. Sector de cocción.

Para este sector se destinará un área mínima complementaria de 4 m2 con las instalaciones adecuadas, no debiendo superar el 15% del área total.

4.2.4.6. Tolerancias.

El I.NA.C. o las Intendencias Municipales en su caso, podrán admitir otras dimensiones de los sectores no contempladas en los numerales anteriores, siempre que se asegure el mantenimiento de una operativa adecuada.

4.2.5. Carnicerías en comercios con modalidad de venta de autoservicio.

Los comercios con modalidad de venta de autoservicio (supermercados) con una superficie mayor o igual a los 200 m2 en su local de ventas, que cuenten con autorización previa de la Intendencia Municipal correspondiente, podrán vender carne y productos cárnicos, de acuerdo con la presente reglamentación. Cuando el comercio de autoservicio opte por las instalaciones de una carnicería de corte, deberá destinar para ésta un área de trabajo mínima de 20 m2.

Esta área estará perfectamente delimitada y no se vinculará directamente con ningún sector de venta de productos no cárnicos.

Cuando el comercio de autoservicio opte por la instalación de una carnicería de expendio, deberá destinar para ésta un área mínima de 18 m2.

4.2.5.1. Cámaras refrigeradas.

Las cámaras o unidades refrigeradas que sirvan a la carnicería se vincularán directamente con ésta y su uso estará reservado a carne y productos cárnicos. A su vez no se admitirá almacenar carne en cámaras o unidades refrigeradas destinadas a otros productos no cárnicos.

4.2.5.2. Ingreso de la carne.

El ingreso de la carne se realizará a través de locales o pasajes con características constructivas y terminaciones similares a las exigidas para las carnicerías.

Cuando se trate de corredores o pasajes, éstos tendrán un ancho no menor a un 1,20 m (un metro con veinte centímetros) y se mantendrán en perfectas condiciones de higiene.

El ingreso de la carne no será simultáneo con el ingreso de productos de otra índole.

El andén de descarga contará con un alero de protección.

4.2.5.3. Cadena de frío.

El mantenimiento de la cadena de frío deberá estar asegurado en todo el circuito, tanto por el comercio proveedor de los productos como por el comercio de autoservicio.

4.3. Características constructivas.

Los locales o sectores donde se manipule carne sin envasar estarán construidos en mamposterías y reunirán las siguientes características constructivas:

4.3.1. Paredes.

Las paredes serán revestidas hasta una altura mínima de 2 m, con azulejos, cerámicas, acero inoxidable u otro material aprobado por el I.NA.C. o las Intendencias Municipales en su caso y que deberá ser liso, fácilmente lavable, de fácil desinfección, resistente a los ácidos grasos y de color claro.

Los encuentros entre paredes y entre paredes y pisos, serán redondeados, conformando ángulo sanitario.

4.3.2. Pisos.

Serán de material impermeable, no porosos, de fácil limpieza y desinfección, resistente a los impactos y a los ácidos grasos, aprobados por el I.NA.C. o por las Intendencias Municipales en su caso, con una pendiente de 1,5% al 2% hacia la o las bocas de desagüe.

4.3.3. Techos.

Podrán ser de hormigón armado, chapa metálica, materiales cerámicos u otro material aprobado por el I.NA.C. o por las Intendencias Municipales en su caso que protejan adecuadamente de los factores climáticos.

La altura mínima de los locales será de 3 m (tres metros).

4.3.4. Cielorrasos.

Cuando se construya cielorraso, éste deberá ser resistente y perfectamente sellado para impedir el pasaje de humedad o suciedad, debiendo contar con la aprobación del I.NA.C. o de las Intendencias Municipales en su caso.

4.3.5. Aberturas.

Estarán construidas en materiales de fácil limpieza (metal, plástico). Cuando se relacionen con el exterior, deberán asegurar

su hermeticidad. Toda abertura deberá contar con malla anti-insectos o cortina de aire.

4.4. Ventilación e iluminación.

Los locales serán acondicionados de forma tal que la ventilación de los mismos quede asegurada. Donde existan equipos productores de calor o vapor, se instalarán facilidades para que éstos no constituyan un factor de alteración.

Las paredes, cielorraso y estructuras superiores de estos locales, deberán mantenerse libres de humedad y condensación, de forma tal de evitar el goteo y la contaminación de los productos.

Los sectores destinados al troceado, exposición y venta de carne y productos cárnicos, deberán contar con iluminación adecuada - natural o artificial - no debiendo ésta alterar los colores naturales del producto.

A su vez deberán contar con protecciones inastillables.

4.5. Instalaciones sanitarias.

4.5.1. Abastecimiento de agua.

En todos los locales a que se refiere la presente reglamentación, deberá usarse agua potable proveniente de la red de distribución de O.S.E.. Toda otra fuente de abastecimiento de agua deberá contar con la aprobación del I.NA.C. o de las Intendencias Municipales en su caso. Todo local comercial que cuente con depósito de agua, está obligado a realizar la limpieza del mismo cada 6 (seis) meses ajustándose a las condiciones que establezca el I.NA.C. o las Intendencias Municipales en su caso.

4.5.2. Evacuación.

La instalación sanitaria deberá cumplir con las siguientes condiciones particulares:

a) permitir la rápida evacuación de los líquidos y sólidos en suspensión.

b) impedir el pasaje de olores y roedores a través de la red de evacuación.

Desagües de equipos:

En general, todo equipo que implique la utilización de agua, deberá contar con desagüe entubado, evitándose el derrame libre de líquido sobre el piso y las posibles salpicaduras.

5. LOCALES Y EQUIPOS FRIGORÍFICOS

Todo local de venta de carne deberá contar con instalación frigorífica para la conservación de los productos a vender.

5.1. Definiciones.

5.1.1. Locales y equipos frigoríficos.

Se entiende por locales (cámaras) y equipos frigoríficos, aquellas instalaciones destinadas a la aplicación del frío como método de conservación de la carne y otros productos perecederos de origen animal.

5.1.2. Cámara de conservación de productos enfriados.

Se entiende por cámara de conservación de productos enfriados al recinto que contando con equipamiento frigorífico adecuado puede conservar los productos almacenados en él, a una temperatura que oscila entre +2º C y +5º C.

5.1.3. Cámara de conservación de productos congelados.

Se entiende por cámara de conservación de productos congelados al recinto que contando con equipamiento frigorífico adecuado, puede conservar los productos almacenados en él, a una temperatura no mayor de -12º C.

Cuando sea necesario conservar productos que han sido congelados a temperaturas menores, por ejemplo a -18º C, se dispondrá de cámaras de conservación o unidades que mantengan dichas temperaturas.

5.2. Características constructivas de las cámaras frigoríficas y del equipamiento.

Las características constructivas de las cámaras y del equipamiento de refrigeración serán determinadas por el I.NA.C., quien deberá reglamentar este aspecto.

6. EQUIPAMIENTO

6.1. Mesas.

Las mesas y mostradores tendrán la parte superior de material liso, de color claro, de fácil limpieza, resistente a los ácidos grasos. Podrán tener en uno de sus lados una faja de madera desmontable, sin pintar, con un ancho no mayor de 30 cm.

6.2. Lavamanos.

El local de venta contará como mínimo, con un lavamanos de accionamiento no manual, agua caliente y fría y jabonera dispensadora de jabón líquido.

6.3. Lavado de útiles.

Para el lavado de útiles, bandejas, etc. contará con las facilidades imprescindibles para este fin.

6.4. Residuos.

Para los residuos, se dispondrá de un recipiente de metal o material plástico, móvil, con tapa y manija en el cual se inscribirá un letrero que indique "RESIDUOS" o "NO COMESTIBLES".

6.5. Rieles y gancheras.

Los rieles y las gancheras serán de materiales inoxidables o hierro pulido, exentos de toda pintura.

6.6. Insectocutores.

Cuando se instale un "insectocutor" para el control de insectos, éste se ubicará exclusivamente sobre la zona de público.

6.7. Sierras.

Las sierras serán manuales o mecánicas construidas en materiales de fácil limpieza.

6.8. Estantes, bandejas, etc.

Las bandejas serán de material, atóxico, de fácil higiene y desinfección y no podrán ser apoyadas en el piso. Las estanterías y/o rejillas de soporte deberán construirse en materiales metálicos resistentes a la oxidación, no siendo aptas las terminaciones en base a pinturas de ningún tipo.

7. CONDICIONES DE HIGIENE Y OPERACIÓN

7.1. Todos los locales e instalaciones estarán diseñados y construidos de forma tal que permitan una correcta operación del comercio.

7.2. Los establecimientos deberán funcionar en perfectas condiciones de higiene. La limpieza de los locales, del equipamiento y las herramientas de trabajo se realizará toda vez que sea necesario y por lo menos una vez al día.

7.3. Los locales y demás implementos de carnicería serán mantenidos en perfecto estado de conservación.

7.4. Es obligatorio adoptar todas las medidas tendientes a evitar la existencia de malos olores, polvo, hollín o humo.

7.5. Es obligatorio adoptar medidas de lucha contra insectos y roedores. Los productos químicos y técnicas aplicadas al control de insectos y roedores, deberán contar con la aprobación de los organismos competentes.

7.6. La carne podrá permanecer a temperatura ambiente, sólo el tiempo necesario para su troceado. Sólo se permitirá la exhibición de carcasas, cuartos, trozos, cortes, etc., cuando estén aislados del público y a una temperatura inferior o igual a +7º C medidos en la parte más profunda de las masas musculares.

Las vitrinas refrigeradas contarán con:

a) un termómetro ubicado en un lugar visible al público.

b) una protección de plástico transparente o vidrio templado que impida el contacto del público con la carne.

Los mostradores de atención al público deberán contar con una protección similar a la establecida por el literal b) para las vitrinas refrigeradas.

El I.NA.C. establecerá el plazo para la entrada en vigencia de estas disposiciones.

7.7. Los materiales que se empleen para envasar o envolver los productos alimenticios que se expidan en las carnicerías serán aptos para estar en contacto con alimentos.

No se admitirán materiales de segundo uso ni las bolsas o láminas fabricadas con polietileno u otros plásticos recuperados.

7.8. El personal destinado a los comercios de carnicería, cualquiera sea su función o actividad, deberá poseer el carné de salud en vigencia,

expedido por las autoridades competentes. Dicho personal deberá hallarse en todo momento en correctas condiciones de higiene, debiendo usar ropa de color claro (traje o delantales y gorro) en perfecto estado de limpieza y conservación.

8. AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS

8.1. Ventas de productos cárnicos chacinados.

8.1.1. Las carnicerías podrán vender productos chacinados sin fraccionar o fraccionados envasados herméticamente, provenientes de establecimientos habilitados sin que medie autorización expresa para ello.

8.1.2. Los productos chacinados no podrán tener contacto con la carne. Se deberán mantener convenientemente separados y se contará para éstos con unidades refrigeradas, vitrinas, gancheras, etc., independientes de las utilizadas para carne.

8.1.3. Cuando sea necesario el fraccionamiento, se dispondrá de un sector independiente de la carnicería de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.2.4.2., donde se instalarán: la cortadora de fiambres, la balanza y el lugar de empaque.

8.2. Venta de cortes envasados.

8.2.1. Podrán vender cortes envasados todas las carnicerías habilitadas por el I.NA.C. en Montevideo y por las Intendencias Municipales respectivas en el interior del país.

8.2.2. Los cortes provendrán de establecimientos habilitados y estarán rotulados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 141/992, de 2 de abril de 1992.

8.2.3. Queda prohibido el fraccionamiento de los cortes envasados o su reenvasado.

8.3. Venta de productos no cárnicos.

8.3.1. Las carnicerías habilitadas dentro del territorio nacional podrán vender al público, además de las carnes, menudencias y productos cárnicos, los productos no cárnicos que autorice el I.NA.C.

8.3.2. Queda prohibido el fraccionamiento de los productos no cárnicos que se comercialicen en la carnicería.

8.3.3. Los productos cuya venta se autorice, deberán provenir de establecimientos autorizados por los organismos públicos competentes y cumplir los requisitos a que se refieren los siguientes numerales.

8.3.4. En caso de productos importados deberán contar además, con las correspondientes autorizaciones.

8.3.5. Los productos deberán estar envasados herméticamente y rotulados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 141/992, de 2 de abril de 1992.

8.3.6. La temperatura de conservación de los productos cuya venta se autoriza, deberá mantenerse acorde a los rangos indicados en el rótulo o etiqueta, en todas sus etapas de comercialización.

8.3.7. En ningún caso, se podrá congelar alimentos que se han recibido enfriados ni descongelar alimentos que se han recibido congelados.

8.3.8. La exhibición de productos no cárnicos enfriados se realizará en unidades refrigeradas diferentes de las que se emplean para carnes y menudencias, de modo de asegurar que no se interfiera con la operativa de la carne.

8.3.9. En ningún caso se permitirá almacenar productos de otro origen, envasados o no, en la misma cámara de enfriado que se destina al almacenamiento de la carne. Para aquellos productos que necesitaren refrigeración (enfriados entre +2º C y +5º C) deberá contarse con un local o unidad refrigerada independiente.

8.3.10. Se admite el almacenamiento conjunto de productos alimenticios congelados, a temperaturas menores o iguales a -12º C, en una misma unidad, siempre que éstos se mantengan convenientemente separados y que su identificación y manejo no implique excesiva manipulación y riesgo de deterioro de los envases.

8.3.11. Se admitirá en la zona de público la instalación de góndolas, vitrinas refrigeradas o vitrinas de congelado para autoservicio, siempre que se cuente con espacio suficiente y que estas unidades no afecten el normal funcionamiento de este sector.

8.3.12. El manejo de los productos estará a cargo de personal diferente del que manipule la carne.

8.3.13. Cuando el local de carnicería no cuente con entrada independiente para el acceso de la carne, se evitará el ingreso simultáneo de carne o productos de otra índole.

8.3.14. En ningún caso se permitirá la acumulación excesiva o desordenada de productos alimenticios dentro del comercio. Tampoco se admitirá la acumulación de envases (cajones, cajas, etc.) dentro del local de ventas.

8.4. Elaboración de productos cárnicos frescos no embutidos.

8.4.1. Alcance.

El presente numeral se aplica a carnicerías que elaboran productos frescos no embutidos, con venta directa al público en la propia carnicería. Se permitirá la elaboración de productos frescos no embutidos a aquellas carnicerías que cumplan con lo establecido en los numerales siguientes.

8.4.2. Definiciones.

Se define como producto fresco, aquellos productos elaborados en base a carne o carne y vísceras, provenientes de animales

aptos para el consumo humano, con el agregado o no de vegetales, productos lácteos, huevos cocidos, aditivos y sin ningún proceso posterior a su preparación y armado.

No se incluye en esta definición la preparación de embutidos, hamburguesas ni productos elaborados en base a carnes picadas.

8.4.3. Ingredientes no cárnicos.

Los productos no cárnicos ingresarán a la carnicería ya preparados y acondicionados para ser incorporados a las carnes. Los productos no cárnicos deberán provenir de establecimientos habilitados por la autoridad competente.

8.4.4. Características del sector de elaboración.

Para la elaboración de estos productos se deberá contar con un sector claramente delimitado, al cual se tendrá acceso visual desde el local de ventas.

Este sector será cerrado con tabiques, muros o mamparas hasta un altura mínima de 2,20 m. (dos metros veinte centímetros) y contará con una ventana que permitirá visualizar el sector desde la zona de público.

La sala de elaboración tendrá un área mínima de 3 (tres) m2 y un máximo de 20 (veinte) m2

8.4.5. Equipamiento.

El equipamiento del sector constará de: mesas, bandejas con sus plataformas y lavamanos.

8.4.6. Agua caliente.

Toda carnicería que elabore productos frescos, deberá contar con un sistema de generación de agua caliente en volumen acorde a la producción.

La fuente de energía empleada en el sistema de producción de agua caliente, no deberá generar contaminación en las áreas de proceso.

8.5. Cocción.

8.5.1. Las carnicerías podrán disponer en sus locales de venta, de un sector de cocción de carne o productos cárnicos, ajustado a las normas que se establecen a continuación.

8.5.2. Además del equipo de cocción, el sector contará con una mesada específica para el troceo y expedición y un sistema de extracción de vapores, humos y olores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.

8.5.3. El I.NA.C. reglamentará la instalación de este sector, debiendo en todos los casos asegurar el correcto funcionamiento de la carnicería.

Artículo 2º. - Las normas referidas en el artículo anterior sustituyen a la Sección 2 del Capítulo 10 del Reglamento Bromatológico Nacional, sobre carnicerías, aprobado por Decreto Nº 315/94 de 5 de julio de 1994.
Artículo 3º. - Comuníquese, etc.

- LACALLE HERRERA - GONZALO CIBILS - DANIEL HUGO MARTINS - MIGUEL ÁNGEL GALÁN - GUILLERMO GARCÍA COSTA.

Ley Nº 16.707
LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

APRUÉBASE LA MISMA

Artículo 35.-

El Ministerio del Interior coordinará con las Intendencias Municipales la aplicación de políticas de prevención del delito, de base zonal, pudiendo a tal fin celebrarse los convenios que se consideren necesarios.

Las instituciones públicas y privadas prestarán su concurso en las campañas educativas e informativas que se desarrollen a fin de promover la seguridad ciudadana, procurando el apoyo de los medios de comunicación.

Artículo 37.-

Créase en cada departamento de la República una Comisión Honoraria de Promoción de la Infancia en Situación de Riesgo integrada con un representante del Instituto Nacional del Menor, uno del Ministerio de Interior, uno del Ministerio de Salud Pública, uno de la Administración Nacional de Educación Pública, uno de la Intendencia Municipal y uno de la Junta Departamental respectivas y uno designado por las Organizaciones No Gubernamentales del lugar, dedicadas a los problemas de la minoridad, con los siguientes cometidos:

A) Coordinar la acción de las diferentes instituciones públicas y privadas, estableciendo las áreas y lugares físicos en que se realizará efectivamente esa coordinación;

B) Diseñar planes de prevención y desarrollo local destinados a la protección y mejoramiento de la infancia en situación de riesgo;

C) Promover la formación de organizaciones barriales que colaboren en las referidas tareas;

D) Confeccionar el mapa departamental de las zonas de mayor concentración de necesidades básicas insatisfechas;

E) Elevar anualmente un informe a la Asamblea General del Poder Legislativo y a las Juntas Departamentales respectivas.

Las Intendencias Municipales coordinarán el funcionamiento de esta Comisión para el desarrollo de sus cometidos.

La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de las instituciones públicas y privadas que estime convenientes.

Instituto Nacional de Carnes

Resolución 166/95

Montevideo, 24 de noviembre de 1995

VISTO: El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto.Nº 110/95 de 24/02/95.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aprobar las normas reglamentarias para su ejecución en lo referente a algunos aspectos formales a cumplir por las empresas.

ATENTO: A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES
R E S U E L V E

1º) Apruébase la siguiente

NORMA REGLAMENTARIA DE TRAMITACIÓN

1. PRESENTACIÓN DE PLANOS Y RECAUDOS TÉCNICOS DE CARNICERÍAS

1.1. En todo trámite que se realice para:

- habilitar, ampliar, reformar o regularizar un comercio de carnicería en el departamento de Montevideo;

- solicitar autorización específica para un sector anexo al de carnicería (productos chacinados con fraccionamiento, productos no cárnicos, elaboración de frescos no embutidos, cocción) en todo el territorio nacional;

deberá presentarse ante el I.NA.C. planos y memorias, en dos ejemplares, de acuerdo a lo establecido en los numerales siguientes:

1.1.1. Plano o planos realizados a escala 1:50 (fotocopias o copias heliográficas en papel ozalid) donde se incluirán planta o plantas del local de ventas y dos cortes (uno en sentido transversal y otro en sentido longitudinal) debidamente acotados, indicándose todos los locales y sectores que componen el comercio de carnicería, sus vinculaciones entre sí y con áreas circundantes.

En la planta o plantas se delimitará el Área de Trabajo y el Sector de Público definidos en el Numeral 4.1 de las Normas para la Habilitación de Funcionamiento de Carnicerías aprobadas por decreto Nº 110/95 de 24/02/95.

Se incluirán en los planos todos los detalles y aclaraciones que sean necesarias para una cabal comprensión del proyecto.

También se indicarán en los planos la totalidad de las instalaciones y equipamiento como por ejemplo: mesas de trabajo, mostradores, unidades conservadoras, sistemas de rieles aéreos y gancheras, unidades de acondicionamiento térmico y de ventilación, luminarias, equipos y sistemas para calentamiento de

agua, piletas, lavamanos, sierras, picadoras de carne, tiernizadoras, cajas registradoras, balanzas, insectocutores, etc.

1.1.2. Cuando se cuente con planos de la instalación sanitaria se incluirán copias de éstos en los recaudos a presentar. En caso contrario, se deberán indicar en un plano de planta los desagües de piso con que cuente el local de ventas explicitando tipo y dimensiones de los mismos.

1.1.3. Se indicará la fuente de abastecimiento de agua potable y si se cuenta con depósito de agua. Se marcará en plano la ubicación y capacidad del mismo así como sus características constructivas. En caso de que la fuente de abastecimiento de agua no fuera de O.S.E., se deberá indicar en plano y memoria particulares, el origen de la fuente de abastecimiento y todos los detalles y aclaraciones que permitan una evaluación cabal de dicha fuente y su distribución.

1.1.4. En el extremo inferior derecho de cada uno de los planos a presentar se incluirá un rótulo con la siguiente información:

- Número de habilitación del comercio otorgado por I.NA.C. (cuando se trate de un local existente y lo hubiera).
- Nombre del Propietario o Razón Social.
- Dirección.
- Sección Policial.
- Fecha de presentación.
- Escala.
- Nombre del Técnico responsable, cuando lo hubiera.
- Firma y aclaración de firma del propietario o de persona habilitada a tales efectos.

Sobre dicho rótulo se dejará un recuadro libre de 90 mm. de ancho por 50 mm. de alto para uso exclusivo del I.NA.C.

1.1.5. Conjuntamente con los planos se presentarán Memoria Descriptiva de las operaciones a realizar, Memoria Constructiva del local, Planilla de Locales con detalle de materiales empleados y terminaciones y Planilla de Equipamiento Frigorífico (estas dos últimas planillas según modelo a suministrar por el I.NA.C.).

1.2. Para el caso de comercio con modalidad de venta de autoservicio, se deberá presentar:

1.2.1. Plano o planos realizados a escala 1:100 (fotocopias o copias heliográficas en papel ozalid) de la planta general del comercio con modalidad de venta de autoservicio y dos cortes (uno longitudinal y otro transversal) debidamente acotados donde se indicará:

- Zona de descarga de la carne.
- Sectores por los cuales accede la carne a las cámaras de carnicería.

- Ubicación del sector de carnicería y su vinculación con el resto de los sectores y locales del comercio.

- Servicios higiénicos, vestuarios y demás comodidades para el personal de carnicería.

- Cámaras de carnicería.

1.2.2. Plano o planos del sector carnicería a escala 1:50 (fotocopias o copia heliográfica en papel ozalid) y demás requisitos de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.4. y 1.1.5..

1.3. Para el caso de autorizaciones específicas para sectores de venta anexos al de carnicería, se delimitarán en la planta a escala 1:50, el área de trabajo, el sector de público y el sector o sectores de venta anexos para los cuales se pide autorización.

2. ESPECIFICACIÓN DE TRÁMITES

2.1. Las carnicerías de corte o de expendio, instaladas o que se instalen en el Departamento de Montevideo, tanto en local exclusivo como dentro de un comercio de autoservicio, deberán tramitar ante el I.NA.C.:

- las habilitaciones

- los cambios de titularidad

- las cesiones de cuotas de sociedades personales

- las modificaciones en el Directorio de las sociedades de capital

- las autorizaciones específicas

- las ampliaciones o reformas

- las regularizaciones

- las rehabilitaciones

A esos efectos, los interesados deberán seguir la siguiente tramitación:

2.2. Habilitaciones

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 de las Normas para la Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías aprobado por el decreto Nº 110/95 de 24 de febrero de 1995, las carnicerías de corte o de expendio que se instalen en el Departamento de Montevideo deberán solicitar la habilitación correspondiente ante el I.NA.C., presentando ante la Mesa Única de Trámites del Instituto:

a) Constancia de la aprobación urbanística del local, expedida por la Intendencia Municipal de Montevideo. (original y copia)

b) Plano a escala 1:50 (planta y cortes) y memoria descriptiva del local e instalaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1. de la presente Norma Reglamentaria de Tramitación.

Dichos recaudos serán estudiados por la Dirección de Ingeniería y Habilitación quien una vez aprobados notificará al interesado reintegrándole un juego de los mismos debidamente sellados y firmados.

Una vez aprobados los planos, el interesado deberá aportar a la Dirección de Ingeniería y Habilitación, la siguiente documentación:

a) Cédula de Identidad del o de los titulares si es empresa unipersonal o sociedad personal y de los representantes de la firma si es sociedad de capital.

b) Contrato Social o Estatuto inscripto en el Registro Público y General de Comercio si es persona jurídica.

c) Libro de Actas u otra documentación que acredite las potestades del gestionante.

d) Original y fotocopia de los formularios de inscripción en la Dirección General Impositiva y tarjeta del R.U.C.

e) Original y fotocopia de los formularios de inscripción en el Banco de Previsión Social.

f) Título de propiedad del local o contrato de alquiler a nombre de la empresa, con certificación de firmas.

Concomitantemente a la entrega de la documentación mencionada, el interesado deberá gestionar el Certificado de Vigencia (libre adeudo) referido al titular del comercio, ante las Direcciones de Asuntos Legales y Finanzas y Contabilidad.

La documentación aprobada será revisada por la Dirección de Ingeniería y Habilitación, quien en definitiva dará su aceptación a la misma, comunicando a la empresa que la carnicería está en condiciones formales de ser habilitada.

Cuando la empresa haya culminado los trabajos de instalación de la carnicería, solicitará la inspección final del local.

La Dirección de Ingeniería y Habilitación llevará a cabo la inspección final a efectos de verificar que el local y las instalaciones condicen con los planos y memorias oportunamente aprobados. Una vez constatado este extremo y habiendo sido emitido el Certificado de Vigencia (libre adeudo), la Dirección de Ingeniería y Habilitación estará en condiciones de sugerir a la Presidencia del I.NA.C. el otorgamiento de la Habilitación, la que tendrá una vigencia de tres años (*), expidiéndose la constancia correspondiente. Al mismo tiempo se efectuará la inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías.

Obtenida la Habilitación, el establecimiento quedará en condiciones de iniciar la actividad.

(*) Modificado por resolución No. 13/96 del I.NA.C. de 12 de enero de 1996.

2.3. Cambios de Titularidad

Todo cambio de titularidad que se realice en las carnicerías de corte o de expendio del Departamento de Montevideo, previsto en el numeral 3.1.1 de las Normas para la Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías, aprobadas por el Decreto Nº 110/995 de 24 de febrero de 1995, debe seguir el siguiente trámite:

a) Dentro del plazo de 15 días de la toma de posesión del comercio, el nuevo titular de la carnicería debe comunicar a la Dirección de Ingeniería y Habilitación de I.NA.C. el cambio operado.

b) Dentro del plazo de 60 días de operada la transferencia, el nuevo titular deberá presentar a esa Dirección la siguiente documentación:

- Escritura de compraventa, compromiso de compraventa o cesión de compromiso de compraventa inscripto en el Registro Público y General de Comercio.

- Cédula de Identidad del o los titulares si es empresa unipersonal o sociedad personal y de los representantes de la firma si es sociedad de capital.

- Contrato Social o Estatuto inscripto en el Registro Público y General de Comercio si es persona jurídica.

- Libro de Actas u otra documentación que acredite las potestades del gestionante.

- Original y fotocopia de los formularios de inscripción en la Dirección General Impositiva y tarjeta del R.U.C.

- Original y fotocopia de los formularios de inscripción en el Banco de Previsión Social.

- Título de propiedad del local o contrato de alquiler a nombre de la empresa, con certificación de firmas.

Concomitantemente a la entrega de la documentación mencionada, el nuevo titular o su representante deberá gestionar el Certificado de Vigencia (libre adeudo) referido al titular anterior y al nuevo titular, ante las Direcciones de Asuntos Legales y Finanzas y Contabilidad.

La documentación aportada será revisada por la Dirección de Ingeniería y Habilitación quien en definitiva dará su aceptación a la misma, elevando a la Presidencia del I.NA.C. la sugerencia de reconocimiento del cambio de titularidad así como la modificación correspondiente en el Registro Nacional de Carnicerías.

2.4. Cesiones de Cuotas

En base a lo establecido en el numeral 3.1.2 de las Normas para la Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías, aprobadas por el Decreto Nº 110/995 de 24 de febrero de 1995, las cesiones de cuotas de sociedades personales titulares de carnicerías de corte o de expendio ubicadas en el Departamento de Montevideo, deberán seguir el siguiente trámite:

a) Dentro del plazo de 15 días a partir de la cesión de cuotas, el nuevo titular de la carnicería debe comunicar a la Dirección de Ingeniería y Habilitación del I.NA.C. el cambio operado.

b) Dentro del plazo de 60 días de operada la cesión, el nuevo titular deberá presentar a esa Dirección la siguiente documentación:

- Documento de Cesión de Cuotas inscripto en el Registro Público y General de Comercio.

- Cédula de Identidad del o los nuevos titulares de cuotas.

- Original y fotocopia de los formularios de Inscripción en la Dirección General Impositiva.

- Original y fotocopia de los formularios de inscripción en el Banco de Previsión Social.

Concomitantemente a la entrega de la documentación mencionada, el nuevo titular de las cuotas o su representante deberá gestionar el Certificado de Vigencia (libre adeudo) referido al o los cedentes o cesionarios de la o las cuotas, ante las Direcciones de Asuntos Legales y Finanzas y Contabilidad.

La documentación aportada será revisada por la Dirección de Ingeniería y Habilitación quien en definitiva dará su aceptación a la misma, elevando a la Presidencia del I.NA.C. la sugerencia de reconocimiento de la o las cesiones de cuotas, así como la modificación correspondiente en el Registro Nacional de Carnicerías.

2.5. Modificaciones en el Directorio

Cuando se produzca una modificación en el Directorio de una sociedad anónima titular de una carnicería de corte o de expendio del Departamento de Montevideo, la empresa deberá:

a) Comunicar a la Dirección de Ingeniería y Habilitación del I.NA.C. el cambio mencionado, en un plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de la modificación.

b) Dentro del plazo de 60 días operado el cambio, deberá presentar a esa Dirección la siguiente documentación:

- Libro de Actas en donde conste la modificación, adjuntando fotocopia simple del acta correspondiente.

- Cédula de Identidad del o los nuevos directores.

- Original y fotocopia de los formularios de inscripción en la Dirección General Impositiva.

- Original y fotocopia de los formularios de inscripción en el Banco de Previsión Social.

Concomitantemente a la entrega de la documentación mencionada, la empresa deberá gestionar el Certificado de Vigencia (libre adeudo) de la empresa ante las Direcciones de Asuntos Legales y Finanzas y Contabilidad.

La documentación aportada será revisada por la Dirección de Ingeniería y Habilitación quien en definitiva dará su aceptación a la misma, elevando a la Presidencia del I.NA.C. la sugerencia de reconocimiento del cambio de Directorio, así como la modificación correspondiente en el Registro Nacional de Carnicerías.

2.6. Autorizaciones Específicas

Las carnicerías de corte de todo el país que quieran obtener la autorización para:

- fraccionar y vender productos chacinados

- vender productos no cárnicos

- elaborar productos cárnicos frescos no embutidos

- disponer de un sector de cocción

deberán solicitar la misma ante la Mesa Única de Trámites del I.NA.C., presentando:

a) Plano o planos formulados de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 de la presente Norma Reglamentaria de Tramitación.

b) Formulario de Solicitud de Autorización Específica correspondiente, debidamente completado.

También deberán presentar una solicitud similar las carnicerías de expendio para gestionar la autorización para fraccionar y vender productos chacinados.

Esta documentación será estudiada por la Dirección de Ingeniería y Habilitación, quien en definitiva dará su aceptación a la misma, comunicando a la empresa que está en condiciones de llevar a cabo la adecuación de las instalaciones para la nueva actividad complementaria.

Una vez culminados los trabajos en las instalaciones, la empresa solicitará la inspección final del nuevo sector y gestionará el Certificado de Vigencia (libre adeudo) ante las Direcciones de Asuntos Legales y Finanzas y Contabilidad.

La Dirección de Ingeniería y Habilitación llevará a cabo la inspección final a efectos de verificar que el sector y las instalaciones condicen con los planos y memorias oportunamente aprobados.

Constatado este extremo y habiendo sido emitido el Certificado de Vigencia (libre adeudo), la Dirección de Ingeniería y Habilitación estará en condiciones de sugerir a la Presidencia del I.NA.C. el otorgamiento de la Autorización Específica que se gestionaba, expidiéndose la constancia correspondiente. Al mismo tiempo se efectuará la modificación en el Registro Nacional de Carnicerías.

La carnicería recién podrá llevar a cabo la actividad complementaria solicitada una vez culminados los trámites y teniendo en su poder la constancia de la autorización específica.

2.7. Ampliaciones o Reformas

Toda carnicería de corte o de expendio del Departamento de Montevideo que desee modificar el local, las instalaciones, la distribución de los equipos e instalaciones o cualquier otra modificación que implique un cambio en la infraestructura del comercio, deberá gestionar previamente la correspondiente autorización ante el I.NA.C. Para ello deberá presentar ante la Mesa Única de Trámites del Instituto:

- plano o planos y memorias de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 de la presente Norma Reglamentaria de Tramitación.

Estos recaudos serán estudiados por la Dirección de Ingeniería y Habilitación, quien comunicará al interesado la aprobación de los mismos, quedando este en condiciones de llevar a cabo la reforma.

Una vez concluidas las obras, el interesado deberá comunicarlo a la Dirección de Ingeniería y Habilitación, solicitando la inspección final de

las mismas y gestionará el Certificado de Vigencia (libre adeudo) de la empresa ante las Direcciones de Asuntos Legales y Finanzas y Contabilidad.

La Dirección de Ingeniería y Habilitación llevará a cabo la inspección final a efectos de verificar que el local y las instalaciones condicen con los planos y memorias oportunamente aprobados.

Constatado este extremo y habiendo sido emitido el Certificado de Vigencia (libre adeudo), la Dirección de Ingeniería y Habilitación estará en condiciones de sugerir a la Presidencia del I.NA.C. la autorización de habilitación, la que mantendrá la vigencia original, expidiéndose la constancia correspondiente. Al mismo tiempo se efectuará la modificación en el Registro Nacional de Carnicerías.

2.8. Regularizaciones

Por regularización se entiende toda gestión que lleve a cabo una carnicería de corte o de expendio a fin de completar trámites no efectuados en su momento o declarar condiciones locativas diferentes a las originales de su habilitación.

La tramitación será la misma que la que corresponde a cada situación y que ya fuera explicitada en los numerales anteriores.

2.9. Renovación de la Habilitación

Dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de su habilitación, las carnicerías de corte o de expendio ubicadas en el departamento de Montevideo deberán gestionar ante la Mesa Única de Trámites del I.NA.C. la rehabilitación correspondiente.

Para ello deberán presentar el formulario de solicitud de rehabilitación debidamente completado, a efectos de que la Dirección de Ingeniería y Habilitación proceda a llevar a cabo la inspección correspondiente, al mismo tiempo que gestionará el Certificado de Vigencia (libre adeudo) de la empresa ante las Direcciones de Asuntos Legales y Finanzas y Contabilidad.

Una vez efectuada la inspección y constatado que la carnicería mantiene el local y las instalaciones en similares condiciones a las de la habilitación original y a las del otorgamiento de autorizaciones específicas en su caso, podrá aconsejar a la Presidencia del I.NA.C. el otorgamiento de la rehabilitación por un nuevo período de tres años, así como la renovación de su inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías.

3. ESCALA DE VALORES DE COBRO

3.1. Habilitaciones

Dentro del Departamento de Montevideo, los valores de cobro se ajustarán, para cada tipo de comercio, a lo indicado en el cuadro siguiente: (*)

CUADRO DE VALORES DE COBRO

	Carnicerías		Autoservicios con carnicerías (2)	
	de expendio	de corte	de expendio	de corte
(1)	26 m^2	30 m^2	18 m^2	20 m^2
tarifas básicas	40 U.R.	50 U.R.	40 U.R.	50 U.R.

(1) Se incrementará una U.R. (Unidad Reajustable) por cada m2 (metro cuadrado) por encima del área mínima establecida.
(2) Para autoservicios se define el área de trabajo mínima solamente.

En caso de contar además con unidades conservadoras en el área de público del sector de carnicería, se sumará al área de trabajo, el área ocupada por la o las unidades conservadoras.

(*) El presente cuadro fue sustituido por la resolución No.13/96 del I.NA.C. de 12 de enero de 1996

3.2. Cambios de Titularidad

El valor a cobrar para los cambios de titularidad será de 18 U.R. (dieciocho unidades reajustables).

3.3. Cesiones de Cuotas

El valor a cobrar para la cesión de cuotas será de 10 U.R. (diez unidades reajustables).

3.4. Modificaciones en el Directorio

El valor a cobrar para las modificaciones en el directorio de sociedades anónimas será de 7 U.R. (siete unidades reajustables).

3.5. Autorizaciones específicas

3.5.1. Sector de venta de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de productos)

Se cobrará en este caso un valor correspondiente al 10% del costo de la habilitación.

3.5.2. Sector de venta de productos no cárnicos

Se cobrará un valor correspondiente al 20% del costo de la habilitación.

3.5.3. Sector de elaboración

Se cobrará un valor correspondiente al 30% del costo de la habilitación.

3.5.4. Sector de cocción

Se cobrará un valor correspondiente al 30% del costo de la habilitación.

3.6. Ampliaciones o reformas

Se cobrará un valor equivalente al 40% del costo de la habilitación.

3.7. Regularizaciones

Se cobrará un valor equivalente al 120% del valor que corresponde al trámite o autorización que fue omitido en su momento.

3.8. Renovación de las Habilitaciones

La habilitación de los comercios de carnicería en el departamento de Montevideo se concederá por un plazo de tres años. Cumplido este plazo, el interesado solicitará al I.NA.C. la rehabilitación del mismo. El valor a cobrar en estos casos corresponderá al 100% del costo de la habilitación.

3.9. Inspecciones de Comprobación

Toda inspección de comprobación llevada a cabo por personal del I.NA.C. a efectos de la concesión o ratificación de habilitaciones o autorizaciones solicitadas, devengará el pago previo de 2 U.R. (dos unidades reajustables)

3.10. Tasa de Certificación

Las carnicerías que están autorizadas a elaborar productos frescos no embutidos y/o a hacer cocción de productos, deberán pagar una tasa de certificación de 3 U.R. (tres unidades reajustables) mensuales cuando se de una de estas actividades y 5 U.R. (cinco unidades reajustables) si se plantean ambas.

4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Plazos para la adecuación de carnicerías existentes a la nueva normativa.

4.1. A partir de la fecha se reitera la prohibición de exhibir carcasas, cuartos, trozos, cortes, etc. en el sector de público, así como su permanencia en áreas donde la carne sea alcanzada por los rayos solares.

4.2. Los comercios de carnicería que a la fecha de promulgación del decreto Nº 110/995 contaren con la habilitación del I.NA.C. de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 482/978, deberán ajustarse en un todo a lo establecido por las Normas para la Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías aprobadas por Decreto Nº 110/995 de 24 de febrero de 1995 y a lo establecido por las Normas Reglamentarias dictadas por el I.NA.C. al respecto, antes del 1º de julio de 1998, con la excepción que se explicitará en el numeral 4.3.

4.3. Los comercios mencionados en el numeral anterior dispondrán de un plazo hasta el 1º de enero del 2000 para dejar de exhibir carcasas, cuartos, etc. colgados en rieles o gancheras a temperatura ambiente.

2º) Publíquese en la forma de estilo.
Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes

Instituto Nacional de Carnes

Resolución N° 167/95

Montevideo, 24 de noviembre de 1995

VISTO: El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto. Nº 110/95 de 24/02/95.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aprobar las normas reglamentarias para su ejecución en lo referente a la instalación de un sector de cocción en carnicerías.

ATENTO: A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84 y consultada la Junta del Instituto

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R E S U E L V E

1º) Apruébase la siguiente

NORMA REGLAMENTARIA PARA LA INSTALACIÓN DE UN SECTOR DE COCCIÓN EN CARNICERÍAS

1. ALCANCE DE LA NORMA

La presente Norma Reglamentaria se aplicará en todo el territorio Nacional a carnicerías de corte que cuenten con un sector de cocción de carne o productos cárnicos para su consumo fuera de las dependencias del comercio.

2. ÁREAS

Para el sector de cocción se destinará un área que no supere el 15% de área total del local de ventas, con una superficie mínima de 4m2.

El área del sector de cocción no estará comprendida dentro de los 30 m2 definidos como área mínima del local de ventas.

3. DEFINICIONES

Asar: se llama así a la cocción por medio de calor seco.

Freír: se llama así a la cocción por inmersión en grasas o aceites calientes.

4. MÉTODOS DE COCCIÓN AUTORIZADOS

Para la cocción de los productos se autorizan exclusivamente los métodos de asado y freído.

Las freidoras serán del tipo de temperatura controlada (control termostático).

Las cocinas y freidoras deberán ubicarse de forma tal que no afecten el buen funcionamiento de la carnicería propiamente dicha.

5. COMBUSTIBLES A UTILIZAR

Se podrán utilizar exclusivamente equipos que utilicen gas licuado de petróleo (G.L.P.), gas natural (G.N.), gas de cañería (G.) o energía eléctrica.

6. EQUIPAMIENTO

Los equipos de cocción (horno, "spiedo", freidora, etc.) deberán contar con la aprobación del I.NA.C.

Además del equipo de cocción, el sector contará con una mesada específica para el troceo y otra para expedición.

Las mesadas o mesas serán de material inoxidable, de fácil limpieza y desinfección. Las bandejas serán de material adecuado, que sea de fácil limpieza y desinfección.

Para el control de vapores y olores contará con campanas y extractores eficientes que evacuen olores, humos y vapores hacia el exterior, de forma tal que se cumpla con las disposiciones municipales en la materia.

7. PRODUCTOS CUYA COCCIÓN SE AUTORIZA

En el sector de cocción se podrán procesar carnes, productos frescos no embutidos elaborados en la propia carnicería (cuando tenga autorización específica para ello) y productos cárnicos provenientes de establecimientos habilitados.

También se podrán procesar complementos no cárnicos, siempre que cuenten con la aprobación específica de I.NA.C.

8. DISPOSICIONES GENERALES

8.1. Personal

El manejo de los productos estará a cargo de personal diferente del que manipula la carne.

8.2. Venta Inmediata

Los alimentos se comercializarán dentro de las cuatro horas posteriores a su cocción, debiendo mantenerse durante ese período a temperatura superior a los 60ºC.

8.3. Venta Mediata

Cuando la carnicería disponga de equipos adecuados que cuenten con la aprobación del I.NA.C., podrá refrigerar sus productos cocidos y comercializarlos enfriados. Para ello, deberá llevar el producto recién cocido a una temperatura menor de 10ºC, en un lapso no superior a las 2 horas y luego conservarlo a temperatura menor a 5ºC. Se prohíbe su congelación.

Los productos cocidos y refrigerados deberán ser envasados y etiquetados. Se podrán utilizar para el envasado de estos productos, láminas o bolsas de polietileno de alta o baja densidad, polipropileno cristal multicapas y láminas de PVC extensible, así como bandejas de poliestireno de alto impacto o poliestireno expandido.

No se aceptará bajo ninguna circunstancia la utilización de envases plásticos fabricados con materiales recuperados.

Luego de envasado el producto deberá ser etiquetado o rotulado. El rótulo o etiqueta deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la carnicería y número de habilitación.

- Nombre del producto.
- Fecha de elaboración.
- Fecha de vencimiento.
- Peso.
- Declaración de la totalidad de los ingredientes.

Como fecha de vencimiento se admitirá un máximo de 48 horas posteriores a la fecha de elaboración. Se tomará como fecha de elaboración aquella en que se hace la cocción.

9. TRAMITACIÓN

Los comercios de carnicería que deseen instalar un sector de cocción, deberán presentar la solicitud correspondiente ante el I.NA.C., el cual, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos o ejecución de obras que adapten el comercio a estos fines.

Para su estudio, el interesado presentará planos y memorias de acuerdo con la Norma Reglamentaria de Tramitación. Incluirá con éstos, una lista de los productos a cocinar y el volumen máximo diario estimado para cada uno de ellos.

Las autorizaciones específicas serán renovadas en cada instancia de rehabilitación del comercio.

10. CONTROLES DE ELABORACIÓN

El Instituto Nacional de Carnes de por sí o en acuerdo con las Intendencias Municipales podrá establecer mecanismos de supervisión y control, que aseguren el correcto manejo de los productos y el mantenimiento de los aspectos higiénico-sanitarios y tecnológicos.

2º) Las infracciones a la presente norma y a las disposiciones que reglamenta serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27/7/84.
3º) Publíquese en la forma de estilo.
Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes

Instituto Nacional de Carnes

Resolución N° 168/95

Montevideo, 24 de noviembre de 1995

VISTO: El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto. Nº 110/95 de 24/02/95.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aprobar las normas reglamentarias para su ejecución en lo referente a la elaboración de productos frescos no embutidos en carnicerías.

ATENTO: A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84 y consultada la Junta del Instituto

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R E S U E L V E

1º) Apruébase la siguiente

NORMA REGLAMENTARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS FRESCOS NO EMBUTIDOS EN CARNICERÍAS

1. ALCANCE DE LA NORMA

La presente Norma Reglamentaria se aplicará a carnicerías de corte que elaboren productos frescos no embutidos con venta directa al público en la propia carnicería.

2. DEFINICIONES

Dentro de los productos frescos no embutidos se entienden las carnes preparadas y las carnes rebozadas.

2.1. Carnes Preparadas

Son los cortes o vísceras provenientes de animales aptos para abasto que son extraídos de las carcasas, prolijados y cortados en forma acorde al producto final a elaborar, que pueden terminarse mediante el atado, dispuesto en redes o recubierto con tela de cerdo.

A estos efectos, tela de cerdo se denomina vulgarmente al epiplón o repliegue de la hoja visceral del peritoneo, que recubre la cara ventral del conjunto de las vísceras abdominales de los suinos.

Estos ingredientes ingresarán a la carnicería preparados y acondicionados para ser incorporados a las carnes, debiendo provenir de establecimientos especializados en su acondicionamiento.

En su elaboración pueden intervenir o no otros productos cárnicos, vegetales, huevos cocidos y productos lácteos, pudiendo agregarse aditivos autorizados.

Constituyen carnes preparadas, los cortes preparados, las carnes adobadas, las carnes mechadas y las brochettes.

2.2. Carnes Rebozadas

Por carnes rebozadas se entenderán exclusivamente las milanesas, que se definen como bifes o rebanadas de carne, que pueden ser sometidos a procesos mecánicos con el fin de tiernizarlos y evitar su deformación durante la elaboración y su posterior cocción. Se rebozan con huevo u otro adherente autorizado y se recubren con pan rallado, galleta molida o similar, combinados o no con harinas de cereales.

Los cereales, galleta molida o pan rallado, deberán provenir de empresas especializadas en su producción.

2.3. Alcance de las Definiciones

No quedan incluidos dentro de los productos frescos cuya elaboración se admite, los embutidos, las hamburguesas ni los productos elaborados en base a carnes reestructuradas o picadas.

3. INGREDIENTES NO CÁRNICOS

En la elaboración de los productos frescos no embutidos se podrán utilizar ingredientes no cárnicos.

4. ADITIVOS

Se autoriza la utilización de los siguientes aditivos en la preparación de productos frescos no embutidos:

- sal común (cloruro de sodio),
- hierbas aromáticas y especias de uso tradicional,
- azúcar común (sacarosa).

Se prohíbe expresamente el uso de Nitratos, Nitritos y Polifosfatos.

5. OPERACIONES

Los procesos de elaboración de productos frescos no embutidos comprenden las siguientes operaciones:

- extracción de los cortes
- prolijado
- cortado o rebanado
- agregado de ingredientes y aditivos
- terminación
- rebozado y empanado
- envasado y etiquetado
- conservación.

5.1. Extracción de los cortes

Para la extracción de los cortes a ser utilizados en la elaboración de productos frescos no embutidos, se aplicarán los mismos procedimientos que para los cortes carniceros.

Se admitirá el uso de cortes envasados provenientes de establecimientos habilitados.

5.2. Prolijado

Los cortes, una vez extraídos serán trasladados al sector de elaboración en donde se prolijarán, preparándose las carnes para el destino final.

5.3. Cortado o Rebanado

Todas las operaciones de cortado, rebanado o cortado en cubos, serán realizadas dentro del sector de elaboración. Las mismas podrán hacerse en forma manual.

5.4. Agregado de ingredientes y aditivos

Los aditivos se incorporarán al producto durante el proceso de elaboración, previo pesado, respetando las formulaciones declaradas.

La preparación de los ingredientes de los productos frescos no embutidos (quesos, vegetales, huevos, otros productos cárnicos tales como salchichas, panceta, etc.), se realizará en el momento inmediatamente previo a su integración en el producto en proceso de elaboración.

5.5. Terminación

La elaboración de las carnes preparadas culminará en la etapa de terminación que consistirá en el atado o acondicionamiento en telas o redes, previo al envasado y posterior enfriado.

5.6. Rebozado y empanado

En la elaboración de carnes rebozadas (milanesas), los bifes de carne podrán rebozarse en huevo batido o en rebozadores aprobados.

Se prohíbe la maceración de los bifes en el líquido de rebozado.

El empanado se deberá realizar en un recipiente que evite la diseminación del pan fuera de él.

No se permitirá la reutilización de los sobrantes de rebozado (líquidos o sólidos), los que deberán ser descartados.

5.7. Envasado y etiquetado

Los productos frescos no embutidos podrán ser envasados y etiquetados.

Se podrán utilizar para el envasado de estos productos bolsas de polietileno de alta o baja densidad, polipropileno cristal o láminas multicapas, así como bandejas de poliestireno de alto impacto o poliestireno expandido.

No se aceptará bajo ninguna circunstancia la utilización de envases plásticos fabricados con materiales recuperados.

Luego de envasado el producto podrá ser etiquetado o rotulado. El rótulo o etiqueta deberá contener como mínimo la siguiente información:

- nombre de la carnicería y Nº de habilitación

- nombre del producto
- fecha de elaboración
- fecha de vencimiento
- declaración de la totalidad de los ingredientes
- peso

Como fecha de vencimiento se admitirá un máximo de 48 horas posteriores a la fecha de elaboración. Se tomará como fecha de elaboración aquella en que se hace la extracción del corte.

5.8. Conservación

Los productos frescos no embutidos serán mantenidos bajo refrigeración, a una temperatura máxima de 5ºC. Se prohíbe su congelación.

6. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS

Para la elaboración de estos productos se deberá contar con un sector claramente delimitado, al cual el público tendrá acceso visual. Este sector estará limitado por tabiques, muros o mamparas, hasta una altura mínima de 2,00 (dos metros).

El sector de elaboración tendrá un área mínima de 3 (tres) m2 y un máximo de 20 (veinte) m2.

Las paredes, piso, techo, cielorraso y aberturas del sector, deberán contemplar lo establecido en el numeral 4.3 de la Norma para la Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías aprobada por el Decreto 110/95 de 24/2/95.

7. EQUIPAMIENTO

El equipamiento del sector constará de mesas, bandejas con sus plataformas y lavamanos.

7.1. Mesas

Serán de material inoxidable de fácil limpieza y desinfección, con desagües canalizados y de dimensiones acordes a las tareas que se realicen en ellas.

7.2. Bandejas

Serán construidas en material adecuado, para facilitar su higiene y desinfección.

7.3. Estanterías y/o rejillas de soporte

Deberán construirse de materiales metálicos, resistentes a la oxidación, no siendo aptas las terminaciones en base a pinturas.

7.4. Lavamanos

El sector tendrá un lavamanos que contará con un recipiente con jabón o detergente aprobado.

7.5. Recipientes para aditivos

Se deberá contar con recipientes herméticos, preferentemente metálicos, para todos los ingredientes secos (aditivos, pan

rallado, etc.). Estos recipientes deberán mantenerse en lugar cerrado, destinado a tal fin.

8. AGUA CALIENTE

Toda carnicería que elabore productos frescos, deberá contar con un sistema de generación de agua caliente en volumen acorde a la producción.

La fuente de energía empleada en el sistema de producción de agua caliente, no deberá generar contaminación en las áreas de proceso.

9. PERSONAL

El personal afectado a las tareas de elaboración de productos frescos no embutidos no podrá dedicarse a otras tareas mientras realiza la fabricación de los mismos.

Dicho personal deberá contar con conocimientos básicos sobre higiene alimentaria, los que podrán ser evaluados por el I.NA.C. cuando lo estime pertinente.

10. CONTROLES DE ELABORACIÓN

El Instituto Nacional de Carnes de por sí o en acuerdo con las Intendencias Municipales podrá establecer mecanismos de supervisión y control, que aseguren la correcta elaboración de los productos y el mantenimiento de los aspectos higiénico-sanitarios y tecnológicos.

11. TRAMITACIÓN

Los comercios de carnicería que deseen elaborar productos frescos no embutidos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto Nacional de Carnes, el cual, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos o ejecución de obras que adapten el comercio a estos fines.

Dicha solicitud deberá ser acompañada de:

- planos y memorias que contemplen lo dispuesto en la Norma Reglamentaria de Tramitación elaborada por I.NA.C.;

- listado de productos a elaborar con el detalle de su composición.

Las autorizaciones específicas serán renovadas en cada instancia de rehabilitación del comercio.

2º) Las infracciones a la presente norma y a las disposiciones que reglamenta serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27/07/84.
3º) Publíquese en la forma de estilo.
Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes

Instituto Nacional de Carnes
Resolución 169/95

Montevideo, 24 de noviembre de 1995

VISTO: El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto. Nº 110795 de 24/02/95.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aprobar las normas reglamentarias para la instalación y operación de comercios que vendan carne de ave y sus menudencias

ATENTO: A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84 y consultada la Junta del Instituto

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R E S U E L V E

1º) Apruébase la siguiente

NORMA REGLAMENTARIA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS NO CÁRNICOS EN CARNICERÍAS
1. ALCANCE DE LA NORMA
La presente Norma Reglamentaria se aplicará a carnicerías de corte que vendan productos no cárnicos en todo el territorio nacional.
2. PRODUCTOS NO CÁRNICOS AUTORIZADOS
Se autoriza la venta exclusivamente de los siguientes productos no cárnicos:
- quesos envasados en origen
- mermeladas, jaleas y dulces de corte envasados en origen
- helados pre-elaborados y envasados
- otros derivados lácteos envasados enfriados
- productos alimenticios aptos para consumo humano envasados congelados
- huevos envasados

Los quesos, mermeladas, jaleas y dulces de corte no podrán ser fraccionados. No se admitirá la comercialización de quesos, mermeladas, jaleas y dulces de corte sin envase o envoltura de origen.
Para los helados se destinará una unidad térmica independiente, específica para este producto.
No se admitirá la venta de productos lácteos sin envase tipo “Sachet”.
Los huevos se recibirán envasados y se expenderán en el mismo envase, sin fraccionar. Se ubicarán dentro del local en forma tal que no exista posibilidad de contacto con la carne. Se prohíbe expresamente su ubicación sobre mostradores o mesas de trabajo donde se manipula carne sin envoltura. En caso de ser huevos el único producto no cárnico a vender, no se requerirá autorización específica.
3. DISPOSICIONES GENERALES
Cuando se comercialicen productos no cárnicos, se destinará para ello un sector claramente delimitado. Para este sector se exige un área de trabajo

mínima complementaria de 2m^2. El área de trabajo destinada a productos no cárnicos no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) de la superficie del área de trabajo total.
Queda prohibido el fraccionamiento de los productos n cárnicos que se comercialicen en la carnicería.
Los productos cuya venta se autoriza, deberán provenir de establecimientos autorizados por los organismos públicos competentes.
En caso de productos importados deberán contar además, con las correspondientes autorizaciones.
Los productos deberán estar envasados herméticamente y rotulados de acuerdo a lo establecido por el Decreto 141/992 de 2 de abril de 1992.
La temperatura de conservación de los productos cuya venta se autoriza, deberá mantenerse acorde a los rangos indicados en el rótulo o etiqueta, en todas sus etapas de comercialización.
En ningún caso se podrá congelar alimentos que se han recibido enfriados ni descongelar alimentos que se han recibido congelados.
La exhibición de productos no cárnicos se realizará en unidades refrigeradas diferentes de las que se emplean para carnes y menudencias, de modo de asegurar que no se interfiera con la operativa de la carne.
En ningún caso se permitirá almacenar productos de otro origen, envasados o no, en la misma cámara de enfriado que se destina al almacenamiento de la carne. Para aquellos productos que necesitares refrigeración (enfriados entre +2°C y +5°C) deberá contarse con un local o unidad refrigerada independiente.
Se admite el almacenamiento conjunto de productos alimenticios congelados, a temperaturas menores o iguales a -12°C, en una misma unidad, siempre que éstos se mantengan convenientemente separados y que su identificación y manejo no implique excesiva manipulación y riesgo de deterioro de los envases.
Cuando se reciban productos a temperaturas de congelación de –18°C o inferiores, se deberá mantener la cadena de frío en todo momento para conservar los productos a la temperatura indicada por la planta elaboradora.
Se admitirá en la zona de público la instalación de góndolas, vitrinas refrigeradas o vitrinas de congelado para autoservicio, siempre que se cuente con espacio suficiente, y que estas unidades no afecten el normal funcionamiento de este sector.
El manejo de los productos estará a cargo de personal diferente del que manipula la carne.
Cuando el local de carnicería no cuente con entrada independiente para el acceso de la carne, se evitará el ingreso simultáneo de carne y productos de otra índole.
En ningún caso se permitirá la acumulación excesiva o desordenada de productos alimenticios dentro del comercio. Tampoco se admitirá la acumulación de envases (cajas, cajones, etc.) dentro del local de ventas.
4. TRAMITACIÓN

Los comercios de carnicería que deseen vender productos no cárnicos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante el I.NA.C., el cual, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos, o ejecución de obras que adapten el comercio a estos fines.

Para su estudio, el interesado presentará planos y memorias de acuerdo con la Norma Reglamentaria de Tramitación. Incluirá con éstos, una lista de los productos para los cuales solicita autorización.

Las autorizaciones específicas serán renovadas en cada instancia de rehabilitación del comercio.

5. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

5.1. A partir de los sesenta días de la publicación de la presente Norma, las carnicerías que cuenten con autorización del I.NA.C. para la venta de productos de acuerdo a lo establecido por el dto. 611/989 de 20/12/89, podrán vender exclusivamente los siguientes productos no cárnicos:

- quesos envasados en origen
- mermeladas, jaleas y dulces de corte envasados en origen
- helados pre-elaborados y envasados
- otros derivados lácteos envasados enfriados
- productos alimenticios aptos para consumo humano envasados congelados
- huevos envasados

Los quesos, mermeladas, jaleas y dulces de corte no podrán ser fraccionados. No se admitirá la comercialización de quesos, mermeladas, jaleas y dulces de corte sin envase o envoltura de origen.

Para los helados se destinará una unidad térmica independiente, específica para este producto.

No se admitirá la venta de productos lácteos sin envase tipo “sachet”.

Los huevos se recibirán envasados y se expenderán en el mismo envase, sin fraccionar. Se ubicarán dentro del local en forma tal que no exista posibilidad de contacto con la carne. Se prohíbe expresamente su ubicación sobre mostradores o mesas de trabajo.

5.2. A partir de los sesenta días de la publicación de la presente Norma, las carnicerías que cuenten con autorización del I.NA.C. para la venta de productos de acuerdo a lo establecido por la Res. I.NA.C. N° 153/92 de fecha 19/08/92, podrán vender exclusivamente productos alimenticios no cárnicos aptos para el consumo humano envasados congelados.

2º) Las infracciones a la presente norma y a las disposiciones que reglamenta serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27/7/84.

3º) Publíquese en la forma de estilo.

Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes.

Instituto Nacional de Carnes

Resolución N° 170/95

Montevideo, 24 de noviembre de 1995

VISTO: El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto. Nº 110/95 de 24/02/95.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aprobar las normas reglamentarias para su ejecución en lo referente a la venta en carnicerías de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de productos).

ATENTO: A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84 y consultada la Junta del Instituto

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES
R E S U E L V E

1º) Apruébase la siguiente

NORMA REGLAMENTARIA PARA LA VENTA EN CARNICERÍAS DE PRODUCTOS CÁRNICOS CHACINADOS (CON FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS)

1. ALCANCE DE LA NORMA

La presente norma reglamentaria se aplicará en todo el territorio nacional a toda carnicería que cuente con un sector anexo destinado a la venta de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de productos).

2. ÁREAS

Para este sector se destinará un área de trabajo mínima complementaria de 2m2 (dos metros cuadrados) conformando un sector claramente delimitado.

3. PRODUCTOS AUTORIZADOS

Se establece que en dicho sector de venta se podrán comercializar los siguientes productos:

- Productos cárnicos chacinados, los cuales podrán fraccionarse para su comercialización.

- Quesos sin cáscara en formas envasadas en origen con envases plásticos, provenientes de establecimientos habilitados por los organismos públicos competentes, los cuales podrán fraccionarse para su comercialización.

4. EQUIPAMIENTO E INSTALACIONES

Para este sector se contará con equipamiento e instalaciones independientes de las utilizadas para carne. El mismo consistirá básicamente en:

- vitrinas de exposición y conservación

- unidades refrigeradas

- balanza

- máquina cortadora de fiambre (ubicada en la zona que queda a la vista del público)
- gancheras y rieles aéreos
- sector de empaque y expedición
- herramental exclusivo para el sector, etc.

5. DISPOSICIONES GENERALES

Todos los productos cuya venta se autoriza, deberán provenir de establecimientos autorizados por los organismos públicos competentes.

En caso de productos importados, deberán contar además, con las correspondientes autorizaciones.

La temperatura de conservación de los productos cuya venta se autoriza, deberá mantenerse acorde a los rangos indicados en el rótulo o etiqueta, en todas las etapas de su comercialización.

El fraccionamiento de los productos autorizados se podrá realizar exclusivamente a la vista del público y en el momento de su comercialización, quedando prohibida la exhibición de los mismos en forma fraccionada (por ejemplo en fetas). Se admite esta forma de exhibición únicamente cuando el producto se encuentra en envases herméticos provenientes en esas condiciones de establecimientos autorizados. En tal caso, queda prohibido su fraccionamiento.

No se admitirá la exposición de productos sobre mostradores que no queden protegidos del público.

En ningún caso se permitirá la acumulación excesiva o desordenada de productos autorizados por la presente norma reglamentaria dentro del comercio. Tampoco se admitirá la acumulación de envases (cajas, cajones, etc.) dentro del local de ventas.

6. TRAMITACIÓN

Los comercios de carnicería que deseen anexar un sector de venta de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de productos) deberán presentar la solicitud correspondiente ante el I.NA.C. de acuerdo a lo establecido en la Norma Reglamentaria de Tramitación.

Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, el I.NA.C. procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos o ejecución de obras que adapten el comercio a los fines solicitados.

Las autorizaciones específicas serán renovadas en cada instancia de rehabilitación del comercio.

2º) Las infracciones a la presente norma y a las disposiciones que reglamenta serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27/7/84.
3º) Publíquese en la forma de estilo.
Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes

Instituto Nacional de Carnes

Resolución N° 171/95

Montevideo, 24 de noviembre de 1995

VISTO: El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto. Nº 110/95 de 24/02/95.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aprobar las normas reglamentarias para su ejecución en lo referente a cámaras frigoríficas y unidades conservadoras en carnicerías.

ATENTO: A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84 y consultada la Junta del Instituto

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES
R E S U E L V E

1º) Apruébase la siguiente

NORMA REGLAMENTARIA PARA CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y UNIDADES CONSERVADORAS EN CARNICERÍAS

1. ALCANCE DE LA NORMA

La presente Norma Reglamentaria se aplicará a carnicerías en todo el territorio nacional.

2. LOCALES Y EQUIPOS FRIGORÍFICOS

Todo local de venta de carne deberá contar con instalación frigorífica apta para la conservación de los productos.

2.1. Definiciones

2.1.1. Locales y equipos frigoríficos

Se entiende por locales (cámaras) y equipos frigoríficos, aquellas instalaciones destinadas a la aplicación del frío como método de conservación de la carne y otros productos perecederos de origen animal.

2.1.2. Cámara de conservación de productos enfriados

Se entiende por cámara de conservación de productos enfriados al recinto que contando con equipamiento frigorífico adecuado, puede conservar los productos almacenados en él, a una temperatura comprendida entre +2ºC y +5ºC medidos en la parte más profunda de las masas musculares.

2.1.3. Cámara de conservación de productos congelados

Se entiende por cámara de conservación de productos congelados al recinto que contando con equipamiento frigorífico adecuado, puede conservar los productos almacenados en él, a una temperatura no mayor de -12ºC.

Cuando sea necesario conservar productos que han sido congelados a temperaturas menores, por ejemplo a -18ºC, se dispondrá de cámaras de conservación que mantengan dichas temperaturas.

2.1.4 Unidades conservadoras

Se entiende por unidades conservadoras tanto a las unidades conservadoras de productos enfriados como a las unidades conservadoras de productos congelados.

2.1.4.1. Unidades conservadoras de productos enfriados

Se entiende por unidad conservadora de productos enfriados al equipo que contando con un sistema frigorífico adecuado, puede conservar los productos almacenados en él, a una temperatura comprendida entre +2ºC y +5ºC, medida en la parte más profunda de las masas musculares.

2.1.4.2. Unidad conservadora de productos congelados

Se entiende por unidad conservadora de productos congelados al equipo que contando con un sistema frigorífico adecuado, puede conservar los productos almacenados en él a una temperatura no mayor de -12ºC.

Cuando sea necesario conservar productos que hayan sido congelados a temperaturas menores, por ejemplo -18ºC, se dispondrá de unidades conservadoras que mantengan dichas temperaturas.

2.2. Locales

2.2.1. Corredores y antecámaras

El ancho de los corredores debe ser tal que permita la correcta circulación del personal y la manipulación de productos, evitándose el contacto de éstos con las paredes y equipos. En el caso de proyecto de establecimientos nuevos, se preverán los corredores con un ancho no menor de 1.20 m.

El nivel general de los pisos exteriores será inferior al nivel de los pisos de las cámaras, para evitar el pasaje de líquidos a éstas.

Las características constructivas y de terminaciones, serán las mismas que se indican para cámaras.

2.2.2. Cámaras

2.2.2.1. Pisos

Los pisos se terminarán con materiales que reúnan las siguientes características:

- adecuada resistencia mecánica
- estables a las temperaturas normales de trabajo del local y a las variaciones de temperatura
- de fácil limpieza y desinfección
- no porosos
- impermeables
- no atacables por los ácidos grasos
- antideslizantes

2.2.2.2. Desagüe

Los pisos tendrán una pendiente del 1,5% al 2% hacia la puerta de la cámara. El desagüe de la cámara se ubicará contiguo a la puerta, del lado exterior de la cámara.

2.2.2.3. Paredes, columnas y cielorrasos

Los materiales de terminación para estos casos serán:

- de adecuada resistencia mecánica
- con mínima cantidad de juntas
- estables a las temperaturas normales de trabajo del local y a las variaciones de temperatura
- de fácil limpieza y desinfección
- no porosos
- impermeables
- no atacables por los ácidos grasos
- de colores claros, preferentemente blanco

Cuando se trate de paneles prefabricados, dado que en general éstos no poseen una adecuada resistencia mecánica, en especial a los impactos, deberán instalarse barreras protectoras.

2.2.2.4. Ángulos sanitarios

Todas las intersecciones entre paredes, columnas y pisos serán redondeadas, conformando ángulos sanitarios.

2.2.2.5. Puertas

Serán de hoja llena, con un coeficiente de aislación similar al de las paredes.

Tendrán revestimiento total de material impermeable, libre de juntas, no poroso, de fácil higiene y desinfección, no atacable por los ácidos grasos.

El sistema de cierre utilizado deberá asegurar en todo momento una fácil y rápida apertura, tanto desde el exterior como desde el interior de la cámara.

Los marcos tendrán características constructivas y de terminación similares a las indicadas para las puertas. En el caso de las cámaras para almacenamiento de productos congelados, los marcos serán calefaccionados a fin de evitar la formación de hielo entre éstos y la puerta. Cuando el calefaccionado sea de tipo eléctrico, deberá estar alimentado por una red de tensión inferior a los 50V.

2.2.2.6. Rieles

En el caso de estar las cámaras equipadas con rieles, éstos se instalarán a una distancia mínima entre sí de 0.50 m y se hallarán a no menos de 0.40 m de las paredes, equipos de frío, columnas, estanterías, etc. Se colocarán de forma tal que la distancia entre el riel y el piso sea

superior o igual a dos metros, medido en su cara superior. Los productos colgados deberán estar separados del piso como mínimo 0.30 m.

En todos los casos los rieles deberán mantenerse libres de pinturas o cualquier material de cobertura que pueda desprenderse y deteriore la calidad general del producto o su envase.

2.2.2.7. Estanterías y otras estructuras para acondicionamiento del producto

Tendrán terminaciones de similares características a las indicadas para las paredes, puertas, etc. y serán de diseño tal que permitan mantener el producto a distancias mayores de 0.30 m del piso y 0.20 m de paredes, columnas, etc. No se permitirá que exista goteo del producto colgado en la cámara sobre el producto colocado en las estanterías, soportes, etc., ni el goteo de un estante sobre otro.

2.2.2.8. Control de temperatura

Todas las cámaras tendrán un sistema de medición de temperatura que permita, a los organismos de control, su verificación en cualquier momento. La ubicación del sensor de temperatura será en el punto más caliente de la cámara.

2.2.2.9. Aislación

Debe instalarse en forma tal que se logre una perfecta continuidad, evitando "puentes térmicos". El material aislante no debe ser alterado por los materiales adyacentes que conforman el cerramiento ni alterar las características de éstos.

Para las cámaras de conservación de congelado se deberá prever un sistema que evite el congelado del suelo.

2.2.2.10. Barrera de vapor

Toda la aislación estará protegida por una "barrera de vapor", la cual debe ser continua. El material empleado en su construcción debe ser impermeable al vapor de agua y no presentará incompatibilidad con la aislación y materiales adyacentes.

2.2.2.11. Iluminación

Las luminarias a utilizar deben ser de tipo hermético (a prueba de agua), con protecciones inastillables. El encendido de las mismas se realizará desde el exterior y en ningún caso modificarán el color de la carne.

Los niveles lumínicos mínimos serán, para corredores, antecámaras y cámaras, de 50 lux, medidos en el centro del local y a un metro del piso.

2.3. Equipamiento frigorífico

Estará diseñado y construido con materiales que no provoquen la contaminación o deterioro del producto.

Las unidades evaporadoras contarán con bandejas colectoras provistas de desagües para asegurar la evacuación del agua de descongelado. Los desagües serán entubados y saldrán fuera de la cámara refrigerada.

El sistema frigorífico estará diseñado de forma tal que se logren las siguientes condiciones de temperatura y humedad relativa:

- productos enfriados: temperatura ...+2ºC a +5ºC

humedad relativa 85% a 90%

- productos congelados: temperatura máxima.-12ºC

humedad relativa 90% a 95%

Cuando se conserven productos que han sido congelados a temperaturas inferiores, por ejemplo a -18ºC, el equipamiento frigorífico deberá ser apto para mantener dichas temperaturas.

Para cubrir situaciones especiales el equipamiento frigorífico estará diseñado de forma tal que permita bajar la temperatura de la carga total máxima admisible de la cámara en 7ºC, en un periodo de 12 horas.

2.4. No Coexistencia de productos a diferentes temperaturas

No podrán coexistir en la misma cámara frigorífica productos enfriados y productos congelados.

2.5. No Coexistencia de envases secundarios con carne

No podrán coexistir envases secundarios (cajas de cartón o cajas de madera, etc.) con carne o productos cárnicos sin envase o envoltura.

2.6. Colocación de productos

No se permitirá la colocación de bandejas, bolsas, etc. con producto sobre el piso de la cámara.

3. UNIDADES CONSERVADORAS DE PRODUCTOS ENFRIADOS Y UNIDADES CONSERVADORAS DE PRODUCTOS CONGELADOS

3.1. Características Generales

Estarán diseñadas y construidas con materiales que no provoquen contaminación o deterioro de los productos. Los materiales serán:

- de adecuada resistencia mecánica
- mínima cantidad de juntas
- estables a la temperatura normal de trabajo y a las variaciones de temperatura
- de fácil limpieza y desinfección
- no porosos

- impermeables
- no atacables por los ácidos grasos
- de colores claros

No deberán existir zonas de difícil limpieza ni en las vitrinas ni en las unidades para productos congelados.

En el caso de exhibirse carne y/o productos cárnicos sin envase o envoltorio, las unidades conservadoras deberán ser cerradas del lado del público.

La iluminación de dichas unidades no modificará el color de la carne.

Las luminarias contarán con protección para evitar la rotura y caída de las lámparas allí contenidas.

3.2. Desagüe

La zona donde se ubica el producto tendrá pendiente y desagüe apropiados para la eliminación de los líquidos que se produzcan durante su utilización y para canalizar el agua de lavado de las unidades conservadoras.

3.3. Control de temperatura

Las unidades conservadoras deberán tener un sistema de medición de temperatura que permita a los organismos de control su verificación en cualquier momento.

El sensor de temperatura se instalará en el punto más caliente de la zona donde se ubican los productos.

3.4. Funcionamiento

3.4.1. No se podrá desconectar la energía eléctrica de las unidades conservadoras mientras éstas contengan productos.

3.4.2. Se deberán mantener las unidades conservadoras en perfectas condiciones de higiene.

3.4.3. Los productos deben colocarse en forma ordenada, evitando amontonamientos.

3.4.4. La colocación de los productos en las unidades conservadoras deberá ser tal que no impida la evacuación inmediata de los líquidos que se produzcan durante su exhibición.

3.4.5. No se podrán colocar productos congelados en una unidad conservadora de productos enfriados.

3.4.6. No podrán colocarse envases secundarios (cajas de cartón, madera, etc.) dentro de las unidades conservadoras, salvo que estas últimas se destinen únicamente para productos con envases secundarios.

3.5. Temperatura

3.5.1. Las unidades conservadoras de productos enfriados deberán mantener los mismos a temperaturas comprendidas entre +2ºC y +5ºC.

3.5.2. Las unidades conservadoras de productos congelados deben mantener temperaturas no mayores de -12ºC en el producto allí conservado.

En caso de recibir productos a temperaturas de congelación inferiores (por ejemplo a -18ºC) se deberá mantener la cadena de frío en todo momento, o sea conservar los productos a la temperatura indicada por la planta elaboradora (en el ejemplo mencionado -18ºC).

3.6. Unidades conservadoras de productos congelados

3.6.1. Estas unidades se destinarán únicamente a mantener productos congelados, no pudiéndose realizar el proceso de congelado en ellos.

3.6.2. No se superará la altura de carga de producto aconsejada por el fabricante de estos equipos.

3.6.3. Las unidades conservadoras de productos congelados con acceso directo del público deberán contener sólo productos envasados.

3.6.4. En caso de que se produzca el descongelado de los productos, no se permitirá que los mismos vuelvan a ser congelados.

2º) Las infracciones a la presente norma y a las disposiciones que reglamenta serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27/07/84.
3º) Publíquese en la forma de estilo.
Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 13 de diciembre de 1995.

VISTO: lo dispuesto por los artículos 228° de la Ley N° 15.581 de 24 de diciembre de 1986, 65° de la Ley N° 12.367 de 8 de enero de 1957, 51° del Decreto Ley N° 14.948 de 7 de noviembre de 1979 y 690° de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

RESULTANDO: que se ha constatado un incremento en el número de personas físicas o jurídicas que efectúan promoción de sus artículos ofreciendo y entregando premios a los consumidores de sus productos.

CONSIDERANDO: I) que en virtud de lo dispuesto por el artículo 228° de la Ley N° 15.581 de 24 de diciembre de 1986, está prohibido a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial y/o industrial, otorgar premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos, cualquiera que fuere el procedimiento empleado para ello.

II) que se hace necesario reglamentar el procedimiento al que deberán ceñirse las personas que deseen efectuar promoción de bienes y servicios de cualquier naturaleza con otorgamiento de premios así como la aplicación de la sanción de comiso prevista en el artículo 65° de la Ley N° 12.367 de 8 de enero de 1957.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Las personas que deseen efectuar promociones de bienes y servicios, de cualquier naturaleza, con otorgamiento e premios, deberán presentar previamente, ante la Inspección General de Hacienda, solicitud escrita, con el fin de obtener un pronunciamiento respecto a la licitud de la misma. La referida solicitud deberá ser presentada con no menos de 30 días de antelación al inicio de la promoción y en la misma constarán las bases del evento. Este no podrá tener principio de ejecución hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas lo autorice, previo informe de la Inspección General de Hacienda.

ARTÍCULO 2°. En caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Inspección General de Hacienda, la que podrá actuar de oficio de parte interesada, intimará al infractor del artículo 228° de la Ley N° 15.581 de 24 de diciembre de 1986, para que, en un plazo de 48 horas case la promoción iniciada. Vencido dicho plazo, si persistiera la infracción, la Inspección General de Hacienda tomará las medidas necesarias para hacer efectivo el comiso de los bienes y premios, pudiendo para ello reclamar la asistencia de la fuerza pública.

La Inspección General de Hacienda establecerá el lugar y forma en que dichos bienes quedarán en depósito. Los gastos que demande la aplicación de esta sanción serán de cargo del infractor.

ARTÍCULO 3°. La intimación referida en el artículo 2° será comunicada al infractor en forma fehaciente, admitiéndose como válida la que se efectúe por telegrama colacionado. Conjuntamente con la intimación, la Inspección General de Hacienda requerirá al infractor la presentación por escrito, de una descripción completa de los premios adquiridos o contratados para su otorgamiento, indicando el valor y ubicación de los mismos.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese en dos diarios de la capital, etc.

Instituto Nacional de Carnes

Resolución 13/96

Montevideo, 12 de enero de 1996

VISTO: La Resolución # 166/95 de 24 de noviembre de 1995 por la que se aprobó la Norma Reglamentaria de Tramitación para carnicerías.

CONSIDERANDO: Procedente formular algunos ajustes en respuesta a las iniciativas manifestadas por la Unión de Vendedores de Carne.

ATENTO: A lo dispuesto en los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15605 de 27 de julio de 1984.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES
RESUELVE

1o) Modifícanse las siguientes disposiciones de la Norma Reglamentaria de Tramitación para Carnicerías aprobada por Resolución # 166/95 de 24 de noviembre de 1995:

NUMERAL 2.2.: Se extiende a cinco años el plazo de la habilitación.

NUMERAL 3.1.: Se sustituye por el siguiente

CUADRO DE VALORES DE COBRO

	Carnicerías		Autoservicios con carnicerías (2)	
	de expendio	de corte	de expendio	de corte
(1)	26 m^2	30 m^2	18 m^2	20 m^2
tarifas básicas	20 U.R.	30 U.R.	20 U.R.	30 U.R.

(1) Se incrementará una UR (Unidad Reajustable) por cada m2. (metro cuadrado) por encima del área mínima establecida.

(2) Para autoservicios se define solamente el área de trabajo mínima.

En caso de contar con unidades conservadoras la tarifa básica se aplicará sobre el volumen exterior de las mismas y será de 10 UR (diez Unidades Reajustables) por el primer metro cúbico aumentando 5 UR (cinco Unidades Reajustables) por cada metro cúbico o fracción adicionales.

NUMERAL 3.8.: Se extiende a cinco años el plazo de la habilitación.

NUMERAL 3.10.: Se sustituye por la siguiente

TASA DE CERTIFICACION

Las carnicerías que estén autorizadas a elaborar productos frescos no embutidos y/o a hacer cocción de productos, deberán pagar una tasa de certificación mensual de acuerdo al siguiente detalle:

1 UR por elaboración de hasta 3 líneas de productos.

2 UR por elaboración de más de 3 líneas de productos.

2 UR por cocción de productos.

La tasa de certificación comenzará a aplicarse a partir del 1o de julio de 1996.

2o) Publíquense las modificaciones que corresponda.
Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes

Ley Nº 16.785

PROFESOR ROSALIO A. PEREYRA

DESIGNASE CON SU NOMBRE, AL LICEO Nº 2 DE LA CAPITAL DEPARTAMENTAL DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Profesor Rosalío A. Pereyra" al Liceo Nº 2 de la capital departamental de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Secundaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de octubre de 1996.

LUIS B. POZZOLO,
Primer Vicepresidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 28 de octubre de 1996.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
SAMUEL LICHTENSZTEJN

Decreto Nº 261/997

Modifícase el artículo 3.7, Capítulo III, Título II del Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por el Decreto 118/984

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 1º de agosto de 1997

Visto: el planteo formulado por la Comisión Asesora Permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el sentido de modificar el régimen vigente de habilitación para conducir, previsto en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto Nº 118/984 de 23 de marzo de 1984.

Resultando: I) Que la modificación a introducir surge por iniciativa de la Intendencia Municipal de Montevideo, la cual se trasladó a las demás Intendencias para su discusión.
II) Que la citada modificación cuenta con la aprobación del Congreso Nacional de Intendentes.
Considerando: conveniente la aprobación de las modificaciones que se proponen, dado el fin al que están dirigidas, y la ventaja de que sean recogidas a nivel nacional por el Reglamento Nacional de Circulación Vial.

Atento: a lo informado y a lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento citado, aprobado por Decreto Nº 118/984 de 23 de marzo de 1984.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 3.7, Capítulo III, título II del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto Nº 118/984 de fecha 23 de marzo de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma: "3.7 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas a que se ajustará la expedición de licencias de conductor, las que tendrán validez nacional.
Dichas licencias serán expedidas por las autoridades departamentales en las respectivas Capitales de acuerdo con las siguientes categorías:

CATEGORÍA A
Vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 Kg.
Edad Mínima: 18 años.
Antigüedad en otra licencia: no
CATEGORÍA B
Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de 7.000 Kg. pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kg.
Edad Mínima: 18 años.
Antigüedad en otra licencia: no
El examen práctico será tomado con vehículos que excedan los límites de la categoría A.
CATEGORÍA C
Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kg.
Edad Mínima: 19 años.
Antigüedad en otra licencia: 1 año (excepto licencia categoría G).
El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.
CATEGORÍA D
Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga.
Edad Mínima: 21 años.
Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G).
El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.
CATEGORÍA E
Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 Kg.
Edad Mínima: 21 años.
Antigüedad en otra licencia: 2 años (excepto licencia categoría G)

CATEGORÍA F

Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kg.
Edad Mínima: 23 años.
Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G).
El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.
CATEGORÍA G1
Ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, sin cambios.
Edad Mínima: 16 años.
Antigüedad en otra licencia: no.
CATEGORÍA G2
Motocicletas y ciclomotores de hasta 200 c.c. de cilindrada.
Edad Mínima: 18 años.
Antigüedad en otra licencia: no
El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos.
CATEGORÍA G3
Motocicletas sin límite de cilindrada.
Edad Mínima: 21 años.

Antigüedad en otra licencia: 3 años (en categoría G)
El examen práctico será tomado con motos de más de 200 c.c. de cilindrada, con cambios no automáticos.
CATEGORÍA H
Maquinaria vial, agrícola y afines.
No genera antigüedad para otras licencias.
Edad Mínima: 18 años.
Examen médico: categoría 2.
Examen teórico: categoría 1.
Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria.
También se podrá conducir maquinarias con licencias categorías B, C, D y F.
Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia, habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.
CRITERIOS DE REVALIDA
Licencia actual Nueva licencia Observaciones
1 A A Automática
1 B A Automática
B Complemento teórico
2 A A Automática
B Complemento práctico
E Complemento teórico
2 B C Automática
2 C C Automática
D Complemento práctico
2 D E Automática
2 Ea C Automática
F Complemento práctico
2 Eb F Automática
3 A G1 Automática
3 B G2 Automática
G3 Complemento práctico"
Artículo 2º.- Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a partir del 1º de marzo de 1997.
Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

DECRETO 384/997

Modifícase y adecuase la reglamentación vigente para establecer con claridad la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.

MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Montevideo, 15 de octubre de 1997.

VISTO: Los Decretos del Poder Ejecutivo 230/985 del 12 de junio de 1985 y 476/991 de 5/9/991, que establecen la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.

RESULTANDO: Que la actual realidad en el Sector turismo, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar y adecuar la reglamentación vigente.

CONSIDERANDO: I) Que resulta necesario dotar a la Industria de un instrumento regulador eficaz, que se adapte a los constantes cambios del mercado turístico, y que indique con claridad al usuario los servicios y niveles de confort de los establecimientos clasificados.

II) Que deben unificarse los criterios y parámetros de clasificación, con la finalidad de mejorar los servicios que se prestan, y poder competir con la oferta regional.

III) Que con la participación directa de los sectores interesados, se logrará una clasificación acorde con la realidad existente, posibilitando el control de la calidad de los servicios, mediante una verificación eficaz de los parámetros de clasificación.

ATENTO: a lo expresado, a lo establecido por el Decreto Ley 14.335 de 23/12/74 y art. 84º de la Ley 15.851 de 24/12/986[38].

[38] **Ley Nº 15.851** Se aprueban normas para asegurar el funcionamiento de los servicios estatales - Artículo 84 Al Ministerio de Turismo corresponde lo concerniente a:

1. La política nacional del turismo.
2. Las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relaciona con ello en materia atribuidas a otros Ministerios.
3. Fomento de las industrias del turismo.
4. Régimen, coordinación y contralor del turismo.
5. Fomento del turismo hacia el país y dentro de él.
6. Infraestructura turística.
7. Fomento, régimen y registro de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras y demás prestadores de servicios turísticos.
8. Las cuestiones atinentes a la atención del turista.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Art. 1°) Son alojamientos turísticos aquellos establecimientos en los cuales se presta al turista el servicio de hospedaje mediante contrato, por un período no inferior a una pernoctación, pudiendo ofrecer servicios complementarios.
Art. 2°) Dentro de los alojamientos turísticos y de acuerdo a los servicios ofrecidos, existirán las siguientes clases:

- Hotel
- Apart Hotel
- Hosterías
- Moteles

Art. 3°) HOTEL: es aquel establecimiento que puede prestar al huésped -mediante contrato de hospedaje- alojamiento, desayuno, recepción, y otros servicios, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen y con una capacidad mínima de diez habitaciones con veinte plazas.
Art. 4°) Para que un establecimiento pueda ser clasificado en el grupo de "hoteles", deberá, sin perjuicio de las condiciones exigidas para la categoría que le corresponda, ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.
Art. 5°) APART HOTEL: son aquellos establecimientos que prestan al turista el servicio de hospedaje en apartamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del Hotel, sin perjuicio de los demás que se indiquen para la categoría. Cada apartamento estará compuesto como mínimo de un ambiente que por sus medidas se considere divisible en dormitorio y estar, debidamente amoblado y equipado, debiendo contar en todos los casos con baño privado y kitchenette.
Art. 6°) HOSTERÍA: establecimiento ya sea de valor histórico o recreación histórica o con significado local, que brinde los servicios mínimos de un hotel: servicio de alojamiento, desayuno, portería y personal de servicio.
Art. 7°) MOTEL: es aquel establecimiento ubicado fuera de los Centros Urbanos, o contiguos a rutas de importancia y/o lugares de relevancia turística, que presta servicios mínimos de hotel, alojamiento, desayuno, portería y personal de servicio.
Art. 8°) Los alojamientos turísticos serán clasificados en cinco categorías simbolizadas por una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas.
Se asignarán las siguientes categorías para cada clase de establecimientos de alojamiento:

CATEGORÍA	CLASE DE ALOJAMIENTO			APLICABLE
* * * * *	Hotel (H)	Apart Hotel (AH)	Hostería (HS)	----

9. Zonas turísticas.
10. Congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización.
11. Relaciones con los organismos internacionales de su especialidad

* * * *	Hotel	Apart Hotel	Hostería	----
* * *	Hotel	Apart Hotel	Hostería	Motel
* *	Hotel	Apart Hotel	Hostería	Motel
*	Hotel	Apart Hotel	Hostería	Motel

Art. 9°) La clasificación será realizada a través de la verificación de los parámetros de clasificación y la evaluación de los ítems constantes de las matrices de evaluación determinadas en el ANEXO 1 que forma parte del presente Decreto.
Art. 10°) Inclúyese en la clase apart-hotel, todo tipo de establecimiento que ofrezca alojamiento no incluido en las otras clases mencionadas en el artículo 2º y con la capacidad mínima indicada en el artículo tercero, estando constituido en bloques de unidades o independientes tipo bungalows.
Art. 11°) La comisión podrá proponer otras clases de alojamiento a efectos de su inclusión por el Poder Ejecutivo en la reglamentación y en la determinación de las matrices de clasificación correspondientes.
Art. 12°) En las especificaciones de cada ítem de la matriz de clasificación, como su forma de evaluación, incluyendo depreciaciones derivadas del monitoreo, la conservación y mantenimiento de los establecimientos, se establecerán en manual a ser elaborado por el Ministerio de Turismo.
A cada ítem se le atribuirá un número determinado de puntos, siendo la clasificación del establecimiento la resultante de la suma de puntos, de acuerdo a las matices contenidas en el ANEXO 1 que forma parte de este decreto.
Todos los establecimientos deberán cumplir las condiciones generales y los ítems determinados a cada categoría en la matriz correspondiente a cada clase. El total de habitaciones deberán cumplir en un 80% como mínimo las exigencias determinadas en la matriz, para cada categoría, debiendo compensarse el resto, puntos de rubros no obligatorios.
Art. 13°) La determinación del puntaje en la matriz correspondiente será realizada por cada establecimiento, en carácter de declaración jurada, presentándola para su ratificación a una Comisión denominada Comisión de Clasificación, integrada por cuatro representantes del Ministerio de Turismo y tres representantes de los alojamientos turísticos elegidos por votación de sus respectivas agremiaciones; un representante por las Asociaciones Nacionales, y los restantes por las Asociaciones Locales.
Dicha comisión funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo.
Las Asociaciones tanto locales como nacionales tendrán un plazo de un mes desde la vigencia del presente decreto para elegir sus representantes e integrar la comisión. En caso contrario la Comisión podrá funcionar con los delegados del Ministerio de Turismo únicamente.
Art. 14°) La comisión podrá ratificar o rectificar la clasificación, u observar la misma por no adaptarse en su totalidad a los parámetros establecidos. La empresa podrá en un plazo de treinta días presentar sus objeciones o aceptar la clasificación realizada.
Art. 15°) La categoría en que se incluya un alojamiento turístico, tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento. Transcurrido dicho plazo, la misma caducará automáticamente, debiendo los interesados presentar en un plazo no menor a sesenta días previos al vencimiento una nueva solicitud de clasificación de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos anteriores.

Art. 16°) Sin perjuicio de ello, los titulares de los establecimientos podrán solicitar en cualquier momento, la inclusión en una categoría distinta a la que tuviese señalara, con una nueva matriz de evaluación, y justificando las razones en que fundan su solicitud.
Art. 17°) El Ministerio de Turismo, a través de la Comisión de Clasificación, podrá revisar de oficio durante el período de vigencia la categoría otorgada a un establecimiento, asignándole otra inferior, cuando su estado de conservación, prestación de los servicios o modificación sustancial de las instalaciones, no se ajuste a la categoría otorgada. Asimismo si se constatara falsedad en la declaración jurada original, se sancionará al establecimiento infractor con multas cuyo monto sugerirá la Comisión de Clasificación al Ministerio de Turismo, de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo VII del Decreto Ley Nº 14.335 de 23/12/974.
Art. 18°) Toda modificación sustancial de la estructura, característica o sistema de explotación o tenencia de los establecimientos, que pueda afectar a su clasificación, deberá ser notificada al Ministerio de Turismo.
Art. 19°) En la publicidad, propaganda impresa, correspondencia, papelería, facturas y demás documentación de los alojamientos turísticos, deberá indicarse de forma que no induzca a confusión, la clase y categoría en que están clasificados.
Art. 20°) En todos los alojamientos turísticos, luego de otorgada su categorización, será obligatoria la exhibición junto a l entrada principal y en la recepción, de la placa en la que figurará el distintivo o inscripción correspondiente al grupo y categoría del establecimiento que se trate.
Art. 21°) La placa distintiva consistirá en un rectángulo de metal en el que sobre fondo azul turquesa, figurará en blanco la letra y la denominación correspondiente al grupo y el tipo de categoría a la que pertenezca el establecimiento, en forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto como Anexo II que forma parte de este Decreto.
Art. 22°) A los efectos del artículo anterior las siglas correspondientes a las distintas clases de alojamientos turísticos, según su grupo y categoría serán las siguientes:

Hoteles	H
Apart hoteles	AH
Hosterías	HS
Moteles	M

Art. 23°) El Ministerio de Turismo confeccionará los distintivos para cada grupo y categoría así como la placa correspondiente, los cuales serán entregados a cada establecimiento en el momento de notificarle la resolución administrativa relativa a su categorización.
Art. 24°) Ningún establecimiento podrá usar denominación o indicativo distinto de los que le correspondan por su grupo y categoría.
Art. 25°) Los servicios prestados por los establecimientos clasificados conforme al presente decreto, deberán estar de acuerdo al mínimo exigido para la categoría en que estén incluidos. La observancia de tal exigencia será controlada por el Ministerio del Turismo.
Art. 26°) La violación a las normas contenidas en el presente decreto o a las resoluciones que para su aplicación dicte el Ministerio de Turismo, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de las faltas, con multas cuyo monto será sugerido al Ministerio de Turismo por la Comisión de Clasificación,

siguiendo los criterios del Decreto Ley Nº 14.335 de 23 de diciembre de 1974, pudiéndose asimismo de acuerdo a las faltas, disponer por el Ministerio de Turismo la clausura temporal del establecimiento con un máximo de tres años.
Art. 27°) Dispónese que cualquier establecimiento que brinde hospedaje y se encuentre comprendido en las definiciones del presente decreto, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo para poder desarrollar las actividades de su giro.
Art. 28°) Norma transitoria. Los establecimientos de hospedaje, actualmente inscritos en el Registro de Operadores turísticos del Ministerio de Turismo, que posean o no categorización, dispondrán de un plazo de nueve meses a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, para presentar la solicitud de categorización de acuerdo al mismo.
Art. 29°) A los efectos del Decreto 788/986 de 26 de noviembre de 1986 y modificativos y del Decreto 227/987 de 30 de abril de 1987 quedan incluidos los Apart Hotel y Hosterías.
La categorización cinco estrellas corresponde a Lujo.
La categorización tres y cuatro estrellas corresponde a Primera Categoría.
Art. 30°) Derógase el Decreto 230/985 del 12 de junio de 1985 y Decreto 476/991 de 5 de septiembre del 1991, así como todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente al presente Decreto.
SANGUINETTI- BENITO STERN . CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO – JUAN ALBERTO MOREIRA – JULIO HERRERA.

ANEXO I
MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

HOTEL
APART HOTEL
HOSTERÍA

MOTEL

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN
HOTEL

	TOTALES				
	1*	2*	3*	4*	5*
Aspectos Constructivos (Pts.)	46	84	132	217	297
Equipamiento (Pts.)	16	27	61	124	151
Servicios (Pts.)	48	53	111	269	412
TOTAL PUNTOS	110	164	304	610	860

NOTAS: * Se admitirá como mínimo de cumplimiento un 80 en los rubros obligatorios, computándose la misma proporción en el puntaje del rubro, debiendo compensarse el resto con puntos de rubros no obligatorios. (Rubros 1.1/1.2/1.3/1.5/1.51/1.6 matriz)

* En establecimientos históricos o de recreación de época se admitirá sustituir en categoría 3 estrellas el placard empotrado por roperos de estilo de calidad definida (3.7 matriz) y estilo concordante con el del Hotel.

* En hoteles existentes con anterioridad al presente decreto, para categorizar en 4 y 5 estrellas puede admitirse una diferencia en menos de hasta un 10% en un solo rubro, siempre que se cumpla el total de puntos de la categoría.

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 1

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	1 HABITACIONES						
1.1							15
	Área Simple						
	13 a 18 m^2						
	13 a 18 m^2						
	13 a 18 m^2						
1.2							
	Áreas Dobles						
	25 o más						70
	22 a 25					*	50
	17 a 21.99				*		40
	13 a 16.99			*			30
	11 a 12.99		*				20
	10 a 10.99	*					15
	(lado mín. 2m50)						
	(área mín. 10 m^2)						
1.3							
	Áreas Triples						

	Hab. Triple					
	- 10% hab.					
	(Mín 15 m^2)					15
	- 15% hab.					
	(Mín 15 m^2)					10
1.4						50
	Habitaciones para minusválidos					
1.5						
	Suites					
	Más de 10%					30
	De 5 a 9.99 %				*	15
	1 a 4.99%			*		10

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 2

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
1.51							
	Área Salón Suite						
	22 o más						20
	16 a 21.99					*	15
	13 a 15.99				*		10
1.6							
	Área Baño Privado						
	4 o más					*	50
	3 a 3.99			*	*		30
	2.4 a 2.99	*	*				15
1.7							
	Revestimiento Baño						
	Hasta 2.10 mts.						
	Cerámica Vidriada			*	*	*	10
	Revestimiento estucado						
	- mín. 1.80 mts.	*	*				5
1.8							
	Toma para rasuradora						
	(c/ indic. de voltaje)	*	*	*	*	*	5
1.9							
	Cierre para ducha						
	- en vidrio templado						5
	- en acrílico o símil						3
	C/ cortina doble (mín.)	*	*	*	*	*	3
1.10							
	Teléfono						
	- en habitación		*	*	*	*	5
	- en baño					*	4

1.11	Bañera					
	En 100% hab.					15
	En 75% hab.				*	8
	En 50% a 74% hab.			*		6
	En 30% a 49% hab.					4

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 3

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
1.12	Agua Caliente						
	- central en todos los baños				*	*	20
	Calent. Elec.. o gas	*	*	*			3
1.13	Aislación sonora habitación						10
1.14	Cortinas en las habitaciones			*	*	*	5
1.15	Cierre opaco en las habitaciones			*	*	*	5
	2 LOCALES COMUNES						
2.1	Predio						
	- de uso exclusivo					*	15
	- entrada independiente de entrada principal			*	*		10
	- c/ entrada Servicio				*	*	5
2.2	Área recepción y estar						
	2 m2/hab.						30
	1.5 a 2					*	25
	1.25 a 1.5				*		20
	1 a 1.25		*	*			15
	(mín. 15 m2 en recepción)						
2.3	Sala excl.. TV						10
2.4	Sala estar adicional						10

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 4

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

	1*	2*	3*	4*	5*	Pts.

2.5	Área Sala reuniones					
	Más de 250 m2					25
	150 a 249				*	20
	80 a 149			*		15
	20 a 79					10
2.51	Sala de reuniones adicionales					
	1 sala más	20% del área respectiva				
	2 salas más	40% del área respectiva				
2.6	Discoteca equipada, local excl.. Hasta 2.10 mts.					10
2.7	Área Restorán					
	1.50 o más/hab (m2)				*	20
	1.0 a 1.49			*		15
	0.5 a 0.99					10
2.8	Espacio para desayunos (en salón/bar)	*	*			3
2.9	Bar					
	- 2 bares o más					3
	- 1 bar			*	*	1
2.10	Garage en predio					
	- más 20% hab.					15
	- más 10% hab.				*	12
2.11	Estacionamiento en predio					
	- más 20% hab.					8
	- más 10% a 20% hab.				*	6

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 5

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

	1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
2.12 Estacionamiento fuera predio						

						4
	- más 20% hab.					
				*		
	- más 10% a 20% hab.					
2.13						5
	Valet parking					
2.14			*	*	*	2
	Depósito de equipaje (mín. 4 m2)					
2.15			*	*	*	2
	Local de roperías auxiliares y limpieza en sector habitaciones					
2.16						10
	Canchas Deportivas					
						5
	Más de 2 canchas					
						1
	C/ iluminación					

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 6

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	3 HABITACIONES						
3.1							
	A. Acondicionado						
	- central 100% hab.						40
	- a. acondicionado individual 100% hab.				*	*	20
	75% a 99%						15
							10
	50% a 74%						
3.2							5
	Ventilador de techo						
	100% hab.						3
	50% a 99% hab.						
3.3							
	Calefacción						
	Elementos fijos en habitaciones		*	*			3
3.4	TV color 100% hab.				*	*	15
	75% a 99% hab.			*			12
	50% a 74% hab.						10
							8
	25% a 49% hab.						
	5% a 24% hab.						5
3.5							
	Música funcional						
	100% hab.			*	*	*	4

3.6	Mini refrigeradores					
	100% hab.				*	* 10
	75% a 99% hab.					5
	50% a 74% hab.					4
				*		3
	20% a 49% hab.					

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 7

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
3.7	Armario empotrado (placard)						
	En 100% hab.				*	*	10
	50% a 99% hab.			*			5
	20% a 49% hab.						2
		*	*				2
	Armario 100% hab.						
3.8	Lámpara de lectura en cabecera de cama						
	100% hab.			*	*	*	2
3.9	Conmutador de luces en cabecera de cama			*	*	*	4
3.10	Espejo						
	- cuerpo entero (0.60 m2 0.60 x 1.00)				*	*	3
	- medio cuerpo (0.24 m2 0.4 x 0.6)		*	*			2
	- mínimo (0.20 m2)	*					1

4 GENERAL

4.1	Áreas comunes						
	- aire acond. Central o unidad compacta						20
					*	*	10
	- aire acond. En unidad individual						
	- estufa a leña						3

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 8

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
4.2	Piscina adultos						
	- (más de 100 m2)						20

	- de 50 m2 a 99m2					*	15
	- menos de 50 m2						10
							5
	Piscina niños						
	Piscina climatizada						
	- más 50 m2						20
	- menor 50 m2						15
4.3							
	Teléfono público						
	- c/ cabina				*	*	7
	- s/ cabina		*	*			5
4.4		*	*	*	*	*	5
	Botiquín 1º auxilios						
4.5	Locales Comerciales / Instalaciones destinadas a:						
							3
	- artesanía/ perfumería						
	- diarios y revistas				*	*	3
					*	*	5
	- souvenirs						
	- Salón de belleza, reserva espectáculos, alquiler autos, agencias turismo, transporte especial, otros.						3
4.6							
	Terminación de piso						
	- 100% alfombrado en hab.						6
	- mármol, granito o similar / alfombrado maderas nobles, en áreas comunes.						6

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 9

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
4.7							
	Mobiliarios / accesorios						
	- cómoda					*	6
	- porta maleta			*	*	*	1
	- 1 mesa de luz		*	*			2
					*	*	2
	- 1 mesa de luz para c/ cama o doble entre camas						
						*	6
	- mesa aux. /escritorio						
	- sillón o silla c/ posa brazo				*	*	2

	- silla	*	*	*			2
4.8		*	*	*	*	*	2
	Cierre interno						
							1
	Cerradura electrónica						
4.9		*	*	*	*	*	2
	Elementos contra/ fuego						
							5
	Escalera de emergencia						
	Regadores automáticos						5
							5
	Alarmas / fuego / humo						
	Personal entrenado contra incendios (bomberos)						3
4.10					*	*	10
	Generador de emergencia						
4.11	Sistema de Señalización interna para facilitar circulación			*	*	*	5
4.12		*	*	*	*	*	2
	Señalización de salida de Emergencia e indicación en habitación de ruta de Emergencia						

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 10

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	5 SERVICIOS PERSONALES						
5.1	Divulgación de compromisos y servicios ofrecidos	*	*	*	*	*	5
5.2	Incentivos a productividad y calidad de servicios						5
5.3	Atención especial de autoridades y personalidades			*	*	*	6
5.4					*	*	5
	Directorio de Servicios						
5.5				*	*		10
	Servicio de lavado y planchado						
	Lavado y planchado en el día					*	10
5.6	Limpieza Diaria	*	*	*	*	*	5
5.7							
	Frecuencia cambio ropa cama						
	- diaria			*	*	*	10
	- 3 veces por semana	*	*				5
5.8		*	*	*	*	*	10
	Frecuencia cambio toallas diario						
5.9	Frecuencia cambio de mantel o sobremantel con c/ comida				*	*	10

5.10	Apertura de cama					*	10

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 11

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
5.11	Servicio en habitación						
	- comida y bebida 24 hs				*	*	20
	- desayuno				*	*	15
	- bebida 24 hs			*			10
5.12	Servicio despertador	*	*	*	*	*	5
5.13	Accesorios básicos compuesto por: Vasos, Jabones, Cesto papeles	*	*	*	*	*	2
5.14	Accesorios complementarios, compuestos por: Acondicionador de cabello				*	*	5
	Shampoo, gorro para ducha, elementos de costura						
	Hojas para escribir				*	*	2
	Marca o logotipo en toallas				*	*	2
5.15	Otros accesorios compuestos por: Salida de baño, Cepillo y pasta dental, Crema hidratante, Cotonetes, Sales de baño, etc.						5
5.16	Secador de pelo en baño				*	*	5
5.17	Detalles especiales de cortesía brindados por el Hotel					*	7

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 12

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	6 PERSONAL						
6.1	Administrador/ Gerente				*	*	10
	Capacitado por instituto de enseñanza profesional nacional o extranjera reconocida por MINTUR						
6.2	% de personal capacitado por institución de enseñanza profesional reconocida por MINTUR						
	Más de 10% empleados					*	30
	De 5% a 9%				*		15
	Hasta 5%			*			5
6.3	Personal para eventos y convenciones capacitado por institución de enseñanza profesional reconocida por MINTUR						15
6.4	Personal complementario						
	Portero					*	10
	Auxiliar de transporte de valijas (botones)				*	*	5
	Maitre				*	*	5
	Gobernanta				*	*	5
6.5	Personal uniformado	*	*	*	*	*	2
6.6	Identificación adecuada de personal	*	*	*	*	*	2

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 13

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	7 IDIOMAS						
7.1	Portería y recepción						
	Inglés				*	*	10
	Otros idiomas					*	8
	Portugués				*	*	5
7.2	Central telefónica						

	Inglés			*	*	8
	Otros idiomas				*	5
				*	*	3
	Portugués					
7.3						
	Maitre					
	Inglés			*	*	8
	Otros idiomas				*	5
				*	*	3
	Portugués					
7.4						
	Servicio a la habitación					
	Inglés			*	*	8
	Otros idiomas				*	5
				*	*	3
	Portugués					

8 SERVICIOS GENERALES

8.1						
	Restorán					
	Copas tipo cristal			*	*	4
	Bandejas de plata 900 o sim.				*	4
	Bandejas acero inox.			*		2
	Cubiertos plata 900 o sim.				*	4
	Platos porcelana o sim.				*	4
	Marca o logotipo en cristal y/o loza				*	3

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 14

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
8.2							
	Recreación						
	- Antena parabólica TV						5
	- Televisión Cable						5
							3
	- Circuito Cerrado TV						
				*	*	*	4
	TV en área social color						
8.3	Baños generales por sexo	*	*	*	*	*	5
8.4							10
	Baño para minusválido						
8.5						*	15
	Ascensor edificio PB/PA						
	Ascensor edificio PB/2PA				*		10
	Ascensor edificio PB/+2PA	*	*	*			2
					*	*	5
	Ascensor servicio						
8.6	Cofre valores indiv.						

	en hab. 100% hab.				*	20
	Cofre valores indiv. (mín. 50% hab.)			*		15
	Cofre de valores general 100% hab	*	*			5
8.7	Sala con equipos para atención a ejecutivos (c/ fax, copiadora etc.)			*	*	3
8.8	Servicio Computadora					3
8.9	Correo Electrónico					3
8.10	Desayuno Buffet				*	10
	Desayuno continental		*	*		5
8.11	Material de información turística		*	*	*	5

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 15

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
8.12	Libro de quejas	*	*	*	*	*	3
8.13	Área no fumadores						5
8.14	Medios de monitoreo de satisfacción de servicios			*	*	*	5
8.15	Jacuzzi/ hidromasaje					*	5
8.16	Sauna seca o húmeda					*	5
8.17	Política de check in / check out	*	*	*			2
	Sistema informatizado check in / check out				*	*	2
8.18	Gavetas individuales Correspondencia / mensajes			*	*	*	3
8.19	Criterios de calificación de concesionarios (tercerización)					*	3
8.20	Ambiente con instalaciones c/ equipamiento adecuado para eventos y banquetes					*	5
8.21	Servicio de apoyo para eventos y banquetes					*	5
8.22	Sala de gimnasio/ musculación					*	5
8.23	Cobertura contra robo / responsabilidad civil						5

HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 16

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
8.24	Área cubierta por servicio médico de emergencia						10

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN
APART HOTEL

	TOTALES 1*	2*	3*	4*	5*
Aspectos Constructivos (Pts.)	104	129	212	307	420
Equipamiento (Pts.)	16	19	49	95	71
Servicios (Pts.)	38	3	67	131	182
TOTAL PUNTOS	158	191	328	533	673

NOTAS: * Se admitirá como mínimo de cumplimiento un 80 en los rubros obligatorios, computándose la misma proporción en el puntaje del rubro, debiendo compensarse el resto con puntos de rubros no obligatorios. (Rubros 1.1/1.2/1.3/1.5/1.51/1.6 matriz)

* En establecimientos históricos o de recreación de época se

APART-HOTEL ANEXO

APART-HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 1

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	1 HABITACIONES						
1.1							15
	Área Total de dependencias que componen la unidad (sala, dormitorio, cocina)						
	42 m^2 o más						100
	42 m^2					*	80
	33 m^2				*		60
	28 m^2			*			40
	25 m^2		*				30
	22 m^2	*					20
	AREAS MÍNIMAS (dormitorio 10 m2, sala 10 m2, cocina 7 m2)						
1.2							
	Áreas Dormitorios mínimas						
	22 m^2					*	50
	17 m^2				*		40
	13 m^2			*			30
	11 m^2		*				20

	10 m^2	*					15
	(... mín. 2.5 m2)						
	(área mín. 10 m2)						
1.3							
	Sala área mínima						
	+ 16 m^2						
	16 m^2					*	20
	13 m^2				*		15
	12 m^2		*	*			10
	10 m^2	*					8
	(lado mínimo 205 m2 área mín. 10 m2)						
1.4							
	Área de cocina						
	4 m^2					*	50
	3 m^2			*	*		30
	2 m^2	*	*				15

APART HOTEL — MATRIZ DE EVALUACIÓN 2

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
1.5							
	Área Baño Privado						
	4 o más					*	50
	3 a 3.99			*	*		30
	2.4 a 2.99	*	*				15
1.6							
	Toma para rasuradora						
	(c/ indic. De voltaje)	*	*	*	*	*	5
1.7							
	Revestimiento Baño						
	Hasta 2.10 mts.						
	Cerámica Vidriada			*	*	*	10
	Revestimiento estucado						
	- mín. 1.80 mts.	*	*				5
1.8							
	Toma para rasuradora						
	(c/ indic. de voltaje)	*	*	*	*	*	5
1.9							
	Cierre para ducha						
	- en vidrio templado						5
	- en acrílico o símil						3
	C/ cortina doble (mín.)	*	*	*	*	*	3
1.10							
	Teléfono						

				*	*	5
	- en habitación					
					*	4
	- en baño					
1.11						
	Bañera					
	En 100% hab.					15
	En 75% hab.				*	8
	En 50% a 74% hab.			*		6
	En 30% a 49% hab.					4

APART- HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 3

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
1.12							
	Agua Caliente						
	- central en todos los baños				*	*	20
	Calent. Elec.. o gas	*	*	*			3
1.13							10
	Aislación sonora habitación						
1.14				*	*	*	5
	Cortinas en las habitaciones						
	2 LOCALES COMUNES						
2.1							
	Predio						
						*	15
	- de uso exclusivo						
	- entrada independiente de entrada principal			*	*		10
	- c/ entrada Servicio				*	*	5
2.2							
	Área recepción y estar						
	1.5 m2 y más						30
						*	25
	1 m2						
	0.7 m2				*		20
				*			15
	0.5 m2						
	0.3 m2	*	*				10
2.3							
	Sala excl.. TV						
							25
	Más de 250 m2						
						*	20
	150 a 249						
					*		15
	80 a 149						

							10
	20 a 79						
2.4							
	Sala estar adicional						
						*	20
	1.50 o más/ hab. (m2)						
					*		15
	1.0 a 1.49						
							10
	0.5 a 0.99						

APART- HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 4

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
2.5			*	*			3
	Espacio para desayunos (en salón/ bar)						
2.6							
	Garage en predio						
	- más 20% hab.						15
	- más 10% hab.					*	12
2.7				*	*	*	2
	Depósito de equipaje (mínimo 4m^2)						
2.8	Local de roperías auxiliares y limpieza en sector habitaciones			*	*	*	6
2.9							10
	Canchas Deportivas						
							5
	Más de dos canchas						
							5
	C/iluminación						

APART- HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 5

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	3 HABITACIONES						
3.1							
	A. Acondicionado						
	- central 100% hab.						40
	- a. acondicionado individual 100% hab.				*	*	20
	75% a 99%						15
							10
	50% a 74%						

3.2	Ventilador de techo						
	100% hab.						5
	50% a 99% hab.						3
3.3	Calefacción						
	Elementos fijos en habitaciones		*	*			3
3.4	TV color 100% hab.				*	*	15
	75% a 99% hab.			*			12
	50% a 74% hab.						10
	25% a 49% hab.						8
	5% a 24% hab.						5
3.5	Armario empotrado (placard)						
	En 100% hab.				*	*	10
	50% a 99% hab.			*			5
	20% a 49% hab.						2
	Armario 100% hab.	*	*				2
3.6	Lámpara de lectura en cabecera de cama						
	100% hab.			*	*	*	2
3.7	Conmutador de luces en cabecera de cama			*	*	*	4

APART- HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 6

EQUIPAMIENTO

	1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
3.8 Espejo						
- cuerpo entero (0.60 m2 0.60 x 1.00)				*	*	3
- medio cuerpo (0.24 m2 0.4 x 0.6)		*	*			2
- mínimo (0.20 m2)	*					1

4 GENERAL

4.1 Áreas comunes						
- aire acond. Central o unidad compacta						20
- aire acond. En unidad individual				*	*	10
- estufa a leña						3

4.2	Piscina adultos						
	- (más de 100 m2)						20
	- de 50 m2 a 99m2					*	15
	- menos de 50 m2						10
							5
	Piscina niños						
	Piscina climatizada						
	- más 50 m2						20
	- menor 50 m2						15
4.3		*	*	*	*	*	5
	Botiquín 1º auxilios						
4.4	Terminación de piso						
	- 100% alfombrado en hab.						6
	- mármol, granito o similar / alfombrado maderas nobles, en áreas comunes.						6

APART- HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 7

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
4.5	Mobiliarios / accesorios						
	- cómoda					*	6
	- porta maleta			*	*	*	1
	- 1 mesa de luz		*	*			2
					*	*	2
	- 1 mesa de luz para c/ cama o doble entre camas						
						*	6
	- mesa aux. /escritorio						
	- sillón o silla c/ posa brazo				*	*	2
	- silla	*	*	*			2
4.6		*	*	*	*	*	2
	Cierre interno						
							1
	Cerradura electrónica						
4.7		*	*	*	*	*	2
	Elementos contra/ fuego						
							5
	Escalera de emergencia						
	Regadores automáticos						5

							5
	Alarmas / fuego / humo						
	Personal entrenado contra incendios (bomberos)						3
4.8					*	*	10
	Generador de emergencia						
4.9	Sistema de Señalización interna para facilitar circulación			*	*	*	5
		*	*	*	*	*	2
	Señalización de salida de Emergencia e indicación en habitación de ruta de Emergencia						

APART- HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 8

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	5 SERVICIOS PERSONALES						
5.1	Divulgación de compromisos y servicios ofrecidos	*	*	*	*	*	5
5.2	Incentivos a productividad y calidad de servicios						5
5.3				*	*		10
	Servicio de lavado y planchado						
	Lavado y planchado en el día					*	10
5.4	Limpieza Diaria	*	*	*	*	*	5
5.5							
	Frecuencia cambio ropa cama						
	- diaria					*	10
	- 3 veces por semana	*	*				5
5.6		*	*	*	*	*	10
	Frecuencia cambio toallas diario						
5.7	Accesorios básicos compuesto por:						
	Vasos,						
	Jabones,						
		*	*	*	*	*	2
	Cesto papeles						
5.8					*	*	5
	Secador de pelo en baño						

APART -HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 9

SERVICIOS

	1*	2*	3*	4*	5*	Pts.

	6 PERSONAL						
6.1	Administrador/ Gerente				*	*	10
	Capacitado por instituto de enseñanza profesional nacional o extranjera reconocida por MINTUR						
6.2	Personal uniformado	*	*	*	*	*	2
6.3	Identificación adecuada de personal	*	*	*	*	*	2
	7 IDIOMAS						
7.1	Portería y recepción						
	Inglés				*	*	10
	Otros idiomas					*	8
	Portugués				*	*	5
7.2	Central telefónica						
	Inglés				*	*	8
	Otros idiomas					*	5
	Portugués				*	*	3

APART- HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 8

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	8 SERVICIOS GENERALES						
8.1	Recreación						
	- Antena parabólica TV						5
	- Televisión Cable						5
	- Circuito Cerrado TV						3
	TV en área social color			*	*	*	4
8.2	Baños generales por sexo	*	*	*	*	*	5
8.3	Baño para minusválido						10
8.4	Ascensor edificio PB/PA					*	15
	Ascensor edificio PB/2PA				*		10
	Ascensor edificio PB/+2PA	*	*	*			2
	Ascensor servicio				*	*	5
8.5	Cofre valores indiv.						

	en hab. 100% hab.				*	20
	Cofre valores indiv. (mín. 50% hab.)			*		15
	Cofre de valores general 100%hab	*	*			5
8.6	Servicio Computadora					3
8.7	Desayuno Buffet				*	10
	Desayuno continental		*	*		5
8.8	Material de información turística		*	*	*	5

APART- HOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 5

SERVICIOS

8.9	Medios de monitoreo de satisfacción de servicios		*	*	*	5
8.10	Jacuzzi/ hidromasaje				*	5
8.11	Sauna seca o húmeda				*	5
8.12	Criterios de calificación de concesionarios (tercerización)				*	3
8.13	Sala de gimnasio/ musculación				*	5
8.14	Cobertura contra robo / responsabilidad civil					5
8.15	Área cubierta por servicio médico de emergencia					10

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN
HOSTERÍA

SE UTILIZA LA MATRIZ DE HOTELERÍA

NOTAS: * Al ser establecimientos históricos o de recreación de época se admitirá un ajuste en las medidas de hasta un 10% menor.

(Ítems 1.1/1.2/1.3/1.5/1.51/1.6/2.2/2.5/2.7).

* Se admitirá como mínimo de cumplimiento un 80 en los rubros obligatorios, computándose la misma proporción en el puntaje del rubro, debiendo compensarse el resto con puntos de rubros no obligatorios.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN
MOTEL

TOTALES

	1*	2*	3*
Aspectos Constructivos (Pts.)	97	107	127
Equipamiento (Pts.)	41	60	95
Servicios (Pts.)	69	69	134
TOTAL PUNTOS	207	236	356

NOTAS: * Se admitirá como mínimo de cumplimiento un 80 en los rubros obligatorios, computándose la misma proporción en el puntaje del rubro, debiendo compensarse el resto con puntos de rubros no obligatorios. (Rubros 1.1/1.2/1.3/1.5/1.51/1.6 matriz)

* En establecimientos históricos o de recreación de época se admitirá sustituir en categoría 3 estrellas el placard empotrado por roperos de estilo de calidad definida (3.6 matriz) y estilo concordante con el del Hotel.

MOTEL — MATRIZ DE EVALUACIÓN 1

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	Pts.
1.1	Áreas Dobles				
	17 o más				30
	13 a 16.99			*	20
	11 a 12.99		*		10
	10 a 10.99	*			15
1.2	Área Baño Privado				
	4 o más				30
	3 a 3.99			*	20
	2.4 a 2.99	*	*		15
1.3	Toma para rasuradora (c/ indic de voltaje)	*	*	*	5
1.4	Revestimiento baño				
	- hasta 2.10 mts.		*	*	10
	Cerámica vidriada				
	Revestimiento estucado				
	- mín. 1.80 mts.	*			5
1.5	Cierre para ducha				
	- en vidrio templado				5
	- en acrílico o símil				3
	C/ cortina doble (mín.)	*	*	*	3

1.6	Teléfono				
	- en habitación	*	*	*	3
1.7	Agua Caliente	*	*	*	3

MOTEL — MATRIZ DE EVALUACIÓN 2

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

		1*	2*	3*	Pts.
1.8	Aislación sonora habitación	*	*	*	10
1.9	Cortinas en las habitaciones	*	*	*	3
1.10	Cierre opaco en las habitaciones	*	*	*	3
	2 LOCALES COMUNES				
2.1	Predio				
	- de uso exclusivo			*	15
	- entrada independiente de entrada principal		*		10
	- c/ entrada Servicio	*			5
2.2	Área recepción y estar				
	1.25 a 1.5				20
	1 a 1.25		*	*	15
	(mín. 15 m2	*			10
2.3	Sala excl.. TV				10
2.4	Sala estar adicional				10
2.8	Espacio para desayunos (en salón/bar)	*	*	*	5
2.9	Garage en predio				
	Total hab.				15
2.10	Estacionamiento en predio				
	- total hab.	*	*	*	10

MOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 3

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	Pts.
	3 HABITACIONES				
3.1	A. Acondicionado				
	- Individual 100% hab.			*	20
3.2	Ventilador de techo				
	100% hab.				5
	50% a 99% hab.				3
3.3	Calefacción				
	Elementos fijos en habitaciones	*	*		3
3.4	TV color.				
	100% hab		*	*	15
	50% a 99% hab.				12
	Hasta 50% hab.				10
3.5	Música funcional				
	100% hab.			*	4
3.6	Armario empotrado (placard) o armario	*	*	*	10
3.7	Lámpara de lectura en cabecera de cama				
	100% hab.	*	*	*	2
3.8	Conmutador de luces en cabecera de cama	*	*	*	4

MOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 4

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	Pts.
3.10	Espejo				
	- cuerpo entero (0.60 m2 0.60 x 1.00)			*	3
	- medio cuerpo (0.24 m2 0.4 x 0.6)		*		2
	- mínimo (0.20 m2)	*			1
	4 GENERAL				

4.1	Áreas comunes				
	- aire acond. Central o unidad compacta				20
				*	10
	- aire acond. En unidad individual				
	- estufa a leña				3
4.2	Piscina adultos				
	- de 50 m2 a 99m2				15
4.3		*	*	*	5
	Teléfono público				
4.4		*	*	*	5
	Botiquín 1º auxilios				
4.5	Mobiliarios / accesorios				
	- porta maleta	*	*	*	1
	- 1 mesa de luz	*	*	*	2
		*	*		2
	- 1 mesa de luz para c/ cama o doble entre camas				
	- sillón o silla c/ posa brazo			*	3
	- silla	*	*		2
4.6		*	*	*	2
	Cierre interno				
					4
	Cerradura electrónica				

MOTEL

MATRIZ DE EVALUACIÓN 5

EQUIPAMIENTO

		1*	2*	3*	Pts.
4.9		*	*	*	2
	Elementos contra/ fuego				
					5
	Escalera de emergencia				
	Regadores automáticos				5
					5
	Alarmas / fuego / humo				
	Personal entrenado contra incendios (bomberos)				3
4.10				*	10
	Generador de emergencia				

MOTEL

MATRIZ DE EVALUACIÓN 6

SERVICIOS

		1*	2*	3*	Pts.
	5 SERVICIOS PERSONALES				
5.1	Divulgación de compromisos y servicios ofrecidos	*	*	*	5
5.2	Incentivos a productividad y calidad de servicios				5
5.3	Directorio de Servicios	*	*	*	5
5.4	Limpieza Diaria	*	*	*	5
5.5	Frecuencia cambio ropa cama				
	- diaria			*	10
	- 3 veces por semana	*	*		5
5.6	Frecuencia cambio toallas diario	*	*	*	10
5.7	Servicio en habitación				
	- bebida 24 hs			*	15
	- desayuno	*	*	*	10
5.8	Servicio despertador	*	*	*	5
5.9	Accesorios básicos compuesto por: Vasos, Jabones, cesto papeles	*	*	*	2

MOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 7

SERVICIOS

		1*	2*	3*	Pts.
5.10	Secador de pelo en baño			*	5
	6 PERSONAL				
6.1	Administrador/ Gerente Capacitado por instituto de enseñanza profesional nacional o extranjera reconocida por MINTUR			*	10
6.2	% de personal capacitado por institución de enseñanza profesional reconocida por MINTUR				

	Más de 10% empleados				30
	De 5% a 9%				15
	Hasta 5%	*	*	*	5
6.3	Personal uniformado	*	*	*	2
6.4	Identificación adecuada de personal	*	*	*	2
	7 IDIOMAS				
7.1	Portería y recepción				
	Portugués			*	10
	Otros idiomas				8
7.2	Central telefónica				
	Portugués			*	5
	Otros idiomas				3

MOTEL MATRIZ DE EVALUACIÓN 8

SERVICIOS

		1*	2*	3*	4*	5*	Pts.
	8 SERVICIOS GENERALES						
8.1	Recreación						
	- Antena parabólica TV						5
	- Televisión Cable						5
	- Circuito Cerrado TV						3
	TV en área social color						4
8.3	Cofre valores indiv. (mín. 50% hab.)				*		15
	Cofre de valores general 100%hab		*	*			5
8.4	Material de información turística		*	*	*		5
8.5	Libro de quejas		*	*	*		3
8.6	Área no fumadores						5
8.7	Medios de monitoreo de satisfacción de servicios				*		5
8.8	Jacuzzi/ hidromasaje						5
8.9	Sala de gimnasio/ musculación						5

Ley Nº 16.885
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
SE APLICAN NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE TERCEROS Y EL USO VEHÍCULOS TRANSPORTE

Artículo 1º.-

Facúltase a los Gobiernos Municipales a adoptar el régimen en materia de vehículos de transporte previsto por el artículo 35 de la Ley 16.697, de 25 de abril de 1995.

Artículo 2º.-

Facúltase a los Gobiernos Municipales a adoptar, en lo pertinente, el régimen previsto por el artículo 13 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996.

Esta norma podrá aplicarse respecto de funcionarios presupuestados o contratados permanentes con dos años o más de antigüedad. También se aplicará respecto de ex funcionarios que reúnan las mismas características y hubieran renunciado a efectos de presentarse al llamado.

Artículo 3º.-

Las Intendencias Municipales y las Juntas Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán estas facultades, respetando las reglas de debido proceso, procurando asegurar la igualdad de oportunidades.

Ley Nº 16.907
MAQUINARIA VIAL CON DESTINO A LAS INTENDENCIAS MUNICIPALES DICTANSE NORMAS REFERIDAS A LA OBTENCIÓN

Artículo 1º.-

Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere la presente ley, de las partidas que correspondan a cada Intendencia, en las inversiones previstas en el Inciso 10, Programa 008, Proyecto 999, en la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Estarán exentas de todo tributo las operaciones comprendidas en los dos primeros incisos del presente artículo que no gozarán de la inmunidad tributaria a que refiere el artículo 28 del Título 3 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2º.-

Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar con las Intendencias Municipales, arrendamientos con opción de compra de maquinarias viales que no pudieran adquirirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º y fueran igualmente necesarias, cuando cuenten con capacidad propia de pago durante el mismo período de Gobierno Municipal para cancelar las erogaciones que se causen por ese concepto. Estas operaciones gozarán de los mismos beneficios previstos en el artículo 1º y se realizarán en el marco de licitaciones que realicen el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el cumplimiento del mismo.

Ley Nº 16.912

DOCTOR SIMEON ELADIO ARISTIMUÑO MENDARO

DESIGNASE AL LICEO DE LA CIUDAD DE CHUY, DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Doctor Simeón Eladio Aristimuño Mendaro", al Liceo de la ciudad de Chuy, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Secundaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de marzo de 1998.

HUGO BATALLA,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 11 de marzo de 1998.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
SAMUEL LICHTENSZTEJN.

Ley Nº 16.934

CONSTANCIO C. VIGIL

DESIGNASE CON SU NOMBRE A LA ESCUELA Nº 88 DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Constancio C. Vigil" la Escuela Nº 88 del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de mayo de 1998.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA

Montevideo, 14 de mayo de 1998.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATALLA.
SAMUEL LICHTENSZTEJN.

Instituto Nacional de Carnes

Resolución N° 116/98

Montevideo, 13 de octubre de 1998

VISTO: El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto. Nº 110/95 de 24 de febrero de 1995 y la Resolución 169/95 del I.NA.C. de 24 de noviembre de 1995.

CONSIDERANDO: La conveniencia de definir algunas modificaciones a las normas reglamentarias referentes a la venta de productos no cárnicos en carnicerías, dada la experiencia generada en los últimos dos años.

ATENTO: A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27 de julio de 1984 y consultada la Junta del Instituto

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES
R E S U E L V E

1º) Apruébase la siguiente

NORMA REGLAMENTARIA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS NO CÁRNICOS EN CARNICERÍAS

1. ALCANCE DE LA NORMA

La presente Norma Reglamentaria se aplicará a carnicerías de corte que vendan productos no cárnicos, en todo el territorio nacional.

2. PRODUCTOS NO CÁRNICOS AUTORIZADOS

Se autoriza la venta exclusivamente de los siguientes productos no cárnicos:

- quesos envasados en origen
- mermeladas, jaleas y dulces de corte envasados en origen
- helados preelaborados y envasados
- otros derivados lácteos envasados enfriados
- productos alimenticios aptos para consumo humano envasados congelados
- huevos envasados en origen
- conservas y semiconservas (excepto enlatadas)
- condimentos y salsas envasadas (excepto enlatadas)
- masas envasadas (enfriadas) para elaboración de empanadas, tartas o similares
- pastas envasadas (enfriadas) en atmósfera modificada o al vacío
- bebidas en envases impermeables, flexibles, de cartón laminado.

Sólo se admitirá el fraccionamiento de quesos y dulces de corte, el que deberá realizarse en el sector de fraccionamiento de fiambres. Si éste no existe no se podrá fraccionar los productos no cárnicos indicados.

Para los helados se destinará una unidad térmica independiente, específica para este producto.

No se admitirá la venta de productos lácteos en envases tipo "Sachet".

Los huevos se recibirán envasados y se expenderán en el mismo envase, sin fraccionar. Se ubicarán dentro del local de forma tal que no exista posibilidad de contacto con la carne.

Se prohíbe expresamente su ubicación sobre mostradores o mesas de trabajo donde se manipula carne sin envoltura. En caso de ser huevos el único producto no cárnico a vender, no se requerirá autorización específica.

3. DISPOSICIONES GENERALES

Cuando se comercialicen productos no cárnicos, se destinará para ello un sector claramente delimitado. Para este sector se exige un área de trabajo mínima complementaria de 2m2. El área de trabajo destinada a productos no cárnicos no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) de la superficie del área de trabajo total.

Queda prohibido el fraccionamiento de los productos no cárnicos que se comercialicen en la carnicería, salvo lo indicado en el numeral 2 para los quesos y dulces.

Los productos cuya venta se autoriza, deberán provenir de establecimientos autorizados por los organismos públicos competentes.

En caso de productos importados deberán contar además, con las correspondientes autorizaciones.

Los productos deberán estar envasados herméticamente y rotulados de acuerdo a lo establecido por el Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional, ítems 1.4.1 a 1.4.45)

La temperatura de conservación de los productos cuya venta se autoriza, deberá mantenerse acorde a los rangos indicados en el rótulo o etiqueta, en todas sus etapas de comercialización.

En ningún caso se podrá congelar alimentos que se han recibido enfriados ni descongelar alimentos que se han recibido congelados.

La exhibición de productos no cárnicos se realizará en unidades refrigeradas diferentes de las que se emplean para carnes y menudencias, de modo de asegurar que no se interfiera con la operativa de la carne.

En ningún caso se permitirá almacenar productos de otro origen, envasados o no, en la misma cámara de enfriado que se destina al almacenamiento de la carne. Para aquellos productos que necesitaren refrigeración (enfriados entre +2ºC y +5ºC) deberá contarse con un local o unidad refrigerada independiente.

Se admite el almacenamiento conjunto de productos alimenticios congelados, a temperaturas menores o iguales a -12ºC, en una misma unidad, siempre que éstos se mantengan convenientemente separados y que su identificación y manejo no implique excesiva manipulación y riesgo de deterioro de los envases.

Cuando se reciban productos a temperaturas de congelación de -18ºC o inferiores, se deberá mantener la cadena de frío en todo momento para conservar los productos a la temperatura indicada por la planta elaboradora.

Se admitirá en la zona de público la instalación de góndolas, vitrinas refrigeradas o vitrinas de congelado para autoservicio, siempre que se cuente con espacio suficiente, y que estas unidades no afecten el normal funcionamiento de este sector.

El manejo de los productos estará a cargo de personal diferente del que manipula la carne.

Cuando el local de carnicería no cuente con entrada independiente para el acceso de la carne, se evitará el ingreso simultáneo de carne y de productos de otra índole.

En ningún caso se permitirá la acumulación excesiva o desordenada de productos alimenticios dentro del comercio. Tampoco se admitirá la acumulación de envases (cajas, cajones, etc.) dentro del local de ventas.

4. TRAMITACIÓN

Los comercios de carnicería que deseen vender productos no cárnicos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante el I.NA.C., el cual, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos o ejecución de obras que adapten el comercio a estos fines.

Para su estudio, el interesado presentará planos y memorias de acuerdo con la Norma Reglamentaria de Tramitación. Incluirá con éstos, una lista de los productos para los cuales solicita autorización.

Las autorizaciones específicas serán renovadas en cada instancia de rehabilitación del comercio.

2º) Las infracciones a la presente norma y a las disposiciones que reglamenta serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27/07/84.
3º) Derógase la Resolución Nº 169/95 del I.NA.C. de 24 de noviembre de 1995
4º) Publíquese en la forma de estilo.
Firmado: Ing. Alfredo Rodríguez Seré, Vicepresidente, Instituto Nacional de Carnes

Ley Nº 17.018

PUERTO DE PESCADORES DE PUNTA DEL DIABLO

SE DECLARA DE INTERES NACIONAL PARA EL DESARROLLO TURISTICO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Declárase de interés nacional para el desarrollo turístico a los efectos dispuestos por el numeral 9º) del artículo 85 de la Constitución de la República y por los artículos 16 y 17 del decreto - ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, al puerto de pescadores de Punta del Diablo, ubicado en la 5ta. Sección Judicial del departamento de Rocha.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de octubre de 1998.

LUIS B. POZZOLO,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 23 de octubre de 1998.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
BENITO STERN.
LUIS MOSCA.
JULIO HERRERA.

Ley Nº 17.031

IRMA AYCAGUER CIGANDA DE BONINO

DESIGNASE ASI LA ESCUELA RURAL Nº 99, DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Irma Aycaguer Ciganda de Bonino" la Escuela Rural Nº 99, del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de noviembre de 1998.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 16 de noviembre de 1998.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
YAMANDU FAU.

Ley Nº 17.066

HOGARES DE ANCIANOS

SE DICTAN NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1º.- Corresponde al Poder Ejecutivo determinar la política general en materia de ancianidad.

El Ministerio de Salud Pública, en el ejercicio de sus competencias, ejecutará las políticas específicas correspondientes y coordinará su aplicación con otras instituciones públicas.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 2º.- Los establecimientos privados a que refiere la presente ley son aquellos que ofrecen a adultos mayores vivienda permanente o transitoria, así como alimentación y otros servicios de acuerdo con el estado de salud de los beneficiarios.

A estos efectos se considera adulto mayor, a toda persona que haya cumplido sesenta y cinco años de edad.

Artículo 3º. (Concepto de hogares).- Dichos establecimientos se denominarán "hogares" cuando, sin perseguir fines de lucro, ofrezcan vivienda permanente, alimentación y servicios tendientes a promover la salud integral de los adultos mayores.

Artículo 4º. (Concepto de residencias).- Se denominarán "residencias", los establecimientos privados con fines de lucro que ofrezcan vivienda permanente, alimentación y atención geriátrico-gerontológica tendiente a la recuperación, rehabilitación y reinserción del adulto mayor a la vida de interrelación.

Artículo 5º. (Concepto de centros de diurnos y refugios nocturnos).- Se denominarán "centros diurnos y refugios nocturnos", aquellos establecimientos privados con o sin fines de lucro, que brinden alojamiento de horario parcial

(diurno o nocturno), ofreciendo servicios de corta estadía, recreación, alimentación, higiene y atención psicosocial.

Artículo 6º. (De los servicios de inserción familiar).- Los "servicios de inserción familiar" para adultos mayores son los ofrecidos por un grupo familiar que alberga en su vivienda a personas mayores autoválidas, en número no superior a tres, no incluyendo aquéllas a quienes se deben obligaciones alimentarias (artículos 118 a 120 del Código Civil).

Para brindar este servicio las familias deberán operar como núcleo familiar continente, estar dotadas de sólidas condiciones morales y estabilidad, procurando el desarrollo de la vida del adulto mayor con salud y bienestar.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7º. (Habilitación y registro).- Todas las residencias, hogares, centros y demás servicios para adultos mayores, autoválidos o discapacitados, deberán contar con la habilitación del Ministerio de Salud Pública y estar inscriptos en el Registro Único Nacional a cargo de dicho Ministerio, quien a al vez tendrá a su cargo el control sobre dichos establecimientos.

La reglamentación determinará las condiciones necesarias a los fines de la habilitación a que hace referencia el inciso anterior, la forma mediante la cual se ejercerá el control de los mencionados establecimientos así como la periodicidad de las inspecciones, cuya realización, el Ministerio de Salud Pública podrá coordinar con el Banco de Previsión Social en el marco de los cometidos que le asigna el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 8º. (Contenido de los registros).- Los registros deberán incluir la naturaleza del establecimiento y las características del servicio con identificación de sus representantes o responsables, los recursos humanos y materiales disponibles para su instalación y funcionamiento, sin perjuicio de otros requerimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 9º. (Condiciones mínimas de funcionamiento).- Los establecimientos deberán contar, como mínimo, con una planta física iluminada y aireada naturalmente, provista de todos los servicios necesarios para el cuidado de la salud integral, la higiene y la seguridad de los residentes.

Artículo 10. (Del referente médico).- Los establecimientos, a excepción del servicio de inserción familiar, deberán contar con un referente médico geriatra-gerontólogo, responsable de la salud de las personas alojadas.

En caso de no contar con médicos con esa especialidad, la función podrá ser desempeñada por un médico general cuyos cometidos y responsabilidades serán determinados por la reglamentación.

Artículo 11.- Los representantes legales de los establecimientos con fines de lucro declararán, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley, las modalidades de pago y los montos establecidos en los contratos verbales o escritos, que celebren terceros o alojados, con los representantes mencionados.

Artículo 12.- Cuando los alojados en establecimientos con fines de lucro incumplieran con su obligación de pago se producirá la extinción del contrato, y los representantes legales de esos establecimientos procurarán retornar a los alojados a sus parientes. Si ello no fuera posible los internarán en un establecimiento estatal acorde a su estado de salud, el que deberá recibirlos, sin perjuicio de que el alojado pueda internarse en el establecimiento privado que lo admitiese.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- El Ministerio de Salud Pública podrá adoptar, en caso de incumplimiento y atendiendo a la gravedad de las faltas, las acciones que a continuación se estipulan:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Sanciones pecuniarias que podrán fijarse entre 1 UR (una unidad reajustable) y 50 UR (cincuenta unidades reajustables) por cada adulto mayor alojado en el establecimiento.

D) Suspensión de actividades.

E) Clausura definitiva.

Las sanciones no serán acumulables y no serán aplicables a los establecimientos indicados en el artículo 6º de la presente ley, las sanciones de los literales C) y E).

CAPITULO V

DE LA COMISION HONORARIA

Artículo 14.- Créase una Comisión Honoraria de asesoramiento en la materia prevista por la presente ley, que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública y estará integrada por cinco miembros: un representante del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá; un delegado de la Facultad de Medicina que tendrá la calidad de médico con postgrado en geriatría y gerontología; un representante del BPS; un delegado designado por los hogares privados sin fines de lucro a que refiere la presente ley y un representante de las

Asociaciones de Jubilados y Pensionistas que integran los Registros Nacionales respectivos del Programa de Ancianidad del BPS.

Artículo 15.- Los integrantes de la referida Comisión Honoraria deberán contar con antecedentes en el campo de la gerontología o geriatría y durarán como máximo cinco años en sus funciones.

Artículo 16. (De los cometidos de la Comisión Honoraria).- Serán cometidos de la Comisión Honoraria:

A) El asesoramiento al Ministerio de Salud Pública y a los establecimientos privados sobre las condiciones requeridas para su habilitación y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la presente ley.

B) Proponer al Ministerio de Salud Pública la gestión ante los organismos competentes procurando se otorguen líneas de crédito aptas para la compra o habilitación de locales idóneos para cumplir con los fines de la presente ley, preferentemente establecidos en áreas rurales.

C) Los demás cometidos que le asigne el Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17.- Dentro del plazo de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la reglamentación, todos los establecimientos que alojen adultos mayores, deberán inscribirse en la forma y condiciones previstas legal y reglamentariamente.

Vencido dicho plazo quedarán sin efecto de pleno derecho las autorizaciones o habilitaciones de funcionamiento existentes.

Artículo 18. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de los ciento veinte días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, la reglamentará.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO,
Presidente.
Martín García Nin,
Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de diciembre de 1998.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
RAUL BUSTOS.
ANA LIA PIÑEYRUA.

DECRETO 135/999

Se establecen normas reglamentarias de la gestión de los residuos sólidos hospitalarios

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 18 de mayo de 1999.

VISTO: la necesidad de establecer normas reglamentarias de la gestión de los residuos sólidos hospitalarios;

RESULTANDO: I) que los residuos sólidos hospitalarios, particularmente aquellos con características infecciosas u otras peligrosas, representan un riesgo para la salud de los operadores, la comunidad en su conjunto y el ambiente;

II) que es necesario contar con un programa que aborde el problema en forma global, con una visión integral de la gestión de esos residuos y que tenga como objetivo la minimización de las afectaciones que los mismos puedan generar;

III) que a tal fin fue creada por iniciativa del Ministerio de Salud Pública una Comisión Interinstitucional integrada por representantes del citado Ministerio, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, del Congreso Nacional e Intendentes y de las instituciones privadas de asistencia médica;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Interinstitucional formuló una propuesta técnica para la reglamentación de la gestión de los residuos sólidos hospitalarios, habilitando un manejo integral y ambientalmente sostenible;

II) que ello implica la asunción de sus respectivas responsabilidades por los sectores involucrados y la articulación de los cometidos de las entidades públicas competentes,

III) que la Dirección General de la Salud y la Dirección Nacional de Medio Ambiente así como sus respectivos asesores jurídicos, compartieron la propuesta formulada;

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley 9.202 del 12 de enero de 1934, la Ley 16.112 del 30 de mayo de 1990, por el artículo 453 de la Ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 3° de la Ley 16.466 del 19 de enero de 1994;

El Presidente de la República

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones introductorias

Artículo 1°.- (Definiciones) A los efectos del presente decreto, se entiende por: Residuo sólido: cualquier material sólido o semisólido, del cual su generador se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse.

a) Residuo sólido hospitalario: todo residuo sólido generado en los centros de atención a la salud en mérito a la prestación de servicios asistenciales, incluyendo los generados en los laboratorios de análisis clínicos.
b) Residuo sólido hospitalario contaminado: todo residuo sólido hospitalario que presente o que potencialmente pudiera presentar características infecciosas, corrosivas, reactivas, tóxicas, explosivas, inflamables, irritantes y/o radiactivas y que pueda en consecuencia constituir un riesgo para la salud o para el ambiente.
c) Residuo sólido hospitalario común: es aquel residuo sólido hospitalario que no reviste no potencialmente puede revestir ninguna de las características establecidas en el literal anterior.
d) Centros de atención de salud: todo aquel establecimiento público o privado donde se preste cualquier nivel de atención a la salud con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, investigación o enseñanza.
e) Transporte: toda operación de movimiento de residuos hospitalarios contaminados desde el centro de atención de salud donde se generan hasta cualquier otro punto.
f) Tratamiento: toda operación de transformación de residuos hospitalarios contaminados, realizada con el objeto de anular o minimizar las características peligrosas inherentes a los residuos tratados.
g) Instalación de tratamiento: toda aquella instalación que realice el tratamiento de residuos sólidos hospitalarios contaminados, cualquiera sea la tecnología que utilice.
h) Disposición final: es el confinamiento de residuos en el suelo, realizado bajo criterios de diseño y operación específicos para minimizar los impactos de los mismos a la salud humana y al ambiente.
i) Manejo integral de residuos sólidos hospitalarios: todas las actividades involucradas en la gestión de los residuos sólidos hospitalarios, desde su generación hasta su disposición final; incluyendo en consecuencia, las actividades de manejo intrainstitucional (segregación, envasado o embalaje y almacenamiento transitorio), recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) El presente decreto será de aplicación a los centros de atención de salud de titularidad de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en cuya actividad se generen residuos sólidos hospitalarios contaminados, cualquiera sea la cantidad de los mismos.
Asimismo, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen el transporte,

tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos hospitalarios contaminados.

CAPÍTULO II

Del manejo integral de los residuos sólidos hospitalarios

Artículo 3°.- (Del plan de manejo integral). Todo centro de atención de salud generador de residuos sólidos hospitalarios deberá contar con un plan de gestión de residuos sólidos hospitalarios, que comprenda el manejo intrainstitucional, el transporte y la disposición final en forma adecuada para la salud y el ambiente y de conformidad con lo previsto en el presente decreto.
Las distintas operaciones correspondientes al manejo integral de los residuos sólidos hospitalarios según el plan de gestión correspondiente, podrán ser cumplidas directamente por el centro de atención de salud generador de los mismos o mediante la contratación con terceros habilitados o autorizados según lo requerido por el presente.

Artículo 4°.- (Responsabilidad de los sujetos). Los sujetos que intervengan en el manejo integral de los residuos sólidos hospitalarios serán responsables por las actividades incluidas en las actividades que a cada uno correspondan; especialmente serán responsables de mantener las instalaciones vehículos e instrumentos y realizar la totalidad de los procedimientos de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y las condiciones de aprobación, previniendo daños a la salud y al ambiente.

Artículo 5°.- (Responsabilidad por daños). Sin perjuicio de las autorizaciones, aprobaciones o habilitaciones que puedan otorgarse, las personas y entidades serán siempre responsables por los daños que por su manejo de residuos sólidos hospitalarios puedan causar a la salud o al ambiente.

CAPÍTULO II

Artículo 6°.- (Clasificación). Los centros de atención de salud en el momento de su generación, deberán clasificar los residuos sólidos hospitalarios contaminados, según las categorías que se describen a continuación, preparándolos para su transporte o tratamiento según corresponda.

Artículo 7°.- (Categorías). Los residuos sólidos hospitalarios contaminados se clasificarán según las siguientes categorías:

a) Infecciosos: aquellos generados durante las diferentes etapas de la atención a la salud (diagnóstico, tratamiento, cirugía, inmunización, investigación, etc.) y que comprendan algunos de los siguientes grupos:
   i. materiales provenientes del tratamiento de pacientes con enfermedades infecto-contagiosas como por ejemplo residuos biológicos, excreciones, exudados o materiales de deshecho provenientes de salas de aislamiento de pacientes con enfermedades altamente transmisibles, así como cualquier tipo de material desechable que haya estado en contacto con los pacientes de estas salas, etc.

ii. Materiales biológicos, como por ejemplo cultivos, muestras almacenadas de agentes infecciosos, medios de cultivo, instrumentos usados para manipular , mezclar e inocular microorganismos, vacunas vencidas o inutilizadas, filtros de áreas altamente contaminadas, etc.;

iii. Sangre humana, productos derivados y otros fluidos orgánicos como por ejemplo sangre de pacientes, bolsas con sangre con plazo de utilización vencido o serología positiva, muestras de sangre para análisis suero, plasma y otros subproductos, incluyendo materiales empapados o saturados con sangre, aún cuando se hayan secado, comprendiendo el plasma, el suero y otros, así como los recipientes que los contuvieron o contaminaron, como las bolsas plásticas, tubuladuras, intravenosas y similares, generados en salas de cirugías, obstetricia, block operatorio, servicios de hemodiálisis, sectores de enfermería sucia, en servicios de emergencia, áreas de intensivos, laboratorios de análisis clínicos, anatomía patológica, laboratorios de hemoterapia, laboratorios de investigación, policlínicas, etc.;

iv. Piezas anatómicas, patológicas y quirúrgicas, como por ejemplo los tejidos, órganos, partes y fluidos corporales que se remueven durante las autopsias, la cirugía u otros, incluyendo las muestras para análisis clínicos, anatomía patológica, laboratorios de investigación, etc.; y residuos de animales, como por ejemplo los cadáveres, órganos, partes o fluidos de animales utilizados para experimentación, etc.

b) Punzantes o cortantes: aquellos elementos punzo-cortantes aun cuando se desecharan sin haber sido utilizados, como por ejemplo las agujas, jeringas de vidrio, bisturíes, etc.

c) Especiales: aquellos generados en las actividades auxiliares de centros de atención de salud que, si bien no han entrado en contacto con agentes infecciosos constituyen un riesgo para la salud o el ambiente por sus propiedades de corrosividad, reactividad, toxicidad, explosividad, inflamabilidad, irritabilidad y/o radiactividad, y , que queden comprendidos en alguno de los siguientes grupos:

i) químicos y farmacéuticos como por ejemplo las sustancias o productos químicos con alguna de las características referidas o que sean genotóxicos o mutagénicas, medicamentos vencidos, contaminados, deteriorados o desactualizados, aun cuando se desechen sin haber sido utilizados;

ii) medicación oncológica, y,

iii) radiactivos, los cuales quedan excluidos de las disposiciones del presente decreto, pero sujetos a la normativa en la materia establecida por la autoridad competente.

Artículo 8°.- (Residuos sólidos hospitalarios comunes). Se clasificarán como residuos sólidos hospitalarios comunes, todos aquellos residuos que no queden comprendidos en ninguna de las categorías establecidas en el artículo anterior, cuyas características sean similares a los residuos sólidos domésticos comunes, como por ejemplo los residuos generados en actividades administrativas, y auxiliares, restos de cocina y alimentación provenientes de

salas generales, residuos provenientes de barrido, aspiración y limpieza de salas comunes de circulación, de espera, papeles, cartones, cajas, plásticos y envases de medicamentos, excepto los de medicación oncológica.

Artículo 9°.- (Envasado). Los residuos sólidos hospitalarios deberán ser envasados para su posterior recolección, según el siguiente detalle:

a) Los contaminados deberán depositarse en bolsas de polietileno virgen, de espesor mínimo de 80 (ochenta) micras y de tamaño mínimo de 60 (sesenta) centímetro) de largo y 80 (ochenta) centímetros de alto, de color amarillo, con pictograma de color negro e identificación del generador, que puedan ser cerradas con un dispositivo que garantice su hermeticidad durante su traslado.
b) Los comunes deberán ser envasados en bolsas negras de polietileno o en contenedores compatibles con los equipos utilizados por los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 10°.- (Actividades previas al envasado). A los efectos del envasado de los residuos sólidos hospitalarios contaminados que se establecen a continuación, en forma previa a lo dispuesto por el literal a del artículo anterior, se deberá:

a) los punzo-cortantes, colocarlos en recipientes rígidos, con un distintivo o adhesivo de color amarillo, con pictograma en color negro;
b) los químicos, farmacéuticos y los oncológicos, neutralizarlos o desactivarlos en forma previa a su colocación en recipientes rígidos, según las instrucciones del fabricante y/o importador, teniendo en cuenta el sistema de tratamiento al que serán sometidos.

Artículo 11°.- (Almacenamiento). Los residuos sólidos hospitalarios deberán ser almacenados en forma transitoria dentro de las instalaciones del propio generador, en lugares de capacidad suficiente, accesibles para su retiro y en condiciones que aseguren la seguridad e higiene del local (techo, pisos de fácil limpieza, rejas etc.), de forma de prevenir daños a la salud y al ambiente. La necesidad de contar con sistemas de almacenamiento transitorio refrigerado, será establecida en función de la frecuencia de la recolección.

En ningún caso los residuos sólidos hospitalarios contaminados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo.

Artículo 12°.- (Control) El Ministerio de Salud Pública controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.

La autorización o la habilitación de los centros de atención de salud por parte de esa Secretaría de Estado, quedará supeditada a la certificación del adecuado manejo intrainstitucional de los residuos sólidos hospitalarios. A tales efectos, cuando así corresponda el Ministerio de Salud Pública expedirá una constancia de manejo intrainstitucional de los residuos sólidos hospitalarios.

CAPÍTULO IV

Del transporte

Artículo 13°.- (Condiciones del transporte). El transporte de residuos sólidos hospitalarios contaminados deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones que se establecen a continuación:

a) Sólo podrá ser realizados por transportistas públicos o privados debidamente habilitados para la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que se establece en el presente decreto. Las mismas disposiciones serán de aplicación a los centros de atención de salud generadores que realicen directamente el transporte de sus propios residuos.
b) Deberá realizarse desde el centro de atención de salud generador a la planta de tratamiento, sin interferencia, almacenamiento o depósito intermedio.
c) Sólo podrán ser recolectados y transportados aquellos residuos que hubieran sido clasificados, envasados y almacenados de conformidad con lo establecido en el presente decreto. En ningún caso los residuos transportados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo.
d) De conformidad con los demás requisitos que establezca la normativa nacional o departamental.

Artículo 14°.- (Características de los vehículos). Los vehículos que sean utilizados en el transporte e residuos sólidos hospitalarios contaminados deberán:

a) Ser utilizados exclusivamente para el transporte de este tipo de residuos, salvo excepción expresa contenida en la respectiva habilitación de funcionamiento.
b) Poseer caja rígida, completamente cerrada, impermeable y de una altura mínima de 1 (un) metro con 80 (ochenta) centímetros; cuya superficie interior sea lisa sin cantos ni vivos interiores pero con ángulos sanitarios, de fácil limpieza y desinfección; quedando prohibido los mecanismos de compactación o trituración.
c) Permitir el transporte de los recipientes con los residuos hasta el lugar de tratamiento en forma adecuada, así como su descarga en condiciones de seguridad e higiene.
d) Contar con sistemas refrigerados de conservación cuando así se establezca en función de la antigüedad de los residuos recolectados y del tiempo de transporte.
e) Ser lavados y desinfectados después de cada descarga y antes de abandonar las instalaciones de tratamiento.

Artículo 15°.- (Otras obligaciones de los transportistas). Losa transportistas deberán además:

a) Adoptar las precauciones necesarias para que el personal cuente con la indumentaria, los elementos de higiene y protección personal correspondientes; y, para que reciba las instrucciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos, sin entrar en contacto directamente con los mismos durante la carga, la descarga o el transporte.
b) Implementar sistemas de control de las operaciones, mediante el uso de recibos, hojas de ruta y partes diarios que acompañen en todo momento el

vehículo y la carga, según los casos. Tales documentos deberán permitir identificar y acreditar el origen, la cantidad y el destino de los residuos; la fecha y hora del retiro y entrega de los mismos; y, todo otro dato relevante para el servicio.

c) Contar con planes de contingencia para el caso de deficiencias o accidentes en la prestación del servicio, los que deberán ser aprobados conjuntamente con la respectiva habilitación de funcionamiento.
d) Mantener su flota y el cumplimiento de las operaciones involucradas en el transporte, en forma adecuada, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la habilitación correspondiente y previniendo daños a la salud y al ambiente.

Artículo 16°.- (Control). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO V

Del tratamiento

Artículo 17°.- (Condiciones del tratamiento). El tratamiento de residuos sólidos hospitalarios contaminados deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones que se establecen a continuación:

a) Únicamente podrá realizarse en instalaciones públicas o privadas que hubieran sido autorizadas para la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que se establece en el presente decreto. Las mismas disposiciones serán de aplicación a los centros de atención de salud generadores que realicen directamente el tratamiento de sus propios residuos.
b) Sólo podrán ser sometidos a tratamiento, aquellos residuos recolectados y transportados por transportistas debidamente autorizados de conformidad con lo establecido en el presente decreto. En ningún caso los residuos a ser tratados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo.
c) El personal deberá contar con la indumentaria y con los elementos de higiene y protección personal correspondientes; así como haber recibido las instrucciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos, sin entrar en contacto directamente con los mismos, durante su descarga y tratamiento.
d) Implementar sistemas de control de las operaciones, mediante registros de entradas y salidas de vehículos y cargas y partes diarios de los procesos, que en todos los casos permitan identificar y acreditar el origen, la cantidad y el transportista de los residuos, la fecha y hora del retiro, la entrega y el procesamiento de los mismos; y, todo otro dato relevante para el servicio.
e) Posibilitar el lavado y la desinfección de los vehículos utilizados para el transporte de los residuos, después de cada descarga y antes de abandonar las instalaciones de tratamiento;
f) Contar con planes de contingencia para el caso de deficiencias o accidentes en la prestación del servicio, los que deberán ser aprobados conjuntamente con la respectiva autorización.

g) Mantener las instalaciones y el cumplimiento de las operaciones, en forma adecuada, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la autorización correspondiente y previniendo daños a la salud y al ambiente.

Artículo 18°.- (De las plantas incineradoras). Los sistemas de tratamiento de residuos sólidos hospitalarios basados en tecnología de incineración, deberán ajustar sus emisiones a la atmósfera a los límites máximos permitidos que se detallan a continuación:

		Límite de emisión
Contaminante	Capacidad menor de 90 kg/h	Capacidad mayor de 90 kg/h
Opacidad	10%	10%
Material particulado (MP)	70 mg/m3	35 mg/m3
Monóxido de carbono (CO)	40 ppmv	40 ppmv
Dioxinas/furanos (CET)	2.5 ng/m3	1 ng/m3
Acido Clorhídrico (Hcl)	15 ppmv	15 ppmv
Dióxido de azufre (SO2)	55 ppmv	55 ppmv
Óxidos de nitrógeno (NO)	250 ppmv	250 ppmv
Plomo (Pb)	1.2 mg/m3	0.1 mg/m3
Cadmio (Cd)	0.2 mg/m3	0.05 mg/m3
Mercurio (Hg)	0.55 mg/m3	0.55 mg/m3

Referencias: Los valores expresados en mg/m3 o ng/m3, son miligramos o nanogramos de contaminante por metro cúbico de gas seco en condiciones estándar (T = 0° C, P = 1 atm) corregidos a 7% de O2.
CET: Cantidad Equivalente Tóxica de 2, 3, 7, 8 tetracloro dibenzo pdioxina utilizando los factores de equivalencia de toxicidad internacionales.
Dentro de los 120 (ciento veinte) días de la entrada en vigencia del presente decreto, la Dirección Nacional del Medio Ambiente en coordinación con la Comisión Interinstitucional que se prevé en el artículo 30, elaborará las guías técnicas correspondientes para los sistemas de monitoreo y control de las emisiones generadas por los sistemas de tratamiento térmico.

Artículo 19°.- (Otros sistemas de tratamiento y disposición final). La solicitud de autorización de la instalación de cualquier otro sistema de tratamiento y/o de disposición final de residuos sólidos hospitalarios contaminados, distinto del de incineración, que sea solicitada por primera vez al Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá ser sometida a estudio de la Comisión Interinstitucional que se prevé en el artículo 30, integrada además con un representante de la Intendencia Municipal del departamento donde dicho sistema se proyecte instalar.
A tales efectos, el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remitirá copia de los antecedentes a la Comisión Interinstitucional, la que dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días hábiles para expedirse, vencido el cual se considerará que no existen observaciones de su parte.

Artículo 20°.- (Reuso o reciclaje). Con el objetivo de salvaguardar la salud y la seguridad de la población y de evitar potenciales problemas de contaminación, prohíbase el reuso o reciclaje de residuos sólidos hospitalarios contaminados.

Artículo 21°.- (Control). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo. Asimismo, con carácter excepcional y cuando las condiciones lo ameriten, podrá modificar en coordinación con la Comisión Interinstitucional que se prevé en el artículo 30 los límites de emisión a la atmósfera previstos para plantas de incineración en el artículo 18°.

CAPÍTULO VI

De los procedimientos administrativos

Artículo 22°.- (Respecto de los centros de atención de salud). Los centros de atención de salud públicos o privados, deberán contar con un plan de gestión de residuos sólidos hospitalarios, aprobado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. A tales efectos, se deberá presentar a esa Secretaría de Estado, la solicitud correspondiente, acompañada de:

a) el proyecto de plan, comprendido el diseño previsto para el manejo intrainstitucional, la forma y las características previstas para el transporte, tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos hospitalarios;
b) la conformidad del transportista y del titular de la instalación de tratamiento y disposición final, en caso que tales servicios se obtuvieran de terceros,
c) la constancia de manejo intrainstitucional de los residuos sólidos hospitalarios, expedida por el Ministerio de Salud Pública;
d) demás documentación y estudios que acrediten el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 23°.- (Respecto de los transportistas). Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen o proyecten realizar el transporte de residuos sólidos hospitalarios contaminados, deberán presentarse ante el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para obtener su correspondiente habilitación.
A los efectos de la tramitación de la misma, dicha Secretaría de Estado remitirá copia de la solicitud y sus antecedentes a la Intendencia Municipal del departamento que corresponda, la que dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días hábiles para expedirse, vencido el cual se considerará que no existen observaciones de su parte. Dicho mecanismo no será de aplicación cuando el transportista que solicita la habilitación sea la propia Intendencia Municipal.

Artículo 24°.- (Respecto de las instalaciones de tratamiento). Las instalaciones de tratamiento de residuos sólidos hospitalarios contaminados, públicas o privadas, aún cuando sean de titularidad del propio centro de atención de salud generador, deberán contar con la autorización del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 16.466 del 19 de enero de 1994 (Ley de Evaluación del Impacto Ambiental), su reglamentación y lo que se establece en el presente decreto.

En forma simultánea con la puesta de manifiesto prevista en el artículo 13 de la Ley 16.466, dicha Secretaría de estado remitirá copia de la solicitud y sus antecedentes a la Intendencia Municipal del departamento donde se emplazará la planta de tratamiento, la que dispondrá de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días para expedirse, vencido el cual se considerará que no existen observaciones de su parte. Dicho mecanismo no será de aplicación cuando el titular de la planta de tratamiento que solicita autorización sea la propia Intendencia Municipal.
De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 16.466, declárase objeto de estudio de impacto ambiental y comprendida en las disposiciones del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental (Decreto 435/994 del 21 de setiembre de 1994), toda instalación de tratamiento y disposición final de residuos sólidos hospitalarios contaminados establecida con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto, que a partir de la misma pretenda ser o continuar siendo utilizada por sus titulares. Quedan igualmente comprendidas dentro de esta declaración, aquellas instalaciones que a la misma fecha ya contaran con Autorización Ambiental Previa, pero a los efectos de compatibilizar las condiciones de la misma a las del presente decreto.

Artículo 25°.- (Plazos de adecuación y de presentación). Establécese un plazo de 1 (un) año, para que los sujetos alcanzados por el mismo se adecuen a sus disposiciones y obtengan las autorizaciones y habilitaciones en él previstas.
A tales efectos, deberán presentar:

a) Los centros de atención de salud en funcionamiento (habilitados o no), dentro de los 90 (noventa) días, la solicitud de emisión de la constancia de manejo intrainstitucional por el Ministerio de Salud Pública, y en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días, el plan de gestión de residuos sólidos hospitalarios para su aprobación por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente.
b) Los transportistas, dentro de los 120 (ciento veinte) días, la solicitud de habilitación de los servicios de transporte de residuos sólidos hospitalarios, ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente.
c) Los titulares de las instalaciones de tratamiento, en un plazo no mayos de 90 (noventa) días, comunicarán al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente, el detalle técnico de la planta, sus condiciones de operación y ubicación, y dentro de los 180 (ciento ochenta) días, el estudio de impacto ambiental.
   Todos los plazos establecidos en este artículo se computarán desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Artículo 26°.- (Multas). Las infracciones a las disposiciones del presente decreto, serán sancionadas con multa, cuyo monto se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, según los siguientes criterios:

i. Por el Ministerio de Salud Pública, por:

a) no haber obtenido o renovado la constancia de manejo intrainstitucional de residuos sólidos hospitalarios, entre 50 y 200 UR (unidades Reajustables);
b) la inadecuada clasificación o incorrecto manejo intrainstitucional de los residuos sólidos hospitalarios, entre 20 y 300 UR.

ii. Por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente, por:
a) no contar con un plan aprobado de gestión de residuos sólidos hospitalarios, entre 200 y 5000 UR.
b) El incumplimiento del plan aprobado de gestión de residuos sólidos hospitalarios, entre 50 y 2500 UR por la primera infracción y entre 150 y 5000 por la segunda y siguientes;
c) El transporte de residuos sólidos hospitalarios contaminados sin la debida habilitación, entre 50 y 500 UR;
d) El transporte de residuos sólidos hospitalarios contaminados en condiciones inadecuadas, entre 20 y 500 UR por la primera infracción y entre 100 y 1000 UR por la segunda y siguientes,
e) El tratamiento no autorizado de residuos sólidos hospitalarios contaminados, entre 100 y 3000 UR;
f) El funcionamiento inadecuado de una instalación de tratamiento de residuos sólidos hospitalarios contaminados, entre 50 y 2500 UR por la primera infracción y entre 150 y 5000 por la segunda y siguientes.
g) El funcionamiento de una instalación de tratamiento de residuos sólidos hospitalarios contaminados fuera de las condiciones de autorización, entre 50 y 1500 UR por la primera infracción y entre 100 y 3000 por la segunda y siguientes.

Artículo 27°.- (Otras medidas). Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la revocación de las autorizaciones o habilitaciones que se hubieran otorgado, así como de las facultades conferidas por el artículo 453 de la Ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990 (suspensión de actividades y clausura del establecimiento) y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 16.466 del 19 de enero de 1994 (acciones de recomposición ambiental).

CAPÍTULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 28°.- (Obligación de informar). Los sujetos alcanzados por el presente decreto, quedan obligados a proporcionar al Ministerio competente, los datos y demás informaciones de sus operaciones relativas a la generación, clasificación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos hospitalarios para su uso con fines estadísticos y de contralor. Especialmente deberán ser conservados y a disposición de esa Secretaría de Estado, los recibos, hojas de ruta y partes diarios de los transportistas, así como los registros de entradas y salidas de vehículos y cargas y partes diarios de los procesos de las instalaciones de tratamiento.

Artículo 29°.- (Del registro y comunicación). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de transportistas

e instalaciones de tratamiento autorizados, sus características y antecedentes, el que podrá ser consultado por cualquier interesado.
Dicha Secretaría de estado establecerá las características operativas de ese registro y la fecha precisa de su puesta en funcionamiento.
El Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente comunicarán a las Intendencias Municipales que corresponda, las autorizaciones expedidas, sus características y antecedentes.

Artículo 30°.- (De la Comisión Interinstitucional). Créase la Comisión Interinstitucional de Residuos Hospitalarios, como órgano de asesoramiento y coordinación de las entidades competentes en la gestión de residuos hospitalarios.
La Comisión Interinstitucional que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública, estará integrada por:

a) dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno designado a propuesta de la Dirección General de la Salud, que la presidirá, y, el otro a propuesta de la Asesoría de Planificación de los Servicios de Salud;
b) dos representantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, designados a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, uno de los cuales actuarán como presidentes alternos;
c) dos representantes del Congreso de Intendentes;
d) cuatro representantes de los centros de atención de salud, designados cada uno de ellos por la Unión Mutual del Uruguay (UMU), la Federación Médica del Interior (FEMI), el Plenario de Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Artículo 31°.- (Otros requerimientos). Las disposiciones contenidas en este decreto son sin perjuicio de los requerimientos que surgen de otras normas aplicables a la materia objeto del presente.

Artículo 32°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Ley Nº 17.153

DESIGNASE "DOCTOR HECTOR LUCIAN CANZANI" LA ESCUELA PUBLICA Nº 41, UBICADA EN LA CIUDAD DE CASTILLOS, DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase "Doctor Héctor Lucián Canzani" la Escuela Pública Nº 41, ubicada en la ciudad de Castillos, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de agosto de 1999.

ARIEL LAUSAROT PERALTA,
Presidente.
Martín García Nin,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 17 de agosto de 1999.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
YAMANDU FAU

Ley Nº 17.160

DECLARASE DE INTERES NACIONAL PARA EL DESARROLLO TURISTICO LA ZONA COSTERA DEL BALNEARIO AGUAS DULCES, 4ta. SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional para el desarrollo turístico, a los efectos dispuestos por el numeral 9º) del artículo 85 de la Constitución de la República y por los artículos 16 y 17 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, la zona costera del balneario Aguas Dulces, 4ta. Sección Judicial del departamento de Rocha.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Ministerio de Turismo y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conjuntamente con el Gobierno del departamento de Rocha, realizar los trabajos necesarios para el ordenamiento definitivo del balneario.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de agosto de 1999.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 24 de agosto de 1999.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
ERNESTO RODRIGUEZ ALTEZ.
GUILLERMO STIRLING.
LUIS MOSCA.
JUAN LUIS STORACE.

JULIO HERRERA.
JUAN CHIRUCHI.

Instituto Nacional de Carnes
Resolución 215/99

Montevideo, 1º de setiembre de 1999

VISTO: El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto. Nº 110795 de 24/02/95.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aprobar las normas reglamentarias para la instalación y operación de comercios que vendan carne de ave y sus menudencias

ATENTO: A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84 y consultada la Junta del Instituto

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R E S U E L V E

1º) Apruébase la siguiente

NORMA REGLAMENTARIA PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE POLLERÍAS

1. ALCANCE

Las condiciones locativas, operativas e higiénico-sanitarias de las pollerías, en todo el territorio nacional, deberán ajustarse a lo dispuesto en las Normas para Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías aprobadas por Decreto 110/95 de 24 de febrero de 1995 y sus reglamentaciones, en lo pertinente, y a lo que determina la presente Norma Reglamentaria.

2. DEFINICIONES

Pollería: Se entiende por pollería a todo comercio dedicado a la venta de carne exclusivamente de ave y sus menudos, provenientes de establecimientos de faena autorizados.

Podrá vender, asimismo, los productos que se autoriza por la presente Norma.

Local de ventas: El local de ventas está integrado por el área de trabajo y por el sector de público. No incluye los locales refrigerados, depósitos de insumos, vestuarios, SS.HH., ni locales anexos (oficina, etc.).

Área de trabajo: Se define como área de trabajo aquella destinada a las operaciones de troceado de las aves, su preparación y acondicionamiento para la venta, correspondiendo los lugares para el desplazamiento del personal, mesa de de trabajo, sector de cocción, exhibidores refrigerados y unidades térmicas de conservación para productos cocidos, mostradores de atención al público, el pesado, envasado y cobro. etc..

No se incluyen en ésta área de trabajo, el depósito de bandejas o cajas en las cuales se reciben las carcasas, así como los insumos (cajas, bolsas, papeles, envases, etc.) para su envasado posterior.

Estos elementos deberán separarse del área de trabajo.

Sector de público: Se considera área destinada al público, aquella superficie del local de ventas no incluida en el área de trabajo.

3. COMERCIOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE CARNE DE AVE

3.1. La venta de carne de ave (carcasas, trozos y menudos) al consumidor final, sólo podrá realizarse en comercios de carnicería, pollerías y autoservicios, habilitados en todos los casos de conformidad a las Normas para Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías aprobadas por Decreto 110/95 de 24 de febrero de 1995 y sus reglamentaciones.
La venta de carne de ave cocida en los comercios que expendan específicamente alimentos cocidos (rotiserías) queda excluida de la presente Norma.

3.2. Las pollerías estarán habilitadas, asimismo, para la venta de carne de ave (carcasas, trozos y menudos) a comercios o instituciones donde se preparen comidas.

3.3. Para los comercios con modalidad de venta de autoservicio se aplicarán los criterios previstos para las carnicerías en las Normas para la Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías, aprobadas por Decreto 110/995 de 24 de febrero de 1995.

Los comercios con dicha modalidad que superen los 200 m2 de área y no cuenten con una carnicería habilitada, podrán disponer de exhibidores refrigerados específicos para la venta de carne de ave (carcasas, trozos y menudos) debidamente envasada y etiquetada.

3.4. En los comercios comprendidos en el ítem. 3.3. precedente, el sector destinado a la venta de aves cocidas o de productos elaborados en el mismo local (rotisería), estará separado del sector de ventas de aves crudas y su regulación dependerá de las normas dictadas por la correspondiente Intendencia Municipal.

3.5. Las aves faenadas destinadas a la comercialización deberán mantener en todo momento la identificación correspondiente a la planta de faena de la que provienen, de conformidad con el Decreto 435/82 de 2 de diciembre de 1982.

La existencia de aves faenadas sin identificación dará lugar al comiso de las mismas

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES

4.1. Condiciones generales.

4.1.1. Comunicación con otros espacios.

El conjunto de locales que integran la pollería, no podrá tener ninguna comunicación directa con viviendas, comercios o espacios privados.

4.1.2. Áreas.

Áreas máximas y mínimas exigidas para los salones de venta de los comercios dedicados a la venta de carne de ave exclusivamente: se establece un área mínima de 26 m2. para el local de ventas, comprendiendo un mínimo de 18 m2. para el área de trabajo. Cuando no se realicen en este comercio, operaciones de troceado, desosado, etc., el área podrá reducirse a 20 m2. debiendo tener el área de trabajo un mínimo de 12 m2.

4.2. Autorizaciones específicas

4.2.1. Sector de cocción.

Las pollerías podrán anexar un sector de cocción de aves. Para este sector se destinará un área mínima complementaria de 4 m2, con las instalaciones adecuadas, no debiendo superar el 15% del área total del local de ventas.

Las condiciones de instalación y funcionamiento se detallan en el numeral 7.

4.2.2. Venta de otros productos.

Las pollerías interesadas en la venta de otros productos alimenticios con componente de carne de ave o complementos no cárnicos de la cocción, deberán solicitar del Instituto Nacional de Carnes la correspondiente autorización específica, aportando la información que éste le solicite.

Cuando el comercio cuente con un sector para cocción, no requerirá autorización específica la venta de los siguientes alimentos cocidos en el sector: a) productos cárnicos elaborados con carne de ave y b) papas fritas y croquetas fritas u horneadas como complementos no cárnicos.

Los productos que se autorizan deberán ingresar al comercio prontos para su cocción y provendrán de establecimientos habilitados.

No podrá venderse productos no cárnicos excepto huevos envasados, en las condiciones previstas en el numeral 2 de la Norma Reglamentaria para la Venta de Productos no Cárnicos en Carnicerías, aprobada por resolución del I.NA.C. # 169/95 de 24 de noviembre de 1995.

4.3. Características constructivas.

Los locales o sectores donde se manipule carne de ave sin envasar, estarán construidos en mampostería y reunirán las siguientes características constructivas:

4.3.1. Paredes

Las paredes serán revestidas hasta una altura mínima de 2 m con azulejos, cerámica, acero inoxidable u otro material aprobado por el I.NA.C. y deberá ser liso, fácilmente lavable, de fácil desinfección, resistente a los ácidos grasos y de color claro. Los encuentros entre paredes y entre paredes y pisos serán redondeados, conformando ángulo sanitario.

4.3.2. Pisos.

Serán de material impermeable, no porosos, de fácil limpieza y desinfección, resistentes a los impactos y a los ácidos grasos, aprobados por el I.NA.C., con una pendiente de 1,5 % al 2 % hacia las bocas de desagüe.

4.3.3. Techos.

Podrán ser de hormigón armado, chapa metálica, materiales cerámicos u otro material aprobado por el I.NA.C., que proteja adecuadamente de los factores climáticos.

4.3.4. Cielorrasos.

Cuando se construya cielorraso, éste deberá ser resistente y perfectamente sellado para impedir el pasaje de humedad o suciedad, debiendo contar con la aprobación del I.NA.C..

4.3.5. Aberturas.

Estarán construidas en materiales de fácil limpieza (metal, plástico). Cuando se relacionen con el exterior, deberán asegurar su hermeticidad. Toda abertura deberá contar con malla anti-insectos o cortina de aire.

4.4. Ventilación.

Los locales serán acondicionados de forma tal que la ventilación de los mismos quede asegurada. Donde existan equipos productores de calor o vapor, se instalarán facilidades para que éstos no constituyan un factor de alteración.

Las paredes, cielorraso y estructuras superiores de los locales, deberán mantenerse libres de humedad y condensación, de forma tal de evitar el goteo y la contaminación de los productos.

4.5. Iluminación.

Los sectores destinados al troceo, exposición y venta de carne de ave, deberán contar con iluminación adecuada - natural o artificial - no debiendo alterar los colores del producto.

Todas las luminarias deberán contar con protecciones inastillables.

4.6. Instalación Sanitaria

4.6.1. Abastecimiento de agua.

En todos los locales a que se refiere la presente reglamentación, deberá usarse agua potable proveniente de la red de distribución de O.S.E. Toda otra fuente de abastecimiento de agua deberá contar con la aprobación del I.NA.C..

4.6.2. Evacuación.

La instalación sanitaria deberá cumplir con las siguientes condiciones particulares:

a) permitir la rápida evacuación de los líquidos y sólidos en suspensión.

b) Impedir el pasaje de olores y roedores a través de la red de evacuación.

Desagües de equipos:

En general, todo equipo que implique la utilización de agua, deberá contar con desagüe entubado, evitándose el derrame libre de líquido sobre el piso y las posibles salpicaduras.

4.7. Locales y equipos frigoríficos.

Se entiende por locales (cámaras) y equipos frigoríficos, aquellas instalaciones destinadas a la aplicación del frío como método de conservación de la carne y otros productos perecederos de origen animal.

4.7.1. Cámara de conservación de productos enfriados.

Se entiende por cámara de conservación de productos enfriados al recinto que contando con equipamiento frigorífico adecuado, puede conservar productos almacenados en él, a una temperatura que oscila entre +2º C y +5º C.

4.7.2. Cámara de conservación de productos congelados.

Se entiende por cámara de conservación de productos congelados al recinto que contando con equipamiento frigorífico adecuado, puede conservar productos almacenados en él, a una temperatura no mayor de - 12º C.

Cuando sea necesario conservar productos que han sido congelados a temperaturas menores, por ejemplo a -18º C, se dispondrá de cámaras de conservación o unidades que mantengan dichas temperaturas.

4.7.3. Unidades conservadoras.

Se entiende por unidades conservadoras, tanto a las unidades conservadoras de productos enfriados como a la de productos congelados (ejemplo: vitrinas refrigeradas, islas, exhibidores verticales u horizontales, freezers, etc.)

4.7.4. Características constructivas de las cámaras frigoríficas y del equipamiento.

Las características constructivas de las cámaras frigoríficas, equipos frigoríficos y unidades conservadoras de productos enfriados o congelados se ajustarán a lo establecido en la Norma Reglamentaria del I.NA.C. # 171/95 de fecha 24 de noviembre de 1995.

5. EQUIPAMIENTO

5.1. Mesas.

Las mesas y mostradores tendrán la parte superior de material liso, de color claro, de fácil limpieza, resistentes a los ácidos grasos.

5.2. Lavamanos.

El local de ventas contará como mínimo con un lavamanos de accionamiento no manual, agua caliente y jabonera dispensadora de jabón líquido.

5.3. Lavado de útiles.

Para el lavado de útiles, bandejas, etc. contará con las facilidades imprescindibles para este fin.

5.4. Residuos.

Para los residuos se dispondrá de un recipiente de metal o material plástico, móvil, con tapa y manija en el cual se inscribirá un letrero que indique "RESIDUOS" o "NO COMESTIBLE"

5.5. Insectocutores.

Cuando se instale un "insectocutor" para el control de insectos, éste se ubicará exclusivamente sobre la zona de público.

5.6. Estantes, bandejas, etc..

Las bandejas serán de material atóxico, de fácil higiene y desinfección y no podrán ser apoyadas en el piso. Las estanterías y/o rejillas de soporte deberán construirse en materiales metálicos resistentes a la oxidación o plásticos, no siendo aptas las terminaciones en base a pinturas de ningún tipo.

6. CONDICIONES DE HIGIENE Y OPERACIÓN

6.1. Las aves se recibirán enfriadas o congeladas, en envases adecuados. No se aceptarán cajones ni jaulas de madera.

6.2. El comercio contará con un sector para ubicar los envases primarios hasta su retiro del local. Estos no podrán permanecer dentro del área de trabajo ni en el sector de público.

6.3 No se podrá congelar ningún producto dentro del comercio. Tampoco se autoriza el descongelado de los productos, excepto los que se pasen a cocción.

Cuando las aves congeladas se destinen a cocción, deberán descongelarse antes de ser introducidas en los hornos o espiedos. El descongelado deberá realizarse en una unidad refrigerada a temperatura inferior a los +5ºC. No se permite el descongelado por inmersión en agua.

Una vez descongeladas las aves, se podrán conservar enfriadas un máximo de 24 horas.

Las aves descongeladas no podrán volver a ser congeladas.

6.4. El comercio contará con cámaras o unidades refrigeradas capaces de conservar los productos que recibe, en volúmenes acordes y a las temperaturas que correspondan.

Los productos que se reciban enfriados se mantendrán entre +2º C y +5º C y los congelados a temperaturas inferiores a -12º C. Se prohíbe el congelado de los productos enfriados.

6.5. Todos los locales e instalaciones estarán diseñados y construidos de forma tal que permitan una correcta operación del comercio.

6.6. Los establecimientos deberán funcionar en perfectas condiciones de higiene. La limpieza de los locales, del equipamiento y las herramientas de trabajo se realizará toda vez que sea necesario y por lo menos una vez al día.

6.7. Los locales y demás implementos de la pollería serán mantenidos en perfecto estado de conservación.

6.8. Es obligatorio adoptar todas las medidas tendientes a evitar la existencia de malos olores, polvo, hollín o humo.

6.9. Es obligatorio adoptar medidas de lucha contra insectos y roedores. Los productos químicos y técnicas aplicadas al control de insectos y roedores, deberán contar con la aprobación de los organismos competentes.

6.10. Las aves podrán permanecer a temperatura ambiente, sólo el tiempo necesario para su troceado. Sólo se permitirá la exhibición de las aves, trozos, etc. cuando estén aislados del público y a una temperatura inferior o igual a +7º C. medidos en la parte más profunda de las masas musculares.
Las vitrinas o exhibidores refrigerados contarán con:

a) un termómetro ubicado en un lugar visible al público.
b) una protección de plástico transparente o vidrio templado que impida el contacto del público con la carne

6.11. Los materiales que se empleen para envasar o envolver los productos alimenticios que se expendan en las pollerías, serán aptos para estar en contacto con alimentos.

No se admitirán materiales de segundo uso ni bolsas o láminas fabricadas con polietileno u otros plásticos recuperados.

6.12. El personal destinado a los comercios de venta de carne de ave, cualquiera sea su función o actividad, deberá poseer el carné de salud en vigencia, expedido por las autoridades competentes. Dicho personal deberá hallarse en todo momento en correctas condiciones de higiene, debiendo usar ropa de color claro (traje o delantales y gorro) en perfecto estado de limpieza y conservación.

7. SECTOR DE COCCIÓN

7.1. Áreas.

Para el sector de cocción se destinará un área que no supere el 15% de área total del local de ventas, con una superficie mínima de 4m2. El área del sector de cocción no estará comprendida dentro de los 26 m2 definidos como área mínima del local de ventas.

7.2. Definiciones.

Asar: se llama así a la cocción por medio de calor seco.
Freír: se llama así a la cocción por inmersión en grasas o aceites calientes.

7.3. Métodos de cocción autorizados.

Para la cocción de los productos se autorizan exclusivamente los métodos de asado y freído.

Las freidoras serán del tipo de temperatura controlada (control termostático).
Las cocinas y freidoras deberán ubicarse de forma tal que no afecten el buen funcionamiento de la pollería propiamente dicha.

7.4. Combustibles a utilizar.

Se podrán utilizar exclusivamente equipos que utilicen gas licuado de petróleo (G.L.P.), gas natural (G.N.), gas de cañería (G.) o energía eléctrica.

7.5. Equipamiento.

Los equipos de cocción (horno, "espiedo", freidora, etc.) deberán contar con la aprobación del I.NA.C. Además del equipo de cocción, el sector contará con una mesada específica para el troceo y otra para expedición. Las mesadas o mesas serán de material inoxidable, de fácil limpieza y desinfección.

Las bandejas serán de material adecuado, que sea de fácil limpieza y desinfección.
Para el control de vapores y olores contará con campanas y extractores eficientes que evacuen olores, humos y vapores hacia el exterior, de forma tal que se cumpla con las disposiciones municipales en la materia.

7.6. Productos cuya cocción se autoriza.

En el sector de cocción se podrá cocer aves y demás productos autorizados conforme a lo dispuesto en el ítem. 4.2.2.

Antes de la cocción, las aves serán prolijadas, eliminándose plumones y retirando la glándula uropígea. Se procederá inmediatamente antes de la cocción, a un correcto lavado de la carcasa bajo duchero, con agua potable.

7.7. Disposiciones generales

7.7.1. Personal.

El manejo de los productos estará a cargo de personal diferente del que manipula la carne de ave.

7.7.2. Venta Inmediata.

Los alimentos se comercializarán dentro de las cuatro horas posteriores a su cocción, debiendo mantenerse durante ese período a temperatura superior a los 60ºC.

7.7.3. Venta Mediata.

Cuando la pollería disponga de equipos adecuados que cuenten con la aprobación del I.NA.C., podrá refrigerar sus productos cocidos y comercializarlos enfriados.
Para ello, deberá llevar el producto recién cocido a una temperatura menor de 10ºC, en un lapso no superior a las 2 horas y luego conservarlo a temperatura menor a 5ºC.

Se prohíbe su congelación.

Los productos cocidos y refrigerados deberán ser envasados y etiquetados. Se podrán utilizar para el envasado de estos productos, láminas o bolsas de polietileno de alta o baja densidad, polipropileno cristal multicapas y láminas de PVC extensible, así como bandejas de poliestireno de alto impacto o poliestireno expandido.

No se aceptará bajo ninguna circunstancia la utilización de envases plásticos fabricados con materiales recuperados.

Luego de envasado el producto deberá ser etiquetado o rotulado. El rótulo o etiqueta deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la pollería y número de habilitación.
- Nombre del producto. .....
- Fecha de elaboración.....
- Fecha de vencimiento.....
- Peso.....
- Declaración de la totalidad de los ingredientes....

Como fecha de vencimiento se admitirá un máximo de 48 horas posteriores a la fecha de elaboración. Se tomará como fecha de elaboración aquella en que se hace la cocción.

7.8. Tramitación

Los comercios de pollería que deseen instalar un sector de cocción, deberán presentar la solicitud correspondiente ante el I.NA.C. el cual una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos en las Normas, procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos o ejecución de obras que adapten el comercio a estos fines.

Para su estudio el interesado presentará planos y memorias de acuerdo con la Norma Reglamentaria de Tramitación, aprobada por resolución del Instituto # 166/95 de 24 de noviembre de 1995 y 13/96 de 12 de enero de 1996. Incluirá con éstos una lista de los productos a cocinar.

Esta autorización será renovada en cada instancia de rehabilitación del comercio.

8. HABILITACIÓN Y REGISTRO

8.1. La habilitación o rehabilitación de los comercios de pollería ubicados en el Departamento de Montevideo, deberá solicitarse ante el I.NA.C. aplicándose en lo pertinente la Norma Reglamentaria de Tramitación aprobada por Resolución de I.NA.C. #166/95 de 24 de noviembre de 1995 y Resolución #13/96 de 12 de enero de 1996, salvo en los aspectos que a continuación se establecen.

No será de aplicación lo establecido en el numeral 2.6. de la Resolución # 166/95 de 24 de noviembre de 1995, "Autorizaciones específicas" referido a los sectores de fraccionamiento y venta de productos chacinados, venta de productos no cárnicos o elaboración de productos cárnicos frescos no embutidos, actividades éstas que no son compatibles con las pollerías.

Tampoco será aplicable el numeral 3. de la Resolución # 166/95 de 24 de noviembre de 1995"Escala de valores de cobro" la que será definida en otra resolución específica.

8.2. La inscripción de las pollerías en el Registro Nacional de Carnicerías se regirá por lo dispuesto en las Normas para Habilitación y

Funcionamiento de Carnicerías aprobadas por Decreto 110/95 de 24 de febrero de 1995.

9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9.1. Los comercios actualmente existentes en el Departamento de Montevideo, comprendidos en la presente Norma, deberán iniciar formalmente los trámites de habilitación dentro de los plazos y con el aporte de documentación que establezca el I.NA.C.

9.2. La adecuación física a las condiciones exigibles reglamentariamente deberá cumplirse dentro de los plazos que se fijen con carácter general o particular. Mientras ello no ocurra podrá habilitarse el comercio o alguna de sus secciones en forma precaria y revocable.

9.3. El plazo para la adecuación a la superficie mínima exigida no podrá exceder en ningún caso al 31 de diciembre del 2002.

2º) Las infracciones a la presente norma y a las disposiciones que reglamenta serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27/7/84.
3º) Publíquese en la forma de estilo.
Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes.

Ley Nº 17.184

DESIGNASE "SIXTO SILVINO CORREA MEDEIROS" LA ESCUELA RURAL Nº 33 DE LA 3a. SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase "Sixto Silvino Correa Medeiros" la Escuela Rural Nº 33 de la 3a. Sección Judicial del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de setiembre de 1999.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 20 de setiembre de 1999.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
YAMANDU FAU.

Ley Nº 17.234

DECLARASE DE INTERÉS GENERAL LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, COMO INSTRUMENTO DE APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Declaratoria de interés general).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental.

A efectos de la presente ley, se entiende por Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre.

La creación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas tiene por objeto armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento.

Decláranse de orden público las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 2º. (Objetivos).- Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

A) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción.

B) Proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y

geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas.

C) Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales.

D) Evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas.

E) Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica.

F) Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas.

G) Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico.

H) Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia.

I) Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS

Artículo 3º. (Categorías).- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo:

A) Parque nacional: aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

B) Monumento natural: aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana,

de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

C) Paisaje protegido: superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

D) Sitios de protección: aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que:

- Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna.

- En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies.

- Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran.

- Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá ampliar las categorías establecidas en el presente artículo.

Artículo 4º. (De las áreas de conservación o reserva departamentales).- Son aquellas áreas de conservación o reservas declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

CAPITULO III

DE LA ASIGNACION DE CATEGORIAS

Artículo 5º. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales que reúnan las condiciones señaladas en este Título.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá para los casos de áreas pertenecientes al patrimonio del Estado, así como de los particulares que a tales efectos prestaren su consentimiento.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita

manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 6º. (Expropiación y limitaciones).- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, cuyos titulares no prestaren su consentimiento para la incorporación de los mismos al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3º, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.

Artículo 7º. (Aplicación).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá:

A) Seleccionar y delimitar las áreas naturales que incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado.

B) Volver a delimitar y a clasificar las áreas ya existentes al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá realizar un inventario completo de tales áreas.

C) Efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles

que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de Incisos de la Administración Central.

D) Establecer los plazos y formas para deslindar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos.

E) Identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de un período de un año a partir de la promulgación de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º. (Medidas de protección).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y zonas adyacentes:

A) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva.

B) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.

C) La introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre.

D) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.

E) La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.

F) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

G) La actividad de caza y de pesca, salvo que éstas se encuentren

específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área.

H) El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.

I) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida.

J) Otras medidas de análogas características, necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.

Artículo 9º. (Oferta de venta).- Cuando los padrones a que refiere el artículo 7º de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de sesenta días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento. En caso que la Administración no se pronuncie en ese plazo, se tendrá por rechazado el ofrecimiento.

Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de noventa días para celebrar el contrato de compraventa.

Si el propietario no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el último inciso del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

Artículo 10. (Competencia).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2º y numerales 7) a 10) del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990).

Artículo 11. (Administración).- La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas.

Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público.

Artículo 12. (Planes de manejo).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente.

Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría.

Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias.

Artículo 13. (Señalización).- Los administradores de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las autoridades competentes cuando correspondiere, tendrán la obligación de señalizar adecuadamente los límites de cada área, las rutas nacionales, caminos y accesos que conduzcan o linden con las áreas naturales protegidas, especificando las reglamentaciones y prohibiciones aplicables.

Artículo 14. (Inspección y contralor).- Los administradores de áreas naturales protegidas estarán obligados a permitir en todo tiempo el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, del personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente asignados al efecto y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente autorizados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrán disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión del mismo, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva.

Tales funcionarios y el personal mencionado podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente.

Artículo 15. (Asesoramiento).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional de Intendentes, de la Universidad de la República, de la

Administración Nacional de Educación Pública, de las organizaciones representativas de los productores rurales y de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas.

La Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.

CAPITULO II

DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS

Artículo 16. (Fondo de Áreas Protegidas).- Créase el Fondo de Áreas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

A) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

B) El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, y otros.

C) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas protegidas.

D) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley.

E) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas.

F) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

Artículo 17. (Precios).- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a fijar los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas naturales protegidas.

El producido será vertido al Fondo de Áreas Protegidas creado por el artículo 16 de la presente ley.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. (Sanciones).- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la siguiente forma:

A) Con multa, según lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

B) Con el comiso de todos los objetos producto de la actividad ilícita, ejemplares vivos, cueros, crías o huevos, elementos arqueológicos y geológicos, cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como todo otro elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de la infracción, tales como armas, vehículos o embarcaciones y, en su caso, el producido de la comercialización de los elementos producto del ilícito.

C) La suspensión o cancelación de los permisos, autorizaciones o concesiones que hubieren sido otorgados al infractor.

Artículo 19. (Agravantes).- Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas, serán consideradas especialmente agravadas a los efectos administrativos o civiles que pudieran corresponder, cuando:

A) Contravinieren normas de protección de la fauna, la flora o el medio ambiente.

B) Se destruyera cartelería indicativa y señalizaciones.

C) Fueran cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente o por personal de los administradores de áreas naturales protegidas.

D) Se trate de infracciones reiteradas.

Artículo 20. (Decomisos de elementos no realizables).- Los elementos decomisados, que no sean realizables económicamente, serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes, incluyéndose el labrado del acta respectiva. Tratándose del secuestro o decomiso de ejemplares vivos de fauna autóctona, éstos deberán ser reintegrados a sus hábitats naturales.

En todos los casos, los costos que se generen por tales operaciones serán de cargo de los infractores, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. (Creación).- Créase la Guardia Ambiental, con jurisdicción nacional, como unidad ejecutora dependiente de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo un proyecto de ley estructurando dicha unidad e instrumentando su integración y funcionamiento.

Artículo 22. (Normas vigentes).- Las normas anteriores que hubieran declarado áreas naturales protegidas serán interpretadas y aplicadas según lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 23. (Derogación).- Derógase el artículo 207 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y normas concordantes, en todo lo relacionado con las áreas naturales protegidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de febrero de 2000.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de febrero de 2000.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
BEATRIZ MARTINEZ.
GUILLERMO STIRLING.
LUIS MOSCA.
JUAN LUIS STORACE.
YAMANDU FAU.
LUCIO CACERES.
JUAN NOTARO.

DECRETO 82/000[39]

Reglaméntase las relaciones entre la población y los denominados “animales domésticos” y otros en general.

Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 29 de febrero de 2000.

VISTO: la necesidad urgente de reglamentar las relaciones entre la población y los denominados “animales domésticos” y otros en general;

RESULTANDO: I) Que los animales han mantenido a lo largo de la historia una particular interacción con los seres humanos, a quienes han acompañado en todas las actividades relevantes del quehacer cotidiano, tanto en tareas de producción como deportivas, bélicas, o de simple compañía.

II) Que no obstante ello, es muy escasa en nuestro país la normativa relativa al trato que deben recibir los animales en las diversas actividades en que están o son involucrados.

III) Que la realidad muestra también que los animales son sometidos frecuentemente a maltratos y actos de crueldad, que existen muchos de ellos errantes, heridos y sueltos en las vías públicas y rutas nacionales, y que asimismo son generadores de riesgo para la población desde el punto de vista a sanitario;

CONSIDERANDO: I) Que los esfuerzos que se han realizado para obtener esa normativa de rango legislativo no han cristalizado encontrándose varios Proyectos de Ley actualmente a estudio del Parlamento;

II) Que el Poder Ejecutivo estima imprescindible adelantar un marco normativo que brinde protección a los animales y que redunde en beneficio de la población, buscando un mejoramiento en relaciones entre unos y otros;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Decreto serán consideradas de interés general y tienen por finalidad:

a) Mejorar el vínculo existente entre la población y los animales.
b) Proteger a los animales.

[39] Publicado en Diario Oficial Nº 25.479 de fecha 13 de marzo de 2000. Recibido por D. O. el 8 de marzo de 2000.

c) Compatibilizar las actividades de aprovechamiento sustentable de los animales con un trato humanitario y sensible hacia ellos.
d) Contribuir a la definición de las responsabilidades que les corresponden a los propietarios y tenedores de animales a cualquier título.
e) Propiciar el respeto y la consideración a los seres vivos.
f) Fomentar la implantación de planes de educación e información, para que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.
g) Crear ámbitos de coordinación, propuesta y control de políticas estatales para lograr los objetivos referidos precedentemente.

Artículo 2°.- Quedan comprendidos en este Decreto todos los animales vertebrados, sean domésticos o silvestres, entendiéndose por:
a) Animales silvestres: a los pertenecientes a todas las especies zoológicas vertebradas que generalmente se han criado sin intervención humana y naturalmente tienden a vivir libres en independientes de los seres humanos, aun cuando se encuentren en cautiverio;
b) Animales domésticos: a los que perteneciendo a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre han sido criados o se mantienen en compañía de él.

Artículo 3°.- Se reconoce la vida de todos los animales, en condiciones de dignidad y decoro que respeten las características de cada especie, como una cualidad esencial de los mismos, que merece la protección del Estado.
Quedan exceptuadas del anterior reconocimiento:
a) Los animales que sean declarados plagas o de riesgo para la salud humana o de otros animales.
b) Los animales que, por resolución de la autoridad competente, sean objeto de control en el número de individuos por superpoblación, control biológico de las especies o medidas de prevención y erradicación de enfermedades.
c) Los animales destinados a la producción de alimentos o a la generación de insumos industriales, cuya explotación esté expresamente autorizada por la autoridad competente.
d) Los animales respecto de los cuales se autorice la caza deportiva o comercial, en los períodos anuales que establezca la reglamentación, para cada una de las especies de que se trate.
e) Los animales destinados a la experimentación con los fines y requisitos que establezca la ley y su reglamentación.

Las excepciones establecidas precedentemente no autorizan la realización de actos de maltrato y crueldad. En todos los casos, la caza, sacrificio o muerte de los animales deberá tener lugar mediante técnicas que tiendan a infligirle el menor sufrimiento y aflicción posibles.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo que dispongan las normas jurídicas específicas sobre fauna silvestre, se reconoce a ésta como parte del patrimonio nacional, siendo obligación de todos los habitantes de la República colaborar en su protección, conservación, fomento y aprovechamiento racional.

Artículo 5°.- Toda persona física o jurídica que posea un animal doméstico o un animal silvestre en cautiverio, está obligada a:

a) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, inmunizándolo contra las enfermedades transmisibles y combatir las que ya padezca.
b) Proporcionarle alojamiento, alimento y abrigo en cantidad y calidad suficientes a las características de su especie o raza.
c) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.
d) Pagar los tributos nacionales o municipales que, en razón de la posesión del animal las autoridades establecieren.
e) No dejarlo suelto o abandonado.
f) Dar libre acceso a las autoridades competentes a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal.

Artículo 6°.- Todo tenedor de un animal que lo abandone voluntariamente será responsable del mismo y de los perjuicios que pudiere ocasionar a terceros de acuerdo al régimen del Código Civil pudiendo, además, ser sancionado administrativamente en los términos establecidos en la ley 5657.

Artículo 7°.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en lugares públicos de libre acceso.

Artículo 8°.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le causen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada.
Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares utilizados para combatir animales dañinos o plagas domésticas o agrícolas, siempre y cuando la aplicación se realice al amparo de la normativa vigente.

Artículo 9°.- La faena de animales para consumo deberá realizarse observando las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 10°.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.
b) Por incapacidad o impedimento grave debido a la pérdida anatómica o disfunción de un órgano o miembro o por deformidad grave permanente.
c) Por vejez extrema.
d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero.
e) Por razones sanitarias o cuando el animal y implique riesgo para la población humana o para otros animales.
f) En los casos en que, previa autorización de la autoridad competente y en observancia de las reglamentaciones sanitarias específicas, el destino del animal sacrificado sea el consumo por otros animales.
g) Por cumplimiento de un deber legal o de orden legítima de autoridad competente.

h) Cuando el animal haya sido sometido a experimentación y en las circunstancias y condiciones que establecen las disposiciones del presente Decreto para esos casos.

Artículo 11°.- Los circos y jardines zoológicos públicos y privados deberán mantener a los animales en locales con una amplitud que contemple las necesidades básicas de espacio y medio ambiente de la especie de que se trata y se prohíbe su alimentación por otros animales vivos con la sola excepción de aquellas especies en las que esta particularidad signifique, por sus hábitos y características alimentarias, su única forma de supervivencia, la que debía justificarse en forma previa y circunstancial ante la Comisión Nacional.

Artículo 12°.- El transporte de animales por arreo o cualquier tipo de vehículo, deberá realizarse en condiciones que los preserven de los daños y lesiones y mediante procedimientos que no entrañen para ellos malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento.
Durante el traslado no se podrá inmovilizar a los animales en posiciones que les ocasionen lesiones o sufrimiento, respetando además el número en relación al tamaño por superficie y atendiendo a las particularidades de las especies, de acuerdo a las normas y recomendaciones internacionales al respecto.
El Poder Ejecutivo reglamentará principalmente la carga, descarga, alojamiento, alimentación, asistencia veterinaria y vigilancia de los animales transportados.
Queda comprendido en este artículo el uso de animales como medio de transporte.

Artículo 13°.- La comercialización de animales y la utilización de animales vivos con fines publicitarios estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional de Bienestar Animal que se crea por el artículo 35.

Artículo 14°.- Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad ni ser reforzados más allá de su capacidad.

Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar sobre destino, remate, esterilización y sacrificio de animales errantes, abandonados o confiscados.
El producto resultante de la venta de estos animales será devuelto a su propietario, luego de la deducción de los gastos ocasionados.
El sobrante de la venta de un animal que no tenga o se desconozca su propietario, se destinará al Fondo de Protección Animal.

Artículo 16°.- Créase en la órbita de la Comisión Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios Animales en los que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que determinará la reglamentación y que presten o comercialicen determinados productos para animales, así como las que comercialicen animales o los utilicen para el trabajo o la prestación de servicios. El Poder Ejecutivo reglamentará las actividades comprendidas, los requisitos condiciones para la habilitación de los Prestadores de Servicios

Animales, correspondiendo su supervisión y control a la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 17°.- Las intervenciones quirúrgicas sobre animales sólo pueden ser practicadas por un profesional veterinario o bajo su supervisión, con anestesia local o general. Quedan exceptuadas de esta disposición la marcación, señalado, castración, descorne, descole y otras maniobras sobre el ganado.

Artículo 18°.- El uso de animales en experimentos, prácticas de diagnóstico y entrenamiento profesional se realizará únicamente cuando esté justificado ante la autoridad competente que tal uso es imprescindible para el estudio y avance de la ciencia o la formación profesional y siempre y cuando esté demostrado:

a) Que los resultados deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o técnicas alternativas.
b) Que las experiencias o prácticas son necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
c) Que el uso o experimentos sobre animales vivos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, métodos basados en modelos matemáticos, películas, videocintas, fotografías, computador, sistemas biológicos in vitro o cualquier otro procedimiento incruento.

Artículo 19°.- Se prohíbe realizar cualquiera de las actividades previstas en el artículo anterior, con animales vivos como medio de ilustración de conferencias o clases con el propósito de obtener destreza manual.
También se prohíbe el uso de animales vivos cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad o cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial.

Artículo 20°.- Los animales seleccionados para experimentación, prácticas de diagnóstico y entrenamiento profesional, deberán ser de la especie y calidad apropiadas y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos.
Las maniobras que causaren dolor a los animales, molestias o daños, los pongan en estado de gran ansiedad o puedan perturbar gravemente su estado general, deberán ser limitadas a lo indispensable.

Artículo 21°.- Los animales utilizados para la experimentación científica o demás actividades establecidas en el artículo 18, que sean objeto de cirugías, vivisección u otras manipulaciones, serán mantenidos, antes, durante y después de la experimentación con:
Transporte en condiciones humanitarias e higiénicas;
Condiciones ambientales de alojamiento, en amplitud, temperatura, humedad, ventilación, alumbrado, ruidos, olores e interacción con otros animales, compatibles con las necesidades de la especie en cuestión;
Alimentación y agua potable en cantidad y calidad suficientes para sus necesidades y para conservar la salud;

Servicio de atención veterinaria con fines de vigilancia sanitaria, prevención de enfermedades y cuidado de animales enfermos o lesionados.
Los bioterios serán dirigidos por personal capacitado en la materia.

Artículo 22°.- Los experimentos con animales no pueden ser ejecutados más que en institutos o laboratorios que dispongan de personal calificado y de instalaciones que permitan tener a los animales considerando sus particularidades.
Estos experimentos deberán realizarse por o bajo la supervisión de personal con la idoneidad y la experiencia necesarias para ello.

Artículo 23°.- En los establecimientos destinados a la experimentación con animales deberán existir instalaciones apropiadas para el manejo y tratamiento de cadáveres y desechos.

Artículo 24°.- Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias mayormente aceptadas.

Artículo 25°.- Al final del experimento o durante él, si es necesario se le dará muerte bajo anestesia general al animal que, de quedar con vida, padecería dolores agudos o crónicos, trastornos, molestias o discapacidades irreversibles.

Artículo 26°.- Se prohíbe la reiteración de cirugías ablasivas con carácter experimental sobre un mismo animal, salvo que se hagan sucesivamente en el mismo acto quirúrgico o que se trate de actos de cirugía menor.

Artículo 27°.- Los experimentos no deberán ser ejecutados en animales de clase superior, como por ejemplo mamíferos, salvo que sea imposible realizarlos en animales de clase inferior.
Como principio general deberá evitarse la utilización en experimentos de animales domésticos reconocidos como mascota habitual.

Artículo 28°.- Las instituciones y los responsables de los actos experimentales con animales quedan obligados a instaurar tratamientos médicos destinados a la recuperación y analgesia de los que no sean sacrificados como consecuencia de maniobras experimentales.

Artículo 29°.- Para cada experimento sobre animales que esté debidamente autorizado por la autoridad competente, debe establecerse un proceso o protocolo, consignando el objetivo, modo de ejecución, los anestésicos que eventualmente se autorizarán, así como la especie y número de animales a utilizar.
Los protocolos serán conservados durante tres años y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 30°.- Los experimentos con animales deberán ser registrados en la Comisión Nacional de Bienestar Animal, en forma previa y con la antelación que determine la reglamentación al los efectos de poder supervisar la

observancia de las disposiciones del presente Decreto, debiendo estar limitada su duración.

Artículo 31°.- Los experimentos que no se ajusten al presente decreto, podrán ser denunciados por cualquier persona física o jurídica, ante la Comisión Nacional de Bienestar Animal, a fin de que se suspendan. No podrán reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a esa Comisión.

Artículo 32°.- Queda prohibido el uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco.
Se prohíbe la cría, hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.
Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas ente ellos.

Artículo 33°.- Quedan especialmente prohibidas las riñas de gallos, corridas de toros, novilladas o parodia en que se mate u hostilice animales.

Artículo 34°.- Queda prohibido en los zoológicos o circos ofrecer a los animales cualquier tipo de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles daño o enfermedad.

Artículo 35°.- Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, la Comisión Nacional de Bienestar Animal la que se integrará de la siguiente manera:
Un representante del Poder Ejecutivo que la presidirá
Un delegado del Ministerio de Salud Pública
Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura
Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Un delegado del Ministerio del Interior
La Comisión elegirá de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 36°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Bienestar Animal serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones respectivas.

Artículo 37°.- Son cometidos de la al Comisión Nacional de Bienestar Animal:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios o convenientes para mejorar la vinculación existente entre la población y los animales.
b) Proponer al Poder Ejecutivo las normas necesarias para una mejor gestión y un mejor aprovechamiento de los recursos en materias relacionadas con animales.
c) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo para alcanzar los fines perseguidos por el presente Decreto.

d) Informar al Poder Ejecutivo y velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales concernientes a los animales.
e) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.
f) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.
g) Controlar las condiciones del aprovechamiento sustentable de los animales, haciendo las recomendaciones que crea del caso para evitar abusos y una irracional utilización de los mismos.
h) Recepcionar las denuncias sobre actos de maltrato y crueldad contra los animales, requiriendo la intervención de las autoridades públicas competentes, a los efectos del prevenir tales situaciones o sancionar a los responsables.
i) Controlar a las personas físicas y jurídicas, cualesquiera que sean sus fines, que utilicen animales, supervisando que las condiciones en que éstos serán mantenidos y utilizados respondan a las previsiones del presente Decreto y su reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia tengan asignadas los organismos estatales.
j) Organizar el "Registro de Prestadores de Servicios Animales" donde deberán registrarse las personas físicas o jurídicas previstas en la ley y su reglamentación.
k) Proponer normas que regulen las condiciones en que deberán prestar sus servicios los adiestradores, criadores, cuidadores y responsables de locales de pensionado o prestación de servicios de clínica veterinaria para animales de compañía o cementerios, de acuerdo a los extremos preceptuados por la ley.
l) Dictaminar, sobre las experimentaciones con animales, en forma previa a su realización, pudiendo suspender la realización de las mismas en los casos establecidos en el artículo 30.
m) Promover y someter a reconocimiento en el plano nacional e internacional las pruebas y procedimientos que permitan renunciar a experimentos sobre animales o reducir el número de animales utilizados en los mismos.
n) Crear o promover Refugios públicos o privados para animales sin dueños, abandonados o extraviados.

Artículo 38°.- Para el cumplimiento de sus cometidos la Comisión Nacional de Bienestar Animal podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.
Todas las reparticiones públicas tienen la obligación de prestar su más amplia cooperación a la Comisión Nacional de Bienestar Animal para el cumplimiento de sus cometidos, considerándose falta administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de dicha Comisión.

Artículo 39°.- Créase el "Fondo de Protección Animal" el que se integrará con los siguientes recursos:
Contraprestaciones de servicios prestados por la Comisión Nacional de Bienestar Animal.
El producto de colectas públicas, sorteos y espectáculos a beneficio.

El Fondo de Protección Animal tendrá por fin atender inversiones y gastos tendientes a contribuir a un mayor bienestar de los animales, teniendo como prioridad a los animales errantes o abandonados.
Los recursos correspondientes serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo de Protección Animal".

Artículo 40°.- Créase en el ámbito de la Comisión Nacional de Bienestar Animal, la Comisión de Protección Animal, que estará integrada por:
Tres delegados de las Sociedades Protectoras de Animales.
Un delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República.
Un delegado de la Facultad de Medicina.
Un delegado de la Facultad de Agronomía.
Un delegado de los Profesionales Universitarios especializados en atención de pequeños animales.
Un técnico de reconocida competencia en materia de animales, que la presidirá.
La Comisión elegirá en su seno a un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 41°.- Los integrantes de la Comisión de Protección Animal serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y por un período de dos años. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes deban sustitutivos.
El Poder Ejecutivo realizará la designación una vez que hubiere designado a los integrantes de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 42°.- Serán cometidos de la Comisión de Protección Animal la de auxiliar y asesorar a la Comisión Nacional de Bienestar Animal en todos aquellos aspectos y temas referidos a la protección de los animales en los que ésta estime conveniente su intervención y con los alcances que se determinen en cada oportunidad.
En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Protección Animal podrá solicitar, en forma fundada, la convocatoria a reunión de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 43°.- Comuníquese, etc..

SANGUINETTI, YAMANDÚ FAU, JUAN NOTARO

Ley Nº 17.243

SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SEGURIDAD PUBLICA Y CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 34.-

En los departamentos en los que la Intendencia Municipal adeude el equivalente a cuatro o más meses de consumo de energía eléctrica correspondiente al servicio de alumbrado, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá subrogarse en el cobro, realizándolo directamente a sus clientes domiciliarios.

Los pagos realizados por estos últimos compensan de pleno derecho igual importe de la tasa municipal que correspondiere.

Este cobro será conjunto con la factura de suministro eléctrico integrando un único pago indivisible.

No corresponde pago alguno en las zonas que carezcan del servicio.

Artículo 35.-

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá efectuar el servicio público de alumbrado de ciudades, villas, pueblos y centros poblados, siendo responsable de la instalación, con todos sus elementos, y el mantenimiento que posibilite una prestación adecuada del servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo será de aplicación en aquellos casos en que las Intendencias Municipales manifiesten su conformidad.

También podrán acordar otras formas de participación y colaboración en el desempeño de este servicio, al amparo de lo dispuesto por el artículo 262 de la Constitución de la República.

Artículo 36.-

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y las Intendencias Municipales podrán acordar el valor actualizado de los activos incrementales ejecutados por éstas, así como efectuar eventuales compensaciones por deudas que existieren.

DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 47.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 298 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión de Aplicación, creada por el artículo 12 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, otorgará mayores exoneraciones, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la referida ley, a la instalación o ampliación de emprendimientos en el interior del país, cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos, que las que otorgue análogos emprendimientos que se instalen o amplíen en el departamento de Montevideo, en la forma y condiciones que se determinará en la reglamentación correspondiente. Se pondrá en conocimiento de la Asamblea General y de la Comisión Sectorial

asesora prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

Artículo 48.-

La Comisión Sectorial a que refiere el artículo 230 de la Constitución de la República estará integrada por delegados de los Ministerios competentes, a juicio del Poder Ejecutivo, e igual número de delegados del Congreso de Intendentes. Como mínimo el Poder Ejecutivo designará delegados de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria, Energía y Minería, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Turismo.

La Presidencia de la Comisión será rotativa, correspondiéndole, alternativamente, a un delegado del Poder Ejecutivo y a uno del Congreso de Intendentes.

Los designantes podrán establecer un régimen de suplencias por sus delegados.

Un delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de realizar la coordinación correspondiente, asistirá a las reuniones de la Comisión, aunque no la integrará a ningún efecto.

La representación de los Ministerios podrá ser ejercida por delegados de jerarquía no inferior a Director General del Ministerio.

Artículo 49.-

La Comisión podrá invitar a concurrir a sus sesiones a delegados de otros Ministerios e Intendencias.

Artículo 50.-

La Comisión tendrá los siguientes cometidos, que la Constitución de la República fija:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo, con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo para presentar el Presupuesto Nacional, sobre el porcentaje de recursos, en el monto total, que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, conforme a lo establecido en el literal C) del inciso segundo del artículo 214 de la Constitución de la República.

B) Proponer a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto planes de descentralización conforme a lo establecido en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) Asesorar respecto a la aplicación del fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República, en el marco de los planes de descentralización referidos en el literal anterior.

Artículo 51.-

A tales fines la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

A) Solicitar del Poder Ejecutivo y de las Intendencias Municipales la información pertinente en materia de recursos como de ejecución de inversiones y gastos en los diferentes departamentos.

B) Solicitar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el apoyo humano y logístico para el cumplimiento de sus funciones.

C) Formar subcomisiones de trabajo temáticas o geográficas a efectos de preparar los planes de descentralización y desarrollo regional o local.

Artículo 52.-

Cuando debiera asesorar en las materias de su competencia, sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta del total de componentes. Si, en esos casos, se registrare empate en la votación, habrá dos informes que serán elevados siguiendo el procedimiento previsto en las normas constitucionales (literal C) del inciso segundo del artículo 214 y numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República).

Ley Nº 17.250

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4º.

En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2º.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Artículo 3º.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Artículo 4º.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

Artículo 5º.- Producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble. Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

CAPITULO II

DERECHOS BASICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6º.- Son derechos básicos de consumidores:

A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.

C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.

D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.

E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.

F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.

G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley.

CAPITULO III

PROTECCION DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

Artículo 7º.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

Artículo 8º.- Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

Artículo 9º.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

Artículo 10.- Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes, y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

Artículo 11.- Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso, la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

CAPITULO IV

DE LA OFERTA EN GENERAL

Artículo 12.- La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquel que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice. Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

1) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.

2) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos, la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer, y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

Artículo 13.- Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas.

Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Artículo 14.- Toda información, aun la proporcionada en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquel que la utilice, e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

Artículo 15.- El proveedor deberá informar, en todas las ofertas, y previamente a la formalización del contrato respectivo:

A) El precio, incluidos los impuestos.

B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios, el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares, también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.

C) Las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares. Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

CAPITULO V

DE LA OFERTA DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores.

La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado-rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 18.- Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

Artículo 19.- La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

CAPITULO VI

DE LA OFERTA DE SERVICIOS

Artículo 20.- En la oferta de servicios el proveedor deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles.

A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.

B) La descripción del servicio a prestar.

C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.

D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.

F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue.

G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia.

Artículo 21.- La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 precedente.

CAPITULO VII

PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

Artículo 22.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser

difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

CAPITULO VIII

GARANTIA CONTRACTUAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 23.- El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos. Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.
Deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Identificación de quien ofrece la garantía.

B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.

C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.

D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.

E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.

F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.

H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.
Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.

CAPITULO IX

PUBLICIDAD

Artículo 24.- Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de forma tal que el consumidor la identifique como tal.
Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.
Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.
Artículo 25.- La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico o emocional; y que la comparación sea pasible de comprobación.
Artículo 26.- La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.
Artículo 27.- La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

CAPITULO X

CONTRATO DE ADHESION

Artículo 28.- Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.
En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.
Artículo 29.- Los contratos de adhesión serán redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal que faciliten la comprensión del consumidor.

CAPITULO XI

CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION

Artículo 30.- Es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como

toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Artículo 31.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor. La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

CAPITULO XII

INCUMPLIMIENTO

Artículo 32.- La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 33.- El incumplimiento del proveedor, de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.

B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.

C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado o rescindir el mismo, según corresponda.

En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda.

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 34.- Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

Artículo 35.- La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

Artículo 36.- El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.

CAPITULO XIV

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Artículo 37.-

1) El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en:

A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero.

B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos.

El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

2) En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

Artículo 38.- La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

Artículo 39.- La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda, o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

CAPITULO XV

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 40.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

Artículo 41.- La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

Artículo 42.- Compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y Entes Públicos.

C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.

D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del

consumidor.

E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Área Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.

F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. La incomparecencia del citado a esta audiencia se tendrá como presunción simple en su contra. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia.

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 43.- Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley. Para el cumplimiento de las tareas inspectivas, podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiera pertinente.

Artículo 44.- Las infracciones en materia de defensa del consumidor, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignada, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

Artículo 45.- La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

Artículo 46.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo 47.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.

4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.

5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 48.- Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de Defensa del Consumidor por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción.

Artículo 49.- En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control, podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

Artículo 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

Artículo 51.- Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

Artículo 52.- Declárase que las normas relativas a las relaciones de consumo publicadas en el Diario Oficial Nº 25.368, de fecha 30 de setiembre de 1999 y titulada como "Ley Nº 17.189", carece de toda validez jurídica y debe reputarse inexistente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 25 de julio de 2000.

LUIS HIERRO LOPEZ,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 11 de agosto de 2000.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
ALBERTO BENSION.
SERGIO ABREU.

Ley Nº 17.292

ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y EMPLEO, FOMENTO Y MEJORAS

URBANIZACIONES DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 48.-

Las urbanizaciones desarrolladas en zonas urbanas, suburbanas o rurales, que encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas municipales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal.[40]

Se entiende por "urbanización de propiedad horizontal", todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.

Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen las ordenanzas o planes directores o planes de uso del suelo del departamento respectivo.

Cuando la autoridad municipal apruebe las referidas urbanizaciones en zonas rurales, el inmueble matriz podrá ser incorporado a la categoría de urbano o suburbano.[41]

Artículo 49.-

Cada uno de los bienes inmuebles deslindados en el plano de fraccionamiento respectivo como fracciones individuales -con o sin construcciones- constituirá una unidad, y se individualizará como "padrón matriz/número de unidad".

Las unidades no serán a su vez divisibles en unidades menores, ni sobre elevadas, ni en subsuelo.

No obstante, en el proyecto del conjunto, podrán reservarse macrounidades destinadas a subdividirse en etapas futuras en unidades análogas a las primeras conforme se establezca en el respectivo Reglamento de Copropiedad.

Artículo 50.-

Cada propietario será dueño exclusivo de su lote o unidad y copropietario de los bienes afectados al uso común.

La copropiedad de los bienes comunes es inseparable de la propiedad de cada lote o unidad. La cuota parte en la copropiedad será directamente proporcional a la superficie de cada lote o unidad, salvo que otra previsión se establezca en el Reglamento de Copropiedad.

---

[40] TEXTO NO VIGENTE. Inciso modificado por Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

[41] TEXTO NO VIGENTE. Inciso derogado por Ley Nº 18.308 ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Este artículo tiene un agregado en la misma Ley.

Serán bienes comunes, aquellos destinados al uso y goce de todos los copropietarios, tales como accesos a los lotes privados, circulaciones y conexiones entre los bienes comunes y los lotes, espacios libres destinados a actividades sociales o recreativas y sus instalaciones, los servicios generales de agua potable, saneamiento, energía, alumbrado, disposición de residuos sólidos, en la forma que establezca el Reglamento de Copropiedad, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Los servicios comunes deberán instalarse de modo que su operación general, mantenimiento y reparación puedan realizarse desde los espacios comunes.

Artículo 51.-

Para los conjuntos inmobiliarios objeto de la presente ley, el estado de Propiedad Horizontal se perfecciona con:

A) El permiso municipal que aprueba el proyecto de urbanización y la habilitación municipal final de las obras de infraestructura.

B) El plano de mensura y fraccionamiento horizontal cotejado por la Intendencia respectiva, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro.

C) La escritura de Reglamento de Copropiedad, conteniendo la hipoteca recíproca en garantía de las expensas comunes.

Artículo 52.-

Cada propietario o promitente comprador de una unidad para realizar obras en la misma, podrá solicitar por sí solo el respectivo permiso de construcción a la autoridad municipal competente, y será único y directo responsable de las obras que realice y del pago de sus aportes de seguridad social las que gravarán exclusivamente dicha unidad o lote.

La solicitud de todo permiso de construcción dentro del conjunto inmobiliario, deberá ser acompañada por una constancia de la administración de la urbanización en la que se establezca que el proyecto cumple con las condiciones convenidas en el Reglamento de Copropiedad.

Artículo 53.-

La autoridad municipal reglamentará las obras mínimas de infraestructura a exigir para autorizar el registro en la Dirección Nacional de Catastro de un plano de proyecto de urbanización de propiedad horizontal. Una vez inscripto el plano proyecto y obtenido el permiso municipal para la construcción de las obras de infraestructura podrán otorgarse e inscribirse promesas de compraventa de estos bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo conforme a las Leyes Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, Nº 12.358, de 3 de enero de 1957, y concordantes.

Artículo 54.-

Son aplicables a este régimen todas las normas legales vigentes de la Propiedad Horizontal, en tanto no se opongan a las disposiciones específicas de la presente ley.

Este régimen es compatible con las normas del Capítulo III del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de septiembre de 1974 y con la Ley Nº 16.760, de 16 de julio de 1996, toda vez que en el financiamiento de la infraestructura, o de parte

de sus construcciones, intervengan instituciones bancarias habilitadas por dichas normas.

Artículo 55.-
Las urbanizaciones que encuadren en el artículo 49 de la presente ley, ya existentes o en curso de desarrollo, podrán adecuarse y ampararse al régimen que se crea, cumpliendo todos sus extremos.

Ley Nº 17.453

ADÓPTANSE MEDIDAS TENDIENTES AL AJUSTE FISCAL

Artículo 42.-

Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:

"Ejecutoriada una sentencia contra los Gobiernos Departamentales o Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales del Estado, el acreedor pedirá su cumplimiento por el procedimiento del artículo 378 del Código General del Proceso, intimando al organismo perdidoso por el plazo de diez días, el que deberá, si correspondiera, controvertir la liquidación presentada por el actor.

Culminado dicho procedimiento, o cumplido el plazo de diez días sin oposición, el órgano judicial interviniente lo comunicará al órgano jerarca del organismo.

Dentro del plazo de treinta días, el órgano jerarca del organismo, ordenará que se debiten las sumas correspondientes de la cuenta que a esos efectos deberá tener abierta para atender dichos pagos en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se acrediten a la orden del órgano jurisdiccional interviniente.

Confirmada por el Banco la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor.

Los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales del Estado deberán realizar las previsiones correspondientes en oportunidad de proyectar sus presupuestos y prever los recursos necesarios para financiar las erogaciones del ejercicio.

Los abogados patrocinantes de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales del Estado, deberán comunicar por escrito, al órgano jerarca del organismo el dictado de la sentencia de condena a pagar cantidad líquida y exigible. El incumplimiento de lo dispuesto será considerado falta grave".

Ley Nº 17.473

CRÉASE EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD ESTATAL DE OBRAS DE ARTISTAS PLÁSTICOS

Artículo 1º.-

Créase el Registro General de la Propiedad Estatal de Obras de Artistas Plásticos.

Cométese al Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, su organización, custodia, difusión y actualización periódica.

Artículo 2º.-

A los efectos de esta ley, considérase propiedad estatal la que pertenece al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

Los organismos mencionados y las personas públicas no estatales deberán comunicar al Registro General de la Propiedad Estatal de Obras de Artistas Plásticos, el acervo de obras que posean o incorporen en el futuro, incluyendo las informaciones requeridas en los artículos siguientes.

Artículo 3º.-

El Registro comprenderá, en principio y sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, las siguientes secciones:

A) De pinturas.

B) De esculturas.

C) De grabados.

D) De tapices.

E) De obras varias.

Artículo 4º.-

Respecto de cada obra, el Registro contendrá:

A) Nombre del autor.

B) Nombre de la obra, dado por su autor o atribuido por sus características dentro del género al que pertenece.

C) Año de su realización o finalización.

D) Dimensiones de la obra.

E) Técnica empleada por el autor y materiales utilizados en la realización de la obra.

F) Fecha o año, en su caso, y modo de su incorporación al patrimonio estatal o de la persona pública no estatal. Si ésta fuese a título oneroso, se precisará el precio de adquisición, sea éste en moneda nacional o extranjera.

G) Todo otro dato que se considere de interés artístico.

Artículo 5º.-

Cada sección del Registro se ordenará por subsecciones que comprenderán a los diversos Poderes y organismos enunciados en el artículo 2º. La Presidencia de la República, los Ministerios, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y las personas públicas no estatales, serán considerados cada uno de ellos como una subsección.

En cada subsección se registrarán separadamente las obras de artistas nacionales y de artistas extranjeros.

Artículo 6º.-

Se considerarán artistas nacionales a los ciudadanos naturales, a los ciudadanos legales y a los que, sin tener una u otra condición, han tenido residencia habitual en el país por más de diez años.

Artículo 7º.-

En una sección especial del Registro se inscribirán las reproducciones de esculturas y las copias de obras pictóricas. En caso de duda sobre la autenticidad de la obra, ésta será inscripta en esta sección del Registro, en el que se hará constar dicha circunstancia.

Artículo 8º.-

Las esculturas, monumentos y obras similares ubicadas en plazas, parques y demás bienes de uso público (artículo 477 del Código Civil) serán igualmente inscriptas en el Registro, previo relevamiento que realizará la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación con la colaboración de la Intendencia Municipal del departamento de que se trate.

Artículo 9º.-

Además de los datos enunciados en el artículo 4º, se hará constar el estado de conservación de cada obra. Si la obra formare parte del patrimonio de cualquiera de los museos estatales o municipales, será su Director o quien haga sus veces el que expedirá la respectiva constancia, y a su vez será personalmente responsable de su conservación. En los organismos que cuentan con departamentos u oficinas de conservación artística, corresponderán a su jefe o director dichas responsabilidades.

En los demás organismos estatales, la constancia será expedida por los funcionarios que indique la reglamentación, previo asesoramiento de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

Artículo 10.-

Cada uno de los Poderes, personas jurídicas y órganos a que refiere el artículo 2º, dispondrá de un plazo de ciento veinte días para comunicar al Ministerio de Educación y Cultura la información requerida en los literales A), B) y D) del artículo 4º. El plazo se extenderá a doscientos cuarenta días para proporcionar el resto de la información. Si ésta no constare y no pudiere obtenerse, respecto de los datos requeridos en los literales C) y F), así se hará constar en la comunicación respectiva.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y toda otra dependencia estatal ordenarán a los jerarcas de las sedes y oficinas sitas en el extranjero, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Los plazos antedichos correrán desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley.

Artículo 11.-

El organismo o persona jurídica que incumpliere total o parcialmente lo dispuesto en el artículo precedente será sancionado, previa vista, con una multa de 100 (cien) a 2.000 (dos mil) unidades reajustables, que se dispondrá por el Poder Ejecutivo en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Educación y Cultura. Su producto se destinará a Rentas Generales.

Artículo 12.-

Si la multa no fuere pagada al Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo de treinta días corridos a partir de su notificación a la persona jurídica u órgano infractor, la misma será descontada a éste de sus créditos presupuestales del siguiente mes o de las obligaciones que, por cualquier otro concepto, tuviere el Ministerio de Economía y Finanzas con dicho infractor.

Si el órgano omiso fuere un Ministerio, el Poder Ejecutivo podrá, además, disponer el traslado temporal de las obras de artistas plásticos que se hallaren en infracción al Museo Nacional de Artes Visuales y a los fines del cumplimiento de esta ley.

Artículo 13.-

Las galerías de arte y demás establecimientos comerciales incluidas las casas de remate que hayan realizado compraventas de obras de arte a cualquiera de los organismos mencionados en el artículo 2º de la presente ley, deberán brindar, a los órganos o personas jurídicas a que refiere el citado artículo las informaciones requeridas en los literales A), B), C), D), E), F) y G) del artículo 4º de esta ley.

En caso de que las obras de arte se hayan adquirido a título gratuito y no existiera la información requerida por los artículos 4º y 9º, ésta será brindada por los museos estatales o municipales a los órganos o personas jurídicas a que refiere el artículo 2º.

Artículo 14.-

Los funcionarios que incumplieren con las obligaciones previstas en esta ley, así como con la debida conservación de las obras de arte, estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Ley Nº 17.509

LICITACIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES A OBRAS O CONCESIONES EN DEPARTAMENTOS DEL INTERIOR DEL PAÍS INCORPÓRESE UN INCISO AL ARTÍCULO 525 DE LA LEY 16.736

Artículo Único.-

Incorpórese al artículo 525 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"Cuando una licitación pública corresponda específicamente a obras o concesiones a realizarse en un departamento del interior del país, se efectuará además una publicación en un diario de circulación del respectivo departamento"

Ley Nº 17.515

TRABAJO SEXUAL

Capitulo IV
De las zonas, lugares y comportamientos

Artículo 18.-
Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras, o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

Artículo 19.-
En cada departamento del país la Intendencia Municipal, en coordinación con las autoridades sanitaria y policial, previa consulta (sin carácter vinculante) a la organización de trabajadores sexuales del departamento si existiese, establecerá zonas en donde se podrá ofrecer el trabajo sexual. Las zonas estarán perfectamente delimitadas en cuanto a áreas geográficas y horarios, teniendo en cuenta el número de trabajadores sexuales.

Artículo 20.-
No podrán habilitarse zonas donde existan institutos de enseñanza. Al respecto deberán tomarse en cuenta los antecedentes que brinde la autoridad policial, considerando también los cambios edilicios de la ciudad.

Artículo 21.-
La reglamentación deberá prever en forma precisa el horario, la vestimenta, como así también el comportamiento del trabajador sexual, de modo que no afecte la sensibilidad de las familias de la vecindad ni resulte lesivo para niños o adolescentes.
Asimismo, se atenderán las realidades y formas de convivencia de cada localidad.

Artículo 24.-
Ningún local donde se ejerza el trabajo sexual podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Policía correspondiente.
Para obtener la autorización el establecimiento deberá exhibir y acreditar estar habilitado por la Intendencia Municipal correspondiente y controlado por el Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 25.-
La habilitación de un prostíbulo sólo se concederá a la persona física que se presente por escrito, la que será responsable ante la autoridad competente por cualquier incumplimiento de las normas dentro del establecimiento.
Se concederá la habilitación, previa declaración del lugar donde se ubicará el establecimiento, siempre que no existan impedimentos establecidos por la presente ley o por el Decreto 422/980, de 29 de julio de 1980.
El cambio de local se autorizará previa notificación a la autoridad policial y siguiendo los mismos trámites reglados por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 27.-

Están sujetos a las disposiciones de la presente ley aquellos establecimientos que, bajo la denominación accidental de whiskerías, bares de camareras o similares, reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones.

Artículo 28.-

Para su instalación y funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, así como con la que otorgará la Jefatura de Policía departamental.

Artículo 29.-

Los citados locales deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia municipal, laboral, del Ministerio de Salud Pública y las que la presente ley o la reglamentación determinen.

Ley Nº 17.547
PARQUES INDUSTRIALES

Se dictan normas para su instalación

CAPÍTULO I
DE LA DEFINICIÓN

Artículo 1º. (Denominación).-

A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial a una fracción de terreno que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma:

A) caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, igualmente que caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido;

B) energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial;

C) agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente;

D) sistemas básicos de telecomunicaciones;

E) sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos;

F) galpones o depósitos de dimensiones apropiadas;

G) sistema de prevención y combate de incendios;

H) Áreas verdes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para proceder a la habilitación de los parques industriales.

CAPÍTULO II
DE LA UBICACIÓN

Artículo 2º. (Aspectos generales de la misma).-

Se establecerán en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 3º.-

Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

A) las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos;

B) la existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro;

C) La radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalan.

Artículo 4º. (Prioridades).-

A efectos de determinar un ordenamiento entre las zonas a definirse, se tendrán en cuenta sus contribuciones a la descentralización geográfica y a la utilización significativa de mano de obra.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 5º. (Comisión asesora).-

Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo sobre la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Estará integrada por siete miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería que la presidirá; uno del Congreso de Intendentes; uno del Ministerio de Economía y Finanzas; uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno de la Cámara de Industrias del Uruguay y uno del PIT-CNT.

CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 6º. (Estímulos de carácter nacional).-

Las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional, así como las empresas que se radiquen dentro de los mismos, podrán estar comprendidas en los beneficios y las obligaciones establecidos en la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998.

CAPÍTULO V
DE LOS PARQUES INDUSTRIALES ESTATALES

Artículo 7º. (Parques de carácter nacional).-

La Corporación Nacional para el Desarrollo podrá instalar parques industriales debiendo destinar uno de ellos o una parte sustancial de uno a las micro y pequeñas empresas.

Artículo 8º. (Parques de carácter departamental).-

Los Gobiernos Departamentales podrán por sí, o asociados entre sí, instalar parques industriales en el territorio de su jurisdicción. En estas situaciones podrán gozar de los mismos estímulos referidos en el artículo 6º de la presente ley.

CAPÍTULO VI
DE LAS INDUSTRIAS QUE SE INSTALEN EN LOS PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 9º.-

A los efectos de conceder la correspondiente autorización a las empresas que deseen instalarse en parques industriales, se tendrá en cuenta

sus contribuciones a la creación de puestos de trabajo, a la ocupación de mano de obra radicada en el centro urbano referente, a la sustitución de importaciones, al progreso tecnológico, al crecimiento de las exportaciones y a la apertura de nuevos mercados.

Artículo 10. (De las parcelas).-

Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.

Artículo 11. (Destino).-

Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

Ley Nº 17.551

BALNEARIO LA PALOMA, DEPARTAMENTO DE ROCHA

SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE VARIOS PADRONES UBICADOS EN LA FAJA COSTERA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Declárase de utilidad pública la expropiación de los siguientes inmuebles: padrones urbanos 4008, 499, 767, 3463, 3464, 509, 511, 512, 687, 689, 1036, 4805, 5102, 5103, 686, 819, 867, 602, 794, 795, 946, 801, 2141, 2142 y 4501; padrones rurales 3603 y 3604; sitos en las zonas conocidas como playas "El Faro", "La Balconada", "De los Botes", "El Cabito" y "Solari" del balneario La Paloma, 10ª Sección Judicial del departamento de Rocha, con todas las mejoras que les acceden, a fin de preservar el equilibrio y estructura de la faja costera, principal atractivo turístico del lugar.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 23 de agosto de 2002.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
CARLOS CAT.
ALEJANDRO ATCHUGARRY.
JUAN BORDABERRY.

Ley Nº 17.555
LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA

Artículo 19. (Iniciativa).-

Facúltase al Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales a recibir iniciativas relativas a actividades susceptibles de ser ejecutadas directamente por los organismos referidos o de ser concesionadas de acuerdo con las normas constitucionales y legales en vigencia, sea a impulso de parte o mediante invitación de oficio.

A tal efecto, la reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a ser cumplidos por la Administración y los particulares en relación con la presentación de iniciativas y otorgamiento de concesiones u otros mecanismos en virtud de dicho régimen.

El procedimiento y los derechos de los promotores de la iniciativa se ajustarán a las siguientes bases:

A) En la fase de presentación de la iniciativa, el promotor asumirá los riesgos de su elaboración y no percibirá contraprestación alguna. La Administración dispondrá de un plazo máximo de 90 días para examinarla y mientras no la acepte, toda la información relativa a la iniciativa será confidencial;

B) En caso de ser aceptada la iniciativa por la Administración, ésta levantará la confidencialidad y requerirá los estudios de factibilidad, los que serán llevados a cabo por el promotor a su cargo y controlados en su calidad, costo y plenitud por la misma Administración. En caso de que por cualquier causa el promotor no realice los estudios de factibilidad, la Administración podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que corresponda, perdiendo aquél todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno;

C) Cumplida dicha etapa a satisfacción de la Administración, ésta dispondrá de un plazo máximo de 120 días, contado a partir de la conformidad prestada a los estudios de factibilidad, para convocar a audiencia pública, llamar a licitación o promover el procedimiento competitivo que se determine por razones de buena administración. Si no lo hiciera, el promotor de la iniciativa mantendrá todos los derechos sobre la misma por un período de dos años;

D) el procedimiento competitivo y el contrato respectivo podrá adjudicarse por subasta pública, cuando el proyecto generado por la iniciativa tenga un objeto preciso y concreto que permita determinar y uniformar, en forma previa, los requisitos básicos y esenciales que deberán acreditar y cumplir todos los eventuales oferentes;

E) adoptada por la Administración la decisión de someter la iniciativa a cualquiera de los procedimientos competitivos señalados, la iniciativa quedará transferida de pleno derecho a la Administración;

F) Si el promotor se presentare al procedimiento competitivo solo o integrado a un consorcio o sociedad, tendrá como única compensación el derecho a beneficiarse con un porcentaje no menor al 5% (cinco por ciento) ni mayor al 20% (veinte por ciento) sobre el valor ofertado, que deberá ser precisado en el pliego de condiciones particulares de acuerdo con la complejidad de la iniciativa. Asimismo, el promotor de la iniciativa no deberá abonar los

pliegos del procedimiento competitivo correspondiente. Si la oferta del promotor, considerando el beneficio respectivo, no resultara ganadora, el promotor podrá solicitar que se promueva un proceso de mejora de oferta en un plazo que no excederá el término original que se hubiere otorgado para el procedimiento competitivo previsto;

G) Si el promotor resolviese no presentarse al procedimiento competitivo, tendrá como única compensación el derecho al cobro de una compensación por única vez equivalente al costo efectivamente incurrido y comprobado en la etapa previa, conforme los criterios y máximos que establezca la reglamentación. La compensación referida será abonada por el adjudicatario en la forma que se establezca en el pliego de condiciones particulares.

Artículo 20.-
En el caso en que la iniciativa refiera a un bien o servicio con destino turístico, la presentación de la misma se realizará ante el Ministerio de Turismo o el Gobierno Departamental que corresponda. El receptor deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 19 de la presente ley, en forma conjunta con el organismo o institución propietaria del bien.

Artículo 36. (Declaración de interés nacional de zonas turísticas).-
Decláranse de interés nacional, conforme a lo dispuesto por el ordinal 9º) del artículo 85 de la Constitución de la República, las siguientes zonas turísticas:

A) Costa sobre el Océano Atlántico, desde el balneario La Coronilla al balneario Punta del Diablo, departamento de Rocha, comprendida en una franja de treinta kilómetros a partir de la costa mencionada, incluyendo la zona del Parque Santa Teresa.

B) Área aledaña a la Central Hidroeléctrica Constitución (Palmar), departamento de Soriano.

C) Zona de Rincón del Bonete aledaña a la Central Hidroeléctrica "Dr. Gabriel Terra" en el departamento de Tacuarembó.

D) Represa de Cuñapirú en el departamento de Rivera.

E) Parque "Bartolomé Hidalgo" en el departamento de Soriano.

F) Área aledaña a la Central Hidroeléctrica de Baygorria en los departamentos de Durazno y Río Negro.

Artículo 37.-
Para la explotación de las zonas turísticas declaradas de interés nacional en el artículo precedente, se comete al Ministerio de Turismo la realización de los correspondientes llamados a expresiones de interés y llamados a licitación, así como la definición de los procedimientos a seguir hasta la adjudicación o declaración de desierto en su caso, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 49. (Concesión de programas de obras públicas).-
Autorízase al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios con los Gobiernos Departamentales para la realización de programas de obras públicas bajo el régimen de

concesión, por iniciativa pública o privada, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

Las obras correspondientes se contratarán de acuerdo a lo previsto en el Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984, el artículo 522 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y disposiciones nacionales y municipales vigentes en la materia y en lo aplicable por el Pliego de Condiciones Generales para la Construcción de Obras Públicas, Pliego de la Dirección Nacional de Vialidad para la Construcción de Puentes y Carreteras y Pliego de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 50.-

Son requisitos de elegibilidad de una obra pública para ser promovida por el régimen que regula esta ley:

A) Que la Intendencia Municipal determine su utilidad y prioridad.

B) Que al menos exista un interesado en ser concesionario de la obra pública.

Artículo 51.-

La contratación de la concesión y la selección del concesionario se realizará por un procedimiento competitivo, respetando los principios de concurrencia, igualdad y publicidad. Si concurriera alguna de las empresas constituidas o en formación, integradas por vecinos o propietarios frentistas según el artículo 54, ésta tendrá derecho a la adjudicación a pesar de no ser la más conveniente del llamado, si iguala a la mejor oferta, en un plazo que no excederá de la mitad del original de presentación.

Artículo 52.-

El llamado y el contrato de concesión establecerán el objeto, el plazo de la concesión, el importe de la cuota mensual de repago que percibirá el concesionario, las garantías requeridas, las especificaciones técnicas correspondientes y todo otro elemento que coadyuve al mejor cumplimiento del contrato.

Encomiéndase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el diseño de los procedimientos de contratación especiales a utilizar en el marco de esta ley, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 53.-

El importe mensual de cada cuota de repago al concesionario será prorrateado entre los propietarios de inmuebles con frente a espacios del dominio público que se beneficien con las obras, en forma proporcional a los metros de frente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El propietario tendrá obligación de pagar la cuota correspondiente quedando facultados los Gobiernos Departamentales a deducir o adicionar total o parcialmente el importe de la cuota de la contribución inmobiliaria.

Artículo 54.-

En el llamado a interesados sólo podrán presentarse empresas inscriptas en el Registro Nacional de Empresas o en el registro de la Intendencia Municipal correspondiente.

Se exceptúa del requisito anterior a las empresas legalmente constituidas o en formación, cuyo capital esté integrado por lo menos en un 60% (sesenta por ciento) por vecinos de la zona o por propietarios de inmuebles con frente a espacios del dominio público a los que se proyectan las obras. Previamente a la celebración de los contratos de concesión si se tratara de empresas en formación, éstas deberán culminar el trámite de su constitución.

Se facilitará la participación de la pequeña empresa adecuando el tamaño de las obras a realizar.

Artículo 55.-

Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fondo con el objeto de otorgar aval o fianza por las obligaciones que surjan de esta operativa en el Interior de la República.

Artículo 56.-

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los Gobiernos Departamentales correspondientes podrán poner a disposición de las empresas concesionarias, en las condiciones que se establezcan en el llamado, los elementos de carácter técnico, proyectos, dirección de obra y equipamiento necesarios para la realización de la obra.

Ley Nº 17.556
RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL APROBACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2001

Artículo 7º.-

Cométese al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, la elaboración de un proyecto de ley estableciendo la descentralización a nivel departamental y regional, de los procesos de gestión de la Administración Central, así como de los entes autónomos y servicios descentralizados.

Asimismo, encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación e implementación de lo dispuesto por el artículo 643 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 156.-

Derógase el numeral 1º del artículo 37 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935. Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente respectivo, por tres quintos de votos de sus componentes, podrán autorizar la cesión onerosa o la dación en garantía a terceros del cobro de adeudos líquidos y exigibles, por concepto de tributos municipales.

Artículo 157.-

El testimonio de la resolución firme del Intendente aprobando la liquidación de los tributos adeudados, sus intereses y recargos, así como de las multas impuestas por infracción a las disposiciones departamentales, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable al respecto lo establecido por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 158.- La transferencia de las partidas realizada por el Gobierno Central a los Gobiernos Departamentales, estará supeditada a la presentación de la información de la ejecución financiera a que hace referencia el artículo 22 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Dicha información deberá presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en forma cuatrimestral, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre calendario.

Artículo 159.-

Transfiérese a los Gobiernos Departamentales respectivos, la titularidad de los padrones referidos en la Ley Nº 12.710, de 5 de mayo de 1960, que permanezcan a nombre de la llamada Comisión Nacional de Ayuda a los Damnificados.

Artículo 160.-

A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas depositará en una o en varias cuentas a la orden del Congreso de Intendentes, con carácter de anticipo, dentro de los 60 días de finalizado cada cuatrimestre, el 80% (ochenta por ciento) de la cuota parte correspondiente a los Gobiernos Departamentales de las utilidades líquidas devengadas por los Casinos del Estado en el referido cuatrimestre, según lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, y 169 de la Ley

Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y por el Decreto Nº 588/975, de 24 de julio de 1975.

El saldo de las utilidades correspondientes a cada ejercicio, deberá ser depositado en la o las cuentas correspondientes dentro de los 180 días de finalizado dicho ejercicio.

Artículo 163.-

Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 2º del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), deberán dar a publicidad el acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción las ampliaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas.

Dichos organismos tendrán la obligación de enviar al medio electrónico que determine el Poder Ejecutivo, la mencionada información en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin que ello genere costo adicional alguno para el organismo obligado.

Ley Nº 17.631

COMISIÓN DE FOMENTO DEL TURISMO INTERNO PERMANENTE DE CARÁCTER HISTÓRICO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN

CREACIÓN

Artículo 1º.-

Créase la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Artístico y Cultural de la Nación, la que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo.

Dicha Comisión estará integrada por un delegado de los siguientes organismos: Ministerio de Turismo, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Educación y Cultura, Comisión del Patrimonio Histórico de la Nación, Congreso de Intendentes y la o las Intendencias Municipales involucradas en cada caso.

Artículo 9º.-

El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinarán con las Intendencias Municipales de cada departamento las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, así como lo establecido en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974. Los institutos históricos y geográficos y círculos de investigación histórica de cada departamento podrán ser consultados con fines de asesoramiento.

Ley Nº 17.642

SARGENTO FRANCISCO DE LOS SANTOS

DESÍGNASE CON SU NOMBRE A LA ESCUELA Nº 49, DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase "Sargento Francisco de los Santos" la Escuela Nº 49, del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de mayo de 2003.

WALTER RIESGO,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 20 de mayo de 2003.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
LEONARDO GUZMÁN.

Ley Nº 17.744

CLEMENTE LUCRECIO FUNES MOLINA

SE DESIGNA LA ESCUELA RURAL Nº 31 DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase "Clemente Lucrecio Funes Molina" la Escuela Rural Nº 31 del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de marzo de 2004.

LUIS HIERRO LÓPEZ,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 15 de marzo de 2004.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
LEONARDO GUZMÁN.

Ley Nº 17.796

PROMOCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- La presente ley tiene como objetivo la promoción integral de los adultos mayores, entendiéndose por tales todas las personas que en el momento de alcanzar la edad de sesenta y cinco años tengan residencia permanente, fehacientemente demostrable, en el país, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía.

Artículo 2º.- Declárase que son derechos del adulto mayor:

A) La integración activa en la familia y en la comunidad y el goce de un trato digno y sin ninguna clase de discriminaciones, en todos los órdenes de su vida.

B) Alcanzar una vejez digna en la que prevalezcan el bienestar físico, psíquico y socioeconómico.

C) Contar con asistencia médica y sanitaria integral y coordinada, incluida la odontológica.

D) Tener acceso a la educación, a una vivienda adecuada, así como a alimentación y abrigo suficientes.

E) Tener acceso al esparcimiento, al transporte y a las comunicaciones en todo el territorio nacional.

F) Tener la seguridad de su integridad psicofísica e intelectual en un marco de justicia y equidad.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a las potestades que les confiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.066, de 24 de diciembre de 1998, en materia de ancianidad, deberán estructurar un Plan Nacional que encare orgánicamente las necesidades del adulto mayor en todos los planos de la vida individual y colectiva, en particular en los aspectos que en el artículo precedente se consagran como sus derechos.

La Dirección General de la Salud de dicho Ministerio coordinará los trabajos tendientes a estructurar el mencionado plan, con un plazo no mayor de un año a partir de la publicación del decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo constituirá un grupo de trabajo de apoyo a la mencionada Dirección General, en el que además del Ministerio de Salud Pública deberán tener representación el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los organismos del Estado que tengan injerencia en cualesquiera de los aspectos que se contemplan en el artículo 2º de la presente ley.

Podrán integrar además dicho grupo entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otro tipo de instituciones cuyos cometidos estén orientados a fines compatibles con los objetivos de la presente ley, de la manera y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 5º.- Además de cualesquiera otros elementos que puedan ser agregados como materia de regulación para la promoción integral del adulto mayor por el cuerpo encargado de estructurar el Plan Nacional objeto de la presente ley, serán tomados en cuenta, necesariamente, los siguientes que deberán ser contemplados en el cuerpo final del plan a elaborarse:

A) Salud:

i) Garantizando al adulto mayor acceso a atención integral de su salud, en su prevención, en su asistencia y en eventuales procesos posteriores de rehabilitación, tanto en la esfera pública como en la privada. En esta materia, deberá seguirse el modelo de "cuidados progresivos" privilegiando la atención con base comunitaria, creando alternativas a la hospitalización y generando, además, condiciones que permitan que, cuando fuere posible, la atención se lleve a cabo en el ámbito familiar.

ii) Garantizando al adulto mayor que tanto el sistema de salud público como el privado dispondrán en todo momento de medicación básica para uso gerontológico, al costo más bajo posible, procurando liberarla de todo gravamen fiscal.

iii) Asegurando, mediante un sistema de contralor adecuado, condiciones decorosas en los establecimientos de atención o residencia del adulto mayor (Ley Nº 17.066, de 24 de diciembre de 1998).

iv) Creando programas que beneficien al adulto mayor de menores recursos, dándole acceso a una alimentación de buena calidad.

v) Estableciendo condiciones de formación profesional y capacitación para investigadores y médicos especializados en temas relacionados con el envejecimiento, a fin de contar con condiciones de vida sanitariamente adecuadas para el adulto mayor.

vi) Promoviendo la incorporación en los programas de educación para la salud componentes relativos a la adopción de estilos apropiados de

vida encaminados a lograr una vejez saludable.

B) Integración social y condiciones de vida:

i) Estimulando la participación activa del adulto mayor en actividades de recreación, educación y vocacionales, mediante la aplicación de descuentos en el acceso a las mismas y en el costo de transporte colectivo, y eliminando además, barreras arquitectónicas o edilicias. Asimismo, en el caso de impedimentos para su desplazamiento, proporcionándole franquicias para la adquisición de ayudas funcionales.

ii) Facilitando al adulto mayor acceso al sistema educativo existente como medio de mantener su inserción social en la comunidad, al tiempo de satisfacer sus requerimientos vocacionales y permitirle la actualización y enriquecimiento de su acervo cultural individual.

iii) Proporcionando al adulto mayor oportunidades de trasmitir a los jóvenes la experiencia adquirida en el campo laboral durante su vida activa, tanto en el ámbito de la educación técnica pública y privada como en el empresarial, por acuerdos con los gremios de cada sector.

iv) Introduciendo en la política habitacional normas que garanticen al adulto mayor el acceso a una vivienda decorosa y digna, a costo reducido, y en ambientes agradables y seguros.

v) Estimulando la creación de instituciones que agrupen al adulto mayor, a fin de mantener en esa etapa de la vida niveles de integración social y actividad que le permitan gozarla plenamente.

vi) Promoviendo la introducción en los planes educativos de las tres ramas de la enseñanza pública y privada el tema del adulto mayor y su valoración y respeto en la sociedad y la familia.

C) Asesoramiento y protección legal: Creando condiciones que garanticen la protección legal del adulto mayor, particularmente cuando ha sido víctima de discriminación o violencia.

D) Seguridad Social:

i) Implementando los planes necesarios para que todos los adultos mayores tengan acceso al sistema previsional nacional, lo cual les garantizará el respaldo económico que les permita satisfacer sus necesidades de manera digna.

ii) Reglamentando procedimientos de retiro gradual y progresivo de la

actividad laboral. A tal fin, deberán incorporarse formas parciales de trabajo que puedan desarrollarse en actividades similares o diferentes a las originalmente desempeñadas por el trabajador.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su publicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de julio de 2004.

JOSÉ AMORÍN BATLLE,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 9 de agosto de 2004.

Habiendo expirado el plazo previsto en la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido por su artículo 144 cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
CONRADO BONILLA.
LEONARDO GUZMÁN.
SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO.

Ley Nº 17.797

REELECCIÓN DE LOS SUPLENTES DE INTENDENTES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- La limitación en cuanto a la posibilidad de reelección establecida en el artículo 266 de la Constitución de la República, no será de aplicación al electo suplente de Intendente que ha alcanzado a sustituir al titular durante su período de gobierno por un término no superior a treinta meses, en forma continua o alternada.

En tal caso, su posterior elección como Intendente, no se considera reelección.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 2004.

JOSÉ AMORÍN BATLLE,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 10 de agosto de 2004.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
DANIEL BORRELLI.

Ley Nº 17.814

SE DENOMINA HORACIO ARREDONDO A UN TRAMO DE LA RUTA NACIONAL Nº 19

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Horacio Arredondo" al tramo de la Ruta Nacional Nº 19, comprendido entre su entronque con la Ruta Nacional Nº 15 "Doctor Javier Barrios Amorín" y la ciudad de Chuy, actualmente denominado "Coronel Lorenzo Latorre" por el Decreto - Ley Nº 15.497, de 9 de diciembre de 1983.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de agosto de 2004.

ALEJANDRO ATCHUGARRY,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 6 de setiembre de 2004.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
GABRIEL GURMÉNDEZ.
LEONARDO GUZMÁN

Ley Nº 17.849

USO DE ENVASES NO RETORNABLES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Declaración).- Declárase de interés general, según lo previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República, la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de los envases cualquiera sea su tipo, así como del manejo y disposición de los residuos de los mismos.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular los tipos de envases y prevenir la generación de residuos, de conformidad con los principios de política nacional ambiental, establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

A tales efectos, promoverá la reutilización, el reciclado y demás formas de valorización de los residuos de envases, con la finalidad de evitar su inclusión como parte de los residuos sólidos comunes o domiciliarios.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley, todos los envases puestos en el mercado y residuos, incluyendo los envases de venta o primarios, colectivos o secundarios y los de transporte o terciarios.

No quedan comprendidos en la presente ley, los envases y residuos de envases industriales o comerciales, que sean de uso y consumo exclusivo en actividades industriales, comerciales o agropecuarias.

Artículo 3º. (Otras regulaciones).- Lo establecido en esta ley, lo será sin perjuicio de las disposiciones referentes a la seguridad y protección de la salud e higiene respecto de los productos envasados, las condiciones de transporte de los mismos y el manejo de los residuos peligrosos.

Artículo 4º. (De los envases).- Solo podrán fabricar o importar envases terminados o preconformados o sus materias primas, aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente inscriptas en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y cumplan las condiciones que dicha Secretaría de Estado establezca.

Tales personas solo podrán vender o entregar a cualquier título dichos envases o materias primas, a personas que mediante el correspondiente certificado, acrediten encontrarse inscriptas y habilitadas por dicho Ministerio. Únicamente quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo, las ventas en plaza o entregas a otro título, que por declaración del comprador o receptor y

por su volumen y falta de periodicidad, no tengan como destino el envasado de productos con fines comerciales.

Artículo 5º. (Residuos de envases).- Toda persona física o jurídica, que envase o importe productos envasados con destino al mercado nacional, deberá inscribirse en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y cumplir las condiciones que ese Ministerio establezca.

Para obtener el certificado de inscripción correspondiente, los sujetos incluidos en este artículo, deberán contar con un plan de gestión de los residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos envasados o comercializados, aprobado por dicha Secretaría de Estado.

Artículo 6º. (Planes de gestión).- Los planes de gestión de los residuos de envases y envases usados referidos en el artículo anterior, deberán prever en su ámbito de aplicación, el cumplimiento de los objetivos de reducción, retornabilidad, reciclado y valoración, en los porcentajes y plazos que se establezcan.

Los envases y los productos comprendidos en esos planes, se identificarán mediante un símbolo de acreditación que será aprobado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Dichos planes podrán incluir sistemas voluntarios de retornabilidad, instrumentos de promoción de la misma y también el establecimiento de mecanismos de cobro de una cantidad individualizada y uniforme para todos los comercios de plaza, como depósito o seña, por cada envase que sea objeto de la transacción.

Para la aprobación de los planes de gestión, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá en cuenta sus posibilidades de integración con otros existentes o a crearse, tendiendo a la conformación de sistemas integrados para envases similares y compatibles. En todo caso se favorecerán adecuadas condiciones de competencia, considerando de manera especial a las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 7º. (Comerciantes e intermediarios).- Los comerciantes y puntos de venta al consumo, así como los demás intermediarios en la cadena de distribución y comercialización de productos envasados, estarán obligados a recibir y aceptar la devolución y retorno de los envases de aquellos productos respecto de los cuales tengan intervención para su colocación en el mercado.

Dicha obligación deberá ser prevista en el correspondiente plan de gestión el que será aprobado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Sin perjuicio de otras medidas de difusión, los sujetos comprendidos en este artículo, estarán obligados a exhibir cartelería visible al público y brindar información a los consumidores sobre el mecanismo de devolución y

retornabilidad de los envases de los productos que comercialicen. Será de cargo de los fabricantes e importadores titulares de los respectivos planes de gestión, proporcionar dicha cartelería e información completa y adecuada.

Artículo 8º. (De los operadores).- Toda persona física o jurídica que cumpla tareas inherentes a cualquiera de las operaciones relacionadas con el cumplimiento de un plan de gestión, deberá ser identificada. El mismo deberá ser acreditado en el marco del procedimiento de aprobación o actualización del plan de gestión correspondiente, bajo la responsabilidad del fabricante o importador titular del mismo.

Artículo 9º. (Alcance del sistema).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, establecerá los plazos y condiciones para la efectiva aplicación de la presente ley, los que nunca excederán los tres años a partir de la promulgación de la misma, teniendo en cuenta a tales efectos, los sectores, regiones o tipo de envases o productos puestos en el mercado.

No obstante ello, dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley, dictará las disposiciones necesarias para que la misma sea aplicable a los embotelladores o importadores de aguas, refrescos u otros líquidos destinados al consumo humano o que sirvan para la preparación o cocción de alimentos con el mismo destino, así como aquellos que contengan soluciones aptas para la desinfección y la limpieza. Están comprendidas las bolsas de plástico como envases y envoltorios.

Artículo 10. (Prohibiciones).- A partir de las fechas que correspondan, según lo previsto en el artículo anterior, queda prohibida la fabricación, importación, comercialización, venta, distribución y entrega a cualquier título, de aquellos productos alcanzados por la presente ley, que no se encuentren comprendidos en un plan de gestión o sistema integrado de gestión de los residuos de envases, envases usados y envoltorios de plástico.

Artículo 11. (Competencia).- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor de su cumplimiento, de conformidad con lo previsto por la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000. A tales efectos, coordinará con las demás entidades públicas que corresponda.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Aduanas, controlará la importación de los productos y envases comprendidos en la presente ley, para las posiciones arancelarias correspondientes.

Los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de su competencia, dictarán las normas complementarias que aseguren el cumplimiento de la presente ley y que coadyuven a la ejecución de los planes de gestión previstos en los artículos 6º y 7º de la misma, especialmente con la finalidad de evitar su inclusión como parte de los residuos sólidos comunes o domiciliarios.

Artículo 12. (Sanciones).- La violación de las normas contenidas en la presente ley o su reglamentación constituyen actos de contaminación grave del medio ambiente.

Como tales, darán lugar a la aplicación de las sanciones en lo pertinente previstas por la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de noviembre de 2004.

LUIS JOSÉ GALLO IMPERIALE,
4to. Vicepresidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 29 de noviembre de 2004.

Habiendo expirado el plazo previsto en la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido por su artículo 144 cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
SAÚL IRURETA.
ISAAC ALFIE.
GABRIEL PAIS.
JOSÉ VILLAR.
CONRADO BONILLA.

Ley Nº 17.983

CIUDAD DE LA PALOMA, DEPARTAMENTO DE ROCHA

SE DECLARA EL 1º DE SETIEMBRE DE 1874 COMO SU FECHA FUNDACIONAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Determínase a efectos conmemorativos y de la declaración legal de días feriados y de asueto locales, que la fecha fundacional de la ciudad de La Paloma, ubicada en el departamento de Rocha, corresponde al día 1º de setiembre de 1874.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de julio de 2006.

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 de julio de 2005.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JOSÉ DÍAZ.
JORGE BROVETTO.

Ley Nº 17.885

VOLUNTARIADO SOCIAL

SE RECONOCE, DEFINE, REGULA, PROMUEVE Y FACILITA LA PARTICIPACIÓN SOLIDARIA DE LOS PARTICULARES EN ACTUACIONES DE VOLUNTARIADO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE ORGANIZACIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO, NACIONALES O EXTRANJERA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto reconocer, definir, regular, promover y facilitar la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en instituciones públicas, directamente o a través de organizaciones privadas sin fines de lucro, nacionales o extranjeras.

Artículo 2º. (Definición del término voluntario social).- Se considera voluntario social a la persona física que por su libre elección ofrece su tiempo, su trabajo y sus competencias, de forma ocasional o periódica, con fines de bien público, individualmente o dentro del marco de organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, oficialmente reconocidas o no, o de entidades públicas nacionales o internacionales, sin percibir remuneración alguna a cambio.

Artículo 3º. (Marco de actuación de los voluntarios).- Las actividades del voluntariado social comprendidas en la presente ley son las que se desarrollan en el marco de los programas o proyectos concretos de las instituciones públicas.

Los voluntarios o las organizaciones de voluntariado, no podrán realizar proselitismo político, religioso o de ninguna otra naturaleza durante el desarrollo de dichas actividades.

Los servicios de los voluntarios no podrán ser utilizados para sustituir empleos formales o evadir obligaciones con los trabajadores y su prestación es ajena al ámbito de la relación laboral y de la seguridad social.

Artículo 4º. (De la no generación de derechos para el ingreso a la función pública).- Las actividades de voluntariado social realizadas en instituciones públicas no generarán derechos para el ingreso a la función pública.

Artículo 5º. (Acuerdo entre las instituciones y el voluntario).- La relación de los voluntarios con las instituciones públicas o las organizaciones que realicen convenios con ellos, deberá formalizarse por escrito en un acuerdo o compromiso de colaboración que contemple el alcance de la acción a desempeñar y el nombre del sujeto voluntario.

Tratándose de menores, deberá constar en el mismo el consentimiento expreso de los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes quienes siempre deberán tener más de 13 (trece) años de edad.

El referido acuerdo podrá ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes en forma escrita.

Artículo 6º. (Controles).- Las instituciones públicas deberán comunicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la nómina de voluntarios relacionados con ellas en forma directa o indirecta, así como las altas y bajas que se registren en dicha nómina y la descripción de las tareas asignadas a los mismos.

Será obligación de la organización que realice convenios con el Estado registrar el compromiso con sus voluntarios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7º. (Derechos del voluntario).- El voluntario tiene los siguientes derechos:

A) Recibir la información, la formación, la orientación, el apoyo y los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones que se le asignen, desde el momento de su ingreso a la tarea y en forma permanente.

B) El respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y al tratamiento sin discriminación alguna.

C) La colaboración activa en la organización, la elaboración, el diseño, la ejecución y la evaluación de las actividades a desarrollar en la entidad en la que se inserte, de acuerdo con sus estatutos o normas de funcionamiento.

D) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario, emitida por la institución u organización respectiva en la que se desempeñe.

E) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de la tarea.

F) Estar cubierto por un seguro de accidente en el desarrollo de sus tareas, a cargo de la institución pública que lo recibe como voluntario.

G) El reconocimiento por el valor social de su contribución.

H) La certificación de su actuación.

I) La jornada diaria no podrá superar las seis horas en el caso de servicio voluntario realizado por los niños, las niñas y los adolescentes referidos en

el inciso segundo del artículo 5º de la presente ley.

J) Realizar su actuación en el marco de los derechos que se deriven de esta ley y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 8º. (Deberes del voluntario).- Son deberes del voluntario:

A) Cumplir los compromisos adquiridos con las instituciones públicas con las que se relacione, respetando los fines y la normativa de las mismas.

B) Rechazar cualquier contraprestación por parte del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.

C) Respetar los derechos, la libertad, la dignidad, la intimidad y las creencias de las personas o grupos a los que dirige su actividad.

D) Dar el consentimiento expreso y por escrito para el examen psicofísico previo, cuando la naturaleza de las actividades a realizar lo demande.

E) Participar en las actividades formativas previstas por la institución u organización en la que actúe tales como la capacitación para cumplir las funciones cometidas, y las que se requieran con carácter permanente para mantener la calidad de los servicios que se presten.

F) Utilizar adecuadamente los recursos materiales que ponga a su disposición la institución u organización a la que se vincula, y efectuar la rendición de cuentas correspondiente al finalizar la tarea asignada.

G) Informar a la entidad, con la antelación que acordaren, su inasistencia a las actividades, o su decisión de renunciar a sus tareas, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.

H) Cumplir las obligaciones que surjan del acuerdo de colaboración al que se refiere el artículo 5º de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 9º. (De los deberes del Estado con relación a las actividades del voluntariado).- El Estado promoverá la acción voluntaria mediante campañas de información, divulgación, formación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 10. (De la promoción de los beneficios para la participación).- Las instituciones públicas que promuevan la participación voluntaria en actividades de interés general, procurarán obtener bonificaciones o reducciones en el costo de medios de transporte público u otros beneficios análogos que posibiliten el cumplimiento de las funciones asignadas a los voluntarios.

Artículo 11. (Día Nacional del Voluntariado).- Se establece el día cinco de diciembre como el "Día Nacional del Voluntariado" en coincidencia con el "Día Internacional de los Voluntarios por un Desarrollo Económico y Social" establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 12. Disposición transitoria. (Adaptación de las instituciones y organizaciones).- Las instituciones públicas y organizaciones privadas previstas en el artículo 1º de la presente ley que a la fecha de su promulgación se encuentren desarrollando actividades de voluntariado, dispondrán de un plazo de noventa días para ajustarse a lo previsto por la misma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de agosto de 2005.

NORA CASTRO,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de agosto de 2005.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ.
JOSÉ E. DÍAZ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
JORGE LEPRA.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
JOSÉ MUJICA.

HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 17.922

AUTORIZACIÓN A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES PARA INGRESAR EN TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

SE AUTORIZA SU INGRESO PARA LA REMOCIÓN DE TRONCOS Y MALEZA EN LOS INMUEBLES PRIVADOS AFECTADOS POR EL TEMPORAL DE AGOSTO DE 2005.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Autorízase hasta el 31 de diciembre de 2005, en carácter de excepción, a los Gobiernos Departamentales, a través de las unidades ejecutoras correspondientes, a ingresar, durante el día, a los predios de los inmuebles de particulares cuando ello sea necesario para el cumplimiento de operaciones de limpieza de troncos y de maleza, que se hubiesen acumulado, como consecuencia de la tormenta registrada en la noche del 23 al 24 de agosto de 2005 y que constituyan un riesgo potencial para la propagación del fuego u otro tipo de riesgo público, en igualdad de condiciones a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 15.896, de 15 de setiembre de 1987.

Artículo 2º.- Estará permitido el ingreso del personal y su maquinaria debidamente encomendado y acreditado por la autoridad municipal competente, en la fracción del inmueble donde sea necesaria su limpieza; estando particularmente excluidas de ello las construcciones con destino a uso habitación, comercial, industrial o cualquier otro destino, que estuvieran debidamente cerradas.

Artículo 3º.- El material recogido, luego de efectuadas las tareas de limpieza necesarias, quedará a disposición de los respectivos Gobiernos Departamentales, y tendrá el destino que surja de las reglamentaciones departamentales adoptadas en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º.- En caso de ser necesaria, para las actuaciones de limpieza, la rotura de cerramientos exteriores en los inmuebles o predios, los Gobiernos Departamentales están facultados a ello, debiendo tomar las precauciones necesarias a los efectos de que se produzca el menor daño posible y, luego de efectuadas las tareas necesarias reparar los daños causados por las mismas.

Artículo 5º.- Previa constatación de la necesidad de realizar los servicios y que a la fecha no hayan sido efectuados por los propietarios, las respectivas Intendencias Municipales quedarán facultadas para actuar, siguiendo los procedimientos establecidos en la presente ley, así como en las disposiciones reglamentarias que a tales efectos se dispongan.

Artículo 6º.- Los Gobiernos Departamentales podrán resarcirse de los gastos ocasionados por las tareas de limpieza realizadas en la forma y condiciones

que adopte la reglamentación a tales efectos. Dicha reglamentación deberá contemplar las situaciones referidas a exoneraciones y demás beneficios que otorguen los Gobiernos Departamentales a los pequeños contribuyentes.

Una vez evaluados los gastos ocasionados, las Intendencias Municipales notificarán al propietario de los mismos, otorgándose un plazo de diez días hábiles para oponerse o efectuar los descargos que estime pertinente.

Lo indicado en el inciso anterior, estará consignado en el emplazamiento público a que se hace referencia en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 7º.- Las Intendencias Municipales, con el Cuerpo de Bomberos del departamento, realizarán un relevamiento previo de las situaciones donde sea necesaria la intervención, dejándose constancia mediante acta suscripta por ambos organismos.

La necesidad de intervención y la facultad de resarcimiento económico a que hacen mención el artículo anterior y el inciso primero del presente artículo, se harán conocer a través de emplazamiento público.

Ejecutada la intervención que se considere necesaria, se dejará expresa constancia de los recursos empleados, mediante acta suscripta por escribano público, así como de la conformidad del propietario o sus dependientes que se encontraran presentes al momento de efectuarse las tareas, o de la negativa a hacerlo en caso de que así lo manifestasen.

Artículo 8º.- Los organismos públicos asistirán con vehículos, máquinas, herramientas y recursos humanos, a los Gobiernos Departamentales cuando éstos los requieran, para actuar en las situaciones enmarcadas en la presente ley, contribuyendo, en aras de un interés público superior, a evitar la propagación de incendios o el combate de siniestros, a vía de ejemplo, cuya magnitud supere las posibilidades de los recursos humanos y materiales de los servicios municipales actuantes en el territorio afectado.

Artículo 9º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de noviembre de 2005.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 25 de noviembre de 2005.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ.
JOSÉ E. DÍAZ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
JORGE LEPRA.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
JOSÉ MUJICA.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 17.930

PRESUPUESTO NACIONAL

APRUÉBASE PARA EL PERÌODO 2005 - 2009

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401.- Los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y servicios descentralizados industriales y comerciales del Estado, deberán realizar las previsiones correspondientes en oportunidad de proyectar sus presupuestos, para atender el pago de las sentencias previendo los recursos necesarios para financiar las erogaciones del Ejercicio.

Si un Tribunal condenara a algunos de los organismos mencionados en el inciso anterior a pagar una cantidad líquida y exigible, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

En caso de que hubiera un incidente liquidatorio o se tratara de una reliquidación, los abogados patrocinantes de dichos organismos deberán comunicar por escrito al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidentes de la liquidación.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia o, en su caso el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al organismo demandado que debe ordenar su pago a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación, debiendo comunicar al respectivo Tribunal la fecha y pago efectuado.

El organismo en cuestión podrá asimismo convenir el respectivo pago dentro de los referidos cuarenta y cinco días".

Artículo 89.- Facúltase al Ministerio del Interior a disponer el pasaje gradual de la administración de los establecimientos carcelarios del interior del país de las Jefaturas de Policías Departamentales a la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.

Dicho pasaje implicará la transferencia simultánea de los recursos humanos, materiales y financieros afectados al funcionamiento de los establecimientos, lo cual se regularizará en la instancia presupuestal inmediata siguiente.

Artículo 100.- Las sumas percibidas por la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación y por las Jefaturas de Policía departamentales que tengan a su cargo establecimientos carcelarios, por concepto de la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, que sean producto del trabajo de reclusos, constituirán fondos de terceros.

Estos fondos serán administrados por la referida Dirección Nacional y las Jefaturas de Policía respectivas, que efectuarán los pagos de los peculios correspondientes de los reclusos, así como de las materias primas, gastos generales y adquisición o reposición de equipos que insuman dichas actividades.

Artículo 119.- Créase la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación.

La Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos funcionará operativamente en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y actuará con autonomía técnica.

Artículo 120.- Compete a esta Unidad la adquisición de alimentos y servicios de alimentación, por cuenta y orden de los organismos usuarios del sistema, con el fin de posibilitar el aprovisionamiento necesario para el normal cumplimiento de sus actividades, asumiendo además las facultades sancionatorias que dichos organismos poseen.

Artículo 121.- Podrán ser usuarios del presente régimen, los organismos de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de derecho público no estatal, con quienes podrá comunicarse directamente y de quienes podrá requerir todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 127.- Créase la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado (UCAMAE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación.

La Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado funcionará operativamente en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y actuará con autonomía técnica.

Artículo 128.- Compete a esta Unidad la adquisición de medicamentos, material médico quirúrgico, insumos hospitalarios, bienes y servicios afines, por cuenta y orden de los organismos usuarios del sistema, con el fin de posibilitar el aprovisionamiento necesario para el normal cumplimiento de sus actividades, asumiendo además las facultades sancionatorias que dichos organismos poseen.

Artículo 129.- Podrán ser usuarios del presente régimen, los organismos de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de derecho público no estatal, con quienes podrá comunicarse directamente y de quienes podrá requerir todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 130.- En el caso de los organismos no comprendidos en el Presupuesto Nacional, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a retener de cualquier partida que el Tesoro Nacional tenga a su favor, el precio de las adquisiciones que hubieren éstos realizado mediante este procedimiento de compra.

Artículo 175.- Créase el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), persona jurídica de derecho público no estatal, con la finalidad de orientar y coordinar las acciones de un Sistema Nacional de Calidad.

Todas las referencias al Comité Nacional de Calidad contenidas en la normativa vigente se entenderán hechas al Instituto Nacional de Calidad que se crea por la presente ley, el cual a dichos efectos, se considerará como sucesor.

El Instituto Nacional de Calidad se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 176.- La actuación del Instituto Nacional de Calidad estará determinada por los siguientes objetivos:

A) Promover la mejora de la competitividad de las empresas como medio para incrementar sostenidamente las exportaciones.

B) Propender a la formación y capacitación de recursos humanos en la calidad de la gestión empresarial.

C) Promover la mejora de gestión de las organizaciones públicas (de los Gobiernos Nacional y Departamentales) y privadas.

D) Respaldar técnicamente al consumidor en cuanto a la calidad como base de su elección.

E) Administrar el Premio Nacional de Calidad.

Artículo 218.- Asígnase una partida anual de $ 86.800.000 (ochenta y seis millones ochocientos mil pesos uruguayos) en la financiación 1.1 "Rentas Generales" unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" objeto del gasto 579.014 "Subsidio, boleto de estudiante área metropolitana", la que se destinará a la promoción y desarrollo del transporte interdepartamental de pasajeros, especialmente en proyectos o programas que contengan fines de carácter social y de fomento a la educación.

Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a reglamentar la utilización de la partida referida y realizar convenios con los Gobiernos Departamentales del interior del país y otras instituciones públicas y privadas, para complementar proyectos o programas que contengan iguales fines en el resto del país.

Artículo 224.- Modifícase el artículo 42 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, y por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.250, de 15 de agosto de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.

B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco Hipotecario del Uruguay en unidades reajustables y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales. Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.

C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción, previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:

1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.

2) Que exista una cuenta abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay en unidades reajustables, identificada con el número de padrón del inmueble.

3) La titularidad del bien a expropiar y su situación patrimonial.

D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato.

E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al Banco Hipotecario del Uruguay para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin

perjuicio de dar posesión al organismo expropiante.

F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación".

Artículo 282.- Suprímense en la unidad ejecutora 070 "Dirección General de la Salud", programa 003, las siguientes funciones de Alta Prioridad: un Coordinador de Regionales de Salud, seis Directores Regionales, dos Adjuntos Dirección General de la Salud, dos Asesores Técnicos Dirección General de la Salud, siete Directores de Departamento Dirección General de la Salud; y créanse en la misma unidad ejecutora, diecinueve cargos de Directores Departamentales de Salud, los que estarán comprendidos en el literal E) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 275 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 275.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado queda ampliamente facultada para convenir con los Gobiernos Departamentales, con las instituciones de asistencia médica colectiva, con la Universidad de la República y con otras organizaciones, las acciones pertinentes para la mejor atención de la población, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo.

También queda facultada para complementar, articular programas y servicios en función de la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud".

Artículo 289.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a hacerse cargo de los pasajes en servicios de transporte urbano e interdepartamental, a efectos del traslado de pacientes y acompañantes a otros servicios propios o prestados por terceros, para continuar el proceso de atención, así como para el retorno a su domicilio luego del alta. Dicha erogación será con cargo a los créditos de la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".

Artículo 290.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a hacerse cargo de los pasajes, en servicios de transporte interdepartamental o local para:

A) El traslado de suplentes a cumplir funciones en localidades o departamentos distintos a los que habitualmente se desempeñan.

B) A los funcionarios de las Colonias de Asistencia Psiquiátricas doctor Bernardo Etchepare y doctor Santín Carlos Rossi.

A tales efectos, se estará a los casos y circunstancias que la reglamentación determine.

Artículo 296.- Créase el "Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas" en la órbita del programa 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados", dependiente de la Administración de los Servicios de Salud del Estado del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 297.- El Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas será dirigido por un Consejo Directivo Interinstitucional con representantes de la Junta Nacional de Drogas-Secretaría Nacional de Drogas, del Ministerio de Salud Pública y del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay.

Artículo 298.- El representante del Ministerio de Salud Pública ejercerá la función de Director General Ejecutivo del Centro, del cual dependerán dos responsables técnicos, encargados de la Unidad de Desintoxicación (internación) y de la Unidad Ambulatoria, respectivamente.

Artículo 299.- El Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas tendrá los siguientes cometidos:

A) Atender a los usuarios de drogas en situación de intoxicación crónica, de intensidad moderada a severa, vinculados a drogas de abuso de alto impacto psicofísico y social, así como en situación clínica residual del tratamiento de las intoxicaciones agudas, con o sin demanda posterior de tratamiento.

B) Actuar en red con los actores más importantes del primer nivel de atención: Centros de Salud y Policlínicas de la Red de Atención del Primer Nivel de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, Intendencias Municipales, Hospital de Clínicas-Toxicología, Policlínicas Comunitarias, Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Policlínicas de Adolescentes del Centro Hospitalario Pereira Rossell y organizaciones no gubernamentales.

C) Convocar a los servicios universitarios de diferentes disciplinas, para en términos de extensión universitaria, unir esfuerzos en torno a este emprendimiento.

D) Interrelacionarse y apoyar la actuación en el campo de lucha contra las adicciones con el conjunto de organizaciones sociales, universitarias, públicas y privadas.

Artículo 308.- La Comisión Nacional Honoraria de la Lucha contra la Hidatidosis creada por la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.106, de 24 de enero de 1990, pasará a denominarse "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis" y funcionará

bajo la forma jurídica de organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, quedando facultado el Poder Ejecutivo para modificar su estructura organizativa, comprendiendo un nuevo modelo de gestión, integración y gerenciamiento.

La facultad conferida al Poder Ejecutivo por esta norma también comprende las modificaciones, adecuaciones y definiciones de cometidos previstos para las Comisiones Regionales, Departamentales y locales que funcionan en la órbita de la Comisión Nacional.

El Ministerio de Salud Pública en un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley, proyectará y remitirá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, la nueva estructura orgánica, de gestión y gerenciamiento referidos, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 317.- A la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", creada por el artículo 317 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se le asignan los siguientes cometidos:

A) Diseñar, evaluar, gestionar y efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas activas de trabajo y empleo y formación profesional.

B) Asesorar en la programación y ejecución de planes migratorios del sector laboral.

C) Programar, ejecutar o coordinar planes de colocación para grupos especiales de trabajadores.

D) Administrar la información de las empresas privadas de colocación.

E) Proponer y ejecutar programas y proyectos de orientación laboral y formación profesional, pudiendo para ello celebrar convenios con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales.

F) Desarrollar programas de orientación y asistencia técnica a trabajadores que deseen transformarse en pequeños empresarios.

G) Implementar, ejecutar y coordinar estudios y proyectos referentes a planes nacionales, regionales, departamentales y locales de desarrollo social y económico en lo relativo a la mejora del empleo.

H) Implementar, coordinar y supervisar el desarrollo de la formación profesional y contribuir a la elaboración de un Sistema Nacional de Formación Profesional.

I) Promover un sistema de Certificación Ocupacional (Profesional).

J) Ejecutar políticas activas de empleo directo, incentivos a la contratación y apoyo a micro y pequeños emprendimientos cuyo financiamiento podrá realizarse parcial o totalmente con cargo al Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que asimismo podrá afectarse hasta en un 20% (veinte por ciento) como fondo de garantía.

K) Articular sus actividades con otros organismos públicos y privados, especialmente con la Junta Nacional de Empleo.

L) Administrar un servicio público de empleo, de carácter nacional, con base territorial, que brinde los apoyos necesarios a la población desocupada a efectos de promover su inserción laboral en forma dependiente o independiente.

M) Intermediar en la oferta y demanda laboral, brindar orientación, e identificar las necesidades y demandas de formación profesional, a través del servicio creado en el literal anterior. A esos efectos, podrá convenir con otros organismos públicos y privados su ejecución, y en lo relativo a la formación profesional, especialmente con la Junta Nacional de Empleo.

N) Promover, apoyar y desarrollar las actividades tendientes a la creación de micro-emprendimientos y de pequeñas y medianas empresas, incluyendo las de economía social y otras figuras de trabajo asociado así como a empresas recuperadas y en procesos de reconversión.

O) Administrar un fondo de inversión productivo y social con destino a la formación de fondos rotatorios departamentales.

P) Generar y procesar información y conocimiento sobre el mercado de trabajo a nivel nacional, regional y local a través de un Observatorio del Mercado de Trabajo.

Artículo 333.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2005-2009 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 334.- Los Gobiernos Departamentales podrán participar de las metas del Plan Quinquenal de Vivienda y Urbanización, de acuerdo a sus necesidades locales a través de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Para ello deberán presentar programas y proyectos convergentes con los lineamientos del mismo, aportando a su costo las tierras necesarias en zonas urbanizadas y dotadas de servicios de agua potable, disposición de aguas servidas y pluviales,

alumbrado público, pavimento y energía eléctrica, así como demostrar su capacidad de gestión.

Dicha participación estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones del Gobierno Departamental correspondiente con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 346.- Sustitúyese el artículo 397 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 397.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las construcciones realizadas para ampliar los núcleos básicos evolutivos o los núcleos básicos evolutivos mejorados, adquiridos con subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando las mismas se hubieran realizado bajo la modalidad de autoconstrucción o mano de obra benévola, correspondiéndose con las estrictamente permitidas por el Ministerio y los Gobiernos Departamentales.

En las escrituras de compraventa de bienes inmuebles comprendidos en los Planes de Emergencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en las que las Intendencias Municipales comparezcan como enajenantes, así como las realizadas en el marco de los programas del Estado y Gobiernos Departamentales para la regularización de asentamientos irregulares, se prescindirá del control del Certificado Único Especial del Banco de Previsión Social".

Artículo 358.- Será totalmente nula toda enajenación, promesa de compraventa, inscripta o no, cesión y, en general, toda operación sobre cuotas indivisas de bienes inmuebles ubicados en las zonas suburbanas o rurales, con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, realizadas infringiendo normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra.

Los Registros Públicos rechazarán de oficio la inscripción de actos comprendidos en el inciso anterior.

A tales efectos el escribano interviniente deberá dejar constancia en el acto respectivo, de la certificación municipal que acredite que la operación no se encuentra comprendida en la precedente prohibición.

Sin perjuicio de la expresada nulidad, dichas operaciones serán sancionadas por una multa equivalente al valor venal de cada solar que hubiere sido irregularmente negociado, la que beneficiará por partes iguales al comprador y a la respectiva Intendencia Municipal. El monto de la multa deberá ser fijada por un perito designado por la sede jurisdiccional competente, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 321 y siguientes del Código General

del Proceso. Todo ello sin perjuicio de someter a los responsables a la Justicia Penal atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal.

Se presume que las contrataciones a que se refieren los incisos precedentes conducen a la formación de un centro poblado o de un núcleo de viviendas, y que en consecuencia se hacen pasibles de las nulidades y sanciones previstas, cuando se dan circunstancias tales como el número de operaciones concertadas respecto de un mismo inmueble, el precio fijado a cada cuota indivisa, la publicidad desarrollada fomentando aquéllas y demás elementos de análogo carácter.

La multa se aplicará por la respectiva Intendencia Municipal en vía de apremio y recaerá por mitades en la persona física o jurídica promotora de la negociación y en el o en los profesionales intervinientes.

Artículo 359.- Exceptúase de lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, para el caso de replanteos y amojonamientos realizados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o los Gobiernos Departamentales en el marco de los Programas de Regularización de Asentamientos Irregulares.

Artículo 360.- Estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura efectuados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o los Gobiernos Departamentales en el marco de los Programas de Regularización de Asentamientos Irregulares.

Artículo 412.- Créase una partida anual de $ 5.259.862 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos uruguayos), para la contratación, a partir del 1º de enero de 2007, de diecinueve contadores por el Tribunal de Cuentas, destinados a desempeñar funciones en los Gobiernos Departamentales. La selección del personal a contratar se realizará previo concurso de méritos y prueba de aptitud.

Artículo 429.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

> "Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y las Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas".

Artículo 431.- Aquellos sujetos pasivos del Impuesto de Enseñanza Primaria cuyos inmuebles sean dados bajo régimen de comodato al Estado, a los Gobiernos Departamentales y a las personas jurídicas comprendidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República, estarán exonerados del pago del referido tributo mientras se mantenga vigente el correspondiente contrato y siempre y cuando el bien sea destinado a los objetivos institucionales del comodatario.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 479.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los Ejercicios 2006 a 2009. Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (abarcando la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del Ejercicio inmediato anterior, actualizado por el índice de los precios del consumo promedio del año. En cada Ejercicio se tomará la totalidad de los recursos percibidos por el Gobierno Nacional incluyendo todos los recursos que se creen en el futuro.

Si de la aplicación de dicho criterio, resulta una partida inferior a $ 3.400.000.000 (tres mil cuatrocientos millones de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2005, el monto anual a transferir será de dicha cifra, en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización. Estos compromisos deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 480.- De la partida resultante del artículo precedente se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo las partidas ejecutadas por dicha Intendencia en el programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y destinando el resto a la transferencia mensual de los aportes patronales y personales a la seguridad social que le correspondan y se generen a partir de la vigencia de la presente ley, en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

B) En segundo lugar, se cubrirá el total ejecutado por los Gobiernos Departamentales del interior, del programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas destinado al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Programa de Desarrollo y Gestión Municipal de la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

D) El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República de acuerdo a los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTO	PORCENTAJE
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Artículo 481.- De los montos resultantes de la distribución del artículo precedente, se deducirán:

A) En primer lugar, las partidas ejecutadas de Caminería Rural de la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República" por cada uno de los Gobiernos

Departamentales.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan y el Impuesto a las Retribuciones Personales, incluido el Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo precedente, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y del Banco de Seguros del Estado, exclusivamente por seguros de accidentes de trabajo. La afectación anterior operará contra información del adeudo correspondiente por el organismo acreedor, comunicado previamente al Gobierno Departamental que corresponda.

Artículo 482.- Deróganse las partidas dispuestas por los artículos 756 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 (aportes patronales), anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998, artículo 448, literales B) y C) del artículo 640 y artículo 642 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y las afectaciones a favor de los Gobiernos Departamentales correspondientes a IMESI Naftas y Tabacos, IMESI Gasoil y utilidades de los Casinos del Estado y canon que perciba el Estado por concesión de Casinos.

Artículo 483.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 158.- La transferencia de las partidas realizadas por el Gobierno Central a los Gobiernos Departamentales, estará supeditada a la presentación de la ejecución financiera, cuya obligatoriedad se establece para todos los organismos públicos en el artículo 22 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha información deberá presentarse en forma semestral ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los noventa días siguientes al cierre del respectivo semestre y deberá incluir un listado de adeudos a organismos públicos con detalle de monto y antigüedad de la deuda por organismo. El cumplimiento de esta obligación formará parte de los compromisos de gestión que se acuerden en la Comisión Sectorial de Descentralización.

A tales efectos funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un Registro de débitos de los Gobiernos Departamentales con los Organismos Públicos y a su vez, de estos últimos con los Gobiernos Departamentales, que se actualizará semestralmente en base a la

información que proporcione tanto los organismos deudores como los que reclaman créditos en su haber".

Artículo 484.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a debitar de las partidas resultantes de la aplicación del artículo 480 de la presente ley, los adeudos que los Gobiernos Departamentales mantengan con la Administración Central por concepto de convenios suscritos por subrogación de adeudos y pago de retenciones por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación.

Asimismo cada Intendencia podrá facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a debitar de dichas partidas las obligaciones de las Intendencias ya originadas con cualquier acreedor por cesiones de créditos y negocios jurídicos similares, por los plazos y montos convenidos.

Artículo 485.- El fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido a partir del 1º de enero de 2006, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 15.465.310.870 (quince mil cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos diez mil ochocientos setenta pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores de 1º de enero de 2005. El fondo se actualizará anualmente en base al índice de precios del consumo.

El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De ese 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 486.- El Congreso de Intendentes confeccionará su Presupuesto el que, al igual que su Rendición de Cuentas, aprobará por dos tercios de sus integrantes, observando los plazos que establecen los artículos 214, 223 y 224 de la Constitución de la República.

Los recursos para su financiación serán los correspondientes a los Gobiernos Departamentales que éstos determinen y cualquier otro con distinto origen, excepto los establecidos en el artículo 485 de la presente ley.

Artículo 487.- Créase el Certificado Único Departamental que expedirá la Intendencia correspondiente a solicitud del interesado, el que acreditará que no tiene deudas pendientes en el departamento.

La exigibilidad del mismo por parte de las instituciones de intermediación financiera, organismos públicos y profesionales intervinientes en actos de compraventa, gravamen, u otros, regirá a partir de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Sectorial (literal B) del artículo 230 de la Constitución de la República) y solo incluirá a sujetos pasivos de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social.

La reglamentación deberá establecer también las condiciones que deberán cumplir las Intendencias para que el Certificado Único Departamental pueda ser exigido por las instituciones mencionadas en el inciso anterior.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2005.

NORA CASTRO,
Presidenta.
Marti Dalgalarrondo,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 de diciembre de 2005.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JOSÉ DÍAZ.
MARÍA B. HERRERA.
DANILO ASTORI.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
JORGE LEPRA.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MJÑOZ.
JOSÉ MUJICA.

HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 17.935

CONSEJO DE ECONOMÍA NACIONAL

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Creación, naturaleza jurídica y principales objetivos).- Créase el Consejo de Economía Nacional, con carácter consultivo y honorario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución.

El Consejo procurará representar la opinión de los representantes de los intereses económicos, profesionales, sociales y culturales del país de acuerdo con la integración del cuerpo, establecida en el siguiente artículo.

Sus objetivos principales consisten en dar carácter ordenado e institucionalizado al diálogo entre:

A) Los representantes de los intereses económicos, profesionales, sociales y culturales mencionados en el artículo 2º.

B) Entre el conjunto de dichos representantes y el Estado.

C) Entre dicho conjunto y los organismos similares de otros países.

El Consejo de Economía Nacional es un organismo consultivo de carácter privado y de interés público.

Artículo 2º. (Integración).- El Consejo estará integrado por cuarenta miembros que serán representantes de los intereses que se mencionan en el artículo 1º, designados o electos por las organizaciones más representativas, de la siguiente manera:

A) Catorce de los trabajadores (doce por los activos y dos por los pasivos).

B) Catorce por los empresarios (doce por los industriales, comerciales, agropecuarios y de otros servicios, y dos por los empresarios pasivos).

C) Tres por los cooperativistas.

D) Tres por los profesionales universitarios.

E) Tres por los usuarios y consumidores.

F) Tres por las organizaciones no gubernamentales que realizan convenios con el Estado.

Artículo 3º. (Modos de elección o designación de los miembros del Consejo).- Las organizaciones más representativas de los sectores indicados en el artículo anterior, establecerán el sistema de elección o designación de sus representantes. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley estableciendo los criterios generales para las respectivas elecciones o designaciones.

Artículo 4º. (Coordinación del Consejo con el Estado).- El Poder Ejecutivo establecerá los Ministerios, entes autónomos y servicios descentralizados que enviarán representantes con voz pero sin voto, a las sesiones u otras actividades del Consejo de Economía Nacional.

También estará establecida con igual régimen la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y del Congreso de Intendentes.

En las oportunidades referidas en el artículo 6º, los Ministerios, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las Cámaras del Poder Legislativo y el Congreso de Intendentes, se harán representar por sus máximas jerarquías.

Artículo 5º. (Asesorías).- El Consejo de Economía Nacional podrá solicitar asesorías a los Ministerios y oficinas públicas, así como a la Universidad de la República, a las Universidades privadas, a las organizaciones no gubernamentales más reconocidas y en general a sectores sociales que puedan aportar puntos de vista que contribuyan al cumplimiento de la finalidad de la presente ley.

Artículo 6º. (Atribuciones).- El Consejo de Economía Nacional podrá ser oído por el Poder Ejecutivo en oportunidad de la elaboración de los Presupuestos y de las Rendiciones de Cuentas, en la forma y oportunidades que establezca la reglamentación.

Podrá emitir informes sobre temas económico-sociales solicitados por entidades públicas o privadas, o por propia iniciativa. Las comunicaciones, opiniones o puntos de vista a que alude el artículo 207 de la Constitución, podrán contener anteproyectos de ley o de reglamentos, que deberán remitirse al Poder Ejecutivo cuando correspondiese, o a otras autoridades.

Artículo 7º. (Funcionamiento).- El Consejo de Economía Nacional dictará su reglamento interno, estableciendo su funcionamiento tanto en sesiones plenarias como en comisiones, disponiendo asimismo la forma de elegir de entre sus miembros a su Presidente y sus Vicepresidentes.

El Reglamento establecerá el régimen de votación de los informes o dictámenes. Cuando existan discordias u opiniones en minoría, éstas deberán transcribirse íntegramente junto con las opiniones mayoritarias.

Artículo 8º. (Régimen económico).- Los miembros del Consejo de Economía Nacional serán honorarios. Las organizaciones representadas en el mismo se harán cargo de los gastos derivados de las asesorías u otras actividades que contraten onerosamente.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo proporcionarán los elementos locativos, los recursos materiales y el personal para el funcionamiento del Consejo.

El Estado podrá incluir en el Presupuesto Nacional una partida para remuneración de un Secretario Ejecutivo del Consejo de Economía Nacional.

Artículo 9º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde el siguiente al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2005.

NORA CASTRO,
Presidenta.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de diciembre de 2005.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DANILO ASTORI.
JOSÉ DÍAZ.

REINALDO GARGANO.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
JORGE LEPRA.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
JOSÉ MUJICA.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 17.951

PREVENCIÓN, CONTROL ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

NORMAS PARA SU PREVENCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Definición).- Se entiende por violencia en el deporte toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en el resultado por medio de la coacción física o verbal. Se incluye, asimismo, la conducta de tales características producida en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo.

Artículo 2º. (Creación. Integración).- Créase la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, dependiente del Ministerio del Interior, que se integrará de la siguiente manera:

- Dos representantes del Ministerio del Interior.

- Dos representantes del Ministerio de Turismo y Deporte.

- Dos representantes del Congreso Nacional de Intendentes.

- Tres personalidades del deporte seleccionadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las siguientes instituciones: Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), Organización de Fútbol del Interior (OFI), Mutual de Futbolistas Profesionales, Federación Uruguaya de Basketball (FUBB), Basketbolistas Uruguayos Asociados (BUA), Comité Olímpico Uruguayo y Confederación Uruguaya del Deporte.

Las personas seleccionadas deberán ser propuestas por instituciones diferentes.

Los representantes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Junto con los titulares, serán designados doble número de suplentes.

En caso de cese o vacancia de un miembro de la Comisión, ingresará su suplente hasta el fin del mandato.

Artículo 3º. (Cometidos).- La Comisión tendrá por finalidad asesorar a los Ministerios del Interior y de Turismo y Deporte sobre el estudio, la prevención y el control de la violencia en el deporte.

Artículo 4º. (Funcionamiento).- La Comisión dictará su reglamento de funcionamiento.

El quórum para sesionar será de tres miembros y para expedirse de cinco miembros, en las sesiones ordinarias.

La Comisión será presidida por uno de los representantes del Ministerio del Interior y la vicepresidencia la desempeñará uno de los representantes del Ministerio de Turismo y Deporte.

Artículo 5º. (Atribuciones).- Son atribuciones de la Comisión:

1) Elaborar un anteproyecto de Reglamento General de Seguridad en los Espectáculos Deportivos, que será elevado al Ministerio del Interior para su consideración y aprobación.

2) Asesorar y orientar a las federaciones, asociaciones, instituciones y clubes deportivos sobre la organización de espectáculos en los que se prevea la posibilidad de actos violentos.

3) Elaborar e informar proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las instituciones estatales competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a la seguridad y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones deportivas.

4) Instar a las federaciones y asociaciones deportivas a adecuar sus estatutos y reglamentos para recoger -en los regímenes disciplinarios- las normas concernientes a la prevención y corrección de la violencia en el deporte.

5) Proponer el marco de actuación de las comisiones previstas en el artículo 7º de esta ley, las funciones que podrán serles encomendadas, sus sistemas de identificación, derechos y obligaciones, formación, perfeccionamiento y procedimiento de admisión en las mismas.

6) Efectuar estudios e informes sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte, así como promover e impulsar acciones educativas y de prevención en la materia.

7) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana para controlar y erradicar la violencia en el deporte.

8) Proponer a los Ministerios del Interior y de Turismo y Deporte la conformación de una Comisión de Magisterio y Ética del Deporte integrada por personalidades de reconocida trayectoria en las diversas ramas del

deporte, con el fin de que oficie como representante, a nivel nacional e internacional, en la promoción y fomento de lo dispuesto en los numerales 6) y 7) de este artículo.

Artículo 6º. (Reglamento de Seguridad).- El Reglamento de Seguridad en los Espectáculos Deportivos contendrá:

1) Normas relativas al ingreso de público a los espectáculos deportivos, especialmente las relativas a su registro con el fin de impedir la introducción de objetos que puedan menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral pública tales como bebidas alcohólicas, artefactos pirotécnicos, armas u otros.

   Dichos objetos serán decomisados. La reglamentación establecerá las condiciones y oportunidades en que se procederá a la misma.

2) Normas relativas a la introducción en los escenarios deportivos por parte del público de símbolos identificatorios de las parcialidades, especialmente en lo referido al tamaño y material de banderas y carteles.

3) Normas relativas a la venta de entradas.

4) Normas relativas al egreso de los espectadores de los escenarios deportivos.

El cumplimiento de las normas mencionadas quedará a cargo del Ministerio del Interior, el que además clasificará los espectáculos deportivos según el riesgo de los mismos.

Artículo 7º. (Constitución de las Comisiones).- Las asociaciones y federaciones deportivas deberán constituir comisiones a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo de los espectáculos.

Artículo 8º. (Ventas de bebidas alcohólicas).- Facúltase al Ministerio del Interior a disponer la prohibición total o parcial de venta de bebidas alcohólicas en los eventos deportivos de una misma disciplina que estime pertinentes.

Artículo 9º. (Modificación al Código Penal).- Modifícase el numeral 1º del artículo 360 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1º) (Provocación o participación de desorden en un espectáculo público). El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, provocase desorden o participare de cualquier manera en él y siempre que el mismo no constituyera riña u otro delito".

Artículo 10. (Modificación al Código Penal).- Modifícase el numeral 3º) del artículo 360 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"3º) (Contravención a las disposiciones dictadas por la autoridad para garantir el orden).- El que contrariase las disposiciones que la autoridad dicte para conservar el orden público o para evitar que se altere, salvo que el caso constituya delito.

El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, durante su desarrollo o al ingresar o retirarse del mismo contrariase las disposiciones dictadas por la autoridad competente a los efectos de mantener o asegurar el orden, la tranquilidad y la seguridad".

Artículo 11. (Modificación al Código Penal).- Agréganse al final del artículo 360 del Código Penal los siguientes incisos:

"Si las faltas previstas en los numerales 1º y 3º de este artículo se cometieren en ocasión o con motivo de la disputa de un evento deportivo de cualquier naturaleza, al dictar el auto de procesamiento el Juez establecerá como medida cautelar la prohibición de concurrir a eventos deportivos de cualquier tipo, tanto aquellos en los que participe alguno de los equipos que hubieren actuado en el espectáculo en cuestión, como a cualquier otro espectáculo de ese mismo deporte, a su criterio, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en caso de comprobarse la responsabilidad del sujeto en la comisión de la falta.

Si el auto de procesamiento quedare sin efecto por las circunstancias previstas en la normativa penal, la prohibición antedicha dejará de aplicarse inmediatamente.

A los efectos del cumplimiento de esta medida, el Juez dispondrá que el imputado deba comparecer ante la Seccional Policial más próxima a su domicilio, la Comisaría de la Mujer, la Comisaría de Menores, el Centro Nacional de Rehabilitación, o el lugar que estime pertinente, donde permanecerá sin régimen de incomunicación, desde dos horas antes de iniciado el evento deportivo y hasta dos horas después de su culminación.

Si el imputado no se presentase en el lugar y horario indicados sin mediar motivo justificado, en las fechas sucesivas será conducido por la fuerza pública.

El plazo total de vigencia de la citada medida se fija en un máximo de doce meses.

En caso de que el inculpado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de

doce meses y un máximo de veinticuatro meses".

Artículo 12. (Modificación al Código Penal).- Modifícase el artículo 323 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"323 bis. El que, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por objeto recreación o esparcimiento, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse participare de cualquier modo en una riña, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el que, en las circunstancias del inciso anterior, portare armas (artículo 293), o las introdujere en el recinto en el que se desarrollare la competencia deportiva o el espectáculo público.

En todos los casos, se procederá al comiso de las armas incautadas.

Si de la riña resultare muerte o lesión se aplicará lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 323, incrementándose la pena en un tercio siempre que el resultado fuere previsible para el partícipe.

Si se tratase de un evento deportivo de cualquier naturaleza, al dictar el auto de procesamiento el Juez establecerá como medida cautelar la prohibición de concurrir a eventos deportivos de cualquier tipo, tanto aquellos en los que participe alguno de los equipos que hubieren actuado en el espectáculo en cuestión, como a cualquier otro espectáculo de ese mismo deporte, a criterio del Juez, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder en caso de comprobarse la responsabilidad del sujeto en la comisión del delito.

Si el auto de procesamiento quedare sin efecto por las circunstancias previstas en la normativa penal, la prohibición antedicha dejará de aplicarse inmediatamente.

A los efectos del cumplimiento de esta medida, el Juez competente dispondrá que el imputado deba comparecer ante la Seccional Policial más próxima a su domicilio, la Comisaría de la Mujer, la Comisaría de Menores, el Centro Nacional de Rehabilitación, o el lugar que estime pertinente, donde permanecerá sin régimen de incomunicación desde dos horas antes de iniciado el evento deportivo y hasta dos horas después de su culminación.

Si el imputado no se presentase en el lugar y horario indicados sin mediar motivo justificado, en las fechas sucesivas será conducido por la fuerza pública.

El plazo total de vigencia de la citada medida se fija en un máximo de doce

meses.

Si el inculpado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de doce meses y un máximo de veinticuatro meses".

Artículo 13. (Medida Cautelar).- Cuando, bajo las mismas circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 323 bis del Código Penal, pero fuera de las hipótesis allí mencionadas, se cometieren por motivos relacionados a la competencia o espectáculo mismo, los delitos previstos en los artículos 310 (homicidio), 316 (lesiones personales), 317 (lesiones graves) y 318 (lesiones gravísimas) de ese cuerpo normativo, el Juez al dictar el auto de procesamiento establecerá como medida cautelar la prohibición de concurrir a eventos deportivos de cualquier tipo, tanto aquellos en los que participe alguno de los equipos que hubieren actuado en el espectáculo en cuestión, como a cualquier otro espectáculo de ese mismo deporte, a criterio del magistrado actuante.

Si dicho auto de procesamiento quedare sin efecto por las circunstancias previstas en la normativa penal, la prohibición antedicha dejará de aplicarse inmediatamente.

Artículo 14. (Prueba documental).- A los efectos de esta ley, los documentos tales como videos, fotografías, películas cinematográficas y otros similares provenientes de la autoridad pública, constituirán semiplena prueba de los hechos en ellos registrados.

Artículo 15. (Registro).- Para asegurar el cumplimiento de las penas previstas en esta ley, el Ministerio del Interior llevará un Registro de las personas que hayan sido sancionadas como infractoras por violencia en espectáculos públicos.

Artículo 16.- Derógase la Ley Nº 16.359, de 20 de abril de 1993.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2005.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 8 de enero de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ.
HÉCTOR LESCANO.
JOSÉ DÍAZ.

Ley Nº 17.957

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- (Actos inscribibles).- Agrégase al artículo 35 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la inscripción de los deudores alimentarios morosos con el alcance previsto por esta ley.

Artículo 2º.- (Deudores alimentarios).- Se consideran deudores alimentarios, a efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, a aquellas personas que reúnan acumulativamente las siguientes condiciones:

A) Que estén obligadas a servir una pensión alimenticia cuyos beneficiarios sean niños o niñas o adolescentes, menores de veintiún años, o mayores de veintiún años si se trata de personas discapacitadas, habiendo nacido la obligación por sentencia ejecutoriada o convenio homologado judicialmente.

B) Que adeuden más de tres cuotas alimenticias, total o parcialmente, ya sea que se trate de alimentos provisorios o definitivos.

C) Que previamente se le haya intimado judicialmente los adeudos y que el obligado no haya probado fehacientemente que carece momentáneamente de recursos para afrontar las obligaciones alimenticias.

   Una vez que sea intimado, si el obligado se encontrase imposibilitado de cumplir, la tramitación de la oposición se realizará por la vía incidental.

D) No será procedente la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, cuando de oficio o a petición de parte se acredite que existe una acción de rebaja o de exoneración de la pensión alimenticia no abonada por el obligado, iniciada con anterioridad a la petición de inscripción y esté pendiente de resolución definitiva.

Artículo 3º.- (Inscripción).- Verificados los extremos previstos en el artículo 2º de esta ley, el Juez, a pedido de parte, ordenará la inscripción del obligado en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, librando el oficio correspondiente, el que deberá contener:

A) Nombres y apellidos y domicilio del obligado.

B) Número del documento de identidad del obligado. No obstante, si de las actuaciones judiciales no surgiera éste o el actor lo desconociere, el Juzgado hará constar este hecho y ordenará la inscripción.

C) Monto y cantidad de cuotas de pensiones incumplidas.

D) Nombres y apellidos y domicilio de los beneficiarios.

Cuando el oficio fuera librado por un Juzgado Letrado del interior de la República, el mismo deberá ser remitido directamente por la Sede al Registro Nacional de Actos Personales, el que deberá acusar recibo de su inscripción.

Artículo 4º.- (Exoneración).- La inscripción del oficio correspondiente estará exenta del pago de tasas o tributos.

Artículo 5º.- (Solicitud de cuentas bancarias y tarjetas de crédito).- Las entidades financieras comprendidas por el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y las emisoras de tarjetas de crédito, deberán solicitar información al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, antes del otorgamiento o renovación de créditos, apertura de cuentas bancarias, emisión y renovación de tarjetas de crédito. Los eventuales costos que insumiera dicha operativa serán de cargo de las entidades financieras referidas o de las emisoras de las tarjetas de crédito. La omisión de este requisito o el otorgamiento cuando el solicitante se encontrare inscripto como deudor en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, hará solidariamente responsable a la entidad financiera por el monto de la obligación alimentaria no cumplida, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que determine el Banco Central del Uruguay por su omisión.

Artículo 6º.- (Proveedores del Estado y de personas públicas no estatales).- El Estado, los Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, así como las personas públicas no estatales deberán solicitar información al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, previo a contratar con sus proveedores, a fin de conocer si éstos figuran inscriptos como deudores alimentarios. En ese caso, no podrán contratar con ellos hasta tanto se levante la referida inscripción. La solicitud de información registral referida alcanza a directores o administradores de las personas jurídicas proveedoras, quedando prohibida la contratación con éstas, en caso de que sus directores o administradores figuren inscriptos como deudores alimentarios.

Artículo 7º.- (Modificaciones al Registro).- La inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, tendrá una duración de cinco años. Transcurrido dicho plazo se dará de baja de oficio.

El Juez, a pedido de parte, ordenará la reinscripción si comprobare que se continúan configurando los extremos establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Cuando se acredite el pago de la deuda alimentaria, o a pedido de quien hubiera requerido la inscripción, el Juez dispondrá de inmediato la baja del Registro.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 28 de marzo de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINÁNZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALÚD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 4 de abril de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JORGE BROVETTO.
JOSÉ DÍAZ.
REINALDO GARGANO.
MARIO BERGARA.
AZUCENA BERRUTTI.
VÍCTOR ROSSI.
MARTÍN PONCE DE LEÓN.
EDUARDO BONOMI.
MIGUEL FERNÁNDEZ GALEANO.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.029

DOCTOR VÍCTOR HUGO BRIOZZO

SE DESIGNA A LA ESCUELA Nº 80 DE LA CIUDAD DE CASTILLOS, DEPARTAMENTO DE ROCHA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Desígnase "Doctor Víctor Hugo Briozzo" la Escuela Nº 80 de la ciudad de Castillos, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de octubre de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Fillipini,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 9 de octubre de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JORGE BROVETTO.

Ley Nº 18.045

RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 303 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SE REGLAMENTA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º- El recurso referido en el artículo 303 de la Constitución de la República, se interpondrá directamente ante la Cámara de Representantes.

Artículo 2º. (Forma y contenido de la demanda).- El recurso se interpondrá por escrito, el que deberá contener:

1) Nombre de los recurrentes, serie y número de su credencial cívica y el domicilio constituido a los efectos del procedimiento.

2) Señalamiento claro del decreto de la Junta Departamental o resolución del Intendente Municipal recurrido, los que podrán serlo en todo o en parte.

3) Narración precisa de los hechos y señalamiento expreso de las disposiciones constitucionales o legales presuntamente violadas por el acto recurrido. Las invocaciones genéricas a la Constitución y a las leyes se tendrán por no interpuestas.

Artículo 3º.- La Cámara de Representantes examinará en primer lugar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad del recurso.

Verificado el incumplimiento, el recurso se rechazará de plano sin considerar el fondo del asunto.

Asimismo, el recurso se tendrá por no interpuesto si faltan algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2º.

Artículo 4º.- Cumplidos los requisitos de admisibilidad, la Cámara de Representantes se expedirá únicamente sobre las normas recurridas, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del recurso. Vencido dicho plazo sin resolución de la Cámara de Representantes, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 5º.- Dentro de los quince días de recibido el recurso, la Cámara de Representantes dará vista del mismo, y podrá solicitar, por una sola vez, antecedentes complementarios. En este último caso, el plazo establecido en el

artículo anterior, comenzará a correr cumplidos treinta días contados a partir de la fecha de solicitud de antecedentes complementarios.

Artículo 6º.- La Cámara de Representantes o la Comisión en la que ésta delegue la instrucción del recurso, podrá citar a recurrentes y recurridos a formular sus alegatos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Cámara de Representantes podrá avocarse al recurso en trámite en cualquier etapa prevista en esta ley, determinando la continuación del procedimiento, en aplicación del artículo 303 de la Constitución de la República.

Artículo 7º. (Contenido de la resolución).- Cuando la Cámara de Representantes se expida sobre el recurso presentado, su resolución contendrá decisiones expresas, recayendo sobre los asuntos puestos a su consideración por las partes con arreglo a las peticiones deducidas. Rechazará o acogerá el recurso, pudiendo en este último caso, hacerlo en todo o en parte.

Artículo 8º. (Forma de la resolución).- La resolución establecerá de modo claro y sucinto el o los puntos litigiosos, los hechos en que se basa, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se acepta o rechaza el recurso.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2006.

JULIO CARDOZO FERREIRA,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 23 de octubre de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JOSÉ DÍAZ.

Ley Nº 18.046

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2005

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 29.- Sustitúyese el literal C) del artículo 2º de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952, por el siguiente:

"C) Celebrar convenios con los Gobiernos Departamentales y/o comisiones vecinales para realizar obras de alcantarillado o abastecimiento de agua potable de interés local, mediante contribución de las partes".

Artículo 47.- Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa a los Intendentes Municipales a su expresa solicitud, debidamente fundamentadas en razones de servicio, en las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 13 y 15 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Los Intendentes Municipales podrán tener hasta cinco funcionarios en comisión simultáneamente al amparo del presente régimen. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto determinará la cantidad máxima de funcionarios en comisión que podrá tener cada Intendencia basado en un índice que relacione la cantidad de funcionarios del Gobierno Departamental con los habitantes del respectivo departamento.

Artículo 136.- En ocasión de contrataciones y adquisiciones realizadas por Poderes del Estado, organismos públicos, entes autónomos, servicios descentralizados y Gobiernos Departamentales, se otorgará una prioridad a los bienes, servicios y obras públicas, fabricados o brindados por micro, pequeñas y medianas empresas, definidas éstas según criterios establecidos por el Poder Ejecutivo, excepto para aquellas áreas del sector público que están en competencia directa.

Dicha prioridad se basará en un margen de un 20% (veinte por ciento) sobre el valor agregado nacional según lo establecido en el artículo 374 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, modificativas y concordantes, siempre que sus bienes, servicios y obras califiquen como nacionales, y en igualdad de condiciones con la mejor oferta realizada. En el caso de los bienes, los productos ofrecidos deberán integrar un porcentaje no menor al 30% (treinta por ciento) de valor agregado nacional y provocar un cambio de partida en la clasificación arancelaria. En el caso de las obras públicas y servicios el Poder

Ejecutivo definirá los requisitos de esta calificación para los diferentes tipos de ofertas.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, coordinará acciones en todo el territorio nacional a los efectos del cumplimiento de estas disposiciones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de octubre de 2006.

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de octubre de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ
JOSÉ E. DÍAZ
REINALDO GARGANO
DANILO ASTORI
AZUCENA BERRUTTI
JORGE BROVETTO
VÍCTOR ROSSI
MARTÍN PONCE DE LEÓN
EDUARDO BONOMI
MARÍA JULIA MUÑOZ
JOSÉ MUJICA
HÉCTOR LESCANO
MARIANO ARANA
MARINA ARISMENDI

Ley Nº 18.083

SISTEMA TRIBUTARIO

SE DEROGAN, CREAN Y MODIFICAN DIVERSAS NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

ARTÍCULO 18. Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, se considera que el concepto 'yerba', incluye aquellas mezclas formadas por yerba mate (ilex paraguaiensis) y otras hierbas hasta 15% (quince por ciento).

B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.

D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo tratamiento que el asignado a los referidos servicios de salud.

E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos.

F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con

destino al alumbrado público.

G) Gasoil.

H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1º a 4º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003, regirá en forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2011. Dicho crédito será objeto de una reducción anual del 20% (veinte por ciento) respecto al porcentaje reglamentario vigente al 31 de diciembre de 2006, comenzando el 1º de enero de 2008.

I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se hayan realizado refacciones o reciclajes significativos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

No quedan comprendidas en este literal las enajenaciones de bienes inmuebles prometidos en venta, siempre que tales promesas se hayan inscripto antes de la vigencia de esta ley.

J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2006.

JULIO CARDOZO FERREIRA,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 de diciembre de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DANILO ASTORI.
JOSÉ E. DÍAZ.
REINALDO GARGANO.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
JORGE LEPRA.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
JOSÉ MUJICA.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.088

TURISMO ENOLÓGICO

SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y SE DICTAN NORMAS SOBRE LA REALIZACIÓN DEL DÍA DE LA VENDIMIA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Declárase de interés turístico nacional el Turismo Enológico.

Artículo 2º.- Desígnase "Día de la Vendimia", el segundo sábado de marzo de cada año.

Artículo 3º.- Se designa como organizadora de la Fiesta Nacional de la Vendimia una Comisión nombrada por el Consejo del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI). Esta Comisión podrá ser integrada por miembros del INAVI, representantes de las Intendencias Municipales, representantes de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles y gremiales representativas del sector.

Artículo 4º.- Se declara ciudad sede del desfile inaugural de la vendimia, de cada año, la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones, el cual se realizará una vez electa la Reina de la Vendimia Nacional.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 5 de enero de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
HÉCTOR LESCANO.
JUAN FAROPPA.

FELIPE MICHELINI.
ERNESTO AGAZZI.

Ley Nº 18.093

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

SE AUTORIZA PARA QUE ADOPTEN LAS FORMAS JURÍDICAS NECESARIAS PARA ACORDAR ENTRE SÍ, O CON EL PODER EJECUTIVO, ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS LA ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PROMOVER EL DESARROLLO LOCAL Y LA REACTIVACIÓN DEL PAÍS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales, conforme a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución de la República, a adoptar todas las formas jurídicas necesarias para acordar entre sí, o con el Poder Ejecutivo, entes autónomos o servicios descentralizados, la organización y prestación de servicios y actividades propias y comunes, tanto en sus respectivos territorios como en la forma regional o interdepartamental.

Artículo 2º.- La gestión e implementación de los acuerdos de carácter departamental, interdepartamental o regional, que se celebren conforme con lo dispuesto en el artículo precedente, podrá ser realizada por empresas públicas o por personas públicas no estatales, creadas por ley nacional y en cuyos directorios podrán estar representados además de las entidades nacionales o departamentales que las promuevan, representantes de entidades privadas vinculadas notoriamente a las áreas que constituyen la materia objeto de la gestión.

Artículo 3º.- Las Intendencias, con acuerdo de la respectiva Junta Departamental otorgado por mayoría absoluta de sus miembros, en materias de su competencia departamental, podrán participar en la ejecución de contratos o asociaciones con personas jurídicas que promuevan el desarrollo departamental, interdepartamental o regional, cuando concurra para ello el libre consentimiento de las partes y bajo las condiciones que se convengan previamente.

La atribución otorgada en el presente artículo sólo se considerará vigente a partir de la autorización concedida por la ley en cada caso, a iniciativa del respectivo Gobierno Departamental.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de los controles constitucionales o legales que correspondieren, la iniciativa a elevar al Parlamento por los Gobiernos Departamentales respecto a las operaciones a que refiere el artículo 3º de la presente ley, deberá especificar los controles contables y de gestión que se establezcan para las mismas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 8 de enero de 2007.

Habiendo expirado el plazo previsto en la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido por su artículo 144 cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JUAN FAROPPA.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
JOSÉ BAYARDI.
FELIPE MICHELINI.
VÍCTOR ROSSI.
MARTÍN PONCE DE LEÓN.
JORGE BRUNI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
JAIME IGORRA.
ANA OLIVERA.

Ley Nº 18.094

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SE MODIFICAN LOS CONCEPTOS UTILIZADOS PARA REFERIRSE A ELLAS EN LOS TEXTOS NORMATIVOS
Y SE DICTAN NORMAS PARA SU INGRESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley Nº 17.216, de 24 de setiembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 42.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al 4% (cuatro por ciento) de sus vacantes. Las personas con discapacidad que ingresen de esta manera gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

La obligación antedicha refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas.

En el primer caso el cálculo del 4% (cuatro por ciento) de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas unidades ejecutoras, reparticiones y escalafones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

El Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de sus competencias, deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil la información que resulte de sus registros relativa a la cantidad de vacantes que se produzcan en los organismos y entidades obligados por el inciso primero.

La Oficina Nacional del Servicio Civil solicitará cuatrimestralmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluidas las personas de derecho

público no estatales -quienes deberán proporcionarlos- sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que padecen y el cargo ocupado. La Oficina Nacional del Servicio Civil, en los primeros noventa días de cada año, comunicará a la Asamblea General el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que padecen y el cargo ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).

Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo a lo definido en el artículo 2º precedente- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Discapacitados que funciona en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado (artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).

A dichos efectos el Ministerio de Salud Pública deberá certificar la discapacidad. La evaluación se realizará con un Tribunal integrado por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, los cuales contarán con probada especialización. En dicho dictamen deberá precisarse la discapacidad que padece la persona, con indicación expresa de las tareas que pueda realizar, así como aquellas que no puede llevar a cabo. Dicha certificación expresará si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación. Al vencimiento de la misma deberá hacerse una nueva evaluación. A efectos de realizar la certificación, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir de los médicos e instituciones tratantes de las personas discapacitadas -quienes estarán obligados a proporcionarlos- los informes, exámenes e historias clínicas de las mismas. Los profesionales intervinientes, tanto en la expedición del certificado, como los tratantes de las personas discapacitadas, actuarán bajo su más seria responsabilidad. En caso de constatarse que la información consignada no se ajusta a la realidad, serán responsables civil, penal y administrativamente, según corresponda".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 9º de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9º.- En caso de suprimida una vacante en el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados y Gobiernos Departamentales, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad.

El jerarca del Inciso o del organismo o entidad obligada propiciará ante el

Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación-, la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso anterior, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

La Contaduría General de la Nación en coordinación con la Oficina Nacional del Servicio Civil velará por el cumplimiento de esta obligación, no pudiendo demorarse más de ciento ochenta días el proceso de rehabilitación de esta clase de cargos o funciones contratadas. El plazo se contará a partir de la supresión de la vacante.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será de aplicación, en lo pertinente, a las personas públicas no estatales".

Artículo 3º.- A efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en los dos artículos precedentes se establece que:

A) Se consideran vacantes a todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional. Esta disposición no incluye las provenientes de lo dispuesto en los artículos 32, 723, 724 y 727 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, ni las originadas en los escalafones: "K" Militar; "L" Policial; "G", "H" y "J" Docentes y "M" Servicio Exterior.

B) El incumplimiento en la provisión de vacantes, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989 en la redacción dada por el artículo primero de la presente ley aparejará la responsabilidad de los jerarcas de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.

C) El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiéndose llegar a la destitución o cesantía del mismo por la causal de omisión, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos respectivos.

D) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley en el plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, que elevará al Poder Ejecutivo; éste dispondrá a su vez de un plazo de treinta días para su aprobación. En la reglamentación se preverá la forma en que los organismos deberán cubrir las vacantes, los requisitos de idoneidad para desempeñar los cargos y el régimen sancionatorio para los infractores de la misma, estableciéndose

que la omisión en el cumplimiento de la ley, será pasible de destitución o cesantía.

E) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días, contado a partir del día siguiente al de aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

F) Al momento de cubrir las vacantes los organismos referidos en el literal anterior deberán especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos, debiendo, en todo caso, remitir dicha información a la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado (artículo 10 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989). Ésta estudiará la información y en un plazo máximo de sesenta días podrá asesorar y aconsejar al organismo las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se le planteen respecto a la información que se le envíe y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso.

El organismo deberá atender en cada llamado las recomendaciones realizadas por dicha Comisión.

G) El organismo obligado, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, deberá dar al llamado la más amplia difusión posible.

H) Deberá crearse un dispositivo en cada organismo público que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando a tales efectos las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social, que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.

I) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y directivas para el efectivo cumplimiento del presente artículo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretarios.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 9 de enero de 2007.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución de la República cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
JUAN FAROPPA.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
JOSÉ BAYARDI.
FELIPE MICHELINI.
VÍCTOR ROSSI.
MARTÍN PONCE DE LEÓN.
JORGE BRUNI.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
JAIME IGORRA.
ANA OLIVERA.

Ley Nº 18.103

REVENTA DE ENTRADAS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SE TIPIFICA COMO FALTA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Agréguese al inciso primero del artículo 360 del Código Penal el siguiente numeral:

"11) (Venta o comercialización no autorizada de entradas para espectáculos públicos).- El que, con motivo o en ocasión de un espectáculo público, independientemente de su naturaleza, vendiere o comercializare de cualquier forma entradas para los mismos sin la autorización otorgada en forma fehaciente por su organizador, con la intención de obtener un provecho para sí o para un tercero. En todos los casos se procederá a la incautación de las entradas aún no comercializadas y que se encontraren en poder del autor. La misma será llevada a cabo por la autoridad competente.

Constituye circunstancia agravante el hecho de que el agente fuere personal dependiente del organizador de la comercialización de dichas entradas.

Al ejecutarse la pena, el Juez interviniente podrá disponer la aplicación de medidas alternativas previstas en la legislación vigente".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de marzo de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 de marzo de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JORGE BROVETTO.

Ley Nº 18.113

UNIDAD NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Unidad Nacional de Seguridad Vial).- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

La UNASEV se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2º.- A los efectos de su funcionamiento, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) actuará en la órbita de la Presidencia de la República y tendrá autonomía técnica, pudiendo comunicarse directamente con los entes autónomos, servicios descentralizados y demás órganos del Estado.

El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones.

Artículo 3º. (Comisión Directiva).- La Unidad Nacional de Seguridad Vial estará dirigida por una Comisión Directiva integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando con el Ministro de Transporte y Obras Públicas, entre personas que por sus antecedentes personales y profesionales, y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterios, eficiencia, eficacia, objetividad e imparcialidad en sus funciones.

Sus miembros durarán cinco años en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados únicamente por un nuevo período consecutivo.

El Presidente tendrá la representación del órgano y será designado por acuerdo entre los integrantes de la Comisión Directiva, en su primera reunión ordinaria.

Artículo 4º.- Los miembros de la Comisión Directiva de la Unidad Nacional de Seguridad Vial podrán ser cesados en sus cargos por el Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros.

Artículo 5º. (Objetivos).- Son objetivos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial, la regulación y el control de las actividades relativas al tránsito y la seguridad vial en todo el territorio nacional, conforme a los siguientes criterios:

A) Promover a uniformizar y homogeneizar las normas generales de tránsito,

para la creación de una política nacional de seguridad vial.

B) Promover pautas y recomendaciones para una óptima regulación del tránsito y para la correcta aplicación de la presente ley.

C) Coordinar con organismos oficiales y privados de los sistemas formales y no formales de la educación, la aplicación de programas educativos en materia de tránsito y seguridad vial; evaluar los resultados de esa aplicación; y asesorar y participar en la capacitación y educación para el correcto uso de la vía pública.

D) Analizar las causas de los siniestros de tránsito y demás aspectos referidos a éstos y propiciar la utilización de las estadísticas para ser aplicados a la elaboración o actualización de la normativa relativa al tránsito y la seguridad vial.

Artículo 6º. (Competencia).- La Unidad Nacional de Seguridad Vial tendrá competencia para:

A) Asesorar en materia de tránsito a todas las personas públicas o privadas.

B) Contribuir a la unificación de criterios a nivel nacional en materia de seguridad vial y ordenamiento del tránsito.

C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para combatir la siniestralidad en las vías de tránsito.

D) Sugerir y ejecutar pautas de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública en coordinación con los organismos oficiales y privados.

E) Coordinar las tareas que cumplen las entidades dedicadas a preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional, participando en esas actividades.

F) Contribuir al adiestramiento de los cuerpos técnicos de fiscalización, nacionales y departamentales, de los organismos competentes en materia de tránsito y seguridad vial.

G) Supervisar el Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, el que deberá operar interconectado con el Registro Nacional de Vehículos Automotores dependiente de la Dirección General de Registros, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específicas.

H) Supervisar el Registro Obligatorio de Fallecidos y Lesionados como consecuencia de accidentes de tránsito, creado por el Decreto Nº 173/002, de 14 de mayo de 2002, como sistema nacional único de relevamiento de información sobre los accidentes de tránsito y los aspectos de interés referidos a éstos, con sujeción a las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud en materia de lesiones, determinando la forma de procesamiento y utilización de los datos.

I) Propiciar el intercambio de información, así como la comunicación y el relacionamiento directo con los organismos nacionales e internacionales especializados en materia de tránsito y seguridad vial, y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.

J) Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial.

K) Administrar los fondos presupuestales y extrapresupuestales que se le asignen con el fin de atender sus cometidos.

L) Supervisar la aplicación uniforme y rigurosa de las normas y procedimientos de señalización vial establecidas por el Manual Interamericano de Dispositivos de Control del Tránsito de Calles y Carreteras, formulando las observaciones, recomendaciones y directivas pertinentes.

M) Promover, apoyar y coordinar la formación de Unidades Departamentales de Apoyo a la Seguridad Vial, las que estarán conformadas por personas y autoridades públicas, entidades sociales, culturales y empresariales de los departamentos. Sus funciones y cometidos serán establecidos por la reglamentación que se dicte al respecto.

N) Celebrar acuerdos, contratos, convenios y alianzas estratégicas bilaterales o multilaterales para el cumplimiento de sus cometidos con personas o instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.

Artículo 7º. (Órganos Asesores).- Es también competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial: Constituir Cámaras Asesoras con carácter permanente o transitorio, que tendrán carácter técnico y se integrarán con especialistas en las diversas disciplinas relativas al tránsito y a la seguridad vial, así como con representantes de organismos públicos, y personas jurídicas y privadas.

Artículo 8º. (Atribuciones y competencias).- El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 174 de la Constitución de la República, reglamentará los demás aspectos relativos al funcionamiento de la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 9º. (Recursos).- Constituirán recursos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial las asignaciones presupuestales que le fijen las leyes, los frutos

civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución, los préstamos que obtenga y el producto de los tributos que la ley destine a la misma.

Artículo 10. (Derogaciones).- Derógase el Titulo I de la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 28 de marzo de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Santiago González Barboni,
Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de abril de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
VÍCTOR ROSSI.
DAISY TOURNÉ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
JAIME IGORRA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.126

DESCENTRALIZACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS AGROPECUARIAS CON BASE DEPARTAMENTAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase el Consejo Agropecuario, de carácter honorario, que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que proveerá los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de sus cometidos.

Estará integrado por los siguientes órganos:

a) Consejo Agropecuario Nacional.

b) Consejos Agropecuarios Departamentales.

c) Mesas de Desarrollo Rural.

El Consejo Agropecuario sesionará a iniciativa del Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca o del Consejo Agropecuario, con la participación de los integrantes de todos sus órganos y conforme al Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 2º.- El Consejo Agropecuario tiene como cometidos:

a) Contribuir al desarrollo de una política de descentralización de la gestión del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, coordinando y optimizando todos sus recursos en todas sus dependencias e instituciones vinculadas con el sector agropecuario.

b) Articular las políticas agropecuarias y de recursos acuáticos nacionales con las departamentales.

c) Promover un mayor involucramiento de la sociedad agropecuaria en la definición de las políticas del sector y en la instrumentación de las mismas, articulando con la mayor eficiencia lo público con lo privado en una dimensión territorial.

d) Contribuir a orientar el accionar de las instituciones vinculadas al sector agropecuario en el ámbito del desarrollo local.

CAPÍTULO II

Del Consejo Agropecuario Nacional

Artículo 3º. (Creación e Integración).- Créase el Consejo Agropecuario Nacional, que estará integrado por:

a) El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, el Sub Secretario y el Director General de Secretaría de dicha Cartera.

b) El Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

c) Tres representantes del Congreso de Intendentes.

d) Los Presidentes de las siguientes personas públicas no estatales: Instituto Plan Agropecuario, Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Instituto Nacional de Vitivinicultura, Instituto Nacional de Semillas e Instituto Nacional de Carnes.

e) Un representante del Instituto Nacional de Colonización.

f) Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Técnico Profesional).

g) Un representante de la Universidad de la República, vinculado a la docencia en temas agropecuarios.

Artículo 4º. (Cometidos).- Son cometidos del Consejo Agropecuario Nacional:

a) Asesorar al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la elaboración de políticas agropecuarias que promuevan el desarrollo rural y la extensión con base territorial, principalmente de los sectores más vulnerables. En todos los casos se perseguirán como objetivos el aumento de la producción y la inversión con fines productivos, la ocupación de mano de obra y la promoción de actividades que retengan o radiquen población en el campo.

b) Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas diseñadas, aplicables en todo el país a través de los Consejos Agropecuarios Departamentales.

c) Sugerir modificaciones a las normas vigentes en materia agropecuaria.

d) Coordinar y controlar la labor de los Consejos Agropecuarios Departamentales, reuniéndolos en forma conjunta por lo menos una vez al año.

e) Recomendar y asesorar a los Institutos vinculados al sector agropecuario en lo que hace al destino de sus recursos.

Artículo 5º.- Los miembros del Consejo Agropecuario Nacional serán honorarios. Las entidades representadas en el mismo se harán cargo de los gastos derivados de las asesorías u otras actividades que contraten onerosamente.

Artículo 6º.- El Consejo Agropecuario Nacional podrá solicitar asesorías a los Ministerios y Oficinas Públicas, a la Universidad de la República, a las Organizaciones No Gubernamentales y en general a los sectores sociales o gremiales que puedan asesorar a los efectos del cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 7º.- El Consejo dictará su reglamento interno, estableciendo su funcionamiento tanto en sesiones plenarias como en comisiones.

CAPÍTULO III

De los Consejos Agropecuarios Departamentales

Artículo 8º. (Creación e integración).- Créanse los Consejos Agropecuarios Departamentales.

En cada departamento del país funcionará un Consejo Agropecuario Departamental, que estará integrado de la siguiente manera:

a) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá.

b) Un representante de la persona pública no estatal relacionada con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con mayor incidencia en dicho departamento, que será determinado en la reglamentación de la presente ley.

c) Un representante del Instituto Nacional de Colonización.

d) Dos representantes de la Intendencia Municipal.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca brindará la infraestructura necesaria para el funcionamiento de los Consejos Agropecuarios Departamentales.

Artículo 9º. (Cometidos).- Los cometidos de los Consejos Agropecuarios Departamentales serán los siguientes:

a) Difundir en su medio las políticas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de las personas públicas no estatales relacionadas con el quehacer agropecuario e informar acerca de los diversos proyectos que tenga en ejecución.

b) Colaborar en el ámbito departamental para que los servicios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca alcancen una mayor eficiencia.

c) Identificar y promover los proyectos agropecuarios y pesqueros de interés departamental.

d) Identificar nuevos grupos de productores y vincularlos con el servicio o proyecto de apoyo correspondiente.

e) Evaluar periódicamente el desarrollo y el cumplimiento de las políticas agropecuarias diseñadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y demás personas públicas no estatales vinculadas con el quehacer agropecuario.

f) Coordinar con la Intendencia Municipal la colaboración o complementación en proyectos de promoción y apoyo a actividades agropecuarias que sean ejecutados por la respectiva Intendencia a través de la Dirección u oficina competente.

Artículo 10.- Los Consejos Agropecuarios Departamentales elaborarán su reglamento interno, el que será sometido a consideración del Consejo Agropecuario Nacional.

CAPÍTULO IV

De las Mesas de Desarrollo Rural

Artículo 11. (Creación e Integración).- Créanse las Mesas de Desarrollo Rural.

En cada departamento funcionará una Mesa de Desarrollo Rural la que estará integrada por el Consejo Agropecuario Departamental, un representante de cada una de las cooperativas agropecuarias, un representante de cada una de las organizaciones gremiales agropecuarias y un representante de la Comisión de Agro de la Junta Departamental.

Artículo 12. (Cometidos).- La Mesa de Desarrollo Rural Departamental promoverá un mayor involucramiento y participación de la sociedad agropecuaria en la instrumentación de las políticas del sector, detectando las demandas e inquietudes de los productores rurales del departamento y canalizando los distintos proyectos de desarrollo.

Asimismo promoverá una mayor articulación y coordinación de los sectores público y privado representativos de las cadenas productivas agropecuarias, orientados hacia la búsqueda de una mayor equidad, desarrollo local y a la preservación del medio ambiente.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo dentro de un plazo de 90 días desde la promulgación reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de mayo de 2007.

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI,
1er. Vicepresidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 de mayo de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JOSÉ MUJICA.
DAISY TOURNÉ.
JORGE BROVETTO.

Ley Nº 18.130

EMERGENCIA NACIONAL

AUTORIZACIÓN A GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Agréganse al artículo 1º de la Ley Nº 17.922, de 25 de noviembre de 2005, los siguientes incisos:

"Autorízase, ante la existencia de eventos extraordinarios similares a los previstos en el inciso anterior y con carácter excepcional, a extender a esos casos los derechos y obligaciones establecidos en la norma en iguales condiciones, previa solicitud ante el Poder Ejecutivo, que formule el Sistema Nacional de Emergencia o el o los Gobiernos Departamentales.

Si el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo solicitado, dispondrá la autorización y establecerá las prevenciones necesarias, comunicándolo a la Asamblea General y otorgará por resolución fundada en la gravedad de los hechos, las facultades extraordinarias previstas en la ley a los Gobiernos Departamentales por el plazo que entienda necesario".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de mayo de 2007.

ENRIQUE PINTADO,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de mayo de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DAISY TOURNÉ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
MARTÍN PONCE DE LEÓN.
EDUARDO BONOMI.
MIGUEL FERNÁNDEZ GALEANO.
JOSÉ MUJICA.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI

Ley Nº 18.131

CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SALUD

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase el Fondo Nacional de Salud (FONASA), el que será administrado por el Banco de Previsión Social (BPS) y financiará el régimen de prestación de asistencia médica de los beneficiarios del Seguro de Enfermedad del BPS, de los jubilados del BPS que hicieran la opción prevista por el artículo 187 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los funcionarios públicos y de otros dependientes del Estado, con el alcance y en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 2º.-Quedarán incluidos en el régimen establecido en la presente ley:

A) Las personas comprendidas en lo dispuesto por el artículo 8º del decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, por el artículo 186 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.759, de 4 de julio de 1996, y por el artículo 187 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

B) Los funcionarios de la Administración Central, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

C) Las cuidadoras del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

D) Los contratados a término.

Exceptúase del presente régimen a los funcionarios de los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional", 04 "Ministerio del Interior" y 12 "Ministerio de Salud Pública", que tuvieran derecho a otras coberturas, los que continuarán manteniendo los regímenes especiales de asistencia médica de cada Inciso.

El presente régimen no será aplicable tampoco a becarios y pasantes.

Artículo 3º.- El Fondo Nacional de Salud se integrará con los siguientes recursos:

A) Un aporte del Banco de Previsión Social equivalente al monto total que debe abonar dicho organismo a las prestadoras de servicios de salud a la fecha de vigencia de la presente ley por concepto de cuotas mensuales de prepago de las personas comprendidas en el artículo 8º del decreto-ley Nº

14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, por el artículo 186 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.759, de 4 de julio de 1996, y por el artículo 187 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de las cuotas correspondientes al Fondo Nacional de Recursos. Dichos aportes serán ajustados por la variación del valor de las cuotas y por las altas y bajas que se vayan produciendo.

B) Un aporte de los funcionarios incluidos en los literales B), C) y D) del artículo 2º de la presente ley, de un 3% (tres por ciento) que se calculará sobre el total de las retribuciones sujetas a montepío.

C) Un aporte a cargo del organismo empleador de los funcionarios incluidos en los literales B), C) y D) del artículo 2º de la presente ley, del 5% (cinco por ciento) sobre las mismas remuneraciones establecidas en el literal anterior.

Artículo 4º.- El aporte referido en el literal B) del artículo 3º de la presente ley, para los beneficiarios de los organismos públicos comprendidos en el artículo 2º de la presente ley, será inicialmente de cargo de Rentas Generales o de quien haga sus veces.

A partir de la fecha que determine el Poder Ejecutivo y coincidiendo con la aplicación del ajuste de recuperación salarial, los funcionarios aportarán a razón de un 1% (uno por ciento) acumulativo anual hasta alcanzar el porcentaje del 3% (tres por ciento). La diferencia entre el aporte personal descontado y el 3% (tres por ciento) será de cargo de Rentas Generales.

Los trabajadores comprendidos en lo dispuesto en el literal B) del artículo 8º del decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, quedarán excluidos de lo previsto en el inciso anterior.

A efectos de hacer frente a las erogaciones que demanda el presente artículo, así como al aporte de cargo del empleador establecido en el literal C) del artículo 3º, la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones y habilitaciones de créditos presupuestales necesarios en cada Inciso y unidad ejecutora.

Artículo 5º.- Los beneficiarios que ingresen al Fondo Nacional de Salud con posterioridad a la aprobación de la presente ley podrán optar, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, por su afiliación a las instituciones de asistencia médica colectiva (IAMC) contratadas por el Banco de Previsión Social (BPS) o a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), en cuyo caso se realizará bajo las condiciones que se establezcan entre dichas instituciones (BPS y IAMC o ASSE). Exceptúase de dicha afiliación a quienes se encuentren amparados en otros regímenes, que le aseguren la cobertura asistencial en un nivel no inferior al que tendrían derecho por el sistema que se crea en la presente ley. En ningún caso será admitida la

doble cobertura de la asistencia médica al amparo de este sistema. No obstante en todos los casos el funcionario deberá realizar el aporte previsto en el artículo 3º de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará las equivalencias de cobertura asistencial.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha en que dicha opción se hará para los beneficiarios del literal A) del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 6º.- Quienes se encuentren amparados simultáneamente por el presente régimen y por el establecido por el decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, u otras coberturas particulares, deberán optar por una única afiliación, manteniendo en las actividades comprendidas por la norma precedentemente citada los derechos y obligaciones correspondientes.

Artículo 7º.- El Banco de Previsión Social abonará una cuota uniforme a todas las prestadoras de asistencia médica por las que hubieran optado los beneficiarios. Dicha cuota podrá estar asociada a la edad y sexo de los beneficiarios e incluir pagos por el cumplimiento de metas asistenciales. La fijación de la cuota se realizará por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, tomando en consideración las economías derivadas de costos de cobranza, financieros, gestión de cobro y otros costos de gestión. Abonará, asimismo, al Fondo Nacional de Recursos las cuotas correspondientes por la totalidad de los beneficiarios incluidos en la presente ley.

Artículo 8º.- Se destinará a financiar la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) el importe de las cuotas que perciba, así como el excedente que surja de los aportes realizados por aplicación de la presente ley, luego de abonar la totalidad de las cuotas establecidas en el artículo 7º de la presente ley.

El monto determinado por aplicación del inciso precedente constituirá Recursos de Afectación Especial con titularidad y disponibilidad de ASSE, y no se computará como base de cálculo de ninguna retribución, comisión o cualquier otro complemento de naturaleza salarial o no salarial, establecida por otras disposiciones legales.

A efectos de la habilitación de los créditos que se financian con los recursos establecidos en el presente artículo, será de aplicación el artículo 43 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dichos créditos se distribuirán por unidad ejecutora para gastos de funcionamiento e inversiones de acuerdo con lo que determine la Dirección General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública, así como al Poder Judicial, en el régimen creado en la presente ley. La aportación progresiva hasta alcanzar el 3% (tres por ciento), establecida en el artículo 4º de la presente ley, no podrá significar reducción del salario líquido.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen creado en la presente ley, a funcionarios de otros organismos públicos nacionales.

Artículo 10.- En caso de producirse las incorporaciones autorizadas en el artículo precedente u otras que se dieran en el futuro, los créditos habilitados para los regímenes de asistencia médica de cada organismo, pasarán a financiar los aportes previstos en los literales B) y C) del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 11.- El que por cualquier medio ejecutare o encomendare ejecutar actos de intermediación lucrativa, de promoción o publicidad, con la finalidad de captar socios o afiliados para las instituciones de asistencia médica pública o privada, sean éstas colectivas o particulares, entregando a cambio o prometiendo entregar a dichos socios o afiliados dinero u otra ventaja equivalente (a excepción de mejoras en las prestaciones asistenciales) será castigado con una pena de cuatro a veinticuatro meses de prisión.

Los directores y administradores de las instituciones que por cualquier medio ejecutaren, facilitaren, propiciaren o aceptaren tales actos, serán considerados coautores del delito que se tipifica.

Constituyen circunstancias agravantes de este delito:

A) El carácter de funcionario público del agente.

B) El grado de jerarquía funcional del autor.

Son nulas, asimismo, las deudas contraídas por las instituciones de asistencia médica por concepto de actos ejecutados de conformidad con lo previsto por el presente artículo.

Artículo 12.- El Ministerio de Salud Pública o el Banco de Previsión Social (BPS) podrán aplicar sanciones pecuniarias de hasta 1.000 UR (un mil unidades reajustables) a aquellas instituciones que se hubieren beneficiado a consecuencia de las conductas referidas en el artículo precedente, pudiendo duplicarse el monto de la sanción en caso de reincidencia y retenerse las transferencias por concepto de cuotas de afiliación al sistema que administra el BPS.

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear una Comisión de Seguimiento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- Derógase lo dispuesto por la Ley Nº 17.946, de 5 de enero de 2006, el artículo 14 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por los artículos 11 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 21 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y toda disposición que establezca otro régimen de cobertura asistencial a los beneficiarios del régimen creado en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de mayo de 2007.

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de mayo de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DAISY TOURNÉ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
MARTÍN PONCE DE LEÓN.
EDUARDO BONOMI.
MIGUEL FERNÁNDEZ GALEANO.
JOSÉ MUJICA.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.159

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

N O R M A S

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º (Objeto).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Artículo 2º (Principio general).- Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores. La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Artículo 3º (Ámbito subjetivo).- Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.

Artículo 4º (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.

B) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.

F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

G) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

H) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

I) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

J) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Artículo 5º (Mercado relevante).- A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros

factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.

Artículo 6º (Abuso de posición dominante).- A efectos de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley se entiende que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Artículo 7º (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación diez días antes de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del mercado relevante.

B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

Artículo 8º.- La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

a) la adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma;

b) las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto;

c) la adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país;

d) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.

Artículo 9º (Autorización de concentración monopólica).- En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación. El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.

La autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Artículo 10 (Competencia).- El órgano de aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley. Podrá actuar de oficio o por denuncia.

Artículo 11 (Medidas preparatorias).- Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

Artículo 12 (Presentación de la denuncia).- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

Artículo 13 (Cese preventivo).- En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso que la misma fuese capaz de producir daños graves, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

Artículo 14 (Prueba).- Toda persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla deberá entenderse como una presunción en su contra.

Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "como hacer", inventos, fórmulas y patentes.

Artículo 15 (Medidas cautelares).- Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas a que refiere el artículo 13 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para solicitar a la Justicia

ordinaria las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contracautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del artículo 311.2 del Código General del Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquéllas.

Artículo 16 (Compromisos de cese y conciliación).- El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, a efectos de considerar la posible conciliación, siempre que la conducta investigada consista en la situación prevista por el artículo 6º de esta ley y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

Artículo 17 (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:

1) 20:000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.

3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de esta ley.

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

Artículo 18 (Publicación).- Las resoluciones del órgano de aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

Artículo 19 (Sanciones a Administradores, Directores y Representantes de Personas Jurídicas, y a Sociedades Controlantes).- Además de las sanciones que el órgano de aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 20 (Título Ejecutivo).- El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE APLICACIÓN

Artículo 21 (Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia).- El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión

de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 22.- La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

Artículo 23.- La representación del órgano de aplicación será ejercida por su Presidente.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes por espacio de dos años, en forma rotativa. En el caso de la primera integración de la Comisión, la Presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Artículo 24.- Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.
B) Incapacidad sobreviniente.
C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaría o aplicación de sentencia de condena penal.
D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La

suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

Artículo 25.- En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

Artículo 26 (Funciones y facultades).- Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

A) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

E) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.

F) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general. Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.

G) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.

H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.

I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia.

Artículo 27 (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 (Prescripción).- Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable.

Artículo 29 (Remisión).- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, sus modificativos y concordantes.

Artículo 30 (Derogaciones).- Se derogan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, los artículos 157 y 158 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 699 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 31 (Modificaciones).- Se modifica el artículo 65 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65.- Toda iniciativa en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), la que actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 700 a 702 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero

de 1996".

Artículo 32 (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de julio de 2007.

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI,
1er, Vicepresidente.
Marti Dalbalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de julio de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DANILO ASTORI.

Ley Nº 18.161

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

SE CREA COMO SERVICIO DESCENTRALIZADO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, PERSONERÍA Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1º.- Créase, con el nombre de Administración de los Servicios de Salud del Estado (en adelante ASSE), un servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

Este servicio descentralizado sustituye al órgano desconcentrado de igual denominación. Es persona jurídica y tendrá su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el país.

Artículo 2º.- ASSE será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros, quienes serán designados de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 187 de la Constitución de la República.

Cuando el Poder Ejecutivo elabore la propuesta de Directores tendrá, especialmente en cuenta, como condiciones personales, de dos de los cinco miembros, que sean representativos de los usuarios y de los trabajadores de ASSE.

Dentro de los seis meses contados desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los usuarios y los trabajadores formularán sus respectivas propuestas.

Durante los primeros tres años de su funcionamiento, ASSE podrá ser dirigida y administrada por los otros tres miembros del Directorio.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS, COMETIDOS Y PODERES JURÍDICOS

Artículo 3º.- Las competencias de ASSE son de carácter nacional y se integran con los cometidos y los poderes jurídicos que se establecen en los dos artículos siguientes.

Artículo 4º.- Son cometidos de ASSE:

A) Organizar y gestionar los servicios destinados al cuidado de la salud en su modalidad preventiva y el tratamiento de los enfermos.

B) Ejercer la coordinación con los demás organismos del Estado que prestan servicios de salud, procurando al máximo accesibilidad, calidad y eficiencia, evitando superposiciones y/o duplicaciones.

C) Formar parte del Sistema Nacional Integrado de Salud previsto en el artículo 264 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al que contribuirá en su implementación.

D) Brindar los servicios de salud establecidos en la Ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934, que regula los servicios prestados por el Ministerio de Salud Pública y que, hasta la vigencia de la presente ley, eran cumplidos por el órgano desconcentrado Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

E) Desarrollar el cumplimiento de los derechos en materia de salud que tienen los habitantes de la República, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la República, así como a quienes se comprometa a brindar servicios para lo que está habilitada, dentro del marco de los programas nacionales elaborados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y las leyes de conformación del Sistema Nacional Integrado de Salud.

F) Cumplir los cometidos previstos en el literal anterior a través de una organización que cubra y coordine adecuadamente el nivel nacional y los niveles departamentales y locales, y que abarque las diversas etapas de la atención integral en materia de salud, contribuyendo a la promoción, prevención, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos.

G) Efectuar y mantener actualizado un diagnóstico sobre el estado de salud de sus usuarios y las circunstancias socio-económicas y culturales que puedan condicionar sus niveles, elaborando las estrategias más adecuadas para la superación de los mismos.

H) Contribuir, mediante planes adecuados de difusión, al cambio voluntario de las prácticas, actitudes y estilos de vida, que ponen en riesgo la salud.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Artículo 5º.- El Directorio de ASSE tendrá los siguientes poderes jurídicos:

A) Administrar el patrimonio y los recursos del organismo.

B) Disponer -dentro de los límites que establezca el Reglamento General- la descentralización interna o las delegaciones que estime convenientes que permitan asignar a sus unidades asistenciales -regionales y locales- responsabilidades por el logro de objetivos, metas y resultados mediante convenios de gestión acordados, otorgándoles, para ello, suficiente autonomía en la gestión de sus recursos para el más eficaz y eficiente cumplimiento de los cometidos del organismo.

C) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.

D) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo.

E) Efectuar designaciones, promociones y cesantías de funcionarios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Las designaciones requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo. El Directorio tendrá la facultad de contratar el personal técnico, administrativo y de servicio que fuere necesario, así como disponer su cese, requiriéndose, en ambos casos, resolución fundada.

F) Fiscalizar y vigilar todos sus servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo.

G) Suscribir con otros servicios de salud, públicos o privados, compromisos de gestión concertada, evitando siempre la superposición innecesaria de servicios y la insuficiente utilización de los recursos humanos y materiales.

H) Controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros.

I) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

J) Proyectar, dentro del plazo de 180 días, el Reglamento General del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 6º.- El quórum para que pueda sesionar el Directorio será de tres miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el Reglamento General disponga un determinado número de votos para resolver.

Durante el período a que refiere el inciso cuarto del artículo 2º de la presente ley, el quórum necesario para sesionar será de dos miembros.

Artículo 7º.- Al Presidente le corresponde:

A) Ejecutar las resoluciones del Directorio.

B) Adoptar y disponer de inmediato las medidas necesarias y urgentes, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que éste resuelva.

C) Presidir las sesiones del Directorio y representar a la institución.

D) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que éste designe todos los actos y contratos en que intervenga el servicio descentralizado.

El Presidente del Directorio representará al organismo y tendrá las demás facultades que establezca el Reglamento General, que será aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Artículo 8º.- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la ley o por inconveniencia de la gestión.

Queda dispensado de esta responsabilidad el Director que hubiere hecho constar en acta su disentimiento y el fundamento que lo motivó. Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho, dentro de las 24 horas, al Ministerio de Salud Pública, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

Artículo 9º.- Los miembros del Directorio de ASSE no podrán ser nombrados para cargos, ni aun honorarios, que directa o indirectamente dependan de ésta. Esta inhibición durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones, cualquiera sea el motivo del cese, y se extiende a todo otro cometido, profesional o no, aunque no tenga carácter permanente ni remunerado.

Los miembros del Directorio tampoco podrán ejercer simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con ASSE.

Las prohibiciones e incompatibilidades señaladas no rigen para las funciones docentes desempeñadas honorariamente en institutos de enseñanza superior.

CAPÍTULO IV

CONSEJOS ASESORES HONORARIOS

Artículo 10.- Habrá un Consejo Asesor Honorario Nacional y Consejos Asesores Honorarios Departamentales o Locales, que se integrarán en la forma

que establezca el Reglamento General de ASSE, el que garantizará la participación de sus usuarios y sus trabajadores.

Artículo 11.- Estos Consejos Honorarios tendrán actividades de asesoramiento, proposición y evaluación, en sus respectivas jurisdicciones. Todos sus informes serán presentados al Directorio de ASSE, pero no tendrán carácter vinculante.

CAPÍTULO V

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 12.- El patrimonio de ASSE se integrará de la siguiente manera:

A) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza del órgano desconcentrado Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Ministerio de Salud Pública realizará todas las operaciones necesarias a efectos de registrar las mutaciones dominiales o transferencias respectivas.

B) Con las donaciones o legados que reciba.

C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, las Intendencias Municipales y cualquier otro organismo del Estado.

Artículo 13.- Los recursos de ASSE se integrarán de la siguiente manera:

A) Con el producido de sus proventos.

B) Con las donaciones o legados que reciba.

C) Con un Fondo de Mejoramiento y Ampliación de Servicios que ASSE proyectará y enviará al Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes a la instalación de su Directorio.

D) Con las asignaciones que resulten de su presupuesto, que se elaborará y tramitará según las reglas del artículo 220 y concordantes de la Constitución de la República.

E) Con los aportes que se establezcan en función de la población atendida por ASSE.

F) Con las cantidades que puedan corresponder por integrar el Seguro Nacional de Salud previsto en el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 14.- Los eventuales excedentes operativos podrán, de acuerdo con las normas del artículo 220 de la Constitución de la República y leyes concordantes, destinarse a:

A) Financiamiento de inversiones.

B) Reserva especial con destino a cubrir déficit futuro.

C) Ser transferidos al Gobierno Central.

Los eventuales déficit operativos se cubrirán:

A) Por superávit acumulado previamente.

B) Por créditos que contraiga el organismo.

C) Por transferencias desde el Gobierno Central, expresamente aprobadas por el Parlamento Nacional.

Artículo 15.- Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley (artículo 32 de la Constitución de la República y artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912).

Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de ASSE.

CAPÍTULO VI

RECURSOS HUMANOS

Artículo 16.- ASSE tendrá el personal que, a la fecha de vigencia de esta ley, pertenezca o esté afectado a las unidades ejecutoras del órgano desconcentrado que lleva la misma denominación, sin perjuicio de lo dispuesto por el literal E) del artículo 5º de la presente ley.

El ingreso de personal de cualquier categoría se regirá por las normas generales del Estatuto del Funcionario Público, sin perjuicio de las reglas especiales que se dicten en atención a la índole de sus cometidos (literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República).

Dentro de los 120 días, contados desde la vigencia de la presente ley, deberá quedar definido por el Poder Ejecutivo el personal que pertenece a ASSE; en este plazo se atenderá la situación particular de los funcionarios que no pertenecen a la plantilla funcional de ASSE.

Dentro del plazo de 180 días de promulgada la presente ley, el Directorio de ASSE proyectará y elevará el Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripciones de cargos y régimen laboral, sistema de retribuciones, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño, ascenso, descanso, licencias, suspensión o traslado, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera sanitaria y funcional hasta el egreso definitivo del funcionario, sin perjuicio de la aprobación de una ley marco de esta carrera.

Artículo 17.- Dentro del plazo de 180 días, a contar de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública, en acuerdo con ASSE distribuirá el personal afectado al Ministerio de Salud Pública, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18.- El Ministerio de Salud Pública y ASSE definirán en el plazo de 180 días el personal afectado a cada uno de sus organismos.

Hasta tanto no se lleven a cabo las regularizaciones funcionales previstas en la presente ley, el personal afectado a ASSE no verá afectada su remuneración como consecuencia de la aplicación de la misma.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 19.- ASSE dictará dentro del plazo de 180 días, a partir de la vigencia de la presente ley, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular, sobre la base de los siguientes principios:

A) Imparcialidad.

B) Legalidad objetiva.

C) Impulsión de oficio.

D) Verdad material.

E) Economía, celeridad y eficacia.

F) Informalismo en favor del administrado.

G) Flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos.

H) Delegación material.

I) Debido procedimiento.

J) Contradicción.

K) Buena fe, lealtad y presunción de verdad, salvo prueba en contrario.

L) Motivación de la decisión.

M) Gratuidad.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 20.- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el servicio descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía el Ministerio de Salud Pública, con destino al órgano desconcentrado Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de julio de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 29 de julio de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
MARÍA JULIA MUÑOZ

Ley Nº 18.172

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2006

Aprobación

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 196.- Cuando medie requerimiento del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" las empresas que comercialicen productos con cobre y aluminio deberán informar a dicho Ministerio sobre orígenes, depósitos, trámites y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá coordinar actividades complementarias con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y con los Gobiernos Departamentales que correspondan.

Los funcionarios de los referidos Ministerios podrán proceder a extraer muestras de los productos, labrando el acta correspondiente.

Cualquier infracción a lo dispuesto por el inciso primero del presente artículo así como el obstaculizar la actuación de los funcionarios intervinientes en los controles referidos, serán sancionadas de acuerdo a lo que establecen las disposiciones nacionales y municipales correspondientes.

En caso de no justificarse el origen de los productos el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer el comiso de los mismos, designando depositario.

Una vez firme el acto administrativo que dispuso el comiso, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá proceder a subastar los productos vertiendo el producido a Rentas Generales, o disponer un destino alternativo que asegure beneficio al patrimonio estatal o municipal.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de los cometidos referidos en el presente artículo.

En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva se denunciará además ante la Justicia competente.

Artículo 197.- Sustitúyense los artículos 12, 13, 17 y 19 de la Ley Nº 17.775, de 20 de mayo de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 12.- Todas aquellas industrias que sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas por las autoridades competentes a nivel nacional y departamental, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería en acuerdo con el Inciso 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas".

"ARTÍCULO 13.- Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, al Inciso 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a los Gobiernos Departamentales sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destino de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan".

"ARTÍCULO 17.- Los Gobiernos Departamentales, el Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Inciso 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, actuando coordinadamente, controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley".

"ARTÍCULO 19.- Los Incisos 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, 11 Ministerio de Educación y Cultura y 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en coordinación con los Gobiernos Departamentales y con los organismos de la enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley".

Artículo 198.- Modifícase el artículo 136 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 136.- En ocasión de contrataciones y adquisiciones realizadas por Poderes del Estado, organismos públicos, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, se otorgará una prioridad a los bienes, servicios y obras públicas fabricados o brindados por micro, pequeñas y medianas empresas, definidas éstas según criterios establecidos por el Poder Ejecutivo, excepto para aquellas áreas del sector público que están en competencia directa.

Los porcentajes de prioridad serán los siguientes:

- de un 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje de integración nacional a aplicar a una oferta de MPYME cuando se compara con la oferta de una empresa extranjera,

- De un 10% (diez por ciento) sobre el porcentaje de integración nacional a aplicar a una oferta de una MPYME cuando se compara con la oferta de

una empresa nacional no MPYME.

Para determinar los porcentajes de integración nacional se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 374 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, modificativos y concordantes, siempre que sus bienes, servicios y obras califiquen como nacionales y en igualdad de condiciones con la mejor oferta realizada.

En el caso de los bienes, los productos ofrecidos deberán integrar un porcentaje no menor al 30% (treinta por ciento) de la integración nacional y provocar un cambio de partida en la clasificación arancelaria. En el caso de las obras públicas y servicios el Poder Ejecutivo definirá los requisitos de esta calificación para los diferentes tipos de ofertas.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, coordinará acciones en todo el territorio nacional a los efectos del cumplimiento de estas disposiciones".

Artículo 225.- Dispónese que las Intendencias de todos los departamentos de la República, en tanto custodios de los Libros del Registro de Estado Civil para su archivo y conservación, según lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 1.430, de 11 de febrero de 1879, y su Decreto Reglamentario de 3 de junio de 1879, deberán proporcionar a la Dirección General del Registro de Estado Civil, los datos que posean en soporte digital referidos a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas toda vez que ésta se lo solicite.

Artículo 227.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 070 "Dirección General de la Salud", diecinueve Direcciones Departamentales de Salud. Las mismas estarán a cargo de los Directores Departamentales de Salud, designados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y desarrollarán sus actividades de acuerdo a un Plan Departamental aprobado por la Dirección General de la Salud.

Artículo 238.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" el programa 005 "Seguridad Social", unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", la que tendrá los siguientes cometidos:

1) Formular propuestas de políticas en la materia.

2) Realizar el seguimiento y evaluación de los diferentes programas de seguridad social administrados por entidades públicas o privadas.

3) Ejecutar las tareas de contralor de los actos y la gestión de toda entidad gestora de la seguridad social, que las disposiciones legales y reglamentarias atribuyan al Ministerio.

4) Proponer las observaciones, intervenciones y sanciones que entienda

pertinentes de los actos o la gestión de las entidades sujetas a contralor, previstas en la normativa vigente.

5) Proponer iniciativas legales, reglamentarias o de otra naturaleza, tendientes al cumplimiento de sus cometidos.

6) Coordinar con las unidades ejecutoras del Inciso, así como con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, para el cumplimiento de sus cometidos.

La unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social" tendrá las siguientes atribuciones:

1) Definir los lineamientos para manejar y mantener una base de datos estadísticos e indicadores de gestión de desempeño del sistema de seguridad social.

2) Reunir antecedentes, recopilar información referida a los regímenes de seguridad social estatales y no estatales, públicos o privados, y mantenerla actualizada.

3) Celebrar convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de los cometidos, sin perjuicio de las competencias inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 267.- Facúltase a la Corte Electoral a disponer, a los efectos de la organización y realización de las elecciones nacionales y de las elecciones departamentales cometida por la Constitución y la ley nacional la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de diciembre de 1990, y a retribuir a sus funcionarios con los fondos presupuestales que se asignen a tal fin.

La extensión horaria que se autoriza por la presente norma podrá efectuarse exclusivamente desde el 1º de enero del año en que se realicen elecciones nacionales y hasta culminado el escrutinio de las elecciones departamentales.

La solicitud de créditos presupuestales a tales efectos deberá ser acompañada de los respectivos compromisos de gestión con especificación de las metas a alcanzar y los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

La Corte Electoral reglamentará la forma de funcionamiento y las condiciones bajo las cuales los funcionarios se acogerán al sistema previsto en este artículo, basada en la distribución equitativa de las tareas y su retribución, ajustándose esta última al pago exclusivo por las tareas y extensión horaria efectivamente realizada por cada funcionario.

Artículo 280.- Modifíquese el artículo 537 de la Ley Nº 17.296 de Presupuesto Nacional, del 21 de febrero de 2001, por el siguiente texto:

"Otórgase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" una partida adicional de $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para financiar los traslados de docentes que deban viajar fuera del departamento en el que residen.

Facúltase a la Administración Nacional de Educación Pública a que, si hubiera excedente de la partida adicional para financiar los traslados de docentes referidos, se atienda parcial o totalmente a los funcionarios no docentes con igual finalidad.

Deróganse el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 59 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988".

Artículo 285.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, por el siguiente:

"ARTÍCULO 388.- Los organismos públicos o privados, nacionales, departamentales o internacionales, sindicatos con personería jurídica y cooperativas debidamente constituidas que brinden cobertura a niños, niñas y adolescentes derivados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, percibirán, por el cuidado y manutención de los mismos, una retribución equivalente a la escala de reintegros prevista por el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y por el artículo 158 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006".

Artículo 301.- El Poder Ejecutivo transferirá al Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública y al Inciso 26 Universidad de la República, siempre que no signifique incremento del gasto total, en el ejercicio 2008, los créditos resultantes de:

1) El abatimiento de los créditos de inversiones de los planillados anexos y los topes de inversión de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, correspondientes al ejercicio 2008, hasta un 6,5% (seis y medio por ciento). La reducción establecida no podrá operar sobre los proyectos del programa 008 "Mantenimiento de la red vial departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del "Programa de Desarrollo y Gestión Municipal" de la unidad ejecutora 004 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Inciso 02 "Presidencia de la República", y de la Caminería Rural de la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

2) El equivalente al producido de la emisión y renovación de la Planilla de Control de Trabajo que expide la Dirección Nacional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3) Toda otra asignación presupuestal que el Poder Ejecutivo considere pertinente.

Dichos créditos no superarán el monto de $ 489:600.000 (cuatrocientos ochenta y nueve millones seiscientos mil pesos uruguayos) para la Administración Nacional de Educación Pública y $ 244:800.000 (doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos) para la Universidad de la República.

El Poder Ejecutivo comunicará a los organismos referidos el monto de los créditos resultantes de la aplicación de los numerales 1) a 3), y la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República comunicarán, a su vez, a la Contaduría General de la Nación, la distribución de las referidas partidas, a efectos de viabilizar la ejecución de las mismas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar total o parcialmente cada una de las habilitaciones a que refiere el presente artículo.

Artículo 337.- El Poder Ejecutivo asumirá de la facturación que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público, el equivalente a los siguientes porcentajes y por los períodos que se detallan a continuación:

1º de marzo 2007 a 29 de febrero 2008 10% (diez por ciento)

1º de marzo 2008 a 28 de febrero 2009 20% (veinte por ciento)

A partir del 1º de marzo 2009 30% (treinta por ciento)

A efectos de asumir la erogación autorizada en el inciso precedente, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

A) Facturación para las zonas del alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, o bien tengan en ejecución proyectos aprobados por el Gobierno Departamental respectivo y el mencionado Ente, que establezcan los requisitos de medida y calidad indicados.

B) Cuando el Gobierno Departamental correspondiente haya abonado en fecha, su porcentaje de potencia y energía asociada al servicio de alumbrado público, así como la energía reactiva correspondiente.

En ningún caso, el Poder Ejecutivo abonará por energía reactiva, que será de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de la presente norma, se financiarán con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos" Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 338.- Toda vez que el Gobierno Central sea prestatario o garante de operaciones provenientes de organismos internacionales o multilaterales de crédito, con destino final a Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, el Ministerio de Economía y Finanzas quedará facultado para exigir la restitución o el pago en forma directa, así como saldar el adeudo mediante compensación con cualquier partida, transferencia, erogación, pago de precios o tributos, con destino a aquellos.

El cobro de estos créditos tendrá carácter preferente en el orden de prelación de las partidas que se transfieren en aplicación del artículo 214 de la Constitución de la República, las que quedan incluidas en la presente disposición.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a deducir el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en sustitución del Impuesto de las Retribuciones Personales de las partidas que se transfieren a los Gobiernos Departamentales por aplicación del citado artículo 214 de la Constitución de la República.

Artículo 342.- Sustitúyese el artículo 268 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, por el siguiente:

"ARTÍCULO 268. (Procedencia).- El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Trabajo y de Familia, así como los Juzgados Letrados de Primera Instancia, sean definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas.

No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia, excepto cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general. En estos casos, aun mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables)".

Esta disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Artículo 343.- Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a constituir con la Corporación Nacional para el Desarrollo, Gobiernos Departamentales y otras instituciones públicas, sociedades comerciales o consorcios a los efectos exclusivos de realizar obras de infraestructura vinculadas o que se consideren necesarias para la construcción

y mantenimiento de obras de saneamiento, así como obras de infraestructura para el abastecimiento de agua potable.

A efectos de constituir las referidas sociedades comerciales o consorcios, se requerirá previamente autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía Finanzas.

Estas sociedades no podrán utilizarse dentro del país para la operación o explotación de redes de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República.

Las sociedades comerciales o consorcios que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se encontrarán comprendidos en la excepción establecida en el literal A) del numeral 3) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera y normas concordantes y complementarias.

Cuando las sociedades o consorcios cuya constitución se autoriza por el presente artículo sean creadas a los efectos de realizar exclusivamente actividades en el exterior, podrán integrar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de capital privado, debiendo OSE mantener al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario y la mayoría de los Directores de la misma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de agosto de 2007.

ENRIQUE PINTADO,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CUALTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 31 de agosto de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DAISY TORUNÉ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
JORGE LEPRA.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑÓZ.
JOSÉ MUJICA.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.180

TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A SU SUBSIDIO CON EL OBJETIVO DE REDUCIR EL PRECIO DEL BOLETO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a subsidiar el transporte colectivo de pasajeros urbano y suburbano con el objetivo de reducir el precio de los boletos respectivos. A tales efectos, asígnase en el Inciso 24 "Créditos Diversos" una partida por única vez de $ 430.000.000 (cuatrocientos treinta millones de pesos uruguayos) en la financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de subsidio, pudiendo para ello celebrar los convenios con organismos públicos, privados o personas públicas no estatales que estime necesarios.

Artículo 3º.- Tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2007.

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI,
1er. Vicepresidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 5 de Octubre de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DANILO ASTORI.
VÍCTOR ROSSI.

Ley Nº 18.182

ENTES AUTÓNOMOS O SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

MIEMBROS DE ORGANOS DE CONTRALOR DE LOS MISMOS EN EMPRENDIMIENTOS O ASOCIACIONES CON ENTIDADES PÚBLICA O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERASSE, SE REPUTAN FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SE CONSAGRA LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único.- Los miembros de los órganos de contralor interno que representen a los entes autónomos o servicios descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado en los emprendimientos o asociaciones con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a que refiere el artículo 7º de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, serán reputados funcionarios públicos y están alcanzados a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, por lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

El ente autónomo o servicio descentralizado que los haya designado será responsable frente a la persona jurídica titular de la asociación o emprendimiento, sus accionistas, socios y terceros, incluida la administración tributaria, por las obligaciones que derivasen de su gestión o de sus actos.

Exclúyese de lo dispuesto a las empresas de auditoría contratadas específicamente para desarrollar las tareas de control interno por los entes autónomos o servicios descentralizados.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2007.

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI,
1er. Vicepresidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Octubre de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JORGE LEPRA.
DANILO ASTORI.

Ley Nº 18.191

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público. El tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de trascendencia e interés público, en tanto involucran valores como la vida y la seguridad personal, que como tales merecen la protección de la ley.

Fines de la ley

Artículo 2º.- Establécese que los fines de la presente ley son:

1. Proteger la vida humana y la integridad psicofísica de las personas y contribuir a la preservación del orden y la seguridad públicos.

2. Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo y el medio ambiente circundante.

Objeto de la ley

Artículo 3º.- El objeto de la ley es regular el tránsito peatonal y vehicular así como la seguridad vial, en particular:

A) Las normas generales de circulación.

B) Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación.

C) Los sistemas e instrumentos de seguridad activa y pasiva y las condiciones técnicas de los vehículos.

D) El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.

E) Establecer las infracciones así como las sanciones aplicables, relacionadas con tales fines.

Ámbito espacial de aplicación

Artículo 4º.- Todas las vías públicas del país ubicadas en zonas urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público.

PRINCIPIOS RECTORES DEL TRÁNSITO

Artículo 5º.- Principio de libertad de tránsito.

1. El tránsito y la permanencia de personas y vehículos en el territorio nacional son libres, con las excepciones que establezca la ley por motivos de interés general (Artículos 7º de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

2. Sólo podrá restringirse la circulación o conducción de un vehículo en los casos previstos en la presente ley.

3. Sólo la autoridad judicial o administrativa podrá retener o cancelar, por resolución fundada, la licencia de conducir.

Artículo 6º.- Principio de responsabilidad por la seguridad vial.

Cuando circulen por las vías libradas al uso público los usuarios deben actuar con sujeción al principio de "Abstenerse ante la duda" adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial.

Artículo 7º.- Principio de seguridad vial.

Los usuarios de las vías de tránsito deben abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privados.

Artículo 8º.- Principio de cooperación.

Implica comportarse conforme a las reglas y actuar en la vía armónicamente, de manera de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar conflictos, perturbaciones, ni siniestros, y, en definitiva, compartir la vía pública en forma pacífica y ordenada.

TÉRMINOS Y CONCEPTOS UTILIZADOS

Artículo 9º.- A los efectos de la ley y de las disposiciones complementarias que se dicten, los términos de la misma se entenderán utilizados en el sentido definido en el Anexo al presente texto y, los términos no definidos, se entenderán en el sentido que se les atribuye conforme a las disciplinas técnicas, científicas y jurídicas referentes en la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Las reglas de circulación que se incluyen en la presente ley constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular en todo el territorio nacional.

Artículo 11.- Cada Gobierno Departamental adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12.- Las normas de tránsito vigentes en el territorio de cada departamento, podrán contener disposiciones no previstas en la presente ley, siempre que no sean incompatibles con las establecidas en la misma.

Artículo 13.- El conductor de un vehículo que circule en un departamento está obligado a cumplir las normas nacionales así como las vigentes en el mismo.

REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 14.- De la circulación vehicular.

1) En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

   A) Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

   B) Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

2) En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

3) En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

4) Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

5) La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

6) El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el

que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o de una detención súbita del vehículo que va delante.

7) Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

8) Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulen en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

9) Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

Artículo 15.- De las velocidades.

1) El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen de tránsito.

2) En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

3) No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

Artículo 16.- De los adelantamientos.

1) Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública, competiciones de velocidad no autorizadas.

2) El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:

   A) Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.

   B) Que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.

C) Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.

D) Que efectúe las señales reglamentarias.

3) El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarle, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

4) En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:

A) La señalización así lo determine.

B) Accedan a una intersección salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.

C) Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.

D) Circulen en puentes, viaductos o túneles.

E) Se aproximen a un paso de peatones.

6) En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.

7) En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.

8) No se adelantará invadiendo las bermas o banquinas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

9) En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:

A) El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse

a su izquierda.

B) Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

Artículo 17.- De las preferencias de paso.

1) Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.

2) Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.

3) Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso.

4) En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos "PARE" y "CEDA EL PASO" no regirá la norma establecida en el numeral anterior.

5) El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

6) El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.

7) Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.

8) Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.

9) Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.

Artículo 18.- De los giros.

1) Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras

que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.

2) El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces ferroviarios ni aun en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

3) Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.

4) Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.

5) Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes a las descriptas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.

6) Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:

   A) Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia fuera del vehículo.

   B) Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia fuera del vehículo y hacia arriba.

7) Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

Artículo 19.- Del estacionamiento.

1) En zonas urbanas la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

2) Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en

la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos. En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.

3) Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.

4) Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

Artículo 20.- De los cruces de vías férreas.

Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

Artículo 21.- Del transporte de cargas.

1) La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas. En particular se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y la matrícula de los mismos, como así también afecte la visibilidad del conductor.

2) En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:

   A) En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.

   B) En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidente.

   C) El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria respectiva.

Artículo 22.- De los peatones.

1) Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

2) Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados

especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

3) En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

4) Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

Artículo 23.- De las perturbaciones del tránsito.

1) Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

2) Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

3) La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.

4) La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, no pueden ajustarse a las exigencias legales o reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente.

LOS CONDUCTORES

Artículo 24.- Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Artículo 25.- El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

Artículo 26.- De las habilitaciones para conducir.

1) Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia

habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada departamento. Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y presentarla al requerimiento de las autoridades nacionales y departamentales competentes.

2) La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a las normas de la presente ley.

3) Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:

A) Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas.

B) Un examen teórico de las normas de tránsito.

C) Un examen práctico de idoneidad para conducir.

Los referidos exámenes y los criterios de evaluación de los mismos serán únicos en todo el país.

4) La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad del titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.

5) Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física, siempre que:

A) El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.

B) El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad del uso del elemento corrector del defecto o deficiencia o de la adaptación del vehículo.

6) La licencia de conducir deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.

7) Todas las autoridades competentes reconocerán la licencia nacional de conducir expedida en cualquiera de los departamentos y en las condiciones que establece la presente ley, la que tendrá el carácter de única y excluyente, a efectos de evitar su acumulación y que con ello se tornen

inocuas las sanciones que se apliquen a los conductores por las diferentes autoridades competentes.

Artículo 27.- De la suspensión de las habilitaciones para conducir.

Las autoridades competentes en materia de tránsito establecerán y aplicarán un régimen único de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el cual se gestionará a través del Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

LOS VEHÍCULOS

Artículo 28.- Las disposiciones que regirán para los vehículos serán las siguientes:

1) Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo así como otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

2) Todo vehículo deberá estar registrado en el Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

3) El certificado de registro deberá contener como mínimo la siguiente información:

   A) Número de registro o placa.

   B) Identificación del propietario.

   C) Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen.

4) Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente.

   Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

   Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

Artículo 29.- De los diferentes elementos.

1) Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

A) Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

B) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.

C) Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.

D) Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

E) Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

F) Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

G) Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

H) Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

I) Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

J) Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.

K) Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

L) Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en caso de pavimentos húmedos o mojados.

M) Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de

líquidos, barro, piedras, etcétera.

N) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:

A) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.

B) La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

C) El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

D) El remolque deberá estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones del buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certificado a expedir por la autoridad competente o el concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

3) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.

4) Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

5) Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 21.

6) El uso de la bocina sólo estará permitido a fin de evitar accidentes.

7) Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.

8) Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que ésta sobresalga de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente autorizados a tal fin y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 30.- Es obligatorio para todo vehículo automotor que circule dentro del ámbito de aplicación de la presente ley (artículo 4º), el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente.

Artículo 31.- Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas como en interurbanas:

A) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas.

B) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga.

C) Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros.

D) Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar.

Los transportistas que tengan que adecuar sus vehículos, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 32.- Es obligatorio el uso de señales luminosas o reflectivas, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, en bicicletas y vehículos de tracción a sangre, y en sus conductores.

Artículo 33.- Es obligatorio el uso de casco protector para los usuarios de motocicletas que circulen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

SEÑALIZACIÓN VIAL

Artículo 34.- La señalización vial se regirá por lo siguiente:

1) El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales:

   A) El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

   B) Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

C) Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.

D) Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

2) En las vías públicas, se dispondrán siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.

3) La señalización del tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.

4) Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Decreto-Ley Nº 15.223, de 10 de diciembre de 1981.

5) Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos, que no sean conformes a la norma referida en el numeral anterior.

6) Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.

7) Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse, con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.

8) Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos, contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.

9) Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación, deberá estar señalizado según lo que establezca la reglamentación.

10) Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.

11) Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.

Artículo 35.- Las señales, de acuerdo a su función específica se clasifican en:

A) De reglamentación. Las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios de las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.

B) De advertencia. Las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.

C) De información. Las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otras indicaciones que puedan serle de utilidad.

Artículo 36.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:

A) Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.

B) Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

C) Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal, que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

D) Luz amarilla o ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

E) Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo tales maniobras.

F) Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

G) Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.

Artículo 37.- Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.

Artículo 38.- Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

Artículo 39.- Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

Artículo 40.- Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:

A) Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente.

B) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado, permite continuar la marcha.

Artículo 41.- La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

ACCIDENTES Y SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 42.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca lesiones en personas o daños en bienes como consecuencia de la circulación de vehículos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá:

A) Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.

B) En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

C) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

D) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.

E) Denunciar el accidente a la autoridad competente.

Artículo 44.- Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarará obligatorio.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Prueba de alcohol u otras drogas en sangre

Artículo 45.- Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol, al momento de conducir el vehículo, sea superior a la permitida.

El Poder Ejecutivo reducirá en forma gradual y en un período no mayor de tres años, la concentración de alcohol en sangre permitida del 0,8 gramos (ocho decigramos) actual a 0,3 gramos (tres decigramos) de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.

Artículo 46.- A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos expresamente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos.

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicarán las siguientes sanciones:

A) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.

B) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.

C) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos:

A) Se le retendrá la licencia de conducir.

B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.

D) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

La autoridad competente establecerá los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicos y la capacitación técnica del personal inspectivo, determinando también en dichos protocolos, los casos en que un conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecidos determinará que la prueba sea nula.

Lo dispuesto en los literales A), B), C) y D) del presente artículo es sin perjuicio de las acciones que acuerdan las leyes penales y civiles a los particulares.

Artículo 47.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, en cualquier modalidad, incluidos los vehículos de transporte de escolares, los de taxímetros, remises y ambulancias, y de vehículos destinados al transporte de carga aptos para una carga útil de más de 3.500 kilogramos, así como los que transporten mercancías peligrosas, incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre.

La autoridad competente reglamentará la presente disposición, estableciendo que el índice de alcohol en sangre podrá alcanzar un guarismo determinado (medido en decigramos por litro de sangre), cuando se trate de porcentajes de alcohol etílico originados en procesos metabólicos, endócrinos o por otras enfermedades que puedan arrojar similar resultado en los controles.

Artículo 48.- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas personales -lesionados o fallecidos- deberá someterse a los involucrados, peatones o conductores de vehículos, a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del médico interviniente. Los funcionarios públicos intervinientes en el caso incurrirán en falta grave en caso de omitir la realización de los exámenes antes referidos.

Artículo 49.- Cuando un conductor o peatón deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por la autoridad competente con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 50.- A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

Artículo 51.- La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos realice otros exámenes que permitan ratificar o rectificar los resultados de aquellos.

Artículo 52.- La autoridad competente reglamentará todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes, con el asesoramiento técnico del caso.

INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 53.- Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente.

Artículo 54.- La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) propondrá un sistema común de valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito, de aplicación en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 55.- Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del departamento de origen del vehículo.

Artículo 56.- Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en la presente ley y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, podrán ser retirados de la circulación, sin perjuicio de que la autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

Asimismo los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 57 (Derogaciones).- Deróganse el artículo 284 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el Título VII de la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

ANEXO

DEFINICIONES

VÍA: Carretera, camino o calle abierto a la circulación pública.

CALZADA: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

CARRIL: Parte de la calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículos.

CONDUCTOR: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

LICENCIA DE CONDUCIR: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

PEATÓN: Es la persona que circula caminando en la vía pública.

VEHÍCULO: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

MATRÍCULA o PATENTE: Registro vigente del vehículo expedido por la autoridad competente.

CARAVANA o CONVOY: Grupo de vehículos, que circulan en una fila por la calzada.

BERMA o BANQUINA: Parte de la vía contigua a la calzada, destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones.

INTERSECCIÓN: Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

PASO A NIVEL: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril.

DEMARCACIÓN: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía de tránsito de vehículos y peatones.

ADELANTAR: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

ESTACIONAR: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

DETENERSE: Paralización breve de un vehículo para alzar o bajar pasajeros, o cosas, pero solo mientras dure la maniobra.

PREFERENCIA DE PASO: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo de proseguir su marcha.

AUTORIDAD COMPETENTE: Órgano nacional o departamental facultado por la presente ley para realizar los actos y cumplir los cometidos previstos en la misma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 30 de octubre de 2007.

ENRIQUE PINTADO,
Presidente
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 30 de octubre de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

RODOLFO NIN NOVOA.
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia.
VÍCTOR ROSSI.
DAISY TOURNÉ.
REINALDO GARGANO.
MARÍA B.HERRERA.
MARIO BERGARA.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
JORGE LEPRA.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.
MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.308

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MARCO REGULADOR GENERAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:

a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.

b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.

c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial

.Artículo 2º. (Declaración de interés general, naturaleza y alcance).- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 3º. (Concepto y finalidad).- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.

Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio.

Artículo 4º. (Materia del ordenamiento territorial).- El ordenamiento territorial y desarrollo sostenible comprende:

a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.

b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.

c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de Administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos.

e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.

f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.

g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.

h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.

i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.

Artículo 5º. (Principios rectores del ordenamiento territorial).- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible:

a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.

b) La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una, de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación

entre el sector público, el privado y el social.

c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.

d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.

g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado.

j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.

k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.

l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS

Artículo 6º. (Derechos territoriales de las personas).-

a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.

d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.

e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

Artículo 7º. (Deberes territoriales de las personas).- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.

Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. (Tipos de instrumentos).- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:

a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.

b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.

c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales.

d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.

e) Instrumentos especiales.

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE ÁMBITO NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 9º. (Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto:

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades

de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.

Artículo 10. (Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales).- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 11. (Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.

Artículo 12. (Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.

c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.

d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.

Artículo 13. (Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales).- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados.

Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ÁMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 14. (Competencias departamentales de ordenamiento territorial).- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.

Artículo 15. (Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 16. (Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el

ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

Artículo 17. (Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.

Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial del ámbito departamental. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

Artículo 18. (Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 19. (Instrumentos Especiales).- Son los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

Artículo 20. (Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización,

consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

Artículo 21. (Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.

b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.

c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.

Artículo 22. (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se

someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Éstos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 23. (Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental).- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde.

El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.

Artículo 24. (Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar).- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Artículo 25. (Aprobación previa y Audiencia Pública).- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

Artículo 26. (Naturaleza jurídica. Publicación).- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.

La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.

Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Artículo 27. (Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.

b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.

c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la

entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.

d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas.

e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.

f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

Artículo 28. (Seguimiento durante la vigencia).- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.

Artículo 29. (Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía.

TÍTULO IV

LA PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 30. (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

Artículo 31. (Suelo Categoría Rural).- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

   También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u

otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

Artículo 32. (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 33. (Suelo Categoría Suburbana).- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.

Artículo 34. (Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Únicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 35. (Derechos generales de la propiedad de suelo).- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.

Artículo 36. (Derecho de superficie).- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

Artículo 37. (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capitulo III del presente Título.

CAPÍTULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES

Artículo 38. (Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento).

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.

Artículo 39. (Régimen del suelo rural).- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general

productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

Artículo 40. (Régimen del suelo urbano consolidado).- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.

Artículo 41. (Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley.

b) Adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.

c) Edificar en dichos solares, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.

Artículo 42. (Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.

b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.

c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.

d) De distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 43. (Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable).- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley.

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.530, de 1º de julio de 1976.

Artículo 44. (Régimen de indemnización).- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.

Artículo 45. (Equidistribución de las cargas y beneficios).- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.

Artículo 46. (Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como Administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

CAPÍTULO IV

SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 47. (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento.

Artículo 48. (Exclusión de suelo en el proceso de urbanización).- Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos:

a) Pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.

b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área.

c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos.

d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.

e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.

f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, de interés departamental, regional o nacional para la producción rural.

g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.

Artículo 49. (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Artículo 50. (Protección de las zonas costeras).- Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merín, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

Artículo 51. (Impactos territoriales negativos en zonas costeras).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales:

a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.

b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.

c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.

d) Las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 52. (Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo).- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo.

Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda.

La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.

Artículo 53. (Reserva de suelo para vivienda de interés social).- En los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus

modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales.

Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.

TÍTULO V

LA ACTUACIÓN Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN TERRITORIAL

Artículo 54. (Control territorial y dirección de la actividad de ejecución).- El control y dirección de la actividad será público y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aprobación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.

Artículo 55. (Regímenes de gestión de suelo).- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.

Artículo 56. (Perímetros de Actuación).- El perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial, en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable, o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.

La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso.

Artículo 57. (Sistemas de gestión de los Perímetros de Actuación).- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos.

b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.

c) Por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios.

Artículo 58. (Proyectos de urbanización y de reparcelación).- Los proyectos de urbanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia Municipal conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.

Artículo 59. (Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la Administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 60. (Mayores aprovechamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.

También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.

Artículo 61. (Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con ésta como forma de viabilización financiera de su obligación y de relevar su incumplimiento.

Artículo 62. (Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.

b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.

c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 63. (Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales).- Se declara de utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.

Artículo 64. (Valoración).- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.

Artículo 65. (Prescripción adquisitiva).- Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios de una superficie que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial para la zona en que se localice el predio.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia Municipal, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

Artículo 66. (Derecho de preferencia).- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 67. (Carteras de Tierras).- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

CONTROL TERRITORIAL

Artículo 68. (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 69. (Facultad de policía territorial específica).- Las Intendencias Municipales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir: la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

a) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.

b) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento; loteo y construcciones.

La Intendencia Municipal deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 15.750, de 8 de julio de 1985 y toda otra legislación vigente.

Artículo 70. (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

Artículo 71. (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta

unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 72. (Promoción de la participación social).- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente ley.

Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 73. (Comisión Asesora).- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de

elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.

TÍTULO VII

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 74. (Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional).- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 75. (Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Créase el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes.

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidente del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.

El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.

El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando se modifique la estructura o competencias de los Ministerios.

Artículo 76. (Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial:

a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos.

b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.

c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.

d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación.

e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y Programas Nacionales.

f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.

g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Artículo 77. (Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial).- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución. En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 78. (Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos).- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.

La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

Artículo 79. (Sistema Nacional de Información Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia o capacidad al respecto.

Artículo 80. (Solución de divergencias).- Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.

Artículo 81. (Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental).- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.

b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.

c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 82. (Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.

Artículo 83. (Ajustes legales).-

1) Ajustes a las Leyes Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 y Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados).

a) Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados".

b) Deróganse el segundo y tercer incisos del artículo 2º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

c) Modifícase el inciso tercero del artículo 9º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la siguiente manera:

> "En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor".

d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervenientes".

f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

g) Deróganse los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3º del citado artículo en la

redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo".

h) Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

i) Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 (trescientos) metros cuadrados de superficie".

j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley".

2) Ajustes a la Ley Nº 13.493, de 20 de setiembre de 1966.

Modifícase el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 13.493, de 20 setiembre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público".

3) Ajustes a la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría suburbana según lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal".

b) Derógase el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

c) Agrégase un inciso final al artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con el siguiente texto:

"Con carácter general, en las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área comprendida entre componentes de la trama de circulación pública no podrá superar un máximo de diez mil metros cuadrados, cualquiera sea el régimen de propiedad".

4) Ajustes a la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal).

a) Agrégase el siguiente numeral al artículo 19 de la Ley Nº 9.515, de 28 de

octubre de 1935:

"35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del ámbito territorial departamental.

B) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial".

b) Agrégase al artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, el numeral 43) con el siguiente texto:

"43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental".

5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985:

"I) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial debidamente aprobados".

Artículo 84. (Alcance y reglamentación de la presente ley).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, 22 de mayo de 2008.

ALBERTO PERDOMO GAMARRA,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 18 de junio de 2008.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el marco regulador general del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

RODOLFO NIN NOVOA.
CARLOS COLACCE.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE NORMAS NACIONALES

(Incluye artículos de la Constitución de la República, Leyes y Decretos Nacionales)

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Abasto	12.120			Se establecen normas y sanciones para impedir la introducción clandestina de carne faenada a la capital.	**80**
Abasto	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Administración de los Servicios de Salud del Estado	18.161			Se crea como servicio descentralizado la Administración de los Servicios de Salud del Estado.	**573**
Administración de los Servicios de Salud del Estado	17.930		282	Presupuesto Nacional 2005-2009	**502**
Administración de los Servicios de Salud del Estado	17.930		287	Presupuesto Nacional 2005-2009	**502**
Administración de los Servicios de Salud del Estado	17.930		289	Presupuesto Nacional 2005-2009	**502**
Administración de los Servicios de Salud del Estado	17.930		290	Presupuesto Nacional 2005-2009	**502**
Administración Nacional de Educación Pública	18.172		301	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**585**
Admisión de automóviles	13.637		242	Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**94**
Admisión de automóviles	13.782		119 y 120	Admisión de automóviles	**99**
Admisión de automóviles		111/970		Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**101**
Admisión de automóviles		321/971		Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**103**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Aguas Dulces	16.335			El Estado transfiere a la Intendencia Municipal de Rocha los padrones Nº 1.616, 1.617, y 1.645 ubicados en la 14a. Sección Judicial del departamento de Rocha, Parajes de Aguas Dulces y Valizas, con la finalidad de que la Intendencia se ocupe de urbanizarlos, desarrollarlos y regularizar la situación jurídica de los mismos. Se crea además una comisión técnica.	**278**
Aguas Dulces	17.160			Se declara de interés nacional para el desarrollo turístico, la zona costera del balneario Aguas Dulces, 4a. Sección Judicial del Departamento de Rocha, y se comete al Ministerio de Turismo y al MVOTMA, realizar los trabajos necesarios para el ordenamiento definitivo del balneario.	**407**
Aguas Dulces	17.160			Se declara de interés nacional para el desarrollo turístico, la zona costera del balneario Aguas Dulces, 4a. Sección Judicial del Departamento de Rocha, y se comete al Ministerio de Turismo y al MVOTMA, realizar los trabajos necesarios para el ordenamiento definitivo del balneario.	**407**
Alcantarillado	18.046		29	Rendición de Cuentas y balance de ejecución presupuestal para el Ejercicio 2005.	**531**
Aldunate Ferreira, José	13.525			Se denomina con el nombre de José Aldunate Ferreira al Liceo de Enseñanza Secundaria de la ciudad de Castillos, Rocha	**90**
alumbrado	17.243		34 a 36	Sobre el servicio de alumbrado	**440**
Alumbrado público	18.172		337	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**586**
Ancianos	17.066			Se dictan normas sobre Hogares de Ancianos	**389**
Ancianos	17.796			Promoción Integral de los adultos mayores	**479**
Animales domésticos		82/000 MEC, MGAP		Reglaméntase la relación entre población y los denominados animales domésticos y otros en general.	**431**
Animales domésticos		48/93 MSP		Sobre erradicación de hidatidosis humana y animal	**280**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Animales Sueltos		35/983		Animales sueltos en la Vía Pública	**190**
Animales Sueltos		282/984		Animales sueltos en la Vía Pública, modificación de Art. 3 y 4 de decreto 35/983 de28/1/1983. Se deroga el decreto 217 del 26/4/1977	**190**
Apart Hoteles: clasificación		384/997 MT, M.RR.EE. MEF, MIEM		Modifícase y adécuase la reglamentación vigente para establecer con claridad la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.	**348**
Apelación	9515		68	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Apelación	9515		69	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Apelación	9515		70	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Apelación	18.045			Sobre el Recurso de Apelación establecido en el Artículo 303 de la Constitución de la República.	**529**
Áreas Protegidas	17.234			Declarase de interés general la creación y gestión de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental.	**420**
Aristimuño Mendaro, Simeon Eladio	16.912			Se designa "Doctor Simeon Eladio Aristimuño Mendaro" al Liceo de la ciudad de Chuy del Departamento de Rocha.	**382**
Arredondo, Horacio	17.814			Se denomina Horacio Arredono a un tramo de la Ruta Nacional Nº 9.	**484**
Atención a niños, niñas y adolescentes.	18.172		285	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**585**
Autonomía del departamento: lesiones			283	Constitución de la República	**20**
Autonomía Departamental	9515		71	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Autoridades departamentales y locales: cometidos			262	Constitución de la República	**15**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Autoridades locales			287	Constitución de la República	**20**
Aycaguer Ciganda, Irma	17.031			Se designa "Irma Aycaguer Ciganda de Bonino" la Escuela Rural Nº 99 del Departamento de Rocha	**388**
Ayestarán, Lauro	16.302			Desígnase con el nombre de Lauro Ayestarán a la Escuela Nº 102, Infantil de Iniciación Musical del Departamento de Rocha.	**275**
Bañados de Rocha	14.912			Se crea una Contribución especial destinada a cubrir el costo de las obras públicas a realizarse en los Bañados de Rocha.	**142**
Barrio Amorín, Javier	13.505			Se designa con el nombre de Javier Barrios Amorín un tramo de la Ruta 15 en el Departamento de Rocha	**88**
Bienes del Estado	14.264			Bienes del Estado	**112**
Boletos de estudiantes	17.930		218	Presupuesto Nacional 2005-2009	**500**
Briozzo, Hugo	18.029			Se designa a la Escuela Nº 80 de la Ciudad de Castillos con el nombre de "Doctor Hugo Briozzo".	**528**
Calles y caminos: apertura	10.866		(sustitutivo) 1	Centros Poblados	**75**
Calles y caminos: apertura	10.866		(sustitutivo) 3	Centros Poblados	**75**
Calles y caminos: apertura - requisitos	10.723		7	Centros Poblados	**69**
Calles y caminos: apertura - requisitos	10.723		8	Centros Poblados	**69**
Calles y caminos: apertura - requisitos	10.866		(sustitución del párrafo 1º) 7	Centros Poblados	**76**
Caminos Departamentales y Vecinales	10.382		9 a 15	Caminos Departamentales y Vecinales	**62**
Cárceles	17.930		89	Presupuesto Nacional 2005-2009	**498**
Cárceles	17.930		100	Presupuesto Nacional 2005-2009	**499**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Carné de Salud		651/990 (Decreto Presidente de la República)		Carné de Salud básico, único y obligatorio en todo el territorio nacional	**263**
Carne: carnicerías		482/978		Se aprueba reglamentación sobre habilitación y funcionamiento de carnicerías en todo el territorio nacional	**127**
Carne: Carnicerías		110/995 (INAC)		Se aprueban normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías.	**292**
Carne: Comercialización		657/978 (Decreto del Presidente de la República)		Reglamento Nacional de faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Sub-productos y Productos Cárnicos.	**136**
Carne: Comercialización	14855	14855 (INAC) Decreto- Ley		Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**140**
Carne: Comercialización	15605	15605 (INAC) Decreto-Ley		Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**205**
Carne: Comercialización		110/995 (INAC)		Se aprueban normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías.	**292**
Carne: Faena		657/978 (Decreto del Presidente de la República)		Reglamento Nacional de faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Sub-productos y Productos Cárnicos.	**136**
Carne: Faena	14855	14855 (INAC) Decreto- Ley		Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**140**
Carne: Faena	15605	15605 (INAC) Decreto-Ley		Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**205**
Carne: Faena		110/995 (INAC)		Se aprueban normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías.	**292**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Carne: INAC	15605	15605 (INAC) Decreto-Ley		Creación del Instituto Nacional de Carnes	**205**
Carne: INAC		INAC 13/97		Resoluciones reglamentarias del Instituto Nacional de Carnes	**342**
Carne: INAC		116/98		Resoluciones reglamentarias del Instituto Nacional de Carnes	**384**
Carne: norma reglamentaria de tramitación		INAC 13/96		Resoluciones reglamentarias del Instituto Nacional de Carnes	**342**
Carne: pollerías		215/99		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la habilitación y funcionamiento de pollerías.	**409**
Carne: sanidad		Decreto Nº 283/86 del Presidente de la República, MTYSS, MGAP		Normas higiénico-sanitarias y tecnológicas de establecimientos de faena de categoría II	**218**
Carne: Tenencia		657/978 (Decreto del Presidente de la República)		Reglamento Nacional de faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Sub-productos y Productos Cárnicos.	**136**
Carne: Tenencia	14855	14855 (INAC) Decreto- Ley		Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**140**
Carne: Tenencia	15605	15605 (INAC) Decreto-Ley		Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**205**
Carne: Tenencia		110/995 (INAC)		Se aprueban normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías.	**292**
Carne: Transporte		657/978 (Decreto del Presidente de la República)		Reglamento Nacional de faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Sub-productos y Productos Cárnicos.	**136**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Carne: Transporte	14855	14855 (INAC) Decreto- Ley		Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**140**
Carne: Transporte	15605	15605 (INAC) Decreto-Ley		Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**205**
Carne: Transporte		110/995 (INAC)		Se aprueban normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías.	**292**
Carnicerías: Cámaras frigoríficas y unidades conservadoras.		171/95		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para las Cámaras frigoríficas y unidades conservadoras en carnicerías.	**333**
Carnicerías: Norma reglamentaria de tramitación		166/95		Resoluciones reglamentarias del Instituto Nacional de Carnes	**310**
Carnicerías: productos cárnicos chacinados		170/95		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la venta de productos cárnicos chacinados en carnicerías.	**331**
Carnicerías: productos frescos no embutidos.		168/95		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la elaboración de productos frescos no embutidos.	**323**
Carnicerías: sector de cocción		167/95		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la instalación de un sector de cocción en carnicerías.	**320**
Carnicerías: venta de productos no cárnicos		169/95		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la venta de productos no cárnicos en carnicerías.	**328**
Carnicerías: venta de productos no cárnicos		116/98		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la venta de productos no cárnicos en carnicerías.	**384**
Casinos del Estado: entrega de utilidades	17.556		160	Se establece la entrega de utilidades de los casinos del Estado	**474**
Centros Poblados	10.723			Centros Poblados	**68**
Centros Poblados	10.866			Centros Poblados	**75**
Centros poblados provisionales	10.723		14	Centros Poblados	**72**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Centros poblados provisionales	10.866		(sustitutivo) 5	Centros Poblados	**75**
Centros poblados: agua potable	10.723		13	Centros Poblados	**71**
Centros poblados: ensanchamiento	10.723		18	Centros Poblados	**73**
Centros poblados: escuela primaria	10.723		13	Centros Poblados	**71**
Centros poblados: formación	10.723		1	Centros Poblados	**68**
Centros poblados: formación	10.866		(sustitutivo) 1	Centros Poblados	**75**
Centros poblados: formación - autorización	10.723		9	Centros Poblados	**70**
Centros poblados: formación - requisitos	10.723		7	Centros Poblados	**69**
Centros poblados: formación - requisitos	10.723		8	Centros Poblados	**69**
Centros poblados: formación - requisitos	10.723		9	Centros Poblados	**70**
Centros poblados: formación - requisitos	10.723		13	Centros Poblados	**71**
Centros poblados: formación - requisitos	10.866		(se agrega)13	Centros Poblados	**76**
Centros poblados: formación - requisitos	10.866		(sustitución del párrafo 1) 7	Centros Poblados	**76**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Centros poblados: tierras inundables	10.723		13	Centros Poblados	**71**
Centros poblados: vías de tránsito rápido	10.723		13	Centros Poblados	**71**
Circulación Vial		118/984 Consejo de Ministros		Reglamento Nacional de Circulación Vial	**199**
Circulación Vial		261/997		Modifícase el art. 37 Capítulo III, Título II del Reglamento Nacional de Circulación Vial.	**345**
Cobro de adeudos tributarios	17.556		156 y 157	Se autoriza la cesión de cobro de adeudos tributarios	**474**
Colonización	11.029			Colonización	**78**
Comercio exterior			50	Constitución de la República	**3**
Comercio exterior			85	Constitución de la República	**7**
Comisión Honoraria de Protección a la infancia en situación de riesgo	16.707			Prevención del delito	**309**
Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis	17.930		308	Presupuesto Nacional 2005-2009	**503**
Comisiones de Investigación			286	Constitución de la República	**20**
Comisiones Departamentales de Trabajo.	15809		362	Trabajo en obras públicas. Comisiones Departamentales de Trabajo.	**217**
Comisiones especiales			278	Constitución de la República	**19**
Competencia	18.159			Promoción y Defensa de la Competencia	**562**
Concesiones	17.509		único	Sobre obras o concesiones en el Interior de la República	**463**
Concesiones	17.555		49 a 56	Se regula la concesión de programas de Obras Públicas	**470**
Concesiones para servicios públicos	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Congreso de Intendentes			262	Constitución de la República	**15**
Consejo Agropecuario	18.126			Descentralización y coordinación de políticas agropecuarias con base Departamental	**550**
Consejo de Economía Nacional	17.935			Créase el Consejo de Economía Nacional	**514**
Construcción		471/981MTYSS		Se establecen controles para asegurar la percepción de los tributos generados por la Industria de la Construcción	**179**
Consumidor: derechos	17.250			Regúlanse los términos que determinan las relaciones de consumo.	**443**
Consumidor: derechos	18.159			Promoción y Defensa de la Competencia	**562**
Contador Municipal: competencia	9515		44	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Contador Municipal: designación	9515		43	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Contadores Municipales	17.930		412	Presupuesto Nacional 2005-2009	**507**
Contiendas de competencia			313	Constitución de la República	**25**
Contrataciones del Estado	18.046		136	Rendición de Cuentas y balance de ejecución presupuestal para el Ejercicio 2005.	**531**
Contrataciones del Estado	18.172		198	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**582**
Correa Medeiros, Sixto Silvino	17.184			Se designa "Sixto Silvino Correa Medeiros" la Escuela Rural Nº 33 de la 3ª Sección Judicial del Departamento de Rocha	**419**
Corte Electoral	18.172		267	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**584**
Creación de nuevos Departamentos			85	Constitución de la República	**7**
Créditos y reclamaciones contra el Estado	11.925		39	Sentencias contra el Estado: créditos y reclamaciones.	**79**
Créditos y reclamaciones contra los Gobiernos Departamentales	16226		8 y 22	Sentencias contra el Estado: créditos y reclamaciones.	**274**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Chuy	15.227			Se eleva a la categoría de ciudad a la Villa de Chuy.	**181**
Chuy	15.978			Se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenarle a la Administración Nacional de Educación Pública un predio en la localidad de Chuy.	**243**
Daños a terceros			24	Constitución de la República	**3**
Daños a terceros			25	Constitución de la República	**3**
De Los Santos, Francisco	15.118			Desígnase con el nombre de Francisco De Los Santos a la Escuela Técnica del Departamento de Rocha.	**173**
De Los Santos, Francisco	17.642			Desígnase con el nombre de Francisco De Los Santos a la Escuela Nº 49 del Departamento de Rocha.	**477**
Decretos de la Junta Departamental			281	Constitución de la República	**19**
Decretos: apelación	9515		68	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Decretos: apelación	9515		69	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Decretos: apelación	9515		70	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Decretos: apelación			300	Constitución de la República	**23**
Decretos: apelación			303	Constitución de la República	**24**
Decretos: apelación			304	Constitución de la República	**25**
Decretos: publicación			299	Constitución de la República	**23**
Demandas a Autoridades Municipales	9515		72	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Demandas a Autoridades Municipales	9515		73	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Deporte	17.951			Normas para la prevención, control, erradicación de la violencia en el deporte.	**518**
Derechos del consumidor.	17.250			Regúlanse los términos que determinan las relaciones de consumo.	**443**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	9515		62	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**50**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	9515		63	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**50**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	9515		64	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	9515		65	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	9515		66	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Desarrollo local	18.093			Se autoriza e los Gobiernos Departamentales para que adopten las formas jurídicas necesarias para acordar entre sí, o con el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la organización y prestación de servicios para promover el desarrollo local y la reactivación del país.	**538**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Descentralización			50	Constitución de la República	**3**
Descentralización			230	Constitución de la República	**14**
Descentralización			298	Constitución de la República	**23**
Descentralización	17.556		7	Encomienda la descentralización a nivel departamental y regional de los procesos de gestión de la administración central, entes autónomos y servicios descentralizados.	**474**
Descentralización	17.243		47 a 52	Servicios públicos y descentralización.	**440**
Díaz, Dionisio	16.439			Se designa "Dionisio Díaz" la Escuela Nº 19 de Valizas	**285**
Dirección Nacional de Empleo	17.930		317	Presupuesto Nacional 2005-2009	**504**
Dirección Nacional de Seguridad Social	18.172		238	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**583**
Direcciones Departamentales de Salud	18.172		227	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**583**
Direcciones Generales			279	Constitución de la República	**19**
Direcciones Generales			280	Constitución de la República	**19**
Docentes: traslados	18.172		280	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**585**
Donaciones, herencias y legados			297	Constitución de la República	**22**
Drogas: Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas	17.930		296 a 299	Presupuesto Nacional 2005-2009	**503**
Economía	17.935			Créase el Consejo de Economía Nacional	**514**
Edificación		471/981MTYSS		Se establecen controles para asegurar la percepción de los tributos generados por la Industria de la Construcción	**179**
Ediles Departamentales y Locales: derechos e incompatibilidad	14.106		673	Miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales: derechos e incompatibilidades.	**107**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
es.					
Ediles Departamentales y Locales: derechos e incompatibilidades.	15775			Miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales: derechos e incompatibilidades.	**215**
Ediles locales	9515		61	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**49**
Ediles: impedimentos	9515		9	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Ediles: limitaciones	9515		38	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**43**
Ediles: limitaciones	9515		39	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Ediles: limitaciones	9515		42	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Ediles: pedido de informes al Intendente	9515		16	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Ediles: requisitos	9515		8	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Ediles: responsabilidad	9515		10	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Emergencia Nacional	17.922			Autorización a los Gobiernos Departamentales para ingresar en terrenos de propiedad privada.	**495**
Emergencia Nacional	18.130			Autorización a los Gobiernos Departamentales para ingresar en terrenos de propiedad privada.	**555**
Enajenación de inmuebles	17.930		358	Presupuesto Nacional 2005-2009	**506**
Enseñanza primaria	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Entes autónomos y Servicios Descentralizados	16.087			Pago de bienes y servicios a los Entes Autónomos	**250**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Entes autónomos y Servicios Descentralizados	18.182			Se reputan funcionarios públicos y se consagra la responsabilidad funcional de los miembros de órganos de contralor de los Entes autónomos o servicios descentralizados en emprendimientos o asociaciones con entidades pública o privadas, nacionales o extranjeras.	**591**
Envases no retornables	17.849			Uso de envases no retornables	**485**
Escuela Nº 102	16.302			Desígnase con el nombre de Lauro Ayestarán a la Escuela Nº 102, Infantil de Iniciación Musical del Departamento de Rocha.	**275**
Escuela Nº 105	16.661			Se designa "Isaac Ferreira Correa" la Escuela Nº 105 sita en la 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha	**288**
Escuela Nº 19	16.439			Se designa "Dionisio Díaz" la Escuela Nº 19 de Valizas	**285**
Escuela Nº 28 Chuy	15.978			Se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenarle a la Administración Nacional de Educación Pública un predio en la localidad de Chuy.	**243**
Escuela Nº 3	16.572			Se designa "Clemente Estable" la Escuela Nº 3 de Lascano	**287**
Escuela Nº 33	17.184			Se designa "Sixto Silvino Correa Medeiros" la Escuela Rural Nº 33 de la 3ª Sección Judicial del Departamento de Rocha	**419**
Escuela Nº 41	17.153			Se designa "Doctor Héctor Luciani Canzani" la Escuela Pública Nº 41, ubicada en la Ciudad de Castillos.	**406**
Escuela Nº 45	15.201			Se designa "Juana de Ibarbourou" la Escuela Nº 45 del Departamento de Rocha	**180**
Escuela Nº 47	15.002			Se designa "Treinta y Tres Orientales" la Escuela Nº 47, Granja, de Colonia Greissing, del Departamento de Rocha	**169**
Escuela Nº 80	18.029			Se designa a la Escuela Nº 80 de la Ciudad de Castillos con el nombre de "Doctor Hugo Briozzo".	**528**
Escuela Nº 88	16.934			Se designa con el nombre de Constancio C. Vigil a la Escuela Nº 88 del Departamento de Rocha.	**383**
Escuela Nº 99	17.031			Se designa "Irma Aycaguer Ciganda de Bonino" la Escuela Rural Nº 99 del Departamento de Rocha	**388**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Escuela Rural Nº 31	17.744			Se designa la Escuela Rural Nº 31 del Departamento de Rocha con el nombre de Clemente Lucrecio Funes Molina.	**478**
Escuela Técnica	15.118			Desígnase con el nombre de Francisco De Los Santos a la Escuela Técnica del Departamento de Rocha.	**173**
Escuela Técnica	17.642			Desígnase con el nombre de Francisco De Los Santos a la Escuela Nº 49 del Departamento de Rocha.	**477**
espacios públicos		Decreto Poder Ejecutivo (MGAP, MEC)		Decreto sobre colocación de plantas o árboles sobre cercos divisorios.	**110**
espacios públicos	14.530			Se transfiere a las Intendencias las áreas que en los fraccionamientos de tierras se destinen a espacios libres u otros destinos de interés general.	**124**
Espectáculos Públicos	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Espectáculos públicos	18.103			Se tipifica como falta la reventa de entradas para espectáculos públicos	**545**
Estable, Clemente	16.572			Se designa "Clemente Estable" la Escuela Nº 3 de Lascano	**287**
Establecimientos de faena		Decreto Nº 283/86 del Presidente de la República, MTYSS, MGAP		Normas higiénico-sanitarias y tecnológicas de establecimientos de faena de categoría II	**218**
Estudiantes en Montevideo		Decreto 22.510 de la Junta de Montevideo		Exonérase de impuestos municipales a las Instituciones de Residentes del Interior en Montevideo	**216**
Exención de impuestos			69	Constitución de la República	**5**
Exención de impuestos			298	Constitución de la República	**23**
Exención de impuestos			5º	Constitución de la República	**3**
Exigencias mínimas	10.723		17	Centros Poblados	**73**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Exoneración de impuestos	12.802		134	Exoneración de Patentes a Instituciones Religiosas (Art. 69 de la Constitución)	**86**
Exoneración de Impuestos		Decreto 22.510 de la Junta de Montevideo		Exonérase de impuestos municipales a las Instituciones de Residentes del Interior en Montevideo	**216**
Expropiación	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Expropiación	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Expropiación	16.329			Declárase de utilidad pública la del inmueble, Padrón 1.394, de la Ciudad de Chuy.	**276**
Expropiación	16.331			Derógase declaración de utilidad pública de los inmuebles sitos en la 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**277**
Expropiación	17.551			Se declara de utilidad pública la expropiación de varios padrones ubicados en la faja costera.	**469**
Expropiación	17.930		224	Presupuesto Nacional 2005-2009	**501**
Faena		Decreto Nº 283/86 del Presidente de la República, MTYSS, MGAP		Normas higiénico-sanitarias y tecnológicas de establecimientos de faena de categoría II	**218**
Faena clandestina	14855	14855 (INAC) Decreto- Ley	4	Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**140**
Faja costera	17.551			Se declara de utilidad pública la expropiación de varios padrones ubicados en la faja costera.	**469**
Ferreira Correa, Isaac	15.963			Se autoriza la colocación de un busto recordatorio de Isaac Ferreira Correa en predio del Hospital de la Ciudad de Castillos	**242**
Ferreira Correa, Isaac	16.661			Se designa "Isaac Ferreira Correa" la Escuela Nº 105 sita en la 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha	**288**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Fondo Nacional de Salud	18.131			Se crea el Fondo Nacional de Salud	**557**
Fraccionamiento: autorización	10.723		10	Centros Poblados	**70**
Fraccionamiento: excepciones	10.723		12	Centros Poblados	**71**
Fraccionamiento: excepciones	10.866		(se agrega)12	Centros Poblados	**76**
Fraccionamiento: sanciones	10.723		10	Centros Poblados	**70**
Fraccionamiento: sanciones	10.723		11	Centros Poblados	**70**
Fraccionamiento: sanciones	10.723		19	Centros Poblados	**73**
Fraccionamiento: sanciones - excepciones	10.866		(sustitución del párrafo 3º) 11	Centros Poblados	**76**
Fraccionamiento: superficie	10.723		15	Centros Poblados	**72**
Fraccionamiento: superficie	10.723		16	Centros Poblados	**73**
Fraccionamiento: superficie	10.866		(sustitución del párrafo 3º) 15	Centros Poblados	**76**
Fuerte San Miguel	9.718			Se declara Monumento así como Parque Nacional el área fiscal que rodea al Fuerte San Miguel, fijándose normas para su conservación.	**55**
Fuerza Pública			306	Constitución de la República	**25**
Funcionarios en Comisión	18.046		47	Rendición de Cuentas y balance de ejecución presupuestal para el Ejercicio 2005.	**531**
Funcionarios Públicos	16.127			Funcionarios Públicos	**252**
Funcionarios: destitución	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Funcionarios: Estatuto del Funcionario			59	Constitución de la República	**4**
Funcionarios: Estatuto del Funcionario			60	Constitución de la República	**4**
Funcionarios: Estatuto del Funcionario			61	Constitución de la República	**5**
Funcionarios: Estatuto del Funcionario (departamental)			62	Constitución de la República	**5**
Funcionarios: limitaciones	9515		41	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Funcionarios: limitaciones	9515		42	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Funcionarios: llamados a Sala por la Junta Departamental	9515		17	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Funcionarios: nombramiento	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Funcionarios: Normas especiales			64	Constitución de la República	**5**
Funcionaros: Inamovilidad de funcionarios presupuestados			60	Constitución de la República	**4**
Funes Molina, Clemente Lucrecio	17.744			Se designa la Escuela Rural Nº 31 del Departamento de Rocha con el nombre de Clemente Lucrecio Funes Molina.	**478**
Gasto improcedente	9515		45	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**45**
Gastos de los Gobiernos Departamentales: publicidad	17.556		163	Exige dar a publicidad gastos de los Gobiernos Departamentales	**474**
Gobierno Departamental	9.515			Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**27**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Gobierno Departamentales: competencia	10.866		(sustitutivo) 1	Centros Poblados	**75**
Gobierno Municipal	9515		40	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Gobierno Municipal: jurisdicción	9515		1	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**27**
Gobierno Municipal: sede	9515		1	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**27**
Gobierno y Administración de los Departamentos			262	Constitución de la República	**15**
Gobiernos Departamentales	17.930		479 a 487	Presupuesto Nacional 2005-2009	**508**
Gobiernos Departamentales	18.093			Se autoriza e los Gobiernos Departamentales para que adopten las formas jurídicas necesarias para acordar entre sí, o con el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la organización y prestación de servicios para promover el desarrollo local y la reactivación del país.	**538**
Gobiernos Departamentales	18.172		338	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**587**
Gobiernos Departamentales: impedimentos			301	Constitución de la República	**24**
Gobiernos Departamentales: Presupuesto	17.930		53	Presupuesto Nacional 2005-2009	**498**
Hidatidosis		48/93 MSP		Sobre erradicación de hidatidosis humana y animal	**280**
Hogares de Ancianos	17.066			Se dictan normas sobre Hogares de Ancianos	**389**
Hospitales		135/999 MSP, MVOTMA		Se establecen normas reglamentarias para la gestión de los residuos hospitalarios.	**394**
Hosterías: clasificación		384/997 MT, M.RR.EE. MEF, MIEM		Modifícase y adécuase la reglamentación vigente para establecer con claridad la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.	**348**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Hoteles: clasificación		384/997 MT, M.RR.EE. MEF, MIEM		Modifícase y adécuase la reglamentación vigente para establecer con claridad la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.	**348**
Huelga, Derecho de -			57	Constitución de la República	**4**
Humedales	15.337			Apruébase el Convenio relativo a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional	**183**
Ibarbourou, Juana de	15.201			Se designa "Juana de Ibarbourou" la Escuela Nº 45 del Departamento de Rocha	**180**
Impedimentos de Senadores y Representantes			122	Constitución de la República	**10**
Impedimentos de Senadores y Representantes			124	Constitución de la República	**10**
Impedimentos de Senadores y Representantes			125	Constitución de la República	**10**
Impedimentos de Senadores y Representantes			126	Constitución de la República	**10**
Impedimentos para ser Representantes			91	Constitución de la República	**9**
Impedimentos para ser Representantes			92	Constitución de la República	**9**
Impuesto a los remates	15.903			Impuesto a los remates. Modificación del Art. 211 de la Ley15.851 de 24/12/86	**238**
Impuesto de Enseñanza Primaria	17.930		431	Presupuesto Nacional 2005-2009	**507**
Impuestos, tasas y contribuciones			273	Constitución de la República	**17**
Impuestos, tasas y contribuciones			275	Constitución de la República	**18**
Impuestos, tasas y contribuciones			297	Constitución de la República	**22**
Impuestos, tasas y contribuciones			298	Constitución de la República	**23**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Impuestos, tasas y contribuciones			299	Constitución de la República	**23**
Impuestos, tasas y contribuciones			300	Constitución de la República	**23**
Impuestos: creación	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Impuestos: creación	9515		52	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**47**
Incendios		111/89 (Decreto del Poder Ejecutivo)		Se dictan normas que establezcan las medidas de prevención de incendios, de carácter nacional debido al notorio desarrollo de la actividad turística.	**247**
Inconstitucionalidad de Decretos Departamentales			260	Constitución de la República	**15**
Infancia en situación de riesgo	16.707			Prevención del delito	**309**
Iniciativa			304	Constitución de la República	**25**
Iniciativa			305	Constitución de la República	**25**
Iniciativa ante Junta Departamental	9515		79	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**53**
Iniciativa ante Juntas Locales	9515		78	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**53**
Iniciativa privada	17.555		19 y 20	Se regula la iniciativa privada	**470**
Inmuebles: titularidad	15.405			Se le afecta al Ministerio del Interior un inmueble ubicado en la tercera Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**192**
Inmuebles: titularidad	15.580			Se le afecta al Ministerio de Defensa Nacional determinados padrones ubicados en la Décima Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**203**
Inmuebles: titularidad	16.335			El Estado transfiere a la Intendencia Municipal de Rocha los padrones Nº 1.616, 1.617, y 1.645 ubicados en la 14a. Sección Judicial del departamento de Rocha, Parajes de Aguas Dulces y Valizas, con la finalidad de que la Intendencia se ocupe de urbanizarlos, desarrollarlos y regularizar la situación	**278**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
				jurídica de los mismos. Se crea además una comisión técnica.	
Inmuebles: titularidad	17.556		159	Se regulariza la titularidad de ciertos inmuebles	**474**
Inmuebles: utilidad pública	15.142			Se declara de utilidad pública la de determinados inmuebles ubicados en el Departamento de Rocha.	**174**
Inmuebles: utilidad pública	16.329			Declárase de utilidad pública la del inmueble, Padrón 1.394, de la Ciudad de Chuy.	**276**
Inmuebles: utilidad pública	16.331			Derógase declaración de utilidad pública de los inmuebles sitos en la 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**277**
Instituciones de Enseñanza			69	Constitución de la República	**5**
Instituto Nacional de Calidad	17.930		175 y 176	Presupuesto Nacional 2005-2009	**500**
Instituto Nacional de Carnes		215/99		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la habilitación y funcionamiento de pollerías.	**409**
Intendente: asistencia a sesiones de la Junta Departamental	9515		14	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Intendente: competencias	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Intendente: competencias	9515		36	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**42**
Intendente: elección	9515		28	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**34**
Intendente: incompatibilidades	9515		30	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**34**
Intendente: licencias	9515		31	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**34**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Intendente: limitaciones	9515		37	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**43**
Intendente: limitaciones	9515		38	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**43**
Intendente: limitaciones	9515		39	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Intendente: limitaciones	9515		42	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Intendente: llamado a sala	9515		17	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Intendente: reelección	9515		27	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**34**
Intendente: reelección	17.797			Reelección de los suplentes a Intendentes	**483**
Intendente: remuneración	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Intendente: representación	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Intendente: requisitos	9515		29	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**34**
Intendente: resoluciones	9515		34	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Intendente: suplente	17.797			Reelección de los suplentes a Intendentes	**483**
Intendente: suplentes	9515		32	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Intendente: suplentes	9515		33	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Intendentes: atribuciones			274	Constitución de la República	**18**
Intendentes: atribuciones			275	Constitución de la República	**18**
Intendentes: atribuciones			276	Constitución de la República	**19**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Intendentes: atribuciones			283	Constitución de la República	**20**
Intendentes: decretos, resoluciones y comunicaciones			277	Constitución de la República	**19**
Intendentes: elección			270	Constitución de la República	**17**
Intendentes: elección			271	Constitución de la República	**17**
Intendentes: elección			272	Constitución de la República	**17**
Intendentes: impedimentos			287	Constitución de la República	**20**
Intendentes: impedimentos			289	Constitución de la República	**21**
Intendentes: impedimentos			291	Constitución de la República	**21**
Intendentes: impedimentos			294	Constitución de la República	**22**
Intendentes: reelección			266	Constitución de la República	**16**
Intendentes: remuneración			295	Constitución de la República	**22**
Intendentes: requisitos			267	Constitución de la República	**16**
Intendentes: sanciones			292	Constitución de la República	**21**
Intendentes: sesiones			282	Constitución de la República	**20**
Intendentes: suplentes			268	Constitución de la República	**16**
Investigación parlamentaria o administrativa			66	Constitución de la República	**5**
Juegos de azar			297	Constitución de la República	**22**
Juegos de azar	14.841			Se establece un régimen aplicable para la realización de juegos, rifas, apuestas públicas y similares	**133**
Juegos de azar		M.E.F. - M.I.		Decreto vinculado a la gestión que deberán realizar las personas físicas o jurídicas que efectúan promoción de sus artículos ofreciendo y entregando premios a los consumidores de sus productos.	**340**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Juicio político	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Juicio político			93	Constitución de la República	**9**
Juicio político			296	Constitución de la República	**22**
Juicio público			102	Constitución de la República	**9**
Juicio público			103	Constitución de la República	**10**
Junta Departamental: actas	9515		11	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: actas	9515		15	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: comisiones de Investigación	9515		18	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Junta Departamental: competencias	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Junta Departamental: integración	9515		3	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**27**
Junta Departamental: miembros	9515		7	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: miembros-impedimentos	9515		9	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: miembros-requisitos	9515		8	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: miembros-responsabilidad	9515		10	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: plazos	9515		20	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**33**
Junta Departamental: Presidente	9515		13	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Junta Departamental: Presidente y Vicepresidentes	9515		4	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**27**
Junta Departamental: presupuesto municipal	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Junta Departamental: resoluciones	9515		12	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: resoluciones	9515		13	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: resoluciones - observaciones	9515		24	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**33**
Junta Departamental: resoluciones - observaciones	9515		25	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**34**
Junta Departamental: resoluciones - observaciones	9515		26	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**34**
Junta Departamental: resoluciones - promulgación	9515		21	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**33**
Junta Departamental: resoluciones - promulgación	9515		22	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**33**
Junta Departamental: resoluciones - promulgación	9515		23	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**33**
Junta Departamental: resoluciones - promulgación	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Junta Departamental: sesiones	9515		6	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**28**
Junta Departamental: suplentes	9515		5	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**27**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Junta Local	9515		2	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**27**
Juntas Departamentales: atribuciones			273	Constitución de la República	**17**
Juntas Departamentales: atribuciones			283	Constitución de la República	**20**
Juntas Departamentales: atribuciones			284	Constitución de la República	**20**
Juntas Departamentales: atribuciones			285	Constitución de la República	**20**
Juntas Departamentales: atribuciones			286	Constitución de la República	**20**
Juntas Departamentales: elección			270	Constitución de la República	**17**
Juntas Departamentales: elección			271	Constitución de la República	**17**
Juntas Departamentales: elección			272	Constitución de la República	**17**
Juntas Departamentales: impedimentos			287	Constitución de la República	**20**
Juntas Departamentales: impedimentos			290	Constitución de la República	**21**
Juntas Departamentales: impedimentos			291	Constitución de la República	**21**
Juntas Departamentales: impedimentos			293	Constitución de la República	**21**
Juntas Departamentales: impedimentos			294	Constitución de la República	**22**
Juntas Departamentales: miembros			263	Constitución de la República	**16**
Juntas Departamentales:			264	Constitución de la República	**16**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
miembros					
Juntas Departamentales: miembros			265	Constitución de la República	**16**
Juntas Departamentales: miembros			269	Constitución de la República	**17**
Juntas Departamentales: miembros			291	Constitución de la República	**21**
Juntas Departamentales: miembros			295	Constitución de la República	**22**
Juntas Departamentales: sanciones			292	Constitución de la República	**21**
Juntas Departamentales: sesiones			282	Constitución de la República	**20**
Juntas Locales Autónomas			288	Constitución de la República	**21**
Juntas Locales: ampliación de facultades	9515		59	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**49**
Juntas Locales: atribuciones			288	Constitución de la República	**21**
Juntas Locales: competencia	9515		57	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**48**
Juntas Locales: creación	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Juntas Locales: creación	9515		58	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**49**
Juntas Locales: impedimentos			291	Constitución de la República	**21**
Juntas Locales: impedimentos			293	Constitución de la República	**21**
Juntas Locales: informes	9515		60	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**49**
Juntas Locales: miembros	9515		53	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**48**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Juntas Locales: miembros			273	Constitución de la República	**17**
Juntas Locales: miembros			275	Constitución de la República	**18**
Juntas Locales: miembros			291	Constitución de la República	**21**
Juntas Locales: miembros			295	Constitución de la República	**22**
Juntas Locales: miembros	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Juntas Locales: miembros-destitución	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Juntas Locales: período	9515		55	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**48**
Juntas Locales: Presidente	9515		54	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**48**
Juntas Locales: sanciones			292	Constitución de la República	**21**
Juntas Locales: suplentes	9515		56	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**48**
La Paloma	15.333			Se eleva a la categoría de ciudad al pueblo de La Paloma, ubicado en la Décima Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**182**
La Paloma	17.983			Se declara el 1º de setiembre como fecha fundacional de la ciudad de La Paloma.	**489**
La Paloma: Base Naval	16.571			Se designa con el nombre "Capitán de Corbeta Ernesto Motto" a la Base Naval Secundaria de la Armada Nacional, ubicada en La Paloma	**286**
Lana		Dec.191/80		Se deja sin efecto el impuesto creado por el Art. 1º de la Ley 12.700 y modificativas, en lo que refiere a remates de lana	**168**
Libertad de culto			5º	Constitución de la República	**3**
Liceo de Chuy	16.912			Se designa "Doctor Simeon Eladio Aristimuño Mendaro" al Liceo de la ciudad de Chuy del Departamento de Rocha.	**382**
Liceo de Lascano	15.489			Se designa con el nombre de "Maestro Adolfo Rodríguez Mallarini" a un Liceo	**193**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
				de Lascano.	
Liceo Nº 2	16.785			Se designa "Profesor Rosalío A. Pereyra" al Liceo Nº 2 de la capital del Departamento de Rocha	**344**
Lisiados: vehículos		342/981		Se dictan normas complementarias relativas a la importación de vehículos para personas lisiadas (modificado: resolución 02151/91 16/12/91)	**175**
Luciani Canzani, Héctor	17.153			Se designa "Doctor Héctor Luciani Canzani" la Escuela Pública Nº 41, ubicada en la Ciudad de Castillos.	**406**
Llamado a sala			285	Constitución de la República	**20**
Maquinaria Vial	16.907		1 y 2	Sobre la obtención de maquinaria vial con destino a las Intendencias Municipales	**381**
Mataderos		Decreto Nº 283/86 del Presidente de la República, MTYSS, MGAP		Normas higiénico-sanitarias y tecnológicas de establecimientos de faena de categoría II	**218**
Mayorazgos			9º	Constitución de la República	**3**
Medio Ambiente	17.849			Uso de envases no retornables	**485**
Monopolios: concesión			85	Constitución de la República	**7**
Moteles: clasificación		384/997 MT, M.RR.EE. MEF, MIEM		Modifícase y adécuase la reglamentación vigente para establecer con claridad la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.	**348**
Moteles: clasificación		384/997 MT, M.RR.EE. MEF, MIEM		Modifícase y adécuase la reglamentación vigente para establecer con claridad la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.	**348**
Motto, Ernesto	16.571			Se designa con el nombre "Capitán de Corbeta Ernesto Motto" a la Base Naval Secundaria de la Armada Nacional, ubicada en La Paloma	**286**
Multas	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los	**29**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
				Municipios	
Multas	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Multas			297	Constitución de la República	**22**
Multas municipales	14.979			Se actualizan las multas por transgresiones a decretos dictados por los Municipios de la República.	**166**
Nomenclator	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Nulidad de actos administrativos			309	Constitución de la República	**25**
Nulidad de los Actos Administrativos	15.869		4	Recursos Administrativos	**237**
Obras	17.509		único	Sobre obras o concesiones en el Interior de la República	**463**
Obras de Artistas Plásticos: Registro General de Propiedad Estatal	17.473		1 a 14	Se crea el Registro General de la Propiedad Estatal de Obras de Artistas Plásticos	**460**
Obras Públicas	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Obras Públicas	10.459			Trabajo en obras públicas: se dan normas para la distribución de obreros no especializados.	**65**
Obras Públicas: concesiones	17.555		49 a 56	Se regula la concesión de programas de Obras Públicas	**470**
Obreros	10.459			Trabajo en obras públicas: se dan normas para la distribución de obreros no especializados.	**65**
Oficina de Planeamiento y Presupuesto			230	Constitución de la República	**14**
Ordenamiento Territorial	18.308			Ordenamiento Territorial y Desarrollo sostenible	**615**
Palmares	9.872			Se dispone poner bajo la protección y contralor del Estado los Palmares de Rocha, Paysandú, Río Negro u otros.	**58**
Palmares	15939		25	Se prohíbe la destrucción de las palmas y cualquier otra operación que atente contra su supervivienda.	**240**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Paradores: clasificación		384/997 MT, M.RR.EE. MEF, MIEM		Modifícase y adécuase la reglamentación vigente para establecer con claridad la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.	**348**
Parques Industriales	17.547		1 a 11	Normas relativas a Parques Industriales	**466**
Pedido de informes			284	Constitución de la República	**20**
Pereyra, Rosalío	16.785			Se designa "Profesor Rosalío A. Pereyra" al Liceo Nº 2 de la capital del Departamento de Rocha	**344**
Perros		35/983		Animales sueltos en la Vía Pública	**190**
Perros		82/000 MEC, MGAP		Reglaméntase la relación entre población y los denominados animales domésticos y otros en general.	**431**
Perros		48/93 MSP		Sobre erradicación de hidatidosis humana y animal	**280**
Personas con discapacidad	18.094			Se modifican los conceptos utilizados para referirse a las personas con discapacidad en los textos normativos, y se dictan normas para su ingreso a la función pública.	**540**
Petición, Derecho de-			30	Constitución de la República	**3**
Playas marítimas y fluviales	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Pollerías		215/99		Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la habilitación y funcionamiento de pollerías.	**409**
Predios rurales: subdivisión	10.723		1	Centros Poblados	**68**
Predios rurales: subdivisión	10.723		2	Centros Poblados	**68**
Predios rurales: subdivisión	10.866		(sustitutivo) 1	Centros Poblados	**75**
Predios rurales: subdivisión - excepciones	10.866		(se agrega) 2	Centros Poblados	**75**
Prestación de servicios.			262	Constitución de la República	**15**
Presupuesto			222	Constitución de la República	**13**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Presupuesto			273	Constitución de la República	**17**
Presupuesto			275	Constitución de la República	**18**
Presupuesto			214	Constitución de la República	**12**
Presupuesto			215	Constitución de la República	**13**
Presupuesto			216	Constitución de la República	**13**
Presupuesto			219	Constitución de la República	**13**
Presupuesto			223	Constitución de la República	**13**
Presupuesto			224	Constitución de la República	**13**
Presupuesto			225	Constitución de la República	**13**
Presupuesto			228	Constitución de la República	**14**
Presupuesto			229	Constitución de la República	**14**
Presupuesto			297	Constitución de la República	**22**
Presupuesto Municipal	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Presupuesto Municipal	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Presupuesto Municipal	9515		44	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Presupuesto Municipal	9515		50	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**47**
Presupuesto Municipal	9515		51	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**47**
Presupuesto, Rendición de Cuentas y Contabilidad			211	Constitución de la República	**11**
Presupuesto, Rendición de Cuentas y Contabilidad			212	Constitución de la República	**12**
Prevención del delito	16.707			Prevención del delito	**309**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Productos con cobre y aluminio	18.172		196	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**581**
Productos con plomo	18.172		197	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**581**
Propiedad privada	17.922			Autorización a los Gobiernos Departamentales para ingresar en terrenos de propiedad privada.	**495**
Propiedad privada	18.130			Autorización a los Gobiernos Departamentales para ingresar en terrenos de propiedad privada.	**555**
Proselitismo			58	Constitución de la República	**4**
Puertos, Habilitación de -			85	Constitución de la República	**7**
Punta del Diablo	17.018			Se declara de interés nacional para el desarrollo turístico al puerto de pescadores de Punta del Diablo.	**387**
Recurso de Apelación	18.045			Sobre el Recurso de Apelación establecido en el Artículo 303 de la Constitución de la República.	**529**
Recurso de casación	18.172		342	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**587**
Recursos	9515		67	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Recursos Administrativos	15.869		4	Recursos Administrativos	**237**
Recursos: fuentes			297	Constitución de la República	**22**
Referéndum	9515		74	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Referéndum	9515		75	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Referéndum	9515		76	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**53**
Referéndum	9515		77	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**53**
Registro de Deudores Alimentarios	17.957			Se crea el Registro de Deudores Alimentarios	**525**
Registro de Estado Civil	18.172		225	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**583**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Reglamentos: apelación	9515		68	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Reglamentos: apelación	9515		69	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Reglamentos: apelación	9515		70	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Remates	12.700			Se crea un impuesto a los remates de bienes muebles, inmuebles y semovientes.	**84**
Remates	14.100		199	Impuesto a los remates	**106**
Remates	14.416		380	Sobre tributo creado por la Ley 12.700 de 4/2/1960	**123**
Remates	14.948			Exoneración del pago del 3% a los remates de lanas	**144**
Remates		Dec.191/80		Se deja sin efecto el impuesto creado por el Art. 1º de la Ley 12.700 y modificativas, en lo que refiere a remates de lana	**168**
Remates	15.508			Sobre actividades de rematadores o martilleros	**194**
Remates	15.851		210 a 231	Impuesto a los remates	**231**
Remates		234/987 Decreto Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas)		Fija el plazo para el pago de tributo creado por la Ley 12700	**236**
Remates	15.903			Impuesto a los remates. Modificación del Art. 211 de la Ley15.851 de 24/12/86	**238**
Rendición de Cuentas	9515		44	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**44**
Rentas Municipales	9515		46	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**45**
Rentas Municipales	9515		47	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**47**
Rentas Municipales:	9515		48	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los	**47**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
embargo				Municipios	
Representación del Departamento			276	Constitución de la República	**19**
Residentes del interior en Montevideo		Decreto 22.510 de la Junta de Montevideo		Exonérase de impuestos municipales a las Instituciones de Residentes del Interior en Montevideo	**216**
Residuos Hospitalarios		135/999 MSP, MVOTMA		Se establecen normas reglamentarias para la gestión de los residuos hospitalarios.	**394**
Resoluciones: apelación	9515		68	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Resoluciones: apelación	9515		69	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**51**
Resoluciones: apelación	9515		70	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**52**
Rifas y sorteos	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Rifas y sorteos		M.E.F. - M.I.		Decreto vinculado a la gestión que deberán realizar las personas físicas o jurídicas que efectúan promoción de sus artículos ofreciendo y entregando premios a los consumidores de sus productos.	**340**
Rivoir Bonjour, José Aurelio	15.950			Se designa la Plaza de Deportes con el nombre de José Aurelio Rivoir Bonjour	**241**
Rodríguez Mallarini, Adolfo	15.489			Se designa con el nombre de "Maestro Adolfo Rodríguez Mallarini" a un Liceo de Lascano.	**193**
Ruta Nº 9	17.814			Se denomina Horacio Arredono a un tramo de la Ruta Nacional Nº 9.	**484**
Salud	18.131			Se crea el Fondo Nacional de Salud	**557**
Salud	18.161			Se crea como servicio descentralizado la Administración de los Servicios de Salud del Estado.	**573**
Saneamiento	18.172		343	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**587**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Santa Teresa	9.889			Se autoriza al Banco República para donar al Estado, campos de valor histórico lindantes con el Parque Nacional de Santa Teresa.	**60**
Secretario			277	Constitución de la República	**19**
Seguridad Vial	18.113			Se crea la Unidad Nacional de Seguridad Vial.	**546**
Semovientes	13.586		75	Sobre tributo creado por la Ley 12.700 de 4/2/1960	**91**
Semovientes	14.416		380	Sobre tributo creado por la Ley 12.700 de 4/2/1960	**123**
Semovientes	15.851		210 a 231	Impuesto a los remates	**231**
Sentencias contra el Estado	17.453		42	se modifica el Art. 401 del Código General del Proceso.	**459**
Sentencias contra los Gobiernos Departamentales.	15.982			Sentencias contra el Estado: créditos y reclamaciones.	**245**
Sentencias contra los Gobiernos Departamentales.	17.453		42	se modifica el Art. 401 del Código General del Proceso.	**459**
Servicios públicos y descentralización.	17.243		34 a 52	Servicios públicos y descentralización.	**440**
Sufragio y elecciones			77	Constitución de la República	**6**
Superávit	9515		49	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**47**
Superávit			302	Constitución de la República	**24**
Tarifas de empresas concesionarias			51	Constitución de la República	**4**
tasa la circulación	18.083		26	Sistema tributario: se derogan, crean y modifican diversas normas	**533**
Taxímetros		Decreto Ministerio de Hacienda		Importación de vehículos para taxímetros	**92**
Título Ejecutivo	17.556		157	Se autoriza la cesión de cobro de adeudos tributarios	**474**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Tornaguía		525/980 MEF, MI, MIE, MGAP		Se deroga el tributo de tornaguía recaudado por las Intendencias Municipales de la República.	**170**
Trabajo en Obras Públicas	10.459			Trabajo en obras públicas: se dan normas para la distribución de obreros no especializados.	**65**
Trabajo en obras públicas.	15809		362	Trabajo en obras públicas. Comisiones Departamentales de Trabajo.	**217**
Trabajo en obras públicas. Comisiones Departamentales de Trabajo.	14.106		337	Trabajo en obras públicas. Comisiones Departamentales de Trabajo.	**107**
Trabajo sexual	17.515		18 a 21, 24, 25, 27 a 29	Sobre Trabajo Sexual	**464**
Transferencias financieras a los Gobiernos Departamentales	17.556		158	Condiciona las transferencias financieras a los Gobiernos Departamentales	**474**
Tránsito	9515		19	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**29**
Tránsito	18.191			Tránsito y Seguridad Vial	**593**
Transporte de escolares	14.254			Transporte gratuito de escolares	**108**
Transporte de pasajeros		228/991 MTYOP		Aprueba reglamento de servicios regulares de transporte de personas por carretera.	**265**
Transporte de pasajeros	18.180			Se autoriza al Poder Ejecutivo a el subsidio del transporte colectivo de pasajeros urbano y suburbano, con el objetivo de reducir el precio del boleto.	**590**
Treinta y Tres Orientales	15.002			Se designa "Treinta y Tres Orientales" la Escuela Nº 47, Granja, de Colonia Greissing, del Departamento de Rocha	**169**
Tribunal de Cuentas	17.930		429	Presupuesto Nacional 2005-2009	**507**
Tribunal de Cuentas: competencias			211	Constitución de la República	**11**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Tribunal de Cuentas: miembros			208	Constitución de la República	**11**
Tributos	14.948			Reforma Tributaria	**144**
Tributos		471/981MTYSS		Se establecen controles para asegurar la percepción de los tributos generados por la Industria de la Construcción	**179**
Turismo		111/89 (Decreto del Poder Ejecutivo)		Se dictan normas que establezcan las medidas de prevención de incendios, de carácter nacional debido al notorio desarrollo de la actividad turística.	**247**
Turismo	14.335			Se declara que el Turismo es una actividad de interés público, como factor de desarrollo económico y social.	**114**
Turismo Enológico	18.088			Se declara de interés Nacional el Turismo Enológico y se dictan normas sobre la realización del día de la Vendimia.	**536**
Turismo: declaración de zonas de interés nacional			85	Constitución de la República	**7**
Turismo: declaración zonas de interés nacional.	17.555		36 y 37	Se declaran de interés nacional diversas zonas turísticas	**470**
Turismo: se crea la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente	17.631		1 a 9	Se crea la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter histórico, artístico y cultural de la Nación, la que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo	**476**
Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos	17.930		119 a 121	Presupuesto Nacional 2005-2009	**499**
Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado	17.930		127 a 130	Presupuesto Nacional 2005-2009	**499**
urbanización	17.292		48 a 55	sobre urbanizaciones de propiedad horizontal	**456**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Valizas	16.335			El Estado transfiere a la Intendencia Municipal de Rocha los padrones Nº 1.616, 1.617, y 1.645 ubicados en la 14a. Sección Judicial del departamento de Rocha, Parajes de Aguas Dulces y Valizas, con la finalidad de que la Intendencia se ocupe de urbanizarlos, desarrollarlos y regularizar la situación jurídica de los mismos. Se crea además una comisión técnica.	**278**
Vehículos a gasoil	16.694			Se establece que la alícuota del impuesto creado por la Ley 12.700 será de 1% (motores a gas oil)	**289**
Vehículos abandonados	15.086			Se establece que las Intendencias Municipales podrán proceder a la venta de los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública	**171**
Vehículos de Transporte	16.885		1 a 3	Se faculta a los Gobiernos Municipales a adoptar un régimen en materia de vehículos de transporte	**380**
Vehículos en departamentos fronterizos	13.637		242	Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**94**
Vehículos en departamentos fronterizos	13.782		119 y 120	Admisión de automóviles	**99**
Vehículos en departamentos fronterizos		111/970		Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**101**
Vehículos en departamentos fronterizos		321/971		Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**103**
Vehículos en departamentos fronterizos	14.594		8	Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**126**
Vehículos para lisiados		342/981		Se dictan normas complementarias relativas a la importación de vehículos para personas lisiadas (modificado: resolución 02151/91 16/12/91)	**175**
Vehículos: importación		540/969 Ministerio de Hacienda		Se reglamenta la intervención y actuación de los representantes de importadores a los efectos dispuestos por la Ley 13.420 sobre exoneraciones del impuesto a la 1ª enajenación de vehículos.	**96**

MATERIA	LEY	DECRETO	ART.	DOCUMENTO	PÁGINA
Vendimia	18.088			Se declara de interés Nacional el Turismo Enológico y se dictan normas sobre la realización del día de la Vendimia.	**5326**
Vialidad pública	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Vigil, Constancio	16.934			Se designa con el nombre de Constancio C. Vigil a la Escuela Nº 88 del Departamento de Rocha.	**383**
Vitivinicultura	18.088			Se declara de interés Nacional el Turismo Enológico y se dictan normas sobre la realización del día de la Vendimia.	**536**
Vivienda: excepciones	17.930		359	Presupuesto Nacional 2005-2009	**507**
Vivienda: excepciones	17.930		360	Presupuesto Nacional 2005-2009	**507**
Vivienda: exoneraciones	17.930		346	Presupuesto Nacional 2005-2009	**506**
Vivienda: Plan Quinquenal	17.930		333 y 334	Presupuesto Nacional 2005-2009	**505**
Voluntariado social	17.885			Se reconoce, define, regula, promueve y facilita la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en Instituciones Públicas, directamente o a través de organizaciones privadas sin fines de lucro, nacionales o extranjera.	**490**
Zona inundables	9515		35	Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**35**
Zonas urbanas y suburbanas: límites	10.723		6	Centros Poblados	**69**
Zonas urbanas y suburbanas: límites	10.866		(sustitutivo) 4	Centros Poblados	**75**
Zonas urbanas y suburbanas: límites	10.866		(sustitutivo) 5	Centros Poblados	**75**

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE NORMAS NACIONALES

(Incluye Leyes y Decretos Nacionales)

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
28/10/1935	9.515		Se establecen disposiciones para el gobierno y la administración de los Municipios	**27**
28/10/1937	9.718		Se declara Monumento así como Parque Nacional el área fiscal que rodea al Fuerte San Miguel, fijándose normas para su conservación.	**55**
13/09/1939	9.872		Se dispone poner bajo la protección y contralor del Estado los Palmares de Rocha, Paysandú, Río Negro u otros.	**58**
20/10/1939	9.889		Se autoriza al Banco República para donar al Estado, campos de valor histórico lindantes con el Parque Nacional de Santa Teresa.	**60**
23/02/1943	10.382		Caminos Departamentales y Vecinales	**62**
14/12/1943	10.459		Trabajo en obras públicas: se dan normas para la distribución de obreros no especializados.	**65**
10/04/1946	10.723		Centros Poblados	**68**
12/01/1948	11.029		Colonización	**78**
27/03/1953	11.925		Sentencias contra el Estado: créditos y reclamaciones.	**79**
06/07/1954	12.120		Se establecen normas y sanciones para impedir la introducción clandestina de carne faenada a la capital.	**80**
04/02/1960	12.700		Se crea un impuesto a los remates de bienes muebles, inmuebles y semovientes.	**84**
30/11/1960	12.802		Exoneración de Patentes a Instituciones Religiosas (Art. 69 de la Constitución)	**86**
04/10/1966	13.505		Se designa con el nombre de Javier Barrios Amorín un tramo de la Ruta 15 en el Departamento de Rocha	**88**
19/10/1966	13.525		Se denomina con el nombre de José Aldunate Ferreira al Liceo de Enseñanza Secundaria de la ciudad de Castillos, Rocha	**90**
09/02/1967	13.586		Sobre tributo creado por la Ley 12.700 de 4/2/1960	**91**
27/02/1967		Decreto Ministerio de Hacienda	Importación de vehículos para taxímetros	**92**
21/12/1967	13.637		Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**94**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
30/10/1969		540/969 Ministerio de Hacienda	Se reglamenta la intervención y actuación de los representantes de importadores a los efectos dispuestos por la Ley 13.420 sobre exoneraciones del impuesto a la 1ª enajenación de vehículos.	**96**
03/11/1969	13.782		Admisión de automóviles	**99**
03/03/1970		111/970	Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**101**
01/06/1971		321/971	Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**103**
29/12/1972	14.100		Impuesto a los remates	**106**
14/03/1973	14.106		Miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales: derechos e incompatibilidades.	**107**
27/08/1974	14.254		Transporte gratuito de escolares	**108**
05/09/1974		Decreto Poder Ejecutivo (MGAP, MEC)	Decreto sobre colocación de plantas o árboles sobre cercos divisorios.	**110**
09/09/1974	14.264		Bienes del Estado	**112**
23/12/1974	14.335		Se declara que el Turismo es una actividad de interés público, como factor de desarrollo económico y social.	**114**
28/08/1975	14.416		Sobre tributo creado por la Ley 12.700 de 4/2/1960	**123**
12/06/1976	14.530		Se transfiere a las Intendencias las áreas que en los fraccionamientos de tierras se destinen a espacios libres u otros destinos de interés general.	**124**
05/11/1976	14.594		Sobre vehículos en departamentos fronterizos	**126**
01/01/1978		482/978	Se aprueba reglamentación sobre habilitación y funcionamiento de carnicerías en todo el territorio nacional	**127**
22/11/1978	14.841		Se establece un régimen aplicable para la realización de juegos, rifas, apuestas públicas y similares	**133**
27/11/1978		657/978 (Decreto del Presidente de la República)	Reglamento Nacional de faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Sub-productos y Productos Cárnicos.	**136**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
16/12/1978	14855	14855 (INAC) Decreto- Ley	Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**140**
03/08/1979	14.912		Se crea una Contribución especial destinada a cubrir el costo de las obras públicas a realizarse en los Bañados de Rocha.	**142**
07/11/1979	14.948		Exoneración del pago del 3% a los remates de lanas	**144**
24/12/1979	14.979		Se actualizan las multas por transgresiones a decretos dictados por los Municipios de la República.	**166**
09/04/1980		Dec.191/80	Se deja sin efecto el impuesto creado por el Art. 1º de la Ley 12.700 y modificativas, en lo que refiere a remates de lana	**168**
21/04/1980	15.002		Se designa "Treinta y Tres Orientales" la Escuela Nº 47, Granja, de Colonia Greissing, del Departamento de Rocha	**169**
08/10/1980		525/980 MEF, MI, MIE, MGAP	Se deroga el tributo de tornaguía recaudado por las Intendencias Municipales de la República.	**170**
09/12/1980	15.086		Se establece que las Intendencias Municipales podrán proceder a la venta de los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública	**171**
06/04/1981	15.118		Desígnase con el nombre de Francisco De Los Santos a la Escuela Técnica del Departamento de Rocha.	**173**
02/06/1981	15.142		Se declara de utilidad pública la de determinados inmuebles ubicados en el Departamento de Rocha.	**174**
22/07/1981		342/981	Se dictan normas complementarias relativas a la importación de vehículos para personas lisiadas (modificado: resolución 02151/91 16/12/91)	**175**
16/09/1981		471/981MT YSS	Se establecen controles para asegurar la percepción de los tributos generados por la Industria de la Construcción	**179**
28/10/1981	15.201		Se designa "Juana de Ibarbourou" la Escuela Nº 45 del Departamento de Rocha	**180**
11/12/1981	15.227		Se eleva a la categoría de ciudad a la Villa de Chuy.	**181**
18/10/1982	15.333		Se eleva a la categoría de ciudad al pueblo de La Paloma, ubicado en la Décima Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**182**
29/10/1982	15.337		Apruébase el Convenio relativo a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional	**183**
28/01/1983		35/983	Animales sueltos en la Vía Pública	**190**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
03/06/1983	15.405		Se le afecta al Ministerio del Interior un inmueble ubicado en la tercera Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**192**
28/11/1983	15.489		Se designa con el nombre de "Maestro Adolfo Rodríguez Mallarini" a un Liceo de Lascano.	**193**
23/12/1983	15.508		Sobre actividades de rematadores o martilleros	**194**
23/03/1984		118/984 Consejo de Ministros	Reglamento Nacional de Circulación Vial	**199**
22/06/1984	15.580		Se le afecta al Ministerio de Defensa Nacional determinados padrones ubicados en la Décima Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**203**
17/07/1984		282/984	Animales sueltos en la Vía Pública, modificación de Art. 3 y 4 de decreto 35/983 de28/1/1983. Se deroga el decreto 217 del 26/4/1977	**190**
27/07/1984	15605	15605 (INAC) Decreto-Ley	Faena, tenencia, transporte y comercialización de carnes	**205**
11/10/1985	15775		Miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales: derechos e incompatibilidades.	**215**
28/11/1985		Decreto 22.510 de la Junta de Montevideo	Exonérase de impuestos municipales a las Instituciones de Residentes del Interior en Montevideo	**216**
08/04/1986	15809		Trabajo en obras públicas. Comisiones Departamentales de Trabajo.	**217**
21/05/1986		Decreto Nº 283/86 del Presidente de la República, MTYSS, MGAP	Normas higiénico-sanitarias y tecnológicas de establecimientos de faena de categoría II	**218**
24/12/1986	15.851		Impuesto a los remates	**231**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
07/05/1987		234/987 Decreto Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas)	Fija el plazo para el pago de tributo creado por la Ley 12700	**236**
22/06/1987	15.869		Recursos Administrativos	**237**
10/11/1987	15.903		Impuesto a los remates. Modificación del Art. 211 de la Ley15.851 de 24/12/86	**238**
28/12/1987	15939		Se prohíbe la destrucción de las palmas y cualquier otra operación que atente contra su supervivienda.	**240**
30/05/1988	15.950		Se designa la Plaza de Deportes con el nombre de José Aurelio Rivoir Bonjour	**241**
28/06/1988	15.963		Se autoriza la colocación de un busto recordatorio de Isaac Ferreira Correa en predio del Hospital de la Ciudad de Castillos	**242**
19/09/1988	15.978		Se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenarle a la Administración Nacional de Educación Pública un predio en la localidad de Chuy.	**243**
18/10/1988	15.982		Sentencias contra el Estado: créditos y reclamaciones.	**245**
14/03/1989		111/89 (Decreto del Poder Ejecutivo)	Se dictan normas que establezcan las medidas de prevención de incendios, de carácter nacional debido al notorio desarrollo de la actividad turística.	**247**
24/10/1989	16.087		Pago de bienes y servicios a los Entes Autónomos	**250**
07/08/1990	16.127		Funcionarios Públicos	**252**
18/12/1990		651/990 (Decreto Presidente de la República)	Carné de Salud básico, único y obligatorio en todo el territorio nacional	**263**
24/04/1991		228/991 MTYOP	Aprueba reglamento de servicios regulares de transporte de personas por carretera.	**265**
29/10/1991	16226		Sentencias contra el Estado: créditos y reclamaciones.	**274**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
14/09/1992	16.302		Desígnase con el nombre de Lauro Ayestarán a la Escuela Nº 102, Infantil de Iniciación Musical del Departamento de Rocha.	**275**
25/11/1992	16.329		Declárase de utilidad pública la del inmueble, Padrón 1.394, de la Ciudad de Chuy.	**276**
26/11/1992	16.331		Derógase declaración de utilidad pública de los inmuebles sitos en la 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha.	**277**
05/12/1992	16.335		El Estado transfiere a la Intendencia Municipal de Rocha los padrones Nº 1.616, 1.617, y 1.645 ubicados en la 14a. Sección Judicial del departamento de Rocha, Parajes de Aguas Dulces y Valizas, con la finalidad de que la Intendencia se ocupe de urbanizarlos, desarrollarlos y regularizar la situación jurídica de los mismos. Se crea además una comisión técnica.	**278**
27/04/1993		48/93 MSP	Sobre erradicación de hidatidosis humana y animal	**280**
15/12/1993	16.439		Se designa "Dionisio Díaz" la Escuela Nº 19 de Valizas	**285**
13/09/1994	16.571		Se designa con el nombre "Capitán de Corbeta Ernesto Motto" a la Base Naval Secundaria de la Armada Nacional, ubicada en La Paloma	**286**
13/09/1994	16.572		Se designa "Clemente Estable" la Escuela Nº 3 de Lascano	**287**
09/12/1994	16.661		Se designa "Isaac Ferreira Correa" la Escuela Nº 105 sita en la 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha	**288**
24/02/1995	16.694		Se establece que la alícuota del impuesto creado por la Ley 12.700 será de 1% (motores a gas oil)	**289**
24/02/1995		110/995 (INAC)	Se aprueban normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías.	**292**
12/07/1995	16.707		Prevención del delito	**309**
24/11/1995		171/95	Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para las Cámaras frigoríficas y unidades conservadoras en carnicerías.	**333**
24/11/1995		166/95	Resoluciones reglamentarias del Instituto Nacional de Carnes	**310**
24/11/1995		170/95	Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la venta de productos cárnicos chacinados en carnicerías.	**331**
24/11/1995		168/95	Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la elaboración de productos frescos no	**323**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
			embutidos.	
24/11/1995		167/95	Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la instalación de un sector de cocción en carnicerías.	**320**
24/11/1995		169/95	Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la venta de productos no cárnicos en carnicerías.	**328**
13/12/1995		M.E.F. - M.I.	Decreto vinculado a la gestión que deberán realizar las personas físicas o jurídicas que efectúan promoción de sus artículos ofreciendo y entregando premios a los consumidores de sus productos.	**340**
12/01/1996		INAC 13/96	Resoluciones reglamentarias del Instituto Nacional de Carnes	**342**
28/10/1996	16.785		Se designa "Profesor Rosalío A. Pereyra" al Liceo Nº 2 de la capital del Departamento de Rocha	**344**
01/08/1997		261/997	Modifícase el art. 37 Capítulo III, Título II del Reglamento Nacional de Circulación Vial.	**345**
15/10/1997		384/997 MT, M.RR.EE. MEF, MIEM	Modifícase y adécuase la reglamentación vigente para establecer con claridad la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.	**348**
13/12/1997	16.885		Se faculta a los Gobiernos Municipales a adoptar un régimen en materia de vehículos de transporte	**380**
20/01/1998	16.907		Sobre la obtención de maquinaria vial con destino a las Intendencias Municipales	**381**
11/03/1998	16.912		Se designa "Doctor Simeon Eladio Aristimuño Mendaro" al Liceo de la ciudad de Chuy del Departamento de Rocha.	**382**
14/05/1998	16.934		Se designa con el nombre de Constancio C. Vigil a la Escuela Nº 88 del Departamento de Rocha.	**383**
13/10/1998		116/98	Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la venta de productos no cárnicos en carnicerías.	**384**
23/10/1998	17.018		Se declara de interés nacional para el desarrollo turístico al puerto de pescadores de Punta del Diablo.	**387**
16/11/1998	17.031		Se designa "Irma Aycaguer Ciganda de Bonino" la Escuela Rural Nº 99 del Departamento de Rocha	**388**
24/12/1998	17.066		Se dictan normas sobre Hogares de Ancianos	**389**
18/05/1999		135/999 MSP, MVOTMA	Se establecen normas reglamentarias para la gestión de los residuos hospitalarios.	**394**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
17/08/1999	17.153		Se designa "Doctor Héctor Luciani Canzani" la Escuela Pública Nº 41, ubicada en la Ciudad de Castillos.	**406**
24/08/1999	17.160		Se declara de interés nacional para el desarrollo turístico, la zona costera del balneario Aguas Dulces, 4a. Sección Judicial del Departamento de Rocha, y se comete al Ministerio de Turismo y al MVOTMA, realizar los trabajos necesarios para el ordenamiento definitivo del balneario.	**407**
01/09/1999		215/99	Norma reglamentaria del Instituto Nacional de Carnes para la habilitación y funcionamiento de pollerías.	**409**
20/09/1999	17.184		Se designa "Sixto Silvino Correa Medeiros" la Escuela Rural Nº 33 de la 3ª Sección Judicial del Departamento de Rocha	**419**
22/02/2000	17.234		Declarase de interés general la creación y gestión de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental.	**420**
29/02/2000		82/000 MEC, MGAP	Reglaméntase la relación entre población y los denominados animales domésticos y otros en general.	**431**
29/06/2000	17.243		Servicios públicos y descentralización.	**440**
11/08/2000	17.250		Regúlanse los términos que determinan las relaciones de consumo.	**443**
25/01/2001	17.292		sobre urbanizaciones de propiedad horizontal	**456**
28/02/2002	17.453		se modifica el Art. 401 del Código General del Proceso.	**459**
14/05/2002	17.473		Se crea el Registro General de la Propiedad Estatal de Obras de Artistas Plásticos	**460**
20/06/2002	17.509		Sobre obras o concesiones en el Interior de la República	**463**
04/07/2002	17.515		Sobre Trabajo Sexual	**464**
22/08/2002	17.547		Normas relativas a Parques Industriales	**466**
23/08/2002	17.551		Se declara de utilidad pública la expropiación de varios padrones ubicados en la faja costera.	**469**
18/09/2002	17.555		Se regula la iniciativa privada	**470**
18/09/2002	17.556		Encomienda la descentralización a nivel departamental y regional de los procesos de gestión de la administración central, entes autónomos y servicios	**474**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
			descentralizados.	
07/05/2003	17.631		Se crea la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter histórico, artístico y cultural de la Nación, la que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo	**476**
20/05/2003	17.642		Desígnase con el nombre de Francisco De Los Santos a la Escuela Nº 49 del Departamento de Rocha.	**477**
15/03/2004	17.744		Se designa la Escuela Rural Nº 31 del Departamento de Rocha con el nombre de Clemente Lucrecio Funes Molina.	**478**
09/08/2004	17.796		Promoción Integral de los adultos mayores	**479**
10/08/2004	17.797		Reelección de los suplentes a Intendentes	**483**
06/09/2004	17.814		Se denomina Horacio Arredono a un tramo de la Ruta Nacional Nº 9.	**484**
29/10/2004	17.849		Uso de envases no retornables	**485**
12/07/2005	17.983		Se declara el 1º de setiembre como fecha fundacional de la ciudad de La Paloma.	**489**
12/08/2005	17.885		Se reconoce, define, regula, promueve y facilita la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en Instituciones Públicas, directamente o a través de organizaciones privadas sin fines de lucro, nacionales o extranjera.	**490**
25/11/2005	17.922		Autorización a los Gobiernos Departamentales para ingresar en terrenos de propiedad privada.	**495**
19/12/2005	17.930		Presupuesto Nacional 2005-2009	**499**
26/12/2005	17.935		Créase el Consejo de Economía Nacional	**514**
08/01/2006	17.951		Normas para la prevención, control, erradicación de la violencia en el deporte.	**518**
04/04/2006	17.957		Se crea el Registro de Deudores Alimentarios	**525**
09/10/2006	18.029		Se designa a la Escuela Nº 80 de la Ciudad de Castillos con el nombre de "Doctor Hugo Briozzo".	**528**
23/10/2006	18.045		Sobre el Recurso de Apelación establecido en el Artículo 303 de la Constitución de la República.	**529**
24/10/2006	18.046		Rendición de Cuentas y balance de ejecución presupuestal para el Ejercicio 2005.	**531**
27/12/2006	18.083		Sistema tributario: se derogan, crean y modifican diversas normas	**533**

FECHA	LEY	DECRETO	DOCUMENTO	PÁGINA
05/01/2007	18.088		Se declara de interés Nacional el Turismo Enológico y se dictan normas sobre la realización del día de la Vendimia.	**536**
08/01/2007	18.093		Se autoriza e los Gobiernos Departamentales para que adopten las formas jurídicas necesarias para acordar entre sí, o con el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la organización y prestación de servicios para promover el desarrollo local y la reactivación del país.	**538**
09/01/2007	18.094		Se modifican los conceptos utilizados para referirse a las personas con discapacidad en los textos normativos, y se dictan normas para su ingreso a la función pública.	**540**
12/03/2007	18.103		Se tipifica como falta la reventa de entradas para espectáculos públicos	**545**
19/04/2007	18.113		Se crea la Unidad Nacional de Seguridad Vial.	**546**
12/05/2007	18.126		Descentralización y coordinación de políticas agropecuarias con base Departamental	**550**
18/05/2007	18.130		Autorización a los Gobiernos Departamentales para ingresar en terrenos de propiedad privada.	**555**
18/05/2007	18.131		Se crea el Fondo Nacional de Salud	**557**
20/07/2007	18.159		Promoción y Defensa de la Competencia	**562**
29/07/2007	18.161		Se crea como servicio descentralizado la Administración de los Servicios de Salud del Estado.	**573**
22/08/2007	18.172		Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2006	**581**
05/10/2007	18.180		Se autoriza al Poder Ejecutivo a el subsidio del transporte colectivo de pasajeros urbano y suburbano, con el objetivo de reducir el precio del boleto.	**590**
26/10/2007	18.182		Se reputan funcionarios públicos y se consagra la responsabilidad funcional de los miembros de órganos de contralor de los Entes autónomos o servicios descentralizados en emprendimientos o asociacionescon entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.	**591**
30/10/2007	18.191		Tránsito y Seguridad Vial	**593**
18/06/2008	18.308		Ordenamiento Territorial y Desarrollo sostenible	**615**

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA REFERENTES A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

MATERIA	SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO	PÁGINA
Autonomía del departamento: lesiones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	283	**20**
Autoridades departamentales y locales: cometidos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	262	**15**
Autoridades locales	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VII	287	**20**
Comercio exterior	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	50	**3**
Comercio exterior	V (del Poder Legislativo)	I	85	**7**
Comisiones de Investigación	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	286	**20**
Comisiones especiales	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	V	278	**19**
Congreso de Intendentes	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	262	**15**
Contiendas de competencia	XVII (de lo Contencioso Administrativo)	II	313	**25**
Creación de nuevos Departamentos	V (del Poder Legislativo)	I	85	**7**
Daños a terceros	II (Derechos, Deberes y Garantías)	I	24	**3**
Daños a terceros	II (Derechos, Deberes y Garantías)	I	25	**3**
Decretos de la Junta Departamental	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	281	**19**
Decretos: apelación	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	300	**23**
Decretos: apelación	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	XI	303	**24**
Decretos: apelación	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	XII	304	**25**
Decretos: publicación	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	299	**23**
Descentralización	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	50	**3**
Descentralización	XIV (de la Hacienda Pública)	VI	230	**14**
Descentralización	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	298	**23**
Direcciones Generales	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	V	279	**19**
Direcciones Generales	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	V	280	**19**

MATERIA	SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO	PÁGINA
Donaciones, herencias y legados	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	297	**22**
Exención de impuestos	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	69	**5**
Exención de impuestos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	298	**23**
Exención de impuestos	I (de la Nación y su soberanía)	III	5º	**3**
Fuerza Pública	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	XII	306	**25**
Funcionarios: Estatuto del Funcionario	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	59	**4**
Funcionarios: Estatuto del Funcionario	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	60	**4**
Funcionarios: Estatuto del Funcionario	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	61	**5**
Funcionarios: Estatuto del Funcionario (departamental)	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	62	**5**
Funcionarios: Normas especiales	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	64	**5**
Funcionaros: Inamovilidad de funcionarios presupuestados	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	60	**4**
Gobierno y Administración de los Departamentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	262	**15**
Gobiernos Departamentales: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	301	**24**
Huelga, Derecho de -	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	57	**4**
Impedimentos de Senadores y Representantes	VI (de las Sesiones de la Asamblea General)	V	122	**10**
Impedimentos de Senadores y Representantes	VI (de las Sesiones de la Asamblea General)	V	124	**10**
Impedimentos de Senadores y Representantes	VI (de las Sesiones de la Asamblea General)	V	125	**10**
Impedimentos de Senadores y Representantes	VI (de las Sesiones de la Asamblea General)	V	126	**10**
Impedimentos para ser Representantes	V (del Poder Legislativo)	II	91	**9**

MATERIA	SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO	PÁGINA
Impedimentos para ser Representantes	V (del Poder Legislativo)	II	92	**9**
Impuestos, tasas y contribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	III	273	**17**
Impuestos, tasas y contribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IV	275	**18**
Impuestos, tasas y contribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	297	**22**
Impuestos, tasas y contribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	298	**23**
Impuestos, tasas y contribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	299	**23**
Impuestos, tasas y contribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	300	**23**
Inconstitucionalidad de Decretos Departamentales	XV (del Poder Judicial)	IX	260	**15**
Iniciativa	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	XII	304	**25**
Iniciativa	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	XII	305	**25**
Instituciones de Enseñanza	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	69	**5**
Intendentes: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IV	274	**18**
Intendentes: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IV	275	**18**
Intendentes: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IV	276	**19**
Intendentes: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	283	**20**
Intendentes: decretos, resoluciones y comunicaciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	V	277	**19**
Intendentes: elección	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	II	270	**17**
Intendentes: elección	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	II	271	**17**
Intendentes: elección	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	II	272	**17**
Intendentes: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VII	287	**20**
Intendentes: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	289	**21**

MATERIA	SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO	PÁGINA
Intendentes: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	291	**21**
Intendentes: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	294	**22**
Intendentes: reelección	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	266	**16**
Intendentes: remuneración	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IX	295	**22**
Intendentes: requisitos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	267	**16**
Intendentes: sanciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	292	**21**
Intendentes: sesiones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	282	**20**
Intendentes: suplentes	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	268	**16**
Investigación parlamentaria o administrativa	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	66	**5**
Juegos de azar	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	297	**22**
Juicio político	V (del Poder Legislativo)	II	93	**9**
Juicio político	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IX	296	**22**
Juicio público	V (del Poder Legislativo)	III	102	**9**
Juicio público	V (del Poder Legislativo)	III	103	**10**
Juntas Departamentales: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	III	273	**17**
Juntas Departamentales: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	283	**20**
Juntas Departamentales: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	284	**20**
Juntas Departamentales: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	285	**20**
Juntas Departamentales: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	286	**20**
Juntas Departamentales: elección	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	II	270	**17**

MATERIA	SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO	PÁGINA
Juntas Departamentales: elección	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	II	271	**17**
Juntas Departamentales: elección	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	II	272	**17**
Juntas Departamentales: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VII	287	**20**
Juntas Departamentales: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	290	**21**
Juntas Departamentales: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	291	**21**
Juntas Departamentales: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	293	**21**
Juntas Departamentales: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	294	**22**
Juntas Departamentales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	263	**16**
Juntas Departamentales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	264	**16**
Juntas Departamentales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	265	**16**
Juntas Departamentales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	269	**17**
Juntas Departamentales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	291	**21**
Juntas Departamentales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IX	295	**22**
Juntas Departamentales: sanciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	292	**21**
Juntas Departamentales: sesiones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	282	**20**
Juntas Locales Autónomas	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VII	288	**21**

MATERIA	SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO	PÁGINA
Juntas Locales: atribuciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VII	288	**21**
Juntas Locales: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	291	**21**
Juntas Locales: impedimentos	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	293	**21**
Juntas Locales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	III	273	**17**
Juntas Locales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IV	275	**18**
Juntas Locales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	291	**21**
Juntas Locales: miembros	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IX	295	**22**
Juntas Locales: sanciones	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VIII	292	**21**
Libertad de culto	I (de la Nación y su soberanía)	III	5º	**3**
Llamado a sala	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	285	**20**
Mayorazgos	II (Derechos, Deberes y Garantías)	I	9º	**3**
Monopolios: concesión	V (del Poder Legislativo)	I	85	**7**
Multas	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	297	**22**
Nulidad de actos administrativos	XVII (de lo Contencioso Administrativo)	II	309	**25**
Oficina de Planeamiento y Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	VI	230	**14**
Pedido de informes	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	VI	284	**20**
Petición, Derecho de-	II (Derechos, Deberes y Garantías)	I	30	**3**
Prestación de servicios.	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	I	262	**15**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	IV	222	**13**
Presupuesto	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	III	273	**17**
Presupuesto	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IV	275	**18**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	I	214	**12**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	I	215	**13**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	I	216	**13**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	II	219	**13**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	IV	223	**13**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	IV	224	**13**

MATERIA	SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO	PÁGINA
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	IV	225	**13**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	V	228	**14**
Presupuesto	XIV (de la Hacienda Pública)	V	229	**14**
Presupuesto	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	297	**22**
Presupuesto, Rendición de Cuentas y Contabilidad	XIII (del Tribunal de Cuentas)	único	211	**11**
Presupuesto, Rendición de Cuentas y Contabilidad	XIII (del Tribunal de Cuentas)	único	212	**12**
Proselitismo	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	58	**4**
Puertos, Habilitación de -	V (del Poder Legislativo)	I	85	**7**
Recursos: fuentes	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	297	**22**
Representación del Departamento	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	IV	276	**19**
Secretario	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	V	277	**19**
Sufragio y elecciones	III (de la Ciudadanía y del Sufragio)	II	77	**6**
Superávit	XVI (del Gobierno y de la Administración de los Departamentos)	X	302	**24**
Tarifas de empresas concesionarias	II (Derechos, Deberes y Garantías)	II	51	**4**
Tribunal de Cuentas: competencias	XIII (del Tribunal de Cuentas)	único	211	**11**
Tribunal de Cuentas: miembros	XIII (del Tribunal de Cuentas)	único	208	**11**
Turismo: declaración de zonas de interés nacional	V (del Poder Legislativo)	I	85	**7**

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES (9.515)

MATERIA	ART.	SECCIÓN	PÁGINA
Abasto	35	III del Intendente	**35**
Apelación	68	VIII de los Recursos	**51**
Apelación	69	VIII de los Recursos	**51**
Apelación	70	VIII de los Recursos	**52**
Autonomía Departamental	71	VIII de los Recursos	**52**
Concesiones para servicios públicos	19	II de la Junta Departamental	**29**
Contador Municipal: competencia	44	V del Contador Municipal	**44**
Contador Municipal: designación	43	V del Contador Municipal	**44**
Decretos: apelación	68	VIII de los Recursos	**51**
Decretos: apelación	69	VIII de los Recursos	**51**
Decretos: apelación	70	VIII de los Recursos	**52**
Demandas a Autoridades Municipales	72	VIII de los Recursos	**52**
Demandas a Autoridades Municipales	73	VIII de los Recursos	**52**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	62	VIII de los Recursos	**50**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	63	VIII de los Recursos	**50**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	64	VIII de los Recursos	**51**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	65	VIII de los Recursos	**51**
Derogados por el artículo 109 de la Ley 15.524, del 9/1/1984 (Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	66	VIII de los Recursos	**51**
Ediles locales	61	VII de las Juntas Locales	**49**
Ediles: impedimentos	9	II de la Junta Departamental	**28**
Ediles: limitaciones	38	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**43**

MATERIA	ART.	SECCIÓN	PÁGINA
Ediles: limitaciones	39	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**44**
Ediles: limitaciones	42	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**44**
Ediles: pedido de informes al Intendente	16	II de la Junta Departamental	**29**
Ediles: requisitos	8	II de la Junta Departamental	**28**
Ediles: responsabilidad	10	II de la Junta Departamental	**28**
Enseñanza primaria	35	III del Intendente	**35**
Espectáculos Públicos	19	II de la Junta Departamental	**29**
Expropiación	19	II de la Junta Departamental	**29**
Expropiación	35	III del Intendente	**35**
Funcionarios: destitución	35	III del Intendente	**35**
Funcionarios: limitaciones	41	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**44**
Funcionarios: limitaciones	42	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**44**
Funcionarios: llamados a Sala por la Junta Departamental	17	II de la Junta Departamental	**29**
Funcionarios: nombramiento	35	III del Intendente	**35**
Gasto improcedente	45	V del Contador Municipal	**45**
Gobierno Municipal	40	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**44**
Gobierno Municipal: jurisdicción	1	I del Gobierno y la Administración de los Departamentos.	**27**
Gobierno Municipal: sede	1	I del Gobierno y la Administración de los Departamentos.	**27**
Impuestos: creación	19	II de la Junta Departamental	**29**
Impuestos: creación	52	VI Rentas Departamentales	**47**
Iniciativa ante Junta Departamental	79	X de la Iniciativa	**53**
Iniciativa ante Juntas Locales	78	X de la Iniciativa	**53**
Intendente: asistencia a sesiones de la Junta Departamental	14	II de la Junta Departamental	**28**
Intendente: competencias	35	III del Intendente	**35**

MATERIA	ART.	SECCIÓN	PÁGINA
Intendente: competencias	36	III del Intendente	**42**
Intendente: elección	28	III del Intendente	**34**
Intendente: incompatibilidades	30	III del Intendente	**34**
Intendente: licencias	31	III del Intendente	**34**
Intendente: limitaciones	37	III del Intendente	**43**
Intendente: limitaciones	38	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**43**
Intendente: limitaciones	39	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**44**
Intendente: limitaciones	42	IV Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental	**44**
Intendente: llamado a sala	17	II de la Junta Departamental	**29**
Intendente: reelección	27	III del Intendente	**34**
Intendente: remuneración	19	II de la Junta Departamental	**29**
Intendente: representación	35	III del Intendente	**35**
Intendente: requisitos	29	III del Intendente	**34**
Intendente: resoluciones	34	III del Intendente	**35**
Intendente: suplentes	32	III del Intendente	**35**
Intendente: suplentes	33	III del Intendente	**35**
Juicio político	19	II de la Junta Departamental	**29**
Junta Departamental: actas	11	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: actas	15	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: comisiones de Investigación	18	II de la Junta Departamental	**29**
Junta Departamental: competencias	19	II de la Junta Departamental	**29**
Junta Departamental: integración	3	II de la Junta Departamental	**27**
Junta Departamental: miembros	7	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: miembros-impedimentos	9	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: miembros-requisitos	8	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: miembros-responsabilidad	10	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: plazos	20	II de la Junta Departamental	**33**
Junta Departamental: Presidente	13	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: Presidente y Vicepresidentes	4	II de la Junta Departamental	**27**

MATERIA	ART.	SECCIÓN	PÁGINA
Junta Departamental: presupuesto municipal	19	II de la Junta Departamental	**29**
Junta Departamental: resoluciones	12	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: resoluciones	13	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: resoluciones - observaciones	24	II de la Junta Departamental	**33**
Junta Departamental: resoluciones - observaciones	25	II de la Junta Departamental	**34**
Junta Departamental: resoluciones - observaciones	26	II de la Junta Departamental	**34**
Junta Departamental: resoluciones - promulgación	21	II de la Junta Departamental	**33**
Junta Departamental: resoluciones - promulgación	22	II de la Junta Departamental	**33**
Junta Departamental: resoluciones - promulgación	23	II de la Junta Departamental	**33**
Junta Departamental: resoluciones - promulgación	35	III del Intendente	**35**
Junta Departamental: sesiones	6	II de la Junta Departamental	**28**
Junta Departamental: suplentes	5	II de la Junta Departamental	**27**
Junta Local	2	I del Gobierno y la Administración de los Departamentos.	**27**
Juntas Locales: ampliación de facultades	59	VII de las Juntas Locales	**49**
Juntas Locales: competencia	57	VII de las Juntas Locales	**48**
Juntas Locales: creación	19	II de la Junta Departamental	**29**
Juntas Locales: creación	58	VII de las Juntas Locales	**49**
Juntas Locales: informes	60	VII de las Juntas Locales	**49**
Juntas Locales: miembros	53	VII de las Juntas Locales	**48**
Juntas Locales: miembros	35	III del Intendente	**35**
Juntas Locales: miembros-destitución	19	II de la Junta Departamental	**29**
Juntas Locales: período	55	VII de las Juntas Locales	**48**
Juntas Locales: Presidente	54	VII de las Juntas Locales	**48**
Juntas Locales: suplentes	56	VII de las Juntas Locales	**48**
Multas	19	II de la Junta Departamental	**29**
Multas	35	III del Intendente	**35**
Nomenclator	19	II de la Junta Departamental	**29**
Obras Públicas	35	III del Intendente	**35**

MATERIA	ART.	SECCIÓN	PÁGINA
Playas marítimas y fluviales	35	III del Intendente	**35**
Presupuesto Municipal	19	II de la Junta Departamental	**29**
Presupuesto Municipal	35	III del Intendente	**35**
Presupuesto Municipal	44	V del Contador Municipal	**44**
Presupuesto Municipal	50	VI Rentas Departamentales	**47**
Presupuesto Municipal	51	VI Rentas Departamentales	**47**
Recursos	67	VIII de los Recursos	**51**
Referéndum	74	IX del Referéndum	**52**
Referéndum	75	IX del Referéndum	**52**
Referéndum	76	IX del Referéndum	**53**
Referéndum	77	IX del Referéndum	**53**
Reglamentos: apelación	68	VIII de los Recursos	**51**
Reglamentos: apelación	69	VIII de los Recursos	**51**
Reglamentos: apelación	70	VIII de los Recursos	**52**
Rendición de Cuentas	44	V del Contador Municipal	**44**
Rentas Municipales	46	VI Rentas Departamentales	**45**
Rentas Municipales	47	VI Rentas Departamentales	**47**
Rentas Municipales: embargo	48	VI Rentas Departamentales	**47**
Resoluciones: apelación	68	VIII de los Recursos	**51**
Resoluciones: apelación	69	VIII de los Recursos	**51**
Resoluciones: apelación	70	VIII de los Recursos	**52**
Rifas y sorteos	35	III del Intendente	**35**
Superávit	49	VI Rentas Departamentales	**47**
Tránsito	19	II de la Junta Departamental	**29**
Vialidad pública	35	III del Intendente	**35**
Zonas inundables	35	III del Intendente	**35**

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ARTÍCULOS DE LAS LEYES

DE CENTROS POBLADOS

MATERIA	ARTÍCULO	PÁGINA
Calles y caminos: apertura	(sustitutivo) 1	**75**
Calles y caminos: apertura	(sustitutivo) 3	**75**
Calles y caminos: apertura -requisitos	7	**69**
Calles y caminos: apertura -requisitos	8	**69**
Calles y caminos: apertura -requisitos	(sustitución del párrafo 1º) 7	**76**
Centros poblados provisionales	14	**72**
Centros poblados provisionales	(sustitutivo) 5	**75**
Centros poblados: agua potable	13	**71**
Centros poblados: ensanchamiento	18	**73**
Centros poblados: escuela primaria	13	**71**
Centros poblados: formación	1	**68**
Centros poblados: formación	(sustitutivo) 1	**75**
Centros poblados: formación -autorización	9	**70**
Centros poblados: formación -requisitos	7	**69**
Centros poblados: formación -requisitos	8	**69**
Centros poblados: formación -requisitos	9	**70**
Centros poblados: formación -requisitos	13	**71**
Centros poblados: formación -requisitos	(se agrega)13	**76**
Centros poblados: formación -requisitos	(sustitución del párrafo 1) 7	**76**
Centros poblados: tierras inundables	13	**71**
Centros poblados: vías de tránsito rápido	13	**71**
Exigencias mínimas	17	**73**
Fraccionamiento: autorización	10	**70**
Fraccionamiento: excepciones	12	**71**
Fraccionamiento: excepciones	(se agrega)12	**76**
Fraccionamiento: sanciones	10	**70**
Fraccionamiento: sanciones	11	**70**
Fraccionamiento: sanciones	19	**73**
Fraccionamiento: sanciones -excepciones	(sustitución del párrafo 3º) 11	**76**
Fraccionamiento: superficie	15	**72**
Fraccionamiento: superficie	16	**73**
Fraccionamiento: superficie	(sustitución del párrafo 3º) 15	**76**
Gobierno Departamentales: competencia	(sustitutivo) 1	**75**
Predios rurales: subdivisión	1	**68**
Predios rurales: subdivisión	2	**68**
Predios rurales: subdivisión	(sustitutivo) 1	**75**
Predios rurales: subdivisión -excepciones	(se agrega) 2	**75**
Zonas urbanas y suburbanas: límites	6	**69**
Zonas urbanas y suburbanas: límites	(sustitutivo) 4	**75**
Zonas urbanas y suburbanas: límites	(sustitutivo) 5	**75**

ÍNDICES

	PÁGINA
ÍNDICE ALFABÉTICO DE NORMAS NACIONALES	**654**
ÍNDICE CRONOLÓGICO DE NORMAS NACIONALES	**696**
ÍNDICE ALFABÉTICO DE ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA REFERENTES A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	**706**
ÍNDICE ALFABÉTICO DE ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES (9.515)	**713**
ÍNDICE ALFABÉTICO DE ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE CENTROS POBLADOS (10.723 Y 10.866)	**718**